



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
CRISTÓBAL ALONSO

1798-1800

Signatura: 1404

ES.030092.AMA.001404

OLO

hrift

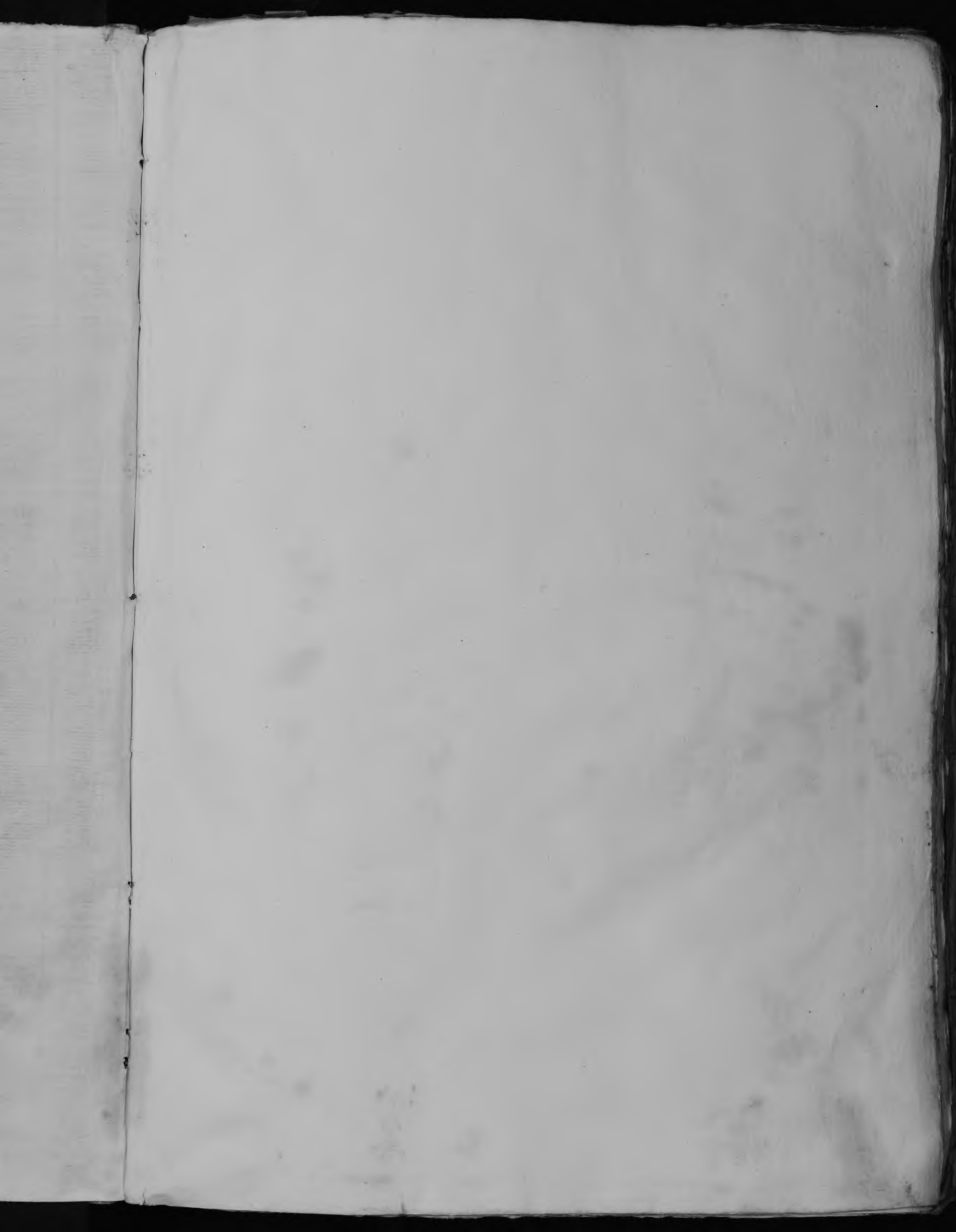
Deloe

98

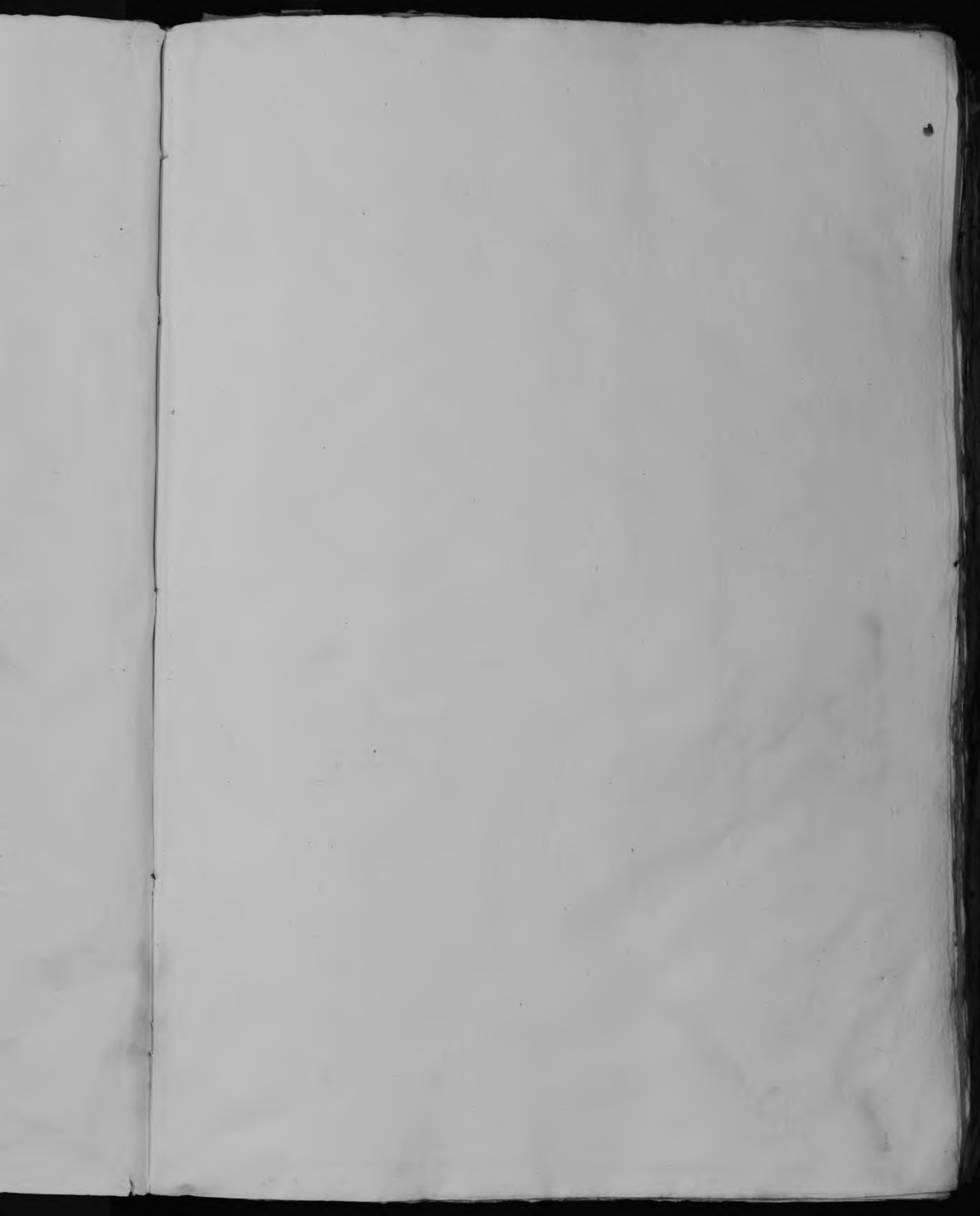
oo

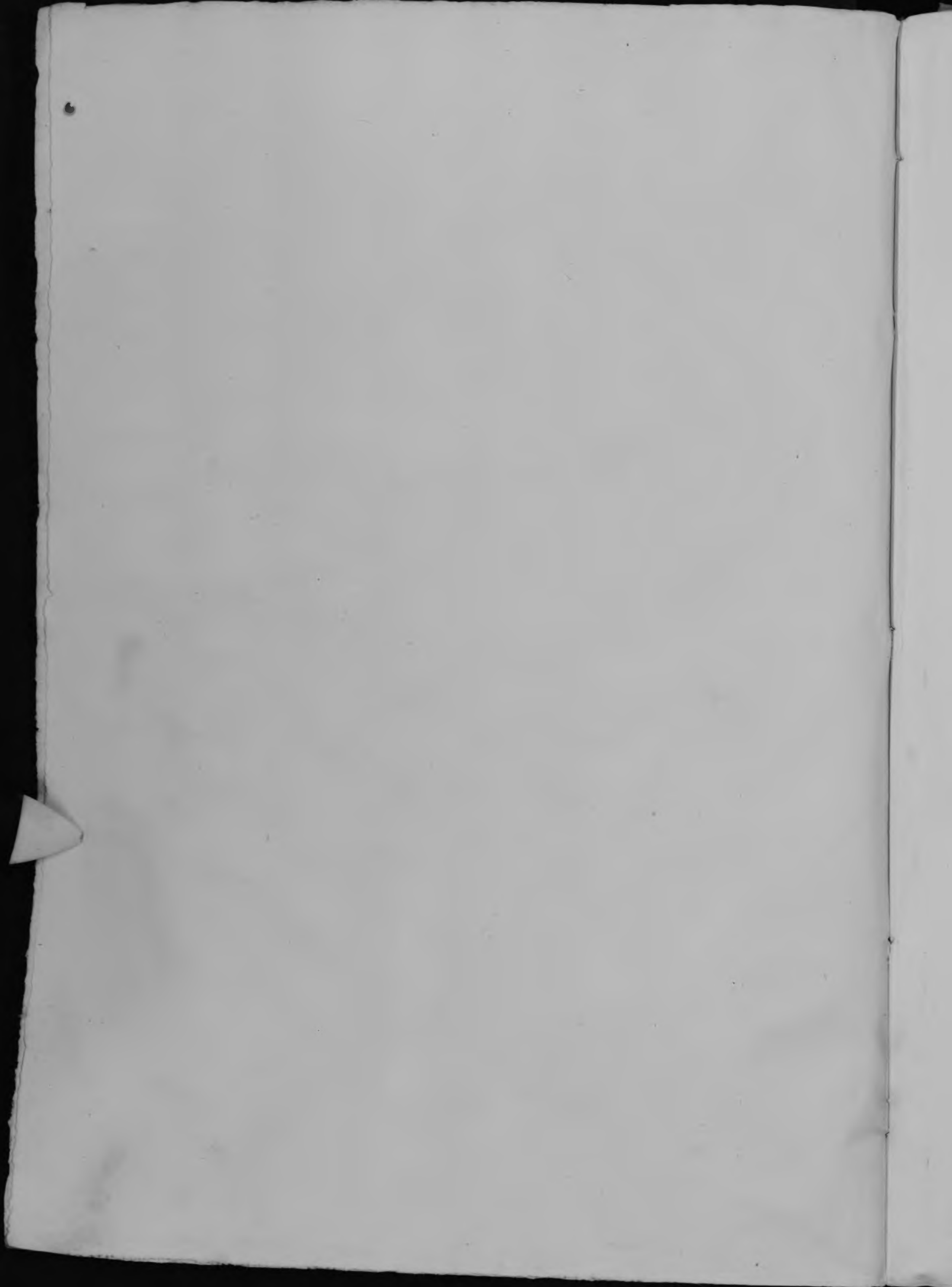




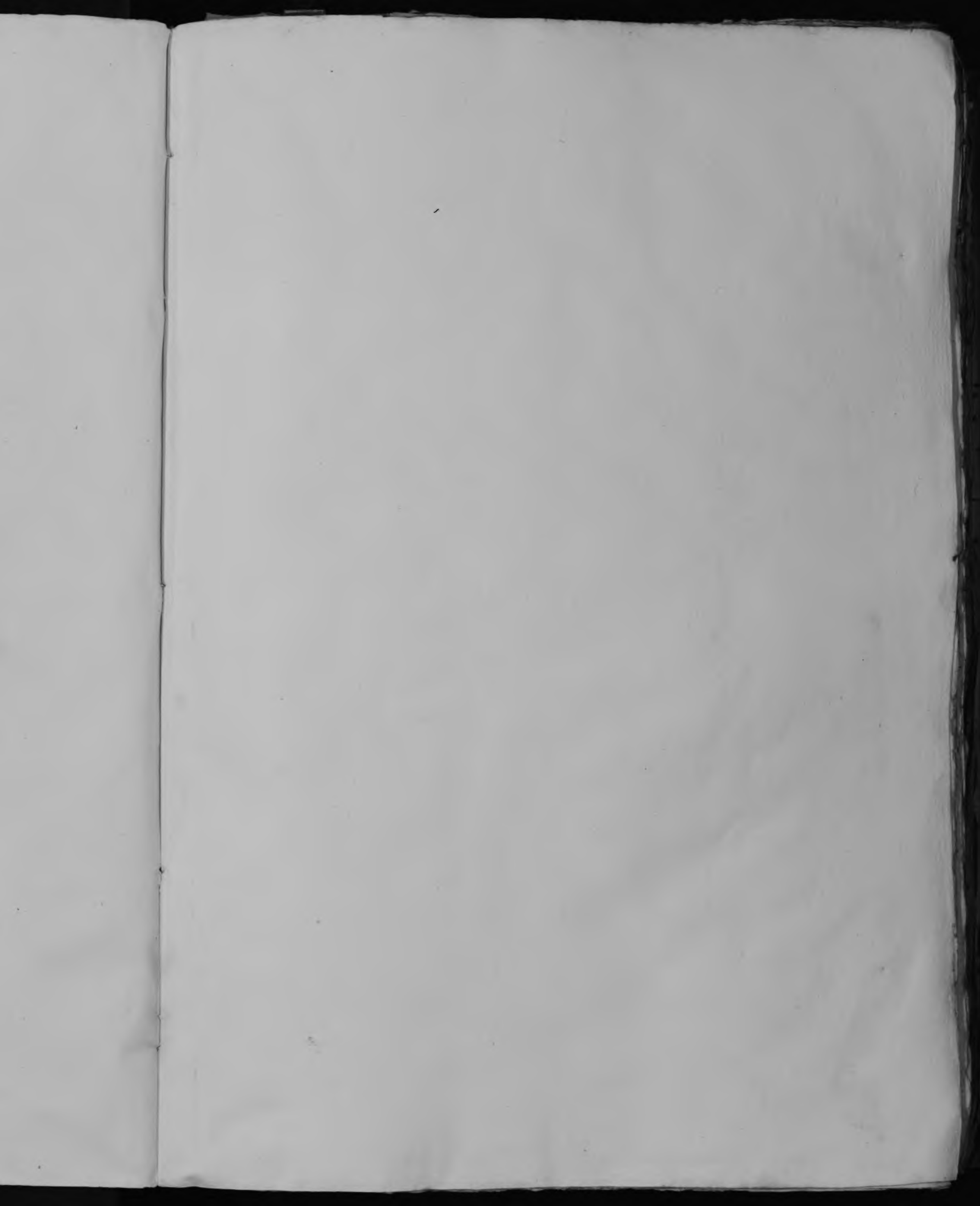


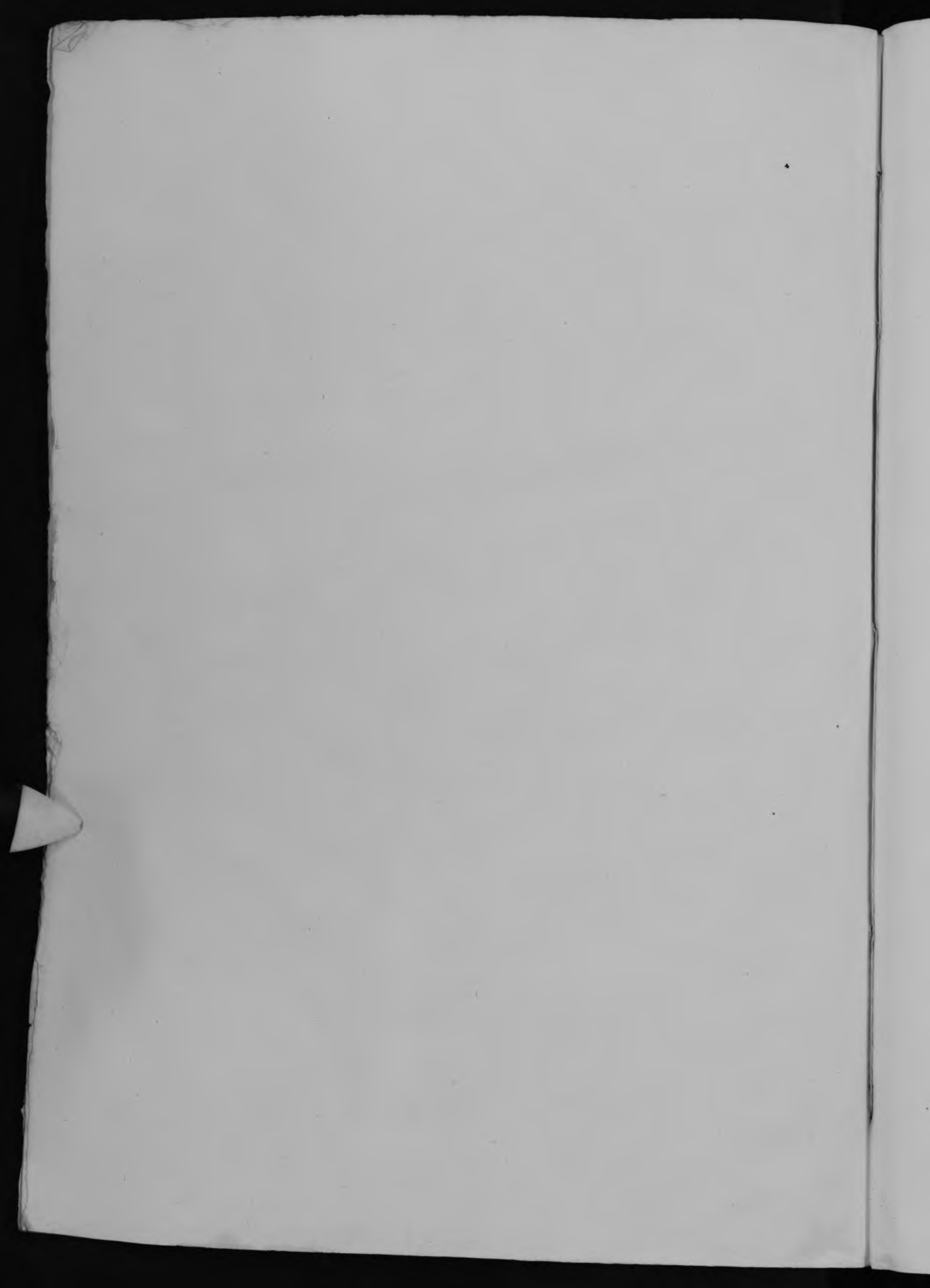


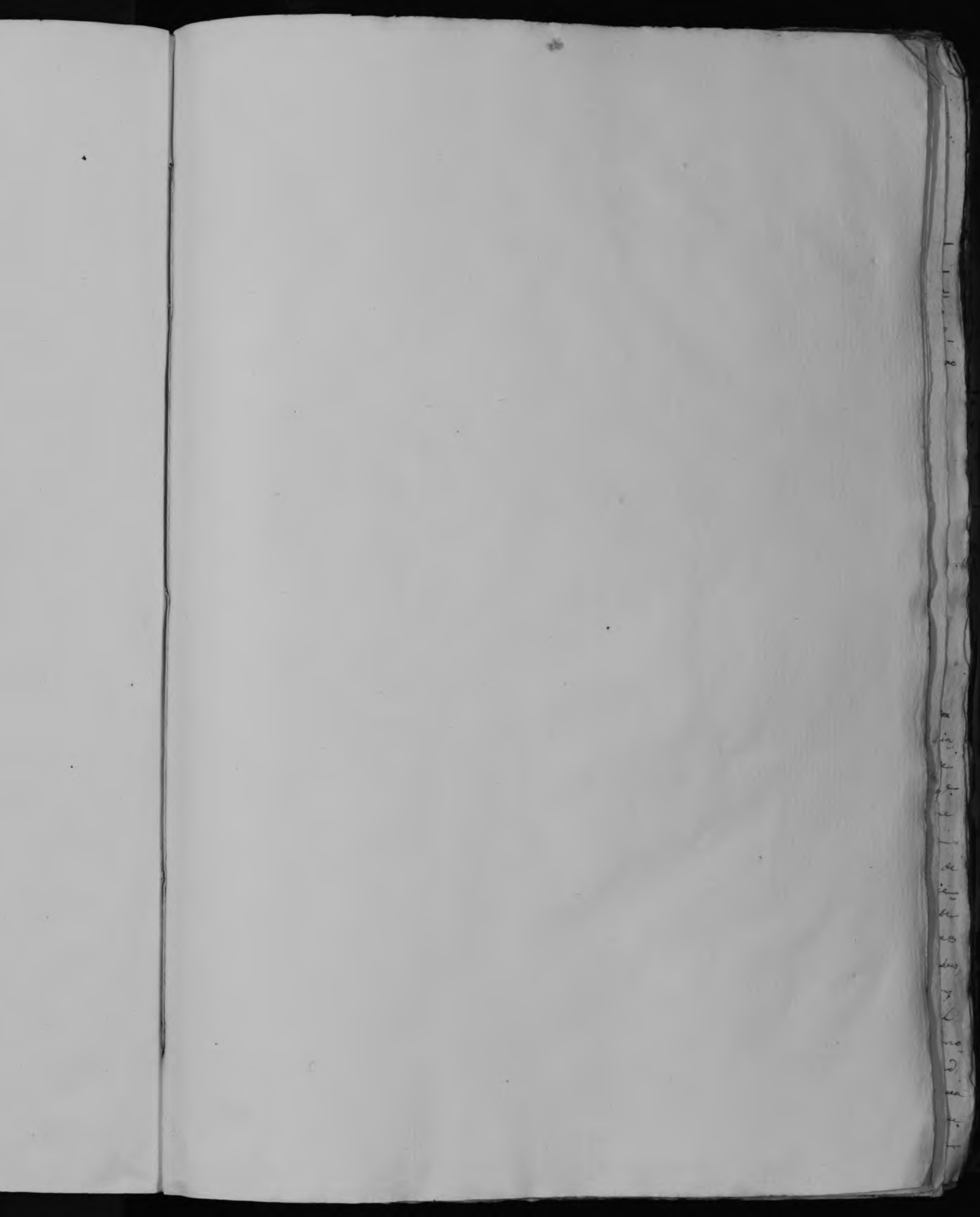


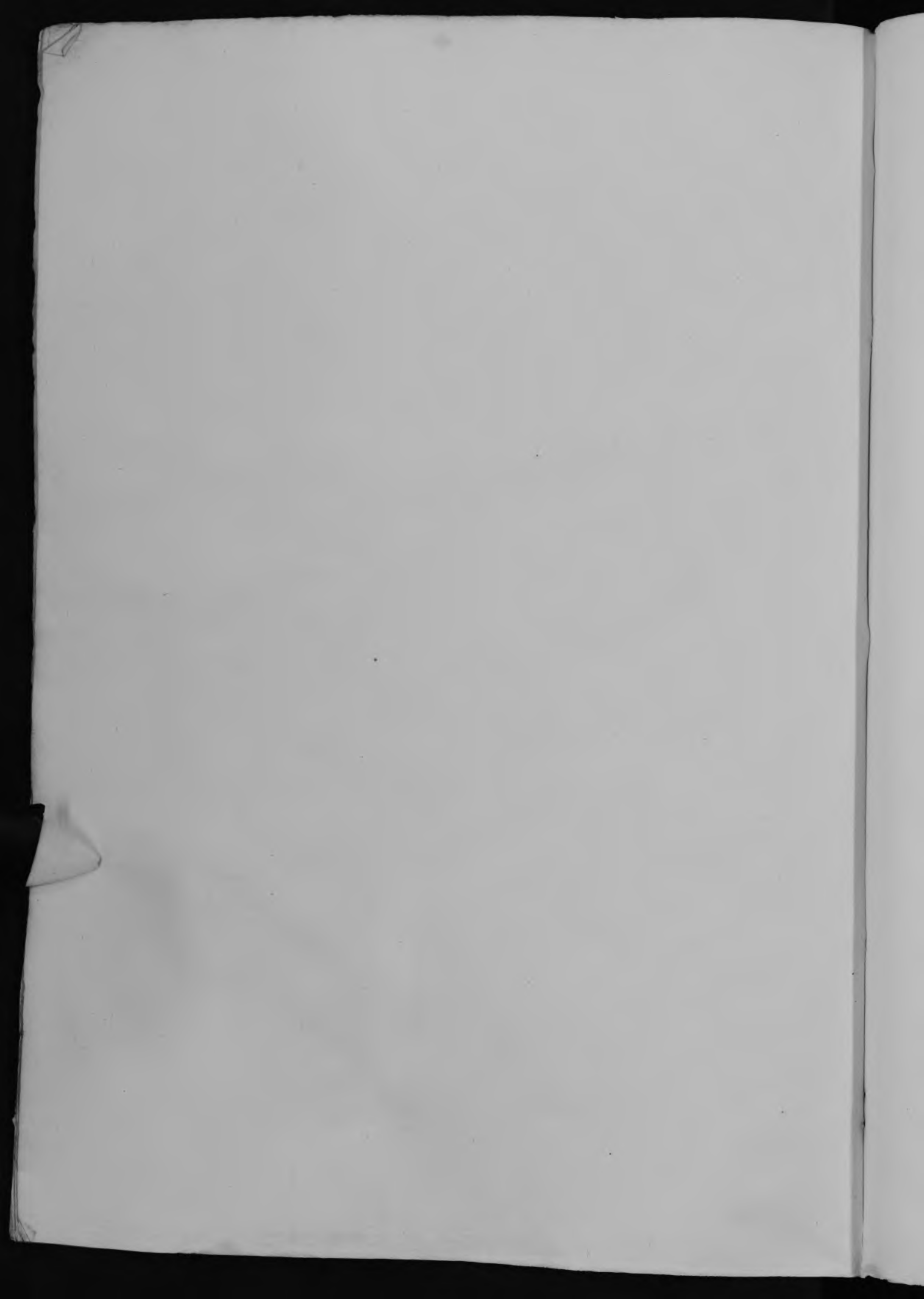






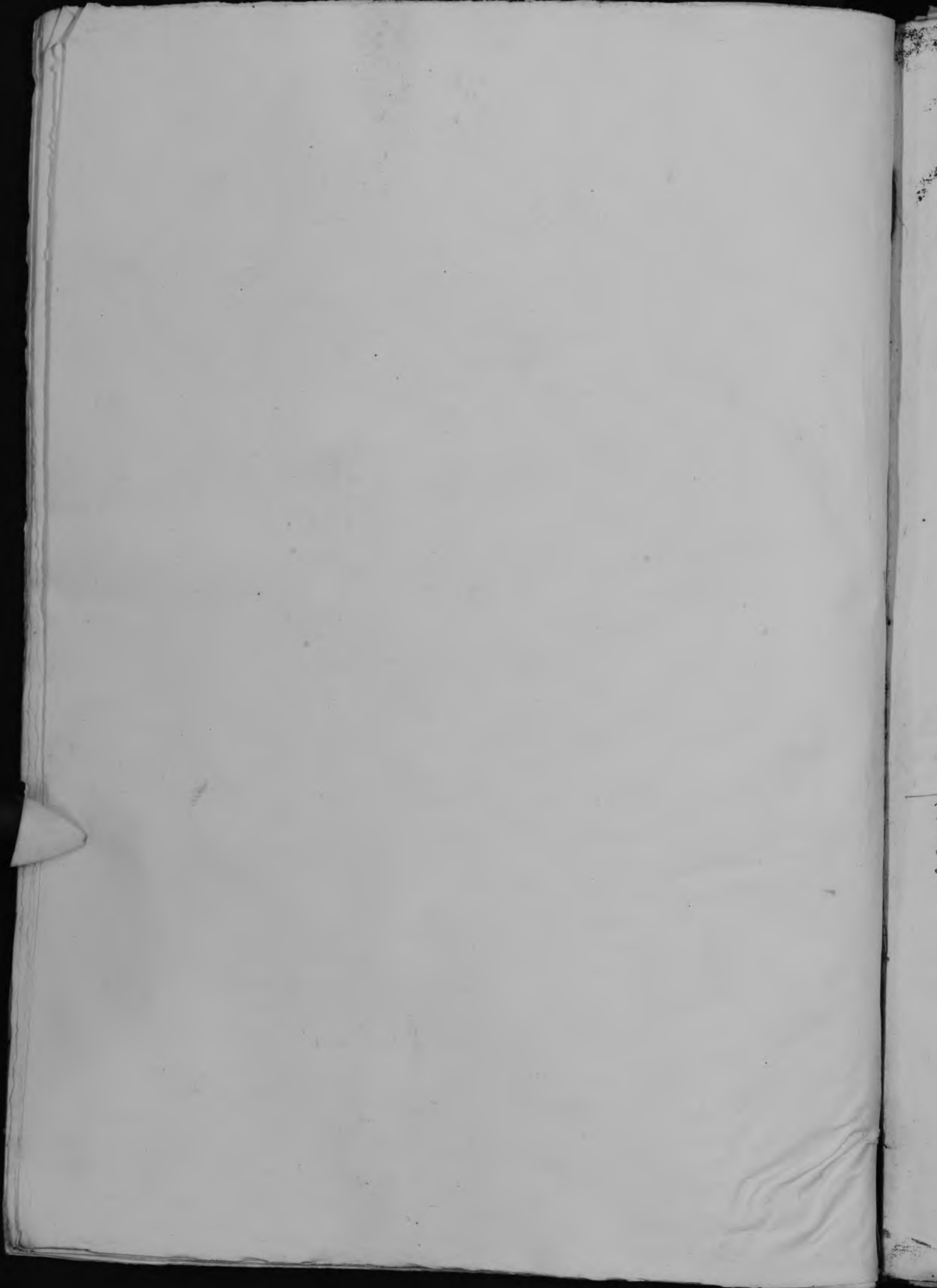














Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENA  
TA MARAVEBIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

Christoval Alonso <sup>no</sup> publico y Real por Sa Mage<sup>sta</sup> (que Dios guarde) de este Reino de Valencia residinge de esta Villa de Agues del Monero y Jurisdiccion de la misma; Certifico, doy fe, y Testimonio: que las <sup>tas</sup> <sup>tas</sup> publicas que se autorizan y pasan ante mi <sup>no</sup> <sup>no</sup> en este presente y Cont<sup>o</sup> año de Mil Setecientos noventa y ocho son las que se hiran adnotando y extendiendo en este mi requirido Protocolo, y a conti- nuacion de este que signo y firmo en esta referida Villa de Agues al primer dia del mes de Enero año de Mil Setec. noventa y ocho.

Interimonio ————— Demandad.

Christoval Alonso

Venta Antonio Pastor a Separe por esta publica <sup>ta</sup> de venta Como Yo Antonio Pastor  
Tayma Vidal <sup>ta</sup> Maestro Simplicio residinge de la encomienda de Benia

Ditxastado un xax hallado en esta de Agues por tenor de la presente asi en mi Nombre como en el de  
sello<sup>o</sup> en 3 de  
Fabrero del  
año Alonso Vidal  
Vidal Sabrador y residinge de esta Villa de Agues, y ator suyo un pedazo de tierra  
Vina de medio jornal de hazar poco mas, o menos, o lo que fuere situado en el termino de  
esta villa, partida nombrada de la fuente del Moner que linda por Levante con tie-  
rras del Comprador, por Tramontana, con las de Vicente Bar, por Poniente  
con tierras del presente <sup>no</sup> <sup>no</sup> Aseguran de por medio, y por medio dia con Censos  
de Juan Cerdá de Juan de Doria. Con todas sus entradas, y Salidas, usos, Costumbres,  
Censurumbres, y todo lo demas que le perteneciere, y perteneciere puede, se fecho, y  
de <sup>no</sup> <sup>no</sup> Dize de todo tributo, memoria, hipoteca, Señorio, obligacion Copial  
ni general, y por tal solo asegura y vende por precio de ochenta libras mo-  
neda <sup>no</sup> <sup>no</sup> de este Reino que me ha entregado, y pagado a toda mi voluntad,  
por lo que renuncio las Leyes de la non numerada pecunia entrega, e pague  
de su recibo, y aemas del <sup>no</sup> <sup>no</sup> Carta de pago en forma. Se claxo, que  
el justo precio y realox de <sup>no</sup> <sup>no</sup> pedazo de tierra son las referidas ochenta

libras por el recibidas, y del que mas pueda tener y valer en qualquiera  
na forma y cantidad que sea le hago gracia y donacion para, por futa,  
y acabada al contenido Sayme Uidal Compravador que el dño. llama  
interrumpidos con inmutacion, y renuncio la Ley del ordenamiento Real  
fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra,  
vende, o permitta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los  
quatro años para repetir el engaño, y que se redovrese este Contrato  
asu valor se le padeciere, y otras leyes que con ella concuerdan.  
Ibenda oy en adelante para siempre me desampodere, desisto, y apunto  
del dño. de propiedad, tenencia, posesion, titulo, vez, o uso, y de otro qual  
quiera dño. que me pertenecia al mencionado pedazo de tierra, y todo  
ello lo cedo, renuncio, y traspaso en favor del referido Sayme Uidal  
Compravador y en quien su dño. representare para que como apudo  
pro suyo le posea, goze, Camore, y enajene a su voluntad como Dueño  
absoluto sin dependencia alguna, y con la Clavula de Exceptio Clericis  
Suis Sanctis Militibus et personis Religiosis et alijs qui de foro Laico  
non existunt, nisi dicit Clerici Jurta scrient et canonum fori  
noni super hoc editi bona ipsa aditum suam adquiserent vel  
abserent; Hago la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue  
ros y Real orden de Su Mage. (que Dios guarde) de nueve de Julio  
del pasado año Mil setec. treinta y nueve. Y soy poder el que se  
requiere contribuyendole en mi mismo lugar y dño. y en sus fechos  
y Causa propia para que por su autoridad o judicial. entre en el  
expresado pedazo de tierra, tome y apenda su posesion y tenencia, y  
en el interin me Contribuyo por un Regilino benedox, y porador para  
ponerle en el cada vez que me lo pida; Y me obligo a la eviccion  
seguridad, y Sante de esta venta en tal manera, que de qualquiera  
pleyo de vale, o deficiencia que sobre el antes dicho pedazo de tierra  
fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado  
que estuviere aunque este esca la publicacion de provasecan tomare  
la voz y defensa, y los seguiré, y acabare anni Costa hasta venideros  
y despa al enunciado Sayme Uidal Compravador en quieto, y pacifica  
posesion, y lo mismo daran mis herederos y sucesores, y sino lo hicieren  
por no quere o no poder cumplirlo, se cobrará las mismas ochenta libras,  
que aora me ha entregado, y le pagará los daños, costas, y perfuccion q.  
se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Por todo  
ello como si aqui fuera esca liquidacion y esta sea. Fuere executiva  
de plazo asignado al dia que llegare el Caso referido sinne execute con ella  
y el juramto. de quien fuere parte legitima en que lo dixero con rele  
vacion de otra prueba aunque de dño. se requiera. Y para su cumplimto.  
obligo mi persona y bienes hauidos, y por hauidos, y soy poder a las Jus  
ticias de Su Mage. de qualquiera parte que sean, y en especial a las de  
esta Sta. Villa de Segor a cuya Jurisdiccion me someto, e annis bienes  
renuncio mi domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo guarde, la Ley.



cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

Si Consensit de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones y demas leyes fueros, y dños. de mi favor con la general del dño. en forma para que me a presenten con Cumplim<sup>to</sup> como por sentencia pasada en Juzgado y por mi Consentida. En cuyo Testimonio otorgo la presente en esta referida Villa de Rojas a los nueve dias del mes de Enero año de Mil Setecientos noventa y ocho, con obligacion de registrar la presente en la Oficina de hipotecas de este partido dentro de treinta dias contadores del de su fecha en adelante segun lo mandado en las Reales Ordenes expedidas sobre este asunto. Yo el otorgante Joaquín de el Ynfra. <sup>no</sup> don Jefe que Conoce) lo firmo siendo presentes por testigos Vicente Uidal de Pedro oficial de terpedor de lino, y Josef Francisco maior Sabrador ambos vecinos de esta propia Villa de Rojas de todo qual doy fe. Antonio Pastor

Antoni  
Crisoval Alonso

Dote de Josefa Jonda con Miguel Castello en la Villa de Rojas a los nueve dias del mes de Enero año de Mil Setec. noventa y ocho: Antoni el <sup>no</sup> don Jefe que Conoce) y testigos Ynfra. <sup>no</sup> don Jefe que Conoce) y Dipersoni. Fue donde se trató en presencia de Bartholomé Domenech, y Josefa Balaguer Concejales vecinos de esta Villa de Rojas (aguienendo el referido <sup>no</sup> don Jefe que Conoce) y Dipersoni. Fue donde este dñs = Josefa hija de la susodicha Josefa Balaguer y Josef Jonda su primer marido vecinos de esta misma Villa, viene tratado y convenido el tomar estado de Matrimonio con Miguel Castello mozo hijo de Joaquin, y de Josefa Navarro de esta misma vecindad, y para que tenga efecto y que con menor afan y trabajo puedan sobre llevar las cargas de dho Matrimonio, de su buen estado y cierta ciencia por favor de la presente Sabidores de Su dño. y del que en este Casa les pertenezca otorgan que le Contribuyen y dan en Dote a la referida Josefa Jonda en parte de lo que le pueda pertenecer de la herencia de Joseph Jonda su difunto Padre la cantidad de Setenta y Cinco libras, diez y nueve sueltos, y quatro din. moneda Cont. de este Reyno en ropas, y alhajas de Casa fusti preciadas por personas peritas de Consentim<sup>to</sup> de ambas partes, Cuyas ropas y alhajas con sus respectives precios son las siguientes

Prim <sup>o</sup> : En precio y estimac <sup>on</sup> de dos libras, Cabrose sueltos un denon	
nuevo echo en Casa . . . . .	28148
Segund <sup>o</sup> : En precio y estimac <sup>on</sup> de diez y seis libras, Cinco Saunas de vino	
Casero nuevas . . . . .	168
Tercer <sup>o</sup> : En precio y estimac <sup>on</sup> de tres libras diez y seis sueltos, dos Carrizas	
de vino Casero nuevas con Manjar delgado y encaper al cuello . . . . .	32168

Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de dos libras Cabona sueltas seis uñas de Sueno Casero para dos Camisas . . . . .	22 148
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de dos libras ocho suelt <sup>o</sup> s otra Camisa de Sueno Casero con Manchas delgadas y en Cuerpo al cuello que le ha dado Theresa Cenda su Padrina . . . . .	22 88
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de tres libras quatro sueltos, dos Suenos blancos, unas nuevas, y otras usadas de Sueno Casero . . . . .	32 48
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de Cabona sueltas un Juego de Almoadas de Sueno Casero con listos de Ho . . . . .	21 48
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de una libra, once palmos de toballas acondonadas de Sueno Casero . . . . .	12 8
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de una libra quatro suelt <sup>o</sup> s tres Seruilletas de Ho amuestradas . . . . .	12 48
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de seis libras, una Mantilla de Mos <sup>o</sup> lino, y un Cole de un Sustillo . . . . .	62 8
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de una libra dose suelt <sup>o</sup> s un Sustillo de Melancia Colorado . . . . .	12 128
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de una libra seis sueltos tres Combataes de Morolina con Balona, y una con encaje . . . . .	12 68
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de ocho sueltos otra Combata de Sana . . . . .	2 88
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de siete libras dose sueltos unos Guaxapies de Hadillo verde . . . . .	72 128
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de una libra dose suelt <sup>o</sup> s un delantal de Sanchaba . . . . .	12 128
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de una libra diez y seis suelt <sup>o</sup> s otra Mantilla de Vayeta de Alonches con lista . . . . .	12 168
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de una libra dos suelt <sup>o</sup> s un Mandito de oxo a reiones . . . . .	12 28
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de una libra seis sueltos, un delantal de Hadillo y seda . . . . .	12 68
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de quatro libras diez suelt <sup>o</sup> s un Subon de Pana . . . . .	42 108
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de una libra seis sueltos y siete, un Pañuelo de Algodon pintado . . . . .	12 687
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de una libra un suelto y quatro din <sup>o</sup> s otro Pañuelo de Seda Carmesina . . . . .	12 184
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de diez y ocho suelt <sup>o</sup> s unas medias de Sana verdes . . . . .	2 188
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de diez y siete sueltos y diez din <sup>o</sup> s unas listos de Seda y unas Prandas con un Canabillo . . . . .	2 17810
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de quatro suelt <sup>o</sup> s un Barilet para Coxa . . . . .	2 48
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de diez suelt <sup>o</sup> s un juego de Zapatos usados para un Cubertor . . . . .	2 108
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de dos libras ocho sueltos un Sagatefo de Indiana . . . . .	32 8
Otro: En precio y estimaci <sup>o</sup> n de tres libras dose suelt <sup>o</sup> s media onza de Canario . . . . .	22 88
	32 128



22 148  
 22 88  
 32 48  
 21 48  
 12 8  
 12 48  
 62 8  
 12 128  
 12 68  
 72 128  
 12 128  
 12 168  
 12 28  
 12 68  
 42 108  
 12 687  
 12 184  
 2 188  
 2 17810  
 2 48  
 2 108  
 32 8  
 22 88  
 32 128



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QUAREN-  
 TA MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS NOVEN-  
 TA Y OCHO.**

otrosi y ultimand. En precio y estimacion de una libra quatro Suel.<sup>o</sup> vnos  
 Escudapios de Bayeta azul usado - - - - - 12 48  
 Las quales partidas en una junta Comporan la suma de  
 Dos Setenta y cinco libras diez y nueve Suelos y nueve din.  
 Cuyo Abate en la forma que va Constituido presente siendo el contenido  
 Miguel Castello se dio por entregado a toda su voluntad por haver sido  
 su entrega Real y efectiva a presencia de mi Sr. Jefe y testigos Jofre  
 (de que lo el mismo Sr. no se requiere darme) y prometiendome a mi Sr. Jefe  
 en su poder como a Dolo y Landa Cononido de la referida Josefa Toda  
 su venidera Josefa y de no obligarle a sus Criados, delitos, ni excoas,  
 y siendo hiquatmente presente Joaquin Castello su Padre vesino de  
 esta propia villa los dos juntos de mancomun et in solidum con renun-  
 ciation de las leyes de la Mancomunidad y fianza y demas del Caso, se  
 obligaron a restituir el dicho Abate a la referida Josefa Toda su veni-  
 dera Josefa ya quien su Sr. representare con los mismos bienes y  
 flotas que aora le ha recibido el antedicho Miguel Castello pagando sus  
 menos Cabos mixados nuevamente por personas paritas puestas por  
 ambas partes. Para lo qual obligaron sus personas y bienes hauidos  
 y por hauidos, y dieron poder a los Justicias de su Mag.<sup>d</sup> de qualquier  
 na parte que sean y en especial a los de esta Sta. Villa de Agues a qual-  
 quier jurisdiccion de Comestacion e a sus bienes renunciaron su domicilio  
 y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley Si conseruierit de  
 Jurisdictione Omnium Iudicium, la vltima Pragmatica de las Sumisio-  
 nes, y demas leyes, fueros, y dnos. de su favor con la general del Sr. en forma  
 para que les apremien a su Cumplim.<sup>o</sup> como por Sentencia pasada  
 en Sevilla y por los obsequios consentida. En cuya testimonio asi lo  
 otorgaron en esta referida Villa de Agues a los diez, once, y año arriba  
 dnos. Los otorgantes / aqui enno lo Sr. no doy fe que cono no lo firmo  
 non por que expresaron no Saben, lo hizo aora nuestro Vicente Colmen  
 de Juan, que con el Sr. Enrique Vilaplana Al.<sup>o</sup> ordinario de esta  
 villa y ambos vesinos de ella fueron testigos de la presente de que doy fe.

Vicente Colmen

Antoni

Eni con al mismo

Nenta Joaquin Castello y Coma } En la Villa de Agues a los diez y siete dias del mes de  
 a Joaquin Navarro } Enno año de Mil setec. noventa y ocho. Antoni el

Por no y testigos Júpia. Comparecieron Joaquin Castello y Josefa Navarro Conde  
sus vecinos de esta dha villa (a quienes se el referido Cas. no doy fe que conosco)  
y precediendo ante todo la licencia de Morado a Muxca en dho. negocio  
ria pedida, Convidada, y aceptada en forma, que se va así y bastante  
para lo Júpia. Y el mismo Cas. no requirido doy fe; De ella usando  
Diperson: fue reduciendo por escrito la venta que de palabra  
tenian esta a Joaquin Navarro hermano, y Cuñado respectivo de  
los referidos vecinos de esta propia Villa de un pedazo de tierra seca  
no Aluar de un jornal de haxar poco mas, o menos, o lo que fuere, si-  
tuado en el termino de esta expresada Villa partida del estrecho q.  
sinda por Levante con tierra de los herederos de Antonio Bar, por  
Trasm. con tierra de Joseph Belda de la Villa de Bocayunta, por Pon. con  
tierra de Tustallo, y por medio dia con tierra de Juan Coto, por Venor  
de la presente así en sus respectivas nombres, como en el de sus  
hered. y sucesores, y de los que de uno, y otros título o causa hubiere,  
obligar que vendan y dan en venta Real por puro de heredad para siem-  
pre jamás a dho Joaquin Navarro su hermano y Cuñado respecti-  
vo el pedazo de tierra Secano de un jornal arriba deslindado con  
todas sus entradas, y Salidas, usos, costumbres, Ceruidumbres, y todo lo  
demas que la pertenese y perteneciere desde de fecha, y de dho. Libro  
de todo tributo, memoria, hipoteca, Señorio, obligacion especial ni gene-  
ral, y por tal solo aseguramos y rendimos por precio de ciento -  
Setenta y tres libras moneda Cov. de este Reyno que han recibido a toda  
su Voluntad por lo que renuncian las Leyes de la non numerata pen-  
nia entera a prueva de su recibo, y demas del Caso, y le obligan Carta  
de pago en forma. Fielataron que el justo precio y valor de dho pedazo  
de tierra son las referidas Ciento Setenta y tres libras de dha moneda  
y del que mas pueda tener y valer en qualquiera forma y cantidad  
que sea le hacen gracia y donacion pura, y perfecta, y acabada  
al contenido Joaquin Navarro Comprador que el dho. Nervo Nervo  
vicios con insinuacion, y renuncian la Ley del ordenam. Real fecho  
en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende  
o permuta por mas, o menos, de la mitad del justo precio y los qua-  
tro años para repetir el engaño y que se redempiere este Contrato con va-  
lor si le padeciere, y demas Leyes que con ella conuenieren. Fielde  
oy en adelante para siempre se desapodexar, desisten, y apartan  
del dho. de propiedad, Señorio porcion, título voz, o heredad, y de  
otro qualquiera dho. que la pertenencia al referido pedazo de tierra  
y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en favor del mencio-  
nado Joaquin Navarro Comprador, y en quien su dho. represente  
vare para que como a proprio suyo le posea, goze, cambie, y ena-  
que con su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia algu-  
na, y con la Cláusula de Excepción Ceteris Josis Sanctis Milib.





QUINTO MARCHADO

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

bus et personis. Religiosis et alijs qui de foro Valentia non existunt, nisi  
 diati Clerici iuxta seriem et tenorem fori noui super hoc editi bona ipsa  
 aduitem suam adquirexerunt vel abenerunt; Itaque la pena de Comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mage. (que Dios guarde) de  
 messe de Julio del año pasado Mil Setecientos noventa y ocho. No dan poder  
 el que se requiere constituyendola en su mismo Juicio y dno. y en su fe-  
 cho y Causa propia para que por su autoridad o judicialm. entre en el  
 Juicio pedazo de tierra come, y aprenida su posesion y tenencia, y en el  
 interin se constituyen por sus Inquilinos benedoxes, y poseedores para  
 ponerle en el cada vez que se les pida, y se obligan a la crucesion de quisi-  
 dad y Sancion de esta Venta en tal manera que de qualquiera pleito,  
 debate, o diferencia que sobre el susodicho pedazo de tierra fuere  
 movido siendo requeridos por su parte en qualquiera estado que estuviere  
 haunque esta echa la publicacion de prooantias tomaren la voz, y  
 defensa y lo sequiran, y acabaran a sus costas hasta venientes, y dexa  
 al nominado Joaquin Navarro comprador en quiebra y pacifica po-  
 sicion, y lo mismo hanan sus herederos y sucesores, y sino lo hicieren  
 por no querex, o no poder cumplirlo, le bolueran las mismas Ciento setenta  
 y tres libras de otra moneda que agora se les han entregado, y le paga-  
 ran los danos, costas, y expensas que se le siguieren y el mas va-  
 lex adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui fuere echa  
 liquidacion y esta <sup>no</sup> fuere executiva de plazo asignado al dia que  
 llegare el caso referido se les execute con ella, y el juram. de quien fuere  
 parte legitima en que lo difieren con relevacion de otra prouisa haun-  
 que de dno. se requiera. Para cuyo Cumplim. obligan sus bienes y ven-  
 das hauidos, y por hauren, y dno Joaquin Carbello su persona juntam.  
 dan poder a las justicias de Su Mage. de qualquiera parte que sean  
 y en especial a las de esta dha Villa de Agos a cuya Jurisdiccion se  
 someten e a sus bienes renuncian su domicilio o propio fuero, y  
 otro que de nuevo ganaren, la ley si conuenierit de Jurisdiccionem  
 nium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas  
 Reyes fueros, y dnos. de su favor con la general del dno. en forma  
 para que los apremien a su Cumplim. como por sentencia pasada en  
 Juicio y por los otorgantes consentida. Ha dha Josefa Navarro renun-  
 cia al auxilio y leyes del Rey yano Tono, Madrid, y partida, y las de  
 mas de su fuero porque como Sabidora de ellas y auisada en espe-

esta Navarra Comarca  
 no loy (segun Comarca)  
 que en dno. nescio  
 cosa asi y bastante  
 fe; de ella usando  
 que de palabra  
 de respectu de  
 dno de tierra seca  
 o lo que fuere, i  
 rida del futecho q.  
 bonis Bar, por  
 mente, por hon. con  
 Co to, por tenor  
 como en el de sus  
 lo o Causa huiera  
 heredad para sim-  
 Ciudad respecti  
 ba deslindado con  
 rumbos, y todo lo  
 cho, y de dno. Sibe  
 especial ni que  
 precio de cinco -  
 han recibido a da  
 on numerata pue  
 y le otorgan Carta  
 lon de otro pedazo  
 as de otra moneda  
 forma y cantidad  
 ta, y acabada  
 l dno. Navarra Tena  
 Denam. Real pda  
 Compra, vende  
 bo precio y los qua  
 se Contrato con va  
 mudan. Tande  
 isden, y a partan  
 o recurren, y de  
 o pedazo de tierra  
 auos del mencio  
 su dno. represen-  
 Cambie, y ena  
 dependencia aq  
 Santos Milibi.

cial de su efecto quiere que no le valgan ni aporrecien en este caso,  
y para a Dios Nuestra Señora y a una Señal de Cruz que hizo en toda  
forma de dño. de no oponerse contra esta <sup>ra</sup> por su Dote, Armas, die-  
ner hereditarios, para hereditarios, multiplicados, ni por otro alguno dño.  
que le pertenescan, y por que es de su voluntad y conveniencia el haue-  
la declarada que la otorga sin apremio ni fuerza alguna ni de  
su voluntad libre, y que no tiene echa protestaacion en contrario,  
y que si pareciere la revocara y anula, y que no pedia absolucion  
ni relaxacion de este juramto. a quien se la pedia conceder, y que si  
de proprio molo se le concediera no usaria de el pena de perjurio. En  
cuyo testimonio así lo otorgaron en esta referida Villa de Agues a los  
dia, mes, y año arriba dños. con obligacion de registrar la presente  
en la Gobernacion de las Indias de este partido dentro de treinta dias  
contados desde su fecha en adelante segun lo mandado en las Reales  
Ordenes expedidas sobre este asunto. Y no la firmaron los otor-  
gantes porque dixeron no sabian lo hizo otros nuyos Vicente Colo-  
men de Juan Sacristan, que con Manuel Ruiz Juncos ambos vecinos  
de esta Villa de Agues fueron testigos de la presente de que soy fe.

Vicente Colomen

Anselmo  
Francisco Almon

Poder Miguel Exonimo Domenech en la Villa de Agues a los veinte dias del mes de June  
a Rafael Corda \_\_\_\_\_ no año de Mil setecientos noventa y ocho. Anselmo el Cos no  
y testigos Jofre. Compañero Miguel Exonimo Domenech oficial de expedicion  
de vino vecino al presente del Lugar de Benisfan hallado en esta Villa  
Villa (a quien do el referido Cos. soy fe que conozo) y dijo: que hallandose  
el Compañero sirviendo a Su Mage. de Soldado en el Regimto de Infan-  
teria de Mallorca en la tercera Compañia del primer Batallon del expresa-  
do Regimto. fue preso por los Franceses estando en la Ciudad de Tolon de  
Francia de Evacuacion en la avanzada llamada de la Mascara, mantien-  
dole preso en Francia un año, nueve meses, y dias, y despues se le conge-  
dio licencia para residir en esta Casa, cuya licencia a la letra es  
como se sigue = Regimto de Infanteria de Mallorca = D. Joseph de Casa-  
noves Caballero del Abito de Santiago y Coronel del expresado Regimto.  
Por la presente congedo licencia a Miguel Exonimo Domenech Soldado de  
la tercera Compañia del primer Batallon una del expresado Regimto.  
es hijo de Exonimo, y de Rita Cota natural de Agues dependiente del Conde-  
gimiento de Valencia, y vecindado en ella, su estatura cinco pies, y seis  
pelo y Cefas negro, o por parecido, nariz regular, Cota Enriqueño, sentó plaza  
voluntariamente para servir a su Mage. por dos años en Valencia el  
dia veinte y cinco de Febrero de Mil setecientos noventa y tres, para





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

que pueda pasar a su Casa, e asonue mas le Convienga: Pide a los Governadores de las Plazas, y a los Justicias de las Villas y Lugares por donde transitaran no le pongan impedim<sup>to</sup>. ni embarazo alguno en su viaje, antes bien le den el favor y auxilio que necesitare. Dada en el Castillo de S.<sup>a</sup> de S. Fernando de Figueras a treinta de Octubre de mil Setecientos noventa y cinco = D. Vitoriano Vexper teniente Coronel cuyo traslado de otra S.<sup>a</sup> se confiere y concuerda con su Original que se bolvi a S.<sup>a</sup> Miguel Excmo Donerach (de que yo el mismo f. no. requirio doyme) Encuyo termino haviendose Mandado por Su Mage. al que se pague el pre. co sueldo a los Soldados que han estado presos de todo el tiempo de su pricion, y siendo uno de estos el Compañero para Conseguirlo, otorga por la presente queda y confiere todo su poder cumplido qual de dho. se requiere y sea necesario a Rafael Cenda Soldado del mismo Regim<sup>to</sup>. de Infanteria de Mallorca de la primera Compania, del Segundo Batallon del expresado Regim<sup>to</sup>. especialmente para que en Nombre del otorgante, y se presentando su propia persona pida, demando, reciba, y cobre, toda la Cantidad, o Cantidades que por dha. razon de su pre. co sueldo se le estuviere deviendo al otorgante del tiempo que estuvo preso en Francia en los terminos, y por los motivos arriba referidos, y por qualquiera otra Causa, y en caso que sea por qualquiera personas de qualquiera estado y Calidad que sean, y de lo que percibiere y cobrare otorgue Cartas de pago, finiquito, Poder y Esto, y no siendo las entregas de presente y ante f. no. que seellan de fe, las Confiera, y renuncie las Rejas de la nonnumerata pecunia en todo e prueva de su recibo y demas del Caso: Por esta razon sin otro sano fuere porreca ante los Justos, y Justicias de Su Mage. que con dho. pueda y deya, y haga todo lo actor y delicto Judicial y extrajudicial que para la cobranza se necesitare sin limitacion alguna pues para todo lo referido lo anexo, conexo, y dependiente a ello le da este Poder como si fuera aqui todo expresado. Generalmente para todos sus pleytos y Causas Civiles, y Criminales, maridos, y por Moxa, asi demandando, como defendiendo ante qualquiera Jueses y Justicias de Su Mage. Eclesiasticas, o Seculares de qualquiera parte y Jurisdic<sup>to</sup>. que sean, y ante ellos haga demandas, Pedim<sup>to</sup>, requirim<sup>to</sup>, predestaciones, citaciones, y emplazam<sup>to</sup>. niegue y objete lo contrario, y en prueva presente faculto, <sup>con</sup> testigos, e Instrumentos, tache los de los Contrarios, pida execuciones porciones Francesas, y vendas de bienes, tome porciones y amparos, haga juramentos de Calumnia deservidos, y



Supletorio, recuse Jueros, Abogados, y Escribanos, exprese las Causas de las renunciaciones, sólo necessitate, oya Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas consentida lo favorecido, y de lo judicial, recuso, o ptopelo, o dupique, y diga las apelaciones o suplicaciones, pida Costas, y haga lo sermas actos y diligencias judiciales, y estas judiciales que Conviengan y sesesantó fueran y que dho otorgante havia, y lo que pedia presente siendo que para todo lo que arriba queda dho le da este Poder con lo anexo, conserpo, y de pendiente a ello, y con libre, franca y general Administracion y facultad de insubstanciar, jurar, substituir, reuocar los Substitutos y nombrar o tro, de nuevos y todos los rebusa en forma. Y al cumplimiento de quanto arriba queda dho obliga su persona y bienes hauidos, y por hauidos; Toda poderi a las Justicias de Su Mag. de qualquiera parte que sean para que a quanto queda dho le apremien, por todo riesgo de dho. como por Sentencia pasada en Juzgado, y por el otorgante consentida, sobre que renunció su domicilio, y propio fuero, y demas leyes fueros, y otros de su favor con la general del dho. en forma. En cuyo Testimonio así lo otorgó en esta referida Villa de Agres a los diez y seis dias de Mayo año arriba dho, y lo firmó sin ser presentes por Testigos Miguel Torda de Miguel, y Miguel Frances de Joaquín menest de esta misma Villa vecinos y Moradores de todo lo qual doy fe.

Ante mi  
 Crisoval Alonso

Poder Eugenio Castelló y otros  
 a Blas Calatayud

En la Villa de Agres a los veinte y ocho dias  
 del Mes de Mayo año de Mil Setecientos no  
 venta y ocho. Ante mi el Sr. notario Infante. comparecieron Eugenio  
 Castelló, y Juan Castelló de esta dha Villa, Miguel Castelló de la Uni-  
 versidad de Murco; Joseph Castelló del Lugar de Albeneta de Albalat,  
 Vicente Calatayud, y Joseph Calatayud de la de Bocayxente respec-  
 tiva vecinos y moradores (a quienes todo dho Sr. doy fe que conosco)  
 y Dipositor: fue como a herederos que son los Juradichos del Sr. D.  
 Josef Calatayud Poro. Cuya que fue del Lugar de Albalat de Ma-  
 sen Sorrell en representacion los quatro primeros de Josefa Calata-  
 yud su Difunta Madre y los dos ultimos en representacion de Eug-  
 enio Calatayud su Difunto Padre y estos hermanos de dho Sr. D.  
 Josef Calatayud Poro. les pertenese la herencia de este, y para su Cobro  
 y liquidacion, de su buen estado y cuenta cencias, sabidoes de su dho.  
 con, y confieren todo su poder cumplido, libre, llano, y bastante qual

niatraslado  
 Sello 2.º en  
 veinte y nueve  
 de los Cor.

en dño. se requiere y sea necesario, a Blas Calatayud Labrador y su hijo  
al presente de la Villa denominada del Puig, acaute á celo obsequio  
bien como si estuviera presente, y el cargo de con Poder aceptante  
para que en nombre de los otorgantes, y representando sus propias  
personas acepte la herencia del contenido D. D. Joseph Calatayud  
Pbro. su tío bajo de Inventario ó como bien visto le fuere, pida  
recibo, y cobre lo que fuere perteniente a los otorgantes de esta  
herencia, ó de lo que fuere, y de lo que percibiere y cobrare o  
cuando las Cuentas de pago correspondientes, y no siendo las en  
buenas de presente y ante Jueces que de ellas se fe, los Confie-  
se y renuncie las Leyes de la no numerada pecunia entera  
e nueva de su recibo y demas del caso. Si embargo fuere pa-  
reca ante los Jueces, y Justicias de Su Mag. que con dño. pueda  
y deca, y haga todos los actos y dilig. judiciales y extrajudiciales  
que para ello se necesitasen con lo anexo, conexo y depen-  
diente á ello sin la menor limitacion = Obrosi Paraque en  
nombre de los otorgantes pueda tomar, y tome la porcion  
Real, actual, Corporeal, Civil y natural, vel quocunq. de todos los  
bienes dños. y acciones pertenecientes a los otorgantes por ra-  
zon de la expresada herencia, haciendo los actos que la deman-  
ten judicial, ó extrajudicialmente, otorgando para ello las Jueces  
publicas que fueron del caso para su firmeza y futura memoria.  
Obrosi. Para que pueda pedir, dar, examinar, y recibir las Cuen-  
tas de los Bienes de la citada herencia a qualquiera de  
arrendadores, Coletores, ó Administradores que fueren, ó que  
sido de Bienes pertenecientes a la herencia del referido  
D. D. Joseph Calatayud Pbro. su tío, haciendoles los cargos que conde-  
pongan, admitiendoles las dadas ó justas partidas, representando  
los injustas, cobrando lo que resultare a favor de los otorgantes  
y pagando lo que ellos estuvieren deviendo ó fuere de su obliga-  
cion, y si convinieren pueda nombrar y nombre Jueces Cal-  
culadores con las facultades necesarias, como Cambios fuertes  
Arbitros, y Arbitradores, y amigables Compondores con las  
facultades necesarias para la solucion de las dudas que  
se ofuscan, otorgando para ello las Jueces publicas que fue-  
ren del caso para su mayor firmeza que de la cosa lo a-  
prehen y ratifican todo. Generalm. para todos sus  
pleytos y Causas Civiles y Criminales, movidos y por mover,  
asi demandando como defendiendo ante qualquiera Jueces, y  
Justicias de Su Mag. Eclesiasticas, ó Seculares de qualquiera parte  
y Jurisdiccion que sean, y ante ellos haga demandas, Pedimentos  
Requisitorios, protestaciones, citaciones, y emplazam. ni que y ob-  
te lo contrario, y en prueba presente Jueces, Jueces, Jueces  
Instrumentos, Eche los de los Contrarios, pida ejecuciones, p.





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

siciones, transas, y remates de bienes, como porciones y am-  
ponos, haçe juram<sup>to</sup> de coherencia de siso y supletorios,  
reuso suero, Etrados, y q<sup>no</sup>, Exponer las Causas de  
las renunciones s<sup>lo</sup> necesitare, oyer Autos, y Sentencias  
interlocutorias y definitivas, consenta lo favorable,  
y de lo perjudicial recurda, o apela, o suplique, y sig<sup>a</sup>  
las Apelaciones o Suplicaciones, pida Costas, y haga los  
demas actos y dilig<sup>as</sup> Judiciales, y extrajudiciales q<sup>e</sup>  
conuenzan y necesario fueren, y que d<sup>ho</sup> obligantes  
hacian, y hacer podrian presentes siendo que pa-  
ra todo lo que arriba queda d<sup>ho</sup> le dan este Poder,  
con lo auerso, conexo, y dependiente a ello, y con libre,  
franca, y general Administracion, y facultad de in-  
subiccion, Jurar, e Substituir, reuocar los Substitu-  
tos, y nombrar otros de nuevo, y a todos lo referidas  
en forma. Tal Cumplim<sup>to</sup> de quanto arriba queda  
d<sup>ho</sup> obligan sus personas y bienes hauidos, y por  
hauer; Dan poder a las Justicia de su Mage<sup>d</sup> de  
qualquiera parte que sean para que agquanto que-  
da d<sup>ho</sup> lo apremien por todo sig<sup>a</sup> de d<sup>ho</sup>. Como por  
Sentencia pasada en Juzgado, y por los obligantes con-  
sentida, sobre que renuncian su domicilio y propio  
fuero, y demas leyes, fueros, y d<sup>nos</sup> de su favor con la  
general del d<sup>ho</sup>. en forma. En cuyo testimonio as<sup>i</sup> lo obor-  
aron en esta referida Villa de Argus a los dia, mes,  
y año arriba d<sup>ho</sup>, y lo firmo d<sup>ho</sup> Juan<sup>o</sup> Castello, y no los  
demas porque expresaron no saber, lo hizo asus xue-  
gos vicario Colomer de Pean<sup>o</sup>, que con Miguel Maschi  
ambos vecinos de esta propia Villa de Argus fueron  
testigos de la presente de que doyle = Comendado que  
dise = apremiar e Valer.

vicente Colomer

Antemi  
Grisoval Alonso

Codicilo de Luis Cenda  
y consorte

En la Villa de Argus a los veinte y ocho dias del mes  
de Enero año de Mil Setecientos noventa y ocho. Antemi  
el q<sup>no</sup> y testigos J<sup>ud</sup>ca<sup>l</sup> comparecieron Luis Cenda mayor y Menor

VAREN-  
ANO DE  
NOVEN

posiciones y am-  
o, y Suplementos,  
las Causas de  
los, y Sentencias,  
lo favorable,  
otroque, y siq-  
tas, y haga los  
afiduciales q-  
dos obsequios  
ndo que pa-  
en el Poder,  
lo, y con libre,  
ultad de in-  
a los Substitu-  
os las referidas  
riba queda  
uidos, y por  
Mag<sup>o</sup> de  
aguardo que  
do. Como por  
egantes Con-  
cilio y proprio  
favos con la  
no así lo obor-  
los dia, mes,  
stello, y no los  
ino asus xue-  
Miquel Martí  
ques fueron  
mendado que  
Colomer<sup>o</sup>  
Antemi  
oval Alonso  
ho dias del mes  
y ocho. Antemi  
a maion y Mor

ganita Ana Juqis Consortes vecinos de esta d<sup>a</sup> villa (a quienes se el  
reperido q<sup>o</sup> soy se que conveo) y Dixerou: Fue los Compasientes q<sup>o</sup> tienen  
echo y otorgado su Testam<sup>to</sup> y ultima voluntad ante Juan Vidal q<sup>o</sup> de  
la unives. del Palomar bajo cierto Calendario en el que tienen que años  
dia, o quita, o emendar para declarar de sus Conciencias; y por ende  
en efecto por via de Codicilo en la forma que mas les sea permitida  
en d<sup>o</sup>. ordenan y mandan lo siguiente.

Primo y ultimam<sup>te</sup>: Fue en el referido su Testamento Mandaron el Quinto  
de sus bienes d<sup>os</sup>. y acciones a Antonio Caxda su hijo, y el tercio  
a Miquel Caxda, Joseph Caxda, y al citado Antonio Caxda, bajo  
la Condicion y pauto, que si que sobreviniere de los Compas-  
ientes huviere de disfrutar el Quinto de los bienes del otro  
durante su vida, y que faltando pasase d<sup>o</sup> Quinto al men-  
cionado Antonio Caxda su hijo; y haora en esta su disposicion  
Codicilara revocan dicha Clausula, y Mandan, dexan, y de-  
gan el tercio y Quinto de todos sus bienes, d<sup>os</sup>, y acciones al  
nombrado Antonio Caxda su hijo bajo las mismas Circunstam-  
cias de que el Quinto del que pasare a mejor vida le haya de  
disfrutar el que sobreviniere de los Compasientes, duran-  
te su vida, y que faltando pase d<sup>o</sup> Quinto sin disminucion  
alguna al conenido Antonio Caxda su hijo; Ten d<sup>a</sup> Confor-  
midad q<sup>o</sup>ze, disfrute, y disponga a su voluntad d<sup>o</sup> tercio  
y Quinto el antedicho Antonio Caxda con la Clausula de Ex-  
ceptis Clonibus Eois Sanctis Militibus et personis Religiosis  
et alijs que de foro Valentie non existunt nisi dicti Cle-  
risci juxta seriem et tenorem fori novi Super hoc editi bora  
iposa ad utilam suam adquirere vel abeant; y bajo la pena  
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Realorden de  
su Mag<sup>o</sup> (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año  
Mil Setec<sup>o</sup> treinta y nueve.

Todo lo qual Mandan se guarde, Cumpla, y execute segun  
lo tienen mandado y dispuesto arriba: Dexando en su fuerza  
y valor el citado su Testamento en todo lo demas que no fuere  
contrario a lo mandado y dispuesto en este su Codicilo. En cuyo  
testimonio así lo otorgaron en esta referida villa de Agres  
alor dia, mes, y año arriba d<sup>os</sup>, y no lo firmaron d<sup>o</sup> Luis  
Caxda por impedimento de su viata, y la referida Marquerita  
Ana Juqis por no saben, lo hizo asus xuegos Vicente Colomer de  
Juan<sup>o</sup> que con Joaquin Thomas de Joaquin, y Luis Colomer de Joa-  
quin de esta misma villa de Agres vecinos y moradores fueron des-  
pigos de la presente de que doy fe. Vicente Colomer<sup>o</sup>

Antemi  
Cristov<sup>o</sup> Alonso





Quarenta maravedies

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**

Carta de pago Miguel Thomas y Josef Parqual de Mauro  
 En la villa de Agres a los veinte y  
 nueve dias del mes de Enero año de Mil  
 Setecientos noventa y ocho: Ante mi el Ex.<sup>no</sup> y Antigo Jefe.<sup>do</sup> Comandante Mi-  
 guel Thomas de Miguel vecino de la Ciudad de San Felipe hallado en  
 esta dha villa (aquien yo el referido Ex.<sup>no</sup> doy fe que conozco) y Dijo;  
 Confesó haver recibido y cobrado de Joseph Parqual vecino de esta vecindad la  
 quantia de ocho libras diez. Suelos moneda Com.<sup>te</sup> de este Reyno, las mismas  
 que le han pertenecido a Cumplim.<sup>to</sup> de lo que le ha tocado de las herencias  
 de Chacabaja Su Bisca hueta, Joseph Parqual, y Josefa Uidal sus  
 Abuelos en representacion de Juan.<sup>ca</sup> Parqual Su Difunta Madre, por  
 lo que oboxer Carta de pago en forma afavor del contenido Joseph Parqual  
 su tio, y renuncia afavor de este todos los dros. y acciones que le que-  
 dan pertenecer de dhas herencias por quedar contento, satisfecho, y pa-  
 gado de las citadas herencias con lo que tiene recibido, y contemplado  
 no hay engaño contra ninguna de las partes, y caso que le huviera  
 le renuncia afavor del expresado Josef Parqual vecino con renunciacion  
 de las Leyes de Alcala de Henares y demas que hablan del engaño, pro-  
 metiendo estar y pasar por lo contenido en esta Carta y no contradecirla  
 en manera alguna, antes bien si lo intentare quier no sea oido  
 en juicio ni fuera de el, y que por el mismo echo sea visto haverla  
 aprobado y ratificado en toda forma con Suplim.<sup>to</sup> de qualquiera Clau-  
 sula y requisito que se requirieran para su maior firmeza. Tallem-  
 plim.<sup>to</sup> de quanto arriba queda dho obligó su persona y bienes ha-  
 ridos, y por haver, y dió poder a los Subdros de su Mage.<sup>st</sup> de qualquier  
 ra parte que sean para que a quanto queda dho le apremien  
 por todo rigor de dho. como por senten.<sup>cia</sup> pasada en Jugado  
 y por el obsequante consentida, sobre que renunció su domicilio  
 y por su propio fuero, y demas leyes fueros, y dros de su favor con  
 la general del dho. en forma. En cuyo bes e monio así lo otorgó  
 en esta villa de Agres a los diez y nueve dias arriba dros, y no lo firmó  
 Juan.<sup>ca</sup> Sacristan que con eliente Pont. Maestro de su campo vecino de esta  
 propia villa fuero testigo de la presente de que doy fe  
 Vicente Colonex.

Ante mi  
Crisoval Alonso

...medios  
...VAREM  
...S, AÑO DE  
...OS NOVEN

...a los Veinte y  
...año de Mil  
...Comparación Mi  
...Philip hallado en  
...ue Coronas) y Dijo;  
...esta Vecindad la  
...de Reyno, las mismas  
...do de las herencias,  
...Josefa Uidal sus  
...Junta Madre, por  
...tenido Joseph Pascual  
...ciones que le pue  
...to, satisfecho, y pa  
...bido, y contempla  
...que le huviera  
...con renunciacion  
...n del Engaño, pto  
...y no Contradecida  
...no sea obido  
...a riesto hauesta  
...de qualquiera Cla  
...fix meca. Tallem  
...ona y bienes ha  
...Maq. De qualquier  
...to le apremien  
...a en Juzgado  
...ncio de domicilio  
...Su favor con  
...onis así lo oborgo  
...a Dros, y no lo fin  
...ente Colonos de  
...ano vecinos de esta  
...eicente Colonos.

Venta Pablo Calbo a Juan Cerdá Separe por esta publica Cas. de venta como lo Pablo Calbo  
Juan Cerdá Labrador y vecinos que soy de esta Villa de Reyes por Encom

De traslado con  
ellos en 14  
de Abril de  
año  
Alonso

Vala presente así en mi nombre, como en el de mis herederos, y  
sucesores y de los que de mí y ellos titulo o Causa fuere otorgo  
que vendi y doy en venta Real por juros de ciudad para siempre  
firmas a Juan Cerdá y Coto Labrador y vecinos de esta misma Villa  
y a los suyos en quieros de tierra Secano Campa de un Jornal de ha  
raza poco mas, o menor, o lo que fuere situado en el término de  
esta Villa partida del Planat que linda por Trás montana  
con bienes de Vicente Silvestre mayor, por Poniente con tierras  
del recondor, por Mediodia con las de Miguel Cerdá de Luis, y por  
Frente con bienes de Vicente Oleina Uieda de Vicente Colmen  
Con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, Cerridumbres, y todo  
lo demas que le pertenese y perteneciere desde de fecha, y de día,  
Libre de todo tributo, memoria, hipoteca, Penonio, obligacion espe  
cial, ni general, y por tal solo aseguro y vendo por precio de Duen  
tas quaxenta y dos libras diez sueldos moneda Com. de este  
Reyno que me ha entregado y pagado a toda mi voluntad, por  
lo que renuncio las Leyes de la non numerata pecunia  
entrega, e prueva de su recibio y demas del Caso, y le otorgo  
Carta de pago en forma. Declaro que el justo precio y valor  
de otro pedazo de tierra son las referidas Duen  
tas quaxenta y dos libras diez sueldos de otra moneda, y del que mas pueda  
tener y valer en qualquiera forma y cantidad que sea le  
hago quaxia y donacion, pura, perfecta, y acabada al conte  
nido Juan Cerdá Comprador que el dño. llama interruer  
con insinuacion, y renuncio la Ley del ordenam. Real fecha  
en Cortes de Alcalá de Enarces que trata de lo que se Cam  
pra, vende, o permuta por mas, o menor de la mitad del justo  
precio, y los quatro años para repetir el Engaño y que se redu  
xese este contrato a su Valor si le padeciere, y demas Leyes q  
con ella Concuerdan. Tende oy en adelante para siempre me deca  
podero desisto, y apunto del dño. de propiedad, Penonio, posesion, titulo,  
voz, o recuerdo, y de otro qualquiera dño. que me pertenecia al  
mencionado pedazo de tierra, y todo ello lo cedo, renuncio, y trans  
paso en favor del nominado Juan Cerdá Comprador, y en quien  
su dño. representare para que como a proprio suyo le posea, goze,  
Cambie, y enagen a su Voluntad como Dueno absoluto sin de per  
dencia alguna y con la Clausula de Proscriptis Clericis Suis San  
ctis Militibus et personis Petitijs et alijs qui de fono Valentia non  
existant, nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem foni noii super  
hoc editi bona ipsa aduicam suam adquirexent vel abexent; Kasp lu  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos jueros, y Real orden  
de Su Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado Mil setec

mi  
Alonso





Quarenta masaveis

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

hacinta y nueve. Yo soy poder el que se requiere Constituyente en mi mismo lugar y dno, y en su fecho y Causa propia para que por su autoridad e Jurisdiccion. entre en el referido pedazo de Tierra bome, y a pceda su posesion y bancia, y en el interior me Constituyo por su Inquilino benedor y poseedor para ponerle en el cada vez que me lo pida. Ine obligo a la eniccion de seguridad y saneam<sup>to</sup>. de esta Venta en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre el nominado pedazo de Tierra fuere movido sienta requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere aunque este sea la publicac<sup>o</sup>. de provaros, tomarse la voz y defensa, y lo requiere y acabare con esta hasta ventosales, y baxar al enuciado Juan Canda Comprador en quieto y pacifica posesion, y lo mismo havran mis herederos y sucesores y sino lo hiciera por no querer o no poder cumplirlo le bolvere las mismas ducientos quarenta y dos libras diez Suelos de la citada moneda, y le pagare los danos, costas y profusio- cion que se le siguieren y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo esto como si aqui fuera esta liquidacion y esta forma executiva de plazo acordado al dia que llegare el caso referido sune executada con ella y el juram<sup>to</sup>. de quien fuere parte legitima en que lo se fizo con reservacion de otra porvenir aunque de dno. se requiera. Y para su cumplim<sup>to</sup>. obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y soy poder a las Justicias de Su Mage. de qualquiera parte que sean y en especial a las de esta dha. Villa de Ayres acuya Jurisdic<sup>o</sup>. me someto, e mis bienes renun- cio mi domicilio y propio Juicio y otros que de nuevo ganare, la Ray Si convenierit de Jurisdictione omnium Judiciorum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes Jueros y dnos. de mi fecho con la general del dno. en forma para que me a previer con Curiam<sup>to</sup>. como por senten- cia pasada en Juzgado y por mi consentida. En la dha. Villa de Ayres a los veinte y nueve dias del mes de Enero año de Mil Setecientos noventa y ocho con obligacion de registrar la presente en la Chancaria de hipotecas de este Partido dentro de treinta dias contadores del de su fecha

LVAREN-  
ANO DE  
NOVIE

... Contribucion de  
... propia para que  
... pedazo de  
... y en el interior  
... para poner la  
... en sujecion de seguridad  
... de qualquiera  
... pedazo de  
... en qualquiera  
... de provanzas  
... ante ante Carta hasta  
... en quietud  
... y sucesivos  
... la bolue  
... diez sueldos  
... y profusi  
... con el tiempo  
... Juan  
... referido  
... parte legiti  
... han  
... persona y sus  
... de su Ma  
... de esta tra  
... bienes comun  
... ganare  
... juicio  
... leyes  
... en forma  
... por su ben  
... ida. In cuyo  
... referida  
... dias del  
... noventa  
... presente  
... Partido  
... de su fecha

en adelante segun lo mandado en las Reales ordenes expuestas  
sobre este asunto. Testigos (a quienes el Testador Juan de  
que Conosco) lo firmo siendo presentes por testigos Vicente Co  
nieto de Juan, y D. Juan Alonso ambos vecinos de esta tra  
villa de Aguar de todo lo qual doy fe.

Arzemi  
Crisoval Alonso

Testam<sup>to</sup> de Vicente }  
Pasqual } En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Purissima  
Virgen Maria Subdita Madre, y Señora Nuestra  
Concebida Sin Mancha ni Sombra de la original Culpa en el pri  
mero instante de su Ser porissimo y natural amen  
Vegan quanto esta publica Esc<sup>ta</sup> de Testamento y ultima voluntad vie  
ver y devesen como Yo Vicente Pasqual de Vicente Sobrado y vecino  
que Soy de esta Villa de Aguar, estando bueno y sano en mi libre  
Jubicio, memoria, y entendim<sup>to</sup> natural, y Creyendo como firmem<sup>te</sup>  
creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espir  
tusanto tres personas distintas, y una sola esencia divina, y en  
todo lo demas que tiene, creo, y Confieso nuestra Santa Madre  
Ylesia Catholica en cuya fe, y Creyencia he vivido, y procuro vi  
vir y morir, teniendo de la Muerte que es natural, y de  
segunda Sabean mi Alma o como mi Testam<sup>to</sup> en la forma siguiente.  
Prim<sup>o</sup>: Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la  
Crio, y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y su  
plio a su divina Ma<sup>re</sup>: la lleve en su Compania a su Gloria para  
donde fue Criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.  
Otoni: Mando que quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere  
servida el Aluxame de esta mortal vida para la eterna, mi  
Cuerpo vestido con el Abito y Cordon del Serapio Padre San Juan  
de los del Convento de esta tra Villa sea sepultado en la Igle  
sia Parroquial de la misma con asistencia a mi Jubileo del  
Reverendo Cura de ella, y dos Religiosos Sacudotes del citado  
Convento, y que el dia de mi Jubileo si fuere oia, y sino en  
los siguientes seme camben por mi Alma tres Misas de Cuex  
900 presente, una de Requiem, otra del Arcangel S. Miguel  
Titular de esta tra Villa, y otra de Nuestra Señora del Rosario,  
y que el dia de mi fallecim<sup>to</sup> y antes de Sacar mi Cuerpo de la casa  
en donde estuviere Difunto seme cante un Reposo de Difun  
tos por los Religiosos del referido Convento dandoles de Simosna  
y por sola una vez una libra moneda Cond<sup>de</sup> de este Reyno, y que  
mi Jubileo se haga con todos los actos funerales acostumbrados  
en tra Ylesia Parroquial, y otra Sinodal.  
Otoni: Mando, sero, y lego para bien y supejo de mi Alma la cantidad  
de cinco libras de tra moneda, de las quales quierdo yo mi voluntad





Quarenta: maravedis!

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**

se pague el importe y coste de mi funeral, Albite, Asistencia  
misas Cantadas, Cena, Responso y demás funerales arriba nom  
brados, y que lo Sobrante se distribuya en Misas rezadas por  
mi Alma a voluntad y concimiento de mis hijos. Albacars  
testamentario.

Otro: Nombro por mis Albacars y executores Testamentarios, a Do  
ñin Frances maior, y a Doñin Navarro de Jayme ambos Ca  
braleros y vecinos de esta dha Villa, a los quales asi juntos  
como acada uno se porri et insolidum les doy el poder que  
en dho. se requiere para que se lo mas bien parado de  
mis bienes tomen lo que bastare a cumplir y pagar las Man  
dats y obras Pias de este mi Testamto. Sobre que ten encargos sus  
conciencias y lo que obraren valga como si lo elotorgante lo hiciera.

Otro: Declaro que en primeras Nubias case con Juan<sup>ca</sup> Eisebert  
ya difunta, de cuyo Matrimonio tuvimos en hijos legit  
mos y naturales, a Antonio Pasqual, Josef Pasqual, Vicen  
ta Pasqual consorte de Juan<sup>ca</sup> Castello, Juan<sup>ca</sup> Pasqual Mu  
jer de Miguel Ullaplana, y a Maria Ana Pasqual y de Eisebert  
viuda de Juan Frances, y les he dado a otros mis hijos, e  
hijos quando comaron estado de Matrimonio arabes es:  
a otros Antonio Pasqual y Joseph Pasqual una Capa de Tano  
de Engara, y un Vestido de Tano Boul o Bronsard acada uno,  
y unas el oro que Medque para mis Nuevas que impor  
to unas quinze libras acada uno, y el contenido Josef Pasqual  
amas de lo dho quando me vine de la heredad llamada de  
Pedro Frances hermano de esta Villa partida de la Solana  
se quedo con un par de Mulas, tres Arados, y los Cimientos  
de dha heredad que segun me parezere valdria todo unas  
ochenta libras de la citada moneda las que se le contaron  
arriba de lo referido en la recibida que le perteneciere  
de mi herencia: Talas mencionados Vicenta, Juan<sup>ca</sup>, y  
Maria Ana Pasqual, les di en Dote al tiempo de sus  
Matrimonios lo que consta por las <sup>nos</sup> que autorizo  
el presente <sup>no</sup> bajo Ciento Calendario, y otro que no dize  
presente, y que dha mi primera Consorte me aportó en  
Dote al Matrimonio veinte y dos libras de la expresada  
moneda en ropa de lo que nose dize <sup>na</sup>, y quando

fallecio de mi primera Consorte, veniamos en Casa Cativa y medio de  
 diez: Seis Anos de Acaite; Ten sin embargo Quarenta Libras de la nomina  
 da moneda; Y mercamos durante nuestro primer Matrimonio ocho  
 anegadas de tierra Campa de Josef Ruiz de Constantino por precio de  
 veinte Libras, la que despues plantaruna Cibualabara en el termino de  
 esta Villa partida de las Oyas: Otras ocho anegadas de tierra Campa  
 que tambien mercamos de donna Barbara Portuquer en quantia  
 de veinte y siete Libras de otra moneda que tambien se halla en  
 el dia vna en la misma partida de las Oyas; Otras pedras de  
 tierra huerta y Secano que mercamos de mi hermana Maria  
 en dos veces en este mencionado termino partida de la Florida  
 en precio de Duzientos Trece Libras de la expresada Moneda;  
 tambien mercamos durante nuestro primer Matrimonio  
 de Gregorio Vitaplana la Casa que al presente abita  
 mi hijo Josef Parqual en precio de Ciento y Cuarenta Libras  
 cibuada en el Poblado de esta misma Villa Barrio nombra  
 do del Anauatl; Y cinco Cubas de poner vino de Cabida de ochenta  
 la Comataxos Cada una todas con Serrales de Hierro que de las  
 lleuaron otros cinco mis hijos e hijas usaber es una Cada uno  
 de estos: Y asi mismo declaro que despues del fallecim<sup>to</sup> de esta  
 mi primera Consorte Juan<sup>ca</sup> Eixbert, los referidos mis hijos e  
 hijas se me lleuaron de Casa todas las Alfajas y bienes Muebles  
 y me dexaron sin cosa alguna, y es mi voluntad que luego  
 anni fallecim<sup>to</sup> los hijos del primer Matrimonio Notoquen cosa  
 alguna de los Bienes Muebles de mi Casa, que no buelvan a  
 esta los que se lleuaron otros mis hijos e hijas, Y asi mismo de  
 claro no haux adquirido mas bienes en otro mi primer Ma  
 trimonio, y que las tierras que les di para que las disfruta  
 sen los referidos mis hijos, e hijas del primer Matrimonio,  
 me las pusieron en pleyto el que me ganaron por tenerlas no  
 taban en el Libro Patronal Equivalente lo que declaro para  
 que luego anni fallecim<sup>to</sup> se liquide todo lo dho. y que cada  
 uno de mis herederos tenga lo que sea suyo. Ten Segun  
 das Nubias Case con Maria Ana Navarro mi actual Con  
 sorte, y que esta me aporbo al Matrimonio en Dobe se  
 senta y seis Libras y sueldos Segun <sup>ra</sup> ante el presente  
 Cap. bajo cierto Calendario, y que de este ultimo Matrimonio  
 tengo en hijos Legitimos y naturales a Vicente Parqual, Josef  
 Maria Parqual, Maria Parqual, y Maria Theresa Parqual y de  
 Navarro: Y que yo the Vicente Parqual heredero de mis difuntos Pa  
 dres un donat de tierra huerta sito en el termino de esta Villa parti  
 da de las Suxtes; Otro pedazo de tierra huerta y vna situado en el  
 mismo termino partida de la fuente del moro de diatro Barrio de  
 haxax: Otros quatro Sornales situados en este susodicho termino

ueste!  
 QUAREN  
 S, AÑO DE  
 OS NOVEN

Asistencia  
 uales arriba nom  
 iras resados por  
 y con M<sup>ra</sup>  
 Infpa. Alcazar  
 mentarios, a sea  
 ayne ambos Sa  
 aler asi puntos  
 el poder que  
 parado de  
 paquen las Man  
 les encargo sus  
 lo conqute lo huien  
 Juan<sup>ca</sup> Eixbert  
 on en hijos de Jose  
 Parqual, Vicen  
 ca Parqual, Ma  
 qual y de Eixbert  
 os mis hijos, e  
 onio usaber es:  
 Capa de and  
 sad a cada uno  
 ras que impon  
 ide Josef Parqual  
 dad llamada de  
 a de la Solana  
 y los Cimientos  
 dia todo una  
 e de la Contaxan  
 pexteneciale  
 nta, Juan<sup>ca</sup> y  
 impo de sus  
 que autorizo  
 otro que no duxo  
 me aporbo en  
 la expresada  
 y quando





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**

partida del Almariz: Tres arregadas huerta en este mismo ter-  
mino partida de la Aludria, y la Casa que al presente abito  
en el Barrio del Anaval. Todo lo qual deixo para descan-  
so de mi Conciencia.

Otro: Declaro que Dho Antonio Pasqual mi hijo me esta devien-  
do veinte libras de resulta y resta de las quarenta libras  
que le deve pues haunque le hize Albalan por manos de  
Juan Vidal de esta vecindad del pago de otras quarenta libras,  
no me tiene entregadas mas que veinte de estas. El refe-  
rido Josef Pasqual mi hijo me deve diez libras que le deve  
para pago de la renta para casarse; La nominada Maria  
Ana Pasqual mi hija me deve diez libras que le deve para  
hix a Valencia quando su difunto Marido se hallava poro:  
Tel expresado Juan<sup>co</sup> Carbello mi Yerno me deve otras diez  
libras que le deve para pagar una Mula, y así mismo  
mando y es mi voluntad que todas las deudas que conde-  
ne sea yo deudor por <sup>nos</sup> publicas o privadas, o por otra  
legitima prueva se paguen por mis <sup>nos</sup> herederos, y  
las que me deuen se cobren por los mismos asegurando  
siempre el fuero de la buena Conciencia.

Otro: Mando, deixo, y lego el tercio de todos mis bienes muebles  
y acciones que tengo y en adelante buviere y me pertenecie-  
ren por qualquiera titulo, causa, o razon a Vicenta Pas-  
qual y de Navarro mi hijo del segundo Matrimonio; Tel  
quinto de dichos mis bienes y <sup>nos</sup> le Mando, deixo, y lego, a  
la referida Maria Ana Navarro mi actual Conorte, para  
que estos disfruten, usen, gozen, y dispongan de otra me-  
jora de tercio y quinto assu voluntad que señalo en la  
Casa que al presente abito, y en el Campo de Huerta q-  
poreo en la partida de la Aludria con la Clausula de  
Excepco Clericis Iuris Sanctis Militibus et personis Religio-  
sis et alijs qui de foro Valencia non existunt, nisi sibi Cle-  
ricis juxta seriem et tenorem fori novi Super hoc sibi  
bona ipsa aduicam suam adquirerent vel abarent; Y ha por  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real ca-  
den de Su Mage. (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pa-  
sado Mil Setecientos treinta y nueve.

Otro: Ten el remanente de todos mis bienes, <sup>nos</sup> y acciones quedengo

Quarenta maravedis.  
TO, QVAREN  
DIS, AÑO DE  
TOS NOVEN

este mismo tex  
presente abito  
para desca  
me esta de vier  
quaxenta libras  
por manos de  
las quaxenta libras  
de estas. El xefe  
nas que le dexa  
mirada Maxia  
le dexa para  
se hallana por  
de sus obras, dia  
la, y así mismo  
deudas que conca  
iva sea, o por ota  
suat. herederos, y  
nos asegurando  
isbieneros duider  
y me pertenescie  
a Vicente Pas  
Matrimonio; Tel  
ro, de po, y lego, a  
al conorte, para  
ngan de cha me  
e senado en la  
so de nuestra g.  
e Clausula de  
personis Religio  
nt, nisi subti Cle  
Supra hoc scibi  
abocant; Y ha pla  
os fueros y Real de  
e Julio del año pa  
iones quedango



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
NIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

y en adelante buene y me pertenescien por qualquiera titulo, causa,  
o por con instituyo y nombro por mis legitimas y universales herederos,  
a Dho Antonio Pasqual, Josef Pasqual, Vicente Pasqual, Juan Pasqual,  
Maria Ana Pasqual y de Urbeast, ya vicente Pasqual, Josefa Pasqual, Ma  
ria Pasqual, y Maria Theresa Pasqual y de Navarra mis legitimas hijos  
para que se los dividan y partan por iguales partes, trayendo a colacion  
y particion lo que cada uno hubiere recibido de Mi herencia, y en esta  
conformidad los hayan y poseer con la bendicion de Dios y mia, y en con  
formidad con la Sobre esta Clausula de Excepcion Clerical nisi  
ad proprios usus vita durante y pena de Comiso contenida en dicha  
Cedula.

Otro: Pero pto a hallarse en menor edad Constituidos mis hijos del segundo  
Matrimonio Mando y es mi voluntad no se hagan Testamentos Judicia  
les, se extrajudiciales por su <sup>ya</sup> voluntad para lo qual nombro por Comis  
sarios a Vicente Colonex de San<sup>to</sup> y Josef Cols de Moniano vecinos de esta  
Villa, a los quales les doy el poder y facultad que en dho. se requie  
re para que luego a mi fallecim<sup>to</sup>. Testamenten mis bienes y heren  
cia, les dividan y partan con los Citados mis herederos con arreglo  
a esta mi disposicion Testamentaria con lo anexo, conexo, y en pendien  
de a ello.

Y como yo antes de dar y qualquiera Testamentos, Mandas, o Codicilos,  
que antes de este buenese echo por escrito, de palabra, o en otra  
forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el  
salvo este que aora o luego que quiero Valga por mi Testamento y el  
dicha voluntad en la vida y forma que mas se dho. fuere. Y requerido  
si queria deponer alguna limosna a los dichos Pios por mi dho. hijo  
(digo yo fe) digo, y en pendio que no. En cuyo desbuenese otorgo  
el presente en esta Villa de Figueras a los dias del mes de febrero  
año de Mil setecientos noventa y ocho. Tel otorgante aqui yo Dho  
yo no doy fe que conosco, no lo firmo porque expreso no saber, lo hizo  
años nuevos Vicente Colonex de San<sup>to</sup>, que con el Senor Joaquin Costa  
M<sup>o</sup> ordin<sup>o</sup>. de esta Villa de Figueras y Vicente Beras su hijo que todos  
vecinos de ella fueron testigos de la presente de que doy fe  
Vicente Colonex

Antemi  
Cristobal Alonso





ESTADO MARAVEDIS



**SELLO QVARTO, QVA REN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

12 de febrero en venta como nosotros Vicente Calatayud Brusca, y Bichuana Botella  
 17 de febrero en venta como nosotros vicinos que somos de esta Union de Alfafara, y por medio  
 de Alonso de Alonzo, y de la Union de Marido a mujer en dho. necesidad y pedia,  
 consentida, y acordada en forma, que desera asi y bastante para lo  
 infra: (el presente dho. requerido da, y ha effe) y de ella usando  
 los dos puntos de mancomun et in solidum con renunciacion de las  
 leyes de la mancomunidad y fianza y demas del caso, otorgamos  
 asi en nuestros respectivos nombres como en el de nuestros here-  
 deros y sucesores, y de los que de nos, y ellos titulo o causa hubiere  
 que vendamos y damos en venta Real por puro de heredad y para  
 siempre pmas, a Manuel Calatayud Sabrador y sus uno  
 de esta dha Union, y a los suyos, una Casa de abitacion y mo-  
 neda situada en el poblado de esta misma Union, Calle  
 nombrada del Piquet que linda por un lado asi a Tremontana  
 con Casa de Salvador Casello, por el otro lado asi a medio dia  
 con la de Domingo Uicedo, por las Espaldas con Biarnes del D.  
 D. Felipe Ignacio Calatayud asi a Levante, y por delante asi  
 a Poniente con dha Calle. Con todas sus entradas, salidas, usos,  
 Costumbres, Arrendamientos, y todo lo demas que la pertenecen,  
 y pertenieren puede de fecha y de dho. libre de todo tributo, me-  
 moria, hipoteca, Senorio, obligacion especial ni general, y por  
 el dho. precio de noventa y ocho libras moneda Castellana de este Reyno pagaderas en esta  
 forma: Cinquenta libras de dha moneda que nos ha de  
 entregarse, y pagarse hasta el dia de Nuestra Señora del Agosto de  
 este presente, y Cost. año, y las restantes quaxenta y  
 ocho libras nos las ha de dar y pagar en dos pagos iguales  
 la primera en el dia cinco de Agosto del venidero año mil  
 setecientos noventa y nueve, y la segunda en hiquel dia del si-  
 guiente año mil ochocientos. Ten dha conformidad otorgamos  
 esta venta, y con el pacto y condicion que durante la vida de  
 nosotros los otorgantes nos ha de dar abitacion en la citada Casa  
 sin poder poner inquilino en ella mientras durare la vida de  
 nosotros los otorgantes, y con estas condiciones, y no sin ellas otor-  
 gamos dha venta, y declaramos que el justo precio y valor de la  
 nominada Casa son las referidas noventa y ocho libras, y del  
 que mas pueda tener, y valer en qualquiera forma y cantidad

de la misma a los Sies  
 y ocho, Antonio de  
 y este ultimo oficial  
 de Mathias como a la  
 o tambien preso, y lo  
 por, a quienes de el  
 de esta dha Union, y  
 on de oficio por que  
 abo ano de proximo  
 una buxla a dha  
 por que havia pedido  
 villa de Boyayente,  
 im, y se encendieron  
 de ellas: In cuyos  
 definitiva condenan-  
 ondenados en Cortes  
 ven en adelante de  
 con razon dize  
 de dho. el Señor  
 de dho. dho. respecta  
 keramos Excia. dho.  
 con todo, y respeto de  
 la fecha de dho.  
 de este Reyno pa-  
 de Señor M., o de  
 de Casa los pedamen-  
 por esta Causa al-  
 nos profubicion por  
 cando a por y a dho.  
 Cortes, danos, y por  
 ura, y negocio aguo  
 de dho. de dho.  
 Tal Comptam. de  
 no heuidos, y por la  
 misma parte que  
 que a quanto queda  
 cia pasada en dho.  
 cion de dho.  
 con la agued  
 en esta referida Uni-  
 dia, mes, y año anu-  
 e dho. no sabea lo hi-  
 labrada, Pas qual  
 re:  
 uxemi  
 Alonso  
 publica dho. de



que sea le hacemos gracia y donacion por su y por su y aca-  
bado al contenido Manuel Calatayud Comprador que el dño.  
Uanna interuenos con insinuacion, y renunciamos la Ley  
del ordenam<sup>to</sup>. Real fecha en Cortes de Alcala de Henares  
que trata de lo que se compra, vende, o permuta por  
mas, o menos de la mitad del justo precio y los quatro  
años para repetir el engaño y que se redupese este con-  
trato au valor si le padeciere, y oemos leyes que con ella  
conuerdan. Desde oy en adelante para siempre nos de-  
sa poderamos, desentimos, y apartamos del dño. de propiedad  
tenorio, posesion titulo, voz, o uenura, y de otro qualquiera  
dño. que nos pertenesca a la referida Casa; y todo ello  
lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en favor del  
mencionado Manuel Calatayud Comprador y en quien  
de dño. representare para que como a propria suya, la  
yora, goce, cambie, y enaque con voluntad con la Clau-  
sula de *Propter Clericos Eius Sanctis Militibus et por-  
sonis Religiosis et alijs qui de foro Valentia non exis-  
tunt, nisi diebi Clerici iuxta sexum et tenorem fore  
nouis super hoc editi bona ipsa aduicam suam adqui-  
rerent vel abeant*; y de la pena de Comiso segun el be-  
nor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mage<sup>d</sup> (que  
Dios guarde) de nueva de Julio del año pasado Mil Setec<sup>ta</sup>.  
Ciento y nueue. Le damos poder el que se requiere con-  
tribuyendole en su mismo lugar y dño. y en su fecho,  
y causa propia para que por su autoridad o Judicial-  
mente entre en la referida Casa tome y aprenda su  
posesion y tenencia, y en el interin nos Contribuyamos  
por sus Inquilinos leuelos y proveedores para ponerle  
en ella cada vez que nos lo pida. Y nos obligamos a la  
exiccion, seguridad y sanam<sup>to</sup>. de esta venta en tal  
manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diforien-  
cia que sobre dha Casa fuere mouido siendo requi-  
ridos por su parte en qualquier estado que estuviere  
haunque esta sea la publicacion de proouocacion, tomare-  
mos la voz y defensa; y lo seguiremos, y acabaremos a  
nuestra Costa hasta reuocarla y dexar al Comprador  
en quieta y pacifica posesion, y lo mismo haxan nues-  
tros herederos y sucesores, y sino lo hicieremos por  
no querer, o no poder cumplirlo, le boluere mos  
la cantidad, o cantidades, que constare haer nos  
entregado, y le pagaremos los daños, costas, y expen-  
sias que se le siguieren y el mas valor adquirido



SELLO VARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

con el tiempo. E por todo ello como si aqui fuera echa li-  
quidacion y esta <sup>ra</sup> fuese executiva de plazo asignado al  
dia que llegare el caso referido se nos execute con ella y el ju-  
ram<sup>to</sup> de quien fuere parte legitima en que la difosimos, y  
le relevamos de otra prueva haurre que de dño. se requiera.  
E para su Cumplim<sup>to</sup> obligamos nuestros bienes y rentas hauridas  
y por haurer e yo the vicente Calatayud mi persona juntamente.  
E para poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup> de qualquiera parte  
que sean y en especial a las de esta the Univ. de Alfabara  
a cuya Jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes, renun-  
ciamos nuestro Domicilio y proprio fuero, y otro que de nua-  
ra no ignoramos, la ley de concordancia de Jurisdicciones om-  
nium Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisio-  
nes, y demas leyes fueros y dños de nuestro favor con  
la general del dño. en forma para que nos apremien con  
Cumplim<sup>to</sup> como por sentencia pasada en Juizado y por  
nosotros consentida. Incepto the Manuel Calatayud que  
presente soy a lo dho en esta <sup>ra</sup> en todo, y por todo segun  
y como the es, y me obligo a pagar las noventa y ocho libras  
en los plazos y forma arriba expresados, e hiqualmente  
a guardar las condiciones arriba referidas, para lo qual  
obligo hiqualm<sup>te</sup> mi persona y bienes hauridos, y por haurer  
con poder a las Justicias de esta Univ. porque a ello me  
apremien por todo rigor de dño. Como por sentencia pasa-  
da en Juizado y por mi consentida sobre que renuncio  
las leyes fueros, y dños. de mi favor con la general del dño  
en forma: E yo the Bachuana Botella renuncio el auxi-  
lio y rixos del releyano Toro, Madrid, y partida y los de-  
mas de mi favor porque como sabidora de ellos y auisa-  
da en especial de su efecto quiero que no me valgan ni  
aprovechen en este caso. E fize a Dios Nuestro Señor ya  
una señal de Cruz que hayo en toda forma de dño. de no  
oponerme contra esta <sup>ra</sup> por mi Dote, Armas, bienes e  
dilatarios parafernales, Multiplicados, ni por otro algun  
dño. que me pertenezca, y porque es de mi utilidad y conve-  
nencia el hacerla, declaro que la otorgo sin apremio ni



fuerza alguna si de mi voluntad libre, y que no ha  
 hecha probacion en contrario y si pareciere la  
 nueva, y anulo, y que no pedire absolucion ni rela-  
 cion de este Juram<sup>to</sup>. a quien ni la pueda Conceder  
 y si de proprio modo se me Concediere no usare de  
 el para de perjurio. Fuiyo Testimonio otorgamos  
 la presente en esta dha Univ<sup>d</sup>. de Alcala a los siete  
 dias del mes de febrero año de Mil setec<sup>ta</sup>. noventa  
 y ocho, con obligacion de registrar la presente en  
 la Chancaria de hipotecas de la Ciudad de San Felipe  
 de Ayo partido lo es la citada Univ<sup>d</sup>. dentro de  
 treinta dias contados desde su fecha en adelante  
 segun lo mandado en las Reales ordenes expedidas  
 sobre este assumpto. Nos otorgantes a quienes lo  
 el referido J<sup>no</sup>. soy fe que conosco) no lo firmamos  
 porque dixeran no saber, lo hizo asno luego uno  
 de los testigos que lo fue el Señor Josef Sempere  
 Al<sup>de</sup>. ordinario de la misma Univ<sup>d</sup>, y el D. D. Josef  
 Joaquin Bordenia Medico ambos vecinos de ella  
 de que soy fe.

Antemi  
 Cirioval Alonso

Venta Fran<sup>ca</sup>. Olcina y Condes de Repas por esta publica f<sup>ca</sup>. de venta lo  
 a Antonio Pasqual

Vizcaíno Condes vecinos que como de esta Villa de Repas precedida la Sincron  
 con sello 2<sup>o</sup> de Madrid a Madrid en dho. meseraria, pedida, consagrada y aceptada  
 en 2 de mayo en forma, que dice así y bastante para lo supra (el presente J<sup>no</sup>.  
 requerido da y hace fe) y de ella viandos los dos puntos de mancomun  
 et insolidum con renunciacion de los Reynos de la mancomunidad  
 y fianza y de mas del Curo, otorgamos así en nuestros respec  
 tive nombres como en el de nuestros herederos y sucesores,  
 y Joaquin Colomer Padre, y luego respectivo de los susodichos,  
 tambien vecinos de esta dha Villa, los tres puntos, que vendamos  
 y damos en venta Real por fuso de heredad para siempre  
 jamas a Antonio Pasqual de vecino a presente de la  
 Univ<sup>d</sup>. de Alcala, y a los susos un pedazo de tierra de un  
 medio jornal de dha yoca mayor, o menor, o lo que fuere cida  
 en el termino de esta dha Villa parbida del llano del Obispo

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

que Linda por luante conuerra de los vendedores por  
Easmoncana con las de Vicente Uidal de Josef, por Tomade  
con las de Tayme Nauarros, y por medio de con las de  
Joakin Franses, el mismo pedazo de tierra que el citado  
Joakin Colomer y Doña Jose Corrotes padres de la suso  
dicha Juan<sup>ca</sup> Colomer le tiene señalado a esta en parte  
y porcion de lo que ha de haues la referida de sus bienes segun  
la disposicion testamentaria que tienen otorgada los men-  
cionados Joakin Colomer y Doña Jose por <sup>17</sup> de <sup>17</sup> ante  
el presente <sup>17</sup> de <sup>17</sup> con el presente <sup>17</sup> de <sup>17</sup> con todas sus en-  
tadas, y salidas, usos, costumbres, y derechos y todo  
lo demas que les pertenese y pertenese pueda de fecho, y  
de dño. libre de todos tributos, y derechos, hipoteca, señoria,  
obligacion especial ni general, y por tal solo aseguremos  
y vendemos por precio de ochenta y siete Sibtas moneda  
de este Reyno que nosotros Don Juan<sup>ca</sup> Olcina y  
Juan<sup>ca</sup> Colomer, hemos recibido a toda nuestra voluntad  
por lo que renunciamos las Leyes de la non numerada gene-  
ria, entrega, e porcion de su recibo y demas del caso, y le  
otorgamos Carta de pago en forma. Declaramos que el justo  
precio y valor de dho. pedazo de tierra son las referidas o-  
chenta y siete Sibtas por el recibidas, y el que mas pueda  
tener y valor en qualquiera forma y cantidad que sea, se ha-  
mos gracia y donacion, pura, perfecta y acabada al contenido  
Antonio Parquel Comprador que el dño. llama inter rinos con  
inimnacion, y renunciamos la Ley del ordinario. Real fecha en  
Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra,  
vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo pre-  
cio, y los quatro años para repetir el enageno y que se redupere  
este contrato con valor siete por diez, y demas leyes que con  
ella concuerdan desde oy en adelante para siempre nos de-  
sapoderamos, e nos otorgamos y apartamos del dño. e propiedad, dño.  
rio, posesion, titulo, uso, y recurso, y de otro qualquiera dño. q  
nos pertenesea al referido pedazo de tierra, y todo ello lo ce-  
demos renunciamos, y renunciaremos en favor del mencionado  
Antonio Parquel Comprador por quien su dño. representa  
para que como a proprio suyo lo posea, goce, cambie, y va-  
que con su voluntad como a dño. absoluto sin dependencia alguna

que no han  
la  
ni se la  
pueda conder  
no usare de  
no otorgamos  
a los siete  
noventa  
presente en  
de San Felipe  
centro de  
en adelante  
expedidas  
quienes lo  
la firmaron  
nuestros  
Josef Sempere  
el D. D. Josef  
de ella  
  
temi  
Hemos  
  
de venta lo  
Juan<sup>ca</sup> Colomer  
la fincion  
y aceptada  
el presente <sup>17</sup> de <sup>17</sup>  
de mancomun  
la mancomunidad  
nuestros  
y sus  
de los susodichos,  
que vendamos  
para siempre  
presente de la  
seane de  
que fuere citada  
del llano del Obispo



na con la Clausula de Exceptis Clericis Ruris Sanctis Mi-  
lilibus et personis Religionis et alijs que de foro Valentia  
non existunt; nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem  
fore novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam ad  
que fuerint vel abierint; y bajo la pena de Comiso Segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mag.<sup>d</sup>  
(que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado Mil  
Seiscientos y cinquenta y nueve. Ya damos poder al que se requiere  
conservandola en nuestro mismo lugar y dño. y en su fecho y  
causa propia para que por su autoridad o judicialmente entre  
en el nominado pedazo de tierra, tome y aprenda su posesion  
y tenencia, y en el intertanto nos comobidamos por sus requisi-  
tos herederos y poseedores para ponerle en el cada vez que  
nos lo pida, y nos obligamos a la eviccion seguridad, y averiam.  
de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleybo, dolo,  
o diferencia que sobre el susodicho pedazo de tierra fuere  
movido, siendo requeridos por su parte, en qualquier estado  
que sobreviere haun que este es la publicacion de provar-  
nos tomaremos la voz, y defensa, y los requireremos, y acada-  
remos a nuestra costa hasta renovar los y depositar al nomi-  
nado Antonio Pasqual Comprador en quita y pacifica po-  
sicion, y lo mismo haxan nuestros herederos y sucesores,  
y sino lo hicieremos por no querellos, o no poder cumplirlo, lo  
bolvemos las mismas ochenta y siete libras, <sup>y de que cosa se ha en el negocio</sup> y le pagare-  
mos los daños, costas, y perjuicios que se le siguieren y el  
mayor valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como  
si aqui fuera es la liquidacion y esta <sup>es</sup> fue executi-  
va de pleno derecho al dia que llegare el caso referido se  
non execute con ella y el Juram.<sup>to</sup> de quien fuere parte legi-  
tima aunque lo difiramos y lo relevamos de otra prueva  
haun que de dño. se requiera. Para cuyo cumplimiento obli-  
gamos nuestros bienes y rentas hauidos y por haaver, e  
nuestros otros Juan.<sup>o</sup> Olvera y Joaquin Colomer nuestras  
personas juntamente. Y damos poder a las Justicias de Su  
Mag.<sup>d</sup> de qualquiera parte que sean y en especial a las de  
esta Sta. Villa de Logron cuya Jurisdiccion es de los bienes  
e nuestros bienes, renunciemos nuestro domicilio y pro-  
prio fuero, y otros que de nueva ganaremos, la Ley Sicor-  
Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes fueros, y  
otros de nuestros fueros con la general del dño. en forma  
parada en Jurgado y por nosotros consentida. Y no recurrida  
Juan.<sup>o</sup> Colomer renunciemos el auxilio y ayuda del Reyano

Carta notarial



**SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**

Toledo, Madrid, y partida ay los demas de mi favor porque como  
sabidora de ellas y auerada en especial de su efecto quiero que  
nada valgan ni aprovechen en este caso. Y furo a Dios Nues  
tro Señor y a una Señal de Cruz que haze en toda forma de dño.  
de no oponerme Contra esta <sup>causa</sup> por mi Dote, herencia, bienes her  
editarios, parafernales, multiplicados, ni por otro algun dño.  
que me pertenecia y porque es de mi utilidad y Conuencencia  
el hazerla, se cloro que la otorgo sin apremio ni fuerza algu  
na si de mi voluntad libre, y que no tengo echa protesta  
en contrario, y que si pareciere lo reuoco, y anulo, y que no  
pidiá absolucion ni ratofacion de este juramto. aqui en mi pue  
bla de Corredor, y que si de proprio Mote seme Conuenciere no usará  
de el para de perjuicio. En cuyo testimonio otorgamos la presente  
en esta dña Villa de Segura a los ocho dias del mes de febrero año de  
Mil Setecientos noventa y ocho, con obligacion de registrarla pre  
sente en la Chancilleria de hipotecas de esta partida dentro de diez  
la dias contadores. del de su fecha en adelante segun lo mandado  
en las Reales ordenes expeditas sobre este asuunto. Y de los otorg  
antes (a quienes se el referido <sup>causa</sup> se refiere que conuio) lo firmo  
el referido Juan Aluara, y los demas, porque expresaron no  
saber, lo hizo otros nuevos Vicente Calomera de San. que con  
Miquel <sup>causa</sup> de Josef ambos vecinos de esta propia Villa de Segura  
fueron testigos de la presente de que doy fe.

Vicente Calomera

Anunci

Enrico Alonzo

Testamto de Josef Peres En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Purissima  
y Conorte Virgen Maria su bendita Madre y Señora nuestra

Conuencida sin Mancha ni sombra de la original Culpas en el primer  
instante de su dña purissima y natural amera  
de la de Madrid segun quanto esta publica <sup>causa</sup> de Testamento y ultima voluntad vie  
ra y legada, como nosotros Josef Peres, y Vicenta Castello Conuocados  
vecinos que somos de la dña de Alfafara hallados en esta Villa

Exco Santos Mi  
de fono Valencia  
lexima et benorem  
itam suam ad  
Comiso Segun el  
en de su Mag.  
no paraba mil  
A que se requiere  
no. y en su fecho y  
dicialmente entre  
prenda su porcion  
or por sus leguile  
el cada vez que  
seguridad, y conuen  
ienza playbo, de  
de buena fe  
qualquier cosa  
licacion de provar  
ni xerros, y acaba  
y deposita al nomi  
ta y parifica po  
ror y sucesores  
por completo, de  
facen <sup>causa</sup>  
y se pagare  
de seguir y el  
todo ello como  
fueren exenti  
Caso referido se  
fuere parte legi  
esta pueua  
Cumplim. obli  
y por haer, e  
med nuestras  
Justicias de su  
especial abas de  
nada de los dños  
domicilio y pro  
or, la Ley Sicor  
la ultima  
yer fueros, y  
dño. en forma  
por sentancia  
de la referida  
de delegano



de Agues hallamosos buenos y sanos en nuestro libre juicio memoria y entendim<sup>to</sup>. natural, creyendo como firmem<sup>te</sup>. Creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y una sola esencia de dios, y en todo lo demas que tiene, Cree, y Confiesa nuestra Santa Iglesia Catholica en cuya fe y creencia hemos vivido, y protestamos recibirla y morir teniendonos de la muerte que es natural y deseando salvar nuestras respectivas Almas otorgamos nuestro Testamento y ultima voluntad en la forma siguiente.

**Prim<sup>ta</sup>.** Mandamos y encomendamos nuestras respectivas Almas a Dios Nuestro Señor que las crió y redimió con el inestimable precio de su Sangre, y suplicamos a su Divina Mage<sup>st</sup>. las llene en su Compania a su Gloria para donde fueron criadas, y los Cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados.

**Seg<sup>da</sup>.** Mandamos que quanto la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida el llevarnos de esta mortal vida para la eterna, nuestros respectivos Cuerpos vestidos con el Habito y Coadura del dicho P<sup>ro</sup>curador San Juan de Azis del Convento de Religiosos observantes del Castillo de Nuestra Señora de Agues, sean sepultados en la Iglesia Parroquial de Sta. Universidad de Agafara con asistencia a nuestros respectivos Entierros del Cura de ella, y que el dia de nuestros respectivos Entierros se fuesen o sea y oino en los siguientes se nos cante por Alma de Cada uno de nosotros respectivos tres Misas de Cuerpo. presente una de Requiem, otra de Nuestra Señora del Rosario, y otra del SS<sup>mo</sup> Sacramento con los actos funerales acostumbrados en la Iglesia Parroquial, y que en nuestros respectivos Entierros llevando nuestros Cuerpos a Sta. Iglesia se nos cante el Miserere haciendo tres paradas, cantando en cada una un Response de Difuntos, y que Contribuidos en Sta. Iglesia nuestros Cuerpos se nos cante en Nocturno y Laudes (si fuere de mañana) y si de tarde, Vespersas, Nocturno, y Laudes haciendose todas las Ceremonias acostumbradas acuytos de nuestra Clase.

**Otra<sup>ra</sup>.** Mando Yo Sto. Joseph Perez de Lima a la Casa Santa de Jerusalem por sola una vez una libra de Lima moneda Cor<sup>ri</sup>. de este Reyno.

**Otra<sup>ra</sup>.** Mandamos, dexamos, y legamos para bien y sufragio de nuestras respectivas Almas la quantia de Cinquenta Libras de Sta. moneda, esto es veinte y cinco Libras por Alma de Cada uno respectivo de las que queremos y es nuestra voluntad se pague el importe y Corte de nuestros respectivos Entierros, Habitos, Asistencia Misas Cantadas, y demas funerales arriba nombrados con la Lima sobre dicha, y que lo sobrante se distribuya en Misas rezadas por Almas de Nosotros los referidos a voluntad y cono

ciumento de nuestros hijos. Abacemos testamento  
 Otro: Nombramos por nros herederos y sucesores legítimos a  
 Josef Perez menor nuestro hijo, y al Cura que fuere de la Ciudad  
 y Parroquia de Sta. Ursula al tiempo de nuestro fallecimiento. vecinos de  
 la misma a los quales así juntos como a cada uno de por sí et in  
 solidum les damos el poder que en dho. se requiere para que  
 de lo mas bien pasado de nuestros bienes tomen los que bastaren  
 cumplan y paguen las mandas y obras pias de este nuestro  
 testamento. Sobre que les encargamos sus Conciencias, y lo que  
 obraren valga como sin otros los otorgados lo hiciéremos —

Otro: Declaramos que de nuestro Matrimonio tenemos en hijos  
 legítimos y naturales a dho. Josef Perez, Fray Juan Perez de  
 Religioso Obispo ante de Nuestras Padre San Juan, y a Maria  
 Perez mujer de Manuel Caballero, y que a los referidos Josef  
 Perez y Maria Perez nuestros hijos les hemos dado al tiempo  
 de sus respectivos Matrimonios lo que consta por las fo.  
 autorizadas por el presente Gas. bajo cierto Calendario,  
 y que yo la nominada Vicenta Castelló aporte en Dote al  
 Matrimonio lo que consta tambien por la Gas. autorizada  
 por el mismo Gas. bajo cierta fecha, y despues heredé de  
 mis difuntos Padres veinte libras moneda Cond. Segun  
 Gas. de Convenio que tambien autorizó al mismo Gas.  
 lo que declaramos para descargo de nuestras Conciencias —

Otro: Mandamos y en nuestra voluntad que todas las deudas que constare  
 ser nuestros deudores por Gas. publicas o privadas, o por otra le-  
 gitima pagueza, se pague por nros herederos, y las que  
 nos deuan se cobren por los mismos asegurando siempre al fuero de  
 la buena Conciencia.

Otro: Mandamos, dispusimos, y seguimos la mefesa de tercio y quinto de todas  
 nuestros bienes, dnos. y acciones que tenemos al presente, y en ade-  
 lante fuésemos, y nos pertenecieren por qualquiera título, Causa,  
 ó otro al contenido Josef Perez nuestro legítimo hijo bajo la  
 condicion y pacto, que en el Caso de Vender nosotros los otorgados  
 el pedazo de tierra huerta y Encomienda que poseemos en el término  
 no del Lugar del Rosol de Salern la haya de dar dho. Josef Perez  
 nuestro hijo a la referida Maria Perez nuestra hija cien libras  
 de Sta. Moneda en tierra, o diversa segun le estuviere mas aluenta,  
 y en Caso de no venderse, que no le haya de dar con alguna de  
 dho. cien libras, lo que solo haya de partir medixamente  
 dho. nuestros hijos sin sacar del referido pedazo de tierra mefesa  
 alguna de tercio, y quinto al nominado Josef Perez nuestro hijo, y que  
 la hoja blanca que se encontrare en nuestra Honrra de la hoja  
 de partir tambien medixam. sin que saque mefesa alguna de  
 tercio y quinto al referido nuestro hijo. Tenida conformidad que  
 y dispuso el citado Josef Perez nuestro hijo la expresada mefesa en





SELLO QUARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

tercia y quinto, y disponga de ella con su Voluntad con la clausula de preceptis Clericis bonis sanctis Militibus et personis Religiosis et alijs que de foro Valentie non excedunt, nisi de la Clerici supra scrium et bonorem fori navi super hoc dicit bona ipsa aduicam suam adquisierunt vel abierunt: Hafo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magest (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año Mil setecientos treinta y nueve

Otro: En el caso de pasada a mejor vida de el referido Josef Perez antes de la citada Vicenta Castella mi Consorte, le mandamos, sepa, y sep a esta por la que le pertenese de Encomiendas de los bienes que hemos dexado durante nuestro Matrimonio, durante su vida segun convenio en ambos, dos Cabizas de trigo tres Arrovas de Azeite = Diez libras en Dinero = veinte Cantaros de vino = Una Barchilla de talos legumbres = una Barchilla de Arroz = Habitación en la Casa que al presente abitamos, y que esto se le haya de dar a sualmenbre durante su vida a proporcion de lo que cada uno recibiese de nuestra herencia: Ten el caso que alguno de nuestros herederos contradiciere lo referido, y se negase a su entrega, saque dha Vicenta Castella mi Consorte su Dote y demas que heredó de sus Padres, y los encomiendas que le pertenecian, y amos le mandamos el quinto de todos mis bienes dros. y acciones para que le dispulte durante su vida, y faltando buena dha quinto sin disminucion alguna al mencionado Josef Perez nuestro hijo

Otro: Declaramos para desargo de nuestras Coniencias, que todas las obras que se han echo en la Casa de nuestra Habitación son propias del citado Josef Perez nuestro hijo por haverlas echo y costeado de su propio Caudal, y solo se ha de considerar dha Casa en Valor de quatrocientas Libras moneda de este Reyno en que se participó dha Casa antes de haverse las referidas obras por Juan. Lenda, y Juan. Montó Maestros Albariles vecinos de esta propia Villa

Otro: Declaramos igualmente para desargo de nuestras Coniencias, que la donacion que Jo dho Josef Perez le hizo al mencionado



Josef Perez mi hijo con la obligacion de darle anualmente a  
 Don Juan Perez Religioso nuestro hijo cinquenta libras  
 de la citada moneda no tenemos en ello ninguna interve-  
 ncion nostra los otorgantes en dichos Bienes respecto que estos  
 eran propios del referido Juan Perez, y por no poder  
 este intervenir en cosa alguna en la citada Donacion como  
 Religioso, la otorgamos y otorgamos Josef Perez mayor sin  
 tener en ellos dño. alguna lo que declaramos para descargo de  
 nuestras conciencias.

Otro: En el remanente de todos nuestros bienes, dños, y accio-  
 nes que tenemos, y en adelante bienes que nos pertene-  
 cieren por qualquiera titulo, causa, o razon indubi-  
 timos, y nombramos por nuestros legitimos y venideros  
 herederos a los susodichos Josef Perez menor, y Maria  
 Perez Conxortes de Manuel Calabayud nuestros legitimos  
 hijos y señalamos a cada uno la parte y porcion de  
 bienes que ha de percibir de nuestras herencias para  
 evitar pleytos y quimeras, y en descargo de nuestras  
 conciencias acordamos = A dho Josef Perez le señalamos la  
 Casa de nuestra Abitacion situada por Trasmontana con Casa  
 de Juan Antonio Sempere Calle en medio, por Poniente con Casa  
 de Gregorio Sempere, por el otro lado con Casa de Joaquin Perez,  
 y por los frentales con la de Gabriel Sempere en el precio de  
 quatrocientas libras en que se halla justipreciada segun asi  
 se queda dicho = Otro: Otra Casa situada en el poblado de  
 esta misma Villa barria nombrada de la Malata, lindante por  
 Poniente con Casa de Joaquin Sabonera, por Trasmontana con  
 Barranco de la Asud, y por Levante con Casa de los herederos  
 de Felix Calabayud justipreciada en quatrocientas dos li-  
 bras de dha Moneda = Otro: La mitad del pedazo de tierra  
 llamado de la Malaguera situado en el termino de dha Villa  
 y partida dha de la Malaguera que linda con  
 tierras de Josef Sempere de Antonio canario en medio y  
 en restante tierra que se le ha de dar a Maria Perez  
 nuestra hija justipreciada en ducientos ochenta y dos  
 libras diez sueldos de la citada moneda = Otro: Parte del  
 pedazo de tierra que poseemos en el mismo termino partida  
 del Ribaral, que es desde el campo de la Basica hasta el cam-  
 po de mar abajo que son quatro campos buena justipreciada  
 en ochocientas libras, y en el mismo pedazo de tierra en el  
 Secano a lo ultimo del referido pedazo de tierra del Ribaral  
 hasta el campo de la Torre Napoletana que tienen dos pos-  
 nales plantados de Olivos y Pinar justipreciados en cien  
 libras de la misma moneda = Otro: Otro pedazo de tierra

VAREZ  
 AÑO DE  
 NOVIEMBRE

Con la lla  
 personas  
 unt, nisi dic  
 per hoc dicit  
 out: Ibafo  
 y fusos y  
 de Julio  
 Josef Perez  
 le, le man-  
 Evanciales  
 no Matheo  
 son Cahiro  
 sinas =  
 legumbres =  
 me alpre =  
 anualmente  
 no recibia  
 de nuestros  
 se aque  
 su Dote  
 ciales of  
 de todos  
 de durante  
 inucion  
 ipf  
 que todas  
 Abitacion  
 or hauer  
 se ha de  
 libras  
 antes se  
 n. Montó  
 la  
 as Concio  
 Conrabito



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

en el mismo terreno partida de la fuente del Gall que sera  
 de las fontales de barax poco mas o menos fuente y secano  
 justipreciado en quinientas quarenta libras de la refe-  
 xida moneda = Obrosi dos fontales de tierra de uano Campa  
 y una cituada en el termino de esta dha villa partida de  
 los ojos, justipreciado en quinientas libras de la expresada  
 moneda = Obrosi una dha de Pan Brillax cituada en el termino  
 de dha villa partida nombrada del ilixonex justipreciado  
 en treinta y cinco libras de la citada moneda = Obrosi un  
 campo de tierra plantado de olivos cito en el dho termino  
 de la referida villa llamado de la ensina de los quatro  
 troncos de medio jornal poco mas, o menos justipreciado  
 en ciento veinte libras de esta moneda = Obrosi un jornal  
 de tierra de uano cituada en el mismo termino partida  
 de la fuente del Moro justipreciado en ochenta libras de  
 la misma moneda = Y a las Cien libras de dha mo-  
 neda que medise el referido mi dho. Termino a la  
 parte y porcion de bienes que le señalamos a dha Maria  
 Perez nuestra hija le señalamos los bienes siguientes  
 Bien. En el pedazo de tierra llamado del Ribazal, le se-  
 ñalamos ocho anegados huertos y dos jornales secanos. la  
 fuente con el dho. de una era de boga que le toca  
 de toda el agua del referido pedazo del Ribazal que  
 es la restante de dho pedazo de tierra justipreciado todo  
 en ochocientas libras de dha moneda = Obrosi. La me-  
 tad del pedazo de tierra de la partida de la Malaga  
 ya a la parte de arriba cituada en este mismo termi-  
 no con el dho. de un dia de boga cada quinze dias de la  
 Balsica llamada del Regall justipreciado en quinientas  
 ochenta y dos libras diez sueldos = El campo llamado de  
 Olcina en la partida de la fuente del Moro en dho ter-  
 mino secano justipreciado en ciento treinta y siete  
 libras de la citada moneda = Obrosi. Otro campo de  
 tierra secano en el termino de esta misma villa parti-  
 da de los ojos <sup>que es el campo de mas arriba</sup> justipreciado en cien libras de la expresada moneda  
 treinta libras de la misma moneda que les due a los sobrantes  
 la citada Maria Perez su hija. Que en los bienes que le se-  
 ñalamos nombrados los obrosos a los referidos dho Perez,

Di  
un  
er  
ma  
re



VAREM  
ANO DE  
NOVEN

... que sera  
... y secano  
... de la refe-  
... Campa  
... partida de  
... la expresada  
... en el Excmo  
... Justipreciado  
... Obispo  
... Excmo  
... de los Reales  
... Justipreciado  
... ni: V. Don  
... no partica  
... libros de  
... de otra mo-  
... niendo a la  
... a cha Maria  
... Siquen  
... bazal, letra  
... Secano; la  
... le toca  
... Naval que  
... ciado todo  
... osi: Larne  
... la Malaga  
... no Excmo  
... dias de la  
... Duzientos  
... nado de  
... en dos tex-  
... ta y siete  
... no de  
... villa parti-  
... cada manda  
... oborgantes  
... que letra  
... Josef Paez,

y Maria Perez nuestros hijos quedan estos Saliquellos y pagados de lo que les toca de nuestras herencias por tenerlos, medanos, y Justipreciados, que siendo y en nuestra Voluntad los tengan y usen por el mismo precio que van aduolados, y dispongan a su Voluntad con la Sobrescrita Clausula de Excepcio Ceni- sis nisi ad proprios suos, rita durante y pena de Comiso contenida en esta Real Cedula.

Y renovamos, y anulamos todos y qualquiera Testam<sup>to</sup>. Mandatos o Codicilos que antes de este hubieremos echo por Escrito, de palabra o en otra qualquiera forma para que no valgan ni hagan fe Salvo este que agora otorgamos que quieramos valga por nuestro Testam<sup>to</sup>. y ultima Voluntad en la rita y forma que mande de Dios fuere. Y requeridos si querian de san alguna si morra a los lugares pios, respondieron que no (segun yo el referido J<sup>no</sup> doffe) En cuyo testimonio otorgamos el presente en esta Sta Villa de Agres a los diez dias del mes de febrero año de Mil Setecientos noventa y ocho: Nos otorgantes (a quienes Jo. doffe que conosco) no lo firmaron porque dijeron no saber, lo hizo aser nuestro Vicente Colomer de Fran<sup>co</sup> que con Vicente Vidal de Pedro, y Joaquin Cenda de Blas vecinos de esta propia Villa de Agres fueron testigos de la presente de que doffe e en las lineas que dice: que es el campo de mas arriba e <sup>chalgay</sup>

Vicente Colomer  
Andremi  
Enirol Alonso

Reventa Manuel Calatayud } En la Villa de Agres a los once dias  
a Josef Calatayud } del mes de febrero año de Mil Setecientos

noventa y ocho, ante mi el J<sup>no</sup> y testigos Inf<sup>tes</sup> Compara-  
cion de Manuel Calatayud Labrador y vecino de la Univ<sup>dad</sup> de Alfa-  
fara de faja hallado en esta Villa de Agres (a quien Jo. el referido  
Mano del J<sup>no</sup> doffe que conosco) y Dipos: que con J<sup>no</sup> que paso ante  
mi el mismo J<sup>no</sup> en el dia siete de lo Cont<sup>do</sup>. Vicente  
Calatayud Braxero, y Bachuana Bobella Consones veci-  
nos de esta Univ<sup>dad</sup> de Alfafara vendieron al compare-  
ciente una Casa de Abitacion y morada situada en el po-  
blado de la citada Univ<sup>dad</sup> calle nombrada del Riquet bajo  
los Sinos por un lado asi a Trasmontana con Casa de Salvador  
Castello, por el otro lado asi a medio dia con Casa de Domingo  
vicedo, por los Espaldas asi a levante con viviendas del D<sup>no</sup>





Quinquenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

Yo el Sr. Ignacio Calabayud, y por delante así a Poniente con esta Calle. Con todos sus entradas, y salidas, reros, Cortamborras, Cerridosumbres y todo lo demás que le perteneciere y perteneciere puede de fecho y se oyo. Libre de todo tributo, memoria hipoteca, señorio obligacion especial ni general y por precio de noventa y ocho libras moneda Cond. de este Reyno pagaderos en esta forma: Cinquenta libras hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto de este presente y <sup>80</sup> año, y las restantes quaxenta y ocho libras en dos pagas, hiquales la primera dia de Nuestra Señora de Agosto del veniente año Mil Setecientos noventa y nueve, y la segunda en hiqual dia del siguiente año Mil ocho cientos. Cuya venta obsequaron con el pacto y Condicion que durante la vida de los vendedores les huviese de dar abitacion en esta Casa sin poder poner en ella Inquilino alguno, segun de lo referido mas por expreso consta por la citada <sup>10</sup> de venta a que se remite: En cuyos terminos y estando proximo a ponerse de man da en subhicio por Josef Calabayud de Vicente hijo de los vendedores, visino de la expresada Univ. de Alfafara, por pretender esta Casa por el mismo precio que la vendieron sus Padres, y con los pactos y condiciones en esta <sup>10</sup> contenidos por hacerle favor y Merced y recibida de Cortes al contenido Joseph Calabayud de ha convenido amigablemente el Compraxiente a xnebrovenderle al mismo Josef Calabayud la referida Casa por el mismo precio, pacto, Capitulos, y Condiciones en ella expresados, Por tanto Sabido de su Dño. y ello que en este caso le perteneciere obonga por la presente que se <sup>10</sup> brovenda y xretribuye la mencionada Casa amigablemente al nominado Josef Calabayud de Vicente por el mismo precio en que la avia vendido de los antedichos Vicente Calabayud, y Bachuana Bobella sus Padres y con los mismos pactos, capitulos y Condiciones q. van expresados en la referida <sup>10</sup> de venta, y con todas las Claxulas de traslacion de pleno dominio constituto precario y demás con que se halla concebida la citada <sup>10</sup> de venta de esta Casa que quiere haver aqui por

expresadas y comprendidas en la presente como si se ha-  
 llaren continuadas de Verbo adverbium en la misma si  
 bien proceda no quedasen en tenido a la evicción y sa-  
 neam<sup>to</sup>. de esta retrouenta sino tan solo por echo y pro-  
 pios. Y presente siendo higuales el antedicho Josef Calata-  
 yud de Vicente acepta esta <sup>ra</sup> retrouenta en todo  
 y por todo segun y como dho es, y se obliga a pagar  
 las noventa y ocho duros precio de la referida casa en  
 la forma y plazos contenidos en la referida <sup>ra</sup> de  
 venta otorgada por dho Vicente Calatayud, y Ben-  
 churana Botella sus Padres a favor del nombrado  
 Manuel Calatayud, y acordar y cumplir los puntos y  
 condiciones expresadas en dha <sup>ra</sup> de venta. Y al Cum-  
 plim<sup>to</sup>. de quantos arriba queda dho ambas partes ca-  
 da una por lo que le toca obligan sus personas y bie-  
 nes hauidos y por hauidos, y dan poder a los subdichos de  
 su Mag<sup>tes</sup>. de qualquiera parte que sean y en especial  
 a las de dha Univ<sup>rs</sup>. de Alfafara a cuya Jurisdiccion se somen-  
 ten e asus bienes renuncian su domicilio y propio fue-  
 ro y demas leyes fueros y dho. de su favor con la general  
 del dho. en forma para que les apremien a su Cumplim<sup>to</sup>.  
 como por sentencia pasada en Jugado y por los oborgan-  
 tes consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgaron  
 en esta referida villa de Agres a los dia, mes, y año arri-  
 ba dho con obligacion de registrar la presente en la  
 Escribania de hipotecas de la Ciudad de Sant Felipe de  
 cuyo partido lo en dha Univ<sup>rs</sup>. dentro de treinta dias  
 contadores del de su fecha adelante segun lo mandado en  
 las Reales ordenes expedidas sobre este assumpto: Y los otor-  
 gantes (a quienes fo el referido <sup>ra</sup> doy fe que conosco)  
 no lo firmaron porque expresaron no saber, lo hizo a  
 sus ruegos Fran<sup>co</sup>. Monto maior que con Vicente Benche-  
 na de Vicente ambos vecinos de esta propia Villa de  
 Agres fueron testigos de la presente de que doy fe.

Antemi  
 Fr. M. Al. Alon<sup>so</sup>

Acordam<sup>to</sup>. del Consejo de la villa de Agres y Sala Capitular de la misma, a los once  
 de la presente a favor de { dias del mes de febrero año de Mil setecientos noventa y ocho: Los  
 donados Arce } tando juntos y conq<sup>ue</sup> en dha Sala Capitular los señores Com<sup>un</sup>





Quarta metecora.

**SELLO VARTO, QUARANTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

ponentes, el Ayuntamiento y Junta de Propios y Arbitrios de esta citada Villa, y lo San Joaquin Cenda de Vicente Al<sup>te</sup> ordin<sup>o</sup>. Joaquin Ramos mayor, y Vicente Bon Regidoro, Juan Cenda y Cots, y Miguel Velaplana Regidoro, con interuencion de Josef Euxola Cindio Procurador En<sup>l</sup>. y Josef Franxer menor Cindio Personero del Conun de esta dha Villa en forma de Cabildo como lo han de Costumbre para tratar y conferir las cosas concernientes al buen gobierno de esta Republica otorgaron que dauan, y dieron en Arrendam<sup>to</sup>. a Donnco Cenda de Vicente Labrador y vecino de esta dha Villa el Broular de la Huerta del termino de ella por tiempo de un año que ha de correr por Costumbre desde el dia de Anisa de este presente y Corri<sup>te</sup> año, hasta hiquel dia de Anisa del venidero año Mil Setecientos noventa y nueve bajo los puntos y Capítulos que dho Ayuntamiento tiene formados para el buen arreglo de dho Broular, y por precio de sesenta y tres libras moneda Corri<sup>te</sup> de este Reyno pagadas en dos pagas higuales la primera en San Juan de Junio, y la segunda en veinte y nueve de setiembre de este mismo y presente año. Por cuya cantidad se auia rematado en segunda remate el referido Broular del Broular de la Huerta en este dia de la fecha a favor del contenido Donnco Cenda de Vicente en la Plaza mayor de esta referida Villa, y Casa Consistorial de ella por voz de Vicente Pecos Personero publico de este Jurisdi<sup>o</sup> con Candela encendida y por sí supeada, yemas solo leuidades prouenidas por dho. segun de lo referido mas por expresado consta y aparezca por las Dilig<sup>as</sup> de remate del expresado Broular de Broular que pasa en el Archiuo de esta citada Villa a que se remiten. Y presente siendo el nominado Donnco Cenda accepto dho Broular del Broular de la Huerta por el referido tiempo y precio, y se obligo a pagar dhas sesenta y tres libras de la expresada moneda a los plazos arriba referidos por dho arrendam<sup>to</sup> de Broular llamado, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Chiquel Ayuntamiento y cumplir los Capítulos que dho Ayuntamiento tiene formados para el buen arreglo del nominado Broular. Y para mayor seguridad de lo susodicho dio en fiadores y principales obligados a Josef Cenda y Enquiro, y Josef Franxer y uidal vecinos de esta propia Villa quienes siendo presentes e interuogados por mi dho C<sup>o</sup>. se hacian dha fianza y se obligauan juntamente con el ante dicho Donnco



Cada, con et, sin el y asolar, bajo la renunciacion de las leyes de la manes-  
 mudad y fianza, y demas del Caso, a cumplir en tho haciendo en lo q  
 faltaria el antedicho Don Juan Cenda, Dipositor, y respondieron que si, (se  
 que yo el mismo q<sup>no</sup> requirido doy fe) Tal cumplim<sup>to</sup>. de quanto arriba  
 queda de los tres puntos se mancomun et insolidum bajo la referida renun-  
 ciacion de la mancomunidad y fianza y demas leyes arriba citadas, o  
 bligaron sus personas y bienes hauidos y por hauidos; Idieron poder a las  
 Justicias de Su Mage<sup>d</sup>. de qualquiera parte que sean y en especial alas  
 de esta mencionada Villa de Agues a cuya Jurisdiccion se somete-  
 ron e a sus bienes renunciaron su domicilio y proprio fuero y otro que  
 de nuevo ganaren, la ley si conveniait de Jurisdictione omnium iudicium,  
 la ultima Pragmatica de las Jurisdicciones, y demas leyes fueros, y d<sup>tos</sup>. de  
 su favor con la general del d<sup>no</sup>. en forma para que los apremien a su cum-  
 plimiento como por sentencia pasada en Juzgado, y por los obrogantes  
 consentida. In cuyo Testimonio asi lo otorgaron en esta referida Villa de  
 Agues y Sala Capitulax de la misma a los diez, mes, y año arriba d<sup>tos</sup>. Y de los  
 otorgantes (a quienes yo doy fe que conosco) lo firmo el que supo y por el  
 que dize no saber, lo hizo años nuevos uno de los testigos que lo fueron Vi-  
 cente Colomer de Puñ<sup>o</sup>, Salvador Bar, y Josef Barbosa menes vecinos de  
 esta propia Villa de Agues de todo lo qual doy fe.

Vicente Colomer

Antemi

Christoval Alonso

Arrendam<sup>to</sup>. del Bovolax. En la Villa de Agues y Sala Capitulax de la  
 de la Vall misma a los once dias del mes de Febrero año  
 de Mil Setecientos noventa y ocho: Estando juntos y Congregados  
 en tho Sala Capitulax los Señores Componentes el Ayuntamiento. y  
 Junta de Propios y Habitacion de la misma, que lo son Joaquin  
 Cenda de Vicente Al<sup>de</sup>. ordin<sup>o</sup>. Joaquin Frances maion, y Vicente  
 Bar Regidores, Juan Cenda y Cota, y Miquel Vilaplana Diputados  
 con intervencion de Josef Guenola Cindico Procurad<sup>o</sup>. Gen<sup>l</sup>. y Josef  
 Frances menor Cindico Procurador del Comun de esta referida Villa  
 en forma de Cabildo como lo han de Costumbre para tratar y confe-  
 rir las cosas tocantes al buen gobierno de esta Republica: Dipositor  
 que ha arrendado y diaron en Arrendam<sup>to</sup>. a Josef Cenda y Joaquin Sa-  
 brador y vesino de esta citada Villa de Agues el Bovolax de la  
 Vall del termino de esta misma Villa por tiempo de un año que  
 ha de empezar a lo mas por Costumbre en el dia de Ceniza de  
 este presente y Coru<sup>ta</sup>. año, y fenecera en hiquel dia del venidero  
 año Mil Setec<sup>to</sup>. noventa y nueve bajo los Capitulos que tho Ayuntamiento  
 tiene formados para el buen arreglo de tho Bovolax, y por  
 precio de veinte eibras diez sueldos moneda Coru<sup>ta</sup>. de este Reino



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE VIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

pagaronas en los siguientes pagar la primeria en S. Juan de Junio, y la segunda dia de San Miguel de este presente y Cont. año. Cuya cantidad se avia rematado en segundo remate el referido Bar. del Bovolon de la Villa a favor del contenido Josef Conda y Enquis, en la Plaza mayor de esta dicha Villa y Casa Consistorial de ella en el dia de hoy por voz de Vicente Perez, Procurero publico de este Juzgado con Candela enseruido y por si sufocada, y demas solemnidades prevenidas por el dho. Segun de lo referido consta por mas expreso en las Dilig. de Sala Capitulax a que se remiten. Y presente siendo el contenido Josef Conda y Enquis acceptó dho Bar. por el referido tiempo y precio, y bajo los citados Capitulos, y se obligó a pagar las referidas veinte eibros diez sueldos de la citada moneda a los plazos arriba mencionados llamant. y sin pleyto alguno con las Cortas de la Cobranza, e hiquab. a guardar y cumplir los Capitulos arriba mencionados, y para mayor seguridad de lo susodicho dió en fianzas y principales obligados en dho Bar. a Josef Perez y Urida, y Joaquin Conda vecinos de esta propia Villa quienes siendo presentes se interpusieron por mi dho J. no si hacian dha fianza. Dixerun y expresaron que se obligaron y obligaron con el referido Josef Conda y Enquis, con el, sin el, y a los baxo la renunciaci. de los Reyes de la mancomunidad y fianza y demas del Caso, a guardar y cumplir en dho Bar. en todo lo que faltare el contrabido Josef Conda y Enquis haciendo de causa y riesgo alguno suyo propio. Tal cumplim. de quanto arriba queda dho. obligaron sus personas y bienes qualquiera parte que sean, y en especial a las Jurisdicciones de Su Mag. de Logos a cuya Jurisdiccion se sometieron e avian bienes, renunciaron su domicilio y propio fuero, y otro que denuncie o paxen, la ley si ca de las Sumisiones y demas leyes fueros, y otros de su fuerza con la por sentencia pasada en Juzgado y por los otorgantes consentida. Lo cuyo testim. asi lo otorgaron en esta referida Villa de Logos a los dias, mes, y año arriba dho. De los otorgantes (a quienes de el J. no se sabe lo hizo otros nuevos, uno de los cuales que lo fizo en dho. Colomen de Juan, Salvador Bar, y Josef Barberia menor, de esta Villa vecinos de que hoy se.

Vicente Colomen

Consenti

Amisoval-Romero



...ucio.  
...QVAREN  
...ANO DE  
...OS NOVEN



Quarta maraveris.

SELLO QVARTO QVAREN.  
TA MARAVERIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN.  
TA Y OCHO.

Conta de pago Antonio Barbera menor en la villa de Agres a los once dias del mes de  
a Fran. Oliva

Libro año de mil Setecientos noventa y ocho: Antonio  
el 1.º y testigos supra. compareció Antonio Barbera menor accino en esta  
sta villa y Dijo: que obsequio y obsequio hauez recibido y cobrado de Fran. Oliva  
y Pasqual regino de esta propia villa la quantia de Setenta y siete libras  
moneda Castell. de este Reyno, las mismas que este le dueña al obsequio al  
Arrendam.º de la Regalia de la Tierra de esta citada villa, que dho Antonio  
Barbera le subarrendo para un año con los.º Antonio el mismo los.º  
bajo iusto Calendario; con mas Setenta y ocho Reales vellon imponible  
de las Cortas ocasionadas en la execucion que el nominado Antonio Bar-  
bera hizo contra el mencionado Fran. Oliva para el cobro de dhas  
cantidades por haverse entregado estas de presente a presencia  
del presente los.º y testigos supra. se que yo el mismo los.º segun  
xido doy fe, por lo que le obsequio dho Antonio Barbera Carta de  
pago y recibio en forma al referido Fran. Oliva, dando por nula  
y cancelada la citada los.º de subarrendo de la expresada Regalia  
para que no valga ni haga fe, en juicio ni fuera de el. Al qual me  
se da por contento, satisfecho, y pagado de todos los tratos, y contra-  
tos que hasta el dia de hoy ayantados con el citado Fran. Oliva. Y  
al cumplim.º de quanto queda dho obligo su persona y bienes hauidos  
y por hauidos. Ino lo forme por que dho no sabe a quien lo el los.º  
doy fe que conose) lo hizo con sus ruegos uno de los testigos que lo fue  
xon Josef Vidal de Vicente, Juan Crida de Josef del pita, y  
D. Fran.º Alonso de Vixoro vecinos de esta dha villa a todo  
lo qual doy fe.

Antonio  
Christoval Alonso

Por los Capitulares de la Villa de Agres a los once dias del mes de Febrero del año mil setecientos  
noventa y ocho: estando juntos y congregados segun lo tiene de  
costumbre para tratar y conferir las cosas que tocan y conde-  
cen al Gobierno de ella los señores Josef Sempere Al.º ordin.  
Procurador Sempere, Josef Perez, y Vicente Marti Regidores, Juan Sempere  
y Joaquin Sabonne Diputados, con interseccion de Gabriel San

De Junio, y la segunda  
Cantidad se avia  
el Bovolon de la villa  
Para maion de esta  
de oy por voz de  
on Candela ensendi  
reunidas por  
en las Dilig. de  
Rachino de dha  
do el Contemido  
mpo y pocio, rebaf  
no veinte libras  
a mencionados  
branza, chiquab.  
ados, y para ma  
nipales obligados  
da vecinos de  
interrogados por  
presaron que  
el referido dnt  
renunciacion  
del caso a quien  
habido dnt con  
tuyo propio. Tal  
personas y bienes  
de su Mar.º de  
sta dha villa de  
nes, renunciaron  
moser, la ley de  
ultima Pragmatica  
sufianza con la  
Cumplim.º como  
consentida. En  
de Agres a los  
os lo el supra.º  
aque dho no  
blaron Vicente  
menor, de esta  
Comex  
55



paxe, y Joseph Calabargud Cindicos Procurad. Gen. y Personero del Comun, que son todos los que componen el Ayuntamiento y Diputación. Fue en el año pasado mil Setecientos noventa y tres por el entorres Al.º afin de poner remedio por la falta de Medico y Cirujano se suscito la especie de Sesean la conduba de uno y otras con el fin de Dotacion acaduano de Duzientas Libras, y practicaas las deuitas Dilig.º en esta Univ.º y Real Acuerdo de este Reyno. se acudio al Supremo Consejo para la facultad de poder repartir en los vecinos otras Duzientas Libras, y por Decreto de Cinca de Febrero de mil Setecientos noventa se conuiesio licencia para repartir Duzientas Libras para satisfacer los Salarios de Medico y Cirujano. Fue portada la Correspondiente Carta de Despacho a esta Univ.º como el fin primario fue de Duzientas Libras para solo el Medico, y Considerador para su precisa manutencion y aunque se leyo la facultad del Supremo Consejo ante el Ayuntamiento una y otra vez comprendio la rusticidad de sus Consistoriales que se deuias repartir Duzientas Libras para solo el Salario del Medico y asi lo practicaron; Favista que a l tiempo de la cobranza algunos vecinos noticiosos de la Suprema facultad del Consejo se negaban al pago de lo repartido alegando que solo se podian repartir Cien Libras para Medico, lo obligo a mirar con mas reflexion la facultad, y concieron buvia padecido Equiuocacion. Idescando Cortas estos inconvenientes, y deuenos el Pueblo de toda resulta para lo sucesivo, indultandole de lo operado por equiuocacion, y sin Malicia hasta el fin, lo expreso e indubitable acudio a la Justificac.º del Albo y Supremo Consejo implorandole la nueva gracia y facultad de dar por bien echos los Repartim.º practicados hasta asta de Duzientas Libras a favor del solo el Medico, y poder Continuar para en adelante con lo mismo a favor del mismo, y del Cirujano mediante que con cien Libras atendidas las Circunstancias de lo caso de Conuiesibles y demas generos de uestir, no es dable se engrantre Medico y Cirujano que por tan corto Salario asista. Con este motivo otorgan sus Señores por si, y los que en adelante susciessen en sus respectiue empleos por quienes puestasen Caucion de xato y pacto manente Judicatum Soluendo, que dan y confirman todo su poder cumplido lleno y bastante qual de dno. se requiere y sea necesario a D. Juan Bautista Quintan Abogado de los Reales Consejos vecino de la villa de Madrid que está ausente, bien que como si fuese presente y el cargo de este Poder acceptante especial

Quarta metales.



SELLO QUARTO, QUARTO, AÑOS  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEPECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

yo presentam. para que en nombre y representac<sup>on</sup> de este Ayuntamiento y sus Consistoriales pueda comparecer ante los Señores del Alfo y Supremo Consejo pidiendo y Suplicando a p<sup>ro</sup>vacion de los Repartos hasta aora practicados por equivocacion de Duciensas Libras a favor de Solo el Medico, y nueva gracia y facultad para Continuar en lo sucesivo con repartir las mismas Duciensas Libras a favor de cada uno de los mismos Medico y Cirujano que Conside<sup>ra</sup>ron suficientes atendidas las Circunstancias del País, para su indispensable respectiva manutencion practicando quantas Dilig<sup>en</sup>cia Judiciales y extra condujeren para sub<sup>ir</sup> que sin limitacion alguna, pues para lo incidente y dependiente le dan poder como si aqui fuere expresado. Generalmente para todos los pleytos Civiles, y Criminales, moridos y por mover asi de mandados, como defendiendo ante qualquiera Justicia y Tribunales Superiores asi Eclesiasticos como Seculares haciendo Pedim<sup>tos</sup>, y citaciones, requirim<sup>tos</sup>, p<sup>ro</sup>testaciones, y emplazam<sup>tos</sup>. Niegue, y obste lo contrario presentando p<sup>ro</sup> los testigos, y otros Instrumentos y p<sup>ro</sup>vaciones: Talde si convinieren los testigos de la adversa: Pida execuciones, p<sup>ro</sup>visiones, transes, y remates de Bienes: Tome p<sup>ro</sup>visiones y amparos: Haga Juram<sup>tos</sup> de Calumnia y Supletorio: Recurre Jueces, Reuadores, y J<sup>ur</sup>os, oya Autos y Sentencias interloutorias y definitivas: Consienta lo favorable, y de lo perjudicial recurra, apete, y Suplique, siguiendo los recursos apelaciones, o Suplicaciones: Pida Costas y haga los demas actos Judiciales, y extra que Conviengan y que los d<sup>os</sup> Obrogantes hanabi, y haux podrian presentes siendo que para todo le dan este Poder. Y para que pueda substituirse en uno, o mas Revocar los substitutos y nombrar otros. Y para su firmeza obligar los Propios y rentas de esta Univ<sup>er</sup> hauidos, y por haux Idan poder a las Justicias de Su Mag<sup>est</sup> que de ello puedan y devan Conocer, sometiendose a su superior Dicion: Renuncian el domicilio y otro que de nuevo ganaren la Ley Si Conveniat de Jurisdictione Omnium Judicium la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y p<sup>ro</sup>visos de Su Mage<sup>st</sup> y la general del d<sup>no</sup>. en forma para que los apremien como por Sentencia



parada y consentida. Así lo otorgaron siendo testigos  
Mathias Calatayud, y Joseph Peres de Josef Labradores  
y vecinos de la misma. De los otorgantes (aquienos y  
el presente Sr. don fe conoço) lo firmaron el Señor  
D. Fel. de el Regidor Segundo y el personero, y por los de  
mas que expresaron no sabex lo firmo none de otros  
testigos.

Anunci  
Christoval Alonso

Venta Vicente Calbo } Sepase por esta publica Sr. de venta, como Yo Vi  
a Pablo Calbo } vente Calbo Labrador y vecino que soy de esta Villa

D. T. el Sr. de Reyes por tener de la presente así en mi nombre, como en el de  
en sus de mis herederos y sucesores, y de los que de mí, y ellos libelo ó Cauca  
descrio  
Alonso } haviere, otorgo que siendo y doy en venta Real por uno de he-  
redad para siempre jamás, a Pablo Calbo mi hermano tambien  
Labrador y vecino de esta misma Villa y alor suyos, un pedazo  
de buena huerta de tres cuartas de anegada de haxa poco mas,  
ó menos, ó lo que fuere situado en el término de esta de Villa  
partida de Bonell con el Agua que le corresponde de la fuente  
de esta partida, que linda por Levante y mediodia con tierra  
de Blas Coda de Miguel, por Poniente con tierra de Fran. Bar-  
bosa Viuda de Manuel Coto, y por Trásmontana con tierra  
de Fran. Thomas de Fran. Con todas sus entradas, y salidas,  
usos Costumbres, Censuras y todo lo demás que le per-  
tenese, y pertenecer puede de fecho y de dño. Libre de todo tri-  
buto, memoria, hipoteca, Señorio, obligación especial ni gene-  
ral, y por tal dño. seguro quando por precio de noventa y cinco  
libras pagadas en esta forma: Setenta y cinco libras que de mi re-  
lento se reciben en su poder para entregarlas y pagarlas a Juan Coto  
Labrador de esta misma necesidad, las mismas que este tiene cargadas  
a Carta de que se sobre el referido pedazo de tierra, y veinte libras q.  
aora de presente me ha entregado a presencia del presente Sr. no  
y testigos. De que el mismo Sr. no requirido doy y hace fe,  
por lo que se otorga de otras veinte libras Carta de pago y recibo  
en forma. Declaro que el futo precio y valor del referido pedazo  
de tierra son las dichas noventa y cinco libras de otra moneda  
y del que mas pueda tener y valer en qualquiera forma y  
cantidad que sea le hago gracia y donacion para perfecta  
y acabada al contenido Pablo Calbo Comprador que el dño. Va-  
ma inter vivos con insinuacion; Trununcio la Ley del ordenam.  
Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se conga





que llegare el caso referido se me execute con ella y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo desiere con relacion de otra p[er]sona aunque de otro se requiriera. Yo el dicho Pablo Calbo Compadre que presente soy a lo referido en esta villa la accepto en forma en todo y por todo segun y como dho es y me obligo a pagar al referido Juan Cots las ciento y cinco libras arriba referidas llavan[do] y o[mn]i p[ar]te alguna con las costas de la cobranza. Tambien y partes cada uno por lo que toca a cumplir obligaciones nuestras personas y bienes hauidos, y por hauidos, yamos poder a las Justicias de Su Mage[stad] segun quieran parte que sean y en especial alas de esta dha villa de Agres a cuya Jurisdiccion nos sometermos en nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio y por el fuero y otro que a nuestro agrado nos la ley si conuenierit de Jurisdictione omnium fidelium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones y demas leyes fueros, y d[omi]n[os] de nuestro favor con la que real del d[omi]n[io] en forma para que no agremiamos a su cumplimiento como por sentencia parada en d[omi]n[io] y por nos otros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta referida villa de Agres a los veinte y once dias del Mes de febrero año de mil setecientos noventa y ocho: con obligacion de registrar la presente en la Chancaria de hipotecas de este Partido dentro de treinta dias contados del dho fecha en adelante segun lo mandado en las Reales c[er]t[if]icas expedidas sobre este asunto. Yo el otorgante (aguien Yo el dho d[omi]n[io] soy se que Anasco) lo firmo el referido Pablo Calbo, y no el Vicente Calbo, ni los testigos <sup>que lo fueron</sup> que lo fueron Josef Casado de San y de Thomas, y Vicente Camarasa de Vicente y de Ruiz vecinos de esta propia villa de Agres que soy yo el d[omi]n[io] nuevo - no nos saben: V[er]dad

Anunci  
 Crisoval Alonso

venta de Jaime Candela y Juan Cots. Sepase por esta publica f[er]za de venta como yo Jaime Candela testigo de cinco vecinos que soy de esta villa de Agres, por tenor de la presente asi en mi nombre, como en el termino herederos y sucesores, y de los que se me yellos liberto o causa huera, otorgo por la presente que vendido y doy en venta Real por f[er]za de heredad para siempre para, a Juan Cots diablado y quierino de esta dha villa de Agres y a los suyos un pedazo de tierra huera de media anegada de hater poco mas, o menos, o lo que fuere plantado de un seso, y una Morera diablado en el termino de esta citada villa partida de la oya del Amador, con el d[omi]n[io] de un punto de Agres.

Yo el d[omi]n[io] soy se que Anasco



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

cada tanda del Piezo de Sta. partida, que linda por Levante con tie-  
rras del Vendedor y las de Joaquin Pele, por Trasmontana con las  
del Comprador y de Joaquin Pele, por Poniente y medio dia con tierras  
de D. Theresa Lubert Vda de D. Josef Pele. Con todas sus en-  
tradaz y Salidas, resos, Colubreros, Convidamientos, y todo lo de-  
mas que le pertenecen, y perteneciere puede, de fecho, y de dño. Li-  
bre de todo tributo, memoria, hipoteca, señorio, obligacion es-  
pecial, ni general, y por tal solo aseguro y vengo por precio  
de cuarenta y tres libras diez Suelos moneda Coru. de este Reino  
que real y efectivamente me ha embregado a presencia del presente  
Jes. y testigos supra. (de que otro Jes. no requirido da, y haze fe) por  
lo que le otorgo carta de pago y recibo en forma. Y declaro, que  
el justo precio y valor de dho pedazo de tierra son las referidas  
cuarenta y tres libras diez Suelos de dha moneda por el recibi-  
do, y del que mas pueda tener y valor en qualquiera forma y  
cantidad que sea, le hago gracia y donacion pura, perfecta, y  
acabada al contenido Juan Cots Comprador que el dño. Na-  
rra intervinos con insinuacion, y renuncio la ley del orde-  
namto Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata  
de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la  
mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el  
engano y que se redursese este contrato con valor, si le  
padeciere, y demas leyes que con ella concuerdan. Y por  
desde ay en adelante para siempre me desapodero, desin-  
to, y a parte del dño. de propiedad, señorio, posesion, tributo, voz,  
o recurso, y de otro qualquiera dño. que me perteneciera al referido  
pedazo de tierra, y todo ello lo cedo renuncio y transpaso en favor  
del nominado Juan Cots Comprador, y en quien su dño. se re-  
sentare para que como a proprio suyo, le posea, goze, cambie, y  
enaghe a su voluntad como a dueño absoluto sin de pendencia  
alguna y con la Cláusula de Proceptis Clericis Sotis Sotis Mi-  
litibus et personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non  
epistunt, nisi dicti Clerici supla Seriem et tenorem fori Noii su-  
per hoc editi bona ipsa aduicam suam adquirexerit vel eberant,  
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos fue-  
ros y Real orden de su Mag. (que Dios guarde) de nueve de

con ella y el pua-  
lo de fijo con vela  
quiera. Y yo de la  
terido en el dño.  
en y como dho es  
tento y cinco libras  
con las Costas de  
lo que le toca a  
bienes banidos,  
su Mag. de qual  
esta Sta. villa  
ca nuestras bie-  
luzes y otras que en  
su aduicacion o m-  
las Sumisiones  
suos con la que  
in a su Compten.  
y por no otros  
la presente en  
y en dho. con obliga-  
mia de hipoteca,  
contadores del  
en las Reales oíd-  
torquitos (aguien  
ido Pablo Calle, y  
dñor. Josef Lea-  
de veinte y se-  
de fijo en me  
mi  
Alonso  
de venta como  
no negocio que  
presente así en mi  
nes, y de los que  
la presente que  
dad para siempre  
Sta. villa de fijos  
media anegada  
tado de un de-  
esta citada villa  
en Juan de fijos

Julio del año pasado mil Setecientos treinta y nueve. Y  
le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi mismo  
honor y dno. y en su fecho y Causa propia para que por su autoridad  
o Judicialmente entee en el referido pedazo de tierra tome y apun-  
da su posesion y tenencia, y en el interion me Constituyo por  
su fiel y legítimo tenedor y poseedor para ponerle en el Cado que  
que me lo pida, y me obligo a la seguridad, y Sancion de  
esta villa en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o di-  
ferencia que sobre el citado pedazo de tierra fuere movido  
siendo requerido por su parte en qualquier estado que esta-  
riere haunque este echa la publicacion de provanzas to-  
mare la voz y defensa, y los requiere y acabare a mi costa  
hasta ventenas, y dexar al mencionado Juan Cota Comprador  
en quita y posesion, y lo mismo haran mis herede-  
ros y sucesores, y sino lo hiciere por no quere, o no poder  
Cumplirlo, le bolvare las mismas quarenta y tres Sibras de  
Suecos que aora me ha entregado, y le pagare los danos, costas,  
y expensas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con  
el tiempo. Y por todo ello como si aqui fuera echa liquidacion  
y esta <sup>parte</sup> fuere especulativa de plazo asignado al dia que llega-  
re el Caso referido seme execute con ella, y el Juram<sup>to</sup> sequien  
fuere parte legitima en que lo difiere con relevacion de otra par-  
te haunque de dno. se requiera. Y para su Cumplim<sup>to</sup> obligo mi  
persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias  
de su Mage<sup>d</sup> de qualquiera parte que sean y en especial a las de  
esta Sta villa de Agres a cuya Jurisdiccion me someto con mis  
bienes, renuncio mi domicilio y proprio fuero y otro que de nue-  
vo ganare, la ley si conecierit de Jurisdiccion omnium  
Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas  
leyes fueros y dnos. de mi favor con la general del dno. en forma  
para que me apremien a su Cumplim<sup>to</sup>. Como por Sentencia  
parada en Juzgado y por mi Consentida. En cuyo Testimonio  
otorgo la presente en esta Sta Villa de Agres a los veinte y  
cinco dias del mes de Febrero año de Mil Setec<sup>ta</sup> noventa y ocho  
Con obligacion de registrar la presente en la Registraria de hipotecas de  
este partido dentro de treinta dias Contadores del de su fecho en de-  
lante segun lo mandado en las Reales ordenes expedidas sobre  
este asunto. Testorante yo Juan Cota Comprador lo firmo  
sino siendo presente por testigos vicente Coto mayor de Agres, y Pedro  
Thomas mayor labrador y vecinos de esta propia villa de todo qual  
doy fe

Antemi  
Christoval Alonso





Clérigos, Eclesiásticos Militares, et personas Religiosas, que  
se fono calumnia non existant, nisi debi Clerici. Supra. Senon  
de tenore fore noni Super hoc edibi bona ipsa aduitorum  
suar ad quosdam velabent. Ita la pena de comiso. Segun el  
tenor de los antiguos fueros, y del orden de Su Mage. (que Dios  
quiere) de nueve de Julio setenta y tres mil setecientos treinta  
y nueve. No doy poder alguno de adquirir, constituyendole en  
mi mismo lugar y tpo. y en su fecho y Causa propia para que  
por su autoridad o judicialmente entre en el referido pedazo  
de tierra. Viana, tome, y aprenda hipotecion y tenencia, y en  
el interims me constituya por su inquisitor benedot, y poseedor  
para ponerle en el cada vez que me lo pida; y me obligo ala  
eviccion, seguridad, y sancion. de esta venta en tal manera  
que de qualquiera pleyto debate, o diferencia que sobre el ante  
dicho pedazo de tierra fuere movido. Siendo requerido por  
su parte en qualquier estado que estuviere. haingue este  
echa la publicacion de proovanzas tomare la voz, y defensa  
y lo requiere y acabare a mi costa hasta vnos y de parte  
quinta y porifera porcion, y lo mismo hazer mis herederos, y  
sucesores, y sino lo hiziere por no querer, o no poder cumplir,  
le boluere las mismas Cinquenta y seis libras que agora me  
ha entregado y le pagare los danos, costas, y profusiones que  
sela hizieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por  
todo ello como si aqui fuera esta liquidacion, y esta cosa  
fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso  
referido. Serne exeute con ella, y el jurand. de quien fuere  
parte legitima. es que lo difiere con rehuacion de otra persona  
haingue de dño. de requiera. Y para su cumplim. obligo mi  
personas y bienes. haidos, y por hazer, y doy poder alas Just.  
licias de Su Mage. de qualquiera parte que sean, y en especial  
alas de esta dha Villa de Logos, o cuya duxia dicion me sobre  
e mis bienes, renuncio mi domicilio y propio fuero y otro que  
teniere, que me se remanere, la ley si conuenierit de Jurisdictione, omnium  
Judicium, la vltima Pragmatica de las Jurisdictiones, y demas de  
yer fueros, y dños. de mi favor con la general del dño. en forma  
pública en su dho. y por mi consentimiento. Como por Sentencia  
otorgo la presente en esta referida Villa de Logos a los veinte  
y cinco dias del mes de febrero año de Mil setecientos  
noventa y tres de hipotecas de esta partida de veinte y  
cinco dias contadores del de su fecha en adelante segun  
lo mandado en las Reales ordenes expedidas sobre este  
asumpto: Del otorgante (a quien yo el Notario publico de  
esta villa doy fe que conosco) no lo firmo por que expuso





**ALLO QVARTO QVAREM  
TA MARAVEBIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**



Carne de Macho de treinta y seis onzas, segun los Capítulos  
que abaxo se expusieron, y dando a los Señores de la Real Audiencia  
pro y presentes don Simón Mandador quedase el remate  
de este Abato a favor del contenido. Pero cada abaservando  
esta los Capítulos y condiciones siguientes.

Primo: Que si se ha de cortar la Carne la haya de poder el Ayuntamiento  
con su satisfacción.

Segundo: Que los Abatos de Carneros que se han de matar para el  
Abato de esta referida Villa hayan de ser Castellanos y  
de quatro años arriba, y en capitulo de buena memoria que don  
Juan de Luna adelantado que sea de buena memoria  
Machos de buena memoria de quatro años arriba, y que sean a la  
satisfacción de don Simón, y que sus machos hayan

de entrar en la buena memoria que se pide en el dicho  
dicho en su memoria alguna. El qual se ha de matar para  
el dicho Abato de Carneros alguna en el dicho Abato bajo la pena  
de tres libras, y si el Común no lo quiere a pidiere Carne de

Carnero tenga obligación el Abatador de Matar Carnero  
de buena memoria de diez años, y si no lo quiere a pidiere Carne de  
Carnero de buena memoria de diez años, y si no lo quiere a pidiere Carne de

Carnero de buena memoria de diez años, y si no lo quiere a pidiere Carne de  
Carnero de buena memoria de diez años, y si no lo quiere a pidiere Carne de  
Carnero de buena memoria de diez años, y si no lo quiere a pidiere Carne de

Carnero de buena memoria de diez años, y si no lo quiere a pidiere Carne de  
Carnero de buena memoria de diez años, y si no lo quiere a pidiere Carne de  
Carnero de buena memoria de diez años, y si no lo quiere a pidiere Carne de

Carnero de buena memoria de diez años, y si no lo quiere a pidiere Carne de  
Carnero de buena memoria de diez años, y si no lo quiere a pidiere Carne de  
Carnero de buena memoria de diez años, y si no lo quiere a pidiere Carne de

Carnero de buena memoria de diez años, y si no lo quiere a pidiere Carne de  
Carnero de buena memoria de diez años, y si no lo quiere a pidiere Carne de  
Carnero de buena memoria de diez años, y si no lo quiere a pidiere Carne de

Carnero de buena memoria de diez años, y si no lo quiere a pidiere Carne de  
Carnero de buena memoria de diez años, y si no lo quiere a pidiere Carne de  
Carnero de buena memoria de diez años, y si no lo quiere a pidiere Carne de







Quarta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Los testigos que lo fueron Pedro Thomas maion y Antonio Pons  
Labradores y vecinos de esta propia villa de Agres de  
que doy fe.

Antemi  
Christoval Alonso

Permuta Antonio Sanchis } En la villa de Agres a los veinte y nueve  
con Juan. Castelló y Consonbe } dias del mes de Marzo año de Mil Setec.<sup>ta</sup>

Di traslado  
con sello  
dia 16 de  
Marzo de 1783

Alonso

Por venta yocho: Antemi el Cas. no y testigos supra. Comparecieron  
de una parte Antonio Sanchis, y de la otra Fran. Castelló y  
Josefa Cenda Consonbe vecinos todos de esta presente villa (a  
quienes yo el referido Cas. no doy fe que conozco) y precedida  
ante todo la licencia que dha Josefa Cenda ha pedido al re-  
ferido Fran. Castelló su marido, que se haurosele dado  
concedido, y aceptado, y sea bastante para lo supra. Yo el  
mismo Cas. no requirido doy fe, y de ella usando Dispensacion.  
Dicho Antonio Sanchis, que esta poseyendo una Casa de Plati-  
tacion situada en el poblado de esta Ciudad villa Barrio  
nombrado de las exas y Conales de Ruiz, lindante con  
otros Conales Camino en medio, con otra Casa del Compa-  
reciente, Casa de Vicente Pasqual de Thomas, y con la de Josef  
Nauarro, libre de todo tributo, memoria, hipoteca, señorio  
obligacion especial ni general, Justipreciada dha Casa en pre-  
cio de cien libras moneda Com. de este Reyno: Los referi-  
dos Fran. Castelló y Josefa Cenda Consonbe Dispensaron y ex-  
presaron, que estan poseyendo un pedazo de tierra seca  
no plantado de olivos de dos Anegadas de haxax poco mas  
omenos, o lo que fuere situado en el termino de esta dha villa  
por Juan. Pons, por tras montana con la del Beneficio de Mon. Ben-  
vito Frances de la Univ. de Murci, por Poniente con tierras de  
Miguel Cenda hermano y Curado respectivo de los susodichos,  
y por medio dia con las de Miguel Cenda maion tambien  
libre de todo tributo, memoria, hipoteca, señorio, obligacion  
especial ni general Justipreciada dha pedazo de tierra



en setenta y quatro libras de la expresada moneda: Teniendo  
 convenido y tratado el basca y permutan ambas propiedades  
 poniendolo en efecto de sus respectivas voluntades por si, y en nombre  
 de sus herederos y sucesores, y de los que de unos y otros libran o cau-  
 sa fuere en la forma que mas les sea permittido en dño. siendo  
 Cuentos y Sabidores del que en este caso les pertenere, otorgan por  
 la presente, el nominado Antonio Sanchez, que da y entrega a los  
 susodichos Fran<sup>co</sup>. Casello y Consorte la Casa arriba descrita  
 por el referido precio de tres cien libras, en cuya recompensa  
 los referidos Fran<sup>co</sup>. Casello y Josefa Cenda dan, y entregan al  
 expresado Antonio Sanchez el mencionado pedazo de tierra  
 de dos Anegadas de campo plantado de olivos arriba descrita  
 dado por el expresado precio de setenta y quatro libras  
 de dha moneda en que se hallan participadas otras propieda-  
 des, para que cada una de las partes haya y tenga lo que  
 le toca y se le da por esta dha. con todas sus entradas, y  
 salidas, mos, costumbres, censuras, y todo lo demas que les  
 pertenere, y pertenere procede de fecho, y de dño, y por el mas  
 valor de la referida Casa que dho Antonio Sanchez da, y entrega  
 en esta permuta a los mencionados Fran<sup>co</sup>. Casello, y Josefa Cenda  
 que importa veinte y seis libras de dha moneda segun la  
 estimacion de las citadas propiedades, Confiesa el antedicho  
 Antonio Sanchez haverlas recibido y cobrado a toda su volun-  
 tad de los Contenedores Fran<sup>co</sup>. Casello, y Josefa Cenda Consortes,  
 sobre que renuncia las Leyes, de la nonnumentada pecunia entrega  
 e prueba de su recibo y demas del caso, y les otorga Carta de pago en  
 forma; cuya permuta otorga dho Antonio Sanchez con la condicion y  
 pacto, que en caso de vender dha Casa los Contenedores Consortes haya  
 de ser preferido por su justo precio el nominado Antonio Sanchez,  
 y asi lo aceptaron dho Consortes, declarando ambas partes que los  
 precios de la estimacion de ambas propiedades son los de sus fechos y va-  
 dadno valor, y con otras veinte y seis libras de dha moneda  
 recibidas por el citado Antonio Sanchez tiene igualdad esta  
 permuta, y que no pareze engaño contra ninguno de las par-  
 tes, y en caso que fuere alguna demasia de valor en qualque  
 na parte se hacen la una, a la otra, y la otra, a la otra, gracia  
 y donacion por una perfecta, y acabada que el dño. llama inter rei  
 non e irrevocable con renunciacion de las Leyes del ordinam<sup>to</sup>. Real  
 de Alcalá de quaxen y del remedio de los quatro años de la Sesion o  
 enguño que huviere con las demas Leyes que con ella concedan  
 desde oy en adelante para siempre de desapoderar, desistat, y para  
 dar mutua correlativa, y alternativa del dño y accion de pro-  
 piedad señoria, posesion, libran, red, o recurso que la una parte tenga  
 a la otra, y la otra, a la otra, y se le den renunciar y transigir

uecia  
 O. VAREN.  
 3, AÑO DE  
 OS NOVER.

Antonio Pons  
 villa de Agues de

Antoni  
 or al Alonso

los veinte y nueve  
 año de Mil setec.  
 a. con Comparacion  
 a Fran<sup>co</sup>. Casello y  
 presente villa (an-  
 co) y precedida  
 ha pedido al re-  
 hauxete dabo  
 na lo Infu. To el  
 esando Dispensar:  
 do una Casa de M<sup>o</sup>  
 bada villa Boria  
 ig, Sindante con  
 Casa del Compa-  
 re, y con la de Josef  
 hipoteca, Tenorio  
 da dha Casa en pre-  
 Reyno: Nos referi-  
 Dispensar y ex-  
 no de tierra seca  
 haxan poco mas  
 no de esta dha villa  
 e con tierra de  
 fijo de Mon Ben-  
 be con tierras de  
 e de los susodichos,  
 raion tambien  
 monio, obligar  
 dabo de tierra



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

con la dha alternacion y correlacion para que cada una  
de dhas partes tenga para sí la propiedad que le va concañada  
y permutada en esta forma para que como a propria suya  
la posea goze y disfrute, y enagenes a su voluntad con la  
Cláusula de Fratribus Clericis Sacerdotibus Militibus et per-  
sonis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt,  
nisi diebi Clericis iuxta Senecam et benoxera fori novi super  
hoc editi bona ipsa aduictam suam adquiserent vel abeant;  
Haya la pena de Comiso segun el tenor de los Antiegos fueros y  
Real orden de Su Magest. (que Dios guarde) de nueve de Julio del  
año pasado mil setecientos treinta y nueve. Con la qual se ha de  
entender esta con expresada translation de dominio de la presente  
permuta, atribuyendose dhas partes respectivamente poder en causa  
propia con Cláusula de Contributo porcazio para apreneder la  
porcion de dhas propiedades permutadas: Jamais abundam.  
en dhal de dha porcion se entienda esta forma para que en lo que  
toca acada una de las partes usen de ella como, y quando les  
convenza, y se obligan a la eviccion, seguridad y saneam.<sup>to</sup> de dhas  
propiedades permutadas en tal manera, que si qualquiera  
plaxto acabe o deficiencia que a qualquiera de dhas partes fuere  
movido, procurandole siempre o inquietar por qualquiera causa o  
razon, siendo la otra adquirida comaria la vea y defienda,  
y los sequiera y acabara a su costa hasta dexarle en quiete y  
pazifica porcion, y sino lo cumpliere, no quisiere, o no pudiere  
pueda tomar la propiedad que tiene dada en esta permuta  
en pago o reintegracion de la que fuere despojada, y sobre el  
mas valor que pudiere tener, o todo el que por entero tuvie-  
re la propiedad de que se le huviera echo el despojo, y los in-  
teros, costas, y satisfuccion que se le siguieren. Como si en  
lo uno, y en lo otro huviera aqui echo perfecta liquidacion  
y esta forma fuere exambina de plazo asignado al dia que  
llegare el caso referido se les execute respectivamente con  
diferido relevandose de otra prueva haunque se dha se requiera.  
Tambas partes cada una por lo que le toca al cumplir obligan  
sus bienes, y entos, hauidos, y por hauidos; Dho Antonio Sanchez



y Fran<sup>co</sup> Castello sus personas jurant<sup>es</sup>. Idan poder a los notarios de su Mage<sup>stad</sup> de qualquiera parte que sean y en especial alas de esta dha villa de Agres a cuya Jurisdiccion se someten a sus bienes, renuncian su domicilio y propio fuero, y otros que de nuevo ganaren la Ley si conuenierit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes fueros y dnos de su favor con la general del dho. en forma para que les apremien cumpla<sup>nt</sup> como por sentencia pasada en Juzgado y por los obozantes consentida. Y para la referida Jofa Cenda unuicio el auxilio y Leyes del Velezano Senatus Consulto, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor porque como Sabidora de ellas y auisada en especial de su efeto quiere que no le valgan ni apromuehen en este caso. Jfuro a Dios Nuestro Senor y una Señal de Cruz que hizo en toda forma de dho. de no oponerse contra esta Ley<sup>ta</sup> por su dho. Puntos, bienes creditarios, parafenales, multiplicados ni por otro aleyun dho. que le perteneciera, y porque es de su utilidad y conueniencia el hacerlo, declaro que la obrogaua sin apremio ni fuerza alguna si de su voluntad libre y que no tiene echa prohibicion en contrario, y que si poruiera la reuoca y anula, y que no pedira absolucion ni relajacion de este juram<sup>to</sup>. aqui en solo pueda Conceder y que si de proprio moubi se le Concediere no usara de el para de perfuria. En cuyo Testimonio asi lo obrogaron en esta referida villa de Agres a los dias, mes, y año arriba dho, y lo firmo solo dho Fran<sup>co</sup> Castello y no los demas porque expresaron no Saben lo hizo otros nuevos Vicente Uidal de Pedro, que con Juan Cenda de Josef vecinos de esta propia villa fueron testigos de la presente, con la preuencion de haer de registrar la presente en la Escriuania de hipotecas de esta villa dentro de treinta dias con tabores del dho. Jofa en cada tanto segun lo mandado en las Reales Orden<sup>es</sup>. expedidas sobre este asunto, de que doy fe

Antemi  
 Christiano Alonso

Codicilo de Blas } En la villa de Agres a los treinta dias del mes de  
 Balaguera } Marzo año de Mil Setecientos noventa y seis. Antemi el  
 Jof<sup>no</sup> y testigos Jof<sup>tes</sup> Companenio Blas Balaguera Sabedor y vecino de esta dha villa de Agres (a quien doy fe que conoço) y Dicoi: que con Jof<sup>ta</sup> que paso antemi dho Jof<sup>no</sup> en el dia seis de Marzo del pasado año Mil Setecientos noventa y seis, hizo y otorgo su ultimo Testamento en el que tiene que añadir, y que quitar para de cargo de su conciencia, y poniendolo en efeto por via de Codicilo, en la forma

13.  
 VARIN-  
 ANO DE  
 NOVENO  
 ca que cada una  
 de la va. Concan uida  
 a apropiada suya  
 voluntad con la  
 Milibibus et pa  
 tis non existunt,  
 sa foni noui supen  
 cent vel abexent;  
 Antiquos fueros y  
 nueue de dulto del  
 con la qual se ha de  
 omnia de la presente  
 iurand<sup>es</sup> poder en causa  
 para apromuehen la  
 maior abundam<sup>to</sup>.  
 para que en lo que  
 se, y quando las  
 y saneam<sup>to</sup>. de dho  
 que de qualquiera  
 dho partes fueren  
 alguna causa o  
 vez y de pena,  
 en quita y  
 iere, o no pudiese  
 esta per multa  
 dada, y sobre el  
 por entero turie  
 el despojo, y los da  
 er. Como si en  
 esta liquidacion  
 ado al dia que  
 opreciam<sup>to</sup>. con  
 ima en que lo depar  
 de dho. se requiera.  
 cumplir obligar  
 Antonio Sanchez



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

que mas le sea permitido en dño; ordena y manda lo sigte:  
Prim<sup>o</sup>: Que si fallare, y pasare a mejor vida en la enfermedad que  
esta padeciendo, manda, y es su voluntad que el bien de  
su Alma se pague en Continente del Reyte, y diez que tiene  
en su Casa, y en caso de no morir de esta enfermedad, y  
sele alaxque mas su vida, en este caso manda y es su  
Voluntad que sele pague dño Bien de su Alma dentro de  
dos meses contadores desde el dia de su falleim<sup>to</sup>. en  
adelante, y por cada dia que pasare de dños dos meses  
paguen sus herederos quatro Reales de vellon por cada  
dia de dñorma para una Misa vesada por su Alma —

otro: Manda por via de legado ó en la forma que mas le sea  
permitido en dño; a Vicenta Balaquer su hermana viuda de  
Fron<sup>o</sup>. Menqual, media Casa de la que pone y abita en el poblado  
de esta referida Villa, Barrio nombrado del Arxaval lindante  
por un lado con Casa de Antonio Balaquer su hermano, y por el  
otro con Casa de Fron<sup>o</sup>. Jorda; faltante dña Vicenta Balaquer  
su hermana, la mencionada media Casa la heredera y posesi-  
ban los hijos y herederos de esta por higuales partes, y dispon-  
gan con su voluntad con la Clausula de Exceptis Clericis Sotis  
Santis Militibus et personis Religiosis et alijs qui de foro  
Valentia non existunt, nisi diebi Clericis juxta seriem et  
tenorem fori novi Super hoc editi bona ipsa aduicam suam  
adquirerent vel abeant, Ybajo la pena de Comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mag<sup>d</sup>. (que Dios  
guarde) de nueve de Julio del año pasado mil setec<sup>ta</sup>. cinquenta  
y nueve —

otro: Manda higuualmente por via de legado ó en la forma que mas  
le sea permitido en dño. a Blas Balaquer su sobrino la foro  
peba y dos peredinos que tiene; y a Joaquina Santa Maria su  
sobrina muger de Vicente Balaquer su sobrino le manda tam-  
bien por via de legado y en la forma que mas le sea permitido  
en dño. la buca de Pino que tiene dentro el quarto en que se ha-  
lla enfermo, una Camisa de Mueza, la Caldera de cobre, y el co-  
sio de Colax y los brevedes de Ferro que tiene sujos propios  
para que disponga con su voluntad.



Todo lo qual manda se guarde, Cumpla, y execute segun arriba queda expresado de pando en su fuerza y valor el referido su Testamento en todo quanto no fuere contrario a lo que arriba queda dho. En cuyo Testimonio así lo oyo y firmo en esta dha Villa de Lognes a los dia, mes, y año arriba dho, siendo presentes por testigos Vicente Colomer de Juan, Juan Antonio Pasqual maior, y Josef Ric de Juan. vecinos de esta propia Villa de Lognes de todo lo qual doy fe

Ante mi  
Francisco Alonzo

Oblique. Antonio Pasqual } Separe por esta publica Pro. de obligacion, como  
a Blas Balaquez } Yo Antonio Pasqual de Juan Labrador y vecino de esta Villa de Lognes por tenor de la presente oyo y Confieso deves a Blas Balaquez Labrador y vecino de esta y propia Villa Dcientas libras moneda Cort. de este Reyno que me puxerõ que ciosamente quatro años hace para libras de la quinta año hipo Antonio Pasqual de esta misma vecindad. Cuyas Dcientas libras prometo y me obligo a pagar al Contenido Blas Balaquez o a sus herederos y quien su dho. representase Siempre que me las pidan para quitar la Carta de gracia que el nombrado Blas Balaquez tiene cargada a favor de D. Fernando Alonso de Ygnacio de la Villa de Ontiniente Sobre la tierra Secanea que posee dho Blas Balaquez situada en este termino partida del Pinar, Manam. y sin pleito alguno con las Costas de la Cobranza, cuya execucion difiero con esta Pro. y el juram. de seguir fuese parte legitima en que lo difiero con relevacion de otra parte va haunque de dho. se requiera. Para cuyo Cumplim. obligo mis bienes y rentas hauidos, y por hauidos, y doy poder a los herederos de su Mag. de qualquiera parte que sean, y en especial a los de esta dha Villa de Lognes a cuya Jurisdiccion me someto e annis bñes renuncio mi domicilio y propio, fuere y otro q. de nuevo conaxa, lo Rey si conuenierit de Jurisdiccion omnium fidei cum, la ultima pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes fueros y dros. de mi fauor con la general del dho. en forma para que me aprometier a su Cumplim. Como por sentencia pasada en Lognes, y por mi conuvida. En cuyo Testim. oyo y firmo la presente en esta referida Villa de Lognes a los treinta dias del mes de Mayo año de Mil setec. noventa y ocho. Delos quate (aquien yo el dho. Pro. doy fe que conoço) no lo firmo, porque deyo no haber lo hizo asus hijos Vicente Colomer de Juan. que con Josef Ric de Juan. ambos vecinos de esta propia Villa fueron testigos de la presente de qua doy fe.

Ante mi  
Francisco Alonzo

TO. Q. VAREN. BIS, AÑO DE NTOS NOVEN

na y manda lo sigt. en la enfermedad que d que el bien se yste, y tres que tiene ra enfermedad, y so manda y es en su Alma deves de su fallecim. en de dho. dos meses seccion por cada por su Alma a que mas le sea hermana viuda de y abita en el poblado Arxaval lindante su hermano, y por el dha Vicenta Balaquez la hereden y por sus partes, y sus porceptis Clericis con alijs qui se fono i iuxta seriem et por aduitam et Comiso segun el de su Mag. que dho nil setec. treinta la forma que mas ca sobxino la Pro. Santa Maria su aino le manda com. on le sea permitido quanto en que se ha de cobre, y ello e sujos propios



Quarenta metaquedis

**SELLO CUARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

Abasto de Carnes el Ayuntamiento } en la Villa de Aguas y Sala Capibular de  
a favor de Juan Thomas } la misma a los quatro dias del mes de  
Abril año de Mil Setecientos noventa y ocho: Estando juntos  
y congregados en dha Sala Capibular los Señores Componentes  
su Ayuntamiento que lo son Joaquin Cerdá de Ulicente <sup>Al.º</sup> <sup>ordin.º</sup>  
Joaquín Francisco maior, y Ulicente Bas Regidores, Juan Cerdá  
y Coto, y Miguel Ulicaplana Diputados con Intervencion de  
Josef Eusebio Córdia Procurador Gen.º, y Josef Francisco me-  
nor Córdia Personero del Común de esta referida Villa en  
forma de Cabildo como lo han de Costumbre para tratar  
y conferir las cosas tocantes al buen gobierno de la Repu-  
blica Diparar: Fue en el dia once del pasado Marzo de juve-  
pimo de este año practicaron dho Señores e hicieron el Re-  
mate de Carnes de este Común a favor de Pedro Cerdá de  
la Venia de Agullente por el tiempo de un año que avia de Co-  
menciar desde el dia de Pasqua de Resurreccion de este mismo  
año, hasta hiquel dia por Costumbre del venidero año Mil  
Setecientos noventa y nueve por el precio de ochenta Din.º la  
libra de carne de treinta y seis onzas, y bajo los Capibulos  
que el Ayuntamiento tiene formados para el buen arreglo de dho Abasto  
sin hallarse presente a dho remate el citado Josef Francisco me-  
nor Córdia Personero, por cuya Causal y motivo ha recla-  
mado este expresado remate procurándole anular por  
no haverse hallado presente como le toca, en cuyo fin  
y para evitar quimeras y quisiones se han convenido, en hacer  
nuevo remate de dho Abasto de Carnes, y en su consecuencia  
Mandaron a Ulicente Pinar Personero, y Pontero de Cabildo de  
este Común, sacase al Pregon para nuevo remate en el ven-  
dero Postor el referido Abasto de Carnes de esta referida Villa  
por dho tiempo de un año que ha de tomar principio dia de  
Pasqua de Resurreccion de este presente y venidero año, y ha de  
finarse en hiquel dia por Costumbre del venidero año mil se-  
tecientos noventa y nueve bajo los mismos Capibulos en que  
se avia practicado el proximo remate, y en su obediencia de  
Pregonero publicó con algar e inteligible voz que el ven-  
dero remate de Carnes en la Plaza maior de esta  
referida Villa por espacio de una ora en Costa de financia, y  
en su consecuencia de orden de dho Señores el nominado re-



...ais  
...QVAREN-  
...ANO DE  
...OS NOVEN-

Sala Capitular de  
... dias del mes de  
... ocio: Estando juntos  
... Componentes  
... Uicente M.<sup>o</sup> oida  
... girones, Juan Cenda  
... Intervencion de  
... Josep Frances me  
... referida Villa en  
... bre para tratar  
... ierno de la Repu-  
... arado Marzo de pro  
... e hicieron el de  
... de Pedro Cenda de  
... no que avia de Co  
... ion de este mismo  
... unidero año M.<sup>o</sup>  
... de ochenta din.<sup>o</sup> la  
... y bajo los Capibulo  
... en arreglo de dho Abato  
... de Josep Frances me  
... y motivo ha decla-  
... dele anular por  
... oca, en cuyo termino  
... convenido, en hacer  
... su consecuencia  
... de Cabildo de  
... remate en el mes  
... esta referida Villa  
... principio dia de  
... año, y ha de  
... idero año mil se  
... Capibulos en que  
... en su obediencia  
... vor que el mes  
... maion de esta  
... de ferencia, y  
... el nominado U-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

ante Poxes pregoneros bolvia aclararon al pregon dho Abato a pendiendo  
de avia de rematar en Continente en el menor Postor, y en su diendo de  
orden de los citados Señores un pedazo de Serilla y poniendolo en parte  
publica para que se viese por los que alli estavan con tinuo los Pre-  
goneros del citado Abato y que no havia mas tiempo para poner postura  
en el que el que dha Serilla durase enredida, por que a pausada que  
davia echo el remate de dho Abato en el menor postor, y conti-  
nuando los Pregoneros acabo de arder dha Serilla quedando la postu-  
ra del mencionado abato, a favor de Fran.<sup>o</sup> Thomas de Josef del Cacho  
que ofrecio a Abatarse este Comen de Carnes por el referido tiempo de  
un año que avia de correr desde dho dia de Pasqua de Resurre-  
cion de este año, hasta hiquel dia por Costumbre del referido año mil  
setec.<sup>o</sup> noventa y nueve al precio de setenta y dos dineros de Carne  
de Macho de treinta y seis onzas la libra segun los Capibulos  
referidos, y dando dho Pregonero la buena pta, presentes siendo dho  
Señores mandaron quedase el remate del referido Abato de  
Carnes a favor del contenido Fran.<sup>o</sup> Thomas, observando este lo Capita-  
los insertos en el proximo remate. Con los quales, y no sin ellos otor-  
gan dho Señores el Arriende del referido Abato a favor del enuncia-  
do Fran.<sup>o</sup> Thomas por el tiempo arriba expresado y precio de seten-  
ta y dos dineros la libra de a treinta y seis onzas. Y presente siendo  
el contenido Juan.<sup>o</sup> Thomas enterado de todo lo susodicho accepto este  
Arriende y lo contenido en los citados Capibulos, y se obligo a Abatarse  
de Carnes al Comen de esta referida Villa por dho tiempo y pre-  
cio de setenta y dos din.<sup>o</sup> la libra de Carne de Macho de a treinta  
y seis onzas. Y para maion seguridad de lo susodicho dio en fia-  
dones y principales obligados en dho Abato a Antonio Pox de Josef  
y a Bartholome Cenda de Bartholome vecinos todos de esta  
propia Villa, los quales siendo presentes e Interrogados por  
mi dho J.<sup>o</sup> si acceptaban dho encargo de fiadores, dixeron  
y respondieron que si se quedo el mismo J.<sup>o</sup> requerido doy fe  
y que se obligavan y obligaron a cumplir en dho Abato en todo  
lo que en el factoria el conrabilo Fran.<sup>o</sup> Thomas. Juan Comptant.  
Los tres juntos de Mancomen et in solidum con renunciacion  
de las Exces de la mancomunidad y fianza y demas dellos  
obligaron sus personas, y bienes hauidos y por haver, y dieron  
poder a las Justicias de su Mag.<sup>o</sup> de qualquiera parte que sean  
y en especial a las de esta dha Villa de Logron, a cuya Jurisdiccion

se sometieron a sus bienes renunciaron su domicilio y propio  
juro, y otros que de nuevo se hacen, la Ley si conrenovit de jurisdic-  
dictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumis-  
mas y segundas Reales Justicias, y otros. de su favor con la general del  
Cono. en forma para que les apremien a su cumplimiento. Como por  
Sentencia pasada en dudado y por los obligantes consentida. En  
cuyo testimonio asi lo obligaron en esta Sala Capitular (aquien-  
nes doy fe que conosco) a los diez y seis dias de mayo de este año, y lo firmo  
yo el que suscribe, y por el que diere no sabo, lo hizo asus nuevos  
uno de los testigos que lo fueron Josef Ruiz de Vicente, y Fran-  
cisco Corda y Enrique vecinos de esta propia villa de Agues, de  
todo lo qual doy fe

Renuncia de Abasto de Carnes } En la villa de Agues a los seis dias del mes  
Juan. Thomas a favor de Pedro Corda } de Abril año de Mil setecientos noventa y ocho  
Ante mi el Sr. J.º y testigos J.º J.º }  
Juan. Thomas de Josef del Cacho vecino de esta dha. Villa, y de  
la otra Pedro Corda de la Univ. de Valladolid (aquien doy fe que conosco) y Diputado. Fue en atencion a que en el dia  
quatro de los Corri. los Señores Componentes el Ayuntamiento  
de esta citada Villa remataron en la forma prevenida por dho.  
afavor de dho Juan. Thomas el Abasto y Abasto de Carnes  
de este Conuen por tiempo de un año que avia de comen-  
zar por costumbre desde dia de Pasqua de Resurreccion de este año  
hasta hiquel dia del venidero año Mil setecientos noventa y nueve  
por el precio de setenta y dos din. la libra de carne, de  
Mucho, de treinta y seis onzas la libra bajo los Capitulos  
los que el Ayuntamiento tiene formados para el buen arreglo de  
dho Abasto, que van insertos en la primera Cos. de dho  
Abasto a que se remiten. En cuyo testimonio, y en atencion  
a haverse convenido los comparecientes sobre lo referido, se obligo  
al contenido Pedro Corda a abastecer esta Conuen de Carnes  
de Madrid por cuenta del expresado Juan. Thomas por el  
referido tiempo y precio arriba citado, despondo libre de  
la obligacion al nominado Juan. Thomas y sus bienes, obligan-  
do el ante dicho Pedro Corda a cumplir en el referido Abasto,  
y quando los citados Capitulos sin que en ello tenga nada  
que ver el Conestible Juan. Thomas, haciendo de casa y negocio  
aguo, suyo propio con renunciacion a todos los Reyes Justicias, y  
Jus. de su jurisdic. para lo qual obligo supersona y bienes haviendo



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARE N. TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

y por haver y deo poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y en especial a las de esta villa de Agres a cuya jurisdiccion se somete a sus bienes, y enmendacion de su jurisdiccion y de sus bienes, y de su posesion con la posesion de dho. Enfronamiento y para que le a prenien a su Comynidad. Como por sentencia pasada en su ayuntamiento, y por los otorgamientos consentidos. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta referida villa de Agres a los dias, mes, y año arriba dho. Yo fernando de Juan. Marcos, y yo el referido Pedro Cordero, lo hizo por este y asus ruegos Vicente Colomer de Juan, que con Antonio Torres de Josef ambos vecinos de esta propia villa de Agres fueron testigos de la presente de que soy fe.

Vicente Colomer

Antoni

Antonio Monzo

Testamos de Joaquin Perez en el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Reina y Maria Viceds.

Dichado con Sello 3 dia 10 de Junio de 1801

Alonso

Di segundo copia con sellos de 10 reales de plata de 10 años

Excoy

En esta Nuestra Concepcion sin Mancha ni Sombra de la Original Culpa en el primer instante de su sex presencio y natural amen. Sepan quantos esta publica fe. de Testamto. y ultima voluntad nra. y suya, como nosotros Joaquin Perez, y Maria Viceds con-sones, vecinos que somos de la Univ. de Alcala hallados en esta villa de Agres, estando buenos y sanos en nuestro libre y sabido memoria, y entendimto. natural, creyendo como firmemente cree- mos en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espi-ritu Santo tres personas distintas, y una sola Esencia divina y en todo lo demas que viene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica; en cuya fe y crehencia hemos vi-vido, y protestamos nra. y suya, benicordanos de la Muerte que es natural y deseando salvar nuestras respectivas almas; otorgamos nuestro Testamto. y ultima voluntad en la forma sig-nt: Mandamos, y encomendamos nuestras respectivas Almas a Dios Nuestro Señor que las crea y redimio con el inextinguible precio de su Sangre, y suplicamos a su divina Mag. que lleve en su Compania a su Gloria para donde fueren criados, y los cuerpos

In domicilio y propia  
Conveniente de Junio  
nativa de las Sumas  
con la general del  
Cumplido. Como por  
antes consentida. En  
Capitular (aquie  
arriba dho. y lo fin  
lo hizo asus ruegos  
de Vicente, y por  
de la villa de Agres, de  
los dias de setiembre  
de noventa y ocho  
don de una parte,  
esta dha. villa, por  
la quines y dho. fe.  
ion aque en el dia  
es el Ayuntamiento.  
a prenida por dho.  
Abanto de Carries  
de auia de Carries  
deccion de este año  
de noventa y nueve  
ona de Carries. de  
bajo los Capibue  
el buen arreglo de  
era de dho.  
minos, y en atencion  
re lo referido, se obli-  
Comun de Carries  
Thomas por el  
despando libre de  
sus bienes, obligan-  
referido Abanto,  
ello tenga nada  
de casa y negocio  
deyer fueren, y  
ona y bienes habidos

mandamos a la tierra de que fueron quemados  
Otro: Mandamos que quando la voluntad de nuestros señores  
fuere servida el lloraxnos de esta mortal vida para la  
eterna, nuestros respectivos cuerpos recitados con el Abito  
y Condor del Seráfico Padre San Juan de la Villa de Oritiniente Sean  
sepultados en la Iglesia Parroquial de Sta. Cruz de Alfajara  
en la Sepultura de los Vecinos, con asistencia a nuestros respec-  
tive Gobiernos del Reverendo Cura de ella, y que en el dia  
de nuestros respectivos enterramientos se fueren o no, y sino en  
los siguientes venos Cante una Misa de Requiem por  
alma de cada uno de nosotros, y que nuestros enterramientos se  
hagan con los actos funerales acostumbrados en Sta. Parro-  
quia a efectos de nuestra Clase.

Otro: Mandamos, depositamos, y legamos para bien y sufragio  
de nuestras respectivas Almas la cantidad de treinta libras  
esto es veinte libras por Alma de cada uno, de las que  
querramos y es nuestra voluntad se pague el importe,  
y coste de nuestros respectivos Gobiernos Abitos, Asistencia,  
y demas funerales, y que lo sobrante se distribuya en  
Misas resadas a honra, y gloria de Sta. Cecilia a vo-  
luntad y concien<sup>ca</sup> de nuestros Infanzonitos Albaceas,  
Testamentarios.

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas y ejecutores Testamen-  
tarios, Jo. de Joaquin Perez, a Maria Viciedo mi Consorte,  
ya Juan. Oliva mi hermano, e Jo. la suodicha Maria Viciedo  
al convalidado Joaquin Perez, ya Jo. Juan. Oliva mi hermano,  
resinos de Sta. Cruz, a los quales asi juntos, como a cada uno  
de por sí et individual<sup>mente</sup> les damos el poder que en derecho se re-  
quiere para que de lo mas bien pagado de nuestros bienes  
bomen lo que bastaren, Cumplan y paguen las Mandas y obras  
pias de este nuestro Testam<sup>to</sup>. Sobre que les encargamos sean  
conciencias, y lo que obraren Valga como si nosotros mismos  
lo hicieramos.

Otro: Declaramos que de nuestro Matrimonio venimos en tiempo legi-  
timo y natural a Joaquin Perez, y Maria Ana Perez mujer  
de Jo. Juan. Oliva, y que a estos les hemos dado unas sesenta  
o setenta libras a cada uno segun <sup>nos</sup> ~~nos~~ autorizada por Juan.  
Soxiano y de Scala <sup>no</sup> ya Difunto resino que fue de la Universidad  
de Muru bajo Ciento Calendario, y que Jo. la referida Maria Vi-  
ciedo a parte al Matrimonio unas cien libras o lo que consta por  
la <sup>ya</sup> ~~ya~~ que autorizó Vicente Pant <sup>no</sup> ya Difunto resino que fue  
de la Villa de Oritiniente bajo Ciento Calendario, y que que exdi



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

de mis Padres una porcion de Bienes Segun lo que autorizo  
Josef Julia, y Company <sup>no</sup> de Albayda bajo cierto Calendario, lo  
que declaro para dexar en mi Conciencia.

Otro: Mandamos y es nuestra voluntad que todas las deudas que  
constare de nosotros deudas por <sup>nos</sup> publicas, o privadas  
o otra legitima por una se paguen por nuestros hijos <sup>con hered?</sup>  
y las que no deuen se cobren por los mismos asegurando sim-  
pre el fuero de la buena Conciencia.

Otro: Mandamos y es nuestra voluntad que sobre lo que te-  
nemos entregado a otros nuestros hijos por sus Deudas, que no  
puedan pretender el uno, al otro, ni el otro, al otro, cosa alguna  
por contemplar estos hiquales con lo que se les ha entregado

Otro: Nos Mandamos el uno, al otro, y el otro, al otro, la ropa que  
tenemos en nuestra Casa de abitacion para que el que viva de  
los dos goze, y disfrute de las ropas durante su vida, y que fal-  
tando los dos las que quedare de otras ropas pase a la referida  
Maria Ana Perez y de viuda nuestra hija en pago de los buenos  
servicios que de esta tenemos recibidos.

Otro: Declaramos, que hemos vendido bienes ciertos tanto del uno como  
del otro, y por lo mismo Mandamos y es nuestra voluntad que  
nuestros Infanzones no hagan merito de los bie-  
nes vendidos del uno, y del otro.

Otro: Ten el remanente de Nuestros bienes otros y acciones, institui-  
mos y nombramos por nuestros legatarios y otros herederos  
a otros Joaquin Perez, y Mariana Perez y de viuda nuestros legi-  
timos hijos por hiquales, y les señalamos a cada uno los bienes que han  
de percibir de nuestras herencias en esta forma = Al referido Joaquin Perez  
nuestro hijo le señalamos medio jornal de tierra ~~en~~ con Moxeras y otros  
en el termino de esta misma Ciudad, partida de la Fuente del Moro =  
Ya otra Mariana Perez nuestra hija le señalamos Medio jornal de tierra  
viuda en otro termino partida de las Romanas, y otro medio jornal de tierra  
plantado de Olivos en el mismo termino y partida de la Fuente del  
Moro de Malagueza, y la Casa de nuestra Abitacion que porce-  
mos en el poblado de la ciudad de <sup>Univ?</sup> con lo que y lo que tienen reci-  
bido quedan hiquales en otras herencias: En se hace merito de los  
bienes Muebles de Casa por tener cada uno ya su parte. Ten <sup>de</sup>  
conformidad con, disfruten, y enagenen nuestros bienes y herencias







Real Cedula

**SELLO QVARTO, QVARIEN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

en la villa de Parera del Real Puerto de Triego de esta citada villa  
que linda con tierra huerta de dho Miguel Cenda, Casa de Joaquin  
Cenda de Migad, y la de los herederos de Rosaura Cenda, con un Solar de  
Casa del citado Miguel Cenda, y bienes de suano del mismo, libre de  
todo tributo, Memoria, hipoteca, Senorio, obligacion especial ni quexa,  
Justipreciado dho pedano de tierra en Noventa libras moneda Castell.  
de este Reyno: Y el mencionado Miguel Cenda dice, y expone que  
esta poseyendo un Solar de Casa cito en el poblado de esta misma  
Villa enjuna la Parera de dho Real Puerto que linda con Casa de  
dho herederos de Rosaura Cenda, con la Parera del referido Real  
Puerto, con Caminos que sale a las Eras y Condado de Coentayna, y  
bienes de defuncto Miguel Cenda, libre de todo tributo, Memoria,  
hipoteca, Senorio, obligacion especial ni quexa Justipreciado dho  
Solar de Casa en veinte y cinco libras de dha moneda: Y veniendo  
tratado y convenido el trocar y permutar dho propiedades  
poniendolo en efecto de su propia voluntad Sabidores de su dho.  
y del que en este caso le perteneciere, otorgar por la presente por  
si, y en Nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de  
unos, y otros tributo, o causa fueren, el referido Joaquin Cenda  
que da y entrega al nominado Miguel Cenda el expresado pe-  
dano de tierra huerta de tres quartas de anegada arriba de  
lindado con todas sus entradas, y salidas, usos, Costumbres,  
Cerridumbres, y todo lo demas que le perteneciere y pertene-  
ser puede de fecho, y de dho. por el mismo precio de las Noventa  
libras de la citada moneda en que se halla justipreciado: Y  
cuya recompensa el antedicho Miguel Cenda da y entrega  
al nominado Joaquin Cenda el ante dicho Solar de Casa tam-  
bien deslindado arriba con todas sus entradas, y salidas, usos,  
Costumbres, Cerridumbres, y todo lo demas que le perteneciere  
y perteneciere puede de fecho, y de dho. por las expresadas vein-  
te y cinco libras en que se halla justipreciado, y por el mas  
Valor que tiene dho pedano de tierra huerta que da en esta per-  
muta el Conrabido Joaquin Cenda que son setenta y cinco  
libras, Conjura haverlas recibidas del mencionado Miguel Cen-  
da a toda su voluntad, por lo que renuncia las dhas de la non-  
muerata por venir en dha. e prueba de su recibio y demas

ongars con voluntad  
ntis. Militibus et  
lente non exproban  
um fore noni Supor  
equiverent re labent  
los antiguos fuecos  
de nulle de Julio  
nuestros herederos  
na disposicion Testa  
Contento y mo  
no Sobac dha dispo  
lo en el baxio y hui  
a voluntad.  
a Testamentos, man  
echo por escrito, de  
en ni haqum fe en  
otorgamos que que  
ma voluntad en la  
quixidos si quexiam  
Disposicion, y respon  
y fe) En cuyo ten  
za villa de Agnes  
Mil Setecientos  
quienes lo el xpe  
o dho Joaquin Cenda  
no sabe, lo hizo  
que con dha. Mon  
or de esta propia  
que dha. En  
Ine anni  
A Alonso  
diaz del mes de  
ypido anteri el  
ante el Senor dha  
de la obra Miguel  
el referido Joaquin  
Cenda que esta  
ntas de anegada  
o en el termino de  
ndado de Coentayna

del caso, Y se claran ambas partes que los precios de la coti-  
macion de las propiedades son las de su parte y cantidad de  
valor, y que con las sumas de la renta y otros tributos en  
la citada villa se tiene señalada esta porcion, y que no  
pasare en adelante contra ninguna de las partes, y en caso  
que huviese alguna demanda de valor en qualquiera de  
estas propiedades, se hacen la una, a la otra, y la otra, a la  
otra, gracia y donacion pura, perfecta, y acabada que el  
Dño. llama intervinos con insinuacion, y renunciacion de  
la Ley del ordenamiento Real de Alcala de Henares y el re-  
medio de los quatro años de laACION o engano de la pade-  
ciencia y demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en  
adelante para siempre se desapodoran, desisten, y apor-  
tan nueva Condiçion, y alternativamente del Dño. y  
accion de propiedad, tenorio, porcion, libelo, voz, o re-  
curso que la una parte tenga a la otra, y la otra, a la  
otra, y se lo ceden, renuncian, y transponen con la otra  
alternacion y correlacion para que cada una de estas partes  
haya y tenga para si la propiedad que le era señalada, y  
permutada en esta forma, y como suya propia la disfrute,  
goce, cambie, y enagere a su voluntad como Dueño absolu-  
to y con la limitacion de la Clausula Exceptio Clericis  
Socii Sancti Militibus et personis Religiosis et alijs qui  
de fono Valentia non existunt, nisi sub Clerico iuxta  
seriem et tenorem foni novi super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adqui rerent vel abexent; Y de la pe-  
na de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
Orden de Su Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio del año  
porado mil setecientos treinta y nueve. Dándose como se dan  
ambas partes respectivamente poder en causa propia con Clausula  
de Constituto precario y demas necesarias para aprehender la por-  
cion de las citadas propiedades permutadas, y aminor abundant. en  
señal de esta porcion se entregan esta forma para que en lo que toca  
a cada una de estas partes ven de ella como y quando les convenga.  
Y se obligan a la eviccion, seguridad, y seruan. de las referi-  
das propiedades permutadas en tal manera, que de qualquiera  
ra pleito, debate, o diferencia que a qualquiera de las partes  
fuere movido procurandole de posesion, o inquietar tomar la voz y  
defensa, y lo seguir y acabar a sus costas hasta de parte en que  
se yparezca porcion. Y si lo cumpliere, no quisiere, o no pudiere  
pueda tomar la finca que ha dado en pago de esta permuta  
en reintegracion de la que fuere desapodado, y cobrar otras cosas  
que pudiese tener, o todo el que por entero huviere la finca





Quarenta maravedis

**SELLO QUARTO, VAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**

Segun de la huriere cede el dnyo y el mas valor adquirido con  
el tiempo. Como si en la uno y en lo otro hurieres agiere esta  
liquidacion y esta faga firme escartina de plazo asignado al dia  
que llegare el caso referido se les execute respectivamente con ella  
y el Jurament. de quien fuere parte legitima con relevacion de  
otra y nueva haurique de dño. se requiera. Tal Cumplim. de quan  
to arriba queda de ambas partes cada una por lo que le toca  
de cumplir obligaron sus personas y bienes, bienes y por  
pases. Y dixeran poder a las Justicias de Su Mage. de qualquiera  
parte que sean y en especial a las de esta dha Villa de Huesca au  
ya Jurisdiccion se sometieron e con bienes renunciaron su  
Domicilio y proprio fuero y otro que de nuevo ganaren, la Ley si  
con venerit de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima Pragmo  
tica de las Sumisiones y nuevas Leyes fueros, y dno. de Su favor  
con la general del dno. en forma para que les apremien a su cum  
plim. como por sentencia pasada en Juzgado y por los otor  
gantes consentida. En cuyo testimonio asi lo obligaron en esta  
referida Villa de Huesca a los dia, mes, y año arriba dho. con  
obligacion de registrar la presente en la dha. de hipotecas de  
este Partido dentro de treinta dias contados del de su fecha con ade  
lante segun lo mandado en las Reales ordenes expresadas sobre este  
cumplim. Y no lo firmaron los otorgantes por no saber lo  
fuso como dize Vicente Comin de Pan. que con baguier Pan  
es mayor auctor recien de esta propia Villa de Huesca y por  
testigos de la presente de que doy fe.

Vicente Comin

Antoni  
Comin de Pan

Permuta Estevan Castella y la Villa de Huesca a los diez y seis dias del mes de  
con Bautista Vicedo Abril año de mil Setecientos noventa y ocho. Antami  
al Jor. no y testigos Jofre. Compacionaron de una parte Jofre Castella  
y de la otra Bautista Vicedo auctor recien de la Univ. de  
Alfajara (aguiener y dno. Jofre que conoce) y Dixeran. El  
referido Jofre Castella que esta proyectando una Casa de abitacion  
y vivienda situada en el poblado de Sta. Univer. Calle de los Castellanos

que linda por medio dia con Casa de Agustín Salazar, por Levante  
con la de Miguel Calatayud, por Trasmontana con la de Josef Sube-  
rrier, de otra Calle al medio y por Poniente con la de los herederos  
de Joaquín Salazar. Libre de todo tributo, memoria, hipoteca,  
casa, sinosis, obligación especial ni general Justipreciada en  
diciertas libras moneda Cort. de este Reyno. El referido  
Bautista Vicedo Dixo, y expreso, que está poseyendo esta  
Casa de abitacion y morada en el mismo poblado de la Ci-  
tada Univ. y Calle arriba nombrada, que linda por Levante  
con tierra de Mosén Felipe Calatayud, por Trasmontana  
con Casa de Bartholomé Vicedo, por Poniente con la de  
Duis Sempere de Josef, y por medio dia con la de Juan  
Olivera Calle de los Castellons de por medio, benida esta Casa  
a la razoncion y pago de un Seno Capital de treinta y  
cinco libras a favor de las Monjas de la villa de Bocay-  
renta, libre de otro tributo, memoria, hipoteca, sinosis,  
obligacion especial ni general, Justipreciada con dicho Seno  
en Ciento sesenta libras de la referida moneda. Tenien-  
do tratado y convenido el trocar, y permutar las referidas Ca-  
sas, poniendolo en efecto de su propia Voluntad, Sabidores de  
su dño. y del que en este Caso les pertenece, otorgan por la pre-  
sente por sí, y en nombre de sus herederos y sucesores,  
y de los que de unos, y otros, título o Causa huvieren el re-  
ferido Juan Castelló, que da y entrega al nominado Bau-  
tista Vicedo la expresada Casa arriba deslindada con  
todas sus entradas, y Salidas, usos, Costumbres, Convidum-  
bras, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecieren puede, de fecho, y  
de dño. por el mismo precio de las diciertas libras de la ci-  
tada moneda en que se halla justipreciada: Que enya recompensa  
el mencionado Bautista Vicedo, da y entrega al conrabillo Jo-  
uan Castelló, la mencionada Casa tambien deslindada arriba  
con todas sus entradas, y Salidas, usos, Costumbres, Convidum-  
bras, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecieren puede de  
fecho, y de dño. Justipreciada con el referido Seno en dichas  
Ciento y sesenta libras de la referida moneda. Y por el mas  
valor de la nominada Casa que en esta permuta da el  
enunciado Juan Castelló al conrabillo Bautista Vicedo.  
Segun la estimacion de ambas Casas importa quaxcivta  
libras de la expresada moneda, se obliga el nominado Bau-  
tista Vicedo a pagarlas al enunciado Juan Castelló, o quien  
su dño. representare en una paga dia de Nuestra Señora de  
Agosto de este presente y Cort. año, y el conrabillo Juan Cas-  
telló se obliga a pagar y responder dicho Seno a las Monjas







Quarenta maravedis.

**SELLA QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

bre el mas valor que pudiere tener o todo el que por entu-  
no tuviere la Casa de que se le huviera echo el despojo, y  
el mas valor adquirido con el tiempo. Como si en el caso  
por lo otro huviera aqui echo perfecta liquidacion y esta se  
fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el  
caso referido se les execute respectivamente con ella, y el  
juram.<sup>to</sup> de quien fuere parte legitima con relevacion de  
otra prueva haunque se dno. se requiera. Tal Cumplim.<sup>to</sup>  
de quanto arriba queda dho ambas partes Cada una por  
lo que le toca acumplir obligaron sus personas y bienes,  
hacidos, y por haver. Tienen poder alas Justicias de  
su Mag.<sup>d</sup> de qualquiera parte que sean, y en especial  
alas de la referida Univ.<sup>d</sup> de Alcala de Henares Jurisdic-  
cion de some tienor e a sus bienes, renunciaron su domicilio  
y propio fuero, y otro que se nuevo quaxen, la Ley si non veniat  
de Jurisdictione Omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Su-  
misiones y demas leyes fueros, y dho. de se fuere con la general del dho.  
en forma para que lo apremien a su Cumplim.<sup>to</sup> como por  
sentencia pasada en Jurisdic.<sup>to</sup> y por los otorgante consentida.  
En cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta referida villa  
de Alcala de Henares a los diez y ocho dias del mes de mayo de  
este presente año de mil setecientos noventa y ocho en la  
Calle de San Felipe de Alcala de Henares de la Ciudad de San Felipe de Alcala de Henares  
dentro de treinta dias contados desde  
su fecha en adelante segun lo mandado en las Reales ordenes  
expedidas sobre este asunto, y no lo firmaron los otorgantes por  
que dexaron no saber, lo hizo ante nuevos vicario leidal de Alcala  
que con Pedro Torres de Pedro ambos de oficio expedidos la dno y  
vecinos de esta propia villa de Alcala de Henares fueron testigos de la presente  
de que doy fe.

Anunci  
Antonio Ramos

Venta Josef Calabazas y Consorte  
a Pedro Belva

Separada por esta publica pro.<sup>ta</sup> de venta como  
nosotros Joseph Calabazas Labrador y Doctor  
que somos de esta Univ.<sup>d</sup> de Alcala de Henares, posee

Ditavaldo en Sabores  
Consortes Vecinos  
Alcala







Quarta Maravilla

SELLO QUARTO QUAREN  
DA MARAVILLA, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

riem et honorum foni novi Super hoc editi Bona ipsa aduitem  
Suum adquirexunt, vel abierunt; Tasa la pena de Comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mage. (que Dios  
guarde) de nueve de Julio del año pasado mil Setecientos Diez y  
nueve. Le damos poder el que se requiere Contribuyendole en nuestro  
mismo lugar y dño. y en su fecho y Causa propia para que por su  
autoridad o Judicial. entre en la referida quarta parte de tierra  
bome y aprenda su porcion y benericio, y en el interin nos Con-  
tribuhimos por sus Inquilinos benericos, y por ende para  
ponerle en ella cada vez que nos lo pida. Nos obligamos ala  
eviccion Seguridad, y saneam. de esta venta en tal manera  
que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre esta  
quarta parte de tierra fuere movido siendo requerido  
por su parte en qualquiera estado que estuviere haunque  
este echo la publicacion de provarcas tomaremos la voz y  
defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra Costa hasta  
venoselas y despar al nominado Pedro Belda Comprador  
en quieta y pacifica porcion, y lo mismo hazan nuestros he-  
rederos y sucesores y sino lo hicieremos por no quexer o no  
poder cumplirlo le bolvemos las mismas noventa Sibras  
que ahora nos ha entregado, y le pagaremos los daños, costas,  
y portubrios que se le siguieren, y el mas valor adquirido  
con el tiempo. Y por todo ello como si aqui fuera echo liqui-  
dacion y esta C.ª. fuese executiva de plazo asignado al dia  
que llegare el caso referido Senos execut con ella y el jur-  
mento de quien fuere parte legitima en que lo diferimos y  
le relevamos de otra porueva haunque de dño. se requiera.  
Tal cumplim.º de quanto arriba queda dho obligamos nues-  
tros bienes y rentas hauidos y por traer, e yo dho Josef Calata  
yud mi persona juntamente. Y damos poder alas Justicias  
de Su Mage. de qualquiera parte que sean y en especial  
alas de esta Sta Univ. de Alcala a cuya Jurisdiccion  
nos sometermos e a nuestros bienes, renunciamos nuestro do-  
micilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganaximos la  
ley si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicium, la  
ultima Pragmatica de las Sumisiones y demas leyes, fueros  
y dños. de nuestro favor con la general del dño. en forma  
para que nos a proximo asi cumplim.º como por



Sentencia pasada en Juzgado y por nosotros Conventiva. Yo ha  
 Josefa Salazar renunció el auxilio y feyos del Reyano tomo  
 Madrid, y partida, y las demas de mi favor porque como Sa-  
 bida de ellas y quierda en especial de su feyos quien que no  
 me valgan ni a proveyerme en este favor. Yo yo a Dios Nuestro Señor  
 y a una Señal de Cruz que hago en toda forma de dño. de no  
 oponerme contra esta feyos por mi Dote, Honras, bienes creditados  
 para formales, Multiplicados ni por otros algun dño. que me per-  
 tenesca, y porque es de mi utilidad y conveniencia el haverla, desta  
 no que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna si demi vo-  
 luntad libre y que no tengo echa proclatacion en Contraxio, y  
 si pareciere la renovo y anulo, y que no pudiese a absolucion  
 ni relajacion de este juramto. a quien me la pueda Conceder,  
 y si de proprio motu se me Concediere no vaxi de el pena  
 de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en  
 esta dña Univ. de Alcala a los veinte y tres dias del mes de Abril  
 año de mil Setecientos noventa y ocho, con obligacion de registrar  
 la presente en la Cancilleria de hipotecas de la Ciudad de San  
 Felipe de Ayo partido lo es dña Univ. dentro de cinquenta dias  
 contados del de su fecha en adelante segun lo mandado en  
 los Reales ordenes expedidas sobre este asunto: Yo los obo  
 gantes (a quienes tomo feyos) lo firmo dño  
 Josef Calabazas, y no la referida Josefa Salazar lo hizo por esta  
 y otras razones uno de los testigos que lo fueron Juan Tempere  
 de Joaquin Labrados, y Vicente Pasqual Compañero ambos vecinos de  
 esta referida Univ. de todo lo qual doy fe.

Antes de  
 Christoval Romo

Testamto. de Licenta. En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Purissima  
 Madre de la Virgen Maria su bendita Madre y Señora Nuestra con-  
 cebida sin Mancha ni sombra de la original Culpa en el primer  
 instante de su Ser purissimo y natural antes.  
 Sepan quantos esta publica feyos de Testamento y ultima Voluntad que  
 yo y leyeron como Yo. Licenta Tudela conorte de Juan Masti re-  
 sina que soy de esta Univ. de Alcala estando enferma en Camar  
 pero en mi libre de hecho memoria, y entendimto. natural, y ex-  
 presado como firmamto. Exco en el Misterio de la Santissima Trini-  
 dad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y una  
 sola esencia Divina, y en todo lo demas que tiene, Exco, y Confieso

17018  
 QVAREM  
 ANO DE  
 OS NOVEN

Bona ipsa, aduitem  
 de Comiso Segun el  
 Su Mag. (que Dios  
 sit. Sitaciones treinta  
 sit. sit. sit. en nueros  
 pia para que por su  
 tanta parte de bienes  
 el interin no Com  
 porre dozes para  
 Tron obligamos ala  
 ta en tal manera  
 enia que sobre de  
 siendo requeridos  
 buruise haunque  
 maxemos la voz y  
 nuestra Costa hada  
 Belda Comprador  
 paron nuestros he-  
 a no quexer o no  
 mas noventa libras  
 por los danos, Costas,  
 Valor adquirido  
 si fuera echa liqui-  
 o asignado al dia  
 con ella y el juram-  
 me lo diximos y  
 de dño. se requiera.  
 obligamos nues-  
 to dño. Josef Calab-  
 a otras Justicias,  
 sean y en especial  
 ya Juris dictione  
 iamos nuestros do-  
 s guaraximos la  
 m. Judicium, la  
 mas Exco. fueron  
 el dño. en forma  
 mb. Como por



**SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

nuestra Santa Madre Iglesia Catholica en Cuya fe y asistencia he vivido, y probado vivir y morir temiendo de la Muerte que es natural y deseando salvar mi Alma otorgo mi Testam<sup>to</sup> en la forma siguiente

**Prim<sup>o</sup>:** Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio y redimio con el inestimable precio de su sangre y suplico a su Divina Mage<sup>d</sup> la lleve en su Compania a su Gloria para donde fue Criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

**ovni:** Mando que quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida el llevarme de esta mortal vida para la eterna mi cuerpo vestido con el Abito y Cordor del Sexafio Padre San Juan de Dios del Convento de la Villa de Agres sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta Sta. Virgen de Alfajara con asistencia a mi entierro del Reverendo Cura de ella, y que el dia de mi fallecim<sup>to</sup> se funcione ora y sino en los siguientes como Cantar por mi Alma tres Misas de cuerpo presente una de Requiem, otra de la gloriosa Santa Cecilia y otra de Nuestra Señora del Rosario, y que mi entierro se haga con todos los actos funerales y ofensas a Costumbres en Sta. Parroquial conofetos de mi Clase, y que mi cuerpo se entierre en la Sepultura de los marinos

**ovni:** Mando, dexo y lego para bien y sufragio de mi Alma la quantia de cinco libras moneda Corri<sup>te</sup> de este Reyno de las que quiero que por mi voluntad se pague el importe y coste de mi entierro Abito Misas Cantadas y demas funerales arriba nombradas, y que lo sobrante se distribuya en misas rezadas por mi Alma a Voluntad y consentimiento de mis hijos. Misas testamentarias.

**ovni:** Nombro por mis Alcaides y executores Testamentarios a Juan Marti mi Marido, y a Luis Marti mi hijo ambos vecinos de esta propia Villa. a los quales así juntos como cada uno de por si et unolidum les doy el poder que en dho. se requiere para que se tomen bien parado de mis bienes bienes con que bastaren Cumplir y pagar a los Maridos y a otros vecinos de esta mi Testam<sup>to</sup>. Sobre que les encom<sup>o</sup> sus Conciencias, y lo que oboyeren volga como si yo



16  
QUAR  
ANO  
NOV

en Cuyafe y se  
beniendome de  
salvar mi Alma  
ante

Nuestro Señor  
la gracia de su San  
su Compania a  
cuerpo mando ala

Nuestro Señor  
l vida para la cex  
don del Sexafico  
la Villa de Agres  
esta Sta Univer.

del Reverendo Cura  
e oro y sino en  
Misas de cuerpo  
rosa Santa Cecilia  
que mi cuerpo  
atas a contumacia  
y que mi cuerpo  
ins

de mi Alma la  
de este Reyno  
raque el importe  
tadas y demas fu  
obstante se diste  
voluntad y con  
ios.

Testamentarios  
ni hizo ambos  
hunto como clau  
orden que en dno.

de mis bienes  
apena con Mar  
am. Sobre que  
en volge como siyo

tra otorgante la fize

otorgante de clava que del matrimonio que hemos contrahido con doña Juan Marti  
mi marido tenemos en hijos legitimos y naturales a doña Luis Marti,  
Margarita Marti por parte de doña Catalina, y a Josefa Marti  
por parte de Juan de Torres de la Villa de Albayda, y que a los  
surodichos les ~~hizo~~ ~~en~~ ~~este~~ ~~al~~ ~~tiempo~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~matrimonio~~, o  
saben es: Al referido Luis Marti en diferentes partidas, noventa  
y cinco libras; A Josefa Marti treinta libras, de lo que no  
se hizo ~~parte~~. Ya Margarita Marti lo que xeran las Cartas Ma  
rimoniales que no tengo presente el ~~libro~~ que las autorizo, y  
que Yo la otorgante aporte al Matrimonio diferentes bienes Cebos  
situados en el termino de la Villa de Agres, y la de Bocayrente  
los que hemos vendido Yo la otorgante y doña mi marido, y solo nos  
queda la Casa de nuestra abitacion que poseemos en el poblado  
de esta Sta. Univer. Calle del Riquet, y algunos bienes Muebles y  
Alfombras de Casa, lo que declaro para dexar de mi conciencia

otorgante: Mando y con mi voluntad que todas las deudas que constare  
ser Yo deudora por ~~partes~~ publicas o privadas, o por otra legitima  
puera se paguen por mis ~~herederos~~ herederos, y las que me deuen  
se cobren por los mismos asegurando siempre el fuero de la  
buena conciencia.

otorgante: Mando, depe, y luego el quinto de todos mis bienes, ~~nos~~, y ac  
ciones que tengo, y en adelante tuviese y me pertenecieren  
por qualquiera titulo, causa, o razon a doña Juan Marti mi  
Marido en atencion a los muchos y buenos servicios que de  
este tengo recibidos y espero recibix en adelante para que dispon  
ga de lo quinto con voluntad con la Clavula de Exceptis Cleri  
sis deis Sanctis Militibus et personis Religiosis et alijs qui  
de foro Valentie non existunt, nisi dicit Clerici juxta Sciam  
et tenorem fori nro super hoc editi hora ipsa ~~ad~~ ~~tantum~~ ~~sum~~  
adquirerent vel abeant. Talo la para de Comiso Regue el tenor  
de los antiguos fueros y Reales coven de Su Mage. (que Dios guarde)  
de nueve de Julio del año pasado Mil Setec. treinta y nueve.  
Cumplido y pagado este mi ~~testam.~~ ~~yo~~ en el diepunto y ordenado en  
el momento de todos mis bienes ~~nos~~, y acciones que tengo, y en  
adelante tuviese, instituyo y nombro por mis legitimos y unives  
satos herederos por iguales partes a los referidos Luis Marti, Josefa  
Marti, y Margarita Marti mis legitimos hijos para que los  
hayan y hereden con la bendicion de Dios y para ~~expendo~~ ~~acola~~  
cion y particion lo que cada uno tiene recibido y dispongan con  
voluntad con la Sobre Sta Clavula de Exceptis Clericis nisi, ad  
proprios usus vita durante y para de Comiso contenida en Sta Real  
Cedula.

Exposico y anulo todo, y qualquiera testam. Mando, o codicilo



En esta fecha de...

SELLO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

que antes de este huviere echo por escrito, de palabra, o en otra forma para que no valgan en juicio ni fuerza de el Sabo este que agora otorez que quiero valga por mi testamto. y ultima voluntad en la via y forma que mas de dno. fuere. Y preguntada por mi el dho. Infante. si queria dexar alguna limosna a los lugares pios, dixo, y respondio que no. En cuyo testimonio otorez el presente en esta dha. Univ. de Salamanca a los veinte y quatro dias del mes de Abril año de mil setecientos noventa y ocho. Ha otorgante (aquien Jo dho. Infante. soy yo que conoso) no lo firmo porque dixo no saber, lo hizo antes de yo ser uno de los testigos que lo fueron Carlos Fenollar, Josef Conca menor, y el D. D. Josef Joaquin Bonderia medico vecinos de esta propia Univ. de que soy yo.

Antemi  
Cristoval Alonzo

Dote de Josefa Maria En la villa de Agres a los quatro dias del mes de Maio  
Inquis... Año de Mil Setecientos noventa y ocho. Antemi el dho. Infante.  
y testigos Infante. Comparecieron Josef Enquis, y Josefa Thomas  
ellos 2.º en 1.º Consores vecinos de esta dha. Villa (aquien yo el referido Infante. soy yo  
de Enquis de que conoso y dixeran: Que aseruido de Dios Nuestro Señor y Com-

1799  
Alonzo  
sta Santa gracia tienen tratado y concertado el que Josefa Maria  
Enquis Donzella su hija Case en paz y bendicion de Nuestra  
Santa Madre Jhesu Catholica con Vicente Barbera Mozo hijo  
de Antonio y de Josefa Pasqual ambos de esta Ciudad; y para  
que tenga efecto dho. Matrimonio y que con menos afan y tra-  
bajo puedan sobre llevar sus Cargos, de su buen estado y Cien-  
ta Ciencia Sabidores de su dno. y del que en este caso les pertene-  
rese otorgan por la presente que le dan y Constituyen en  
Dote a la Contienda Josefa Maria Enquis su hija en Contem-  
placion de dho. Matrimonio Segun leyes y ordenanzas de los  
Reynos de Castilla la quantia de Ciento once libras tres  
sueldos moneda Cort. de este Reyno en diferentes ropas  
de lino, lana, seda, y otras Alajas de casa justipreciadas  
por personas peritas de reciproco Consentim. de ambas



partes Ayas ropas y Alapas con sus respectivos precios son las siguientes

Obra: En precio y estimacion de dos libras dos Suelos con Juego nuevo echo en las	22	122
Obra: En precio y estimacion de diez y seis libras, cinco Saunas de hierro Casero nuevas	162	8
Obra: En precio y estimacion de tres libras quatro Suelos otra Sauna de lo mismo que le ha dado Mariana Conde la Su Padrina	32	42
Obra: En precio y estimacion de tres libras tres Suelos dos Cacerenas llenas de Borda con sus Almoados de las y Riotas de Seda	32	132
Obra: En precio y estimacion de siete libras diez Suelos con Cuberbox de Ho y Lana azul y blanco con paupa colorada	72	102
Obra: En precio y estimacion de dos libras quatro Suelos con delante cana de Ho con paupa de lo mismo	22	42
Obra: En precio y estimacion de seis libras una Camisa de Costansa nueva con Buelos, xandas finas, y Riotas de roda	62	8
Obra: En precio y estimacion de nueve libras dos Suelos quatro Camisas de hierro Casero nuevas con Mangas delgadas encarpas y Riotas	92	122
Obra: En precio y estimacion de dos libras dos Saunas blancas de hierro Casero nuevas	22	8
Obra: En precio y estimacion de dos libras dos Juegos de Almas con de hierro Casero nuevas con Riotas coloradas	22	8
Obra: En precio y estimacion de otras dos libras quatro Varas de toallas acordadas de hierro Casero nuevas	22	8
Obra: En precio y estimacion de una libra seis Suelos una Mantel de Mesa nueva de Almandera de Ho	12	62
Obra: En precio y estimacion de otra libra seis Suelos tres Servilletas de Ho amuestras	12	62
Obra: En precio y estimacion de dos libras quatro Suelos dos Costans de Costansa con Balona	22	42
Obra: En precio y estimacion de dos libras ocho Suelos un Justillo de Melania de Color de Erava	22	42
Obra: En precio y estimacion de una libra dos Suelos una Mantilla de bobusi	12	22
Obra: En precio y estimacion de dos libras ocho Suelos un Subon de amon	22	82
Obra: En precio y estimacion de cinco libras un Subon de seda	52	8
Obra: En precio y estimacion de otras cinco libras un Guandapier de Madillo y Algodon amarillo	52	8
Obra: En precio y estimacion de diez libras otro Guandapier		

VARENA  
ANO DE  
1352

palabra, o en  
ca de el Sabro  
amb. y ultima  
preguntada  
moma a los  
Testimonio  
a los veinte  
noventa  
que conoso)  
mejor uno  
con canca  
resinas

mes de Maic  
temi el 20.  
Thomas  
Soy fe  
tena y con  
Soy Maria  
Nuestra  
Meza hijo  
ad; Spasa  
afan y de  
rado y con  
las parte  
iduyen en  
en Contem  
usas de los  
es tres  
los ropas  
uciadas  
ambas



**SELLO QVARTO. QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**

de Alapaya Azul con farselan blanco . . . . .	10	2	8
Otro: En precio y estimaci <sup>on</sup> de tres libras otro Guado piz amarillo de Ho, e Ho. . . . .	3	2	8
Otro: En precio y estimaci <sup>on</sup> de tres libras un Mantel de seda y Baquian de Charolote . . . . .	13	2	8
Otro: En precio y estimaci <sup>on</sup> de dos libras quatro Suel <sup>o</sup> un delantal de Tapeta negro con ramba . . . . .	2	2	48
Otro: En precio y estimacion de una libra otro de lantal de Madillo usado . . . . .	1	2	8
Otro: En precio y estimaci <sup>on</sup> de una libra diez Suel <sup>o</sup> un Tapeta de Ho y Sana . . . . .	12	10	8
Otro: y ultimo: En precio de tres libras una Beca de Pino con serrapa y blaca . . . . .	3	2	8
Las quales partidas en una juntas componen la suma de ochos Ciento once libras tres Suel <sup>o</sup> de la referida moneda . . . . .	111	13	8

Cuyo Adole en la forma que va Constatado presente siendo  
Dho Vicente Barbera se dio por entregado a toda su volun-  
tad por haver sido su entrega real y efectiva a presencia  
de mi el Jefe y testigos Jofe de que Yo Dho Jefe no requerido soy  
fe) y prometo tener en su poder Dhos Bienes como a Dote y  
Caudal conuido de la referida Josefa Maria Inguira de re-  
nidena Jofe, y se no obligarle a sus Crimines, de lito  
ni exsors. Y siendo igualmente presentes Dhos Antonio Bar-  
bera y Josefa Pasqual sus Padres precediendo ante los la  
Sisencia de Marido a mujer en Dho sucesion, y sido  
concedida y acceptada en forma que se dexa asi y ban-  
te para lo Jofe y Yo el mismo Jefe no requerido soy, de  
ella usando los tres puntos de mancomen et insolidum  
con renunciacion de los Reyes de la mancomunidad y por  
ra y de mas del caso se obligaron a restituirla y volver  
Dho Adole a la mencionada Josefa Maria Inguira y quien  
su Dho. se presentare con los mismos bienes que aora le ha  
recibido el citado Vicente Barbera pagando sus menos Cabos mien-  
dos nuevamente por personas de rita pruebas por ambas partes  
siempre que llegare el caso de su restitucion por muerte de uno  
vltor de los permitidos por Dho. para lo qual Dho Antonio Barbera,



REN  
 O DE  
 VEN

102 8  
 32 8  
 132 8  
 22 48  
 12 8  
 12102  
 32 8

1112132

presente siendo  
 toda su volun-  
 de a presencia  
 no requerido hoy  
 mo a Dote y  
 quise chue-  
 inco, de lito  
 Antonio Bar-  
 ante lo es la  
 iar, p. c. d. e.  
 ese y banam  
 doyle, de  
 insolitum  
 unenidad y fan  
 luhix y ocheon  
 y ya quien  
 que aora lha  
 on Cabos miza  
 mbas partes  
 mente diuorcia  
 tonio Barbera,



**SELLO QUARTO, O VAREN-  
 TA MARAVEBIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS NOVEN-  
 TA Y OCHO.**

Yo Josefa Pasqual hipotecaria especial y expresada. sin perjuicio de  
 la gen. obligacion de todos sus bienes, la mitad de la Casa que alpre-  
 sente abitar situada en el poblado de esta Villa Calle del Ribador que  
 toda ella al presente linda con Camino del Molino Casa de Juan  
 Torre, y Casa de los herederos de Miguel Canda Calle en medio, obli-  
 gandose como se obligaron a vender ni transportar la Casa  
 sin esta obligac. y no despidierles de ella los o conyugues ni entera-  
 niuran. Tal Cumplim. de quanto queda dho obligaron sus bienes y entera-  
 niuran y por haver y otros Antonio Barbera y Vicente Barbera sus  
 personas juntand. Y dieron poder a las Justicias de Sta. Mag. de  
 qualquiera parte que sean y en especial a las de esta Sta. Villa de Agres  
 o cuya Jurisdiccion se sometiesen a sus bienes, renunciaron  
 su domicilio y propio fuero y otros que de nuevo ganaren, la Rey Si  
 Convenexit de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Prag-  
 matica de las Sumisiones y demas Reyes fueros y otros. de Su  
 favor con la general del dho. en forma para que los apremien-  
 a su Cumplim. como por sentencia pasada en Juzgado y por los  
 otorgantes consentida. Yo la referida Josefa Pasqual renuncio  
 el auxilio y Reys del Rey leyan Toro, Madrid, y Partida y las de  
 mas de Su favor porque como sabidora de ellas y asiada en espe-  
 cial de Su efecto quiere que no le valgan ni aprovechen en este caso.  
 Y uno a Dios Nuestro Senor y una Señal de Cruz que hizo en  
 toda forma de dho. de no oponerse contra esta Pas. por su  
 Dote, Rrazas, bienes hereditarios, parafernales Multiplicados, ni  
 por otro algun dho. que le pertenescan, y por que es de su utilidad y  
 conveniencia el hacerla, declara que la otorga sin apremio  
 ni fuerza alguna ni de su voluntad libre, y que no tiene esta  
 protestacion en contrario, y que si pareciere la revoca y a-  
 nula y que no pedira absolucion ni relajacion de este juramto.  
 aqui de la pueda Conceder, y que si de proprio Mover se le con-  
 diera no usara de el pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo  
 otorgaron en esta referida Villa de Agres a los dia, mes, y  
 año arriba dichos con obligacion de registrar la presente en  
 la Chancaria de hipotecas de este partido dentro de  
 treinta dias contados desde de fecha en adelante  
 segun lo mandado en los Reales ordenes expedidos sobre  
 este asunto; Y los otorgantes paguieren lo dicho Chancario de  
 por que con esto, no lo firmo por por que dixeron ni a

Lo hizo asus Nuevos y Excelente Colonos de Juan, que con  
Jaysa Candela ambos vecinos de esta Villa de Agua fueron  
testigos de la presente de que soy fe.

Excelente Colonos

*[Signature]*

Yo Juan de Alonzo

Testam.<sup>to</sup> de Miguel  
Francisco

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Purísima

Virgen Maria su bendita Madre y Señora nuestra  
concebida sin Mancha ni sombra de la original culpa en el pri-  
mero instante de su ser, purísimo y natural amor.

Sepan quantos esta publica. Yo Miguel Francisco de esta  
villa estando enfermo en cama de grave enferme-  
dad por en mi libro Testam.<sup>to</sup> ultima voluntad  
creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisi-  
ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas dis-  
tintas y una sola esencia divina, y en todo lo demas que tiene,  
creo, y confieso nuestra Santa Madre Gloria Católica, en  
cuya fe y reverencia he vivido, y profeso vivir, y morir, re-  
nunciando de la Muerte que es natural, y deseando salvar  
mi Alma sobre mi testamento en la forma siguiente

Prim.<sup>ta</sup> Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la  
crió y redimio con el inestimable precio de su sangre, y su-  
plio a su divina Mag.<sup>d</sup> la lleve en su Compania a su Gloria  
para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que  
fue formado.

Segund.<sup>a</sup> Fue quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere ser-  
vida el llevarme de esta mortal vida para la eterna  
mi cuerpo vestido con el Abito y Cordón del Serafico  
Padre San Juan de Dios del Convento de esta referida  
Villa, sea sepultado en la Iglesia Parroquial de la misma  
con asistencia del Rev.<sup>do</sup> cura de ella, y dos Religiosos sacerdo-  
tes del citado Convento, y que el dia de su entierro si fuere  
ora, y sino en los siguientes se le canten tres misas de cuer-  
po presente, una de Requiem; otra del Arcangel San Miguel ti-  
tular de esta Villa, y otra de Nuestra Señora del Rosario, y  
que mi entierro se haga con todos los actos funerarios  
acordados en esta Iglesia Parroquial, y Ofesta Sino-  
dal, y que antes de sacar mi cuerpo de la Casa en donde  
estuviere difunto bafe la Santa Comunidad del mencio-  
nado Convento y me canten por sus Religiosos con Responsos





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

de Difuntos y se celebran por los mismos y por mi Alma diez mi-  
sas rezadas en Sto. Con<sup>to</sup>. dando las de Limona por Sto. Responso  
y Misas rezadas y por sola una vez quatro libras moneda Con<sup>to</sup>.  
de este Reyno.

Otra: Mando para bien y Sufragio de Mi Alma la quantia de veinte  
libras moneda Con<sup>to</sup>. de este Reino de las quales quiero y como  
voluntad se pague el importe y coste de mi fúebere, Alito, As-  
sistencia, Misas Cantadas, Responso y Misas rezadas, y demas  
funerales arriba nombrados, y que lo sobxante se distribuya  
en Misas rezadas por mi Alma a voluntad y concien<sup>to</sup>. de mis hijos.  
Albaaceas Testam<sup>to</sup>.

Otra: Nombró por mis Albaaceas y executores Testamentarios al D.  
D. Pedro Páez Medico, ya Josef Frances mi Padre vecinos de  
esta propia villa a los quales asi juntos como acada uno se por  
si et in solidum les doy el poder que en derecho se requiere para  
que de lo mas bien payable de mis bienes tomar los que basto-  
ren Cumplan y paguen las mandas y obras pias de esta mi  
Testam<sup>to</sup>. Sobre que les encargo sus Conciencias, y lo que obraren  
Valga como si lo elobrogante lo hiziera

Otra: Declaro ser Casado con Josefa Pasqual mi actual Consorte, de  
cuyo Matrimonio no hemos tenido hijos algunos, y que  
la referida mi Consorte me apor<sup>to</sup> en sola al matrimonio  
diferentes bienes Muebles y ropa de lo que no se hizo Cas<sup>to</sup>.  
alguna, y despues heredó de su Difunto Padre diferentes Bie-  
nes citios de forma, que los que posee en este termino por  
vida de la Casita del Sec, y la parte de esta, y se salvasen  
Pasqual mi Cuñada sor de la expresada Josefa Pasqual mi  
actual Consorte, a excepcion de los dos pedacitos de tierra  
Secanos denominados el Ondo de la Puerceta, y el Ondo de  
los Alamos que habra medio Jornal de tierra poco mas  
omenos y dindan con tierras de los herederos de Josef Pas-  
qual en medio, y con tierras de la d<sup>ta</sup> mi Consorte,  
y que esto, y del pedazo de Maton tambien Secano plantado de  
Olivos de un Jornal de hazo poco mas o menos de la partida  
del Armaric se ha de considerar por bienes gananciales de  
ambos.

otro: Declaro igualm<sup>te</sup> que la Casa en que abitamos la he Mercado  
de bienes que he vendido de otra mi Consorte, y por lo mismo  
declaro Ser de esta en recompensa del valor de los bienes  
que he vendido para la compra de otra casa

Otro: Declaro que en el día que se fabricaron de la tierra que he  
vendido en la citada mi Consorte para la compra de otra casa  
quinceenta y quatro Horas de la citada moneda; le hago pago  
a otra mi Consorte de estas en el valor de las obras que he  
echo en otra Casa: Insuper a la Ropa que me llevo y demas  
Alajas en Dote al tiempo de nuestro Matrimonio, le hago  
pago a la susodicha mi Consorte, en todas las Muebles de  
Casa y la ropa que se encontrare en ella de todo uso a  
excepcion de la mia propia asi Blanca como parda; por  
los Muebles que le hago pago por su Dote, se ha de enter-  
dex tan solam<sup>te</sup>. todas las cosas de Casa Armas de  
Sabrador y ropa, y que los frutos que se encontraren  
en otra mi Casa de Aceyte, trigo, Panizo, y demas, han de  
servir para pagar lo que se estuviere deviendo de la  
parte de Arriendo de la Trinita de esta Parroquia que  
corre de nuestras Cargas, y del D<sup>o</sup> D. Pedro Pico, todo lo qual  
y demas arriba referido lo declaro para demargo de nulacion<sup>a</sup>.

Otro: Mando por mi Voluntad que todas las deudas que constare  
ser de deudas, por <sup>razo</sup> publicas, o privadas, o por otra legi-  
tima prueva por mi Infancia heredada, y las que me devian  
se cobren por el mismo asegurando siempre el furo de la buena  
conciencia

Otro: Mando, despo, y lego el tercio de todos mis bienes de las yacio-  
nes que tengo, y en adelante furiere y me pertencieren  
por qualquiera titulo, causa, o razon a Miguel Francis de  
Juan<sup>o</sup> mi sobrino y ahijado para que goze y disfrute de  
tercio y disponga de el con Voluntad con la Clausula de  
Exceptio Clericis bonis Sombis Militibus et personis Religiosis  
et alijs qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti  
Clerici iuxta seriem et tenorem forei novi super hoc  
edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abeant; y  
bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Reales orden de Su Mag<sup>d</sup>. (que Dios guarde) de nueve de  
Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve

Y cumplido y pagado cabe mi Testam<sup>to</sup>. y lo en el dispuesto  
y ordenado, en el reman<sup>te</sup> de todos mis bienes de las y  
aciones que tengo y en adelante furiere, y me per-  
tencieren por qualquiera titulo, causa, o razon  
instituy y nombro por mi legitimo y universal he-  
redero a don Josef Frances mi Padre, para que con

De  
Ca  
Ca  
Dienas  
1840  
Agosto  
ano  
Alon





contemplacion de dho Matrimonio y segun leyes y ordenanzas  
de los Reynos de Castilla la quantia de treinta y tres libras diez  
sueldos moneda con. de este Reyno, en diferentes ropas de  
Sino, Lana, Seda, y otras cosas de Casa justipreciadas por per-  
sonas peritas puestas por ambas partes, cuyas ropas y tra-  
jan con sus respectivos precios son las siguientes

Obra: Imprecio y estimac. <sup>n</sup> de una libra quatro sueldos 3	
una Cabezera llevar de Buxa con sus Almoadas de	
Sinzo Casero . . . . .	12 48
Obra: Imprecio y estimacion de cinco libras diez y ocho sueld.	
dos Sauanas de Sinzo Casero . . . . .	52 188
Obra: Imprecio y estimac. <sup>n</sup> de dos libras Cabrese sueld.	
otra Sauana de lo mismo que le ha dado Vicenta Floret	
su tia y Padrina . . . . .	22 148
Obra: Imprecio y estimac. <sup>n</sup> de una libra seis sueldos un	
delante Cama mostrada algo usado . . . . .	12 68
Obra: Imprecio y estimac. <sup>n</sup> de dos libras quatro sueldos una	
Camisa de tela Casera con Mangas de Cortana . . . . .	22 48
Obra: Imprecio y estimac. <sup>n</sup> de dos libras otra Camisa de lo	
mismo con Cosea . . . . .	22 8
Obra: Imprecio y estimac. <sup>n</sup> de otras dos libras, mas Sinaguas	
blancas de tela Casera nuevas . . . . .	22 8
Obra: Imprecio y estimac. <sup>n</sup> de otras dos libras con Combates	
de Cortana . . . . .	22 8
Obra: Imprecio y estimac. <sup>n</sup> de una libra quatro sueldos una	
mantilla de Vayta de Alcorchey cada con lista . . . . .	12 42
Obra: Imprecio y estimac. <sup>n</sup> de quatro libras diez sueldos un	
Escandapios de Madillo verde algo usado . . . . .	42 108
Obra: Imprecio y estimac. <sup>n</sup> de una libra diez sueldos un de	
lantal de Madillo negro con Eiscas de moda . . . . .	12 108
Obra, y Ultimam. <sup>n</sup> : Imprecio y estimac. <sup>n</sup> de siete libras una	
Cubertor de Ho y Lana con franja Azul . . . . .	72 8

Las quales partidas en una punta componen la suma de  
treinta y tres libras diez sueldos de la referida mo-  
neda . . . . . 332 108

Cuyo Adole en la forma que va Constituido presente siendo el ante-  
dho Josef Castello menor se dio por entregado a toda su Voluntad por  
hauer sido su entrega Real y efectiva, a presencia del presente  
Jes. y testigos Jufra. (segue yo dho. Jofra. seguido soy J) y promete  
tener en su poder dho Bienes como a Dote y Caudal Conosido de  
la referida Josefa Castello su venidexa Jofra, y se no obligarle  
a cosa Criminal, delitos, ni exorsos, ya restitucion dho Adole a la su-  
sodicha Josefa Castello su venidexa Jofra, o a quien su dho. represente



Escritura maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

Yo el Rey con los mismos Bienes que aora le ha recibido pagando sus  
menos Cabos mudados nullam.º por personas peritas puestas  
por ambas partes siempre que venga el Caso de Su restitucion  
por muerte, divorcio, vtro de los permitidos por dho. Para lo qual  
obligo su persona y bienes hauidos y por hauer, y dio poder a las  
Justicias de la Mag.º de qualquiera parte que sean y en especial  
alas de esta dha Villa de Logos a cuya Jurisdiccion se someti-  
o a sus bienes remuñio su domicilio y propio fuero, y otro que de  
nuevo ganare, la Ley Si Conuenit de Jurisdictione omnium Judi-  
cum, la vltima Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes  
fueros y dho. de su favor con la general del dho. en forma pa-  
ra que le apromien con cumplim.º Como por sentencia pasada  
en Logos y por el Obispo de Consuetud.º En cuyo Testimonio  
asi lo otorgo en esta referida Villa a los dias mes, y  
año arriba dho. Y el otorgante (a quien lo el referido Cas.º doy fe  
que conosco) no lo firmo porque dho. no lo heo aora ni  
por Vicente Cenda de Vicente, que con Josef Cenda de Josef del  
Pita ambos de esta Villa vecinos fueron testigos de la presente  
de que doy fe.

Antemi

Enrroal Alonso

Dote de Fran.ª Dominguez } En la Villa de Logos a los veinte y dos dias del  
con Luis Colomez } mes de Mayo año de Mil Setecientos noventa y ocho  
Antemi el Cas.º y testigos de su Cas.º Comparcio Fran.ª Dominguez Donzella  
huenfana de Padres, vecina de esta dha Villa (a la qual doy fe que  
conosco) y dixo: Que a su rruicio de Dios Nuestrs Señor y con su Santa  
gracia tiene tratado y conuenido de tomar estado de Matrimonio con  
Luis Colomez mozo hijo de Joaquin y de Luisa Cenda vecinos de esta  
propia Villa, y para que tenga efecto dho Matrimonio y que con  
menor afan y trabajo puedan sobre llevar sus Cargos de su buen  
grado y cuenta cionia Sabidora de su dho. y del que en este Caso le  
pertenezca Otorgo por la presente que se Constituya en Dote y  
Caudal propio suyo la quantia de treinta y cinco libras siete  
sueltos y quatro din.º en diferentes bienes muebles, y cosas,

yo d...  
libras diez  
las pas de  
das por por  
xopas ylla  
ntes  
de  
12 48  
52 188  
22 148  
12 68  
22 48  
22 8  
22 8  
22 8  
12 42  
42 108  
12 108  
72 8  
332 108

y otras Alajas de Lana probópreciadas por personas penitas  
 de suspropias consentim<sup>to</sup> de ambas partes, cuyos topas y  
 Alajas con sus respectivas precios son los siguientes:

Páñu: Imprecio y estimac <sup>n</sup> de una libra quatro Suel <sup>to</sup> un Saxon usado . . . . .	12 42
Otro: Imprecio y estimac <sup>n</sup> de una libra diez y seis Suel <sup>to</sup> dos Almoada de Lienzo Casero con franja y listas de colores . . . . .	12 162
Otro: Imprecio y estimac <sup>n</sup> de tres libras una sauaa nueva de Lienzo Casero . . . . .	32 2
Otro: Imprecio y estimac <sup>n</sup> de otras tres libras otra saua na que ladio su padrina . . . . .	32 2
Otro: Imprecio y estimac <sup>n</sup> de dos libras ocho Suel <sup>to</sup> otra sauaa de lo mismo a medio usado . . . . .	22 82
Otro: Imprecio y estimac <sup>n</sup> de quatro libras ocho Suel <sup>to</sup> dos Camisas de Lienzo Casero nuevas . . . . .	42 42
Otro: Imprecio y estimac <sup>n</sup> de tres libras Catorce Suel <sup>to</sup> un Guardapiés de Lana . . . . .	32 142
Otro: Imprecio y estimac <sup>n</sup> de tres libras Otro Guarda piés de Tabillo usado . . . . .	32 2
Otro: Imprecio y estimac <sup>n</sup> de dos libras quatro Suel <sup>to</sup> Una Mantilla de rayeta de Alconches . . . . .	22 42
Otro: Imprecio y estimac <sup>n</sup> de cinco Suel <sup>to</sup> otra Almoada usada . . . . .	2 62
Otro: Imprecio y estimac <sup>n</sup> de dos libras diez y ocho Suel <sup>to</sup> Un Jubon de Arnen negro . . . . .	22 182
Otro: Imprecio y estimac <sup>n</sup> de tres Suel <sup>to</sup> y quatro din <sup>eros</sup> un Páñuelo de Seda . . . . .	2 132A
Otro: Imprecio y estimac <sup>n</sup> de tres Suel <sup>to</sup> y seis din <sup>eros</sup> una Tarafiba y otras Coillas . . . . .	2 326
Otro: Imprecio y estimac <sup>n</sup> de seis Suel <sup>to</sup> dos listas una Aso y otra Colopada . . . . .	2 62
Otro: Imprecio y estimac <sup>n</sup> de dos libras una Ropa de Nugal negro . . . . .	22 2
Otro: Imprecio y estimac <sup>n</sup> de quatro Suel <sup>to</sup> tres toallas de Lienzo Casero . . . . .	2 42
Otro: Imprecio y estimac <sup>n</sup> de ocho Suel <sup>to</sup> unas medias de Lana . . . . .	2 82
Otro: Imprecio y estimac <sup>n</sup> de dos libras siete Suel <sup>to</sup> otra Camisa de Lienzo Casero con mangas delgadas . . . . .	22 72
Otro: Imprecio y estimac <sup>n</sup> de seis Suel <sup>to</sup> un Medio de lenin, Cucharabero y un Cedazo . . . . .	2 62





GOBIERNO REAL

**SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEBIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**

Otro: Imprecio y abimaci<sup>o</sup> de vna libra dos sueltos y seis  
quatro libras y media de flo. . . . . 12 286

Lasquales partidas en vna juntas componen la suma  
de otras treinta y cinco libras siete sueltos y quatro  
dineros . . . . . 352 724

Cuyo Adobe en la forma que va Constituido, presente siendo el  
condenado Luis Colomer se dio por entregado toda su voluntad  
por haver sido su entrega Real y efectivamente a presencia de mi  
el Ex<sup>o</sup> no y bastigos J<sup>o</sup> J<sup>o</sup> (se que yo J<sup>o</sup> Ex<sup>o</sup> no requirido doy fe) y pro-  
mete tener en su poder sus bienes como Adobe y Caudal conocido  
de la referida Fran<sup>ca</sup> Dominguez su verdadera esposa, y de no obli-  
garle a sus Crimines, delitos, ni exesos, y a restituirle ala su  
sodicha, o a quien su d<sup>o</sup> representare con los mismos bienes q<sup>u</sup>  
aora le ha recibido pagando sus menores cabos mirados nuevam<sup>te</sup>  
por personas peritas puestas por ambas partes siempre que  
venga el caso de su restitucion por muerte, d<sup>i</sup>uorcio, u otro  
de los permitidos por d<sup>o</sup>. Para lo qual obligo su persona  
y bienes hauidos y por haver; Hizo poder a las Justicias de su  
Mag<sup>d</sup> de qualquiera parte que sean y en especial alas de esta Sta  
Villa de Ayres a cuya Jurisdic<sup>o</sup> se sometio e a sus bienes, renun-  
cio su domicilio y propio fuero, y otro que da nuevo jurame,  
la Rey si conuenierit de perisidicione omnium iudicium, la vlt-  
tima Pragmatica de las Sumisiones y demas Reys fueros, y d<sup>o</sup>s.  
de su favor con la general del d<sup>o</sup> en forma para que le apre-  
mier a su Cumplim<sup>to</sup> como por senten<sup>cia</sup> pasada en Juzgado  
y por el obsequante consentida. En cuyo testimonio asi lo otor-  
go en esta referida Villa de Ayres a los diez, tres, y año arriba  
d<sup>o</sup>s; Yo el obsequante (a quien yo J<sup>o</sup> Ex<sup>o</sup> no doy fe que conosco) no  
lo firmo porque si no lo sabo, lo hizo a sus ruegos Vicente  
Colomer de Fran<sup>ca</sup> que con Vicente Ponte Maestro Sixufano  
ambos vecinos de esta propia Villa de Ayres fueron testigos  
de lo presente de que doy fe.

Vicente Colomer

Ante mi  
Enrico Alonso

12 42  
Sub:  
12 162  
32 2  
32 2  
22 82  
42 82  
32 142  
32 2  
22 42  
2 62  
22 182  
2 132A  
2 326  
2 62  
22 0  
2 42  
2 82  
22 72  
2 62

Testam<sup>to</sup> de Miguel Pla y su mujer Maria Camarasa Conyugales. Purissima Virgen Maria su bendita Madre

De las aldeas de Nuestra Señora con su villa sin mancha ni sombra de la  
selva l. en 20 de octubre del 800

Alonso

Sepan quantos esta publica f. de Testam<sup>to</sup> y ultima volun-  
tad viera y veyere, como vobos Miguel Pla y Maria  
Camarasa Conyugales vecinos de esta dha villa de Plasencia estando y sta  
Maria Camarasa enferma en cama de grave enfermedad, pero am-  
bos en nuestro libre juicio, memoria, y entendim<sup>to</sup> natural, y克雷  
do como firmem<sup>te</sup>. Creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad  
Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y una sola esen-  
cia divina, y en todo lo demás que viene, cree, y confiesa nuestra  
Santa Madre Iglesia Catholica, en cuya fe, y creencia hemos vi-  
vido, y protestamos vivir y morir, temiendo de la muerte q<sup>e</sup>  
es natural y deseando salvar nuestras respectivas Almas, otor-  
gamos nuestro Testam<sup>to</sup> y ultima voluntad en la forma sig<sup>te</sup>

Prim<sup>o</sup>: Mandamos y encomendamos nuestras respectivas Almas a  
Dios Nuestro Señor que los Crio y redimio con el inestimable  
precio de su sangre, y Suplicamos a Su Divina Mag<sup>d</sup>. las lleve  
en su Compania con Gloria para donde fueren Criados, y nues-  
tras respectivas Cuevas por mandamos a la bierra de q<sup>e</sup> fueren formadas.

Otro: Mandamos, que quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere  
servida el Almas de esta mortal vida para la eterna, nues-  
tras respectivas Cuevas por vestidos con el Abito y Cordón del Sta-  
fico Padre S.<sup>m</sup> Juan. de Dios del Convento de esta referida villa  
Sean sepultados en el cementerio de la misma con Asisten-  
cia a nuestras respectivas Enterramientos del P<sup>ro</sup>. cura de ella,  
y los Religiosos del mismo Convento, y que el dia de nuestros res-  
pectivos Enterramientos se fuesen oxa, y ome en los siguientes se nos  
Canten por Alma de cada uno de nosotros tres Misas: de  
Cuerpo presente, una de Requiem, otra de S.<sup>m</sup> Miguel titulado  
de esta villa, y otra de Nuestra Señora de los Dolores; y que  
antes de sacar nuestras respectivas Cuevas de las Carnes en  
donde estuviere los Difuntos Baxe la Santa Comunidad  
del citado Convento y nos Canten por sus Religiosos, y por  
Alma de cada uno de nosotros un Responsorio de Difuntos, y  
que se celebren en dho Convento por Alma de cada uno de  
los referidos diez misas rezadas dadas de memoria por  
sola una vez por dho Responsorio y Misas rezadas seis libras  
moneda con<sup>te</sup> de este Reyno, esto es tres libras por Alma  
de cada uno, y que nuestros respectivos Enterramientos se hagan  
con todos los actos acostumbrados en dha Iglesia Parroquial  
y ofesta sinodal.



Otro: Mandamos, lexamos, y legamos para bien y sufragio de nuestras  
 respectivas Almas, la quantia de treinta y quatro libras de de mo-  
 neda, esto es, diez y siete libras por el alma de cada uno, de las quales  
 mandamos se pague el importe y coste de misas respectivas en  
 misas de Santa Trinitad, Misas de Santas, Misas de Santas, y que lo sobrante  
 se distribuya por misas de Santas en misas de Santas, y que estas  
 se celebren en el Altar de nuestra Señora de los Dolores de esta  
 Parroquia, y no en otra parte.

Otro: Nombreamos por nros Albaceas Testamentarias a Josef Camarasa  
 hermano y Cuñado respectivo, y a Josef Colomer de Fran. nuestro sobrino  
 vecinos de esta propia Villa a los quales asi juntos Como a cada uno de por sí  
 et in solidum les damos el poder que endto. se requiere para que de lo que  
 pasado de nuestros bienes tomen y paguen las obras pias de este nuestro  
 Testamento Misas, Misas, y misas funerales arriba nombrados en esta  
 forma: El de mi dha Maria Camarasa de los primeros rentos y frutos q.  
 se sacaren del Campo de tierra huerta de los anegados poco mas, o meno  
 que poseo en el término de esta misma Villa partida de la Oya del  
 Avador; El de mi dho Miguel Pla se pague de la Casa que poseemos  
 y abitamos en el Poblado de esta cibada villa a la salida de ella para  
 el Condado de Coentayra sobre que ha encargado sus Conciencias, y  
 lo que obaxen valga como si nosotros mismos lo hiciésemos.

Otro: Declaramos, que del Matrimonio que tenes Contratado no tenemos  
 hijos algunos, y que yo la referida Maria Camarasa hago en Dote  
 al Matrimonio Sesenta y Cinco libras Segun <sup>ya</sup> autorizada por  
 el Difunto Nicolas Villos <sup>no</sup> que fue de esta Villa baxo Ciento Ca-  
 lendaria lo que declaramos para descanso de nuestras Conciencias.

Otro: Mandamos y es nuestra Voluntad que todas las deudas que Consta-  
 re Sen nuestros deudores por <sup>nos</sup> publicas, o privadas, o por otra legi-  
 tima causa, se paguen por nuestros <sup>nos</sup> infra <sup>nos</sup> herederos, y las que no  
 se Cobren se Cobren por los mismos asegurando siempre el fuero de la  
 buena Conciencia.

Otro: Mando Yo dho Miguel Pla por via de legado o en la forma que mas me  
 sea permitida en dho. a la referida Maria Camarasa mi actual  
 Consoate la Casa que al presente abitamos para que la disfrute  
 con solam. Durante su vida, y que faltando por dha Casa o la por-  
 te que de ella me perteneciere a Rosa Camarasa mi Sobrina  
 mujer de dho Josef Colomer, y de la citada Maria Camarasa Mando  
 que por via de legado, o en la forma que mas me sea per-  
 mitida en dho. al Conterido Miguel Pla mi actual Marido el no-  
 minado Campo de tierra huerta de los anegados de la partida  
 de la Oya del Avador para que la disfrute tambien consoatadamente  
 con ante su vida, y faltando por dho Campo de huerta al nomi-  
 nado Josef Camarasa mi hermano con la condicion y pacto que



Quilicoma, martes 16 de Mayo.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**

este hazga de dar y pagar a Raymundo Peiz mi sobrino Viein  
de Libras de la expresada moneda. Sea la parte de la Casa que  
abitamos y que me tocare por mi Dote y otras que en ella  
hemos echo durante nuestros Matrimonios. Se le den tambien  
por rra de legado otras veinte Libras de dha moneda a  
Vicente Camarasa mi sobrino hijo de mi hermano Vicente ya  
difunto; ya Rosa Camarasa mi sobrina el mejor Guardapiés  
de Madrido vende que tengo, el Sibatillo de Avaram, y el Cosio  
de Colari; Ya Maxiana Camarasa mi sobrina el Cubertor de  
Ilo y Lana Azul y blanco que es el mejor que tengo, el Colchon  
y Banca de Noga; Todo lo qual ha mandado a los susodichos, y sus  
dichas por rra de legado o en la forma que mas me sea por mi  
vicio en dho. Ten dha conformidad lo egeren y disfruten pues asi es  
nuestra voluntad. Corta Clavante de Exemptis Clericis Suis Sanctis Mi  
seris. Substantiis pueris Religiosis, alijis que de foro Valentie non  
existunt, nisi diti Clerici juxta tenorem et tenorem fore variabile  
per hoc diti bona ipsa adhibam suam adquirent vel abinent;  
Yo por la pena de Comiso seguir el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de Su Mage. (que Dios guarde) de nueve de Julio del  
año pasado mil setecientos treinta y nueve.

Disposi. Ten el remanente de nuestros bienes dnos. y acciones que  
tenemos, y en adelante tuviesemos, y no pertenecieren por  
qualquiera titulo, causa, o razon instituyamos y nombramos  
por nuestra legitima y universal heredera, a Josefa Teles Con-  
sorte de dho Josef Camarasa nuestro hermano y Curado de es-  
pedir, y si esta faltare o pasare antes de nuda poseer dho nues-  
tros bienes a los hijos de dho Josef Camarasa y Josefa Teles  
Consorte por iguales partes. Ten dha conformidad los egeren  
disfruten, y dispongan con voluntad con la sobre dha Clavante  
de Exemptis Clericis nisi ad proprios usus vita durante y pena  
de Comiso contenida en dha Real Cedula.

Innocentes, y averlarios, todos y qualquiera Testamentos, Man-  
dos, o Codicilos que antes se egeren o hicieramos echo por escrito, de pala-  
bra, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio  
ni fueren se el Sabia este que agora o lo que en adelante  
no valgan por nuestro testamento, y última voluntad en la vida, y por  
una que nos se dho. fuere, y preguntados si queriamos dexar



alguno firmara a los lugares pios, disponen y respondieren que no  
 Cague & el Supl. de... en cuyo testimonio obligamos al presente  
 en esta referida villa de Agres a los treinta dias del mes de Mayo año  
 de mil setecientos noventa y ocho. Nos obligantes siguientes Yo Don Juan  
soy fe que conosco no lo firmamos por que disponen no saben, lo hizo  
 asus uuejos Vicente Colomes de Tram... que con Don Ric... de V... y Manuel  
 Ricz, vecinos de esta propia villa fueron testigos de la presente de  
 que doy fe = Emendado y requiso que dice = Con la Clausula de Exceptio Clerici Solis  
Santis Milibibus et personis Religiosis et alijs = Yo Don Vicente Colomes f

Anunci  
 Gracia al Monio

Testam<sup>to</sup> de Antonia } En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Purissima Virgen  
 Thomas. } Maria su bendita Madre y Señora Nuestra Concebida Sin Man-

cha ni sombra de la Original Culpa en el primer instante de su con-  
 purissimo y natural amor  
 Supon quanto esta publica Yo Don Antonio Thomas de Tram... y ultima Voluntad recomen-  
do yo Antonio Thomas de Tram... Con uente de Joaquin Le...  
yo Colomes vecino que soy de esta Villa de Agres estando en ferma  
en causa de grave enfermedad pero en mi libre juicio, memoria  
y entendim<sup>to</sup> natural, y creyendo como firmemente creo en el Mis-  
terio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y espiritu santo, tres per-  
sonas distintas, y una  sola esencia divina, y en toda lo demas que tiene  
crehe, y Confiesa nuestra Santa Madre Ylesia Catholica en cuya  
fe y Creherencia he vivido, y protesto vivir y morir firmemente  
de la muerte que es natural y descanso salvar mi Alma otroy mi tes-  
tamento en la forma siguiente.

Prim<sup>o</sup> Mando, y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la  
 Crió, y redimio con el inestimable precio de su Sangre y Suplico  
 a su divina Mag<sup>d</sup> la lleve en su Compania a su Gloria para donde  
 fue Criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado  
otroy<sup>o</sup> Mando que quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere ser-  
 uida lluaxone de esta mortal vida para la eterna, mi cuerpo sea  
 lido con el Abito y Condor del Serafico Padre San Juan<sup>o</sup> de Alc...  
 Convento de esta dha villa sea sepultado en la Ylesia Parroquial  
 de la misma en la sepultura del Ronario con Abistencia a mi entiendo  
 del Reverendo Cura de ella y dos Religiosos Sacerdotes de el Convent<sup>o</sup>  
 y que el dia de mi entierro si fuere ora, y sino en los siguientes sea  
 me canten tres Misas de Cuerpo presente, una de Requiem, otra  
del Angel S<sup>o</sup> Miguel titular de esta referida Villa, y otra de Nuestra  
Señora de los Dolores, y que antes de lucrar mi Cuerpo de la Casa en donde  
estuviere difunta baje la Canta Comunidad del referido Convento, y se  
me cante por dos Religiosos un Requies de Difuntos, y se me celebrar  
por los mismos y por mi Alma en el Convento diez Misas retradas dantes



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QVAREN:  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

por el Responso y Misas xeradas tres libras moneda Castell.  
de este Reyno por sola una vez; y que mi fúnebre se haga  
con todos los actos funerales en Sta. Parroquial y Santa Eudal.  
Obrosi: Mando, deixo, y lego para bien y supragio de mi Alma la  
quantia de veinte y cinco libras de Sta. moneda, de las que  
quiero y es mi voluntad se pague el importe y coste de mi fu-  
nebre, Hábito, Asistencia, Misas Cantadas, Responso y diez  
Misas xeradas, y demas funerales annales nombrados, y que  
lo sobrante se dio tribuya en misas xeradas por mi Alma  
celebradas por especial deuocion en el Altar de Nuestra  
Señora de los Dolores de esta Parroquial.

Obrosi: Nombró por mis Albaceas y executores Testamentarios a Dho.  
Joaquin Cerdá mi Marido, y a Miguel Thomas mi hermano  
vecinos de esta propia Villa, a los quales así juntos como a  
cada uno de por sí el insolidum les doy el poder que es derecho se  
requiere para que de lo mas bien parado de mis bienes tomen  
lo que bastare para cumplir y pagar las Mandas y obras pias de  
este mi Testamto. Sobre que les encargo sus Conciencias, y lo que  
obrasen valga como si lo otorgante lo hiciera.

Obrosi: Declaro que del Matrimonio que tengo Contratado con Dho.  
Cerdá mi actual Marido solo hemos tenido una hija legitima  
que se llama Fran.<sup>ca</sup> Antonia Cerdá y se Thomas, y que toda  
otorgante a parte al Matrimonio lo que consta por la <sup>fo. 1.</sup>  
que autorizó el presente <sup>fo. 1.</sup> bajo cierto Calendario, y de por verhe-  
rite de mi Difunto Padre Pasqual Thomas lo que consta por la  
<sup>fo. 1.</sup> de Convenio y particion que autorizó tambien el mismo  
<sup>fo. 1.</sup> bajo cierto Calendario lo que declaro para desargo de  
mi Conciencia.

Obrosi: Mando y es mi voluntad que todas las deudas que constare  
ser lo deudora por <sup>fo. 1.</sup> publicas o privadas, o por otra legiti-  
ma prueva se paguen por mi <sup>fo. 1.</sup> heredero, y las que me  
devan se cobren por el mismo asegurando siempre el fuero de la  
buena Conciencia.

Obrosi: Mando, deixo, y lego el quinto de todos mis bienes <sup>fo. 1.</sup> y acciones  
que tengo y en adelante tuviere al referido Joaquin Cerdá mi  
actual Marido para que este le disfrute mientras viva, y está  
en mi Nombre, y parando a mi por vida, o Casandose, para



dicho punto sin de menucion alguna a dha Fran. Antonia Corda y de  
 Thomas mi legitima hija, y en dha conformidad, le oyo, y se fueben y  
 disponga a su voluntad con la Clausula de exceptis Clericis Sicut San-  
 tis Militibus et personis Religiosis et alijs que de foro vobu-  
 tis non exstent, nisi dicti Clerici iuxta scriptum et tenorem fore noui  
 super hoc esibi bona ipsa aduicam suam adquiserent vel abeant; Hago la pua  
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mage.  
 (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado Mil Setec. Caxenta y nueua.

Otro: En el reuocante de todas mis bienes dho y acciones que tengo y en adelante  
 tuviere y me pertenecieren por qualquiera titulo causa o razon inbi-  
 tuyo y nombre por mi legitima y universal heredera a Fran. Antonia  
 Corda mi legitima hija para que esta dispuesta y oya y disponga de dha  
 mi herencia a su voluntad con la sobredicha Clausula de Exceptis  
 Clericis nisi ad proprios resus vita Durante y pena de Comiso. Conde-  
 nado en dha Real Cedula.

Otro: En atencion a encontrarse mi hija en la Infanzila Edad afin de cui-  
 tar costas, Mandos y en mi voluntad que de dha mi herencia no se ha-  
 gan Inventarios Judiciales, si extra Judiciales para lo qual nombro  
 por Comisario a Miguel Thomas mi hermano de esta vecindad para  
 que este luego ante febleimdo por las no publico de su satisfacion In-  
 ventarie y requiera mi herencia por las no publica para lo qual le  
 soy el poder que entro. Se requiera con lo anexo, Comiso, y depu-  
 siembre a ello.

Nueuo y anulo todos y qualquiera Testamentos, mandos, o Codicilos  
 que antes de este hubiere echo por escrito, de palabra, o en otra forma  
 para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de el salvo este  
 que aora otorgo que quiero valer por mi testam. y ultima voluntad  
 en la vida y forma que mas de dho. fuere (y preguntada si queria de-  
 rar alguna dimonia a los lugares pios, Dico y respondo, que no) de que  
 yo el referido las no soy fe. En cuyo Testimonio otorgo el presente en es-  
 ta dha Villa de Agres a quaximano dia del mes de Junio año de mil  
 Setecientos noventa y ocho; Ho otorgante (aquien lo dho las no soy fe que  
 conosco) no lo firmo porque expusé no saber lo hevo aora nuevos uno  
 de los testigos que lo fueron Vicente Colomer de Fran. Josef Frances y  
 Melina, y Benito Corda de Joaquin de esta expresada Villa de Agres  
 vecinos y moradores de todo lo qual soy fe.

Vicente Colomer

Ante mi  
 J. R. el Alcaide

Venta Joaquin Corda y Consorte } Sepase por esta publica las no de Venta, Comiso  
 a Miguel Thomas } nosotros Joaquin Corda y Colomer, y Antonia Thomas  
 consortes vecinos que somos de esta Villa de Agres, procediendo ante

De la Real Cedula en  
 10 de Julio de 1798  
 40



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, BVARENSIS  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

Yo la herencia de Marido, amplex en dno. necesaria, pedida  
concedida y acceptada en forma que desere asi y bastante para  
lo supra. el presente fca. no requirido da y base fe; de ella usando  
por tenor de la presente los dos puntos de man comun et invalidum  
con renunciacion de las leyes de la marco munidad y fianza y  
demas del caso, otorgamos que vendemos y damos en venta Real  
por juco de honestad para siempre jamas, a Miguel Thomas nues-  
tro hermano y Cuñado respectivo heredo de esta propia villa  
toda la parte y porcion de bienes huerta y Secano que me  
ha pertenecido a mi dha Antonia Thomas de la herencia de Pasqual  
Thomas mi difunto Padre, y va expresada en la fca. de Con-  
venio y porticion de los bienes y herencia de dho mi difunto  
Padre que autorizo el presente fca. no bajo Ciento Calendaris,  
cubrada en el texmino de esta referida villa partida del Rio  
que haun se halla por indiviso la herencia del citado mi difunto Padre.  
Con todas sus entradas y salidas, usor, costumbres, Anuidumbres,  
y todo lo demas que le pertenese y pertenese puede de fecho y de dno.  
Libre de todo tributo, memoria, hipotecas, Simonio, obligacion espe-  
cial ni general, y por tal se la adquiramos y prendemos por pre-  
cio de Ciento y veinte Libras moneda Com. de este Reino que  
nos ha entregado y pagado toda nuestra voluntad por lo que re-  
nunciamos las leyes de la non numerata pecunia entrega, prue-  
va de su recibo y demas del caso, y le otorgamos Carta de pago  
en forma. Declaramos que el futo precio y valor de dha parte  
de tierra que le ha pertenecido a la contenida Antonia Thomas de  
la herencia de Pasqual Thomas su difunto Padre, son las referidas  
ciento y veinte Libras por ella recibidas, y del que mas pueda tener  
y valer en qualquiera forma y cantidad que sea la hacemos gracia  
y donacion pura, perfecta, y acabada al contenido Miguel Thomas  
Comprador que el dno. llama intervinimos con inuincacion, y re-  
nunciamos la ley del ordenam. Real fecha en Cortes de Alcala  
de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por  
mas, o menos de la mitad del futo precio y los quatro años para  
repetir el enguero y que se redupese esse Contrato con valor si le  
padeciere y demas leyes que con ella concuerdan. Thende oy en  
adelante para siempre no sera poderamos, desentinos, y y postu-  
mos del dno. de propiedad, Simonio, poncion, fctulo, rez, o recuso, y  
de otro qualquiera dno. que nos pertenese a dha parte de tierra



y todo ello, lo cedemos, renunciemos, y trasnos pasamos en favor del xpe-  
 rido Miguel Thomas Comprador, y en quien su dño. representase  
 para que como a propia suya posea y disponga de la parte de bienes  
 perteneciente a la nominada Antonia Thomas de la herencia de su  
 difunto Padre, y disponga de ella con absoluta libertad como a dueño  
 absoluto sin dependencia alguna, y con la Cláusula de Exceptis  
 Clericis Suis Sanctis Militibus et personis Religiosis et alijs qui  
 de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici supra scripti et  
 tenorem fore nisi super hoc esiti bona ipsa adictam Chava adque  
 rerent vel abesent, bajo la pena de Comiso Segura el tenor de los Par-  
 tigos fueros y Real cédula de su Mag. (que Dios guarde) de nueve de  
 Julio del año pasado Mil setecientos treinta y nueve. Y damos po-  
 der al que se requiere Constituyéndose en nuestros mismos lugares y dño.  
 y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o judicial-  
 mente entre en la referida parte de bienes tome y aprenda su pose-  
 sion y tenencia, y en el interin no Constituyamos por sus Inqui-  
 linos Envedores, y poseedores para ponerle en ella cada vez que  
 nos lo pida. Y nos obligamos a la evicción Seguridad, y saneam. de  
 esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o di-  
 ferencia que sobre esta parte de bienes perteneciente a la nomi-  
 nada Antonia Thomas de la herencia de su difunto Padre fuere mo-  
 vido siendo requerido por su parte lo mandamos la voz y defensa  
 y lo seguiremos y acabaremos a nuestra Costa hasta Venideros y de-  
 par al suodicho Miguel Thomas Comprador en quietud y pacifica  
 posesion, y lo mismo haxan nuestros herederos y sucesores, y  
 sino lo hicieremos por no querer, o no poder cumplir lo que  
 veremos las mismas Ciento y veinte libras que agora nos  
 ha entregado y le pagaremos los daños, Costas, y perjurios que  
 se le siguieren y el mas Valor adquirido con el tiempo. Y por todo  
 ello como si aqui fuera esta liquidacion y esta <sup>ya</sup> fuese  
 executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido  
 se nos exerce con ella y el juram. de quien fuere parte legitima  
 con relevacion de otra prueba haunque de dño. se requiriera  
 Y para su cumplim. obligamos nuestros bienes y rentas haxidos y por  
 haxer, e de dño Joaquin Caxda mi persona juram. damos poder  
 a las justicias de su Mag. a qualquiera parte que sean, y en es-  
 pecial a las de esta Villa de Logres a cuya Jurisdiccion nos comete-  
 mos e a nuestros Bienes renunciemos nuestro domicilio y propio  
 fecho, y todo que de nuevo acordamos, la Ley Sicarvenant de  
 Jurisdiccion omnium feudum, la ultima Pragmatica de las Juri-  
 diccion y bienes de los fechos y dños. de nuestra fecho con la general  
 del dño. en forma para que nos a proximo sea cumplim. como  
 por Sentencia pasada en Logres, y por nuestros Consentida de  
 esta Antonia Thomas renuncio el auxilio y auxy del Velazco, y no

...raucis...  
 ...TO, BIVAR...  
 ...DIS, AÑO D...  
 ...TOS NOVEN...  
 ...ocacia, pedida...  
 ...bastante para...  
 ...de ella usando...  
 ...num et invalidum...  
 ...ad y fianza y...  
 ...en venta Real...  
 ...Thomas nues...  
 ...a propia villa...  
 ...cans que me...  
 ...encia de Paquel...  
 ...la de...  
 ...de mi difunto...  
 ...Calendaris...  
 ...partida del Rio...  
 ...mi difunto Pa...  
 ...Caxidumbas...  
 ...fecho y de dño...  
 ...obligacion exp...  
 ...emos por pre...  
 ...de Reino que...  
 ...por lo que se...  
 ...entrega, epue...  
 ...Carta de pago...  
 ...de otra parte...  
 ...ia Thomas de...  
 ...en las referidas...  
 ...mas pueda ten...  
 ...hacemos gracia...  
 ...Miguel Thomas...  
 ...imacion, y re...  
 ...ntes de Alcala...  
 ...renuncia por...  
 ...sio años para...  
 ...con Valor si...  
 ...debe oy en...  
 ...timos, y por...  
 ...oz, o recuso, y...  
 ...ante de bienes



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

Mudada y partida y las demas de mi favor por que como se  
bidora de ellas y auisada en especial de su oficio quiero q  
nomenalgun ni aprovechar en este caso. Pero a Dios Nues-  
tro Señor y a una Señal de Cruz que hago en toda forma  
de dño de no oponerme contra esta <sup>no</sup> por mi Dote,  
forras, bienes hereditarios, poraferrados, multiplicados ni  
por otros algun dño. que me pertenesca, y por que es de  
mi utilidad y conueniencia el hazerlo, declaro que la otorgo  
sin apremio ni fuerza alguna si de mi voluntad libre  
y que no tengo esta prebostacion en contrario, y que si pare-  
ciere la renovo, y anulo, y que no pidiere absolucion ni rela-  
jacion de este juramto. a quien me lo pueda conceder, y si  
de proprio Motu se me Concediere no usare de el para que sea  
en cuyo testimo otorgamos la presente en esta Villa de Agres  
a los diez y siete dias del mes de Junio año de Mil Setecientos  
noventa y ocho con obligacion de registrar la presente en la Crisi-  
tania de diez y ocho dias de este presente dentro de treinta dias contados  
des de la fecha en adelante segun lo mandado en las Reales  
ordenes expedidas sobre este assumpto. Los otorgantes (a  
quienes yo <sup>no</sup> pidiere fe que conoço) no lo firmaron por  
que dixeron no saber, lo hizo asus xuegos Vicente  
Colomer de Juan<sup>co</sup> que con Exonimo Dominguez ambos  
vecinos de esta propia Villa de Agres fueron testigos  
de la presente de que doy fe.

Vicente Colomer

Anaemi

Exonimo al Honro

Conta de Pass Josef Penas } en la Villa de Agres a los veinte y dos dias del  
a Josef Ripoll } mes de Junio año de mil setecientos noventa y ocho.

Antemi al for. y testigos supel. Comprossio Josef Penas Labrador y vecino  
del termino de la Villa de Antemi (aquien yo honro) soy fe que lo  
mosco) y Dixo, y Confeso, que se daua, y dio por contento satisfecho y  
pagado de todos los tributos, y contratos que ha venido hasta el dia de  
oy a su de los Com. auia tenido con Josef Ripoll tambien Labra-  
dor vecino de la Villa de Benilloba su Curado dando por nulas  
todas, y anuladas todas y qualquiera <sup>nos</sup> publicas, o privadas  
y otras puestas, que opusieseren sobre los tributos, y contratos que







# SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVEN- TA Y OCHO.

obra por los motivos arriba expresados bajo la pena de Injuria  
las libras moneda Com.<sup>te</sup> de este Reyno, en que siendo presen-  
tes dho Juan, y Antonio Bas hermanos, y el nominado Miguel  
Thomas en que quieren ser incluidos en caso de Contraveni-  
on y de volver a otras Reales Caxelas, para lo qual, y para lo abun-  
dante y seguridad de lo contenido en esta <sup>causa</sup> ~~causa~~ los referidos dho  
Enq<sup>ue</sup> y Juan<sup>co</sup> Bas se constituyeron fiadores de los susodhos, el  
nominado Josef Enq<sup>ue</sup> del citada Miguel Thomas, y el nomi-  
nado Juan<sup>co</sup> Bas, de los referidos Juan y Antonio Bas, (a quienes  
higuabm. de y el mismo <sup>causa</sup> ~~causa~~ Josef que conoca) y se obligaron a  
Cumplir como fiadores en todo lo que los susodhos faltaren en lo  
expresado en esta <sup>causa</sup> ~~causa~~ y a volver a otras Caxelas en tal caso a los  
contenidos Juan, y Antonio Bas, y a Miguel Thomas que se ha-  
llava arrentado en su Casa de abitacion por lo susodho, haciendo  
de Causa y negocio ageno suyo proprio. Y para el Cumplim<sup>to</sup> de  
quanto arriba queda dho obligaron sus personas y bienes ha-  
vidos, y por haver; Y dieron poder a las Justic<sup>as</sup> de Su Mag<sup>te</sup> de  
qualquiera parte que sean, y en especial a las de esta referida  
Villa de Agres a cuya Jurisdiccion se sometieron e asen bienes, re-  
nunciaron su domicilio y proprio fuero, y otro que de nuevo gan-  
aren, la Ley si conveniret de Jurisdiccion omnium Judicium  
la ultima Pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes fueros  
y dho de Su favor con la general del dho. en forma para que  
les apremien a su Cumplim<sup>to</sup> como por sentencia pasada en  
Juzgado, y por los obligantes consentida. En cuyo testimonio  
asi lo otorgaron en esta referida Villa de Agres a los die-  
mes, y año arriba dichos y lo firmo dho Josef Enq<sup>ue</sup>, y no los  
demas por que expresaron no saber, lo hizo a sus ruegos Vi-  
cente Colonex de Fran<sup>co</sup> que con Fran<sup>co</sup> Paya ambos vecinos  
de esta propia Villa de Agres fueron testigos de la presente  
de todo lo qual doy fe.

Vicente Colonex

Antemi  
Colonex de Fran<sup>co</sup>

Dote de Fran<sup>ca</sup> Maria Mengual } de la villa de Agres a los seis dias del mes  
con Fran<sup>co</sup> Thomas Viudo } de Julio año de mil setec<sup>ta</sup> noventa y ocho.  
Antemi el Esc<sup>to</sup> y testigos J<sup>os</sup> Compasico Vicente Balaguer



Carta notarial



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
NIL, SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Viuda de Juan<sup>o</sup> Mengual vecina de esta Villa de Agres (a la qual  
doy fe que conosco) y Pico. Fue anexado de Dios Nuestro Señor y  
con su Santísima gracia bien tratado y convenido el que Juan<sup>o</sup>  
Mania Mengual Doucella su legítima hija y de dho Juan<sup>o</sup> Mengual  
su difunto marido Case en paz y bendición de la Santa Madre Iglesia  
con Juan<sup>o</sup> Thomas Viudo por Muerte de Juan<sup>o</sup> Parquel vecino de esta  
propia Villa. Y para que tenga efecto dho Matrimonio, y que con nros  
afan y trabajo puedan sobre llevar sus Casacas o cosas por la presente  
subscritas de su dño. y del que en este Caso le perteneciere que da y Concede  
y eudote a la referida Juan<sup>o</sup> Mania Mengual su hija a cuenta  
de ambas legítimas Paterna y materna la cantidad de treinta  
y quatro libras diez Suelos moneda Corriente de este Reyno en dife-  
rentes ropas de lino, Lana, seda, y otras cosas de Casa Justipre-  
ciadas por personas peritas de reciproco consentimiento de ambas par-  
tes, cuyas ropas y cosas con sus respectivas precios son las  
siguientes.

Obros: En precio y estimacion de dos libras dos Suelos, un Juego de Almoadas con sus Cabezas, llenas de lana de Sueno Casero con franja de Ho y Surtas	2	12	8
Obros: En precio y estimacion de una libra dos Suelos una Sañona de Sueno Casero algo usada	1	12	8
Obros: En precio y estimacion de quatro libras dos Camisas de Sueno Casero con Mangas delgadas	4	8	8
Obros: En precio y estimacion de dos libras dos Suelos tres Corbatas de Morolina y una de estas de Cambaxay	2	12	8
Obros: En precio y estimacion de otras dos libras dos Suelos una Mantilla de Morolina	2	12	8
Obros: En precio y estimacion de otro Suelo una Seruillata de Ho y Algodon Montañada	1	8	8
Obros: En precio y estimacion de dos libras otra Mantilla de Vayeta de Alconches	2	8	8
Obros: En precio y estimacion de nueve libras un Cuenda- pies de Habilla verde de pueria con franja blanca	9	8	8
Obros: En precio y estimacion de siete libras otro Cuenda- pies de lo mismo algo usado	7	8	8
Obros: En precio y estimacion de dos libras otro Cuenda- pies de verde algo usado	2	8	8

VAREN  
AÑO DE  
NOVEN

la pena de...  
siendo presen  
nombrado Miguel  
de Contravenion  
y jamas abun  
los referidos  
de los susodhos, el  
mas, y el nro  
o Bas, (a quienes  
se obligaron a  
faltar en caso  
en tal caso a los  
mas que se ha  
sindicho, faciendo  
el Cumplim<sup>o</sup> de  
nas y bienes ha  
de su Mag<sup>o</sup> de  
de esta referida  
e otros bienes, y  
que de nros gan  
nro juicio  
mas leyes fueren  
na pena que  
cia pasada en  
cuyo testimonio  
Agres a los die  
Enquis, y no los  
mas nuevos Vi-  
ambos vecinos  
de la presente

Otro: En precio y estimacion de dos libras diez sueltos un De-  
 lantal de Sancheta negro con listas de moda . . . . . 22 10 2

Otro: En precio y estimacion de una libra quatro sueltos otro  
 delantal de Ladivna con Balona y lista . . . . . 12 4 2

Otro: En precio y estimacion de quatro sueltos otro delantal  
 de Balamed usado . . . . . 2 4 2

Otro: En precio y estimacion de quatro libras un sueltos  
 de Saja de Rienza azul con Guarnicion . . . . . 4 2 2

Otro: En precio y estimacion de dos libras un sueltos de Me-  
 lania Carmesina . . . . . 2 2 2

Otro, y ultimo: En precio y estimacion de diez y seis sueltos  
 unas medias de lana color azul . . . . . 2 16 2

Las quales partidas en una junta, componen la suma de  
 dichas noventa y quatro libras diez sueltos salvo error . . . AA 210 2

Cuyo Acote en la forma que va constituido presente siendo el Con-  
 venido Juan Thomas se dio por entregado a toda su voluntad por  
 haver sido su entrega real y efectiva en presencia de mi el Sr. no  
 febrigo Yafra. (de que Yo Sr. no requerido soy fe) y promete tener  
 en su poder otros Bienes como a Dote y Caudal conuido de la Con-  
 tenida Fran. Maria Mengual su verdadera esposa, y de no obligarle  
 a sus Criminas de libes ni exesor, y de restitubirle a la suadicha  
 Fran. Maria Mengual su verdadera esposa, o a quien su Dño. repre-  
 sentare en los mismos bienes y Alifas que aora le ha recibidos pa-  
 gando sus menoscabos mixados nueva m. de por personas peritas  
 puestas por ambas partes, para lo qual obligo su persona y bie-  
 nos hauidos, y por hauidos, y dio poder a las Justicias de Su Mage. d.  
 a qualquiera parte que sean y en especial a las de esta dha. Villa  
 de Agres acuya Jurisdiccion se cometio e a sus bienes, renuncio  
 en domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ex. se conve-  
 nient de Jurisdiccion omnium fideium, la ultima Pragmatica de  
 las Sumisiones y demas leyes fueros, y dnos. de su favor con la gene-  
 ral del Dño. en forma para que la apremien con Comprom.  
 como por sentencia pasada en Juzeado y por el obligante consentida.  
 En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta referida Villa de Agres a los  
 dia mes, y año arriba dichos. Yo el obligante (a quien Yo el Sr. no  
 soy fe que nona) no lo firmo porque dixo no saber lo hizo con  
 otros Fran. Thomas de Fran. del Rio, que con Josef Cenda de Exeres  
 ambos visinos de esta propia Villa de Agres fueron testigos de  
 la presente de que soy fe.

Anunci  
 Crisov al Mono



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Venta Miguel Enxada, Separe por esta publica <sup>1</sup>ta de venta, como Yo Miguel  
de D. Vicente Ruiz Enxada Labrador y susino que soy de esta villa de  
Aguera por unon de la presente así en mi nombre como en el de  
mis herederos y sucesores y de los que de mí y ellos ciberlo ó con-  
fusiere, o todo que vendo, y soy en venta Real por furo de heren-  
dad para siempre fomas de D. Vicente Ruiz y Cabellos vecinos de  
la villa de ontiniente y de los suyos un pedazo de tierra vecino  
de Journal y medio de hazas poco mas, o menos, o lo que fuere ciber-  
do en el termino de esta misma villa Sierra de Mariota partida  
nombrada de las fontanelles, lindante con tierras de D. Vi-  
cente Ruiz, y tierras incultas de Sta Sierra. Con todas sus en-  
tradras y Salidas puros, cortamientos, Convidamientos, y todo lo demas  
que la pertenese y pertenese que de fecha, y de dno. Libre de  
todo tributo, memoria, hipoteca señorio, obligacion especial ni general, y por  
tanto de lo aseguro y sendo por precio de diez y seis libras moneda Castell.  
de esta tierra que Real y efektivam. me ha entregado a esta mi voluntad  
en moneda de plata y vellon a presencia del presente <sup>1</sup>ta y testigos  
y <sup>1</sup>ta (segun lo dno <sup>1</sup>ta requirido soy) por lo que le obrey Carta  
de pago en forma. Declaro, que el justo precio y valor de dno  
pedazo de tierra son los referidos diez y seis libras por el de-  
cibidas y de que mas pueda tener y valer en qualquiera forma  
y cantidad que sea la hago gracia y Donacion pura, perfecta y a-  
cabada al contenido D. Vicente Ruiz Comprador que el dno. llama  
interuicio con inuision, y renuncio la ley del ordenam. Real  
falta encoytes de Alcalde de Heneros que trata de lo que se compra,  
vende, o permuta por mas, o menos, de la mitad del justo precio  
y los quatro años para repetir el unqueto, y para redupere este  
contrato con valor de la padiciera, y paraas leyes que con ella  
conueidara. Y todo oy en adelante para siempre me desapodere,  
desisto, y a parte del dno. la propiedad, señorio, posesion, ciberlo, voz,  
o recurso, y de dno qualquiera dno. que me pertenesea al re-  
ferido pedazo de tierra, y de dno. la Ceta, renuncio, y transgo-  
so en favor del ante dicho D. Vicente Ruiz Comprador, y en quien  
en dno. se presentara para que cona. y precio dno. le posea,  
goze, ciberle, y goze con voluntad como a dueño absoluto sin  
dependencia alguna, y con la Claustra de Foxaybia Clero, y  
Soris Santos Militibus et personis Religiosis, et alijs que de

De  
28102  
12 42  
2 42  
42 2  
22 2  
162  
AA210 E  
siendo el Con-  
reolencia por  
la mi el dno  
y pro me tena  
ido de la Con-  
y de no obliganle  
la suadicha  
su dno. repre-  
ha recibido pa-  
sonas peritias  
i persona ybie-  
de su Mag.  
esta Sta villa  
tierras, renuncio  
la Exce conve-  
Pragmatica de  
uora con la que  
en Comptim.  
gante consentia.  
Ma de Arzobis  
y el dno. <sup>1</sup>ta  
de lo dno. conve-  
de la dno. de Exce  
non testigos de

foro Valencia non existant, nisi dicti Clerici iuxta Seriam et  
amorem fore non super hoc editi bona iura aduclant  
suam adquirerent vel abeant; Item la pena de comiso se  
con el tenor de los antiguos fueros y Realorden de Su Mage.  
que Dios quiere de nuevo de Julio sel año pasado mil sebo  
treinta y nueve. Y de hoy poder el que se requiere Constituy  
yembale como mismo lugar y dno. y en su fecho y causa pro  
pria para que por su autoridad, o su dicitad. entee en el referi  
do pedazo de tierra tome y posea su posesion y tenencia  
y en el interior me Constituya por su legitimo tenedor  
y poseedor para ponerle en el cada vez que me lo pida,  
y me obligo a la eviccion, Seguridad, y Sancion. de esta  
renta en tal manera que de qualquiera pleyto, debate,  
o diferencia que sobre dicho pedazo de tierra fuere movido  
siempre requerido por su parte en qualquiera estado que estuere  
ne haunque este en la publicacion de gravantias tomare  
la voz y defensa, y los seguiré y acabare como cosa hasta  
presente y de hoy al nominado D. Vicente Ruiz Compro  
dor en quieto y pacifica posesion, y lo mismo hanan mis  
herederos y sucesores, y sino lo hiciere por no querer, o  
no poder cumplirlo le boluere las mismas diez y seis de  
bras que agora me ha entregado y le pagare los danos, costas,  
y portubacion que se le siguieren y el mas valor adquirido  
con el tiempo. Y por todo ello como si aqui fuera echo leguero  
y esta cosa fuere executiva de plaza asignada a ella que  
llegare al caso referido, serne executi con ella y el jurando  
de quien fuere parte la quibiera en que lo se fiesse con xale  
vacion de otra persona haunque se dno. se requiera. Y para  
su cumplimto obligo mi persona y bienes hauidos y por haue  
y hoy poder alas nobias de Su Mage. de qualquiera parte que  
sean, y en especial alas de esta dta Villa de Ayres cuya poses  
cion me someto, e a mis bienes, renuncio mi domicilio  
y proprio para y para que de nuevo ganare, la ley Dios venerid de  
Juris dicitur omnium fides est, lo tina Pragmatica de las 5 de  
nueve de mayo de 1713 y dno. de Su Mage. con la general  
del dno. informa para que me apunier con cumplimto como a Sen  
tencia parada en su que y por mi Comandada. Columpo tebi nacio  
obony la prestare en esta dta Villa de Ayres a los veinte y dos dias  
del mes de Julio año de Mil setecientos noventa y cinco, con obligacion  
de registrar la presente en la escribania de Ayres de esta  
este partido dentro de treinta dias contados desde su fecho  
en adelante segun lo mandado en las Reales ordenes ex  
pedidas sobre este asunto. Del oborgante faguien yo dno

PRINCIPIARUM

Do  
Jon  
Dn Juan  
relax  
de Agosto





COPIA DE...

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Yo no hoyse que conosci lo firmó siendo presentes por testigos Juan  
Catalayud Maestros Sinfano, y Vicente Vidal de Pedro Oficial de toda  
de vino vecinos de esta propia villa de Aguer de todo lo qual hoyse.

Anconí  
Christoval Alvarado

Dote de Rosa Pons con la villa de Aguer a los veinte y siete dias del  
Josef Sanchez mes de Julio año de mil setecientos noventa y ocho:  
Desahogado con Antoni el G<sup>no</sup> y testigos J<sup>no</sup> Comparcio Rosa Pons Viuda de  
ella y dia 23 Pedro Sempere vecino de esta villa de Aguer (aguiendo do d<sup>no</sup> C<sup>no</sup> say  
de Agosto de 1799) fe que conosci y Dipos: Fue aseruido de Dios Nuestras Señor y con  
su Santa gracia, viene tratado y con venido el conax estado de Ma-  
trimonio con Josef Sanchez Sabrador y vecino de la encomienda de Ba-  
miarres, y para que tenga efecto d<sup>no</sup> Matrimonio y que con menos afu-  
y trabajo puedan sobrellevar sus Cargos por venos de la presente  
Sabidora de su d<sup>no</sup>. y sel que en este caso le pertenese, o tenga por la  
presente que se constituye en Dote y Caudal sup<sup>o</sup> propio en Contem-  
placion de d<sup>no</sup> Matrimonio Ciento noventa libras Cinco Suelos y que-  
tro din<sup>os</sup>. en diferentes ropas de lino, lana, seda, y binero, Cuyas ropas  
y blusas con sus respectivas precios y binero sustipreciadas d<sup>no</sup> no  
por por personas peritos de reciproco consentimiento de ambas  
partes, es uno, y otro como desique.

Prim <sup>o</sup> : En precio y estimac <sup>o</sup> de dos libras un real y medio	22	8
otro <sup>o</sup> : En precio y estimac <sup>o</sup> de una libra diez Suelos, dos Sa- vanas de lino Casero usadas.	12	108
otro <sup>o</sup> : En precio y estimac <sup>o</sup> de una libra dos Suel <sup>os</sup> dos Cabe- seras lloras de Bonna con sus Almoadas de lino Casero.	12	128
otro <sup>o</sup> : En precio y estimac <sup>o</sup> de cinco libras tres Camisas de lino Casero con Mangas de Cretones.	52	8
otro <sup>o</sup> : En precio y estimac <sup>o</sup> de una libra diez y seis Suel <sup>os</sup> unos sinaguas blancas de lino Casero.	12	168
otro <sup>o</sup> : En precio y estimac <sup>o</sup> de una libra un delante Ca- ma usado.	12	8
otro <sup>o</sup> : En precio y estimac <sup>o</sup> de tres Suel <sup>os</sup> y quatro diez palomos de ballas de lino Casero usadas.	2	1384
otro <sup>o</sup> : En precio y estimac <sup>o</sup> de dos libras una toalla de lino y tres servilletas amuestras.	22	8

Obrosi: En precio y estimacion de diez sueldos un Mandil de omo  
 arioso . . . . . 2102

Obrosi: En precio y estimacion de quatro libras un Cubre coma  
 de Sta y Ana azul y blanco . . . . . 42 2

Obrosi: En precio y estimacion de dos sueldos una Mantilla de  
 rayeta usada . . . . . 2122

Obrosi: En precio y estimacion de diez y ocho sueldos un Sustillo de  
 Lana azul . . . . . 2182

Obrosi: En precio y estimacion de dos libras diez sueldos un Escar-  
 pias de Lana azul usado . . . . . 22102

Obrosi: En precio y estimacion de quatro libras otro Escar-  
 pias de Nabillo usado usado . . . . . 42 2

Obrosi: En precio y estimacion de una libra un Delantal de  
 Nabillo negro . . . . . 12 2

Obrosi: En precio y estimacion de una libra quatro sueldos  
 un Corte de felpa de Cayal . . . . . 12 42

Obrosi: En precio y estimacion de dos libras una Boca de Puro  
 con serrapa y llave . . . . . 22 2

Obrosi: En precio y estimacion de diez sueldos una libra  
 de Lana blanca . . . . . 2102

Obrosi: En precio y estimacion de once libras, renos Pendientes  
 un anillo de Oro, y una Cruz del Cuello . . . . . 112 2

Obrosi: El Dño. de persebix y Cobrax de Salvador Parqual su  
 bispo diez y ocho libras diez sueldos que esta devien-  
 do a la Compañia de Sinerio prestado . . . . . 142102

Obrosi: El Dño. de persebix y Cobrax de los herederos de  
 Dño Pedro Sempere su Difunto Marido de la viuda  
 de Alfafara, Cinquenta y seis libras diez sueldos  
 que estos le devian a la Compañia de San Adote que  
 porbo al matrimonio con el citado Pedro Sempere  
 y garantiales que la pertenecieron de dho matrimonio. 562102

Obrosi, y ultimamte: El Dño. de persebix y Cobrax del D.  
 Dño Pedro Potos medico de esta dta Villa Setenta y una  
 libras las mismas que la Compañia tiene  
 buenas en la parte de Casa que fabricaron la Com-  
 panyente y vicante Parqual difunto su primer  
 Marido, y esta obligado a pagarlas dho Dño Potos por  
 haver mercade la Casa . . . . . 712 2

Las quales partidas en una junta componen la su-  
 ma de tres Ciento noventa libras, cinco sueldos y  
 quatro dineros . . . . . 1902 564

Cuyo Adote en la forma que va constituido presente siendo  
 el citado Josef Sanchez (aguien higueralmte. soy fe que conno)  
 se dio por en cargo a toda su voluntad por haver sido su





SELLO QVARTO, QVARE  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

entregos en quanto a las ropas y Alapas Real y repetidamente apre-  
sencia de mi dno. Sr. y testigos supra. de que requerido soy, y  
en quanto a las partidas de dinero accepta el dno. de presta-  
birlas y cobrarlas segun queda dno. y todo proximo traslado en  
su poder como a Dote y Caudal Conoito de la contenida Proa  
Pons su venidera esposa, y de no obligarla a sus Crimines, delitos, ni  
excessos, y se obliga a restituir a la Suro dicha Proa Pons, o quien  
su dno. representare dhas Ropas y Alapas de la misma forma que  
ahora lo ha recibidos pagando sus menores Cabos mixtos nuevamte  
por personas peritadas puestas por ambas partes, como tambien  
todas las cantidades de Dinero que arriba van adnotadas con  
bando haverlos recibidos el Suro dicho; y asi mismo otorga este  
que hace gracia y donacion a la referida Proa Pons su venidera  
esposa para despues de la vida del otorgante de un Cahis de  
tiempo que le ha de dar sus herederos Cada año durante la vida de  
la Suro dicha y abitacion a esta tambien mientras viva en la Casa  
que al presente posee el otorgante en el Poblado de Sta Eremien-  
da de Beniarxer para que durante la vida de la citada Proa Pons  
su venidera esposa tenga esta abitacion en dha Casa y posesi-  
ba cada año durante su vida el Cahis de tiempo arriba nombrado  
de los herederos del otorgante. Tal Cumplimto de quanto arriba  
queda dicho obligo a su persona y bienes hauidos y por hauidos, y dio  
poder a los Jurados de su Mag. de qualquiera parte que sea  
y en especial a las de esta dha villa de Agres y su comienda de  
Beniarxer acuyas Jurisdicciones se sometio a sus bienes, re-  
nuncio su domicilio y propio fuero y otro que de nuevo se oia,  
La Ley Si conseruierit de Jurisdiccione omnium iudicium, y  
ultima Pragmatica de las Sumaniciones y demas leyes fueros, y  
dno. de su favor con la general del dno. en forma para que  
se apremien a su Cumplimto. Como por Sentencia pasada en dha  
villa y por el otorgante consentida. En cuyo testimonio asi lo  
otorgo en esta referida villa de Agres a los dias, mes, y año arriba dno. y  
no lo firmo el otorgante porque si no se sabe, lo hizo a sus ruegos vicario  
Colonel de Fran. lo que con suquin cada y latomex ambos vecinos de esta  
dha villa fueron testigos de la presente de que doy fe.

Anseroni  
Christoval Muro

mo  
2102  
ama  
42 2  
de  
2128  
illo de  
2182  
22102  
da  
42 2  
al de  
12 2  
12 42  
Puro  
22 2  
2102  
dientes  
112 2  
su  
182102  
de  
monio. 562102  
712 2  
1902 SEA

vanta Manuel Barbera y otros de la Villa de Rojas a los veinte y nueve dias  
de Miguel Thomas del mes de Julio año de Mil setecientos noventa

Diego de un y ocho. Anterior el Cas. no y batidos Infanz. Comparacionor Manuel Barbera  
sello 2.º en D.ª de maior, Fran.ª Barbera y Maria Barbera Doncella de esta Vi-  
llage de este año. D.ª de Rojas, Manuel Barbera menor de la de Albuja, y Fran.ª  
Albuja. Barbera consoite de Fran.ª Albuja de la continencia respectiva  
resinos y monadones, y presediendo ante todo la D.ª de Rojas que D.ª  
Fran.ª Albuja ha dado y conecido a la citada Fran.ª Barbera  
su consoite que esta ha aceptado, que deca asi y bastante pa-  
ra lo Infanz. (p. D.ª de Rojas) adquirida de ofi. y para ella usando D.ª de Rojas  
que Manuela Castello Madre, Muger, y Esposa de los referidos  
en su disposicion testamentaria que paso anterior de Cas. no bajo  
ciento Calendario, Mando el Quinto de sus bienes al contenido Ma-  
nuel Barbera maior su Marido, y despues de los dias de esta  
a los Comparaciones sus hijos, reducido y señalado D.ª Quinto en  
un pedasito de tierra huerta y Secano de una aregada y una Tera  
de haxar poca mar, conueno, ubicado en el termino de esta misma  
Villa partida nombrada el Terzo de Castello que linda por Es-  
vante, y trasmentara con tierra de D.ª Maria Barbera Don-  
lla que sale Señalo a esta por el tercio que le lego D.ª su Difunta  
Madre, por Terrier con Barranco llamado el Frasco, y por  
medio dia con tierras de Miguel Camarasa de Uicente. Ha-  
riendose conuenido los Comparaciones en vender D.ª pedasito  
de tierra por sea Casa de Costa eridad y hauez de hacerse  
muchas y otras, por la presente por si, y en nombre de sus  
herederos y sucesores, y de los que de una, y otros titulo, ó causa  
huviere obligan que vendan y dan en venta Real por precio de here-  
dad para siempre jamás, a Miguel Thomas de Parquel Sabra-  
dor vecino de esta propia Villa, y a los suyos el referido pedasito  
de tierra huerta y Secano arriba señalado, con todas sus en-  
tradas y salidas, usos, Costumbres, servidumbres, y todo lo demas  
que le perteneciere, y perteneciere qued de fecho, y de D.ª. D.ª de  
de todo tributo, memoria, hipotesa, censo, obligacion especial  
ni general, y por tributo acoguran y vender por precio de  
ochenta libras moneda Com. de este Reino que han recibido  
atoda su voluntad por lo que renuncian las Reges de la non-  
numerata pecunia entrela, e prueva de su recibio y demas sellos,  
y le obligan Carta de pago en forma. Testaron, que el justo pre-  
cio y realor de D.ª pedasito de tierra huerta y Secano son las  
referidas ochenta libras por el recibidas, y sel que mas quedo  
tuen y valen en qualquiera forma y cantidad que sea libran-  
gracia y donacion pura, perfecta, y acabada al contenido Mi-  
quel Thomas Comparador que el D.ª. llama inter vivos con inesti-  
macion, y renuncian la Rey del ordenam.º Real fecha en Cortes de



Quarta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**

Meata de Alvarado que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del precio y los quatro años para repetir el engano, y que se redupese este contrato con valor si le padeciere, y a mas dize que con ella concuerdan. Plega oy en adelante para siempre de serapoderar, desistien, y apartar del dno. de propiedad, tenorio posesion, libelo, veor, o recurso, y de qualquiera otro dno. que les pertenexa al mencionado pedarito de tierra, y todo ello lo cedan, renuncian, y transgagan en favor del nombrado Miguel Thomas Comprador, y en quien su dno. representare para que como a proprio suyo la posea, goce, cambie, y enagene con voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna, y con la Clausula de Exemptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi de de Clerici supra. Seriem et tenorem fori noui Super hoc edito. na ipsa aduictam suam adquirerent vel abeant, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Magd. (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueue. No dan poder el que se requiere conde Comproador en su mismo lugar y dno. y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o judicialmente. entre en el referido pedarito de tierra, tome, y aprenda su posesion y tenencia, y en el interior se Constituyan por sus Inquilinos tenedores y poseedores para ponerle en el cada vez que se le pidan. Se obligan a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre dno. pedarito de tierra fuere movido, siendo requeridos por Superbe en qualquier estado que emburiere haxer que este echa la publicacion de proxeoras, tomaren la voz y defensa, y los seguiran y acabaran con Cortas hasta ranceser y dexar al susodicho Miguel Thomas Comprador en quista y pacifica posesion, y lo mismo haxan sus herederos y sucesores, y si no lo hicieren por no querer, o no poder cumplirlo le soluxan las mismas ochenta libras que axora han recibido, y le pagaran los danos, Cortas, y por fincion que se le siguieren y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui fuera esta liquidada. y esta, echa fuere exentada de plazo asignado al sia que llegare al caso referido de

les execute con ella y el juram<sup>to</sup>. de quien fuere parte legitima  
en que lo difieren con reservacion de otra prueba aunque se  
dno. se requiera. Para cuyo Cumplim<sup>to</sup>. obligaron sus bienes  
y rentas y los Manuel Barbena mayor, Juan<sup>o</sup>. Barbena, y Manuel  
Barbena menor sus personas, juntamente. Y dieron poder a las  
Procuradoras de Su Mag<sup>d</sup>. de qualquiera parte que sean, y en espe-  
cial a las de esta d<sup>ta</sup>. Villa de Logron, la de Albarca, y Montevideo,  
e, a cuyas Jurisdicciones de Somatenor, e otros bienes, renun-  
ciaron su domicilio y proprio fuero, y otros que de nuevo egravan,  
la ley Si convenit de Jurisdictione o nominum Judicium, la ulti-  
ma Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes fueren, y  
dno. de su favor con la general del dno. en forma para que  
les apremien con Cumplim<sup>to</sup>. como por Sentencia pasada en  
Juzgado, y por los otorgantes consentida. Dichos Juan<sup>o</sup>. Bar-  
bena, y Maria Barbena renunciaron el auxilio y ayuda de la  
leyano Tono, Madrid y cantada, y las demas de su favor por que  
como Sabidoras de ellas y anexas en especial de sus fijos que  
ven que no les valgan ni aprovechen en este caso; Ha referida  
Juan<sup>o</sup>. Barbena fizo a Dios Nuestras Señora y una Señal de Cruz  
que hizo en toda forma de dno. de no oponerse contra esta  
C<sup>o</sup>. por su Dote, Armas, bienes hereditarios, parafernales, Mul-  
tiplicados, ni por otras alguna d<sup>ta</sup>. que le pertenecian, y por que es  
de su utilidad y conveniencia el hacerla. Declara que la otor-  
ganza sin apremio ni fuerza alguna si de su voluntad libre  
y que no tiene otra prohibicion en contrario, y si pareciere la  
revoca y anula, y que no pedira absolucion ni relajacion  
de este juram<sup>to</sup>. a quien se la pueda conceder, y si de proprio Mover  
se le concediere no revoca de el pena de perjurio. En cuyo ten-  
dermonio asi lo otorgaron en esta referida Villa de Logron a los  
dia, mes, y año arriba d<sup>tos</sup> con obligacion de registrar la presente  
en la Chancaria de hipotecas de este pontido dentro de treinta  
dias contadores de la su fecha en adelante Segun lo mandado  
en las Reales ordenes expedidas sobre este asunto. De los  
otorgantes (a quienes lo el N<sup>ro</sup>. Sr. don J<sup>o</sup>. de que conosco) lo firmo  
d<sup>to</sup>. Juan<sup>o</sup>. Barbena y los demas por que se expresaron no sa-  
ber, lo hizo a sus ruegos Vicente Colomer de Logron, que con  
Juan Lenda ambos vecinos de esta propia Villa de Logron fu-  
ron testigos de la presente de que doy fe.

Vicente Colomer  
Ante mi  
Francisco Alonso

Dob  
Joa  
Dizos  
das de 7  
otras  
M







SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

De Cobranza	22 88
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de diez sueldos un pañuelo de la llamandaca	2 108
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de quatro sueldos dos enfaja de mano	2 48
Otro: En precio y estimacion de dos libras diez sueldos un jubon negro de Baya de Reina	22 108
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de seis libras, un Guardapiés de Habilla verde algo usado	62 8
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de nueve libras otro Guardapiés de Habilla y seda azul con forro blanco	92 8
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de una libra quatro sueldos un delantal de tafetan con puntas	12 48
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de cuatro libras diez sueldos unas Botas de Manera negra algo usadas	42 108
Otro: En precio y estimacion de dos libras diez sueldos otro Guardapiés de seda de sana azul	22 108
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de diez y ocho sueldos un delantal de Indiano	2 188
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de ocho sueldos unas medias de lana	2 88
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de diez sueldos una mantilla de rayeta de Alconches usada	2 108
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de diez y seis sueldos media botilla	2 168

Las quales partidas en una junta componen la Suma de ochos setenta y tres libras dos sueldos de esta moneda 732 28

Cuyo Adote en la forma que va Constituido presente Siendo el contenido Josef Lorenzo sedio por entregado a toda su voluntad por haver sido su entrego Real y efectivo a presencia de mi Dho. Sr. y testigos Inpud. (segua de Dho. Sr. requerido de se) y le da en fianza el citado Josef Lorenzo ala referida Prata por qual por razon de su veinginidad ocho libras de esta moneda que declara Caber muy bien en la dicha parte de sus bienes Cuyo Adote y Averas pro meo bene en su poder como acaudatario de la Sra. Dha. Prata por qual se venidena Enjara, y se no obligare a sus Crimines, delitos, ni expen. Y presente Siendo igualmente Juan Lorenzo Padre de Dho. Josef en dos puntos de



mancomun et insolidum con renunciacion de las leyes de la manco-  
 nidad y fianza, y reman del caso, se obligan a restituir y volver  
 los Abades y Abades a la contenida Rosa Parquial y quien su dno. se  
 presentare con los mismos bienes que aora le ha recibidos el susodho  
 Josef Florens pagando sus menores cabos mirados nuevamente por per-  
 sonas peritas quedas para ambas partes, siempre que venga  
 el caso de su exheredacion por muerte, denucio u otro de los permitidos  
 por dno. Y asi mismo se obliga el dho Juan Florens a dar la abita-  
 cion mientras viva en la Casagria posea en el poblado de Sta villa  
 de Belgida Calle del Anso de arriba que linda con Casa de Josef  
 Eiven, con la de don Florens, con el horno y Casa de Uicambi Bares.  
 Sal Cuyllim. de quanto arriba queda dho obligacion sus personas  
 y bienes venidos y por venir, y aora y por adelante a su Mag. en  
 igualdad de posesion y en especial a las dhas dho a  
 de la villa de Belgida, a cuyos juicios dno. metieron e aora he-  
 ras renunciaron sudome dno. y propio fueris y otras qd a  
 nuevo y orenen; la Ley Si Comencio de dno. dno. en dno. publicam;  
 la dha Pragmatica de las Sumisiones y demas leyes fueris y dno.  
 de su favor con la general del dno. en forma para que las apre-  
 mien con Cuyllim. como por sentencia pasada en dho. y  
 por los otorgantes consentida. En cuyo testimonio asi lo otorga-  
 ron en esta referida villa de Roxos a los diez, once, y año arriba  
 dho. Los otorgantes (a quienes de el referido Cas. no doy fe que cono-  
 no lo firmaron por que dixeran no saber, lo hizo con sus sucesos  
 Juan Vidal de Roxo Sabador, que con Josef Blarques Rosillas  
 de Canones ambos vecinos de esta y propia villa de Roxos fueron  
 testigos de la presente de que doy fe.

Inveni  
 Conisoval Monist

Divicion y Partic. de lo Bienes de la Villa de Roxos a los diez y cinco dias del mes de  
 del difunto Luis Thomas entre  
 partes de Clara Vidal Consorte  
 de este y de Angela Frandis.  
 En la Villa de Roxos a los diez y cinco dias del mes de  
 Agosto año de mil Setecientos ochenta y ocho. Autenti el Cas.  
 y testigos supra. Compasieron de parte una el dho.  
 D. Josef Pla Roxo. actual Pbro de la Parroquial de Sta  
 de esta villa. Divisor nombrado por Luis Thomas ya difunto en su ultimo  
 testamto. autorizado por Josef Fran. Garcia y Monpo Cas. de Agullente a  
 los veinte y un dias del mes de febrero del año mil Setecientos noventa  
 y siete, y de parte otra Clara Vidal Consorte de dho Luis Thomas, quien  
 este lego el usufruto de todos sus bienes durante la vida de esta y Angela  
 la Frandis Consorte de Uicente Silvestre maior juntam. Con este he-  
 redera propretaria nombrada por el expresado Luis Thomas, vecinos  
 todos de esta villa, y Divisor: Roxos; Clara Vidal y Angela Frandis

medis .  
 OVAREN.  
 ANO DE  
 OS NOVEN  
 22 88  
 2102  
 2 42  
 22102  
 62 2  
 92 2  
 12 42  
 42102  
 22102  
 2182  
 2 88  
 2102  
 2162  
 732 22  
 Siendo  
 abada su volun  
 a presencia de  
 requerido de la  
 ida Rosa Pa  
 de esta moneda  
 de de sus bienes  
 ex como acaada  
 de para, y de no  
 presente siendo  
 dos puntos de



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEBIS, AÑO DE  
MIL SEPTECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Juntam. con su dho Marido, que estauan conformes y ajustados en las mutuas prebenciones que tenian en la citada herencia de dho dho Luis Thomas su Marido, y lo respectivo, cuyas prebenciones y ajuste tenian ya manifestado a dho D. D. Joseph Pla, quien requirieron amplexo y la de los testigos para que practicase la Division y particion de los inviduados bienes con arreglo a las normas. Y dho D. D. Joseph Pla enterado del ajuste efectuado por las partes; de las solicitudes de estas; y en conformidad de lo que se tiene mandado en Providencia de diez y seis de Marzo de este Cor. año prosedió a la formacion de la Division y particion de los inviduados bienes en los términos siguientes. Pero antes para que en todo tiempo conste de las prebenciones y ajuste de las partes, procediendo por ello con toda claridad le pareció conforme a dho Tenor Suo Divino el poner

1. En primer lugar se ha de suponer, que dho Luis Thomas en su citada última Testam. nombró por heredera universal de todos sus Bienes a Angela Ferrandis su Sobrina Conorte de Vicente Silvestre maior, legando el usufruto de ellos a Clara Vidal su Conorte mientras viviese, y verificada su muerte que pasaran dho Bienes sin disminucion alguna a su heredera nombrada: Fue legó a dha Angela Ferrandis su Sobrina Conorte de Miguel Teles veinte libras moneda corriente por sola una vez; Y a dho Don Caspintero su Sobrino diez libras de dha moneda tambien por sola una vez, y que el pago de estos legados se efectuase por su heredera nombrada despues de la muerte de dha Clara Vidal su Conorte

2. En segundo lugar se ha de suponer; que dha Clara Vidal quando Contrajo Matrimonio con el expresado Luis Thomas aportó en dote en ropa y otras cosas Quaxinta libras moneda Cor. Segun dha Contribucion Dotal autorizada por Nicolas Gillo su Padre difunto bajo ciento Calendario: Y que dexante el matrimonio heredó de sus Padres y otros; en primer lugar Dos Cahises de trigo que al precio Cor. de dho dho dho y medid. por cada Cahis valen veinte y cinco libras, en segundo lugar un pedazo de tierra huerta en la partida de Bonell bajo los límites contenidos en la dha dha de Division de los Bienes de Clara Pasqual su difunta Madre autorizada por el presente



3.º no bajo cierto Calendario; cuyo pedazo de tierra no está comprendido en los presentes Inventarios. Fue tercer lugar un Guano pie de Madrid en valor de cinco libras: y finalmente un pedazo de tierra Secano plantado de otros árboles en este término partida del estracho que heredó de Moren Josef Vidal su hermano; cuyo pedazo de tierra vendido por ambos con sonces a Santiago Thomas Molinero del estracho se dio de alquaranta libras. Fue todas las partidas reducidas a una formar la de Ciento y diez libras sin incluir el campo de Bonell que tanto este como la ante. Esta quantia se deuen Considerar Capital aportado por Dña Clara Vidal al Matrimonio.

3.º Se ha de suponer en tercer lugar; fue Dño Luis Thomas durante el Matrimonio heredó de sus Padres el pedazo de tierra comprendido en el Inventario bajo el Numero Cinquenta justipreciado en Ciento y sesenta libras: El pedazo de tierra Secano comprendido bajo el Numero Cinquenta y uno justipreciado en Seiscientas libras: Una arregada de tierra hueca en la partida de Bonell que durante el Matrimonio vendió a un mismo a Vicente Vidal de Pedro vecino de esta villa por 400.º ante Vicente Pasmira en la villa de Oriente a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos ochenta y quatro: y finalmente un pedazo de tierra Secano que durante el mismo Matrimonio vendió el mismo Dño Thomas a Dño Thomas su Sobrino en precio de Dricientas Cinquenta libras con 400.º Ante Josef Juan Garcia de Agullente bajo cierto Calendario, que todas las partidas reducidas a una formar la total de Mil Seenta libras, y por haver manifestado las partes interesadas, que Dño Thomas las heredó el expresado Dño Thomas, se deuen por lo mismo Considerar Capital de este aportado al Matrimonio.

4.º Se ha de suponer en quarto lugar; fue Dño Luis Thomas cobaua deuiendo ante el presente 400.º la tercera parte de Costas de los Autos Criminales que contra mí, mi hermano, y el expresado Thomas se sustanciaron sobre la Muerte violenta de Josef Camarasa de Miguel, cuyas Costas importaron nuevecientas libras, tocandole a Dño Luis Thomas pagar trescientas por haver salido a pagar por Condena la antedicha quantia manscomunadamente, y habiendo las Yo Dño 400.º satisfecho todas, por mediacion de personas de todo zelo nos convenimos Dño Luis Thomas, y Yo en que subsiguida su Muerte sus herederos me pagasen ochenta libras, condonandole las restantes, y que con esto pago quedase libre de toda responsabilidad de la expresada tercera parte de Costas (cuyo convenio desex así Yo el 400.º soy) y en consecuencia del mismo se convinieron los Interesados en que Angela Ferrandis y su Mañido paguen al presente 400.º las Conabidas ochenta libras, y que tanto estas, como los dos Cahises de trigo que en propia especie se han de entregar a Clara Vidal, y otra qualquier quantia que pagaren por Dña Juana los referidos Conabidos se les bonifique



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

en bienes Rerivos de dha herencia.

3. Se ha de suponer tambien en Quinto Lugar: que Vicente Silvestre cobrador Apoderado general del difunto Luis Thomas, y despues de la muerte de este presentó la Cuentas de lo que tenia percibido y cobrado en la enfermedad del mismo, manutencion de la Conuente de este, en parte el bien de Alma, y otras deudas que estava haciendo: cuyas Cuentas se tomaron y aprobaron por dha Clara Vidal, y su Apoderado Juan Vidal, y en consecuencia resultó de Credito en las Conrabillias Cuentas a favor de Vicente Silvestre la quantia de quatro libras, dos Suellos, y once dineros. Los convenios entre los interesados que dha quantia se le bonifique al expresado Silvestre en bienes de esta herencia.
6. Se ha de suponer en Sexto Lugar que es convenio entre las partes en que Clara Vidal tomara en pago de su Dote Topa y otros efectos comprendidos en el Inventario en Cantidad de treinta libras, lo que tiene percibido en trigo y dinero propios de esta herencia, y la cantidad que restare hasta cumplir su haver que quede en poder de la heredera propietaria y su marido pagando el cinco por ciento de Interes anualmente, y subviniendo a dha de si alguna quantia necesitare en dimento del Capital, y que para la seguridad de este se hipotecara bienes de esta herencia.
7. Se ha de suponer en Septimo Lugar: que Vicente Silvestre tiene cobrado y en su poder la quantia de quaxenta libras diez Suellos segun el mismo ha manifestado de efectos de esta herencia en esta forma: veinte libras que ha cobrado de Exorato Bodi por la Pollina que consta en el Inventario Numero cinquenta y dos. Las nueve Bar. de Panizo del Numero quaxenta y uno del mismo Inventario en valor de nueve libras: once libras y diez Suellos que cobró de los subarrendadores de las tierras de Onteniente; y en convenio entre los interesados que todos los gastos de Inventarios, aprobacion de rotos, la presente Divicion, y los que se ha de otorgar de esta, y demas gastos que han ocurrido, que segun tasacion importan quaxenta y ocho libras, quatro Suellos, y nueve dineros, se hayan de pagar de los expresados quaxenta libras y diez Suellos. Supliendo lo que falta de su bolsillo, y abonandosele lo su-



plido en bienes de esta herencia.

8... Se ha de Suponar en octavo Lugar: que para evitar toda Duda en lo sucesivo se han convenido los Intermedios en que Clara Vidal cobre por entero los Arriendos de las tierras de esta herencia sin descuentos alguno del año de la muerte de Luis Thomas, y que Angela Ferrandis heredera, cobrara tambien por entero los Arriendos de las mismas tierras pertenecientes al año en que falleciere Don Clara Vidal.

9... Finalmente se ha de Suponar en Nonagésimo, que la Casa Numero Cuarenta y nueve del Inventario se compró, y compró durante el Matrimonio: que la deuda que resulta contra Josef Peig de Juan<sup>co</sup> al Numero Cinqüenta y dos del Inventario en cantidad de veinte y dos libras, y dos Suel<sup>o</sup>. resulta solo deves diez y seis, y por lo mismo se debe rebajar de dicho asiento seis libras dos Suel<sup>o</sup>. quedando seguidas tan solamente las diez y seis libras. Les convenio entre las partes, que Clara Vidal tomara en pago de su haver las expresadas diez y seis libras por haver cobrado la mayor parte de ellas del Conrabido Josef Peig. Bajo estos supuestos y convenios paso el Señor Juez a formar la Dicción de esta herencia, la que practico en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes.

Prim<sup>o</sup>: Son Cuerpo de Bienes Mil Ciento, veinte libras, y seis din<sup>o</sup>. que resultan del Inventario. 1111 2 86

Finalmente: Son Cuerpo de Bienes once libras y diez Suel<sup>o</sup> que no estan comprendidas en el Inventario y son por el Subarriendo de las tierras de Onti<sup>o</sup>. y resultan por no haverse tomado en cuenta el Gobierno de que se hace merito en el Inventario Numero Cinqüenta y quatro. 11 10 8

Que todas las partidas juntas en una forman la total de Mil Ciento, veinte y dos libras, diez Suel<sup>o</sup>. y seis din<sup>o</sup>. 1122 10 86

Bajas de esta Herencia.

Prim<sup>o</sup>: Son Bajas de esta herencia Ciento y diez libras que Don Clara Vidal aportó al Matrimonio. 110 8 8

Otra: So Son liquidat<sup>o</sup>. ochenta libras que se le estan deviendo al presente J<sup>o</sup>. D. Christoval Alonso segun resulta del Supuesto quanto. 80 8 8

Otra: Quatro libras dos Suel<sup>o</sup>. y once din<sup>o</sup>. que se le estan deviendo a Vicente Sibruense resultando de las Cuentas de la Procura que tuvo don Casp<sup>o</sup>, y constan en el Supuesto quinto. 4 2 11

Otra: Seis libras y dos Suel<sup>o</sup>. que se le deben rebajar a Josef Peig de Juan<sup>co</sup> por su deuda segun consta en el Supuesto Nono. 6 2 8



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**

Otro: Diez Suelos que pagó Vicente Silvestre al Juzgado de la Villa de Antiverde de las once Sibras y diez Suellos que venia cobradas de los Subarrendadores, y fue por las Cortas que se ocasionaron en dho Juzgado para el Cobro del Hacienda de las tierras que devia Luis Thomas . . . 2108

Otro: Veinte y Cinco Sibras once Suellos del Arrendam<sup>to</sup> de las tierras de Luis Thomas, y constan en el Inventario Numero Cinquenta y Cinco por haverse de entregar por ende no a dha Clara Vidal segun el Supuesto octavo . . . 252 118

Otro: Seis Sibras y seis Suellos por el hecho cotidiano que segun convenio de las partes se deve entregar a dha Clara Vidal, y hacienda su valor a la antedicha quantia segun asi resulta por el Inventario . . . 72 68

Otro: Quarenta y ocho Sibras, quatro Suelos y nueve dineros en esta forma: Veinte y tres Sibras quatro Suelos y nueve, importe de los Inventarios y su copia, y de las Cortas del Expediente que sobre ellos se siguió, y veinte y cinco Sibras por los dnos. del Señor Juez Divisor todo segun tasacion que importan los antedichos . . . 482 489

Y asi todas las partidas juntas en una forma, la total de Duzientos ochenta y una Sibras, diez y seis Suelos y ocho dineros . . . 2812 1688

Y siendo el cuerpo General de Bienes la quantia de mil, cinco, veinte y dos Sibras, diez Suelos, y seis dineros si y lo rebasado, Duzientos, ochenta y una Sibras, diez y seis Suelos, y ocho dineros; conisto queda seguido el Patrimonio de dicho Luis Thomas en la quantia de Patrim. seg. ochocientas quaxenta y una Sibras, tres Suelos y diez dineros . . . 8412 3810

De donde es visto, que siendo el Capital aportado al Matrimonio por dho Luis Thomas en quantia de Mil y sesenta Sibras, y el Patrimonio seguido de este, la de ochocientas quaxenta y una Sibras, tres Suelos y diez dineros, no hay garantiales algunos, si antes bien la perdida del Capital de dho Luis Thomas aportado al Matrimonio en quantia de Duzientos diez y ocho Sibras, diez y seis Suelos, y dos dineros.



Prim<sup>a</sup>: Ha de haver de Clara Vidal por su Adobes, que  
veinte Libras . . . . . 40s 8

Otra: Ha de haver, quaxenta Libras por el Campo que  
heredo de Mosen Josef Vidal su hermano, y vendi  
rona ambos Consones a Joaquin Thomas en esta  
quantia . . . . . 40s 8

Otra: Ha de haver Cinco Libras por un Euandapios de  
Hadiño segun consta en el Supuesto Segundo . . . . . 5s 8

Otra: Ha de haver veinte y Cinco Libras valor de dos  
Cabines de trigo que en propia especie se le han  
de entregar por la heredera Angela Alexandis, y  
su marido segun asi lo tienen tratado y convenido . . . . . 25s 8

Otra: Ha de haver veinte y cinco Libras once Suel<sup>o</sup>. pro  
cedentes de los An<sup>os</sup>. de las tierras de Luis Thomas  
segun el Supuesto octavo . . . . . 25s 11s

Otra: Ha de haver siete Libras y seis Suel<sup>o</sup>. por el  
Echeo Cotidiano . . . . . 7s 6s

Otra, y ultimam<sup>te</sup>: Ha de haver el Campo de Bonell pro  
pio de Sta Clara Vidal que no esta Comprendido  
en el Inventario . . . . . 7s 6s

Hee todas las partidas reducidas a una forma Ca.  
total de Ciento, quaxenta y dos Libras, diez y siete  
Suel<sup>os</sup> . . . . . 142s 17s

Adjudicac<sup>o</sup> y pago  
a la misma.

Prim<sup>a</sup>: Se le adjudica en pago de Consentim<sup>to</sup>. y voluntad de  
los interesados el Echeo Cotidiano Comprendido en  
los Inventarios bajo los Numeros, 43 = 44 = 45 =  
46 = 47 = y 48. en valor de siete Libras, seis Suel<sup>os</sup> . . . . . 7s 6s

Otra: Se le adjudica y toma en pago de Consentim<sup>to</sup>. y volun  
tad de todos los interesados veinte y cinco Libras  
once Suel<sup>os</sup>. que constan en el Inventario a l<sup>o</sup>  
Numero 55. del An<sup>o</sup>. de las tierras, las que tiene  
ya cobradas Sta Clara Vidal de los Arrendadores  
Fran<sup>co</sup>. Monblanc, y Juan<sup>o</sup>. Thomas . . . . . 25s 11s

Otra: Se le adjudica en pago de Consentim<sup>to</sup>. de los mismos interesa  
dos, treinta Libras y tres Suel<sup>os</sup> en esta forma: Veinte  
y seis Libras, y tres Suel<sup>os</sup>. en las topas de su uso  
comprendidas en el Inventario desde el Numero 1<sup>o</sup>. hasta  
el 19. ambos inclusive: y tres Libras y diez Suel<sup>os</sup>  
en la Caldera Num<sup>o</sup>. 35. del Inventario . . . . . 30s 3s

Otra: Se le adjudica en pago de Voluntad y Consentim<sup>to</sup>. de  
los mismos Interesados dos Libras, dos Suel<sup>os</sup>, y seis din<sup>os</sup>.

VAREN  
ANO BE  
NOVEN

Durgado de  
Suel<sup>o</sup>.  
con las  
el Cabro  
mas . . . . . 210s  
dant<sup>o</sup> de  
ario Nu  
por este  
25s 11s

7s 6s  
48s 48s

281s 16s  
Patrim<sup>o</sup>. Reg<sup>o</sup>.

321s 32s



SELLO QVARTO, QVARTINA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

- importe del trigo que consta en el Inventario N.º 42.  
que se lleuó y Consumió dha Clase Vidua. 221286
- Otro: Se le adjudica y da en pago de Voluntad y Consentimiento de los mismos, dos Sibras diez Suelo. que tiene peraxibidas de esta herencia dha Clase Vidua en esta forma: Dos Sibras mitad de las qualis que constan en el Inventario N.º 34. que cobró del Abogado Josef Puent de continente: Y diez Suelo. que le entregó a Cuenta Vicente Silvestre en el viaje que hizo a dha Villa. 22108
- Otro: Se le adjudica y toma en pago de Voluntad de los mismos una Sibra que el mismo Vicente Silvestre le entregó para su Manutencion despues de la Muerte de su marido. 12
- Otro: Se le adjudica y toma en pago de Voluntad y Consentimiento de los mismos Interesados, dos Sibras, tres Suelo. y dos din. que a cuenta le entregó el mismo Vicente Silvestre para su Manutencion en la Uigera de Pasqua de Resurreccion deste año. 22132
- Otro: Se le adjudica y toma en pago de Consentim. y voluntad de los mismos diez y seis Sibras que esta deuiendo Josef Peiz de Fran.º que tiene ya cobradas la maior parte de ellas, y constan en el Inventario N.º 32. 162
- Otro: Se le adjudica y recibe en pago de Consentim. y voluntad de los mismos interesados, veinte y cinco Sibras valor de dos Cahises de trigo que Angela Ferrandis y su Consorte le han de entregar en propia especie segun así queda conuenido entre los Interesados como resulta en el Supuesto quinto. 232
- Otro: Se le adjudica y recibe en pago de Consentim. y voluntad de los mismos treinta Sibras, un Suelo, y quatro dineros, las mismas que Angela Ferrandis y su Consorte se quedan en su poder con la obligacion de pagarle a dha Vidua el cinco por ciento de interes anualm. segun resultaba en el Supuesto sexto, y que para la Seguridad de dha quantia queda hipotecado el Campo de huerta de Bonell que consta al



... VARE...  
 ... ANO DE...  
 ... OS NOVEN...



Quarenta maraved's.

61

BELLO QVARTO, QVAREN-  
 TANNARAVEDIS, ANO DE  
 MDCCLXXVIII  
 TA Y OCHO.

Numero Cingenta del Inventario

30£ 18A

otro; y llamam: Se le adjudica el Campo de Bonell propio de  
 Sta Uidal que heredó de Sus Padres, que consta en el  
 Testamento

£ 2

Que todas las partidas reducidas a una forman la total  
 de Ciento, quarenta y dos Libras, y diez y siete Suel.  
 Con lo que en riesto queda pagado de su hauer Sta  
 Clara Uidal

142£ 17£

Hauer de Angela Ferrandis por lo  
 que tienen esta y su Conuente Sa  
 lido y pagado por esta herencia

Primº: Ha de hauer Sta Angela Ferrandis ochenta Libras que  
 de orden de la misma Vicente Sivesse de Su Marido Sa  
 lido y pagó al presente fco.º (Tyo el Testamento fco.º  
 Confieso y doy fe haverlas recibidas en dinero efectivo a  
 dia de la fecha en el mismo acto del otorgam.º de esta fca.  
 y a presencia de los testigos de ella, y son las mismas  
 que me estava diciendo el difunto Luis Thomas por los  
 Causales que constan en el Supuesto quarto)

80£ 2

Otro: Ha de hauer la misma Vicente y Cinco Libras Valor  
 de dos Cahises de trigo que en propia especie que se  
 me entregados por esta herencia a Clara Uidal, y son  
 los mismos que esta entio al Matrimonio, y constan  
 en el Supuesto quarto, que al precio de dos Libras que  
 sea el Cahis, importan las antedichas

25£ 2

Otro: Ha de hauer la referida Dos Libras que Suel.º y so.º  
 que de orden de esta entio de Su Marido en la Uispeza de  
 Pascua de Resurreccion a Sta Clara Uidal para la manue  
 renicion de esta

2£ 13£ 2

Otro: Ha de hauer la misma, una Libra que de su orden  
 entio de Su Marido a la expresada Clara Uidal des  
 pues de la muerte de Luis Thomas

1£ 2

Otro: Ha de hauer la Conuente, diez Suel.º que de Su Marido  
 de su orden entio a la antedicha Uidal en el raso pº  
 hicieron a la Villa de Oriente

£ 10£

Otro: Ha de hauer la misma quatro Libras dos Suel.º y once  
 dineros, las mismas en que Salio a recibida Vicente

N.º 42.  
 221286  
 que  
 Uidal en  
 que  
 del hauer  
 Suel.º que  
 el viaje  
 22108  
 de los  
 Sivas  
 apues de  
 18  
 Consenti  
 as, base  
 mismo  
 la Uispe  
 221382  
 y volun  
 diciendo  
 naion  
 16£  
 lumbad  
 as va  
 andis  
 especie  
 como  
 25£  
 y volun  
 deo, y  
 andis  
 obliga  
 Ciento  
 puesto  
 ada hi  
 ota al

Silvestre Su Marido en las Cumbas de la Pasada  
de Luis Thomas que cobro un cargo, y consta en el Supu  
do Quinto.

42 2811

Otra; y última: Ha de haver quinienta y ocho libras que  
son Suelo y nueve dineros las mismas que tiene Salvofe  
chas a los Interesados por el importe de los Inventarios  
Liquidacion y demas gastos del pleito que se sigue sobre este  
particular, cuya quantia debe salir del cuerpo que  
de Bienes de esta herencia segun el convenio que es  
en el Supuesto Septimo.

462 489

Que todas las partidas reducidas a una formen la total de cinco  
sesenta y una libras, diez Suelos, y diez dineros.

161210210

Adjudicacion y Pago  
a Angela Fernandez  
por lo que tiene Sueldo  
por esta herencia.

Prim<sup>o</sup>: Recibe en pago de Voluntad de los Interesados las  
mismas quinienta libras y diez Suelos que Vicente  
Silvestre Su Marido tiene en su poder y ha cobrado de  
esta herencia segun resulta en el Supuesto Septimo.

402 208

Otra: Se le adjudica y da en pago a la misma Angela Fernan  
dez de Consentim<sup>to</sup> de los Interesados (por las Ciento vein  
te y una libras, y diez dineros que se le esta deviendo  
a cumplim<sup>to</sup> de su deuda) el Campo huerto de la  
partida de Bonell por entero que se halla compren  
dido en el Inventario a l Numero Cinquenta, y com  
prendido bajo los lindes por Levante y brax montana  
con bienes de Juan<sup>o</sup> Thomas, por medio de con las de  
los hered<sup>os</sup> de Juan<sup>o</sup> Pla, y por Pon<sup>te</sup> con Baxanos limen  
do de Santi Justo preciado en Ciento y sesenta libras  
con la obligacion de responder anualm<sup>te</sup> a dicha Clara  
Uidal la penscion de dos libras en esta forma: Una  
libra diez Suelos por el Capital de cinquenta libras  
por Suelo y quatro dineros resta del haver de dicha Uidal  
y las mismas que se le abonan en el expresado campo, y  
deben quedar en poder de la heredera Angela Fernandez  
correspondiendole el cinco por Ciento anualm<sup>te</sup> segun  
el convenio del Supuesto Sexto, y las restantes diez Suelo  
por las ocho libras diez y siete Suelos y diez dineros que que  
ran buenas en el expresado campo pertenecientes a la herencia  
y su usufruto mientras viva dicha Uidal, cuyos diez Suelos son  
los que cubren al Capital de ocho libras diez y siete Suelos  
y diez dineros del cinco por ciento segun el convenio.





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

Del libato Supuesto Sexto: Cuya adjudicac<sup>n</sup> de su pedazo  
de tierra se le hace por entero ala expresada fernandis  
por no hallarse otra adjudicac<sup>n</sup> mas Comoda segun los Conve-  
nion que las partes tienen celebrados entre si. Solo que  
es visto queda pagada Angela Fernandez de su haver. 160 £ 80  
Y todas las partidas juntas componen la suma de dos  
cientas libras diez Suelos, y siendo el haver de Ana  
Fernandis el de Ciento sesenta y una libras diez Suelos  
y diez din<sup>os</sup>, es visto lleva de exeso treinta y ocho libras diez  
y nueve Suel<sup>os</sup> y dos dineros, por cuyo exeso tiene la  
obligacion de satisfazer a la mencionada Clara Uidal anual-  
mente las expresadas dos libras. 200 £ 108

Cuando liquidado de Bienes  
y herencia o patrimonio de Luis  
Thomas.

Rebajadas las antedichas quantias por los pagos efectuados  
tanto a Clara Uidal por su haver, como a los demas acredi-  
tores de esta herencia por sus respectivos Creditos segun  
queda adnotado antecedente mente es visto queda liquidada  
la herencia de don Luis Thomas en quantia de ochocientas qua-  
renta y una libras, tres Suelos, y diez din<sup>os</sup>, valor de los Bie-  
nes Muebles y Rabios Comprendidos en los Inventarios en  
la forma siguiente. Desde el Numero 20. hasta el 3A. am-  
bos inclusive: Desde el 36. hasta el 40. ambos tambien  
inclusive, esto es de Bienes Muebles y ropas; De Bienes  
Rabios la Casa Comprendida bajo el Numero 49. Co-  
tierra Tecano de quatro jornales del N.º 51. las ochos  
libras diez y siete Suel<sup>os</sup> y diez din<sup>os</sup> que quedan afuera de  
esta herencia del Campo de Bonell del N.º 50., y dos libras  
y media de las quatro del Subarriendo de las tierras de  
ontiniente, y constan al N.º 5A. He todos los Bienes y e-  
fectos hacen la Sobre Ana quantia y componen el Pa-  
trimonio liquidado del expresado Luis Thomas, los que de  
lo xador en Ana quantia se le entregan a la expresada  
Clara Uidal para que los resufructue durante su vida, y des-  
pues de la muerte de esta, se le entreguen en propiedad y ven-

fructos de la herencia de su difunto tío Luis Thomas sin desfalco ni disminución alguna segun la disposicion y voluntad de este; y en la conformidad del expresado Señor Jefe de la Division practico la presente Division de los Bienes, recayentes en la herencia de su difunto tío Luis Thomas.

Y presentes siendo los Convalidos Clara Vidal, su sucesora, y Ana Maria Ferrandis heredera y propietaria juntamente con su marido Vicente Silvestre, presidia la Señora de Ato Silvestre a su Consorte en dño. necesaria, y se hicieron con consentimiento (Yo Ato Jefe) ratificaron, y confirmaron, y aprobaron la antedicha Division en el modo que queda echo, y los pactos, y convenciones contenidas en la misma, y en su consecuencia dña Clara Vidal aproró la liquidacion echo de su haver, y se dio por entregada de los efectos porque se le ha echo pago de este, como tambien de las ochocientas quaxenta y una libras tres sueldos y diez din. del Patrimonio liquido de su difunto tío Luis Thomas en los efectos y bienes arriba dichos, aceptando como acepto el dño. de percibir de Ana Maria Ferrandis las dos libras moneda Cor. anualm<sup>te</sup> mientras viva por las razones que quedan indicadas antecedenentemente, obligandose de misma y sus sucesores a devolver las expresadas ochocientas quaxenta y una libras tres sueldos, y diez din. en los mismos efectos y bienes que se le entregan sin desfalco ni disminucion alguna despues de los dias de su vida: Y Ana Maria Ferrandis se da por entregada del Campo que se le ha adjudicado y bienes efectos en razon de su haver por lo que tiene suplido y pagado de esta herencia, y se obliga a saber facer y pagar anualm<sup>te</sup> las dos libras por las Cavales que quedan dhas, a saber: la una libra y diez sueldos, por el restante haver de Clara Vidal que se le ha adjudicado a dña Ferrandis con la obligacion de este pago, y los restantes diez sueldos, por las indicadas ocho libras diez y siete sueldos y diez din. que quedan buenas en el campo a favor de esta herencia, dandose por entregada igualmente de la propiedad de los efectos y bienes de la herencia liquida de su difunto tío Luis Thomas valorados en la antedicha quantia de ochocientas quaxenta y una libras, tres sueldos, y diez, y acepta el dño. de percibir el usufructo de los mismos efectos despues de la muerte de dña Clara Vidal usufructuaria. En la conformidad se ha practicado por el referido D. J. J. Pla Jefe. cura de esta villa, y su Comisario nombrado por el difunto Luis Thomas difunto en su disposicion Testamentaria la liquidacion y particion de los bienes recayentes en la herencia de este con la piedad y Salvedad de sus partes qualquiera otra que apareciere por

Dñna  
7 de  
1700





cuyas ropas y Alajas con sus respaldos por ciertos son  
las siguientes.

Primo: En precio y estimacion de dos libras Catorce Suelos en  
Teylo nuevo e ho a la Caga . . . . . 25 148

Otro: En precio y estimacion de tres libras, dos Catorce  
nuevas liras de Boxa con sus Almocharas de hierro  
Caxero y cintas de seda . . . . . 35 8

Otro: En precio y estimacion de una libra diez y siete  
suelos, un delantal lino de 7/6 . . . . . 15 168

Otro: En precio y estimacion de nueve libras diez y ocho  
suelos, tres Saunas de hierro Caxero nuevas . . . . . 95 148

Otro: En precio y estimacion de tres libras diez Suelos, una  
Sauna de lo mismo que le ha sido Fran.<sup>a</sup> Paqual su  
Padrina . . . . . 35 68

Otro: En precio y estimacion de siete libras un Cu  
bexton de 7/6 y lana azul y blanco con franja colorada 75 8

Otro: En precio y estimacion de dos libras ocho Suelos. Cinco  
Camisas de hierro Caxero con Mangas selgadas en  
caper y listas, una del cuerpo selgado . . . . . 125 88

Otro: En precio y estimacion de tres libras, quatro con  
bata de ~~lana~~ . . . . . 35 8

Otro: En precio y estimacion de tres libras, dos  
Suelos y liras a lino Caxero . . . . . 35 8

Otro: En precio y estimacion de una libra una Taballa de ma  
nos de hierro Caxero . . . . . 15 8

Otro: En precio y estimacion de una libra diez y galones  
a Taballas acondouadas . . . . . 15 8

Otro: En precio y estimacion de tres libras con Suelos qua  
tro liras a lino de Sene liras, a muestra y una  
Sene liras . . . . . 25 128

Otro: En precio y estimacion de dos libras una Mantilla de  
Rayeta de Aloncha . . . . . 25 8

Otro: En precio y estimacion de nueve libras un Escudapier  
de Madillo de seda . . . . . 95 8

Otro: En precio y estimacion de una libra Catorce Suelos,  
un delantal de Madillo y seda . . . . . 15 148

Otro: En precio y estimacion de tres Suelos, uno delantal  
de colamed . . . . . 5 138

Otro: En precio y estimacion de dos libras once Suelos  
un Subon de Escote y liras . . . . . 25 118

Otro: En precio y estimacion de una libra quatro Suelos un  
Subillo de Melania del Sedi . . . . . 15 48

Otro: En precio y estimacion de dos libras un Subon de lina . . . . . 25 8

Otro: En precio y estimacion de una libra diez y seis Suelos con





DELLO QVARTO, QVARTIN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Empanada de Vajeta Azul unidos ..... 15 168  
 otros: Imprecio y estimac<sup>n</sup> de tres libras otro Guardapiés  
 Azul de No y Cadaxo Digo Amerillo ..... 32 2  
 otros: Imprecio y estimac<sup>n</sup> de una libra, dos Almoadas  
 de Sienro Casero ..... 12 8  
 otros: Imprecio y estimac<sup>n</sup> de otra libra un Mandil  
 de orno ..... 12 2  
 otros: Imprecio y estimac<sup>n</sup> de dos libras dos Suelos  
 y diez din.<sup>os</sup> una Mantilla de Montina ..... 22 280  
 otros y otros: Imprecio y estimac<sup>n</sup> de dos libras qua-  
 tros Suelos una Raca de Puro con Zoraca y llam  
 Las quales partidas en una juntas componen la suma  
 de ochenta libras diez y ocho Suelos y diez din.<sup>os</sup> 40 2 18810  
 Cuyo Adole en la forma que va Condiciónada presente siendo  
 el contenido Miguel Pons Sedio por entregado a todo su Voluntad  
 por haver sido su entred<sup>o</sup> Real y febrim<sup>o</sup> a presencia de mi Sr.  
 Gov.<sup>no</sup> y testigos Infra<sup>os</sup> (de que yo Sr. Gov.<sup>no</sup> requirido soy fe) y pro-  
 meto tener en su poder otros Bienes como a Dote y Caudales  
 no de la referida Lucia Pasqual su viuda Capora y de  
 no obligarle a sus Criminas, delitos, ni exorsos. Teniendo hiquel  
 mente presente Juan Pons su Padre de esta misma Viuda  
 de que hiquel m.<sup>o</sup> de Sr. Gov.<sup>no</sup> soy fe que conice, los dos juntos de  
 mancomunada et insolidaria con renuncia cion de las Leyes de la  
 mancomunada y fianza y sean del caso de obligaron a bol-  
 ver y restituir a Sr. Adole a la dicitada Lucia Pasqual o a  
 quien su Sr. representare con los mismos Bienes que con-  
 te ha recibido el dicitado Miguel Pons pagando sus manos Cabos ni-  
 rador recuando por personas conitas y estas por ambas partes  
 del cumplimiento de quanto en esta qualdicha obligaron sus pa-  
 rtes y bienes hauidos y por dar un poder a las Justi-  
 cias de su Mage<sup>d</sup> de qualquiera parte que sean y en especial  
 a las de esta villa de Agnes a cuya Jurisdiccion se somete  
 con e a sus bienes, renunciaron su domicilio y proprio fuero  
 y otro que se mencio y acaer, la Ley de concurrencia de Ju-  
 risdiccion dicitada y adim<sup>o</sup> la ultima Pragmatica de las  
 Sumisiones y sean Leyes, fueros, y d<sup>os</sup> de su persona con la

25148  
 32 2  
 12162  
 92142  
 32 62  
 72 2  
 122 81  
 32 2  
 32 2  
 12 2  
 12 2  
 22122  
 22 2  
 92 2  
 12142  
 2132  
 22112  
 12 42  
 22 2

General del dho. en forma para que los agraviados con el  
 como por sentencia pasada en Juizado y por los otorgantes con  
 sentida. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta referida  
 villa de Aguas a los diez y seis, y año arriba dho. No firmó dho.  
 Juan Pover, y no el referido Miguel Pover porque dixo no saber,  
 lo hizo a sus ruegos Vicente Colomer de Fran.<sup>a</sup> que con Juancho  
 fue ambos vecinos de esta propia villa de Aguas fueron testigos  
 de la presente de que soy fe.

Vicente Colomer

Christoval Alonso

Pago del quinto y manciado y de la villa de Aguas a los rinos y quatuor años del  
 cecho por Juan Coto a Ma  
 nuel Coto su hijo

Comparecieron de una parte Juan Coto de  
 D.º de la villa de Aguas y de la otra Manuel Coto su hijo de esta  
 misma vecindad (aquienes lo el referido Coto de la villa de Aguas y D.º de la  
 villa de Aguas) y de la otra parte Manuel Coto su hijo de esta  
 villa de Aguas, que Manuel Coto mayor su difunto Padre en su disposi-  
 cion testamentaria que paso ante mi dho. Jefe de la villa de Aguas y D.º de la  
 villa de Aguas y de la otra parte Manuel Coto menor su hijo de esta villa de Aguas

que por el dho. Jefe de la villa de Aguas y D.º de la villa de Aguas y de la otra parte Manuel Coto menor su hijo de esta villa de Aguas y de la otra parte Manuel Coto mayor su difunto Padre al referido Manuel Coto menor le da y entrega a este los Bienes que abajo se expresaron  
 Justipreciados de reciproco consentimiento de ambas partes por Juan Pover de Miguel y Antonio Uidal ambos vecinos de esta propia villa y practicos en el Arte de la Sabanderia, los quales bienes son los siguientes.

Prim.<sup>o</sup> Un pedazo de tierra Secano plantado de Olivos situado en el termino de esta misma villa partida del Carrascal lindante con tierras de Joaquin Colomer, con las de donf. Cordero y de Miguel Castillo, tierras de Joaquin Thomas, y con las de Joaquin Cordero de Uidal que son poco mas, o menos. Justipreciado por dho. J.º de la villa de Aguas y D.º de la villa de Aguas en cantidad de Quatrocientas Cinquenta Libras moneda Castell.  
 450 L

Otro.<sup>o</sup> Otro pedazo de tierra Secano plantado de Olivos de un Jornal de tierra poco mas, o menos situado en dho. termino partida de la Corona que linda con tierras de dho. Juan Coto, con las de Vicente Calbo, tierras de Juan Barbera, tierra del citado Manuel Coto, y con camino de Corubayna Justipreciado por dho. J.º de la villa de Aguas y D.º de la villa de Aguas en Duzcientas Libras... 200 L

Tercer.<sup>o</sup> Otro pedazo de tierra Secano plantado de Olivos situado en este mismo termino partida de la Villa de Cinco anegat. de tierra poco mas, o menos que linda con tierras del referido Juan Coto, con las de D.º Fernando Alonso, con las de







Otro: Una Casa de abitacion y morada, esta en el Poblado de esta Villa de Huesca, siendo nombrado la Paruela de Ullana, Sindante con Casa de Antonio Barro, sus herederos con la de Antonio Teles, con el ornó de Pan Coxa, y con Sta. Paruela sustipreciada en Ciento, veinte y ocho Sillas, y siete Suellos de la citada moneda.

Otro: Un pedazo de tierra Sicario de un jornal de baxa por mas o menos, situado en el termino de la Universidad de Alifana, Sindante con Monte Peat, con tierras de Vicente Belca, y Tudela, y las de los herederos de Vicente Salazar, sustipreciada en Ciento, veinte y cinco Sillas de la misma moneda.

Otro y ultimamente: Un Propio del Abate de Sta. Josefa Vaño su difunta Madre, Ciento setenta y una Sillas 1712

Las quales partidas en una junta componen la suma de quinientas quaxenta y quatro Sillas siete Suellos en la referida moneda.

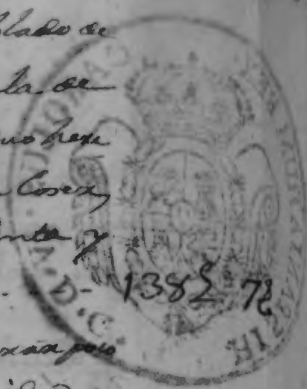
Siendo lo que ha de percibir el susodicho Manuel Cots por la herencia, Bienes gananciales y Dote, de la referida difunta Vaño su difunta Madre, seis cientos treinta Sillas de Sta. moneda, y lo que le entrega en esta forma el nominado Juan Cots su Padre en pago de lo referido, quinientas quaxenta y quatro Sillas siete Suellos, en esto falta lo al nominado Manuel Cots menor al Comprimiento

de las expresadas seis cientos quaxenta Sillas o sea la referida, noventa y cinco Sillas, tres Suellos de la referida moneda, las que le hace pago el referido Juan Cots, en la forma siguiente

Prim.<sup>ta</sup> Caxenta y una Sillas tres Suellos que se obliga a entregarle y pagarle. Dho. Juan Cots, al referido Manuel Cots su hijo por todo el mes de Mayo del venidero año Mil setecientos noventa y nueve.

Otro: Caxenta y cinco Sillas que se ha de retener en su poder dho. Juan Cots por el importe y valor del Bien de Alima de los mencionados Manuel Cots mayor, y Josefa Vaño Madre, y Abuelo de dho. Manuel Cots menor por ser del cargo de este el pago del Bien de Alima de los referidos, y baxo lo pagado de su bolsillo el referido Juan Cots.

Otro y ultimamente: Nueve Sillas que igualmente ha pagado el citado Juan Cots por los años de la forma del Abate de Sta. Josefa Vaño su difunta Madre, y otros de la particion de su difunta Madre, que tambien deve



352

5442

412138

452







SELLO QVARTO QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Yo el Rey del dño. en forma para que les apremien  
a su cumplimiento como por Sentencia pasada en Su Real  
por los otorgantes consentida. En cuyo testimonio así lo obor-  
ganon en esta referida Villa de Agues á los diez y seis  
año arriba dho. con obligacion de registrar la presente  
en la Excmo. de hipotecas de este partido, dentro de diez  
la dias contados del día de su fecha en adelante segun lo man-  
dado en las Reales ordenes en pedidas sobre este asunto, y  
no lo firmaron los otorgantes por que expresaron no saber  
lo hizo como sucesor Vicente Colomed de Juan. que con Vicente  
Rico de dho. y otros vecinos de esta propia Villa de Agues fu-  
ron testigos de la presente de que doy fe. = Firmado, que  
dize = treinta y cinco = Valga

Vicente Colomed

Antonio  
Cristoval Alonso

Dote de Mariana Pasqual y en la Villa de Agues á los veinte y quatro dias del  
con Manuel Cots = mes de Agosto año de Mil Setecientos y ocho; An-

Dispuso un  
señalado 2º en lo de  
Diciembre de  
1708 año

deni el dño. y testigos Jueces. Compadre Antonio Pasqual de  
Carpas Labrador y vecino de esta dha. Villa (a quien lo el referido  
Cots. doy fe que conosco) y Dijo: Fue acorrido de Dios Nuestro Se-  
ñor y con su Santa esposa bien tratado y convenido el que  
Mariana Ana Pasqual Doncella su legitima hija, y de Mariana Ana  
Thomas su difunta Consoite Case en paz y bendicion de  
Nuestra Santa Madre Ylesia con Manuel Cots hijo de Juan  
y de Josefa Vano de esta misma vecindad, y para que aben-  
ga efecto dho. Matrimonio, y que con menos apan y trabajo  
puedan sobre llevar sus cargas de su buen grado y ciuda-  
ciencia por tenor de la presente Sabido de su dño. y del  
que en este caso le pertenese obonga que da y constituye en  
Dote ala citada Mariana Ana Pasqual su hija en Concepcion  
de dho. Matrimonio, y en pago de lo que le pertenese ala suya  
dicha de las herencias de su difunta Madre, y de Juan  
Thomas, y Juan Vidal sus Abuelos Maternos, y parte de bienes











Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXVII  
Y SOHO.

toda forma, que quiere aver aqui por repetidas e inventas  
de vnto, adverbium para su maior validacion y firmeza  
y presento de vnto e bno signado Manuel Coto a todo lo arriba  
referido (aquien higuat m. loy se que conoca) Dijo: que acepta  
y apruebo de vnto en el modo y forma que va expresado  
dando por entregado a toda su voluntad, en quanto a lo  
ya por haver sido su entrega real y efectiva, y presencia  
de mi dho. Cas. y testigos supra. (de que se requirido asy) y en  
quanto a los bienes y dineros tambien se da por entregado con  
renunciacion de los dchos de la novenavista pecunia entera  
e prueva de su recibo y amos sellos; Da en fe en la dha  
dicha Maria Ana Pasqual su verdadera esposa por razon de  
su virginidad la quantia de Quarenta libras moneda Com.  
de este Reyno que Caben muy bien en la decima parte de  
sus bienes que fuyeron con las quinientas setenta y quatro li-  
bras, siete sueldos y once dineros del dho. de la repaida de  
dicha Pasqual. Su verdadera esposa componen la suma de  
seiscientos Cabones libras siete sueldos y once dineros  
que son en su poder como a Dote y dote y Caudal propio de la  
referida Maria Ana Pasqual su verdadera esposa, y promete no  
obligar con sus bienes, dote, ni exeres, obligandose, como  
se obliga a restituir a la dha. y dha. a la mencionada  
Maria Ana Pasqual o a quien su dho. representare con los mismos  
bienes que aora le ha restituido pagando sus menores costas en caso de bausde,  
y costas que el dho. Cas. se le restitucion por muerte, divorcio, o tras  
de lo permitido por dho. Tomo cumplim. obligo de su persona y bienes  
hauidos y por haer y dar, por a las dhas. de su Mag. de qualquiera  
parte que sean, y en especial a las de esta dha. Villa de Agues a cuya de-  
residencia se somete e a sus bienes, renunciando su domicilio y propio fu-  
ero, y todo que de nuevo o pora, la ley se concernerit de residencia  
o domicilio, la Villana Pragmatica de las Sumisiones y demas  
leyes fueron y dhas. de esta parte con la general del dho. en forma para  
que los apremios con cumplimiento como por bausde pasada en  
dha. y por el dho. de consentido. En cuyo testimonio asi lo  
doy en esta referida Villa de Agues a los diez y tres dias de mayo

2001  
202  
203  
1155 2476

3018  
3019  
3020  
3021  
3022  
3023  
3024  
3025  
3026  
3027  
3028  
3029  
3030  
3031  
3032  
3033  
3034  
3035  
3036  
3037  
3038  
3039  
3040  
3041  
3042  
3043  
3044  
3045  
3046  
3047  
3048  
3049  
3050  
3051  
3052  
3053  
3054  
3055  
3056  
3057  
3058  
3059  
3060  
3061  
3062  
3063  
3064  
3065  
3066  
3067  
3068  
3069  
3070  
3071  
3072  
3073  
3074  
3075  
3076  
3077  
3078  
3079  
3080  
3081  
3082  
3083  
3084  
3085  
3086  
3087  
3088  
3089  
3090  
3091  
3092  
3093  
3094  
3095  
3096  
3097  
3098  
3099  
3100







EL CUARTO, O VAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Obra: Copias y estimac <sup>n</sup> de una libra otras dos Al- moadas de Sierro Casero nuevas	12 8
Obra: Copias y estimac <sup>n</sup> de dos libras diez Suellos, otras dos Almoadas de Sierro delgado con Sillas	22 10 8
Obra: Copias y estimac <sup>n</sup> de dos libras ocho Suellos, un Delante Cama de Libiana	22 8 8
Obra: Copias y estimac <sup>n</sup> de cinco libras nueve Suellos otra Vaxa de tela de Serrillatán de No amuestrada	52 2 8
Obra: Copias y estimac <sup>n</sup> de cuatro libras, ocho Vaxas de thello acordonadas de Sierro Casero	42 8
Obra: Copias y estimac <sup>n</sup> de una libra un Mandil de cama de lino	12 8
Obra: Copias y estimac <sup>n</sup> de dos libras ocho Suellos, una Vaxa Blanca de Sierro Casero nuevas	22 8 8
Obra: Copias y estimac <sup>n</sup> de una libra tres Suellos, una botalla de mano nueva	12 3 8
Obra: Copias y estimac <sup>n</sup> de cuatro libras un Suello de ropa de China o flores	42 8
Obra: Copias y estimac <sup>n</sup> de siete libras un Suello de Tex- to pelo negro	72 8
Obra: Copias y estimac <sup>n</sup> de una libra dos Suellos otra Sula de Mandaza	12 2 8
Obra: Copias y estimac <sup>n</sup> de cuatro libras diez Suellos un Manteo de tafetan de Sula	42 10 8
Obra: Copias y estimac <sup>n</sup> de una libra, un Delantal de No de negro nuevo	12 8
Obra: Copias y estimac <sup>n</sup> de una libra diez y nueve Suellos otra de lantil de Sancheta nuevo	12 19 8
Obra: Copias y estimac <sup>n</sup> de doce libras un Cuadro pie de Alcapa azul nuevo	112 8
Obra: Copias y estimac <sup>n</sup> de siete libras otro Cuadro pie de Mabillo amarillo	72 8
Obra: Copias y estimac <sup>n</sup> de cuatro libras diez Suellos un Saqueo de Cudiana	42 10 8
Obra: Copias y estimac <sup>n</sup> de tres libras, cuatro Suellos y ocho den. de Mandillas de Moroliva, una nueva y otra usada	32 4 8 8
Obra: Copias y estimac <sup>n</sup> de una libra un Costal de una de Mochila y otra de Saca	12 8

84











sean y especial a las de esta dicha Villa de Agres, a cuyo juicio  
 accion nos cometemos, e a nuestros bienes, renunciarnos, e a  
 derechos y propios fueros, y otros que a nuevo cargo de los  
 señores de la jurisdiccion omnium publicarum, y a ultima instancia  
 de los dichos señores, y otras cosas, fueros, y otras de dichos  
 fueros con la general del dho. en favor, para que nos apremien  
 a su cumplimiento como por sentencia pasada en juzgado y por no  
 solas consentida. fue cuyo testimonio otorgamos, e otorgamos  
 en esta referida Villa de Agres, a los veinte y nueve dias del  
 mes de Agosto año de mil setecientos noventa y ocho, con obligacion  
 de registrar la presente en la Cancilleria de las Indias de este  
 partido dentro de treinta dias contados desde su fecha en  
 adelante segun lo mandado en las Reales Ordenes expedidas sobre  
 este asunto, y a los otorgantes, e quienes por el referido caso  
 soy fe que conosco, lo firmo, e lo firmo el referido Juan  
 Barbera lo hizo por este y otros nombres, Antonio Cordero, que con  
 vicente Vidal ambos vecinos de esta propia Villa de Agres fueron  
 testigos de la presente de que soy fe.

Antonio  
 Barbera

Verba Throni Sabore a. Separe por esta publica q. de venta como  
 eius Sempere } No Thomas Sabore Sabore y vecinos al presente  
 de la Villa de Bayona hallada en esta de Agres por tener  
 de la presente sol en mi nombre como en el dho. dho.  
 y bueneros y de los que de mi, y otros titulos o carga sucesiva  
 otorgo que vengo, y doy en venta Real a Luis Sempere de  
 Josef tambien Sabore y vecino de la Villa de Bayona, y  
 a los Suyos un pedazo de tierra Olivar de medio jornal  
 de banax poco mas, o menor, o lo que fuere, situado en el termino  
 de esta Villa de Bayona parriba de las de Balaxen, que  
 linda por delante con tierras de Josef Sabore de Juan, por  
 tras montana con las de Bartolome Sempere, y Antonio Sempere,  
 por Poniente con la de Bartolome Vicido, y por medio dia  
 con tierras de Antonio Perual de la Casa de Bono. Con todas  
 sus entradas, y salidas, raras, e otras, e con sus derechos,  
 y todo lo demas que le pertenece, e perteneciere desde su fecha, y  
 otra, e sobre de todo tributo, memoria, hipoteca, censo, obligacion  
 especial ni general y por tal solo aseguro, y pongo por precio  
 de Ciento quaxenta y Cinco libras moneda de este Reino  
 que me ha entregado y he recibido a toda mi voluntad por lo  
 que renuncio las leyes de la non numerata pecunia antigua, e

Dize el soldado  
 en 12 de  
 Marzo 1798  
 Luis





debe, o diferencia que sobre el citado petate de tierra fuere menuda  
siento requerido por su parte en qualquier estado que se  
viere aunque esta sea la publicacion de proveyendo, como  
se la vea y se fieren, y por seguirse y acabarse ante los señores  
naturales y de paz al contenido en el Sempere Comprador en  
quinta y pacifica posesion y lo mismo hacen mis herederos y  
sucesores, yo no lo hiciere por no querer, o no poder cumplido  
le boluere las mismas ciento y quarenta y cinco libras que como  
me ha entregado, y le pagare los daños, costas, y por servicios que  
se le siguieren y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por  
todo ello como si aqui fuera esta liquidacion, y esta <sup>1a</sup> fuese ex-  
cutiva de plazo arribado al dia que llegare el caso referido seme-  
prente con ella y el jurament. sequien fuere parte legitima en  
que lo difiere con relevacion de otra persona aunque de Dios se  
requiera. <sup>2a</sup> f. de Dios Sempere Comprador que presente soy a  
lo referido en esta <sup>1a</sup> f. la accepto en forma en todo y por todo segun  
y como de es, y me obligo a restituir y boluer otro petate de tierra  
al expresado Thomas Sabada o a quien su Dios representare tal  
viembre las expresadas ciento quarenta y cinco libras de di-  
nero propio segun arriba queda de pago sobre el Salario de  
la presente <sup>1a</sup> f. la cumplim. de quanto arriba queda dicho, ambas  
partes cada una por lo que se toca, o obligamos nuestros personas y  
bienes hauidos y por hauer, y danos, y de otras brevedades de Su  
Maj. de qualquiera parte que sean, y en especial a las de Sta. Uni-  
versidad de Alcala y Villa de Boacayente a cuya Jurisdiccion  
nos nos sometemos e a nuestros bienes renunciarnos nuestro  
domicilio y propio fuero, y todo que de nuevo ganardemos, la  
Ley si conuenierit de Jurisdictione omnium iudicium, la Ultima  
Pragmatica de las Sumisiones, y otras Leyes, fueros, y otros de  
nuestro favor con la general del Rey en forma para que nos  
apremien a cumplir como por sentencia pasada en su  
gado, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio otorgamos  
la presente en esta villa de Alcala de Henares a los treinta dias del  
mes de Agosto año de Mil e Ciento noventa y tres, con obligac. de re-  
gistrarla presente en la Chancilleria de hipotecas de la Ciu-  
dad de San Telmo de cuyo partido es en Sta. Uni. dentro de  
ciento dias contados desde el de su fecha en adelante segun lo mandado  
en las R. oyd. expedidas sobre este asunto. No otorgamos (aguien  
yo el <sup>1o</sup> f. <sup>2o</sup> f. <sup>3o</sup> f. <sup>4o</sup> f. <sup>5o</sup> f. <sup>6o</sup> f. <sup>7o</sup> f. <sup>8o</sup> f. <sup>9o</sup> f. <sup>10o</sup> f. <sup>11o</sup> f. <sup>12o</sup> f. <sup>13o</sup> f. <sup>14o</sup> f. <sup>15o</sup> f. <sup>16o</sup> f. <sup>17o</sup> f. <sup>18o</sup> f. <sup>19o</sup> f. <sup>20o</sup> f. <sup>21o</sup> f. <sup>22o</sup> f. <sup>23o</sup> f. <sup>24o</sup> f. <sup>25o</sup> f. <sup>26o</sup> f. <sup>27o</sup> f. <sup>28o</sup> f. <sup>29o</sup> f. <sup>30o</sup> f. <sup>31o</sup> f. <sup>32o</sup> f. <sup>33o</sup> f. <sup>34o</sup> f. <sup>35o</sup> f. <sup>36o</sup> f. <sup>37o</sup> f. <sup>38o</sup> f. <sup>39o</sup> f. <sup>40o</sup> f. <sup>41o</sup> f. <sup>42o</sup> f. <sup>43o</sup> f. <sup>44o</sup> f. <sup>45o</sup> f. <sup>46o</sup> f. <sup>47o</sup> f. <sup>48o</sup> f. <sup>49o</sup> f. <sup>50o</sup> f. <sup>51o</sup> f. <sup>52o</sup> f. <sup>53o</sup> f. <sup>54o</sup> f. <sup>55o</sup> f. <sup>56o</sup> f. <sup>57o</sup> f. <sup>58o</sup> f. <sup>59o</sup> f. <sup>60o</sup> f. <sup>61o</sup> f. <sup>62o</sup> f. <sup>63o</sup> f. <sup>64o</sup> f. <sup>65o</sup> f. <sup>66o</sup> f. <sup>67o</sup> f. <sup>68o</sup> f. <sup>69o</sup> f. <sup>70o</sup> f. <sup>71o</sup> f. <sup>72o</sup> f. <sup>73o</sup> f. <sup>74o</sup> f. <sup>75o</sup> f. <sup>76o</sup> f. <sup>77o</sup> f. <sup>78o</sup> f. <sup>79o</sup> f. <sup>80o</sup> f. <sup>81o</sup> f. <sup>82o</sup> f. <sup>83o</sup> f. <sup>84o</sup> f. <sup>85o</sup> f. <sup>86o</sup> f. <sup>87o</sup> f. <sup>88o</sup> f. <sup>89o</sup> f. <sup>90o</sup> f. <sup>91o</sup> f. <sup>92o</sup> f. <sup>93o</sup> f. <sup>94o</sup> f. <sup>95o</sup> f. <sup>96o</sup> f. <sup>97o</sup> f. <sup>98o</sup> f. <sup>99o</sup> f. <sup>100o</sup> f. <sup>101o</sup> f. <sup>102o</sup> f. <sup>103o</sup> f. <sup>104o</sup> f. <sup>105o</sup> f. <sup>106o</sup> f. <sup>107o</sup> f. <sup>108o</sup> f. <sup>109o</sup> f. <sup>110o</sup> f. <sup>111o</sup> f. <sup>112o</sup> f. <sup>113o</sup> f. <sup>114o</sup> f. <sup>115o</sup> f. <sup>116o</sup> f. <sup>117o</sup> f. <sup>118o</sup> f. <sup>119o</sup> f. <sup>120o</sup> f. <sup>121o</sup> f. <sup>122o</sup> f. <sup>123o</sup> f. <sup>124o</sup> f. <sup>125o</sup> f. <sup>126o</sup> f. <sup>127o</sup> f. <sup>128o</sup> f. <sup>129o</sup> f. <sup>130o</sup> f. <sup>131o</sup> f. <sup>132o</sup> f. <sup>133o</sup> f. <sup>134o</sup> f. <sup>135o</sup> f. <sup>136o</sup> f. <sup>137o</sup> f. <sup>138o</sup> f. <sup>139o</sup> f. <sup>140o</sup> f. <sup>141o</sup> f. <sup>142o</sup> f. <sup>143o</sup> f. <sup>144o</sup> f. <sup>145o</sup> f. <sup>146o</sup> f. <sup>147o</sup> f. <sup>148o</sup> f. <sup>149o</sup> f. <sup>150o</sup> f. <sup>151o</sup> f. <sup>152o</sup> f. <sup>153o</sup> f. <sup>154o</sup> f. <sup>155o</sup> f. <sup>156o</sup> f. <sup>157o</sup> f. <sup>158o</sup> f. <sup>159o</sup> f. <sup>160o</sup> f. <sup>161o</sup> f. <sup>162o</sup> f. <sup>163o</sup> f. <sup>164o</sup> f. <sup>165o</sup> f. <sup>166o</sup> f. <sup>167o</sup> f. <sup>168o</sup> f. <sup>169o</sup> f. <sup>170o</sup> f. <sup>171o</sup> f. <sup>172o</sup> f. <sup>173o</sup> f. <sup>174o</sup> f. <sup>175o</sup> f. <sup>176o</sup> f. <sup>177o</sup> f. <sup>178o</sup> f. <sup>179o</sup> f. <sup>180o</sup> f. <sup>181o</sup> f. <sup>182o</sup> f. <sup>183o</sup> f. <sup>184o</sup> f. <sup>185o</sup> f. <sup>186o</sup> f. <sup>187o</sup> f. <sup>188o</sup> f. <sup>189o</sup> f. <sup>190o</sup> f. <sup>191o</sup> f. <sup>192o</sup> f. <sup>193o</sup> f. <sup>194o</sup> f. <sup>195o</sup> f. <sup>196o</sup> f. <sup>197o</sup> f. <sup>198o</sup> f. <sup>199o</sup> f. <sup>200o</sup> f. <sup>201o</sup> f. <sup>202o</sup> f. <sup>203o</sup> f. <sup>204o</sup> f. <sup>205o</sup> f. <sup>206o</sup> f. <sup>207o</sup> f. <sup>208o</sup> f. <sup>209o</sup> f. <sup>210o</sup> f. <sup>211o</sup> f. <sup>212o</sup> f. <sup>213o</sup> f. <sup>214o</sup> f. <sup>215o</sup> f. <sup>216o</sup> f. <sup>217o</sup> f. <sup>218o</sup> f. <sup>219o</sup> f. <sup>220o</sup> f. <sup>221o</sup> f. <sup>222o</sup> f. <sup>223o</sup> f. <sup>224o</sup> f. <sup>225o</sup> f. <sup>226o</sup> f. <sup>227o</sup> f. <sup>228o</sup> f. <sup>229o</sup> f. <sup>230o</sup> f. <sup>231o</sup> f. <sup>232o</sup> f. <sup>233o</sup> f. <sup>234o</sup> f. <sup>235o</sup> f. <sup>236o</sup> f. <sup>237o</sup> f. <sup>238o</sup> f. <sup>239o</sup> f. <sup>240o</sup> f. <sup>241o</sup> f. <sup>242o</sup> f. <sup>243o</sup> f. <sup>244o</sup> f. <sup>245o</sup> f. <sup>246o</sup> f. <sup>247o</sup> f. <sup>248o</sup> f. <sup>249o</sup> f. <sup>250o</sup> f. <sup>251o</sup> f. <sup>252o</sup> f. <sup>253o</sup> f. <sup>254o</sup> f. <sup>255o</sup> f. <sup>256o</sup> f. <sup>257o</sup> f. <sup>258o</sup> f. <sup>259o</sup> f. <sup>260o</sup> f. <sup>261o</sup> f. <sup>262o</sup> f. <sup>263o</sup> f. <sup>264o</sup> f. <sup>265o</sup> f. <sup>266o</sup> f. <sup>267o</sup> f. <sup>268o</sup> f. <sup>269o</sup> f. <sup>270o</sup> f. <sup>271o</sup> f. <sup>272o</sup> f. <sup>273o</sup> f. <sup>274o</sup> f. <sup>275o</sup> f. <sup>276o</sup> f. <sup>277o</sup> f. <sup>278o</sup> f. <sup>279o</sup> f. <sup>280o</sup> f. <sup>281o</sup> f. <sup>282o</sup> f. <sup>283o</sup> f. <sup>284o</sup> f. <sup>285o</sup> f. <sup>286o</sup> f. <sup>287o</sup> f. <sup>288o</sup> f. <sup>289o</sup> f. <sup>290o</sup> f. <sup>291o</sup> f. <sup>292o</sup> f. <sup>293o</sup> f. <sup>294o</sup> f. <sup>295o</sup> f. <sup>296o</sup> f. <sup>297o</sup> f. <sup>298o</sup> f. <sup>299o</sup> f. <sup>300o</sup> f. <sup>301o</sup> f. <sup>302o</sup> f. <sup>303o</sup> f. <sup>304o</sup> f. <sup>305o</sup> f. <sup>306o</sup> f. <sup>307o</sup> f. <sup>308o</sup> f. <sup>309o</sup> f. <sup>310o</sup> f. <sup>311o</sup> f. <sup>312o</sup> f. <sup>313o</sup> f. <sup>314o</sup> f. <sup>315o</sup> f. <sup>316o</sup> f. <sup>317o</sup> f. <sup>318o</sup> f. <sup>319o</sup> f. <sup>320o</sup> f. <sup>321o</sup> f. <sup>322o</sup> f. <sup>323o</sup> f. <sup>324o</sup> f. <sup>325o</sup> f. <sup>326o</sup> f. <sup>327o</sup> f. <sup>328o</sup> f. <sup>329o</sup> f. <sup>330o</sup> f. <sup>331o</sup> f. <sup>332o</sup> f. <sup>333o</sup> f. <sup>334o</sup> f. <sup>335o</sup> f. <sup>336o</sup> f. <sup>337o</sup> f. <sup>338o</sup> f. <sup>339o</sup> f. <sup>340o</sup> f. <sup>341o</sup> f. <sup>342o</sup> f. <sup>343o</sup> f. <sup>344o</sup> f. <sup>345o</sup> f. <sup>346o</sup> f. <sup>347o</sup> f. <sup>348o</sup> f. <sup>349o</sup> f. <sup>350o</sup> f. <sup>351o</sup> f. <sup>352o</sup> f. <sup>353o</sup> f. <sup>354o</sup> f. <sup>355o</sup> f. <sup>356o</sup> f. <sup>357o</sup> f. <sup>358o</sup> f. <sup>359o</sup> f. <sup>360o</sup> f. <sup>361o</sup> f. <sup>362o</sup> f. <sup>363o</sup> f. <sup>364o</sup> f. <sup>365o</sup> f. <sup>366o</sup> f. <sup>367o</sup> f. <sup>368o</sup> f. <sup>369o</sup> f. <sup>370o</sup> f. <sup>371o</sup> f. <sup>372o</sup> f. <sup>373o</sup> f. <sup>374o</sup> f. <sup>375o</sup> f. <sup>376o</sup> f. <sup>377o</sup> f. <sup>378o</sup> f. <sup>379o</sup> f. <sup>380o</sup> f. <sup>381o</sup> f. <sup>382o</sup> f. <sup>383o</sup> f. <sup>384o</sup> f. <sup>385o</sup> f. <sup>386o</sup> f. <sup>387o</sup> f. <sup>388o</sup> f. <sup>389o</sup> f. <sup>390o</sup> f. <sup>391o</sup> f. <sup>392o</sup> f. <sup>393o</sup> f. <sup>394o</sup> f. <sup>395o</sup> f. <sup>396o</sup> f. <sup>397o</sup> f. <sup>398o</sup> f. <sup>399o</sup> f. <sup>400o</sup> f. <sup>401o</sup> f. <sup>402o</sup> f. <sup>403o</sup> f. <sup>404o</sup> f. <sup>405o</sup> f. <sup>406o</sup> f. <sup>407o</sup> f. <sup>408o</sup> f. <sup>409o</sup> f. <sup>410o</sup> f. <sup>411o</sup> f. <sup>412o</sup> f. <sup>413o</sup> f. <sup>414o</sup> f. <sup>415o</sup> f. <sup>416o</sup> f. <sup>417o</sup> f. <sup>418o</sup> f. <sup>419o</sup> f. <sup>420o</sup> f. <sup>421o</sup> f. <sup>422o</sup> f. <sup>423o</sup> f. <sup>424o</sup> f. <sup>425o</sup> f. <sup>426o</sup> f. <sup>427o</sup> f. <sup>428o</sup> f. <sup>429o</sup> f. <sup>430o</sup> f. <sup>431o</sup> f. <sup>432o</sup> f. <sup>433o</sup> f. <sup>434o</sup> f. <sup>435o</sup> f. <sup>436o</sup> f. <sup>437o</sup> f. <sup>438o</sup> f. <sup>439o</sup> f. <sup>440o</sup> f. <sup>441o</sup> f. <sup>442o</sup> f. <sup>443o</sup> f. <sup>444o</sup> f. <sup>445o</sup> f. <sup>446o</sup> f. <sup>447o</sup> f. <sup>448o</sup> f. <sup>449o</sup> f. <sup>450o</sup> f. <sup>451o</sup> f. <sup>452o</sup> f. <sup>453o</sup> f. <sup>454o</sup> f. <sup>455o</sup> f. <sup>456o</sup> f. <sup>457o</sup> f. <sup>458o</sup> f. <sup>459o</sup> f. <sup>460o</sup> f. <sup>461o</sup> f. <sup>462o</sup> f. <sup>463o</sup> f. <sup>464o</sup> f. <sup>465o</sup> f. <sup>466o</sup> f. <sup>467o</sup> f. <sup>468o</sup> f. <sup>469o</sup> f. <sup>470o</sup> f. <sup>471o</sup> f. <sup>472o</sup> f. <sup>473o</sup> f. <sup>474o</sup> f. <sup>475o</sup> f. <sup>476o</sup> f. <sup>477o</sup> f. <sup>478o</sup> f. <sup>479o</sup> f. <sup>480o</sup> f. <sup>481o</sup> f. <sup>482o</sup> f. <sup>483o</sup> f. <sup>484o</sup> f. <sup>485o</sup> f. <sup>486o</sup> f. <sup>487o</sup> f. <sup>488o</sup> f. <sup>489o</sup> f. <sup>490o</sup> f. <sup>491o</sup> f. <sup>492o</sup> f. <sup>493o</sup> f. <sup>494o</sup> f. <sup>495o</sup> f. <sup>496o</sup> f. <sup>497o</sup> f. <sup>498o</sup> f. <sup>499o</sup> f. <sup>500o</sup> f. <sup>501o</sup> f. <sup>502o</sup> f. <sup>503o</sup> f. <sup>504o</sup> f. <sup>505o</sup> f. <sup>506o</sup> f. <sup>507o</sup> f. <sup>508o</sup> f. <sup>509o</sup> f. <sup>510o</sup> f. <sup>511o</sup> f. <sup>512o</sup> f. <sup>513o</sup> f. <sup>514o</sup> f. <sup>515o</sup> f. <sup>516o</sup> f. <sup>517o</sup> f. <sup>518o</sup> f. <sup>519o</sup> f. <sup>520o</sup> f. <sup>521o</sup> f. <sup>522o</sup> f. <sup>523o</sup> f. <sup>524o</sup> f. <sup>525o</sup> f. <sup>526o</sup> f. <sup>527o</sup> f. <sup>528o</sup> f. <sup>529o</sup> f. <sup>530o</sup> f. <sup>531o</sup> f. <sup>532o</sup> f. <sup>533o</sup> f. <sup>534o</sup> f. <sup>535o</sup> f. <sup>536o</sup> f. <sup>537o</sup> f. <sup>538o</sup> f. <sup>539o</sup> f. <sup>540o</sup> f. <sup>541o</sup> f. <sup>542o</sup> f. <sup>543o</sup> f. <sup>544o</sup> f. <sup>545o</sup> f. <sup>546o</sup> f. <sup>547o</sup> f. <sup>548o</sup> f. <sup>549o</sup> f. <sup>550o</sup> f. <sup>551o</sup> f. <sup>552o</sup> f. <sup>553o</sup> f. <sup>554o</sup> f. <sup>555o</sup> f. <sup>556o</sup> f. <sup>557o</sup> f. <sup>558o</sup> f. <sup>559o</sup> f. <sup>560o</sup> f. <sup>561o</sup> f. <sup>562o</sup> f. <sup>563o</sup> f. <sup>564o</sup> f. <sup>565o</sup> f. <sup>566o</sup> f. <sup>567o</sup> f. <sup>568o</sup> f. <sup>569o</sup> f. <sup>570o</sup> f. <sup>571o</sup> f. <sup>572o</sup> f. <sup>573o</sup> f. <sup>574o</sup> f. <sup>575o</sup> f. <sup>576o</sup> f. <sup>577o</sup> f. <sup>578o</sup> f. <sup>579o</sup> f. <sup>580o</sup> f. <sup>581o</sup> f. <sup>582o</sup> f. <sup>583o</sup> f. <sup>584o</sup> f. <sup>585o</sup> f. <sup>586o</sup> f. <sup>587o</sup> f. <sup>588o</sup> f. <sup>589o</sup> f. <sup>590o</sup> f. <sup>591o</sup> f. <sup>592o</sup> f. <sup>593o</sup> f. <sup>594o</sup> f. <sup>595o</sup> f. <sup>596o</sup> f. <sup>597o</sup> f. <sup>598o</sup> f. <sup>599o</sup> f. <sup>600o</sup> f. <sup>601o</sup> f. <sup>602o</sup> f. <sup>603o</sup> f. <sup>604o</sup> f. <sup>605o</sup> f. <sup>606o</sup> f. <sup>607o</sup> f. <sup>608o</sup> f. <sup>609o</sup> f. <sup>610o</sup> f. <sup>611o</sup> f. <sup>612o</sup> f. <sup>613o</sup> f. <sup>614o</sup> f. <sup>615o</sup> f. <sup>616o</sup> f. <sup>617o</sup> f. <sup>618o</sup> f. <sup>619o</sup> f. <sup>620o</sup> f. <sup>621o</sup> f. <sup>622o</sup> f. <sup>623o</sup> f. <sup>624o</sup> f. <sup>625o</sup> f. <sup>626o</sup> f. <sup>627o</sup> f. <sup>628o</sup> f. <sup>629o</sup> f. <sup>630o</sup> f. <sup>631o</sup> f. <sup>632o</sup> f. <sup>633o</sup> f. <sup>634o</sup> f. <sup>635o</sup> f. <sup>636o</sup> f. <sup>637o</sup> f. <sup>638o</sup> f. <sup>639o</sup> f. <sup>640o</sup> f. <sup>641o</sup> f. <sup>642o</sup> f. <sup>643o</sup> f. <sup>644o</sup> f. <sup>645o</sup> f. <sup>646o</sup> f. <sup>647o</sup> f. <sup>648o</sup> f. <sup>649o</sup> f. <sup>650o</sup> f. <sup>651o</sup> f. <sup>652o</sup> f. <sup>653o</sup> f. <sup>654o</sup> f. <sup>655o</sup> f. <sup>656o</sup> f. <sup>657o</sup> f. <sup>658o</sup> f. <sup>659o</sup> f. <sup>660o</sup> f. <sup>661o</sup> f. <sup>662o</sup> f. <sup>663o</sup> f. <sup>664o</sup> f. <sup>665o</sup> f. <sup>666o</sup> f. <sup>667o</sup> f. <sup>668o</sup> f. <sup>669o</sup> f. <sup>670o</sup> f. <sup>671o</sup> f. <sup>672o</sup> f. <sup>673o</sup> f. <sup>674o</sup> f. <sup>675o</sup> f. <sup>676o</sup> f. <sup>677o</sup> f. <sup>678o</sup> f. <sup>679o</sup> f. <sup>680o</sup> f. <sup>681o</sup> f. <sup>682o</sup> f. <sup>683o</sup> f. <sup>684o</sup> f. <sup>685o</sup> f. <sup>686o</sup> f. <sup>687o</sup> f. <sup>688o</sup> f. <sup>689o</sup> f. <sup>690o</sup> f. <sup>691o</sup> f. <sup>692o</sup> f. <sup>693o</sup> f. <sup>694o</sup> f. <sup>695o</sup> f. <sup>696o</sup> f. <sup>697o</sup> f. <sup>698o</sup> f. <sup>699o</sup> f. <sup>700o</sup> f. <sup>701o</sup> f. <sup>702o</sup> f. <sup>703o</sup> f. <sup>704o</sup> f. <sup>705o</sup> f. <sup>706o</sup> f. <sup>707o</sup> f. <sup>708o</sup> f. <sup>709o</sup> f. <sup>710o</sup> f. <sup>711o</sup> f. <sup>712o</sup> f. <sup>713o</sup> f. <sup>714o</sup> f. <sup>715o</sup> f. <sup>716o</sup> f. <sup>717o</sup> f. <sup>718o</sup> f. <sup>719o</sup> f. <sup>720o</sup> f. <sup>721o</sup> f. <sup>722o</sup> f. <sup>723o</sup> f. <sup>724o</sup> f. <sup>725o</sup> f. <sup>726o</sup> f. <sup>727o</sup> f. <sup>728o</sup> f. <sup>729o</sup> f. <sup>730o</sup> f. <sup>731o</sup> f. <sup>732o</sup> f. <sup>733o</sup> f. <sup>734o</sup> f. <sup>735o</sup> f. <sup>736o</sup> f. <sup>737o</sup> f. <sup>738o</sup> f. <sup>739o</sup> f. <sup>740o</sup> f. <sup>741o</sup> f. <sup>742o</sup> f. <sup>743o</sup> f. <sup>744o</sup> f. <sup>745o</sup> f. <sup>746o</sup> f. <sup>747o</sup> f. <sup>748o</sup> f. <sup>749o</sup> f. <sup>750o</sup> f. <sup>751o</sup> f. <sup>752o</sup> f. <sup>753o</sup> f. <sup>754o</sup> f. <sup>755o</sup> f. <sup>756o</sup> f. <sup>757o</sup> f. <sup>758o</sup> f. <sup>759o</sup> f. <sup>760o</sup> f. <sup>761o</sup> f. <sup>762o</sup> f. <sup>763o</sup> f. <sup>764o</sup> f. <sup>765o</sup> f. <sup>766o</sup> f. <sup>767o</sup> f. <sup>768o</sup> f. <sup>769o</sup> f. <sup>770o</sup> f. <sup>771o</sup> f. <sup>772o</sup> f. <sup>773o</sup> f. <sup>774o</sup> f. <sup>775o</sup> f. <sup>776o</sup> f. <sup>777o</sup> f. <sup>778o</sup> f. <sup>779o</sup> f. <sup>780o</sup> f. <sup>781o</sup> f. <sup>782o</sup> f. <sup>783o</sup> f. <sup>784o</sup> f. <sup>785o</sup> f. <sup>786o</sup> f. <sup>787o</sup> f. <sup>788o</sup> f. <sup>789o</sup> f. <sup>790o</sup> f. <sup>791o</sup> f. <sup>792o</sup> f. <sup>793o</sup> f. <sup>794o</sup> f. <sup>795o</sup> f. <sup>796o</sup> f. <sup>797o</sup> f. <sup>798o</sup> f. <sup>799o</sup> f. <sup>800o</sup> f. <sup>801o</sup> f. <sup>802o</sup> f. <sup>803o</sup> f. <sup>804o</sup> f. <sup>805o</sup> f. <sup>806o</sup> f. <sup>807o</sup> f. <sup>808o</sup> f. <sup>809o</sup> f. <sup>810o</sup> f. <sup>811o</sup> f. <sup>812o</sup> f. <sup>813o</sup> f. <sup>814o</sup> f. <sup>815o</sup> f. <sup>816o</sup> f. <sup>817o</sup> f. <sup>818o</sup> f. <sup>819o</sup> f. <sup>820o</sup> f. <sup>821o</sup> f. <sup>822o</sup> f. <sup>823o</sup> f. <sup>824o</sup> f. <sup>825o</sup> f. <sup>826o</sup> f. <sup>827o</sup> f. <sup>828o</sup> f. <sup>829o</sup> f. <sup>830o</sup> f. <sup>831o</sup> f. <sup>832o</sup> f. <sup>833o</sup> f. <sup>834o</sup> f. <sup>835o</sup> f. <sup>836o</sup> f. <sup>837o</sup> f. <sup>838o</sup> f. <sup>839o</sup> f. <sup>840o</sup> f. <sup>841o</sup> f. <sup>842o</sup> f. <sup>843o</sup> f. <sup>844o</sup> f. <sup>845o</sup> f. <sup>846o</sup> f. <sup>847o</sup> f. <sup>848o</sup> f. <sup>849o</sup> f. <sup>850o</sup> f. <sup>851o</sup> f. <sup>852o</sup> f. <sup>853o</sup> f. <sup>854o</sup> f. <sup>855o</sup> f. <sup>856o</sup> f. <sup>857o</sup> f. <sup>858o</sup> f. <sup>859o</sup> f. <sup>860o</sup> f. <sup>861o</sup> f. <sup>862o</sup> f. <sup>863o</sup> f. <sup>864o</sup> f. <sup>865o</sup> f. <sup>866o</sup> f. <sup>867o</sup> f. <sup>868o</sup> f. <sup>869o</sup> f. <sup>870o</sup> f. <sup>871o</sup> f. <sup>872o</sup> f. <sup>873o</sup> f. <sup>874o</sup> f. <sup>875o</sup> f. <sup>876o</sup> f. <sup>877o</sup> f. <sup>878o</sup> f. <sup>879o</sup> f. <sup>880o</sup> f. <sup>881o</sup> f. <sup>882o</sup> f. <sup>883o</sup> f. <sup>884o</sup> f. <sup>885o</sup> f. <sup>886o</sup> f. <sup>887o</sup> f. <sup>888o</sup> f. <sup>889o</sup> f. <sup>890o</sup> f. <sup>891o</sup> f. <sup>892o</sup> f. <sup>893o</sup> f. <sup>894o</sup> f. <sup>895o</sup> f. <sup>896o</sup> f. <sup>897o</sup> f. <sup>898o</sup> f. <sup>899o</sup> f. <sup>900o</sup> f. <sup>901o</sup> f. <sup>902o</sup> f. <sup>903o</sup> f. <sup>904o</sup> f. <sup>905o</sup> f. <sup>906o</sup> f. <sup>907o</sup> f. <sup>908o</sup> f. <sup>909o</sup> f. <sup>910o</sup> f. <sup>911o</sup> f. <sup>912o</sup> f. <sup>913o</sup> f. <sup>914o</sup> f. <sup>915o</sup> f. <sup>916o</sup> f. <sup>917o</sup> f. <sup>918o</sup> f. <sup>919o</sup> f. <sup>920o</sup> f. <sup>921o</sup> f. <sup>922o</sup> f. <sup>923o</sup> f. <sup>924o</sup> f. <sup>925o</sup> f. <sup>926o</sup> f. <sup>927o</sup> f. <sup>928o</sup> f. <sup>929o</sup> f. <sup>930o</sup> f. <sup>931o</sup> f. <sup>932o</sup> f. <sup>933o</sup> f. <sup>934o</sup> f. <sup>935o</sup> f. <sup>936o</sup> f. <sup>937o</sup> f. <sup>938o</sup> f. <sup>939o</sup> f. <sup>940o</sup> f. <sup>941o</sup> f. <sup>942o</sup> f. <sup>943o</sup> f. <sup>944o</sup> f. <sup>945o</sup> f. <sup>946o</sup> f. <sup>947o</sup> f. <sup>948o</sup> f. <sup>949o</sup> f. <sup>950o</sup> f. <sup>951o</sup> f. <sup>952o</sup> f. <sup>953o</sup> f. <sup>954o</sup> f. <sup>955o</sup> f. <sup>956o</sup> f. <sup>957o</sup> f. <sup>958o</sup> f. <sup>959o</sup> f. <sup>960o</sup> f. <sup>961o</sup> f. <sup>962o</sup> f. <sup>963o</sup> f. <sup>964o</sup> f. <sup>965o</sup> f. <sup>966o</sup> f. <sup>967o</sup> f. <sup>968o</sup> f. <sup>969o</sup> f. <sup>970o</sup> f. <sup>971o</sup> f. <sup>972o</sup> f. <sup>973o</sup> f. <sup>974o</sup> f. <sup>975o</sup> f. <sup>976o</sup> f



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEPECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

División y acomodam<sup>to</sup> entre <sup>de</sup> la Villa de Agres a los quatro dias del mes  
 partes de Tadeso Sanchez y de Selimbre año de Mil Setec<sup>ta</sup> noventa y ocho.  
 Comas sus hermanos Antonio el 1<sup>ro</sup> y Pedro Vique. Compañeraron ta  
 deso Sanchez, Joaquin Sanchez, y Josefa Sanchez Consorte en Segundas  
 Nubias de Fran<sup>co</sup> Navarro de Sayne vecinos de esta d<sup>ta</sup> Villa de Agres (que  
 ver fo el referido Fran<sup>co</sup> de Sayne que conuio) y presediendo ante todo la Divi-  
 sia que d<sup>ta</sup> Josefa Sanchez ha pedido al referido Fran<sup>co</sup> Navarro su Ma-  
 rido para el obsequio de su 1<sup>ra</sup> que se ha uisado de d<sup>ta</sup> Consorte, y  
 aceptado en toda forma y sex bastante para lo propio. fo el mismo  
 Fran<sup>co</sup> requirido de Sayne; Dixeron fue por la fin y muerte de Miguel  
 Sanchez, y Josefa Conda sus difuntos Padres quedaron los susodichos  
 por sus vniuersales herederos de todos sus bienes, d<sup>tos</sup> y acciones  
 mejorando la citada Josefa Sanchez al contenido Tadeso Sanchez  
 su hijo segun la disposicion Testamentaria de la susodicha que paso  
 ante mi el referido Fran<sup>co</sup> bajo ciertos Calendaris, en un Campito de tierra huea  
 que no llega a media anegada, situado en el termino de esta citada Villa  
 partida de Euabello que linda con tierra de los hered<sup>es</sup> de Fran<sup>co</sup> Riez, con la  
 de Joaquin Cota, tierra de Josef Riez llamado el Dorco, y con la de  
 Fran<sup>co</sup> Riez de Monreal. En cuyo termino teniendo los Compañer-  
 tes esta comoda Division de los Bienes Muebles recayentes en las he-  
 rencias de los contenidos Miguel Sanchez y Josefa Conda sus difun-  
 tos Padres, de donde haueya en los bienes habidos recayentes  
 en d<sup>tas</sup> herencias se han convenido, Concordado, y ajustado en practica  
 en la forma siguiente.

Parte y d<sup>ta</sup> de  
Tadeso Sanchez.

- 1<sup>ra</sup> Parte. Toma y d<sup>ta</sup> parte el contenido Tadeso Sanchez de Consentim<sup>to</sup>  
 voluntad y en pago de la mesura que le tiene echa su Madre el pida-  
 cido de tierra huerta avida de lindado
- 2<sup>da</sup> Parte. Toma y d<sup>ta</sup> parte el antedicho Tadeso Sanchez de Consentim<sup>to</sup> y  
 voluntad de los demas herederos, la mitad de la Casa recayente  
 en d<sup>tas</sup> herencias situada en el Poblado de esta misma Villa  
 Calle del Arzabal que linda con ella por un lado con Casa de  
 Fran<sup>co</sup> Monte, por el otro con la de Josef Pargual de Joaquin, por los  
 dos lados con la de d<sup>to</sup> Joaquin Pargual, y por delante con la de Fran<sup>co</sup>  
 Torre, con la obligacion de hauea de entregar y pagar a la nombrada

Juan Sanchez de la Cruz y Canso libros monda  
de este Reyno con la parte que le pertenese ala referida de la Cruz  
obra: Toma y elife con parte el Conrado Thadeo Sanchez de Voluntad y  
consentim<sup>to</sup> de los demas herederos, la mitad del campo de tierra  
situado en el termino de esta misma Villa partida del  
Tossal a la parte de Levante, que linda con la otra mitad de campo de  
tierra con la otra mitad que ha de tomar en parte el contenido  
Joaquin Sanchez, tierras de Josef Torre a los puntos, y con la de  
Josef Caxda de Bartholome

obra: Toma y elife con parte el antedicho Thadeo Sanchez de express  
consentim<sup>to</sup> de los demas herederos otra pedana de tierra situada  
situado en dho termino y partida de la Vall de una anegada poco  
mas o menos, que linda con tierras de Josef Caxda, y con la  
que se ha de adjudicar a dho Joaquin Sanchez y Josefa San-  
chis otra de los herederos

obra y ultimam<sup>te</sup>: Toma y elife con parte el expreso Thadeo  
Sanchez de Voluntad y consentim<sup>to</sup> de los demas herederos  
la tercera parte del pedano de tierra situado de dos solares  
poco mas o menos situado en este mismo termino y par-  
tida de la Pena con la otra mitad dho pedano de tierra con  
la referida pena, monte Real, y restante tierra que se  
ha de adjudicar a los contenidos Joaquin Sanchez y Josefa  
Sanchis

Parte y adjudic<sup>o</sup> de  
Joaquin Sanchez

Prim<sup>ta</sup>: Toma y elife con parte dho Joaquin Sanchez de Voluntad  
y consentim<sup>to</sup> de los demas herederos la mitad de la Casa de  
abitacion arriba señalada con la obligacion de pagar  
a dha Josefa Sanchez otra de los herederos Canso libros mo-  
nada Cord<sup>ta</sup> de este Reyno, parte de las Cargueta que le  
pertenesian ala susodicha de la citada Casa como otra  
de los herederos de dho Miguel Sanchez y Josefa Caxda

obra: Toma y elife con parte el citado Joaquin Sanchez de  
expreso consentim<sup>to</sup> de los demas herederos la mitad del  
pedano de tierra situado de la partida del Tossal de  
este mismo termino de una anegada poco mas o menos  
que linda con la otra mitad que ha tomado con parte de  
Thadeo Sanchez a la parte de Poniente, con tierras de  
Josef Torre, y con la de Vicente Carraxasa

obra: Toma y elife con parte el citado Joaquin Sanchez de expre-  
so consentim<sup>to</sup> de los demas herederos la tercera parte del  
pedano de tierra de la partida de la Vall de este mismo  
termino que sera una anegada poco mas o menos que lin-  
da con tierra de Vicente Casella por apodo Macaxas con la de



Quintenta mataueois.



DELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Santo Domingo de la Elvayda que notabe su nombre y apellido

otro y ultimam<sup>te</sup>: Toma y elife con parte el referido Joaquín Sanchis de Voluntad y consentim<sup>to</sup> de los demas herederos la tercera parte del pedazo de tierra Secano de dos Tomales de la partida del Gotzacho y Peña Honda de este expresado termino llamado de Recondo, que linda con la citada Peña, Monte Real y tierra pertenec<sup>te</sup> a los demas herederos

Peña y Alpedia de Josefa Sanchis.

Prim<sup>o</sup>: Toma y elife con parte la contenida Josefa Sanchis de exp<sup>res</sup> voluntad y consentim<sup>to</sup> de los demas herederos el D<sup>ño</sup>. de percibir y cobrar de esta cinquenta sibras que le pertenecieren de la Casa arriba delinada en esta forma, Quaxenta y Cinco Sibras de D<sup>ño</sup> Tadeo Sanchis, y Cinco Sibras de Joaquín Sanchis sus hermanos otros de los herederos, y que les tocar a la suodicho de la citada Casa.

otro: Toma y elife con parte la expresada Josefa Sanchis de consentim<sup>to</sup> y voluntad de los demas herederos, la tercera parte del pedazo de tierra Secano de la partida de la Vall de este referido termino que sera una anegada poco mas o menos que linda con las otras partes adjudicadas a los referidos Tadeo y Joaquín Sanchis sus hermanos, tierras de Josef Arce, y las de ciento suptos de la Villa de Alvayda

otro y ultimam<sup>te</sup>: Toma y elife con parte la expresada Josefa Sanchis de consentim<sup>to</sup> y voluntad de los demas herederos, la tercera parte del pedazo de tierra Secano de los Tomales de la partida del Gotzacho de este referido termino llamado de Recondo a la Peña y Honda, que linda con esta Peña, Monte Real, y tierras adpu<sup>dicadas</sup> a D<sup>ño</sup> Tadeo, y Joaquín Sanchis sus hermanos

Y cuando los Comproyententes no quede en lo venidero question alguna entre los referidos, amas de lo expresado arriba, se han conse<sup>n</sup>uido en sufatarse a los Capitulos y condiciones siguientes

Prim<sup>o</sup>: Con pacto y condicion que si contra d<sup>ta</sup> herencia aparecieren algunos Creditos legitimam<sup>te</sup> justificados, se hayan de pagar por proxima segun los terminos que cada uno ha prescrito

de esta herencia, como así mismo las Cortas  
o otros: con pacto y condición que cada uno de dos partes haya de  
satisfacer y pagar los Cargos que de les impusieren de aquí  
valiente y otras imposiciones del Comen Sin la menor con-  
dición

obtenido y otorgado con pacto y condición que si desde oy en adelante  
pareciere otros bienes recayentes en estas herencias  
antes de los arriba expresados se hayan de partir igualmente en  
tre los referidos; Como así mismo si se suscitaren algunos pley-  
tos contra estas herencias se hayan de seguir y costear por  
proxiato según lo que cada uno ha recibido, y resarcir con la  
misma igualdad los daños y perjuicios que a qualquiera de  
los Compañeros de le siguieren y causaren en los Bienes que  
pertenecen de esta herencia. Y para que todo lo susodicho tenga  
firmeza en la forma que mas haya lugar en dho; Siendo  
cientos y Sabidores del que en este Caso les pertenese apue-  
van, confirman, y ratifican la presente particion, división  
y adjudicac<sup>o</sup> de los bienes arriba adnotados y que han pertenecido  
a otras partes apartandose de la porcion título, voz, o re-  
curso que tenian respectivamente a los expresados Bienes ad-  
judicados a cada parte, y la una, a la otra, y la otra, a la otra,  
solo ceden renunciando y traspasando para que cada una  
tenga, goce, y disfruta los que le van adjudicados en la Confor-  
midad, modo, y forma arriba expresado con lo que se contentan  
y quedan usarse de ellos, disputarles, disponer de ellos libremente como  
a Dueños absolutos, y por la Cláusula de *pro capite Clericis*  
*bonis Sanctis Militibus et personis Religiosis et alijs qui*  
*de foro Valentie non existunt, nisi dicit Clerici Jurata de*  
*xiem et tenorem fore novis super hoc editi bona ipsa*  
*aditum quam adquiserent vel abeant;* Y por la parte  
de Comen Segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de Su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) de nueve de Julio del  
año pasado Mil e Cien e treinta y nueve. En Caso necesari-  
o se dan poder a la una parte, a la otra, y la otra, a la  
otra, para aprender la posesion haciendose ciertos  
y seguros los Bienes a cada uno adjudicados. Y prome-  
tiendo guardar y cumplir en todo tiempo quanto va  
dho y expresado arriba sin contra decirle en manera  
alguna ni alegar excepcion con fuero ninguno que la ten-  
gan legitima, y en Caso que lo hagan quierren no ser hi-  
dos en dho y condenados en Cortas como a infractos de  
mandantes. Tal cumplim<sup>to</sup> de quanto arriba queda dho obliga-  
ron sus bienes y rentas hauidos, y por hauidos; y otros tales, y



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Joaquin Sanchez sus personas juntamente. Idcirco poder a las sus-  
cias de Su Mag<sup>d</sup> de qualquiera parte que sean, y en especial  
a las de esta d<sup>ta</sup> Villa a cuyo Jurisdiccion se sometieron casus  
bienes, renunciaron su domicilio y propio fuero y otro que de  
nuevo ganaren, la Ley Sicconvenient<sup>r</sup> de Jurisdiccion<sup>e</sup> omnium  
judicium, la ultima Pragmatica de las Simoniciones, y demas  
Reyes fueros y otros. de su favor con la general del d<sup>no</sup>. en forma  
para que los apremien con Cumplim<sup>to</sup> como por Sentencia pa-  
sada en Juergudo y por los oborgantes. Convenida. Y ha d<sup>ta</sup> fe  
Sancho renunció el auxilio y Rey del Velejano Senatus Con-  
sulto, Toro, Madrid, y partida y las demas de su favor por que  
como Sabidora de ellas y aversada en especial de su efecto que  
ne que no le valgan ni aprovechar en este caso. Y uno a  
Dios Nuestro Señor ya una Señal de Cruz que hizo en toda for-  
ma de d<sup>no</sup>. de no oponerse contra esta Ley por su Dote, Armas,  
bienes hereditarios, P<sup>ro</sup>curaciones, multiplicados ni por otro al-  
gun d<sup>no</sup>. que le pertenecan y porque es de su utilidad y conveniencia  
el hacosta declaró que la oborgana sin apremio ni fuerza alguna  
si de su voluntad libre y que no tiene esta protesta en con-  
trario, y que si pareciere la renova y anula, y que no pedirá  
absolucion ni relajacion de este Juram<sup>to</sup> a quien se la pueda  
conceder, y que si de proprio voto de la Comunidad no usará de  
el para su perjuizo. En cuyo Testimonio así lo oborgaron  
en esta referida Villa de Agues a los dia, mes, y año axi  
ba d<sup>no</sup>. con obligacion de registrarla presente en la Caxia  
de hipotecas de este partido dentro de treinta dias  
contados del de su fecha en adelante segun lo mandado  
en los R<sup>o</sup> orden<sup>es</sup> expedidas sobre este asunto. Y en los obor-  
gantes lo firmó d<sup>no</sup> Joaquin Sanchez, y no lo firmó porque es-  
pararon no haber, y hizo otros dos uno de los testigos que lo  
fueron Pedro Thomas mayor y Juan Thomas de d<sup>no</sup> en la villa de Agues  
Sabedores y vecinos de esta Villa de Agues de todo lo qual doy fe.

Joaquin Sanchez

Ante mi  
Christoval Alonso

Venta Antonio Barbera y Convento } Separa por esta publica p<sup>ta</sup> de venta  
a Josef Eusebio

31 y 22 de mayo  
de este año  
Alonso

Dona Teles Conventos vecinos, que somos de esta villa de Alcazar, por  
cediendo ante todo la dimision de Maxido a nuera en d<sup>no</sup>. n<sup>ra</sup>.  
ria, pedida, Concesiva, y aceptada en forma que se sera asi y por  
ante para lo suplico, el presente p<sup>ta</sup> no requirido da y base fe; sea  
ella usario, y por obs se pague la casa que tienen. Mexcada de Vill  
ante Cerda de Vicente Mayor Sabador y vecinos de esta p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>  
villa situada en el poblato de la misma barrio nombrado del Calle  
jon de Velara, otorgamos juntos de mancomun et inestidum  
con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>  
y semas del caso, que vendemos y damos en venta Real por ju  
no de heredad para Siempre firmes, a Josef Eusebio Sabador y ve  
sino se esta otra villa y a los suyos, un pedazo de tierra Secana  
de medio Corral de hazar poco mas, o menos, o lo que fuere propio de  
mi la citada Dona Teles situada en el termino de esta referida  
Villa partida del Llano del Olmo y Arroyos que transita del Ca  
mino de Ontiniente a la Univ. de Alcala, que linda por la  
vante con d<sup>no</sup> Camino de la Villa de Ontiniente, por trasmon  
tana con tierras de Antonio Teles, nuestro hermano y Conde  
respectiva, por Pon<sup>te</sup> con tierras de los herederos de Miguel ruidal,  
y por medio dia con las de Vicente Bar y otros d<sup>no</sup> Argados  
de por medio: Con todas sus entradas, y Salidas, usos, Costum  
bres, Convidumbres, y todo lo demas que le pertenecen y pertene  
reser puede de fecho, y de d<sup>no</sup>. Libre de todo tributo, m<sup>ra</sup>  
ria, hipoteca, Senorio, obligac<sup>o</sup> especial ni general, y  
por tal solo aseguramos y vendemos por precio de du  
cientas libras que Real y efectivamente nos ha entregado  
a toda nuestra Voluntad en moneda de Oro, plata y ve  
dor a presencia del presente p<sup>ta</sup> no y testigos infraescritos (se  
que el mismo p<sup>ta</sup> no requirido da y base fe) por lo que le otorgamos  
Carta de pago en forma. Declaramos, que el justo precio y  
Valor de d<sup>no</sup> pedazo de tierra son las referidas Ducasentas libras  
por el recibidas, y del que mas pueda tener, y valer en qualquier  
ra forma y Cantidad que sea, le hacemos gracia y donacion pu  
na, perfecta, y acabada al contenido Josef Eusebio Comproador  
que el d<sup>no</sup>. llama inter vivos con insinuacion, y renunci  
mos la Ley del ordenam<sup>to</sup>. Real fecha en Cortes de Alcala de  
Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta  
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro  
años para repetir el engano y que se reduzca por este con  
trato a su Valor si le padeciere, y semas leyes que con ella  
concurdan. Desde oy en adelante para Siempre nos desampar  
ramos, desampamos, y apartamos del d<sup>no</sup>. de propiedad, Senorio,  
porcion tributo, voz, o raxones, y de otro qualquiera d<sup>no</sup>. que



76

nos pertenencia al dho pedazo de tierra, y todo ello lo cede  
mos, renunciavmos, y traspasamos en favor del mencionado Don  
Guaxola Compadre, y en quien su dho. representase para que como  
a propio dho. le pona, gote, cambie, y enagenase con voluntad  
no dueño absoluto sin dependencia alguna, y con la Cláusula  
de Exceptis Clericis, Ecclis, Sanctis Militibus, et personis Religiosis  
et alijs qui de fora Valentia non existunt, nisi debi Clerici  
Iuxta Seriem et tenorem fori novi Super hoc editi bona ipsa  
adventam suam adquirerent realiter. Y así la parte de Comi  
so Segun el tenor de los antiguos fueros y Realorden de Su  
Maj. (que Dios guarda) de nueve de Julio del año pasado Mil  
Seiscientos treinta y nueve. Y damos poder al que se requiere con  
tituyendolo en nuestro mismo Lugar y dho. y en su fecho y lau  
sa propia para que por su autoridad o judicialm<sup>te</sup>. entre en  
dho. pedazo de tierra como y orenda de posesion y tenencia, y en  
el interior nos Constituyamos por sus Yngulinos Senadores y  
poseedores para ponerle en el Cada vez que nos lo pida, y nos  
obligamos a la evicción, Seguridad, y Saneam<sup>to</sup>. de esta cuenta en  
la manera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia q.  
sobre el expresado pedazo de tierra fuere movida siendo requi  
ridos por suponte en qualquier estado que estuviere havi  
endo que este es la publicac<sup>o</sup>. de provocar tomaremos la voz  
y defensa y lo Segun remos, y acabaremos a nuestra Costa hasta  
venenos y de paz al antedicho Don Guaxola Compadre en  
quieta y pacifica posesion, y lo mismo haremos a nuestros herederos  
y sucesores, y sino lo hicieremos por no querer o no poder cum  
plirlo le botaremos las mismas Diez y siete Libras que aora  
nos ha entregado, y le pagaremos los daños, costas, y profusi  
ones que esto siguieren y el mas valor adquirido con el dho.  
po. Y por todo ello como si aqui fuese echo liquidam<sup>te</sup>. y esta  
Costa fuese oportuna de plaza asignada al fin que llegare el  
Caso referido Senor execute con ello y ob<sup>o</sup>. de quien fuere  
parte legitima en que lo diferimos con relevam<sup>to</sup>. de otra  
parte haviendo de dho. Se requiere. Y para su Cumplim<sup>to</sup>. obli  
gamos nuestros Bienes y rentas haviendo y por haver, y lo dho  
Antonio Barberia ni persona suya. Y damos poder a las  
Justicias de Su Maj. de qualquiera parte que sean y en ope  
rit alas de esta dho. Villa de Agres de cuya Jurisdiccion nos come  
temos a nuestros Bienes, renunciavmos nuestro domicilio y  
nos representamos y otros que de nuevo y en adelante la ley de con  
venerit de Jurisdiccion de unum fedum, la dho. Regencia  
de las Sancionas, y demás dho. fueros y dho. de nuestro fa  
vor con la generalidad de dho. en favor para que no apuramos a  
su Cumplim<sup>to</sup>. como por Sentencia pasada en dho. Lugar, y por  
nuestro consentimiento y lo dho. Don Guaxola Compadre











...uebis.  
...VAREN...  
...AÑO DE...  
...OS NOVEN...

...dubium suam  
...Comiso Segun  
...der de Su Mag.  
...ano pasado mil  
...que se requiere  
...an y de y en  
...Su autoridad  
...so de tierra San  
...interim nos Com  
...res de las para po  
...obligamos ala  
...lenta en calma  
...diferencia que  
...do siendo requie  
...que cobriere  
...tomaremos la  
...a nuestra Cosa  
...D. Antonio Thom  
...y lo mismo  
...y si no lo hicier  
...lo le volveremo  
...que aora nos ha  
...tar y en fusión  
...travido con dham  
...liquidacion y  
...ignado al dia que  
...ella y el juam.  
...diferimos, y exel  
...Se requiere  
...obligamos nuestro  
...do Antonio Ban  
...a las Indias de  
...y en especial  
...jurisdiccion nos  
...nos nuestro de  
...de ganaxamos la  
...icun pedicun

la última Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes fueros  
y otros de nuestro favor con la general del dño. en una parte  
que nos apremien a su cumplimiento. Como por sentencia pasada  
en su cargo y por nosotros consentida. Lo expresada prestatión  
renunció el auxilio y leyes del releyano Toro, Madrid, y man-  
tida y las demas de mi favor, porque como sabidora de ellas y  
avisada en especial de su efecto quiero que no me valgan ni a-  
prouechen en este caso. Pido a Dios Nuestro Señor y a su Sa-  
ntal de Cruz que haga en toda forma de dño. de no oponerme  
contra esta pte. por mi Dote, Rrazas, bienes hereditarios, pa-  
refornales, multiplicados ni por obra algun dño. que me  
pertenezca, y porque es de mi utilidad y conveniencia el hacer  
declaro que la dote de mi mujer ni fuerza alguna si de mi  
voluntad libre y que no tenga esta prestatión en contrario  
y si pareciere la renoco, y a mi y que no pidiere absolucion ni  
rehabilitacion de este juramto. a quien me la pueda conceder, y si  
de proprio motu se me concediere no baxa de el pena de perjurio  
En cuyo testimonio obligamos la presente en esta la villa de  
Agres a los diez dias del mes de Setiembre año de mil Setec. no-  
venta y ocho, con obligacion de registrar la presente en la es-  
critorio de hipotecas de este partido dentro de treinta dias  
contados del de su fecha en adelante segun lo mandado  
en las R. ordenes expedidas sobre este assumpto. Por lo qual  
firmamos lo el dño. D. de la que conoca no lo firmaron porque  
dixeron no saber lo hizo aora, xuegos Vicente Colmen  
de Juan, que con Bartolome Caxa de Bartolome ambos  
vecinos de esta propia villa de Agres fueron testigos de la  
presente de que doy fe.

Vicente Colmen

Ante mí  
Juan A. Alonso

Supra por esta publica pte. de venta como lo  
Venta Vicente Caxa a  
Vicente Caxa de Vicente maior Sabador y  
Antonio Barbera y Consorte.  
Doy fe que soy de esta villa de Agres por tener de la presente así en mi nom-  
bre como en el de mis herederos y sucesores y de los que de mí y ellos tirado o  
causa hubiere. Ocho que siendo yo en vida Real por furo de heredad  
para siempre pasar a Antonio Barbera menor y suya Tecla Conca  
vecinos de esta villa y sus hijos una Casa de dñia y morada  
situada en el poblado de esta misma villa Barrio nombrado el Calle  
por de Vilana que linda con Casa de Don Caxa de Bartolome y



**SELLO QVARTO QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

huerto de este, con Casa de Jaquín Reig de Josef Callefon de  
por medio, y con la de Vicenta Cenda de Vicenta menor Tho  
Callefon de por medio, con todas sus entradas, y salidas, y con  
lumbroses, Carriumbroses, y todo lo demas que le perteneciere y  
beneser por ende de fecho y de dño., libre de todo tributo, memoria,  
hipoteca, señorio, obligacion especial, ni general, y postal sea  
aseguro y vendido por precio de Cien dize libras mon-  
eda Cord. de este Reyno que Real ye subivand. se han entregado  
a toda mi voluntad en moneda de oro, plata, y vellon a presencia  
del presente <sup>dño.</sup> y testigos <sup>supra.</sup> (se que dño. <sup>dño.</sup> requirido  
da y hace fe) por lo que le otorgo Carta de pago y recibí en  
forma. Declaro que el justo precio y valor de dha. Casa son  
las referidas Cien dize libras por ella recibidas, y el que mas  
pueda tener y valor en qualquiera forma y cantidad que sea, lo hego  
gracia y donacion pura, perfecta, y acabada que el dño. llama inben-  
ninos con insinuacion a los Contenidos Antonio Barberá y Josefa  
Teles, y renuncio la Rey al ordenand. Real fecha en Cortes de Al-  
cala de Henares que trata de lo que se compra, vende, o per-  
muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro  
años para repetir el enguño y que se reduce por este Contrato  
a su valor si le pareciere, y demas leyes que con ella conuen-  
dan. Y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto,  
y aparto del dño. de propiedad, señorio, porcion, titulo, vez, o uso,  
y de qualquiera otro dño. que me perteneciera a la citada Casa,  
y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de los referidos  
Antonio Barberá y Josefa Teles, y en quien su dño. se representara  
para que como a propria suya lo posean, gozen, cambien, y en-  
guenen a su voluntad como a Dueños absolutos sin dependencia  
alguna y con la Cláusula de Exceptis Clericis bonis Santicis Mi-  
lilibus et personis Religiosis et alijs que de fero Valentia non  
existant nisi dicti Clerici juxta Saxoniam et tenorem fore nisi  
super his editi bona ipsa aduicam suam adquiserunt vel abeunt  
Y asy lo puse de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real Orden de Su Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio del  
año pasado mil Setec. treinta y nueve. Y ha hoy poder alguna  
se requiere Constituyendoles en mi mismo Lugar y dño. y en







SELLO CUARTO, QVARENA  
TA MARAVEIDA, AÑO DE  
DEL SEISCIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

Vicente que con Miguel Sorda de Miguel años 3  
usinos de esta propia villa de Agres fueron testigos  
de la presente de que soy fe.

Auxeme  
Consejo de Agres

Auxendam. D. D. Josef Plata. Separe por esta publica C<sup>3</sup>za  
a Vicente y Josef Plata. Auxendam. Comisario D. D. Josef  
Plata Toro. Causa de la Iglesia Parroquial de esta villa de Agres  
que por la presente que Auxendam, y soy  
en Auxendam. a Vicente Plata y Josef Plata mis Sobrinos veci-  
nos de la villa de Belgida las tierras que lo aborogante  
y Casa que poseo en el termino de Sta villa de Belgida, as-  
ber es: Aho Vicente Plata todas las tierras que poseo en  
el citado termino de la villa de Belgida partida nombrada  
del Muel del que seran unos veinte formales de hazas poco  
mas o menos con su Canal para encañon. Tarrado = Otavi.  
Un pedazo de tierra huerta de los anegados de hazas en esta dife-  
rencia situada en Sto termino y partida nombrada del camino de  
Montaueñes Sta de la Sierra, lindante con tierras de Juan donat  
con las de Vicente Alfonso, camino en medio, con las de Vicente  
Soler Puell, y con las de la villa de Calatayud. = Otavi y Otavi.  
Un pedazo de tierra huerta de los anegados de hazas  
poco mas, o menos, situada en el referido termino y partida del  
camino de la Humita, Sta del Agredan, que linda con tierras  
de Vicente Soler, con las de Josef Gibert, y Camino de la Her-  
ta de la villa de Belgida. Barrio nombrado de la  
Calle nueva que antes era de Jofre Sornet, que es la que a-  
bita al presente Sta Vicente Plata, y linda con la otra media Com  
que posee Sta Vicente Plata, con Casa de Ramon Sornet, con tierras  
de Lorenzo Sines camino en medio, Casa de Jofre Ortiz y  
Casa del aborogante Calle en medio: Tal contenido Josef Plata le tiene  
de los pedazos de tierra siguientes = Tarrado. Un pedazo de tierra huerta  
a un jornal de hazas poco mas o menos, cito en el mencionado termino



arauediz  
TO, QVARENA  
S, ANO DE  
TOS NOVEN

Miguel amos  
fueron los  
me  
Mays

la publica  
mia y el D. D. Inef  
ta Villa de  
ue Obisado, y de  
os Sobrinos ven  
que lo obisado  
de Belgida, as  
as que poco en  
partida nombrada  
ntes de hazer poco  
nca Tenedo = Obis  
de hazer en esta de  
mbada del camino de  
tierras de Juan  
con las de Vicente  
ud. = Obis y obis  
anegadas de hazer  
mino y partida del  
ma linda con tierras  
Camino de la H  
poco en el poblado  
nombrado de la  
et, que es la que  
la otra media con  
n Jonet, con tierras  
de Joaquin Ortiz y  
tenido Josef Pla le  
n pedazo de tierra  
mencionado termino



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO!

de Belgida y partida del Molino, lindante con tierras de Manuel Capria,  
con las de Juan Torres, con el Barranco del Molino, y Cortesa Senda en  
medio. = Obis. Otro pedazo de tierra huerta, situada en el conu-  
mino de Belgida partida nombrada Senda de la Carreras que antes era  
de Josef Catada comprueva de dos anegadas de hazer poco mas o me-  
nos, lindante con tierras de Josef Marti, con las de Josef Einez, tierras  
de Joaquin Jonet Senda en medio, y con las de Juan<sup>o</sup> Jonet. = Obis.  
Otro pedazo de tierra Uina de dos jornales de hazer poco mas o menos,  
situada en el expresado termino y partida nombrada la Saz y Campo  
lindante con tierras de los herederos de Vicente Mico, y Miguel Einez,  
y con las de Lorenzo Mas Camino en medio. = Otro pedazo de tierra  
Oliver de dos jornales de hazer poco mas o menos, situado en el conu-  
bido termino de Belgida partida nombrada Camino de la Pedrera  
lindante con tierras de Vicente Capria, y las de Antonio Blanca. = Obis.  
Otro pedazo de tierra Secana Uina de dos jornales y medio poco mas  
o menos, situada en el referido termino y partida de la Solara, que  
linda con tierras de Juan Jonet, y las de Joaquin Montana. = Obis y  
Ultimo. Una Casa de abitacion y Morada con su huerto situada en  
el poblado de la referida Villa de Belgida Barrio nombrado de la  
Calle nueva, que linda por un lado con Casa de Joaquin Bonrada,  
por el otro con la de Lorenzo Soler, y por las Capataes con Casa de  
Vicente Capria, y por de lante con la de Dho Vicente Pla Calle en  
medio. Cuyo Arriendo los hace a los referidos Vicente Pla, y Josef Pla sus  
Sobrinos por tiempo de quatro años que han de empezar a contar  
dia de todos Santos de este presente y Com<sup>o</sup> año en adelante, y precio  
en cada uno, asaber es: De Dho Vicente Pla por Setenta Sibras, y las  
del referido Josef Pla por Cienquenta Sibras moneda Com<sup>o</sup> de este  
Reyno pagaderos en una paga, dia de todos Santos cada año durante  
este teniendo, el que los hace bajo los puntos Capitulos, y Condiciones  
siguientes. = Primer<sup>o</sup>. En punto y condicion que Dho tierras las hayan  
de trabajar y Cultivar a uso y Costumbre de buen Labrador segun  
estilo y practica del pais de esta Villa de Belgida. = Obis. Con pun-  
to y condicion que si en las tierras se hicieren algunas Solsi-  
das o Reparas de Consideracion, que se hayan de componer de  
Cuenta de ambas partes, pero si fueren los reparos de un  
jornal o los, ha de ser de Cuenta de los citados Josef y Vicente  
Pla = Obis y Ultimo. Que ligan obligacion los mencionadas

Vicente y Josef Pla, se traxerle al oborgante anualmente  
vino para su consumo a cuenta del Arrendamiento que le han  
de pagar. Y así mismo, que el Lugar de Vinos que está  
en la media Casa del oborgante hayan de usar de la Sa-  
gar para reemplazar los nominados Vicente y Josef Pla.  
En esta conformidad les hizo este Arrendamiento y promete la  
vna Ciento y Setenta durante dos quales años, y que no  
dejan despojados de el, y en su defecto los pagará los daños  
y expensas que se les siguieren. Y presentes siendo dos  
Vicente Pla y Josef Pla, aceptamos este Arrendamiento. en todo  
por todo segun y como dho es, y nos obligamos a pagar el  
tanto de hacienda que acada uno le va ser talo arriba  
a los plazos contenidos en esta Carta. Y simplete  
alguna con las Cortas de la Cobranza, y así mismo a guardar  
y cumplir las condiciones arriba expresadas. Y cumplido  
de lo que toca a cumplir ambas partes obligamos nuestros bie-  
nes y rentas, bienes y por hacer, e nosotros dos Vicente  
y Josef Pla nuestras personas juntamente, vamos poder a las  
Justicias de Su Magestad Eclesiasticas y seculares Cada uno de  
su fuero, a cuya jurisdicción nos sometemos e a nuestros Bie-  
nes, renunciando nuestro domicilio y propio fuero, y todo  
que de nuevo ganaremos, la ley de conveniencia de jurisdicción  
ne omnium iudicium, la última Pragmatica de las Sumisiones  
y demas leyes fueros, y dchos. de nuestros fueros con la general del  
dho. en forma para que nos apremien a cumplir. Como  
por sentencia pasada en Jozgado y por nuestros consentida.  
Yo D. D. Josef Pla Oborgante renuncié el Capitulo Suano de  
penis odiositas de obediencia de cuyo efecto soy Sabido, y  
demas leyes de mi fuero con la general del dho. en forma.  
En cuyo testimonio oborgamos la presente en esta referida  
Villa de Agres a los veinte y tres dias del mes de Setiembre  
año de Mil Setecientos y ochenta y ocho. Fue los oborgantes (a quienes  
Yo el Jefe de la Casa de la Oborgancia) lo firmaron D. D. Josef  
Pla Oborgante, y Vicente Pla, y yo el referido Josef Pla porque dicho no  
sabía, lo hizo por este y por otros vecinos Vicente Colmenero de Juan  
que con Vicente Silvestre menes ambos vecinos de esta propia  
Villa de Agres fueron testigos de la presente de que soy fe

Andrés

Christóbal Alonso



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Testam<sup>to</sup>. de Teresa } fu el don de Dios Nuestro Señor y de la Virgen María  
 Coto V<sup>da</sup> } Su bendita Madre y Señora nuestra Concebida Sin mancha  
 ni Sombra de la original culpa, en el primer instante de su ser purísimo y na-  
 tural amor.

Sepan quantos esta publica f<sup>or</sup> de Testam<sup>to</sup>. y última voluntad vieren  
 y oyeren, Como Yo Theresa Coto Viuda de Juan Cota vezina que soy  
 de esta villa de Aguas estando en forma en Cama de grave enfermedad pe-  
 ro en mi libe<sup>re</sup> Sabio, memoria y entendim<sup>to</sup> natural, y Cayendo como  
 fuere en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo,  
 y Espíritu Santo tres personas distintas, y una sola esencia Divina y  
 en todo lo demás que tiene, Credo y Confieso Nuestra Santa Madre  
 Iglesia Catholica en cuya fe y Creencia he vivido, y probado vivir  
 y morado firmemente de la muerte que es natural, y deseando Sal-  
 var mi Alma por mi Testam<sup>to</sup>. en la forma siguiente

Prim<sup>o</sup>. Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio  
 y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y Suplico a su Divi-  
 na Mag<sup>d</sup> la lleve en su Compañia a su Gloria para donde fue Criada, y  
 el Cuerpo Mando ala tierra de que fue formado

Seg<sup>o</sup>. Mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida el  
 llevarme de esta mortal vida para la eterna mi cuerpo recido con  
 el Hoito y Cordón del Escapio por de San Juan de Pais del Convento de  
 esta d<sup>ha</sup> villa sea sepultado en la Iglesia Parroquial de la misma en la  
 Sepultura del Rincón con asistencia ami entera del Reverendo Cura  
 de ella y dos Religiosos de dicho Convento: Que al día de mi entie-  
 rro se faga una misa en las siguientes: Seren Canten por mi Alma  
 tres Misas de cuerpo presente, una de Requiem, otra del Arcángel San  
 Miguel Arcángel de esta misma villa, y otra de Nuestra Señora de  
 los Dolores en su Altar que existe en esta citada Parroquial, haciendose  
 mi entierro con todos los actos funerales acostumbrados en la referida  
 Iglesia Parroquial y ofata Sinodal, y que antes de sacar mi cuerpo de la casa  
 en donde estuviere deposita baje la Santa Comunidad del referido Convento  
 y nueve Curas por sus Religiosos en la casa un Responsorio de Difuntos  
 y se celebran por los mismos y por mi Alma en dicho Convento diez Mi-  
 sas rezadas de noche por de Sermón por de Responso y Misas rezadas y  
 tres Misas rezadas con<sup>o</sup> de este Reyno y por sola una vez

otras Misas rezadas, de día y de noche para bien y sufragio de mi alma la cantidad de  
 veinte libras moneda con<sup>o</sup> de este Reyno, de las que quiero que me vea

anualmente  
 que le han  
 que esta  
 de la  
 y Josef Pla.  
 y promete los  
 años, y que no  
 agota los años  
 Siendo dos  
 años.  
 años a pagar el  
 la lado arriba  
 y Simplex  
 el mismo a quien  
 pades. Talcumplido  
 nos nuestros bien  
 or dos Vicente  
 años poder alas  
 Cada uno de  
 a un año de Bien  
 años fuere y por  
 mita de finisidicio  
 de las Sumisiones  
 con la general del  
 Cumplim<sup>to</sup>. Como  
 otros consentida.  
 bula suana de  
 Soy Sabido, y  
 ch d<sup>no</sup>. en forma  
 te en esta referida  
 el mes de Setiembre  
 siguientes (a quienes  
 on d<sup>ha</sup> P. Josef  
 Pla porque d<sup>no</sup> no  
 Colones de Juan  
 nos de esta propia  
 de que soy fe  
 Vicente Colones  
 Andreu  
 A Alonso

luntad se pague el importe, y corte de mi futuro; fidei comisionada  
Miras Cantadas, Reservas y diez miras resadas y demas fidei comisionadas  
los arriba nombrados, y que lo Sobrante se distribuya en Mis  
sas resadas por mi alma a voluntad y conocimiento de mis  
Hijos. Albaceas testamentarias.

Otro: Nombro por mis Albaceas y ejecutores Testamentarios, a Juan  
Corda y Cota mi hijo, y a Joaquin Cota mi hermano vecinos ambos  
de esta Villa de Segura a los quales asy juntos como a cada uno de  
por sí et invalidum les doy el poder que entro. Se requiere para q  
de lo mas bien parado de mis bienes tener lo que bastare en Cum  
plan y pagar las Mandas y obras Pias de este mi Testamto. Obra  
que les encargó sus Conciencias, y lo que obraren valga como  
si el obligante lo hiciere.

Otro: Declaro que fui Casado con Doña Juan Corda mi Difunta Muerte,  
y que de este Matrimonio tuvimos en hijos legitimos y naturales  
al convalidado Juan Corda Raymundo Corda ya Difunto, a los  
Reverendos Padres Fray Joaquin Corda, y Fray Juan Corda Religioso  
de Nuestra Padre S. Juan de Rio, a Josefa Corda Viuda de  
Pascual Sempere, a Josefa Corda tambien Difunta Muger que fue  
de Juan Sans de la Union de Canales, y a Teresa Corda Convento  
de Vicente Pastor de esta vecindad. Y que a las Dhas Josefa, Paq.  
la, y Teresa Corda mis legitimas hijas les di en Dote al tiempo  
de sus respectivos Matrimonios lo que consta por las Partes q  
de ello se otorgaron que no tengo presente que fuesen, o sean las  
autorizaciones, y que lo la obligante a parte en Dote al Matri  
monio, y herede despues de mis Difuntos Padres lo que consta  
por la Part. de Divicion y particion que autorizo el presente  
Test. bajo cierto Calendario, lo que declaro para descarga de mi  
conciencia.

Otro: Mando y es mi voluntad que todas las deudas que constare  
ser yo deudora por Part. publicas o privadas o por otra le  
gitima prueva se paguen por mis Hijos herederos, y lo q  
me deuan se cobren por los mismos asegurando siempre el  
juero de la buena Conciencia.

Otro: Mando, sero, y lego por via de legado o en la forma que mas  
me sea permitido en Dto. a los Dhas Reverendos Padres Fray Joaquin  
Corda, y Fray Juan Corda mis legitimos hijos para que los desfrun  
tan durante sus vidas, y quando socorran sus precisas necesidades  
e hipedazo de tierra nuestra que poseo en el termino de esta mis  
ma Villa partida de las Fuentes en parte la Casa heredada  
llamada de las Fuentes que linda con tierras de Doña Juan Corda  
con las de Miguel Corda, tierras de Juan Calatayud, y con la  
Balancha de las Fuentes, y que faltando y pasando a mi



Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

vida los antedichos Rerex. Pades Rey Joaquin Cenda, y Rey Juan  
Cenda mis hijos de paratan dho Campo los citados mis hijos. hereditarios  
por higuales partes: que el Cultivo de dho pedazo de tierra queda  
a cargo de Doña Cenda, y Teresa Cenda mis hijos para que estas sub  
ministrasen y entreguen a los nominados Rerex. las dhas. Rey Joaquin  
Cenda, y Rey Juan Cenda todo el producto y rendimiento del contenido  
pedazo de tierra anualmente para que puedan los susodichos acudir  
a sus precisas necesidades.

Otro: Declaro, que en años pasados dho Ramon Cenda difunto su hijo, ven  
dio a Juan Antonio Cas. tambien difunto de la Villa de Bocarante  
un pedazo de tierra Secano de tres anagadas de buena poca mayome  
no situado en este mismo termino paratida de lo frente del mono lin  
dante con tierra de los herederos de dho Juan Antonio, con las de dho  
Perez de Juan, y Barranca de dho paratida, de cuya venta no se  
hizo cosa alguna, y despues lo otorgante le bolvio a dho Juan  
Antonio la cantidad de veinte y cinco libras en que se via ven  
dido el mencionado pedazo de tierra por el citado Ramon Cenda de  
Junto, y tambien le entregó a dho a mas de dhas veinte y cinco li  
bras nueve libras con un Mulo Camado, veinte libras con otros  
Mulo mas puros, y diez libras en dinero, lo que debe bonificar y  
satisfacer los herederos del citado Ramon Cenda de la parte que les  
pertenece de mi herencia, lo que declaro para ser cargo de mi  
conciencia

Otro: Mando, y es su voluntad que en caso que dho herederos del citado  
Ramon Cenda no quisieran pagar por esta declaracion que hace la obra  
parte; Mando, y es su voluntad que los dhas hijos y herederos por  
sigan de su herencia el tercio y quinto de sus bienes, y que los citados  
hijos de dho Ramon Cenda solo perciban de su herencia lo que por  
legitima les tocare y perteneciere.

Otro: De el remanente de todos mis bienes dhas. y acciones que tengo, y en  
adelante tuviere, y que pertenecieren por qualquiera titulo causa  
o razon, instituyo y nombro por mis legitimos y sucesores herederos  
por higuales partes a los contenidos Juan Cenda, Doña Cenda,  
y Doña Teresa Cenda mis hijos, ya Doña Santa, y Angela mis hijas  
hereditarias representacion de Angela Cenda y los su difunta madre chifa  
Cenda de dho otorgante, ya Antonia Cenda tambien heredera en repre

sentacion del antedicho Ramon Casda Su Pófuero Padre y mi  
hijo, y en esta conformidad ozer y despuer mi herencia con  
la bendicion de Dios, y enia, trayendo a colacion y particion  
lo que cada uno huviere recebido, y dispongan con voluntad  
con la Clavula de Exceprio Clericis foris, Sancto Militibus  
et personis Religiosis et alijs que de foro Valencie non exis-  
tunt, nisi diebi Clericis supra Senem et benoxem foris noni  
Super hoc editi bona ipsa aduicam suam adquiserent vel  
aboxent; Mas la pena de Coniso. Segun el tenor de los anti-  
gos fueros y Real orden de Su Mag. (que Dios guarde) de  
nueve de Julio del año pasado mil Setecientos treinta y nueve.

Otra: En atencion a que algunos de mis herederos son menores de  
los veinte y cinco años, Mando y es mi voluntad no se ha-  
gan inventarios judiciales de mi herencia, si solo extrajudiciales  
para lo qual nombre por Comisario a Saquin mi hermano  
sino de esta propia villa para que este luego ante fe lleve  
Inventario y firme de mi herencia, y la divida y parte entre  
mis herederos, dando a cada uno lo que le toque segun esta  
mi disposicion Testamentaria, para lo qual le doy el poder que  
en Dios se requiere con lo anexo, conexo, y pendiente a ello.  
Havese y anulo todos y qualquiera Testamentos, Mandatos, o Co-  
dillos que hantos de este huviere echo por escrito, de pala-  
bra, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe  
en juicio ni fuera de el. Salvo este que aora Otrito que  
quiere valer por mi Testam<sup>to</sup> y ultima voluntad en la  
forma y forma que mas de Dios fuere. Y preguntada Si queria  
dejar alguna limosna a los pobres pios: Dixo, y respondio q<sup>ue</sup>  
no, de que lo dio q<sup>ue</sup> no lo fue. En cuyo testimonio otorgo el pre-  
sente en esta villa de Roxas a los veinte y cinco dias  
del mes de Setiembre año de mil Setecientos noventa y ocho; Ha  
otorgado (a quien lo dio q<sup>ue</sup> no lo fue que coniso) no lo firmo porq<sup>ue</sup>  
dixo no saber, lo firmo con mis amigos Vicente Colomer de Rox.  
que con Fran. Vidal de Pedro, y Antonio Barbera mayor ve-  
sinos de esta propia villa de Roxas señores de la presente  
de todo lo qual doy fe.

Vicente Colomer

Anselmo  
Christoval Alonso

Codicilo de Teresa En la villa de Roxas a los veinte y seis dias del mes  
de Setiembre año mil setecientos noventa y ocho: Inter-  
fueron y testigos infrascriptos comparecio Teresa de Roxas



Quarta marauebis.



SELLO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAUEBIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

de esta dha. villa a la qual doy fe que conosco, y fizeo:  
que con Err. que paso antes de dicho Err. en dia de hayer  
a los veinte, y cinco de los oxantes otorgo la compareciente  
su testamento, y ultima voluntad en el que tiene que  
añadir, y hemendar para descargo de su conciencia:  
Y poniendolo en efecto por via de codicilo o en la forma que  
mas haya lugar en derecho, ordeno, y mando lo siguiente.

Primo, y ultimam. Mando, y es su voluntad que en atencion a  
que Theresa Senda, y de los su hijo vecino de esta pro-  
pia villa tiene ya cinquenta libras moneda corriente  
de este Reyno en la Casa que al presente abita la Com-  
pareciente segun queda expresado en la Division, y par-  
ticion e Reparto de los Bienes que le pertenecieron a la  
referida Theresa Senda, y de los su hijo de la Herencia  
de Juan Senda su difunta Padre, y en atencion igualm.  
que la compareciente hedere algunas atenciones, y obli-  
gaciones por via de legado mepro. o en la forma que mas le  
sea permitida en dho, manda la compareciente, y lega a  
la referida Theresa Senda su hijo, toda la dicha Casa  
que al presente abita la compareciente sobre la que tiene  
aquella las referidas cinquenta libras segun queda ex-  
presado; que levida dicha Casa con la de Juan Senda su  
hijo, con la de Fran. Vidal de Pedro o de su Consorte, con  
la de Fran. Pastor Calle en medio, y por las espaldas  
con la de Antonio Feder de Miguel, para que la disfrute  
pore, cambie, y enagen, y disponga a su voluntad. Con la  
clayrta de Exeptis cleris dñis sanctis Militibus et  
personis Religionis et alis qui de foro Valentis non ex-  
istunt nisi dicti cleris Jurato suum et tenorem foi-  
nori super hac edicti bonas ipso ad vitam suam ad qui-  
scent vel abrent; Y baxo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que  
Dios guarde) de mes de Julio del año pasado mil set.  
treinta, y nueve.

toda lo qual mando renovar, cumplir, y executar segun  
arbitrio queda expresado defiendo en su fuerza, y vigor  
el nominado su testamento en todo quanto no fuere con-

de parte de...  
mi licencia con  
acion y particion  
gan con voluntad  
Santis Militibus  
Valencie non ex  
nozem fozu noni  
d querecent vel  
tenor de los anti  
dion guarde) de  
los treinta y nueve  
en unoxera  
luntad no se ha  
Solo expresado  
in mi honor  
se ante fallam  
ida y parte entre  
logue segun esta  
doy el poder que  
de pendiente a ello.  
tor, Mando, o lo  
on en xibo, se pata  
un ni hagan fe  
axa Ocho que  
lo luntad en la  
untada Si quexia  
iroo, y respondio q  
io Ochoo baxo  
inte y cinco dias  
uenta y ocho; Ha  
no lo firmo para  
e Colomen de Nav.  
bera mayor re  
ligor de la presente  
ammi  
Alonso  
nuxer dia del mes  
ta, y año: Antemi  
bera de su ocuno

hario a lo que arriba queda dicho. Cuyo testimonio Arriba  
otorgo en esta referida villa de Azuara a los diez y seis años  
arriba dichos, y no lo firmo la otorgante por que expro-  
so no saber, lo hizo a mi sugeto Vicente Colmenero de Fern.  
que con Fern. y Antonio Barbera, y Bartholome Sorda de  
Bartholome vecinos de esta propia villa de Azuara fueron  
testigos de lo presente de que doy fe =

Anunci  
En virtud de

Venta Benito Pons y Separe por esta publica Er.<sup>no</sup> de venta como  
y yo Benito Pons Labrador vecino de esta dicha  
Miguel Thomas villa de Azuara, por tenor de la presente asi  
en mi nombre como en el de mis herederos, y sucesores, y  
de los que de mi, y de ellos titulo, o causa hubiere, otorgo  
que vendo, y doy en venta Real por fin de heredad para  
siempre fajar a Miguel Thomas, y a Miguel del Roch  
tambien Labradores vecinos de esta dicha villa, y a los  
suos, un pedazo de tierra Secano, Plantado de olivos, e  
higueros de tres hanegadas de hazar, o lo que fuere un  
mas o menos, situado en el termino de esta misma villa  
partida llamada la Taya del Figuezalet; que linda por  
levante con tierras de Vicente Sorda, por tramontana  
con las del mismo Sorda, y Vicente Bar, y por mediodia, y  
poniente con las de Paquin Sorda de Vicente; con todas  
sus entradas, y salidas, rios, arroyos, servidumbres, y  
todo lo demas que le perteneciere, y perteneciere puede de hecho  
y de derecho; libre de todo tributo, memoria, hipoteca, Sa-  
nario, obligacion especial ni General, y por tal se asegura  
y vendo por precio de ciento treinta, y ocho libras me-  
nuda corriente de este Reyno que Real, y efectivam.<sup>te</sup> me ha  
entregado a toda mi voluntad en moneda de oro, plata, y  
vellon a presencia del presente Er.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos  
de que el mismo Er.<sup>no</sup> requerido di, y hace fe, por lo que  
le otorgo carta de pago en forma. Y declaro que el justo pre-  
cio, y valor de dicho pedazo de tierra son los referidos  
ciento treinta, y ocho libras de dicha moneda, y del que  
mas pueda tener, y valer, en qualquiera forma, y can-  
tidad que sea lo hago gracia, y donacion pura, perfecta  
y acabada al contenido Miguel Thomas Comprador, que  
el derecho llama intervinos con insinuacion, y renuncio



testimonio Amilo  
dia mes e año  
por que expre  
de Colmenar de Fran  
holome Sexto de  
Hijos fueron

Anemí  
al Hnos

de venta como  
uno desta dicha  
presente asi  
y sucesores, y  
hueses, oñes  
de heredad para  
Miguel del Roch  
villa, y a los  
do de ditor, e  
lo que fuere use  
a misma villa  
t; fue linda por  
transmontana  
por mediodia, y  
ciento; Contodo  
sidambren, y  
puede de fecha  
io, hipoteca, Se  
al selo asegura  
cho libras me  
efectiam. mehi  
des oro, plata, y  
ntior infrascrito  
fe; por lo que  
que el justo pa  
m las referidas  
ueda, y del que  
forro, y can  
truan perfecta  
Comprador, que  
cion, y renuncio



Quarenta maravedis

SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA OCHO.

la Ley del ordenamiento Real fecha en Coester de Alcalá de Re-  
naron que trata de lo que se compra, vende, o permuta por  
mas o menos de lametad del justo precio, y los quatro años  
para repetir el engano, y que celebraren este contrato  
o su valor se le padeciere, y demas leyes que con ella con-  
uendari, y desde hoy en adelante para siempre, me deso-  
podero derinto, y aparte del derecho de propiedad, Señorio, por-  
cion, tributo, voz, o recurso, y de otro qualquiera derecho que  
me pertenecia al citado pedazo de tierra, y todo ello lo-  
cedo, renuncio, y transpaso en el referido Miguel Thomas  
Comprador, y en quien su derecho representare, para  
que como a proprio suyo lo posea, goze, cambie, y enage-  
ne a su voluntad como a dueño absoluto sin depen-  
dencia alguna, y con la Cláusula de Exceptis Clericis  
Loricis Sanctis Militibus et personis Religionis et aliis  
qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici Jus-  
ta Seruim et tenorem fori nostri supra hoc dicti bonas  
ipso aduocatum suam adquisierint vel abierint. Talo  
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y real orden de su Magestad (que Dios que) de nueve de Julio  
del año pasado mil set. treinta, y nueve. Talo poder el  
que se requiere, constituyendole en mi mismo lugar, y dicho  
en su fecha, y causa propia para que por su autoridad o pu-  
dicialm. entre en el referido pedazo de tierra, tome, y apren-  
da su posesion, y tenencia, y en el interim me constituyo por  
su Inquilino tenedor, y poseedor para lo poner en el cada  
vez que me lo pida, y me obligo a la eviccion requerida, y sa-  
lida a consecuencia de esta venta en tal manera que de qualquiera  
Pleyto, debate, y diferencia que sobre el nominado pedazo  
de tierra fuere movido siendo requerido por su parte  
en qualquiera estado que estuviere aunque esta hecha la  
dicha publicacion se probaren tomarse la voz, y de feria, y lo rindi-  
ere a mi costa hasta vencerse, y despa al mencio-  
nado Miguel Thomas Comprador en quietud, y pacifica pose-  
sion, y lo mismo hacen mis herederos, y sucesores, y uno lo  
hiciera por no querer, o no poder cumplirlo se celebre las  
mismas ciento treinta, y ocho libras que ahora me ha

entregado, y le pagare los daños, costas, y perjuicios que se le riere  
er, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como  
si aqui fuera hecha liquidacion, y este E.º.º. fuese executiva  
de plazo arrenado al dia que halloca. el caso referido, se  
execute con ella, y el juramento de quien fuere parte le-  
gitima en que lo hiziere con elevacion de otra prueba aun-  
que de derecho se requiera. Y para su cumplimiento obligo mi  
persona, y bienes habidos, y por haver. Y doy poder a los fun-  
dacion de su Magestad de qualquiera parte que sean, y en es-  
pecial a las de esta dicha villa de Agres a cuya Jurisdiccion  
me someta con mis bienes renunciado mi domicilio, y propio  
fuere, y otro que de nuevo ganare. la ley si convenierit de  
Jurisdictione omnium Jurisum la ultima pragmática  
de las submisiones, y demas leyes fueros, y derechos de mi  
favor con la General del derecho en forma para que me apre-  
mien a su cumplimiento como por Sentencia pasada en  
Turgado, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la  
presente en esta referida villa de Agres a los veinte, y  
cinco dias del mes de Setiembre año mil setecientos, y ocho,  
con la obligacion de registrar la presente en la Escribania  
de hipotecas de este partido dentro de treinta dias conta-  
dos desde su fecha en adelante segun lo mandado en los  
Reales ordenes expedidos sobre este asunto. Y el otorgante  
Jaquien yo dicho E.º.º. doyfe que conosco, no lo firmo  
por que expreso no saber, lo firmo a sus dueños Vicente  
Colomer de Tram. que con Pedro Mazar Mayor ambos  
vecinos de esta propia villa de Agres fueron testigos de  
la presente de que doyfe =

Inferni  
Christoval Alonso

Poder. El Sr. D.º.º. Tram. Calafat }  
al Sr. D.º.º. Fulgencio Parilla }

Yo Sr. D.º.º. Tram. Calafat Abogado de los

Reales Contos, y vecino de esta villa de Agres, confieso todo  
mi poder cumplido qual de derecho se requiere, y es nuncio  
al Sr. D.º.º. Fulgencio Parilla Abogado de los Reales Con-  
tos vecino de la Ciudad de Denia, a quien como si esta-  
viese presente, y el cargo de este poder aceptante, especial-  
mente para que en mi nombre, pida, reciba, y cobre  
qualquiera cantidades de maravedis, reales, Zevada,  
Aya, y otras cosas que mediaren al presente, y en adelan-  
te me devieren, en dicha Ciudad de Denia, y Pueblos de  
su obispado por E.º.º. Reconocimientos, Sentencias



lucio que se le tiene  
y por todo ello como  
fuerse executiva  
de referido como  
fuerse parte le  
otra prueba con  
obligo mi  
poder a los  
que van, y en es  
cuya Jurisdiccion  
niubio, y proprio  
convenenit de  
mas paeumatica  
y derechos de mi  
ra que me apa  
ia parada en  
monio otorgo la  
a los veinte, y  
th. noventa, y ocho,  
en la Escrivania  
tanto dias conta  
mandado en las  
te. Y el otorgante  
no lo firmo  
dizeos Vicente  
Mayor ambos  
Person testigos de  
Inveni  
1. Alonso  
Abogado de los  
Reales Con-  
tante, especial-  
recepcion, y cobra  
Zuaba,  
y en adelan-  
pueblo de  
ta, Sentencias

rentor, y alcarriz de cuentas, o de lo que fuere contra personas 46  
particularer, o comunes, y de ello doce castos de pago, fini-  
quito poder, y laste, y no siendo de presente la entrega ante  
Ei. que de se de ello la confiese, y renuncie, la exepcion de  
la non numerata pecunioy ley de ruenta e pueva, y  
enerta razon parera ante la Justicia, que con derecho pueda  
y deva hacienda todos los actos judiciales, y extra que para  
la cobranza necesitare puer para lo anexo con resso, y de-  
pendiente le doy poder como si aqui fuera exarado. Y Pe-  
neralim. para todos mis Pleytos civiles, y criminales mo-  
vidos, y por mover asi demandando como de ferriendo  
ante qualquiera Justicia Eclesiastica, o secular de  
qualquiera parte, y Jurisdiccion que van, y ante ellas  
haga demandas, Pevimentos, requirimientos, contestacio-  
nes, citaciones, y emplazamientos, niegue, y obgete lo con-  
trario, y empreuso puernte. Ei. testigos e instrumentos  
hache los de los contrarios, pida execuciones, posiciones, tran-  
ses, y Remates de bienes, tome posesiones, y amparos haga  
Juramentos de calumnia de rrozo, y supletorio cause  
Juezes Letrados, y Ei. oyo auctos, y sentencias inter-  
locutorias, y definitivas, con rinto lo favorable, y de lo  
perjudicial recurso o apele, o suplique, y siga los apela-  
ciones, o ruplicaciones pida costas, y haga los demas actos,  
y diligencias Judiciales, y extra Judiciales que con-  
venzan, y necesarias fueren, y que yo el otorgante ha-  
ria, y hacer pudria presente siendo que para todo le-  
doy este poder con lo anexo con resso de pendiente, y  
facultad de inspeccion e substituir en quanto a pleytos  
tan rotamente en quien bien visto le fuere. Revocar los  
substitutos, y nombrar otros. Tan firmes obligo mis  
bienes havidos, y por haver con puberico de Justicias  
a los que con derecho puedan, y devan conora de esta cau-  
sa. Clavado. Suaventigo, y renunciacion de leyes, y  
fueros en forma. Asi lo otorgo, y firmo en esta Expre-  
sada villa de Ayer a los veinte, y nueve dias del mes  
de Setiembre de mil. rtt. noventa, y ocho años; siendo  
testigos Pedro Thomas Mayor, Pedro Thomas Menor, el  
primero Labrador, y el segundo texedor de dino, y am-  
bos vecinos de esta dha villa, de todo lo qual, y del conosi-  
miento del otorgante. yo el infanzado D. Doyse =

Alonso  
Christoval Alonso



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

Doctas venta Mig. Thomas  
\*H\*  
Toaquin Senda

En la villa de Aguer a los seis dias del mes de octubre año mil setecientos y ocho: Anterior

Ditxarlado con  
Sello 2 dia 7 da  
Nos. de 1799

el Ex.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos comparecio Miguel Thomas de Miguel del Roch Labrador, y vecinos de esta dicha villa a quien doy fe que conosco, y dixo: fue con Ex.<sup>no</sup> que paso antes dicho Ex.<sup>no</sup> en el dia veinte, y seis de Setiembre se paraba de paso imo, Benito Porr Labrador, y vecinos de esta misma villa vendio al compareciente, un pedazo de tierra Secano plantado de olivos, e higuera de tres hanegadas de hazar poco mas o menos situado en el termino de esta referida villa por una nombrada la Foya del Riueralet, las lindes por Levante con tierras de Vicente Senda, por tramontana con las de dicho Senda, y frente Bas, por poniente, y mediodia con las de Toaquin Senda de Vicente, por el precio de ciento treinta, y ocho libras moneda corriente de este Reyno segun de lo referido mas por extenso consta por la citada Ex.<sup>no</sup> de venta a que se remiten. Encuyo terminos ha sido hecho presente al compareciente por dicho Toaquin Senda que quiere dicha tierra por pertenecerle por el dicho de ablenos a causa de haver sido de sus Padres, y Abuelos por el tanto que la havia mercada el compareciente, y que si de bien a bien no se la alargara le hera preciso ponerle en terminos de Justicia, a cuyo propuanto, conociendo el compareciente ser justa la pretension del contenido Toaquin Senda de Vicente, y afin de evitar a este las costas que pudiesen ocasionarse si lo pudiese por Justicia, y para hacerle favor, y merced ha venido bien a ello: Postante, y confesando como confieso ha venido a lo del contenido Toaquin Senda de Vicente las expresadas ciento veinte, y ocho libras de dicha moneda por haverse entregado real y efectivamente, en moneda de oro, plata, y vellon a presencia de mi dicho Ex.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos de que igualmente doy fe, otorga por la presente que retroceda el nominada pedazo de tierra arriba deslindado a favor del expresado Toaquin Senda con los mismos derechos, y acciones que la havia mercada, con todas las clausulas



WARREN  
ANO DE  
NOVENA

... sus dias del mes de  
... y ocho: Antón  
... Miguel Thomas de  
... dicha villa a  
... que paso antes  
... se paraba de paso  
... la misma villa  
... Secano plan-  
... dar de hazar poco  
... referida villa por  
... baso los lindes por  
... tras montano con  
... iente, y. mediodia  
... pracio de ciento  
... este Reyno  
... por la citada  
... terminos haoin-  
... dicho Baquin  
... rde por el due-  
... r Pader, y. Abue-  
... tam p. aciente, y  
... lera pracio pon-  
... uento, conociendo  
... del contenido  
... a este los cortos  
... Justicia, y. para  
... lla: Por tanto, y  
... el contenido po-  
... into veinte, y  
... ostrogo real  
... y bellon a  
... xitor de que igual-  
... retroceda el  
... idado a favor  
... nos derechos, y  
... clausulas

contenidas en la mencionada <sup>En</sup> de venta, que quiere sea agua 87  
por expresas como si se hacen continuadas a la letra, si bien pro-  
fecto no quiesca estar tenido a la eviccion de esta retroventa  
si solo por hechos propios. Tal cumplimiento de quanto arriba  
queda dicho oblijo su persona, y bienes havidos, y por ha-  
ver, y dio poder a las Justicias de su Magestad de qual-  
quiera parte que sean, y en especial a las de esta dicha villa  
a cuya Jurisdiccion se somete a sus bienes renuncio su  
domicilio, y propios fueros, y otros que de nuevo ganare la  
Ley, si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicium las  
ultima praeomatica de las submisiones, y demas leyes, fu-  
eros, y derechos de su favor con la General del derecho en for-  
ma para que le apremien a su cumplim<sup>to</sup>. como por senten-  
cia pasada en Juzgado, y por el otorgante con sentita. En  
cuyo testimonio asi lo otorgo en esta referida villa de  
Aguar a los dia mes e año arriba dichos, y me lo firmo por  
que expreso no saber, lo hizo a sus ruegos Vicente Colomer  
de Tram. que con Miguel Torda de Miguel vecinos de esta  
propia villa de Aguar fueron testigos de lo presente de  
que doy fe =

Antemi  
Christoval Mones

tertiam. de D. Felipe Calabayud } En el nombre de Dios todo poderoso  
Presbitero - - - - - } y de la gran Reyna de los Angeles Maria Santissima conre-  
y de la gran Reyna de la culpa original en el primer instante  
bida sin mancha de la culpa original en el primer instante  
de su ser purissimo, y natural amor: Se  
Separe por esta <sup>En</sup> de tertiam. ultima, y postrimera volun-  
tad, que yo Sr. Felipe Calabayud Presbitero, y Capellan  
del Real Colegio de Corpus Christi de la Ciudad de Ca-  
lencia en donde tengo mi residencia, y al presente habi-  
tado en esta villa de Aguar, estando bueno, y sano aun-  
que con hedad bastante adelantada, y leyendo como fin-  
me mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad  
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas  
y un solo Dios verdadero, y todo poderoso, y entodo lo demas  
ya tiene, crehe, y confiera nuestra Santa Madre Yfe-  
sion catolica, y Romana en cuya fe he vivido, y profes-  
to vivir, y morir: Y si lo que Dios Nuestro Señor requie-  
ra ni permito por alguna subsistencia, preservacion, o por do-  
minancia grave en el articulo de mi muerte, o en qualquiera  
tiempo alguna cosa contra esta que confieso, y caso hubiere





abaxo nombrados

Yo el Rey. Mando, y lego de mis bienes por sola una vez o mas de dichas cien libras quince reales de vellon a cada uno de las mandas pias, como son Hospital General de Valencia, Casa de Misericordia, Casa de los Niños de San Vicente Ferrer, Casa Santa de Jerusalem, y redencion de cautivos Chaitianos para que me encomiendern a Dios

Yo el Rey. Declaro en descargo de mi conciencia, y para lo que haya lugar, que Peronimo Calabayud, y Felicia Calabayud mis difuntos amados Padres amovieron, y canjaron en la Iglesia Parroquial de Mafara mi Patria dos Doblos canjados: Antonio, y Cecilia Calabayud mis hermanos, y difuntas hermanas, otras dos tambien Cantadas, y Margarita Sempeal viuda de Felix Calabayud, otra por la Alma de este. Y por quanto an cabido en comiso estas Doblas presentarse al cura de dicha Iglesia Parroquial que continuase en celebrar dichas Doblas durante mi vida a estas misas que yo satisfacia las demoras de ellas como lo he practicado asta ahora, y siendo Dios servido continuare durante mi vida, y aunque puxera este gravamen a mis herederos no por obligacion alguno como lo hago pero sea de mi agrado, y quisiere que mis herederos abaxo nombrados continuasen por toda su vida en el cuidado de satisfacion de que se celebran anualmente las referidas Doblas como y tambien una Misa Cantada a mi Patrona Santa Cecilia que de mi cuenta celebra anualmente el otro dia de su Santo, y bendito dia en la misma forma que yo lo hare hasta el dia de mi fin, y muerte puer asi es mi voluntad

Yo el Rey. Eligo, y nombro por mis Caballeros, y Albaceas testamentarios, y executores de esta mi ultima voluntad al Señor Doctor que hoy es, o fuere al tiempo de mi muerte de dicho Real Colegio de Corpus Chaiti a los Doctores Dn Peronimo Calabayud Presbitero, Dn Felix Calabayud, y Dn Candido Calabayud hermanos, mis amados subditos vecinos de dicha Ciudad de Valencia a los quatro puntos y acada uno de ellos insolidum dando, y confiandoles todo el poder que se requiere para que de lo mejor, y mas brevemente pasado de mis bienes tomar, y vendan los que bastaren, cumplir, y pagar, los mandos pias de esta mi testamento sobre que les encargo su conciencia, y lo que obraren valga como si yo mismo lo otorgase

Yo el Rey. Mando, y quiero para descargo de mi conciencia que sean satisfechas pagadas todas mis deudas aquellas que legitimamente contrahe por las deudas por <sup>de</sup> publicas, simples, o privadas



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

o en otra qualquiera manera justificada: Tal mismo tiempo cobrado todo quanto me estuvieren deviendo, guardando en todo el fuero de la mas sana concurrencia.

Otro. En satisfacion, y pago de lo que por derecho de legitimo, o por qualquiera otra causa pueda tocar, y pertenecer a mi referido Prelado el Arzobispo mi Senor, le mandó desp. y luego la quantia de diez reales de vellon por sola una vez para que disponga a su voluntad.

Otro. Mandó Desp. y luego a Maria Calatayud Mujer de Torib. Mor vecina del Lugar de la dora mi Sobrina, o a sus hijos en satisfacion, y recompensa de los buenos servicios que de ella se recibidos, y espere en adelante recibira por sola una vez la quantia de diez libras buenas monedas para que las haya, o sus hijos, y herederos a su voluntad, sin deperdencia alguna.

Otro. Mandó Desp. y luego, por sola una vez a Tomacia San tonso y Calatayud viuda que fue de Fran. Soraber, y en el dia Mujer de Vicente Albor mi Sobrina, vecina de la villa de Alcaniz, la quantia de veinte y cinco libras monedas Provincial, y en faltando esta antes o despues de la muerte de mi dicho testador para en dichas veinte y cinco libras a Pillem Soraber su hijo, y del referido Fran. Soraber su difunto Padre a hacer a su libre voluntad.

Otro. Mandó Desp. y luego, por sola una vez a Vicente Sans Pelayre vecino de la villa de Algor hijo de Antonio Santonso, y Calatayud su difunta Madre, y mi Sobrina respectiva, otras veinte y cinco libras de igual moneda, y en el caso que este faltare sin hijos de legitimo matrimonio antes o despues que yo dicho testador pare dicho legado a la contenida Tomacia Santonso, y Calatayud, o al referido Pillem Soraber, o hijos de este a hacer a su voluntad.

Otro. Mandó Desp. y luego por una vez, a Fran. Sempere, y Calatayud Mujer de Calisto Fontan vecina de la villa de Ballada mi Sobrina, la quantia de diez veinte, y cinco libras de buenas monedas, y en el caso que dicho Fran. pasare a mejor vida, antes o despues que yo dicho testador, pare dicho legado entera a Blas Sempere, y Calatayud de la universidad de Alfasara su hermano y mi Sobrina o a los hijos o herederos de este a hacer a su voluntad.

Otro. Mandó Desp. y luego al suso dichos Blas Sempere, y Calatayud mi







SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

que en la que herede, y me pertenecio de la herencia de mis difuntos Padres; fue linda con casa de Miguel Saborer, casa de Margarita Sempere, su madre, y tierras de esta Arquia en medio, y con dicha Calle = Y asi mismo le lego todos, y quantos bienes desde hoy en adelante constare haver adquirido yo el otorgante por Em. publicas; cuyo legado le hago con la precisa e indispensable obligacion en lo que respecta a la susodicha casa, que siempre y quando su madre, hermanos, y hermana, quiescan pasar a la fofana a parar el verano, y descansar de los tareas del estudio abitar en ella, o estar alguna temporada, no pueda negarse a ello, ni hacerles pagar Alquiler, ni cosa alguna, si que desobedientes abitacion graciosa, con uso de Cocina, y Corral, y demas ofiunas, siendo de cargo de dicho legatario el conservarlo, y mantenerlo a sus expensas sin hacerles contribuir en cosa alguna puer assi en su voluntad. Ten dicha conformidad disponga de dicho legado a su voluntad; Con la clausula de Exemptis Clericis locis sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de fore Valentia non existunt nisi dicti Clerici Jurati seruum et tenorem fore novi super hoc editi bonas ipse ad vitam suam ad quirescent vel abeant; Y bazo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del año pasado mil set. treinta, y nueve.

Mando desp. y lego a D. Felix Calatayud tambien mi llamado Sobrino el Campo de tierras huertas opodadas del Clot que Empieza desde el Moneralet hasta la Arquia Comuna de Ngarbes que existe a la Parte de tramontana, plantado de Moneras situado en este termino, partido de la Casa del beular; fue linda con Camino Real de San Felipe, tierras legadas al dicho D. Peronimo, tierras del mismo D. Felix Calatayud, y tierras del Tho. D. Ignacio Calatayud Arquia en medio con el derecho de otras tres horas de Agua para su riego de la Cuesca de la Fuente cada tanda, para que la haga, y herede a su voluntad, con la sobre dicha clausula de Exemptis Clericis nisi ad prius vos vita durante, y pena de comiso de nueve de Julio del año pasado mil set. treinta, y nueve.

Mando desp. y lego, a D. Candido Calatayud tambien mi amado Sobrino las bienes siguientes = Primeramente: La Casa de habitacion, y morada que en el Poblado de Sta. Universidad Calle del Riquet compra de Miguel y Antonio Sempere Pades e hija; fue linda con casa los herederos de Paquirin d'Obregat, Casa P. no briedo, tierras de Dona Margarita Merita



de mis difuntos  
de Margarita  
en medio, y con  
tor. Bienes desde  
el otorgante por  
e indispensable  
a, que siempre  
quea pasar  
las tasas del Cr.  
no pueda negar  
ma, si que de  
y Corral, y demas  
el conservarlo,  
atribuira en cosa  
conformidad de  
Cláusula de Ex  
nis Religiosis et  
dicti Clerici Jus  
bona ipso ad  
la pena de comi.  
el orden de su Ma.  
ett. treinta, y nue

de mis difuntos  
de Margarita  
en medio, y con  
tor. Bienes desde  
el otorgante por  
e indispensable  
a, que siempre  
quea pasar  
las tasas del Cr.  
no pueda negar  
ma, si que de  
y Corral, y demas  
el conservarlo,  
atribuira en cosa  
conformidad de  
Cláusula de Ex  
nis Religiosis et  
dicti Clerici Jus  
bona ipso ad  
la pena de comi.  
el orden de su Ma.  
ett. treinta, y nue

tambien mi ama  
te: La Casa de ha  
universidad Calle  
siempre Padre a  
Pascual Lobregat,  
rita Merita

y con dicha Calle = Otros: Un pedazo de tierra olivar, que sea  
Tornel, y medio, o lo que fuere situado en el termino de dicha  
universidad, partida de Alcala, que en la renuncia de mis Pa-  
dres toa a oriente Sempere como Padre de Blas, y Fran. Sem-  
pere en representacion de Juana Paulita Sempere su Madre  
y en el mismo acto compra de dicho vicario Sempere = Otros:  
El Campo de tierra olivar, que sea un Tornel, o lo que fuere  
situado en dho termino, partida de Alcala, que compra de Juana  
Calabayud de Corne = Otros: El pedazo de tierra vino, olivar,  
y Vogales, situado en el mismo termino, partida de la Puente  
del via que herede por muerte de Antonia Calabayud, mi her-  
mana = Y el pedazo de tierra plantado de vino,  
olivar, y Pinar, situado en el mismo termino, partida de las  
Malaguezas, que herede por muerte de Cecilia Calabayud mi  
difunta Oramama, para que los haya herede, y goze libre-  
mente a su voluntad, con dicha cláusula de Exceptis Clericis  
nisi ad proprios usus, y vita durante, y pena de comiso de  
nueve de Julio de mil etth. treinta, y nueve

Y cumplido, y pagado este mi testamento en todas sus partes,  
en lo remanente de todos mis bienes derechos, y acciones que  
genérica, y universalmente hoy me pertenecieren, y en adelante  
me pertenecieren por qualquiera título, causa, motivo o razon  
que sea salvo los bienes, sitios, o derechos como semovien-  
tes por tenerlos arriba legados, en los demas muebles ins-  
tituyo, y nombro por mis herederos universales a los sus  
dichos D. Peronimo Calabayud Presbitero, D. Felis Cala-  
bayud, y a D. Candido Calabayud hermanos mis llamados  
Sabuninos hijos de Felis Calabayud mi difunto hermano  
y de Margarita Sempere viuda mi Cuñada havidos de  
legitimo Matrimonio vecinos de la Ciudad de Valencia a los  
tres puntos para que lo hagan, y hereden, y gozen a partes igua-  
les libremente, y a su voluntad, con la bendicion de Dios, y mia  
y con la salva dicha cláusula de Exceptis Clericis nisi ad pro-  
prios usus vita durante, y pena de comiso contenida en dicha

Real Cédula

Otros: Declaro para lo que haya lugar, y en descargo de mi Conciencia,  
que Peronimo Calabayud, y Felicia Calabayud difuntos  
conviene mis amados Padres por su ultima disposicion her-  
tamentaria que pare ante el presente. Et no sepa cierto Ca-  
lendaris, me legaron, y mandaron el remanente del quin-  
to, y tercio de todos sus bienes, derechos, y acciones en calidad  
y con la precisa condicion que yo huviese de despa, presiamte  
estas mejoras des pues de mis dias a los hijos, y herederos de  
Felis Calabayud mi difunto, y amado hermano havidos de legi-  
timo, y conal matrimonio o aquellos que fuere mi de legiti-  
mo, y conal voluntad, por cuyo motivo he preferido a los hijos sus-  
cendientes de dicho Felis Calabayud en atencion a hallarse constituidos  
en la casa que mis la racion, para poder suportar los obli-



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

pacientes en su Estado: y por en el caso que dicho Felice mi hermano no tuviere hijos de legitimo Matrimonio, que pascen a los hijos que tuvieren de legitimo Matrimonio Fran. y Juana Bau. Calatayud mis hermanas, y conformandome con dicha disposicion, Mando quiero, y es mi voluntad que si acaso alguno de los suso dichos mis herederos me premurieren sin hijos o fallare despues que yo dho testador sin hijos de legitimo Matrimonio quiero, que aquello que heredare de mi herencia tanto por razon del tercio, y quinto, que me desazon mis difuntos Padres como de lo que heredare de mi legitima, y demas bienes que he adquirido, si dicho mi heredero faltare sin hijos de legitimo Matrimonio pascen de uno a otros sus hermanos varones de que eligiere, y si todos faltaren antes o despues de mi muerte sin hijos legitimos, en este caso, quiero vaya todo a los hijos, y herederos de Maria Calatayud Consorte de Torf. Mos mi Sobrina, y a los hijos descendientes de Fran. Calatayud, y Juana Bau. Calatayud mis difuntos hermanas a partes iguales a hacer a su voluntad con la referida Clausula de exceptis de viis ni ad proprios vios vita durante, y pena de comiso contenida en la citada Clausula.

Ocho. Espero de la bondad de todos mis Sobrinos a toda relacion. Dos que estaran, y se confirmaran por esta mi disposicion testamentaria, sin manifestar agravio alguno, si alguno le he de fado mas que a otros, pues como que todos estimo con una igualdad, no ignoran que los hijos varones de mi difunto hermano Felice Calatayud despues de la muerte de este ar estado al cuidado, y educacion mia, y tambien en una carrera, y predicam. que mas que otros se resistan de los bienes para mantener la decencia de su Estado, con este motivo quiero que nadie intente cuestion de agravio, y el que llegare a practicarlo o ponerlo en execucion quedara privado del legado que le he mandado, y pase a los demas que se conformaren a hacer a su voluntad con la misma Clausula de Exceptis de viis ni ad proprios vios, y vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Para la mayor estabilidad de esta Ex. que dentro de treinta dias despues de mi fallecimiento se registre esta Ex. en la Escriptoria de hipotecas del Partido de dicha



OVAREN  
ANO DE  
NOVEN

Felice mi hermano  
a parare a los hijos  
y Maria Bau  
con dicha dize  
si acaso alguno de  
isen sin hijos o fal  
lor de legitimo  
de mi herencia  
me desaron mis  
mi legitima, y  
mi heredero falto  
de uno a otros  
i todos faltaren  
legitimos, en este  
nos de Maria  
o, y a los hijos  
Bau. Calatayud  
a hacer a su vo  
tis dexois ni ad  
niso contenida

a toda relacion  
a mi disposicion  
alguno, si alguno  
e todos estimo  
llos varones de  
pucion de la Muer.  
ion via, y la ex  
nos se resistan  
de su Estado, con  
question de aqua  
nada en execucion  
que se he mon  
varon a hacer  
de Excepis deni.  
s. pena de comiro  
miedo que dentro  
to se registre  
Partido de dicha



Quarta marauebia

SELLO QUARTO, OVAREN.  
TA MARAUEBIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

universidad que esta a cargo de D. Antonio Duran Melana Er.  
de la Ciudad de San Felipe non asi lo esta prevenido por Real  
Praxmatica expedida por su Magestad sobre este particular.  
Aviso, y anula dho. y qualquiera testamentos, mandos o  
Codicilos, y legados, que antes de este haya hecho, en poder de  
qualquiera Er. o Er. que siendo solo valga este, el qual  
fue fecho en esta villa de Agres a los diez dias del mes de Oc  
tubre año mil setecientos, y ocho. Yo el dho. (a quien yo  
el Er. Doyse conoso) lo firmo, siendo presente por testigos  
Pedro Thomas, Josef Barba de Josef, y Josef Vidal de un  
Labradores vecinos de esta dicha villa de todo lo qual Doyse

Verde. Tayme Vidal, y otros

Tosif Bahiques

Ante mi  
Christoval Alonso

Separ por esta publica Er. de venta, como nos  
nos Tayme Vidal, Vicente Vidal, y Josef Ferrer ve  
nos de esta villa de Agres por si, y como Apoderados de los de  
mas herederos del difunto D. D. Fran. Vidal autorizados por el  
presente Er. previendo antes de la licencia de Sebastian Mas  
Apoderado de D. Fran. Plans unico Administrador de la fundada  
por la Ex. Señora Condesa de Siat para los Pobres convalecientes  
del Hospital General de la Ciudad de Valencia que de haverlo  
visto por escrito firmada por dicho Sebastian Mas de presente  
Er. requerida da, y hace fe, y de ella usando, otorgamos que ven  
demos en dicho nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores  
por que de uno, y otros titulos o causa huorera, que vendemos, y  
damos en venta Real por suya de heredad para siempre jamas  
a Josef Boiques vecino del lugar de Roselguano dos pedrazos  
de tierra secanos, con algunas moreras, y otros arboles, sitos en  
el termino de dicho lugar, partido del Puente de la Dula, de  
cinco hanegados de tierra poco mas o menos, o lo que fuere, bajo los  
lindes con tierras de Dona Maria Enyo camino Real en medio  
contornas de Sebastian Mas tambien camino en medio, tierras  
de Josef Mas, y con tierras del Sr. Miguel Cuyasella, y el otro de  
tres hanegados de tierra poco mas o menos o lo que fuere, sitos  
en dicho termino, y Partido del Corral Rojo; ha linda con el

mino Real, tierras de Don Antonio Mas, con la de los herederos de Don  
Aparisi, y con la de Regia del Pla. Con todas sus entradas, y salidas, usos  
costumbres, servidumbres, y todo lo demas que les perteneciere, y pertene-  
ciere quedaran de fecho, y de derecho Tenidos dichos dos pedazos de tier-  
ra al dominio mayor, y directo de dicha Ex.ª Señora Contessa de  
Catal, y al pago anual de los derechos que les correspondan segun  
los últimos cabueros, y capitulos de nueva Poblacion de dicho Lugar  
Libres de otro tributo, enajenacion, hipoteca Señoria, obligacion especial  
pignoral, y portales selos arreguamos por precio de treinta libras  
moneda corriente de este Reyno, que hemos recibidos a toda nues-  
tra voluntad, por lo que renunciando las leyes de la non numerada  
peccada entago, e puestas de su recibo, y demas del caso, y le otorgamos  
Carta de pago en forma; Declaramos que el justo precio, y valor de  
dichos pedazos de tierra son las referidas treinta libras por ellos re-  
cibidos, y del quemar quedaran tenas, y valen en qualquiera forma  
y cantidad que sea la hacemos gracia, y donacion pura, perfecta,  
y acabada al contenido Don Buigues Comprador que el derecho llamado  
inter vivos con insinuacion, y renunciando la Ley del ordenam.  
Real fecho en Cortes de Alcalá de Henares qualzatan de lo que se  
compra, vende, y permuta, por mas o menos de la mitad del justo  
precio, y los quatro años para repetir el engaño si le pareciere, y  
demas leyes que con ella concuerdan; Y ser de hoy en adelante para  
siempre en dichos nombres nos desapoderamos de interinos, y aparta-  
mos del derecho de propiedad, Señoria, posesion, titulo, voz, o re-  
curso, y de otro qualquier otro que nos perteneciere, los referidos pe-  
dazos de tierra, y todo ello lo cedemos, renunciando, y transparamos  
en el nominado Don Buigues, y en quien su derecho representare para  
que como a proprio suyo los posea, goze, cambie, y enajene a su  
voluntad como a bueno absoluto sin dependencia alguna, y con  
la Clavala de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et per-  
sonis Religiosis et alis qui de suo volente non existunt nisi dicti  
Clerici iustitiam et tenorem fidei novi super hoc editi bona ipso-  
rum vitam suam ad quiverint vel abierint; Y las penas de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su M.  
(que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil setecientos  
veinte, y nueve. Ten dicho nombre le damos poder el que se le  
quiere constituyendole en nuestro mismo Lugar, y derecho, y en  
su fecho, y causa propia para que por su autoridad o judicialm.  
entre en los mencionados pedazos de tierra. Tome, y aprenda su  
posesion, y tenencia, y en el interin nos constituimos por sus In-  
quilinos Tenedores, y poseedores para le poner en ellos cada vez  
que nos lo pida; Y nos obligamos a la evicion seguridad, y sanea-  
miento de esta venta en tal manera que de qualquiera Pleyto  
debato o diferencia que sobre dichos pedazos de tierra fuere me-  
vidio siendo requerido por su parte en qualquiera estado que esta-  
viera aun que este hecho la publicacion de probanzas tomaremos  
la voz, y de fecho, y lo significamos, y acabaremos a nuestra costa  
hasta venales, y de ser al citado Don Buigues Comprador en quietud  
y pacifica posesion, y lo mismo hanan nuestros herederos, y sucesores





Declaro. y. en quanto a Josef Colomes }  
Vicente Olina

En la Villa de Aguer a los ocho dias del mes de  
Octubre año mil setecientos y ocho. Yo el Sr. D. Joseph de  
Ex. y. testigos infrascriptos. Comparecio Josef Colomes de Baquin Labra-  
dor, y. vecinos de esta dicha villa a quien yo el referido Sr. D. Joseph que  
conoce, y. dixo: Fue por ciertas operaciones, y. obras que ha hecho el  
Compareciente en la tierra que posee, en el termino de esta mis-  
ma villa partida llamada el Campo de Ibañeta Junto a la tierra  
que posee en dicha partida Vicente Olina Viuda de Vicente Colo-  
mes, sobre lo qual queria esta ponerlo en terminos de Justicia para  
evitar, los perjuicios que haerto pudian resultarle de los operacio-  
nes practicadas por el Compareciente en dicha su tierra, en cuyos ter-  
minos para evitar litigios, y. pleitos que podian ocasionarse por  
interposicion de Personas de Recto Cabo, y. amigos de la parte se an con-  
venido, con cordados, y. ajustados, en que el Compareciente se haya  
de obligar, como se obligo a que siempre, y. quando a la referida  
Vicente Olina se le ocasionare algun perjuicio en la tierra  
que posee en dicho partido por las operaciones practicadas por  
el Compareciente en tiempo de lluvias, havencidas de Agua, o  
Barranco que hay en dicho partido por haverle mudado el  
Compareciente, se obliga este a reparar, y. bonificarle a la  
su su dicha Vicente Olina, y. a quien su derecho representare  
todos los danos, y. perjuicios que sintiere, y. se ocasiona-  
ren en la tierra de la nominada Vicente Olina por los opera-  
ciones practicadas por el otorgante, y. que ariba se are merito. Para  
lo qual obligo su Persona, y. bienes havidos, y. por haver, y. dio poder  
a los Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y. en especial  
a los de esta dicha villa de Aguer a cuya Jurisdiccion se sometio en sus  
bienes renuncio su domicilio, y. propio fuero, y. otro que de nuevo  
ganare la ley, si con venerit de Jurisdiccion omnium Judicium  
la ultima praemática de los submisiones, y. de mor leyes, fueros,  
y. derechos de su favor con la General del derecho en forma para que  
le apremiar a su cumplim. como por Sentencia parada en Purgado  
y. por el otorgante con sentido. En cuyo testimonio assi lo otorgo  
en esta referida villa de Aguer a los dia mer. año arriba dichos,  
y. no lo firmo por que expreso no saber, lo hizo a sus ruegos Sr.  
Colomes de Fran. que con Fran. Barbera de Manuel ambos  
vecinos de esta dicha villa fueron testigos de la presente de que doy fe

Ante mi  
Juan Manuel Alonso

Carta de pago Josef Thomas }  
Josef Pasqual

En la villa de Aguer a los diez y siete



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

En el mes de octubre año mil setecientos y ocho: Yo Juan de E.  
y testigos infanzones compareció Don Juan Manuel de Almagro vecino de  
la Ciudad de San Felipe hallado en esta villa quien yo el infor-  
mante D.º don Juan de Almagro y D.º don Juan de Almagro con sus hijos  
recibida y cobrada de Don Juan Manuel de Almagro su hijo vecino de esta villa  
la cantidad de diez y siete libras moneda corriente de este Reyno  
las mismas que le han pertenecido o cumplido en lo que le ha tocado  
en las herencias de Chora Parquial su bis abuela, Don Juan Manuel de Almagro y  
Don Juan Manuel de Almagro su abuela en representación de Don Juan Manuel de Almagro  
su difunta madre por la que otorga carta de pago en forma  
a favor del contenido Don Juan Manuel de Almagro su hijo y sucesor a favor de  
esta toda los derechos y acciones que le pudiesen pertenecer de dichas  
herencias por quedar contento satisfecho y pagado en todo lo que  
le perteneciere de las citadas herencias con lo que tiene recibida  
y contempla no hay engaña contra ninguna de las partes y  
caso que la huviera la renuncia a favor del expresado Don Juan Manuel de Almagro  
Parquial su hijo con renunciación de los hijos de Don Juan Manuel de Almagro  
y demás que ablan del engaña prometiendo estar y para por lo  
contenido en esta D.º y no contradecir en manera alguna antes  
bien si lo intentare quien no sea oído en Juicio ni fuera de él  
y que por el mismo hecho no visto habeis probado y averiguado  
en toda forma con suplico de qualquiera Chanciller y requisitos  
que se requirieren para su mayor firmeza. Y cumplido de  
quanto arriba queda dicho obligo su persona y bienes habidos y  
por haber y D.º poder a los Justicias de esta villa de qualquiera  
su parte que sean en especial a los de esta villa para que quanto  
queda dicho le apremien por todo rigor de derecho como por Sen-  
tencia parados en Jugado y por el otorgante con sentido y sobre  
que renuncio su domicilio y propio fuero y demás fueros leyes  
y derechos de su favor con la General del derecho en forma de un  
testimonio así lo otorgo y no firmo por que de sí no abo, lo firmo a sus  
quegos vis.º Colomes de Juan Manuel de Almagro y Don Juan Manuel de Almagro  
de esta propia villa fueron testigos de la parentela de que de sí se

ho días del mes de  
quinto: Yo Juan de Almagro  
de Paquín Labra-  
do Es.º don Juan de Almagro  
que ha hecho el  
nino de esta mis.  
Punto a la firma  
do de frente Colo-  
de Justicia para  
de los operacio-  
nario, en cuyos ter-  
minacionarse por  
la paz sean con-  
ariciente se haya  
ndo a la referida  
icis en la tierra  
practicadas por  
os de agua, o  
de mudado el  
nificanda a las  
ho representase  
y se ocasiona-  
na por los opera-  
re are merito. Para  
e haver; y D.º poder  
que sean, y en especial  
se cometió en sus  
to que de nuevo  
nium Judicium  
mor leyes, fueros,  
nforma para que  
parado en Jugado  
is así lo otorgo  
no arriba dichos,  
is a sus quegos vis.  
Manuel ambos  
presente de que don Juan

Ancerri  
wal Monoy  
los diez y siete

Ancerri  
Manuel Monoy

Convenio, Divicion, y acomodamiento  
Miguel Torda, Vicenta Paez, Fran<sup>co</sup>.  
Torda, y Torfa Torda

En la villa de Aguer a los veinte y tres  
dias del mes de octubre año mil setenta  
y ocho: el Antemi el Er.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos con presencia  
Vicenta Paez viuda de Miguel Torda, Miguel Torda menor, Fran<sup>co</sup>  
Torda, Torfa Torda conyuge de Miguel Paez de veinte vecinos  
de esta dicha villa de Aguer a quienes yo el infrascripto Er.<sup>no</sup>  
Doy fe que conoco, y presidiendo ante todo la dherencia que la si-  
ñalada Torfa Torda ha pido al contenido Miguel Paez su marido  
que se ha conreladado concebido, y aceptado en toda forma, y con-  
stante para la infrascripta yo el mismo Er.<sup>no</sup> requerido doy fe  
de que usando vigoron, que por fin, y muerte de Miguel  
Torda su difunto Padre que daron los su rodados por sus uni-  
versales herederos por iguales partes por no haver hecho testamento  
el nominado Miguel Torda su difunto Padre: En cuyos ter-  
minos, y teniendo hecha la divicion entre si de los bienes mue-  
bles de que se componia dicha herencia, e igualmente haver  
vendido, la expresada Vicenta Paez su viuda, la mayor  
parte de los bienes que esta a parte al Matrimonio, y heren-  
cia de sus difuntos Padres, se an convenido, conreladado, y  
ajustado en dividirse, y partirse amistosamente los bie-  
nes que estan en la herencia de Miguel Torda su difunto  
Padre bajo las pactos, y condiciones que abajo se expresaron  
y poniendo lo confecto practicaron dicha particion en la forma  
siguiente.

Parte, y adjudicacion de  
Fran<sup>co</sup> Torda

Tomar, y elegir a su parte dicho Fran<sup>co</sup> Torda de consentimiento, y vo-  
luntad de los demas herederos, un pedazo de tierra Secano planta-  
do de olivos de siete hanegados de hazar poco mas o menos  
situado en el termino de esta misma villa partido del este  
de la linda por delante, con tierras de la Heredad de los  
Monjes de la Abadia, por trasmontado con la parte de  
tierra que ha de tomar dicho Miguel Torda su hermano, por  
poniente con tierras de Josef Fran<sup>co</sup>, y por medio dia con la  
parte de tierra que ha de tomar dicha Torfa Torda otra de  
los herederos.

Asi mismo tomar, y elegir a su parte el contenido Fran<sup>co</sup>  
Torda de voluntad, y consentimiento de los demas herederos  
la mitad de la casa descayente en dicha herencia situada  
en el Poblado de esta dicha villa Calle que transita de la Fran-  
te de arriba a la Calle que sube al Convento; que linda toda  
ella por un lado con casa del presente Er.<sup>no</sup>, por el otro con la  
de Tayme vidal, por los espaldas, con casa de los herederos  
de Miguel Pons, y de Vicente Fran<sup>co</sup>, y por delante con la de  
Miguel Fran<sup>co</sup> calle en medio





Quinta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

Parte, y adscripcion de  
Miguel Torda

Toma, y elige su parte, de comprados Miguel Torda, de consentimiento  
y voluntad de los demas herederos, un pedazo de tierra secano, plantado  
de olivos, e higueras de siete hanegadas de hazer poco mas o menos  
situado en el referido termino de esta villa, partido del estrecho, que linda  
por delante con tierras de la Heredad de las Monjas de la Alferia, por  
tras montana con las que ha de tomarse, por el lado de la izquierda,  
por Poniente con las de Toraf Frances, y por Mediodia con las que ha  
tomado Fran. Torda otro de los herederos

Oficio, Ultimamente, toma, y elige en su parte el dho Miguel Torda  
medio casa de abitacion, que se encuentra en la referida heredad, situada  
en el Poblado de esta misma villa, calle que comienza desde la Tuerca  
de Mayora a la Calle que sale al Convento; que linda, por un lado  
con casa del parente Es. no por el otro con la de Taysa Vidal, por los  
espaldas con casa de los herederos de Miguel Bon, y oriente. Tuar,  
y por delante con la de Miguel Frances calle en medio

Parte, y adscripcion de  
Toraf Frances

Toma, y elige su parte, la referida Toraf Frances de consentimiento, y volun-  
tad de los demas herederos, un pedazo de tierra secano de siete hanega-  
das de hazer poco mas o menos, plantado de olivos e higueras, situado  
en este dicho termino, y partido del estrecho, que linda por delante  
con tierras de las Monjas de la Alferia, por tras montana, con la que  
ha tomado el dicho Fran. Torda otro de los herederos, por Poniente  
con las de Toraf Frances, y por Mediodia con Camino Real. que con las  
que se le dio al tiempo de su matrimonio queda higuera con los demas  
herederos; cuyo con venio, y particion otorgan bajo los pactos, y condi-  
ciones siguientes

Primera. con pacto, y condicion, que los referidos le hayan de dar anual-  
mente a dicha Vicenta Pery su Madre mientras viva, ocho libras  
moneda corriente de este Reyno para ayuda de su mantenimiento.  
Otra que le hayan de dar, y pasar a la conseruida Vicenta Pery su Madre  
para pago del bien de Alma de esta seis libras cada uno de dicha  
moneda, las que se distribuiran en esta forma = tres misas conta-  
dos de cuerpo presente. Nota que se haya de tomara del Convento

de esta villa, responso que le ha de cantar la Comunidad al tiempo de su fallecimiento, dos Religiosos asistentes á su Entierro, y demas funerales acostumbrados á suertes de su clero.

Novi.ª Que no cumpliendo los referidos, con lo que arriba va expresado, quede nula esta. C.ª como si no se viera hecho, y queda la su dicha vicenta P.ª para tomar dichos bienes, y hacerse pago de su. D.ª, y demas que heubo de sus Padres.

Novi.ª con pacto, y condicion, que si contra dicha herencia haparecieren algunos creditos legitimamente justificados se hayan de pagar por dichos herederos por iguales partes, con los costos que se ocasionaren.

Novi.ª con pacto, y condicion, que cada uno de dichos herederos haga de satisfacer, y pagar los cargos que se han impuesto de Equivocacion, y demas imposiciones del Comunal sin la menor contradiccion.

Novi.ª del Comunal. Con pacto, y condicion, que si desde hoy en adelante haparecieren otros bienes de esta herencia se los hayan de partir por iguales partes como asi mismo si se suscitaren algunos P.ª, los costos de dicha herencia se hagan de equidad, y os sean, por los referidos Fran. Torda, Miguel Torda, y Josef Torda, y se cumpla con la misma igualdad, los danos, y perjuicios que aqualquiera de ellos ocasionare, y se cautela los bienes que se debe de esta herencia, y para que cada uno de los dichos tengan primera en la forma que se contiene en el presente, siendo ciertos, y sabidos, del que en este caso les pretenere, aparezcan, confirmen, y ratifiquen la presente division, particion, y adjudicacion de los bienes arriba notados, y que han percibido dichas partes aparcendose de la porcion, y parte de cada uno que tienen respectivamente de los expresados bienes adjudicados á cada parte, y la una á la otra, y la otra á la otra se lo ceden, renuncian, y transpasan para que cada uno tenga gozo, y disfrute, los que le van adjudicados en la conformidad, modo, y forma arriba expresada, con lo que se contentan, y puedan hacer de ella, y disponer á su voluntad, con la Clavula de Exemptis Clericis de his Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de fore Valentie non existunt nisi dicti Clerici. Quarta sexum et nonum fori novi super hoc editi hanc ipso ad voluntatem suam ad quicquid vel abierint; y baxa la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil. CC.ª. LXX.ª. y noventa. Tenen necesario redar poder los unos á los otros, y los otros á los otros para prender la porcion, haciendose ciertos, y repartidos los bienes acada uno adjudicados; y prometer guardar, y conservar en todo tiempo quanto va dicho, y expresado arriba sin contradiccion en manera alguna ni desear excepcion á su favor, aun que la tengan legitima, y en caso que lo hagan quisieren no ser oidos en juicio.



Quarta maraquel 16.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEBIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

y condeados en costas como injustos demandantes. Tal cumplim<sup>to</sup> de  
quanto arriba queda dicho obligaron sus bienes, y rentas havidos  
y por haver; y dichos Fran<sup>co</sup> y Miguel Torda sus Personas junta-  
mente; y dieron poder a los Justicias de su Magestad de qualquiera  
parte que sean, y en especial a los de esta dicha villa de Atores a  
cuya Jurisdiccion se sometieron ta sus bienes renunciaron su  
domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren la Ley  
si convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium la ultima prac-  
matica de las submisiones, y los demas Leyes e fueros de su fa-  
vor con la General del derecho en forma para que les apremien  
a su cumplimiento como por sentencia pasada en juzgado, y por  
los otorgantes consentida; y dicha Josef Torda renuncio el  
auxilio, y Leyes del reyno de Toro, Madrid, y partida, y demas  
de su favor por que como sabedora de ellas, y asiada en espe-  
cial de su efecto quiere que no le valgan ni apoyen en este  
caso, y fizo a Dios Nuestro Señor, y vna señal de Cruz que  
hizo en toda forma de derecho de no oponerse contra esta. E si  
por su Dote, Aras, Bienes hereditarios para feriales mul-  
tiplicados ni por otro algun derecho que le pertenecan, y por que  
de su utilidad, y conveniencia el haecida declaró que la otorga-  
va sin apremio ni fuerza alguna, si de su voluntad libre  
y que no tiene hecha protestacion en contrario, y que si parecie-  
re la revoca, y anula, y que no pedia absolucion ni relava-  
cion de este Peram. quien solo pueda conceder, y que si de  
propio mata se concediere no usara de el pena de perjuracion.  
En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta referida villa  
de Atores los dia mes, y año arriba dichos, contra obligacion de  
registrar la presente de la Escrivania de hipotecas de este partido dentro  
de treinta dias contados desde su fecha en adelante segun lo mandado  
en las Reales ordenes Expedidas sobre este asunto. Y no lo firmaron los  
otorgantes por que expresaron no saber, lo hizo a sus ruegos vientes  
Colomer de Fran<sup>co</sup> que con el S.<sup>or</sup> Paq.<sup>o</sup> Cerdá Alcalde ordinario de esta vil-  
la, y ambos vecinos de ella fueron testigos de lo presente de que doy fe

Ante mi  
Cristoval Alonso

Codicilo de Luis Cerda En la villa de Agres a los veinte, y siete dias del mes de Octubre año mil set. noventa, y ocho: Antemi el Err. no y testigos infrascriptos comparecio Luis Cerda Mayor Labrador vecino de esta dicha villa, a quien yo dicho Err. no doy fe conosco, y dixo: que tiene otorgado su testamento, y codicilo ante Gaspario Espluques ya difunto, y el presente Err. no en lo que tiene que añadir, emendar, o quitar para descanso de su conciencia, y poniéndolo en efecto por via de Codicilo, o en la forma que mas le sea permitido en derecho, ordenar, y mandar lo siguiente.

Primo, y ultimamente: Manda, y es su voluntad que el quinto de sus bienes le disfrute Margaritanna Enquis, su consorte durante su vida; y si lo necesitase pueda vender parte de los bienes pertenecientes a dicho quinto, y despues de sus dias, por dicho quinto, o lo que restare de este a Miguel Cerda, y Josef Cerda, sus hijos, y el tercio de sus bienes le manda despo, y lega a dichos Miguel Cerda, Josef Cerda, y Antonia Cerda sus hijos, y que de dicho quinto se le de a cada uno de sus hijos cinco libras moneda corriente; y en dicha conformidad disfruten y gozen de dicho quinto, y tercio a su voluntad: con lo cual se declara de Exceptis Clericis Louis Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie no existunt nisi dicti Clerici Juxta sententiam et tenorem fori novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam ad quiescent vel abierint; Tals la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage. que Dios guarde de nueve de Julio del año pasado mil set. cinquenta, y nueve = todo lo qual manda se guarde, cumpla, y execute segun arriba va expresado de pando en su fuerza, y vigor los demas testamentos, y codicilos en todo quanto no fuere contrario a lo expuesto en este su Codicilo, y arriba va insinuado. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta referida villa de Agres a los dia mes, y año arriba dichos. Y no lo firmo por impedimento de su vida, y haviendado edad, lo hizo a sus hijos Juan Cerda de Juan, con Fran. Cerda de Juan, y Josef Francis de Juan vecinos de esta propia villa fueron testigos de la presente de que doy fe =

Antemi  
 (Firma)

Codicilo de Vicente Cerda

En la villa de Agres a los veinte, y nueve dias del mes de Octubre año mil set. noventa, y ocho: Antemi el Err. no y testigos infrascriptos comparecio Vicente Cerda de Bartolome vecino de esta villa, a quien yo el Err. no doy fe conosco, y dixo: que tiene otorgado su testamento ante Josef Estere Err. no vecino al presente

Diciembre  
 quince de Diciembre  
 de este año  
 Alonso



de la villa de Conventayna bajo cierto calendario, en el que tiene que anadir 96  
quitar, ó en mendar para descargo de su conciencia, y poniéndolo  
en efecto por vía de Codicilo, ó en la forma que mas le sea permitida  
en derecho ordeno, y manda lo siguiente.

Primera mente: hee en d<sup>cho</sup> su testam<sup>to</sup> lego para el bien, y sufragio  
de su Alma cinquenta libras moneda corriente, y que fuere En-  
terrado con Abito de San Fran. del Convento de esta dicha villa;  
y ahora por este su Codicilo manda, y lega para el bien, y su-  
fragio de su Alma cien libras de dicha moneda, y que su Cuer-  
po sea visitado con Abito de San Fran. de Descalvos, y que retome  
dicho Abito del Convento de Descalvos de la villa de Oubiente  
y si muriere en esta referida villa, que su Entierro se haga segun  
costumbre de la Parroquial de la misma ó segun de su clare  
y que se celebren tres Misas de cuerpo presente, segun su dis-  
posicion Testamentaria, y que lo sobrante se distribuya en Mi-  
sas desadas por su Alma de limosna de quatro reales de vellon  
cada vna, y ámas, Manda y es su voluntad que ámas de los  
cien libras mandadas para bien, y sufragio de su Alma, se  
saquen del cuerpo de su herencia antes de partirse esta entre  
sus herederos otras cien libras de la misma moneda, y que  
estas se entreguen al Reverendo Padre Fray Manuel Cerda  
su hijo para que este distribuya dichas cien libras en Misas  
por la Alma del otorgante segun fuere de su voluntad.

Otro: hee en atencion á tener mejorado, en contemplacion de Matrimo-  
nio á Vicente Cerda su hijo en el tercio, y quinto de sus bienes  
y que dicho mejor la saque donde quisiere ahora en este su  
Codicilo manda, y es su voluntad que dicho Vicente Cerda su  
hijo saque la referida mejora de tercio, y quinto en la media  
Casa que porche en el Poblado de la Universidad de Muro Calle  
de Nuestra Señora del Carmen, y en los diez, y siete hanega-  
dos de tierra huerta, que porche el otorgante en el término  
de dicha Universidad de Muro, partida del Riesgo de la Fuente  
que hay en la Calle nombrada de San Roque, y si dichos bie-  
nes no fueren bastantes para pago de dicha mejora de tercio,  
y quinto lo que faltare lo saque de los demas bienes que  
porche en el término de la referida Universidad de Muro.  
Todo lo qual manda guardar, cumplir, y executar segun assi-  
ba queda expresado de fando en su faceta, y vitor el men-  
cionado su testamento en todo quanto no fuere contrario á lo  
que arriba queda dicho en este su Codicilo. En cuyo testamo-  
nio assi lo otorgo en esta referida villa de Logres  
á los diez, y año arriba dichos, y no lo firmo por  
que expreso no saber, lo hizo á sus hijos Vicente Co-

... siete dias del mes  
... el Err. y testigos  
... vecinos de esta  
... Dixo: hee tiene  
... plures ya difun-  
... emendar, ó que  
... en efecto por via  
... en derecho, orde-

... el quinto de  
... su Convento du-  
... parte de los  
... de sus dias, par-  
... el Coda, y Prof  
... mandos de los, y  
... Antonia Cerda su  
... de sus hijos  
... formidad de sus  
... voluntad: con lo  
... libitibus et perso-  
... no existunt nisi  
... i novi super hoc  
... ut vel abent;  
... antiguos fueros  
... de mense de Julio  
... lo qual manda  
... va expresado de  
... mentos, y codicilos  
... to en este su Codici-  
... mio assi lo otorgo  
... er, y año arriba  
... vito, y hanavada  
... con Fran. Cerda  
... esta propia villa

... Anunci  
... al Alamo  
... del mes de Octu-  
... el Err. y testigos  
... Estolome vecinos  
... y Dixo: hee tiene  
... vecinos al presente



SELLO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

lomas de Fran.<sup>co</sup> que con Miguel Torda, y Josef Pacheco llamado  
del Portugués vecinos de esta propia villa de Agres fueron testi-  
gos de la presente de todo lo qual doy fe

Araemi  
Christoval Alonso

Venta viente Pieig  
\*libra  
Josef Pieig - - - - } Separe por esta publica En. de venta como yo  
Dixé en la Villa de Agres por tenor de la presente assi en mi nombre como  
en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de los que  
de mi o causa tuviere, otorgo que vende, y doy en venta real  
para siempre jamas a Josef Pieig de Josef llamado por apodo  
el Negro vecino de esta dicha villa, y a los suyos, un pedazo de  
terreno Secano de tres quartas de hanegada de hazas poco mas  
o menos, o lo que fuere, situado en el termino de esta mis  
ma villa, partida de Parli; que linda por delante con  
terrenos de Bartholome Domench, por Exar montana con  
los de Fran.<sup>co</sup> Pasqual, por Poniente con las de Josef Colomer,  
y por Mediodia con las de dicho Colomer, con todos sus entradas  
y salidas, usos, costumbre, servidumbres, y todo lo demas que les  
pertinere, y perteneciere, y de fecho, y de derecho, libre de  
todo tributo, memoria, hipotecas, señorios, obligacion especial  
ni General, ni por tal, ni lo asegura, y vende por precio de  
cuarenta, y siete libras moneda corriente de este Reyno  
que me ha entregado, y pagado a toda mi voluntad, por lo que  
renuncio las Leyes de la non numerata pecunia entrega e  
pauera de su recibo, y demas del caso, y le otorgo carta de pago  
en forma. Y declaro que el justo precio, y valor de dicho pedazo  
de tierra son los recibidos cuarenta, y siete libras de dicha  
moneda, por el recibidas, y del que mas pueda valer, y tener  
en qualquiera forma, y cantidad que sea le hago gracia, y do  
nacion, pura, perfecta, y acabada, al contenido Josef  
Pieig comprador que el derecho llama intervisor, con insinu



taueois.

NO, QUAREN.  
SIS, ANO DE  
TOS NOVENA

Prueba llamada  
fueron testi-

Anaemi  
Al Monso

venta como yo  
y vecinos de esta  
minombre como  
de mi, y dho. lita.  
en venta hecha  
llamado por apode  
por, un pedazo de  
haras poco mas  
ina de esta mis  
de delante con  
montana con  
Josef Colomer,  
todos sus entran  
de todemas que la  
Drecho, libre de  
bligacion especial  
de por precio de  
de este Reyno  
unidad, por lo que  
unio entrega e  
o carta de pago  
de dicho pedazo  
libras de dicha  
da valer, y tener  
lago gracia, y do  
tenido Josef  
revisor, coninsinu

cion, y renuncio la Ley. del ordenamiento Real fecha en Oude de  
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o per-  
muta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro  
anos para repetir el engano, y que se reduzca este contrato  
a su valor si le pareciere, y demas leyes que con ella conuen-  
dar; Desde hoy en adelante para siempre me desampare de  
ricto, y aparto del drecho de propiedad, Senorio, posesion, titu-  
lo, voz, y recibo, y de qualquiera otro drecho que me pertenec-  
ca, y lo de ella la ceda, renuncio, y transpaso en favor del  
citado Josef Ruiz comprador, y en quenta su drecho de propie-  
dad para que como a proprio suyo lo posea, use, cambie, y  
venda segun su voluntad como a suyo absoluto sin deper-  
dencia alguna, y con la Cláusula in Propter Clerum de  
Sancti Militibus et personis Religiosis et alis qui de  
fide voluntate non existunt nisi dicitur Clerici Quarta Seriem  
et tenorem fuit novi repositi bono ipso ad vitam  
suam adquisierint vel abierint; Y haço la pona de comiso  
segun el tenor de las antiguas leyes, y Real orden de su  
Majestad de nueve de Julio del año pasado mil setecientos  
y nueve; Y le doy poder de que se requiera constituyendole  
en mi mismo lugar, y drecho, y en su fecho, y causa propia  
para que por su autoridad, o judicialm. entre en el referido peda-  
zo de tierra tome, y aprenda su posesion, y tenencia, y en el  
interim me constituya por su impetuno tenedor, y porchedor  
para ponerle en el cada vez que me lo pida; Y me obligo a la  
execucion, seguridad, y saneam. de esta venta en tal manera  
que de qualquiera pleyto debate, o diferencia que sobre el  
referido pedazo de tierra fuere movido siendo requerido  
por su parte en qualquiera estado que estuviere aunque este  
hecho la publicacion de probanzas tomare la voz, y defensa  
y lo seguire, y acabare a mi costa hasta vencerlos, y despa  
al mencionado Josef Ruiz comprador en quenta, y pacifica  
posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y  
si no lo hicieren, por no poder o no quaxen cumplirlo le bol-  
vire las mis mas quatro, y siete libras que ahora me  
has entregado, y le pagare los danos, costas, y persequicones  
que me siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por  
todo ello como si aqui fuere hecha liquidacion, y esta C.ª fuere  
executiva de plazo asignado al dia que allegare el caso refe-  
rido me execute con ella, y el fusam. de quien fuere parte  
legitima en que lo difiere con relevacion de otra pueva  
aun que de drecho si seguiera; Y así cumplimiento obligo mi  
persona, y bienes havidos, y por haver; Y doy poder a los  
Justicias de su Magestad en qualquiera parte que sean



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAVEN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

yo especial a los de esta dicha villa de Agos a cuya jurisdiccion me someto con mis bienes renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley si con venierit de jurisdiccion omnium iudicium la ultima praemática de las submisiones, y las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor con la general del dachto en forma, y por que me apremien a su cumplim. como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgó la presente en esta dicha villa de Agos a los dos dias del mes de Noviembre año mil setecientos noventa, y ocho; con la obligacion de registrar la presente en la Exhisario de hipotecas de este partido dentro de treinta dias contados desde su fecha en adelante segun lo mandado en los Reales ordenes expedidos sobre este asunto. Yo otorgo esta a quien yo el infrascrito En no doy fe que conosco) no lo firmo por que expreso no saber, la hizo a sus hijos Torof Zubela de la villa de Alayda, que con Miguel Tordá de Miguel de esta de Agos respectivo vecinos, y morados ser fueron testigos de la presente de que doy fe =

Antemi  
Gonzalez Alonso

Berlam. de Txam. Cerdia  
y Consorte

En el Nombre de Dios Nuestro Señor  
y de la purisima virgen Maria su bendita Madre, y Señora  
nuestra concebida sin mancha ni sombra de la origi-  
nal culpa en el primer instante de su sea purisimo, y na-  
tural ameni. Sepasen quanto a esta publica En. de. testam.  
y ultima voluntad como nosotro Txam. Cerdia de Txam. y Maria  
Cerdia Consortes vecinos que como de esta villa de Agos estando  
buenos, y sanos en nuestro libre juicio, memoria, y entendimiento  
natural, Creyendo como firmemente crehemos en el Misterio de  
la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y espiritu Santo tres per-  
sonas distintas, y una sola esencia divina, y entodo lo demas  
que tiene creder, y confies nuestra Santa Madre Ylesia







Quarenta, maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

*obraen valga como si nosotros mismos lo hubieramos  
Otrosi Declaramos, que de nuestro Matrimonio no hemos tenido hijos de  
quinos, y que ya la dicha Maria Cenda aporste al Matrimonio vein-  
ter, y tres Libras de dicha moneda de lo que no se hizo por  
por sea cosa de poca cantidad, y que los demas bienes que posee-  
mos los lucrarnos, y garantizamos con nuestros orentalhabas lo  
que de claramos para ser cargo de nuestras con ciencias*

*Otrosi Mandamos, y es nuestra voluntad que todas las deudas que  
constare en nosotros deudores, por <sup>pas</sup> publicas o privadas, o  
por otra legitima prueva se paguen por nuestros infanti-  
tos herederos, y las que nos devan se cobren por los mismos a  
gurando siempre el fuero de buena conciencia*

*Otrosi Mandamos por via de legado, o en la forma que mas nosa per-  
mitido en derecho a Juan Cenda y Bar nuestro Sobrino menor  
de esta villa, en atencion a los muchos, y buenos servicios  
que de este hemos recibido, y esperamos recibir en adelante  
la casa que al presente abitamos, situada en el Poblado de  
esta misma villa Calle Mayor de ello, parada con todos  
los alcafor que en la misma se halla excepto la hoga que  
en la misma se encontrase, y el Campito de tierra huerta  
de mas arriba de la que poseemos en el termino de esta  
dicha villa partido de la Alcedia; que linda dicho Campito  
de tierra con la de Juan Barbera viuda de Manuel Cobi,  
los de Josef Domenech, con los de Antonio Parqual, y restan-  
te tierra de nosotros los otorgantes, con la obligacion que le  
imponemos de pagar los quintos, y quatro libras del bin-  
de Alma de nosotros los otorgantes, y quinta libra moneda  
corriente a Mariana Olmos Conxeta de Salvador Car-  
merano. Tendida conformidad le hacemos dicho legado  
y mandamos los citados bienes para que despues de nues-  
tros dias disponga a su voluntad de dicha casa, y Campito de  
tierra, con la clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Mi-  
litibus et personis Religiosis et aliis qui de foro velentis non  
existunt nisi dicti Clerici Justa sexum et honorem fori  
nori super hac dicti bono ipso ad vitam suam ad quierunt  
vel absent; fobas la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros de su Magestad de mes de Julio del año*



ahora. Todo remanente de nuestros bienes muebles y acciones que tenemos  
 y por adelante tuviéremos, y nos pertenecieren por qualquiera causa,  
 causa, o razon no nombramos por herederos de uno alguno, y de otro  
 al otro, para que el que sobreviva de nosotros goze, y disfrute todos  
 nuestros bienes durante su vida, y si los necesitase para su pre-  
 siso mantenimiento, venda, y enagere lo que necesitare, y despues de  
 sus dias se distribuyan los bienes que quedaren en nuestras herencias  
 en esta forma: Lo que pertenecieren a mi dicha Maria Cerdá se en-  
 treguen la mitad a Blas Cerdá mi hermano, y la otra mitad se  
 entreguen a los hijos, y herederos de Torib. Cerdá difunto tambien  
 mi hermano; Y lo perteneciente a mi dicho Fran. Cerdá se entre-  
 guen a Maria Cerdá viuda de Vicente olrina mi sobrina, por  
 que la disfrute durante su vida, y despues de sus dias se dis-  
 tribuyan dichos mis bienes entre los hijos de esta por iguales  
 partes. Tendicha conformidad gozen, y disfruten los bienes de  
 nuestras herencias, y dispongan a su voluntad; con la sobredicha  
 clausula de Exceptis clericis nisi ad propriam vitam durante  
 y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula

Revocamos, y anulamos todos, y qualquiera testamentos, mandos  
 y Codicilos que antes deste huvieramos hecho por escrito de  
 palabra, o en otra forma para que no valgan, ni hagan fe  
 en juicio ni fuera de el salvo este que ahora otorgamos  
 que queremos valga por nuestro testamento, y ultima vo-  
 luntad en la vida, y forma que mas de derecho fuere: Y pre-  
 sentados por mi el <sup>no</sup> Er. si querian despa alguna limosna  
 a los lugares pios digasen, y respondieron que no se que  
 doyfe. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dha  
 villa de Agres a los trece dias del mes de Noviembre año  
 mil set. noventa, y ocho. Y los otorgantes (a quienes yo  
 dicho Er. doyfe que conosco, no lo firmaron por que expe-  
 raron no saber, lo hizo a sus ruegos Vicente Colmen de  
 Fran. que con Fran. Pajo y Vicente Bar vecinos de esta  
 propia villa de Agres fueron testigos de la presente, de to-  
 do lo qual doyfe =

Ante mi

Christoval Alonso

Venta Fran. Corda, y Consorte

Torib. Frane Mayor

Vicente Bar

en 6 de Agres por tenor de la presente

Separe por esta publica Er. de ver-  
 ta como nosotros Fran. Corda del Rieg  
 ta como nosotros Fran. Corda del Rieg  
 vecinos que somos de esta villa de  
 presente, presediendo ante todo

allegis.  
 D. QVAREN  
 S, AÑO DE  
 LOS NOVEN  
 mos: onido hifos de  
 al Matrimonio ven  
 no. x hira Er.  
 bienes que posha  
 onestababaplo  
 on ciencias  
 las deudas que  
 cas o privados,  
 nuestros infasori  
 or los mismos a n  
 cia  
 ue mar noxa per  
 stas Sobrino vein  
 bienes servicios  
 ibin en adelante  
 en el poblado de  
 parada con todo  
 plo la depar que  
 de tierra huerta  
 l termino de esta  
 nda dicho Campita  
 a de Manuel Cobi,  
 Parqual, y restan  
 obligacion que b  
 las libras del bien  
 ta debar moneda  
 de Salvador Car  
 ros dicho legado  
 ue despues de nue  
 la Casa, y Campita  
 i Luis Santhi Ma  
 fono velante non  
 et honorem fori  
 suam ad quiritent  
 in el tenor de los  
 e Julio del año





reueris.  
G. VAREM  
IS, AÑO DE  
LOS NOVEN  
rio, pedida, conabida  
nte para lo infrascrito  
ello cuando otorga  
en el de nuestros he  
los. Vtulo, o causa  
Real poro juas de  
de Torof Mayor  
on cuyos, una cosa  
do de esta referida  
inda por on lado  
non de los herederos  
e Fran. Co. Panqual Calle  
de la pelota. Con  
res, se av. Dumbres  
cer, pueda de  
oria, hipoteca, Se.  
tal se la argua  
nta, y seis libras  
de Reyno, que  
pagado a toda muestra.  
lon a presencia del  
dia, y ha de fe, por lo  
Declaramos que  
los referidos ciento  
poro ella recibidos  
ualquiera forma  
onacion pura, per  
e Comprador que  
cion, y renuncia  
ha en tanto de  
que se compra, ven  
mitad del justo  
el engano, que qu  
le pase uere  
Desde hoy en

delante para siempre nos desposeeramos, y apartamos 100  
del dicho de propiedad. Señorio porcion. Vtulo, o causa, y de  
otro qualquiera dicho que nos perteneciere en la casa, y todo  
ello lo cedemos, renunciemos, y transpasamos en favor del  
comprador de Torof Ferrer Comprador, y en quien su derecho supiere  
para que como a proprio suyo lo posea, goze, cambie, y en  
gocione a su voluntad como a suyo absoluto sin de pendencia  
alouina, y con la Clauula de Exceptis Clericis doni Santi  
Militibus et personis Religionis et alio quide fore valentia non  
existunt nisi dicti Clerici. Tuxta seruem et tenorem fore nisi  
su per hoc editi bono ipso ad vitam suam adquirant vel abeant;  
Tubo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
real orden de su Magestad de nueve de Julio del año pasado mil  
setecientos, y nueve. Y le damos poder el que se requiere con  
tituyendole en nuestro mismo lugar, y derecho, y en su fecha, y  
causa propia para que por su autoridad o judicialmente entre  
en la referida casa, tome, y apremia su posesion, y tenencia, y  
en el interior nos constituhimos por sus Inquilinos tenedores  
y porhedores para poner en ella cada vez que nos lo pida; y nos  
obligamos a lo eviccion, seguridad, y saneam. de esta venta  
en tal manera que de qualquiera pleyto, debate o diferencia que  
sobre la citada casa fuere movido siendo requeridos por su par  
te en qualquiera estado que estuviere aun que este hecho la pu  
blicacion de probancas tomaremos la voz, y defensa, y lo requie  
mos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencer, y desax  
al mencionado Torof Ferrer Comprador en quieto, y pacifi  
ca porcion, y lo mismo hazan nuestros herederos, y suce  
sores, y si no lo hiciere mos por no queres o no poder cum  
plirlo le cobraremos las mismas ciento quarenta, y seis  
libras, y diez sueldos que ahora nos ha cobrado, y le  
pagaremos los danos, costas, y perjuracion que se le riuie  
ren, y el mas valor adquirido, con el hemo. Y por todo ello  
como si aqui fuere hecha liquidacion, y esta En. fuere  
executiva de plazo asignado al dia que hallegare el  
caso referido si nos excaute conella, y el Tuxam. de quien  
fuere parte legitimo en que lo diferimos, y relevamos de  
otra pauerza aun que de derecho se requiera. Para cuyo  
cumplim. obligamos nuestros bienes, y rentas hasidos, y  
por haver; y yo dicho Fran. Corda mi persona juntamente;  
Y damos poder a las Justicias de su Mage. de qualquiera parte  
que sean, y en especial a las de esta dicha Villa de Boxer a  
cuya Jurisdiccion nos sometemos lo nuestros bienes renunciemos  
nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos  
la ley si con venerit de Jurisdiccion omnium Judicium la vlti  
ma practica de las submisiones, y demas Leyes fueros, y



Quarenta m. r. m. d. s.

**SELLO QVARTO, QVAREINTA  
TA MARAVEBIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.**

Drecho de nuestro favor. con la General del Drecho en forma para  
que nos apremien a su cumplim<sup>to</sup> como por Sentencia pasada en  
Turgado, y por nosotros consentida. Eyo dicha Vicenta Reig unu  
el auxilio, y leyes del velyano senatus consulte Toro, Madrid, y  
partida, y demas de mi favor por que como sabidora de ellos, y  
agradado en especial de su efecto quiero que no me valgan ni apro-  
vechen en este caso; Y Puro a Dios Nuestro Señor, y una Señal  
de Cruz que hago en toda forma de drecho de no oponerme  
contra esta Err<sup>ta</sup> por mi Dote, y para bienes hereditarios, para pen-  
nales, multiplicados, ni por otro algun Dre<sup>to</sup> que me perteneca  
y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hacerse de las  
que la otorgo sin apremio ni fuerro alguno si de mi volun-  
tad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y que  
si pareciere la tevoque, y anulo, y que no pedia absolucion  
ni relaxacion de este Juramento a quien la pueda conceder, y  
que si de proprio motu se me concediere no viene de el pena de  
perjurio. En cuyo testimonio otorgo<sup>me</sup> la presente en esta villa  
de Agres a los veinte, y dos dias del mes de Noviembre año  
mil set<sup>to</sup> noventa, y ocho; con la obligacion de registrar la pre-  
sente en la Enxevania de hipotecas de este partido, dentro de  
quenta dias, contadores desde su fecha en adelante segun lo  
mandado en los Reales ordenes expedidos sobre este asunto.  
Y los otorgante a quienes yo el infrascripto Err<sup>ta</sup> doy fe que cono-  
co, no lo firmaron por que expresaron no saber, lo heyo a sus  
suegos Vic<sup>te</sup> Satorras, que con Fran<sup>co</sup> Reig de vicente, ambos  
vecinos de esta propia villa de Agres fueron testigos de la pre-  
sente de que doy fe =

Antemi  
Christoval Alonso

Franca Torof Carda, y Tomas  
Torof Carda, y Coto  
En la villa de Agres a los veinte, y  
ocho dias del mes de Noviembre año  
mil set<sup>to</sup> noventa, y ocho: Antemi el Err<sup>ta</sup> y testigos infrascriptos  
Comparecio Torof Carda, y Thomas vecino de esta dicha villa  
la quien yo el referido Err<sup>ta</sup> doy fe que conosco, y Dijo: Fue a  
Torof Carda y Coto su Padre, vecinos al presente de la villa





à las Justicias de su Magestad, de qualquiera parte que cosa, y  
en especial al Señor Intendente General de este Reyno à su p<sup>re</sup>ca<sup>o</sup> y  
d<sup>ic</sup>cion se comete en sus bienes renuncia su domicilio, y propia finca,  
y otro que de nuevo ganare, la ley si conovierit de Justis d<sup>ic</sup>cio-  
ne omnium Judicium, la ultima praeomatica de las submi-  
siones, y demas Leyes, Fueros, y Usos de su favor con la  
General del d<sup>ic</sup>ho en forma para que le apremien à su cum-  
plimiento como por Sentencia pasada en Juzgado, y por el otor-  
gante consentido. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta re-  
ferida villa de Agres à los dia mes, y año arriba dichos, con  
obligacion de registrar la presente en la Escribania de hipote-  
cas de este Partido dentro de treinta dias contados del de  
su fecha en adelante, segun lo mandado en los Reales orde-  
nes expedidos sobre este asunto: Tel otorgante no lo firmo  
por que expreso no saber, lo hizo à sus hijos Vicente Colo-  
mer de Fran<sup>co</sup>, que con Teaquin Arada, y Thomas vecinos  
de esta villa fueron testigos de la presente. de que doy fe =

Antemi  
General Alonso

Fianza Vicente Vidal, y Consorte  
A. A. M.

Juan Vidal

En la villa de Agres à los dos dias del  
mes de Diciembre año mil set. noventa  
y ocho: Antemi el Es.<sup>no</sup> y testigos infrascritos; comparecieron, Vicente Vi-  
dal de Pedro, y Teresa Tudela Consortes, vecinos de esta referida villa  
de Agres (à quienes yo dicho Es. doy fe que conosco); y precedida ante  
toda la licencia que la referida Teresa Tudela ha pedido al citado  
Vicente Vidal su marido que de haversele dado concedido, y accep-  
tado en forma, y ser bastante para lo infrascrito, yo el mismo  
Es. requerido doy fe: De ella viendo dixeron: Que Juan Vidal  
su cuñado, y hermano respectivo vecino de esta propia villa  
se le ha concedido muchos años ase el gobierno, y Administra-  
cion del Estanco de los tabacos de esta misma villa por el Ad-  
ministrador General de las Reales Rentas de tabacos, y demas de  
este Reyno, y haciendo en el dia, sido requerido el contenido Juan Vidal  
para servir, y continuar en el citado Empleo de Estancuero de  
los tabacos de esta referida villa por el Administrador de la  
Real Renta de tabacos de la villa de Antequera, y en Posi-  
do de orden de dicho Administrador General para que diese  
Fianza à fin de asegurar los productos, y rentas de dicho Estanco  
hipotecando à este mismo fin la pieza de Casa, ó finca con-  
respondiente al pago de los citados productos, y rentas del men-  
cado Estanco para que estos no renten el menor perjuicio



Quarento maravedis



**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.**

Por tanto los Compascenter salvadores de su dicho, y del que en este caso se pertenere otorgam por lo presente, que se constituyen por fiadores, y principales obligados del nominado Juan Vidal su hermano, y Cunado respectivo, y se obligan a pagar al conserbido Administrador de la Real Renta de Tabacos de la villa de Onteniente, y su Partido, y a quien su dicho representare todos los productos y alcances que resultaren a favor de dicho Estanco, mientras se goviernare, y se administrare el ante dho Juan Vidal su hermano, y Cunado respectivo llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza haciendo de causa y negocio ageno suyo propio, sin que sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de dho contra el conserbido Juan Vidal ni sus bienes. Para lo qual, y mayor seguridad de lo su dicho, hipotecan especial, y expresam. un perjuhicio de la General obligacion de todos sus bienes, una Casa de abitacion, y morada situada en el Poblado de esta misma villa baxo nombrado del Callejon de la Torreta; que linda por un lado con Casa de Vicente Olina Viuda de Vicente Colomer, por el otro con la de Fran. Ruiz de Manuel, por las espaldas con Casa de Fran. Castello, y por de lante con la de Blas Corda Callejon, de por medio; perjuiciada dicha Casa por los Maestros Albaniles de esta villa en ducientas cinquenta libras moneda corriente de este Reyno adineros de contado, obligandose como se obligan los otorgantes a no vender, enagenar, ni transportar dicha Casa mientras estuviere a cargo del conserbido Juan Vidal su hermano, y Cunado respectivo la Administracion, y gobierno del referido Estanco de tabacos de esta villa. Y al cumplim. de quanto arriba queda dicho obligaron sus bienes, y rentas havidos, y por haver, y dicho Vicente Vidal su persona juntamente; Y dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y en especial al Senor Intendente General de este Reyno a cuya Jurisdiccion se sometieron ca sus bienes renunciaron, su domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren la ley, si convenire de Jurisdiccion omnium Judicium la ultima proemática de las submisiones, y demas leyes, fueros, y derechos

ante que sean, y  
 Reyno a cuya Juris-  
 dictione, y proprio fuero,  
 de Justicia, y  
 de las submi-  
 su favor con la  
 mien a su cum-  
 rado, y por el otorgante  
 otorgo en esta se-  
 rriba dichos, con  
 xiania de hipote-  
 contadores del de  
 los Reales orde-  
 ante no lo firmo  
 esor Vicente Colo-  
 Thomas vecinos  
 de que doy fe

er a los dos dias del  
 ano mil set. noventa  
 parecieron, Vicente Vi-  
 esta referida villa  
 co); y presentada ante  
 ha pedido al sidado  
 do concedido, y accep-  
 crite, yo el mismo  
 on: fue Juan Vidal  
 esta propia villa  
 ixno, y Administrador  
 ma villa, por el dho  
 e tabacos, y demas de  
 contenido Juan Vidal  
 de Estancos de  
 ministrador de la  
 nteniente, y su Pos-  
 exale para que diese  
 ntos de dicho Estanco  
 Casa, o baxa con-  
 tos, y rentas del mismo  
 el menor perjuhicio







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

practico el inventario de los bienes decayentes en la Herencia de la contenida Thomara Budi, y bienes muebles, y por si movieran que se encontraron en la casa de la referida Thomara Budi difunta e Ignacio Vidal su marido cuyos bienes se depositaron empoder de este bajo la protesta, y seguridad de añadir a dicho inventario si aparecieren otros bienes pertenecientes a la Herencia de la mencionada Thomara Budi segun de todo lo referido mas por extenso consta por dicho Edicto de Inventarios o que se remite. En cuyos terminos ha viendosele dado noticia al compareciente que en la citada herencia recabian otros bienes para la liquidacion de estos y gananciales que resultaran entre la mencionada difunta, y el referido Ignacio Vidal su marido, y pago que les pertenece, a Josef Vidal, y Maxiana Vidal menores hijos de la su dicha Thomara Budi, y el ante dicho Ignacio Vidal para el compareciente o continuar el citado inventario para la liquidacion de gananciales pertenecientes a dichos Thomara Budi difunta e Ignacio Vidal, y hacer el pago de lo que de dicha herencia les pertenece a los nominados Josef Vidal, y Maxiana Vidal, haciendo para ello ante todo el Cuerpo General de Bienes en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes

- Primera. Sepone por cuerpo de bienes de esta herencia mil sesenta, y cinco libras diez sueldos, y cinco dineros las mismas que importe el valor de los bienes anotados en la Edicta de Inventarios arriba citada. — 1065 L. 10 S.
- Otra. Sepone por cuerpo de bienes de esta herencia, un pedazo de tierra sea de dos jornales de hazas pocas mas o menos, sito en el termino de la villa de Bañeras; lindada con tierras de Thomas Frances, con las de Tayme Torre, tierras de Nicolas Budi, y con las de Josef Ribera, justipreciado, en quinientas cinquenta, y seis libras. — 256 L. 6
- Otra. Sepone por cuerpo de bienes de esta herencia la mitad del campo vino situado en el termino de la villa de Bocayente, partida nombrada de la casa, lindante, con tierras de los Monjes de dicha villa de

para que les apenada en el caso de la fidelidad, y la de ella, y para que valgan, y se cumplan, y se cumplan de no oponerse con rios para formales pertenescan, y por lo declaro que la si de su volun. m en contrario, no pidiera abrola quien rela pueda o vraya de el bap si lo otorgaron, en e año arriba dicho la Excmo de dias con todos el dadi en los Reales como el dicho vicario por esta, y a con Gregorio con de Agnes fueron

Antemi  
al Alonzo

Agnes a los nueve de diciembre año mil ochocientos, y setenta y cinco, y testigos invidiosos de esta dha conoso, y dixo: ha el dia trece de diciembre en cumplim. del Budi difunta misma vecindad Antemi el referido pasado año mil de Ignacio Vidal

Bocaynente, con heras de Antonio Bodi, y las de la  
calle Albero, senda en medio; justipreciadas en noventa  
libras

Otro. Sepone por cuerpo de bienes de esta herencia un pedo  
de tierra, hueca llamado el vinal, situada en dho  
pedano de la villa de Barajas; fue lenda con heras  
de Damos Budi, con las de los herederos de Christo  
val Molino, y heras de Nicolas Budi; justiprecia  
da en buenta e veinte libras

Otro. Sepone por cuerpo de bienes de esta herencia veinte,  
y dos libras las mismas que le pertenecieron por  
la legitima Paterna que le toco de su Padre

Otro. Sepone por cuerpo de bienes de esta herencia noventa  
libras las mismas que dha difunta Thomara  
Budi aporto al Matrimonio que contraxo con  
dicho Tomacio Vidal

Otro. Sepone por cuerpo de bienes de esta he  
rencia sesenta, y seis libras las mismas que le toca  
ron a la citada Thomara Bodi por una orden  
mandada por el <sup>llmo</sup> Señor Arzobispo de Lionis  
para tomar estado de Matrimonio

Cuyas partidas del cuerpo de bienes en una junta pongo  
nen la suma de mil nuevecientos nueve libra diez suel  
dos, y cinco dineros

Y para la liquidacion de los parciales que resultaren  
de esta herencia pertenecientes a los referidos Josef  
vidal, y Mariana Vidal menores hijos de la refe  
rida Thomara Bodi, a Tomacio Vidal como a este, se  
para a formar los cargos, y deudas de esta herencia  
en la forma siguiente

### { Baza de deudas de esta Herencia }

Primeram<sup>te</sup>. Es deuda contra esta herencia noventa libras  
las mismas que apor<sup>to</sup> en dote la citada Thomara  
Budi difunta

Otro. Es deuda contra esta herencia sesenta, y seis libras  
las mismas que le pertenecieron a la citada Thomara  
Bodi difunta por la orden mandada a esta por  
dicho <sup>llmo</sup> Señor Arzobispo

Otro. Es deuda contra esta herencia buentos quaranta  
y tres libras, quatro sueldos, las mismas que le  
pertenecieron a la su dha difunta por la parte  
de herencia de sus difuntos Padres que apor<sup>to</sup> al  
Matrimonio

Otro. Es deuda contra esta herencia otras buentos qua  
11





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

venta, y tres libras quatro sueldos los mismos que le pertenecieron a dho Thomasa Budi difunta por la dñgima que heredo del difunto D. D. Fran. Budi Presbitero su hermano 243242

Otroi Es deuda contra esta herencia quarenta libras que percibio, y trasp al Matrimonio la referida Thomasa Budi por la tercera parte del quinto que Nicolas Budi su difunto Padre, mando, y dejó al concebido D. D. Fran. Budi Presbitero su hermano, y heredo la su so dicha 402 2

Otroi Es deuda contra esta herencia veinte, y nueve libras las mismas que la herencia de su difunto Padre le estava deviendo al contenido D. D. Fran. Budi Presbitero su hermano, y heredo, y trasp al Matrimonio la referida Thomasa Budi difunta 692 2

Otroi Es deuda contra esta herencia cien libras moneda corriente, las mismas que dicho Tomacio Vidal entregó, y pasó al Clero de la villa de Bocayrente por el importe de la Carta de gracia que dicho Clero tenia cargada, a su favor sobre la herencia del difunto Nicolas Budi Padre de la suso dicha 1002 2

Otroi Es deuda contra esta herencia trece libras seis sueldos, y ocho que el mencionado Tomacio Vidal pasó al referido Clero de Bocayrente por el Arriendo y perciones de dicha Carta de gracia 132628

Otroi Es deuda contra esta herencia veinte, y cinco libras que el citado Tomacio Vidal pagó por el censo que responde a la Colegia Parroquial de Baneras la herencia de Nicolas Budi su difunto Padre 252 2

Otroi Es deuda contra esta herencia quarenta, y quatro libras las mismas que el concebido Tomacio Vidal pagó por los derechos de la particion de la herencia de Nicolas Budi Padre de la referida Thomasa Budi, y le tocaron pagar a esta 442 2

Otroi Es deuda contra esta herencia veinte, y tres libras doze sueldos los mismos que el citado Tomacio Vidal pagó por cuenta de su difunta Consorte 243242

à Ramon Bodi hermano, y cunado respectivo de los susodichos  
por de verlos la herencia del expresado Nicolò Bodi

Padre común  
Otro. Es deuda contra esta herencia ciento libras que  
pago el mismo Tonacio Vidal por el bien de Alma de  
dicho difunto Sr. Fr. Bodi Presbitero su bi-  
junto cunado

938 128  
608 2

Otro. Es deuda contra esta herencia treinta y tres libras  
que pago el dho Tonacio Vidal por el bien de Alma  
de la susodicha Thomara Bodi su difunta Consorte

338 2

Otro. Es deuda contra esta herencia ciento setenta, y siete  
libras diez, y siete sueldos, y nueve dineros, los mis-  
mos que han importado el trigo, Panis, Avas, Arey-  
te, dineros, y ganado que heredó el citado Tonacio  
vidal de sus difuntos Padres, y entro en la compa-  
nia de dicho Tonacio Vidal, y la difunta Thomara  
Bodi Consortes

177 2 178

Otro y ultimam<sup>te</sup>. Es deuda contra esta herencia doce libras  
importe del testamento, En<sup>ta</sup> de Inventario de los  
Bienes de esta herencia, y la presente

128 2

Cuyas partidas de deudas en una juntas componen la su-  
ma de mil quinientas quarenta libras quatro sueldos, y  
cinco dineros

1240 2 12

Las quales rebasadas mil quinientas quarenta libras  
quatro sueldos, y cinco dineros, es visto quedar de Ganar-  
ciales en esta herencia seiscientos sesenta, y nueve libras  
y seis sueldos

669 2 68

Las quales seiscientos sesenta, y nueve libras, y seis suel-  
dos repartidas en dos partes iguales perteneciente la  
una à Tonacio Vidal, y la otra à Josef Vidal, y à Maria-  
na Vidal herederos de la contenida Thomara Bodi su  
difunta Madre, toca à cada uno, seiscientos treinta,  
y quatro libras, y trece sueldos

334 2 13

Y para la liquidacion de lo que pertenece desta heren-  
cia à dho Josef Vidal, y Mariana Vidal como ho-  
erederos de la contenida Thomara Bodi su difunta  
Madre se para à liquidar el cuerpo General de Bie-  
nes de esta en la forma siguiente

{ Cuerpo General de Bienes }  
{ Materno ~ ~ ~ ~ ~ }

Primera<sup>te</sup> se pone por cuerpo de Bienes Materno las  
seiscientos treinta, y quatro libras, y trece sueldos que  
le pertenecieron de Gananciales en esta herencia à la  
referida Thomara Bodi

334 2 13



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

Otroi. Sepone por cuerpo de bienes Maternos de esta herencia uno pedazo de tierra secano de dos Tomales de hazas plantado de vinya, situado en el termino de la villa de Bañeras, partida de la Solana; que linda con tierras de Thomas Franas, tierras de Payne Texe, con las de Nicolas Budi, y de Bofa Ribera; justipreciado en ducientas cinquenta, y seis Libras 256 L...

Otroi Sepone por cuerpo de bienes de esta herencia el campo de tierra vinya llamado de larraxi termino de la villa de Bocayente; lindante con tierras de las Monjas de dha villa, las de Antonio Budi, y Vicente Albero senda en medio, justipreciado en noventa Libras 90 L...

Otroi. Sepone por cuerpo de bienes Maternos de esta herencia, un pedazo de tierra huerta llamado del vinali termino de dicha villa de Bañeras; que linda con tierras de Ramon Budi, con las de los herederos de Christoval Malina, y con las de Nicolas Budi; justipreciado en trecientas, y veinte Libras 320 L...

Otroi. Sepone por cuerpo de bienes de esta herencia veinte y dos Libras las mismas que le pertenecieron a dha Thomasa Budi difunta de la herencia de Nicolas Budi su difunto Padre 22 L

Otroi. Sepone por cuerpo de bienes de esta herencia noventa Libras las mismas que a parte en dote al matrimonio la referida difunta Thomasa Budi 90 L

Otroi, y Ultimam.<sup>ta</sup> Sepone por cuerpo de bienes Maternos de esta herencia sesenta, y seis Libras las mismas que percibio la dha difunta por la ofercia mandada por el M.<sup>o</sup> Señor Arzobispo de este Reyno 66 L

Cuyas partidas en unas puntas componen las sumas de mil ciento setenta, y ocho Libras, y trece Suelos 1178 L 13 S

de las quales rebasadas las cien Libras mandadas por via de legado a Torofe vidal Otro de los hijos de la citada Thomasa Budi difunta segun lo tiene expresado en dicha su disposicion testamentaria quedan liquidos pora partir entre los referidos

Josef Vidal, y Mariana Vidal herederos de la con-  
tado Thomara Budi quidan mil seientos, y ocho li-  
bras, y nueve Suelos

1078 1/2 132

Las quales se repartidas en dos partes, iguales entre los  
susodichos Josef Vidal, y Mariana Vidal toca a cada  
una de dichas partes a quinientas treinta, y  
nueve libras, seis Suelos, y seis dineros

539 1/2 68

Y para formar las hipotecas de la parte de bienes perte-  
necientes a cada uno de los dichos Josef Vidal, y Ma-  
riana Vidal en atencion a que el citado Ignacio Vidal  
vendio parte de los bienes pertenecientes a la herencia  
de dicha Thomara Budi su difunta Consorte, y hecho  
en estos algunos meses, de sus bienes propios hace  
pago el contenido Ignacio Vidal de sus bienes pro-  
prios a dichos Josef Vidal, y Mariana Vidal sus hi-  
jos, y de la referida Thomara Budi su difunta Con-  
sorte en la forma siguiente

{ Hipoteca de Josef Vidal }

Habe haver dicho Josef Vidal por el legado que le  
manda dha Thomara Budi su difunta Madre en  
su disposicion testamentaria cien libras

100 1/2

El mismo por lo que le pertenere de esta herencia  
quinientas treinta, y nueve libras seis Suelos, y seis  
dineros

539 1/2 68

Las dichas partidas juntas componen la suma de seis cien-  
tas treinta, y nueve libras seis Suelos, y seis dineros

639 1/2 68

Las quales se repasan en la forma siguiente

Primera. Se le adjudica la mitad del pedazo de tierra  
vina partida de la Solana, termino de dicha villa  
de Bañeras a alba deslindado, en quantia de ciento  
veinte, y ocho libras

128 1/2

Otra. Se le adjudica un pedazo de tierra huerta de  
cinco hanegadas de hazas poco mas o menos pro-  
pio de dho Ignacio Vidal situado en el termino de  
esta dha villa, partida de las Fuentes con el  
crucho de una ora, y un quarto de agua cada  
tanda del Diego mayor de esta dicha villa;  
que linda con tierras del Sr. D. Juan Belda, y  
Pla de la villa de Bocayente, con las de Vicente Vi-  
dal de Josef, con las de Josef Pons, y tierra de  
los herederos de Miguel Vidal; justipreciado en  
quatrocientos libras

400 1/2

Otra. y ultimamente se le adjudica en dinero que ha



de entregar dicho Ignacio Vidal su Padre ciento once Libras seis sueldos, y seis dineros

1112626

Cuyas partidas en una Junta componen las mismas trescientas treinta, y nueve Libras seis sueldos, y seis dineros que le pertenecen de esta herencia, y en dda con formidad queda pagada de su haver

6392626

Disputa, y adjudicacion de Mariana Vidal

Ha de haver dicha Mariana Vidal por lo que le pertenece de esta herencia quinientas treinta, y nueve Libras seis sueldos, y seis dineros

5392626

Las cuales se le pagaran en la forma siguiente

Primera. se le adjudica un pedazo de tierra huerta propio de dho Ignacio Vidal de dos hanegados de honor poco mas o menos con el dicho de media ora de lagua cada banda del riago mayor de esta villa de villa, situada en este termino partida de las suertes; que linda, con tierras del Sr. D. Pedro Pales, tierras de Baquin Cols. senda en medio, con las de Bar. Tholome senda de vicente, y tierras de Mis. Thomas de Fran. Justipreciado en ciento, y noventa Libras

1902

Otra. Se le adjudica la mitad del pedazo de tierra viña de la partida de la Solana termino de dicha villa de Paneras arriba des lindado, justipreciado en ciento veinte, y ocho Libras

1282

Otra. Se le adjudica en ropas, y alfor de Casa que no se ponen por menor para evitar prologuidad

2002

Otra. y Ultimaria. Se le adjudica en dineros efectivo veinte, y una Libras seis sueldos, y seis

212626

Cuyas partidas en una Junta forman la suma de quinientas treinta, y nueve Libras seis sueldos, y seis dineros, las mismas que le pertenecen de esta herencia, y queda pagada de su haver

5392626

En dicha conformidad concluyo dicho Sr. D. Pedro Pales esta division, liquidacion, y pago practicado a los hijos, y herederos de la difunta Thomasa Buedi con intervencion, y asistencia de Ignacio Vidal su Marido bajo la protesta, y salvidad de doscientos a los interesados en dicha herencia los dudas que se les quedar ofrecer, y de comendos, y conserjo qual quiesca error, o equivocacion que apareciere en ella. En cuyo testimonio. Axi lo otorgo



Quarenta maravedis

**SELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

y firmó con dicho *Jonaco Vidal* en esta referida villa de Agres a los diez y seis años arriba dichos; con la obligación de registrar la presente en la Escribanía de hipotecas de esta partida dentro de treinta días contados desde su fecha en adelante según lo mandado en las Reales ordenes expedidas sobre este asunto; siendo presentes por testigos *Vicente Colomen de Fran.* y *Juan Chofre* vecinos de esta propia villa de Agres de todo lo qual doy fe

*Jonaco Vidal*

*Anzoni  
Escriba Real*

Venta Fran. Cerdó, y Consorte  
*FF*  
Vicente Cerdó

Separe por esta publica Ed. de venta como nosotro Fran. Cerdó de Toril, y Toril

Dixado con  
sello 2.º en 12 de  
Febr 1600

*Anzoni*

Barbería Consortes vecinos que somos de la villa de entemiente hallados en esta de Agres, por tenor de la presente, precedida ante todo la licencia de Madrid a Muger en día necesaria, pedida, concedida, y aceptada en forma que de ser así y bastante para lo infrascripto el presente Ed. requerido doy y hace fe: 7 de ella usando los dos juntos de man comun et in solidum con renunciacion de las Leyes de la man. comunidad, y fianza, y demas del caso obligamos que vendemos, y damos en venta Real por puro de heredad para siempre jamás a Vicente Cerdó de Bartholome vecino al presente de esta villa de Agres, y a los suyos un pedazo de tierra secano de dos Tornales de horas pero mas o menos o lo que fuere sito en el término de esta misma villa partida dicha de la Homa del mallelo, y fuente Sireno; que linda por Levante con Barranco de dicho Fuente, por tras montano con tierras de Miguel Cerdó por Poniente con las de Fran. Thomas de Toril del Cacho, y por Mediodía con Camino que va de esta villa a la de entemiente. Con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenese, y pertenezca. quide de fecha, y de derecho libre



trauebis

NO. Q. VAREN-  
IS, AÑO DE  
TOS NOVEN

terida villa de  
; con la obligacion  
a de hipotecas de  
taboxes desde su  
en las Reales orde-  
os presentes por  
Juan Chofre ve-  
todo lo qual doys

Anzemi  
real Alonzo

lica En. de venta  
mba de Tost, y Tost  
Billa de onteniente  
presente, presedi-  
Muger en dño nre  
mo que de ser an  
te En. requerido  
ntos de man comun  
Leyes de la man  
rogamos que ven-  
o de heredad para  
arholome. vicini  
los suyos en peda-  
horar poco mas o  
ino de esta misma  
allos, y fuente  
xante de dicho  
de Miguel Cenda  
de Tost del Cachy  
e esta villa a la  
y salidas, vos,  
mas que le pose-  
y de derecho de

de todo habito, memoria, hipoteca, Señorio, obligacion espe- 107  
cial ni. General, y postal solo arrojamos, y vendemos  
por precio de quinienta veinte libras moneda corriente  
de este Reyno que nos ha entregado, y pagado a toda nuestra  
voluntad, por lo que renunciamos las Leyes de la non numerata  
pedunia en tierra e puebo de su tiempo, y demas del caso, y  
le otorgamos Carta de pago en forma. Y declaramos que el jus-  
to precio, y valor de dicho pedazo de tierra son las referidas  
quinientas veinte libras por el recibidas, y del que mas  
pueda valer, y tener en qualquiera forma, y cantidad que-  
na le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acaba-  
da al contenido vicente Cenda Comprador que el dre-  
cho llama inter vivos con intinuation, y renunciamos la  
Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá  
de Henares que trata de lo que se compra, vende, o per-  
muta por mas o menos de la mitad del justo precio,  
y los quatro años para repetir el engano, y que se re-  
duzese este contrato a su valor, si le pareciere, y demas  
Leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante  
para siempre nos desamparamos, desistimos, y aposta-  
mos del derecho de propiedad, Señorio, posesion hitulo, vos,  
oncurso, y de otro qualquiera derecho que nos pertenesca,  
o dicho pedazo de tierra, y todo ello lo cedemos, renuncia-  
mos, y transparamos en favor del referido vicente Cenda  
Comprador, y en quien su derecho representare para que  
como propio suyo le posea, goze, cambie, y enagenare a su  
voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna,  
y con la clausula de Exceptis Clericis Laicis Sanctis Mili-  
tibus et personis Religiosis et alis qui de foro Valentie  
non existunt nisi dicti Clerici Turco Senem et le-  
nozem fori novi super hac dicti bona ipso ad vitam  
suam ad quiverint vel abierint; Y bajo la pena de Co-  
mino segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
orden de su Magestad (que Dios quere) de nueve de Julio  
de mil set. ciento, y nueve. Y le don poder el que se re-  
quiere constituyendole en nuestro lugar mismo, y en  
su fecho, y causa propia para que por su autoridad  
o judicialmente entre en el mencionado pedazo de tierra  
tome, y apurenda su posesion, y tenencia, y en el interior  
nos constituhimos por sus Inquilinos tenedores, y posehedo-  
res para ponerle en el cada vez que nos lo pida. Y nos obli-  
gamos a la evicion seguridad, y saneamiento de esta  
venta en tal manera que de qualquiera Pleyto debate,  
o diferencia que sobre el nominado pedazo de tierra



Quarenta maravedis.

**SELLO VARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

fuere movido siendo requerido por su parte en qualquiera  
estado que estuviere aun que este hecho la publicacion de  
probanzas tomaremos la voz, y defension, y lo seguiremos, y  
acabaremos a nuestra costa hasta vencales, y despues de  
con cebido Vicente Cerdá Comprador en quieto, y pacifico  
posesion, y lo mismo honrar nuestros herederos, y sucesores  
y si no lo hiciésemos por no querer, o no poder cumplirlo  
lo le bolveremos las mismas quinientas veinte libras  
que ahora nos ha entregado, y le pagaremos los daños costas  
y perjuraciones que se siguieren, y el mas valor adquirido  
con el tiempo. Y por todo ello como si aqui fuere hecha liqui-  
dacion, y esta *Er.<sup>ta</sup>* fuere executiva de plazo assignado al  
día que allegare el caso referido se nos execute con ella  
y el juramento de quien fuere parte legitima, en quien  
lo difirimos, con relevacion de otra prueba aun que de  
drecht se requiera. Para cuyo cumplimiento obligamos  
nuestros bienes, y rentas hasidos, y por haver. E yo dicho  
Txar.<sup>o</sup> Cerdá mi Persona juntamente. Y damos poder  
a los Justicias de su Magestad de qualquiera parte que  
sean, y en especial a las de esta dicha villa, y a la de Onteniente a cuyos  
Jurisdicciones nos sometemos a nuestros bienes renunciamos  
nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganariemo  
la Ley, si con venerit de Jurisdiccione omnium Judicium la  
ultima praemática de las submisiones, y demas Leyes, fueros,  
y derechos de nuestro favor por la General del drecht en forma  
para que nos apremien a su cumplimiento como por Senten-  
cia pasada en Jurgado, y por nosotros consentida. E yo la refe-  
rida Toufa Barberia renuncio el auxilio, y Leyes del vdeja-  
no For, Madrid, y Partido, y los demas de mi favor por que  
como sabidora de ellas y avitada en especial de su efecto qui-  
so que no me valgan ni aprouchen en este caso. Y Juro a Dios  
Nuestro Señor, y una Señal de Cruz que hago en toda forma  
de drecht de no oponerme contra esta *Er.<sup>ta</sup>* por mi Dote, Ara,  
bienes hereditarios para ferner multiplicados ni por otro al-  
gun drecht que me pertenesca, y por que es de mi utilidad, y con-  
veniencia, el hacerla, y declaro que la otorgo sin apremio ni  
fuerzo alguno si de mi voluntad libre y que no tengo hecho







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

- Otro. En precio, y estimacion de tres libras quatro Suelos, otra Savana de lo mismo que le ha dado Vicenta Parqual viuda de Josef Ferrer su Pabrino. ————— 324<sup>l</sup>
- Otro. En precio, y estimacion de siete libras diez Suelos; tres Camisas de lienzo Casero con mangas delgadas, y cintos ————— 7210<sup>l</sup>
- Otro. En precio, y estimacion de tres libras, otra Camisa de cuerpo delgado tambien nueva. ————— 32<sup>l</sup>
- Otro. En precio, y estimacion de quatro libras quatro Suelos; dos Enaguas blancas de lienzo Casero nuevas. ————— 424<sup>l</sup>
- Otro. En precio, y estimacion de diez, y seis Suelos, unos manteler de No nuevos mor treados. ————— 216<sup>l</sup>
- Otro. En precio, y estimacion de otros diez, y seis Suelos otros manteler del Reino de lienzo Casero usados. ————— 216<sup>l</sup>
- Otro. En precio, y estimacion de ocho libras; un Guardapiés de hilavillo Azul nuevos. ————— 82<sup>l</sup>
- Otro. En precio, y estimacion de dos libras; otro Guardapiés de lo mismo usados. ————— 22<sup>l</sup>
- Otro. En precio, y estimacion de dos libras, y ocho Suelos, un Tubon de Lana Azul hecho en casa nuevo. ————— 228<sup>l</sup>
- Otro. En precio, y estimacion de una libra, dos Tustillos, uno Carmeri de Seda, y otro de Nadiillo usados. ————— 12<sup>l</sup>
- Otro. En precio, y estimacion de una libra, y diez, y seis Suelos, dos delantales, uno de Entamet nuevo, y otro de Nadiillo usado. ————— 1216<sup>l</sup>
- Otro. En precio, y estimacion de dos libras, una Mantilla de bayeta algo usada. ————— 22<sup>l</sup>
- Otro. En precio, y estimacion de treze Suelos, y quatro dineros medio pannels de Seda Carmeri nuevo. ————— 213<sup>l</sup>
- Otro. En precio, y estimacion de una libra, y seis Suelos, dos Cabereras con sus Almoadas de lienzo Casero con cintos. ————— 126<sup>l</sup>
- Otro. En precio, y estimacion de siete libras; un cuberton de hilo, y Lana Azul, y blanco con franja Azul. ————— 72<sup>l</sup>
- Otro. y Ultimam. En precio, y estimacion de una libra diez, y seis Suelos una Arca de pino sin Serrasa ni llave. ————— 1216<sup>l</sup>
- Las quales partidas en una puntas componen la suma



uobis.  
 GOVAREN  
 ANO DE  
 IS NOVEN  
 ueldos, otro  
 Parqual  
 3242  
 ueldos; Eres  
 dos, y cin.  
 72102  
 amisa de  
 32112  
 uatro suel.  
 4242  
 uera  
 2162  
 ueldos  
 2162  
 uados  
 82112  
 uados  
 22112  
 ueldos, un  
 2282  
 ueldos, uno  
 12112  
 ueldos  
 12162  
 Mantilla  
 22112  
 uatro di.  
 2132  
 ueldos, dos  
 con cin.  
 1262  
 cuberton  
 72112  
 tra diez,  
 12162  
 en la suma

de dichas cinquenta, y nueve libras quince sueldos, y quatro dineros

5921524

Cuyo a Dote en la forma que va constituido, presente siendo el refe-  
 xido Miguel Barbera la quien igualmente doy fe que conono  
 yo por entendiendo a toda su voluntad por haver sido su en-  
 tregado real, y efectivamente a presencia de mi d. E. y testigos  
 infrascriptos de que yo el mismo E. requerido doy fe; Cuyos bie-  
 nes prometidos en no poder como a Dote, y a sueldo conuido  
 de la suya dicha Maria Camarero su verdadera Esposa, y de  
 no obligarle a sus deudas o deudas de sus hijos, y a restituirla  
 a la suya dicha Maria Camarero su verdadera Esposa, y a  
 quien va derecho representarse con los mismos bienes que aho-  
 ra se ha recibido pagando sus menores cosas misas por per-  
 sonas peritas de consentimiento de ambas partes siempre  
 que venga el caso de su restitucion, o muerte, divorcio, u otro  
 de los permitidos en D. Para lo qual obligo sea persona, y  
 bienes havidos, y por haver, y no poder a las Justicias de  
 su Magestad de qualquiera parte que sean, y en especial  
 de esta dicha villa de Agres a cuya Jurisdiccion se  
 somete en sus bienes remidos en domicilio, y proprio fuero  
 y otro que de nuevo ganare la Ley si con senenit de Juris-  
 diccion omnium Juridicum la ultima prerrogativa de las  
 remisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de su fuero con la  
 General del d.cho en forma para que le apremie a su cum-  
 plimiento como por sentencia pasada en Turcoada, y por el  
 d.choante con sentido. En cuyo testimonio ari lo otorgo en  
 esta referida villa de Agres a los dia mes e año arriba dho  
 y no lo firmo por que deso no saber, lo hizo a sus ruegos  
 D. Fran. de Fran. que con Fran. Jofe del Rio ambos  
 vecinos de esta propia villa de Agres fueron testigos  
 de la presente de que doy fe

Poder D. Christoval Alonso  
 a D. Fran. Alonso  
 Separe por esta publica E. de Poder como yo  
 D. Christoval Alonso E. vecino de esta villa de Agres, d.cho, de  
 mi buen grado, y cierta ciencia, que doy y confieso todo mi  
 poder cumplido qual de dichos se requiere, y a requerir, a  
 D. Fran. Alonso mi hermano, vecino de esta dicha villa, para  
 que en mi nombre, y representando mi propia persona, pida,  
 demande, reciba, y cobre, qualquiera cantidades de mara-  
 ver, trigo, cevada, aceite, y otras cosas, que al presente



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.**

me de van, y en adelante me devieren en qualquier parte que sea  
por Escrituras, Reconocimientos, Sentencias, Letras, y alcances de  
Cuentas, Arrendos de Casas, o tierras, o de lo que fuese por qual-  
quiera persona, particular, o comunes de qualquiera estado, o con-  
dicion que sean, y de lo que percibiere, y cobrare, donde castos de pago, fi-  
siquitos, Poderes, y cartas, y no siendo las entegas de presente, y ante  
E<sup>no</sup> que de fe de ellos las confiere, y renuncie, las Letras de la man-  
numerada p<sup>ra</sup>via entrego, e p<sup>ra</sup>va de su recibio, y demas del caso.  
Teniente patron sin n<sup>ra</sup>via, f<sup>ra</sup>se p<sup>ra</sup>va ante los Jueces  
y Justicias que con derechos pueda, y devo, y haga demandas  
y todo los demas actos, y diligencias judiciales, y extra-judiciales  
que para la cobranza se necesitaren sin limitacion al-  
guna, pues para todo ello lo anexo, con n<sup>ra</sup>via, y depen-  
diente le doy, este poder, como si aqui fuese todo expresado.  
Chosi: Para que pueda transir, concordar, y ajustar sobre todos  
quantos Pleytos al presente tuviere, y si el otorgante, y tambien  
en adelante, sobre qualquiera otro derecho, o pretensiones  
de Casas, deudas, tierras, o de otra qualquiera clase que fueren  
y me pertenecieren, haciendo para ellos las renunciaciones, absol-  
uciones, y remisiones que le pareciere con d<sup>ra</sup>nter con las condiciones  
y pactos que con viniere, otorgando para ello, la E<sup>no</sup> o Escrituras  
del caso con las condiciones n<sup>ra</sup>vias para su mayor p<sup>ra</sup>va: Y  
si impostare elija Abogados, y otros cuatrop<sup>ra</sup>tes que conde-  
rara n<sup>ra</sup>via para la expedicion de los contratos, y dependencias,  
satisfaciendolas sus derechos que desde ahora lo apruebo, y con-  
firmo todo, y generalmente para todos mis Pleytos, y causas  
civiles, y criminales movidos, y por mover asi demandando como  
defendiendo, ante qualquiera Juez, y Justicia, Eclesiastica, o  
secular, de qualquiera parte, y Jurisdiccion que sean, y ante  
ellos haga demandas, Pedimentos, Requirimientos, presenta-  
ciones, citaciones, y emplazamientos, niegas, y absolu lo con-  
traxo, y empueso presente. En testigos, e instrumentos, toche  
los de los contratos, pida execuciones, posiciones, banos, y remates de  
bienes, tome posesiones, y amparos, haga juramentos de calumnia,  
denonios, y supletorios, recuse Jueces letrados, y Escrivanos, ex-  
prese las causas de las recusaciones si lo necesitare, hoyga autos,  
y sentencias interlocutorias, y definitivas, concuerda lo favorable




medios  
D. Q. VAREN  
S, AÑO DE  
OS NOVEN-

en parte que sea  
mter, y alcances de  
que fuere por qualun  
dquiera estado, o con  
tase cartas de pago, fi  
de puente, y ante  
las leyes de la man  
recibo, y demas del can  
ante los Jueces  
y, hasta demandas  
er, y extrajudiciales  
in limitacion de  
connesso, y depen  
a todo expresado  
y, apunto sobre todo  
tas ante, y tambien  
hor, o peticiones  
clase que fueron  
inunciaciones, absten  
n con las condiciones  
y Er. o Escrituras  
mayor primera: y  
texas que concide  
tratos, y dependencias,  
a lo apueso, y con  
mis Plejos, y causas  
ari demandando como  
bias, Eclesiasticas, o  
que sean, y ante  
imuebles, presentas  
y abseta lo con  
e Instrumentos, tache  
danson, y amates de  
rentes de calumnia,  
y Escrivanos, ex  
vitarase, hoyga auto,  
mcenta lo favorable

7 de lo perjudicial, recursos, apela, o apela, y suplique, y siga las 12<sup>as</sup>  
apelaciones, y replicas, pida costas y haga los demas actos, y  
diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y reservario  
fueren, y que no el otorgante haxia, y hacer, podria presente sien  
do, que para todo lo que arriba queda referido le doy este poder  
con la anuencia, connesso, y dependiente a ello, y con libre, franca,  
y general Administracion, y facultad de interdiccion, jurar, y  
restitucion, rescate los substitutos, y de nuevo nombrar otros, y  
a todos los xilesa en forma. Tal cumplimiento de quanto arriba que  
da dichos obligo mis bienes, y rentas havidos, y por haver. Y doy  
poder a los Jueces de su Mage. de qualquiera parte que sean  
para que aella me apremien por todo rigor de derecho como por  
sentencia parada en Turisado, y por mi consentida, sobre que  
renuncié mi domicilio, y propio fuero, y demas leyes, fueros, y  
derechos de mi favor con la general del pueblo en forma. En cuyo  
testimonio am lo otorgo, y firmo en esta dha villa de Atoles, a  
los cinco, y un dias del mes de Diciembre año mil set. noventa  
y ocho, siendo presentes por testigos, el Señor Joaquín Cordero  
Alcalde ordinario de esta referida villa de Atoles, y Vicente  
Colmener de Fran. ambos vecinos de ella de que doy fe

Testimonio  
Christoval Alonso Esc. Publico, y Alcalde por su Mage. (que dio que) de  
esta Reyno de Valencia vecino de esta villa de Atoles, y del numero, y  
Juzgador de la misma. Testimonio: He las Escrituras  
Publicas de que hace miente este Registro Protocolo con ciento, y veinte  
fojas utiles, las partes en ellas contenidas las otorgaron, asi antemí  
y los testigos que sitan en los dhas, y dias que se fize cada uno,  
y todos en este presente, y conuente año. Tenfe de ello lo rion, y firmo  
en esta dha villa de Atoles, a los cinco, y un dias del mes de Diciembre  
año mil set. noventa, y ocho

Interimono ————— Reverdad  
  
Christoval Alonso

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
TA Y OCHO.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a notarial record or legal document.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or a second part of the document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...' or similar, written in a cursive script.]*

*[Handwritten notes on the right margin, including 'D...', 'con...', 'Se...', 'en...']*



...uedis.  
O, QVAREN  
S, AÑO DE  
OS NOVEN



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
VA Y NVEVE.

Christoval Alonso Cos.º y Real por Su Mag.º (que Dios guarde) de  
este Reyno de Valencia residinge de esta Villa de Agres del Numero y Juaga-  
dos de la misma; Certifico, doy fe, y Testimonio: En las Cos.ºas publi-  
cas que se autorizan, y pasan autentico dho. Cos.ºas en esta presente y f.ºna.  
año de Mil Setec.º. noventa y nueve son las que se hixan aduando  
y expandiendo en esta mi Registro Protocolo, y a Continuacion de este que  
signo y firmo en esta referida Villa de Agres, al primero dia del  
mes de febrero año de Mil Setec.º. noventa y nueve.

Testimonio ————— Deverdad

Christoval Alonso

Venta Vicente Carda } Sepose por esta publica Cos.ºa de Venta como lo Vicente Carda  
de Miguel Ruiz de Vicente } de Barrios. Sabados y vecinos de esta Villa de Agres por tanto en la  
Diznastado presente así en mi Nombre como en el de mis herederos y sucesores, y de los que  
con Sello 2.º en semi y ellos tributo, ó causa hereditaria, otorgo que siendo, y soy en Venta Real por  
5 de Abril de 1795 } poro de heredad para siempre jamas, a Miguel Ruiz de Vicente Sabados y  
vecino de esta misma Villa y otros suyos un pedazo de tierra hereditaria  
y Secano de quatro anegadas de haca por mas, ó menos, ó lo que fuere  
situado en el termino de esta citada Villa partida del patacho, que linda  
por delante con tierras de Rosa de su Madre, por tras montana con  
tierra de Juan.º Pons de Exonimo por Oriente con el Barranco llamado  
del Secanet, y por medio dia con tierra de Juan Julia co de su Conuate,  
con todas sus entradas y Salidas, usos, Costumbres, Convidumbres,  
y todo lo demas que le pertenese, y pertenezca puede, de fecho y de  
dho. libre de todo tributo, memoria, hipoteca, Señorio, obligacion espe-  
cial ni general, y por tal solo asegura y fundo por precio de ochenta

Libras moneda Cond. de este Reyno que me ha entregado, y pa-  
gado a toda mi voluntad por lo que renuncio las dhas. libras de la  
non numerata pecunia, entrega, e prueva de su recibo, y sumas  
del caso, y le otorgo Carta de pago en forma. Y declaro que  
el justo precio y valor de los pedazo de tierra son las referidas  
ochenta libras por el recibo, y del que mas pueda tener y  
valer en qualquiera forma y cantidad que sea, le hago donacion  
y donacion pura, perfecta y acabada al conuenido Miguel Riez  
Comprador que el dho. Vnno interuino con insinuacion  
y renuncio la Ley del Ordenam<sup>to</sup>. Real fecha en Cortes de Alcala  
de Henares que trata de lo que se compra, vende, o por-  
meba, por mas, o menos de la mitad del justo precio y los que  
tres años para repetir el engano, y que se redempere este  
contrato con valor de la padeciende, y sumas dhas. que con  
ella concuerdan. Tende oy en adelante para siempre me dha  
poderes desisto y a parte del dho. de propiedad, Senorio, por-  
cion, tributo, voz, o seruicio, y de otro qualquiera dho. que  
me pertenecia al referido pedazo de tierra, y todo ello lo cedo,  
renuncio, y transpaso en fauor del mencionado Miguel Riez Com-  
prador, y en quien su dho. representare para que como a  
propio suyo le ponga, posea, cambie, y enagenre a su voluntad  
como a Dueno absoluto sin dependencia alguna, y con la  
Clauula de Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et pau-  
sonis Religionis et alijs que de foro Valentia non existunt,  
nisi dicti Clerici septa decem et sexagem fori noui Super  
hoc editi bona ipsa aduicam solum adquirerent vel abeant,  
Y a la pena de Comiso Segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de su Mag<sup>te</sup>. (que Dios guarde) de nueve de Julio del  
año pasado mil Setecientos y nueve. Y le doy poderes al que  
se requiriere Constituyendole en mi mismo Lugar y dho. y en  
su fecho y Causa propia para que por su autoridad o judicialm<sup>te</sup>.  
entre en el referido pedazo de tierra tome y aprenda su  
porcion y tenencia, y en el interior me Constituyo por su  
Inquilino tenedor y poseedor para ponerle en él cada vez que  
me lo pida; Y me obligo a la euiccion, Seguridad, y Saneam<sup>to</sup>. de esta  
venta en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia  
que sobre el nominado pedazo de tierra fuere merido, siempra re-  
quirido por su parte en qualquier estado que estuviere haunqu  
esta echa la publicare. de porrazos tomare la voz y defensa, y  
lo Esquiere y acabare ami Corta hasta reuocarlo, y decaer al men-  
cionado Miguel Riez Comprador en quieta y pacifica porcion, y lo mis-  
mo hanan mis herederos y Successores, y sino lo hiciere por no  
querer, o no poder cumplirlo, le boluere las mismas ochenta



Quercus ...



SELLO QVARTO, OVALLE  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

Libran que cosa me ha entregado, y le pagare, los danos, costas, y  
perpeticiones que se le siguieren, y el mas realon adquirido con el  
tiempo. Y por todo esto como si aqui fuera esta liquidacion y esta  
cosa fuese executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso  
reposito seme execute con ella y el juramto de quien fuere parte  
legitima en que lo difiere con rebuacion de otra puxera haun-  
que de dno. se requiera. Para cuyo Cumplimto obligo mi persona  
y bienes hauidos, y por hauidos, y por poder a las Justis de Su Mag. de  
qualquiera parte que sean y en especial a las de esta dha Villa de  
Hoxes a cuya Jurisdiccion me someto, como bienes, renuncio mi de-  
nucilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley Si Conuen-  
it de Jurisdiccionibus omnium subditorum, la ultima Pragmatica  
de las Sumisiones, y demas leyes fueros, y dnos. de mi facion  
con la general del dno. en forma para que me a pxiemien con  
Cumplimto como por Sentencia pasada en Juzgado, y por mi  
consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dha  
Villa de Hoxes a los dos dias del mes de Enero año de Mil setecien-  
tos noventa y nueve, con obligacn de registrar la presente en la  
Secretaria de hipotecas de este partido dentro de treinta dias con  
fadores del dno. su fecha en adelante segun lo mandado en las  
Reales Ordin. expedidas sobre este assumpto. Y el otorgante  
Jaquien de el referido Cas. soy fe que conosco, no lo firmo por que  
digo no saber, lo hizo a los dichos Pedro Thomas, mas que con  
Juan Tomas Rabredones y vecinos de esta Villa de Hoxes, fuesen  
testigos de la presente de que soy fe.

Ante mi  
Francisco Alonso

Venta Antonio Balaguer y otros } Separe por esta publica fca de venta, como nos  
a Vicente Balaguer } Antonio Balaguer, Vicente Balaguer Viuda de Juan. Manuel  
Dizacala } Salvador Parqual, Mariano Manqual, Bienvenida Balaguer Consorte de  
Dizacala } Josef Teles, y Maria Balaguer muger de Vicente Teles menor ve-  
de febreiros de esta Villa de Hoxes, precedida ante todo la dirona que  
de este año dha Bienvenida Balaguer y Maria Balaguer, han pedido a un  
Alonso } respective Manidos para el otorgamto de esta fca, que se haucan  
den dabo, convalido, y aceptado en toda forma, y sea bastante para la







SELEO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

tan suam adquirerent vel abeherent; Noso la pena de Comiso se  
que el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mage. que  
Dios quovade) de nueve de Julio del año pasado mil Secc. treinta  
y nueve. Nodamos poder el que se requiere Constituyendole en nues-  
tro mismo Lugar y dno. y en su fecho y causa propia, para que  
por su autoridad o judicialm<sup>te</sup>. entrase en la referida media casa  
bome y aprenda su posesion y tenencia, y en el interior nos Constitui-  
mos por sus herederos y poseedores para poseerle  
en ella cada vez que nos lo pida. Nos obligamos a la eviccion, Segu-  
ridad, y Saneam<sup>to</sup>. de esta venta en tal manera, que de qualquiera  
pleyto, debate, o diferencia que sobre la referida media casa fuere  
movido, siendo requeridos por su parte en qual quier estado que  
estuviere haunque este echa la publicac<sup>o</sup>. de provarnos como  
tenemos la voz y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestra  
costa hasta venaxelas, y dexar a dno Vicente Balaguer Compro-  
dor en quieta y pacifica posesion, y lo mismo hazer nuestros he-  
rederos y sucesores, y sino lo hiciere por no que ser, o no po-  
der cumplido, le bolvaremos las mismas noventa libras que  
axora nos ha entregado, y le pagaremos los danos, costas, y perjuicios  
que se le siguieren y el mas valor adquirido con el tiempo. Y  
por todo ello como si aqui fuere echa liquidac<sup>o</sup>. y esta <sup>se</sup> ~~se~~ <sup>ha</sup> ~~ha~~ <sup>fuere</sup>  
executiva de ploro asignado al dia que llegare el caso referido  
senos execute con ella, y el juram<sup>to</sup>. de quien fuere parte legitima  
con renunciacion de otra por nueva haunque de dno. se requiera. Pa-  
ra Cump<sup>to</sup>. obligamos nuestros bienes y rentas hauidos, y por  
hauer, y nosotras Antonio Balaguer, Salvador Parquel, y Maxiano Men-  
qual nuestras personas juntamente. Namos poder a las Justicias  
de Su Mage. de qualquiera parte que sean, y en especial a las de esta  
dha villa de Logron a cuyo Jurisdiccion nos sometemos e anuestros bi-  
nos, renunciando nuestro domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo  
ganaxeremos, la Ley Si conreuerit de Jurisdictione omnium Judicium,  
la vltima Pragmatica de las Sumisiones, y de mas leyes fueros, y d<sup>os</sup>. de  
nuestro favor con la general del dno. en forma para que nos apremien  
a su Cump<sup>to</sup>. Como por Sentencia pasada en Surgado y por nosotros  
consentida. E nos tras las referidas Bienvenida Balaguer, y Maria  
Balaguer renunciemos el auxilio y leyes del reyno, Toro, Madrid, y qualquiera

de ella...  
renunciacion...  
del caso, obligamos...  
en el de nuestros...  
bitalo, o causa...  
caso de heredad...  
Sabados y viernes...  
de abitacion y...  
Domingo del...  
de dno Antonio Balaguer...  
las Capalhas con Penas...  
afexida de Logron...  
Chetna, la misma...  
de la herencia de Blas...  
de los Sucedidos...  
Caxredumbres...  
quida de fecho, y de...  
Simonio, obligacion...  
nos, y vendamos por...  
este Reyno que nos...  
colombia, por lo que...  
a persona entera...  
obligamos Carta de...  
io y valor de dha me...  
por ella recibida...  
a forma y cantidad...  
perfecta, y acabada...  
que el dno llama in...  
dey del ordenam<sup>to</sup>. R<sup>o</sup>...  
de lo que se Compro...  
edad del justo precio...  
que se redupere este...  
los dnos que con ella...  
nos de a poder...  
propiedad, Simonio...  
quiera dno. que nos...  
ello, lo cademos, re...  
minado. Vicente Ba...  
tade, para que como...  
me a su voluntad lo...  
na, y con la Clavante...  
et personas Religiosas...  
dicti Clerici, justis...  
diti bonaposa adu

y las damas de nuestro favor por que como Sabedores de ellas y  
 avisados en especial de su efecto queremos que non valgan ni  
 aprovechen en este caso. Nos damos a Dios Nuestro Señor y a  
 Señal de Cruz que hacemos en toda forma de dño. de no oponer  
 contra esta cosa por nuestros respectivos Dotes, Rrazas, bienes  
 hereditarios, y parafernales, multiplicados, ni por otro alguno dño  
 que nos pertenezca y porque es de nuestra utilidad y convenien-  
 cia el haverla delaxamos que la otorgamos sin apremio ni  
 fuerza alguna si de nuestra voluntad libre y que no tenemos  
 echo por testac<sup>o</sup> en contrario, y si apareciere la rescamos  
 y anulamos, y que no pediremos absolucion ni relajacion de  
 este juram<sup>to</sup>. a quien nos la pueda conceder, y que si de proprio  
 motu Senor Conociere no usaremos de el para la por fuerza.  
 En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dha Villa  
 de Ayres a los quatro dias del mes de Enero año de Mil Setec<sup>ta</sup>  
 noventa y nueve, con obligacion de registrar la presente en la  
 Gobernacion de hipotecas de este partido dentro de treinta dias con-  
 tadores del de su fecha adelante segun lo mandado en las  
 Reales orden<sup>es</sup>. expedidas sobre este asunto. Y los otorgantes  
 (a quienes lo dho dño soy fe que conosco) no lo firmaron porque  
 vivieron no Saben, lo hizo otros meos Juan Bautista Garcia H<sup>o</sup>  
 manuero de la Villa de Beljiba que con Miguel Vanda de  
 esta de Ayres respectivos vecinos fueron testigos de la presen-  
 te de que soy fe.

Tuam Par. Garcia  
 Lorenzi  
 Crisoval Monoz

Permuta Miguel Exonimo Domenech } de la Villa de Ayres a los quatro dias del  
 con Bartholomea Vitana } mes de Enero año de mil setec<sup>ta</sup> noventa y  
 nueve. Anterior el dño y testigos. Y para. Compravieron a una parte Mi-  
 guel Exonimo Domenech del Lugar de Benispa, y de la otra Bartholomea  
 Vitana de esta Villa de Ayres respectivos vecinos (a quienes lo el dho  
 dño soy fe que conosco) y dijeron: Dicho Miguel Exonimo Domenech, que  
 esta por su parte como a dñe absoluto, tres pedazos de tierra el uno ha-  
 ba y Secano de un jornal de hazar, poco mas o menos situado en el termino de  
 esta misma Villa partida del Llano del obno Campa que linda con tierras  
 de Juan<sup>o</sup> Bombera, con las de Antonio Parqual de Vicente, con Camino que  
 va de esta Villa a la de Antiniente, y con tierras de la Ylavia de  
 esta Villa = otro pedazo de tierra plantado de Olivos tambien Secano  
 de medio jornal de hazar en Costa de diferencia situado en dho ter-  
 mino partida de los Olivos bajo los lindes con tierras de mi dño dño. Ca-  
 mino es Acagador de la Casa de Sivient de por medio con tierras





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEFECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

de Juan Vidal y con tierras de baquin Ruiz de Josef, y Jxas de trillera de  
 Juan Calatayud, y Vicente Tetas. - Todos pedazo de tierra tambien situada en  
 en este mismo termino partida del Extracho, de dos jornales y medio de  
 hazas poco mas, o menor, que linda con tierras de Vicente Uilaplana  
 con las de Miguel Barbera, de dos partes, Camino en medio, y con las  
 de Miguel Francisco de Juan, Jxas de todo tributo, memoria, hi-  
 poteca, señorio, obligacion especial ni general, justipreciados dos tres  
 pedazos de tierra en quantia de Mil y Cien Sibras moneda Castell. de  
 este Reyno. Del referido Bartholome Uilana, dice, y expreso que esta  
 poseyendo como absoluto dueño un pedazo de tierra huerta de media ana-  
 gada de hazas poco mas, o menor situada en este dho termino partida  
 de Escatello, que linda con tierras de Vicente Thomas Camarero, con res-  
 tante tierra del Compadiente, y las de Juan. Ferrer de Miguel, y con las  
 de Josef Ruiz de Juan, y las de Vicente Sibustre mayor, tambien libre de  
 todo tributo, memoria, hipoteca señorio obligacion especial ni  
 general justipreciada en Cinguenta y Cinco Sibras de dha moneda. Y viniendo  
 tratada y convenida el trocar y permutar dhas propiedades, poniendole en efecto  
 de su propia voluntad Sabitoria de Su dho. y así que en este caso lo pertenere  
 aunque por la presente, por sí, y en nombre de sus herederos y sucesores, y de los  
 que de uno, y otro título o causa huviere, el referido Miguel Exonimo Dome-  
 nech que da y entrega al nominado Bartholome Uilana los expresados pe-  
 dazos de tierra arriba deslindados con todas sus entradas, y Salidas, y con Cos-  
 tumbres, Censu dumbres, y todo lo demas que le perteneciere y perteneciere que  
 de de fecha y de dho. por el mismo precio de las Mil y Cien Sibras en que  
 se hallan justipreciados. En cuya recompensa el antedicho Bartholome  
 Uilana da y entrega al nominado Miguel Exonimo Domenech el ante-  
 dicho pedazo de tierra huerta de media anagada arriba deslindado  
 con todas sus entradas, y Salidas, y con Costumbres, Censu dumbres, y todo  
 lo demas que le perteneciere y perteneciere que de fecha y de dho. por  
 las referidas Cinguenta y Cinco Sibras en que se halla justipreciado:  
 Y por el mas Valor que tuvieran dos tres pedazos de tierra que da en esta  
 permuta el Conxabito Miguel Exonimo Domenech que son Mil y quarenta  
 y Cinco Sibras de la citada moneda se obliga a entregarlos, y pagar  
 los el citado Bartholome Uilana dentro de quinze dias contados,  
 del de oy en adelante llamandolos sin jlyto alguno con las Cortes de la  
 Corona. Y declarase ambas partes que lo precio de la estimacion  
 de dhas propiedades son las dhas Sibras y recadadas Valor, y que

abitorias de ellas y  
 ue no nos valgan ni  
 contra Sines, y ama  
 dho. de no oponerlos  
 Sines, Sines, Sines  
 i por otro alguno dho  
 tibilidad y convenien-  
 Sin aprension ni  
 pre y que no deueno  
 este la xensucomen  
 ni de la relacion de  
 y que si se proxis  
 pena de porfueros  
 se en esta dha Villa  
 año de Mil Setec.  
 La presente en la  
 de treinta dias con  
 lo mandado en las  
 pto: Y los obligantes  
 lo firmaron por que  
 Bautista Garcia de  
 Miguel Jonda de  
 testigos de la presen-  
 rancia  
 Conserni  
 el Monio

con las susodichas mil y quatrocienta y cinco libras de la citada  
moneda tiene igualdad esta permuta, y que no parezca en nada  
contra ninguna de las partes, y en caso que hubiere alguna  
querrela de valor en qualquiera de estas propiedades, se ha  
la una, a la otra, y la otra a la otra, gracia y donacion pura  
perfecta y acabada que el Sr. llama intervinas con insinua  
cion y renunciacion de las dhas. subditas. Real de Alcala de  
Henares, y el remedio de los quatro años de la citada, o en ga  
no de la padacion y otras leyes que con ella concuerdan, y  
oyan adelante para si o no se han poderan, servir, y apartan  
nueva conxelativa, y al contrario de lo que se ha, yacion de  
propiedad, con sus posesion, titulo, voz, o nuevo, que la una parte  
tenga a la otra, y la otra a la otra, solo a fin, renunciar, y transpa  
sar con la dha. Alencacion, y convalidacion para que cada una de  
estas partes haya, y tenga para si la propiedad, o propiedades que  
le van señaladas y dadas en esta forma, y que como a suya propia  
las disfrute, goce, cambie y enajene con voluntad como a Dios  
absoluto y con la limitacion de la Clavula de Gregorio Clau  
sis Eois Sanctis Militibus et personis Religiosis dicitur que  
de foro Valentia non exierunt, nisi dicti Clauisi, postea Scimus  
et tenorem fore novi Super hoc editi bona ipsa adhibam suam  
adquirerent vel abissent; Hafo la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real orden de Su Mag. (que Dios guarde)  
de nueve de Julio del año pasado mil setecientos y veinte y  
dandose como se dan ambas partes respectivamente, y en  
Causa propia con Clavula de Constituto precario y otras ve  
terarias para aprender la posesion de las citadas propiedades  
permutadas, y en caso de abundancia en qual de las partes se  
entregan esta forma, para que en lo que toca a cada una de estas  
partes usen de ellas, como, y quando les convenga. Y se obligan  
ala eviccion segun el tenor de las referidas propie  
des permutadas en tal manera, que de qualquiera parte, de todo,  
o diferencia que a qualquiera de las partes fuere movido pro  
xandole de posesion, o inquietud, como la otra la vez, y defensa, y  
los Seguros y acabada a las Cortes de donde es quietud y  
pacifica posesion. Y sino lo cumpliere, no quisiere, o no pudiere  
quedar tomar la propiedad o propiedades que ha dadas en esta  
permuta en pago de la que fuere despojada, y cobrar los costos  
y el mas valor que pudiere tener, o todo el que por interve  
niere la propiedad que se le hiciere el despojo, y el mas valor ad  
quirido con el tiempo. Y como si en la uno, o en lo otro hubiere aqui  
echa perfecta liquidacion, y esta forma fuere executiva de plano  
asignado al dia que llegare el caso referido se ha execute con  
ella, y el juramento de quien fuere parte legitima con rebuccion



Sibras de la citada  
no parece sino  
si huere alguna  
propiedad, y sea  
y donacion para  
privada, y no para  
Real de Plaza de  
de la villa o en  
la concurrencia  
de otros, y apartan  
del dho. yacion de  
que la una parte  
nunciar, y transpa  
que cada una de  
dad, o propiedades ya  
e como a otras propie  
luntad como a dho.  
de Excepcio Chri  
Religionis d'altis que  
Chri, para ser  
ca a dho. suam  
nise segun el tenor  
q. (que Dios guarde)  
bicada y nuncie  
bicada. poder en  
precaris y otras ve  
citadas propiedades  
de la porcion se  
acada una de dhas  
convenza. Se obligan  
referidos propie  
algunos plejos, de dho.  
fuese nuncio pro  
la vez y defensa, y  
anillo en quieto y  
quisiere, o no pudiese  
ni ha dabo en esta  
y Cobran las loras  
el que por intere  
y el mas de los ad  
lo otro huere aqui  
e executiva de p  
Cetera execute con  
luna con rebuscion



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
FA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.**

de otra prueva aunque de dho. se requiera. Para lo qual cumplido  
ambas partes cada una por lo que le toca obligaron sus personas  
y bienes, rauidos y por haer, y diere con poder alas dho. de Su  
Maj. de qualquiera parte que sean, y en especial a las de  
esta dha villa de Agres cuya jurisdic. se demitiesen casos  
bienes, renunciaron sus domiciliis y propio fuero, y otro que  
de nuevo se oren, la ley si conuenierit de Jurisdicione omnium  
judicium, la Ultima Pragmatica de las Sumisiones yemas leyes  
fueros, y dho. de su favor con la general del dho. en forma para q.  
las dho. cumplierit como por Sentencia pasada en purgato  
y por los otorgantes con entida. En cuyo testimonio asilo otorgaron  
en esta referida villa de Agres a los diez y nueve dias de Enero de  
fifteen años Miguel Exonimo Domenech, y no el referido Bartholomeo Vi  
lana, lo hizo por este y otros dueños Blas Torres, que con Josef Pons  
de Juan ambos vecinos de esta propia villa de Agres fueron testi  
gos de la presente segun sayfe.  
Miguel Exonimo Domenech

Ante mi  
Francisco Almonox

Poder D. Christoval Almonox en la villa de Agres a los diez y nueve de Enero de  
a timotes dho. y otros mil setecientos noventa y nueve años. Yo D. Christoval Almonox  
Jes. no Real del Juzgado y Ayuntamiento de la misma obispo, que doy todo mi  
Poder cumplido lleno y bastante qual en dho. de requiera y en resca  
ria a timotes dho. otros de los Precavidos del dho. de  
la Real Audiencia de este Reino, y a D. Pedro de Subola oficial pri  
mero de la Secretaria de la Camara de la Corona de Aragon a los dos  
puntos y a cada uno de porci et in solidum, generalm. para todos mis ple  
jos, causas, y negocios así civiles como Criminales, Fedisidicos y Seguros  
comerciales, y por Comensar, demandando y defendiendo, con qualquiera  
Comunidades y personas particulares: Ten ellos y en cada uno parecan  
ante Su Mage. y Señoria de Su Real Consejo y Audiencia, y ante  
de Santidad y Su Suario Apostolico, y otros Justos y Justicias que con  
dho. puedan y deban, y oider, demandar, responder, Negar, requie

tan, que xellen, y p rodesten, Saquen f<sup>as</sup> testomonios, y otros  
papeles que me pertenescan, y los presenten o pongan en p<sup>u</sup>  
na, declinen Jurisdiccion, pidan Beneficior de restitucion, p<sup>u</sup>  
senten exco<sup>l</sup>to, testigos y p<sup>u</sup>ovocaciones, facten y contradigan lo  
en contrario, recurren Juicio, Salvo, f<sup>as</sup> nos y Notarios, ex  
presen las Causas de las recusaciones, y lo necesario, y  
juren p<sup>u</sup>erren y se aparten de ellas, hagan f<sup>as</sup> de f<sup>as</sup>, se hagan  
por las partes Contrarias los f<sup>as</sup> de Calumnia, y decisorios  
y otros que Concregan; hagan execuciones, sequestros, em  
consentim<sup>to</sup> de Soluciones, abren embargos, hagan ventas, oca  
nates de Bienes, accepten transacciones, tornen p<sup>u</sup>ovocaciones y  
papeles, Concluyan, pidan, y oigan Autos y Sentencias interlo  
cutorias y definitivas, y consentan lo favorable, y de lo Contra  
rio Apelen y Supliquen, y sigan las Apelaciones y Suplica  
ciones, donde con d<sup>no</sup> p<sup>u</sup>edan, y deuen; Enen Reales Provisiones  
y Cédulas Reales But<sup>as</sup> Requisitorias y mandam<sup>to</sup>, y los presen  
ten y hagan intimar donde y a quien se dirigieren, que para  
todo ello y cada Cosa y parte, y lo incidente y dependiente, las dos  
partes sean cumplidas que por falta de el no han de dexar con  
alguna por obra en todo lo que se especifica como lo mismo  
lo havia presente siendo, con libre, franca y general adminis  
tracion y facultad de enjuiciamiento, e Substitucion, xuecacion los Sub  
stitutos y nombra otros o ya todos los xeluso en forma.  
Y para firmesa obligo todos mis bienes presentes y por haer.  
Asi lo otorgo, siendo presentes por testigos Joseph Juan<sup>co</sup> Gar  
cia f<sup>as</sup> Real y de el Ayuntamiento de la Venid<sup>ad</sup> de Aguilante de  
donde es vecino, y Josef Frances de San Labrador de esta  
Dha Villa de Agres vecino.

Pony Anemi  
Enrivas al Alcaide

Vicente Cenda, y Josef Castello } En la Villa de Agres a los veinte y nue  
a Joseph Cenda, y Joseph Castello } vedias del mes de Enero año de mil  
Setec<sup>ta</sup> noventa y nueve, Antemi el f<sup>as</sup> y testigos Inf<sup>as</sup> Comp<sup>as</sup>  
Vicente Cenda de vicente, y Josef Castello Induadores y vecinos de esta Dha  
Villa (a quienes lo el referido f<sup>as</sup> doy fe que conosco) y Diposoni que Joseph  
Cenda hijo de dho Vicente, y Josef Castello menor hijo de dho Joseph Cast  
llo mayor de esta misma Vecindad se hallan presos en las P<sup>u</sup> Carceles  
de esta Dha Villa por haver cometido el exceso de donar e pagar alca  
lde de recopon Nave en el dia y tarde veinte y quatro de los Com<sup>as</sup> por  
cuyo motivo se formo Causa contra los referidos, que haciendo xeludo







Quarenta maravedis,

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.**

Ante Mil Setecientos ochenta y cinco otorgaron los Compañeros  
sus respectivos Testamentos en los que vienen que manda, que  
recomendar para descargo de sus Conciencias, y poniéndolo en forma  
por vía de Codicilo, ó en la forma que mas les sea permitida en  
dho. ordenan y mandan lo siguiente

Primº: sea en los referidos sus Testamentos se mandaron los Compañeros  
cientos el uno, al otro, y el otro, al otro, el Quinto de sus bienes  
dho. y acciones para que el que sobreviviere de los dos le disputen  
tan solamente durante su vida y manteniéndose en su nombre,  
y que pasando a mejor vida, ó Casándose pasase dho. Quinto sin  
diminucion alguna a sus herederos: Tansa en este su Codicilo  
Mandan yes su Voluntad que la ropa parada y blanca del ser-  
vicio de Casa que quedase al tiempo del que falleciere, la dis-  
pute el que sobreviviere de los dos, y que dha Ropa de Compañero  
de en el Quinto que se mandan al otro, al otro, para que la dis-  
pute el que sobreviviere de los dos durante su vida, y fal-  
lando, ó Casándose vuelva dha Ropa a dho. sus herederos

otroº: Mandan yes su Voluntad, que todas las Alfajas y ropa de  
su uso que se encontrase en la Salita que hay en la Casa q.  
al presente abitan los otorgantes en cima de la Puerta de  
la Calle, no se le toque cosa alguna a Josef Francisco su  
hijo por fuerza este mercado, y agenciado de su propio cau-  
dal despues que contraxo matrimonio con Josef Pez su  
difunta Consorte. Tasi mismo en atencion a que dho. Josef  
Francisco su hijo ha trabajado al partido de medias lanas  
y las que poseen los otorgantes gastados en el Cubino de  
ellos de su propio Caudal lo que se ha ofrecido, Mandan  
yes su Voluntad, que el Panizo que queda en la Casa de los  
otorgantes pensada la mitad el referido Josef Francisco su hijo  
por tener este las tierras a medias segun arriba queda dho.

otroº: Mandan yes su Voluntad, que por lo que viene gastado por  
Juan Francisco menor su difunto hijo en las dependencias que  
este ha tenido, solo se le cuenten cien libras, que es lo que  
hacen concepto los otorgantes han gastado en las dependencias  
del citado Juan Francisco difunto su hijo

otroº, y el ultimo: Mandan yes su Voluntad que la Cama, p. hecho  
que hay en el quarto de dha Casa junto a la Cocina (que es donde



...  
OVAREN-  
AÑO DE  
NOVEN-

... los Compañeros  
... que andan, que  
... poniéndolo en  
... Sea permitido en  
...  
... los Compañeros  
... de sus bienes  
... de los dos le disputan  
... en su nombre,  
... de cinco sin  
... en este su Cobecillo  
... y Blanca del son  
... y falsedad, la dio  
... de Compañeros  
... para que la dio  
... y falsedad  
... herederos  
... Alafar y ropa de  
... hay en la Casa q.  
... de la Puerta de  
... Francisco su  
... de su propio cau  
... con José Pico su  
... ion a que do José  
... de medias lastas,  
... on el Cubano de  
... hecido, mandan  
... la Casa de los  
... Francisco su hijo  
... iba queda do.  
... garcado por  
... pependencias que  
... que es lo que  
... las pependencias  
... la Cama, pacho  
... rina (que es donde

ERRAVO  
DE OÑA  
MEYON

de retirarse los Padres Capuchinos, queda para el uso de estos, y que el refe-  
nido Josef Francisco su hijo por el beca que le mandan, o mejora en la ci-  
lada Casa, tenga obligacion de mantener la Capilla de humanidad de  
dho. Padres Capuchinos mientras viva, y cumplir con lo que arriba queda  
dho. Comiendo en cuenta de dho. mejora que le hacen en la referida  
Casa dho. Cama, pacho. Todo lo qual mandan de guardar, Cumpla,  
y execute segun arriba va expresado, deparado en su fuerza y  
valor los citados Sus Testamentos en todo quanto no fuere contra-  
rio a lo expresado en este su Cobecillo, y que arriba se hace men-  
cion. En cuya testimonio así lo obligaron en esta referida Villa  
de Logroño en los dias mes, y año arriba dho., y no lo firmaron los obligan-  
tes por que expresaron no saber, lo hizo acuso xuegos Vicente Co-  
lomen de Fran<sup>co</sup>, que con Blas Storrens, y Josef Santa Maria Vecinos  
de esta propia Villa de Logroño, fueron testigos de la presente de  
que doy fe.

Vicente Colomen

Antemi  
Consejal Honros

Venta Miguel Tector } Separe por esta publica forma de Venta, como lo Miguel  
a José Catalayud } Tector de Miguel Sabandon y vesino que soy de esta Villa  
de Logroño por error de la presente, así en mi nombre, como en el  
consentimiento de mis herederos y sucesores, y en lo que de mi gethos, título, o Casa  
de José Tector, dongo que se me da, y soy en venta Real por fin de heredad  
de este año para siempre firme, a José Catalayud de Miguel Sabandon y  
Honros de la Ciudad de Alfofara, y los hijos y herederos de dicha casa  
de de tres cuerdas de duras y poco más, o menos, o lo que fuere, de  
buena casta terruño de esta misma Villa y partera de la Aludia  
en un campo con el dho. de meter una de Agua cada londa del Pico  
de dho. partera, que linda por su parte con otra buena tierra de mi  
de vendidos, por Transmuntana con Camino de Bocarrente, por  
Oriente con término de Miguel Cordero de dho., y por medio día con la  
de Vicente Cabo. Con todas sus entradadas, y salidas, rios, costumbres,  
convidamientos, y todo lo demás que le pertenese, y pertenese a que  
de facho, y de dho. fibra de lolo brubito, manozia, hijotesa, de dho. pto  
gacion la ptoial nigerical, y por tal solo asegure quando por precio  
de Quatrocientas libras moneda Com<sup>de</sup> de este Reino que me ha entre  
gado y pagado a todo mi voluntad, por lo que renuncio los dho.  
de la non numerada pecunia entera e ptoiva de de dicho yemas  
del caso, y le otorgo Carta de pago en forma. Testaron que el punto  
precio y valor de dho. pedazo de tierra con las referidas Quatrocientas









Cuarenta maravedie.

SEPTIMO CUARTO, QUINCE MARAVEDIS, ANO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

con las de Josefa Saborze Viuda de Joaquin Sempere, con las de Margarita Saborze, y con Camino Real de Boayrente, libre de todo tributo, memoria, hipoteca, señorio, obligacion especial, ni general justipreciados dos dos pedazos de tierra en ciento y quarenta libras moneda Cort. de este Reino. Los referidos Joaquin Perez y Joaquina Sales Dixeran y expresaron que estan poseyendo un pedazo de tierra Viña de tres arregadas de hazar poco mas o menos de lo que fuere situado en el referido término de la citada Ciudad, partida de los Bacetes lindante con tierras de Thomas Saborze con las de Joaquin Saborze, tierras de Josef Sempere de Juan, y con las de Bartholome Sempere tambien libre de todo tributo, memoria, hipoteca, señorio obligacion especial ni general, justipreciado en ciento y quarenta libras de sta moneda. Teniendo tratado, y convenido el trocax, y permutar dhas propiedades poniendolo en efecto de su propia voluntad, Sabedores de Su Dño. y del que en este caso les pertenezca, otorgan por la presente posesi, y en nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de uno, y otro Librio, o Libro heviere, los expresados Joaquin Saborze y Thomas Saborze que dan y entregan a los Nominados Joaquin Perez y Joaquina Sales los expresados dos pedazos de tierra huerta y Secana arriba descrita con todas sus entradas, y Salidas, usos, Costumbres, Cerquidumbres, y todo lo demas que les pertenezca, y perteneciere desde el fecha, y de Dño. por el mismo precio de las Ciento y quarenta libras de la citada moneda en que se hallan justipreciados: En cuya recompensa los Contenidos Joaquin Perez, y Joaquina Sales dan y entregan a los Susodichos Joaquin y Thomas Saborzes el mencionado pedazo de tierra Viña de tres arregadas arriba descrita, tambien con todas sus entradas, y Salidas, usos, Costumbres, Cerquidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y perteneciere desde el fecha, y de Dño. por las expresadas Ciento y quarenta libras que se hallan justipreciados. Heclanam ambas partes que los precios de la estimacion de los Contenidos pedazos de tierra con las de Su Justo y verdadero Valor, y que no apanese engño contra ninguna de las partes, y en caso que huviese alguna demasia de Valor en qualquiera de dhas propiedades se hacen la una, a la otra, y la otra, a la otra, y asi y donacion pura, perfecta, y acabada que el Dño. llama inter vivos con insinuacion, y renunciacion de la Ley del Ordenam. Real de Alcalá de Henares, y el remedio de los quatro años de la Dicion o engño si le



cuarenta marauccie,  
VARTO, ON  
VEDIO, AN  
CIENTOS  
VEVE,  
mpere, con las de  
Bocayente, fecho de  
acion especial, que  
a en Ciento quaxen  
referidos Joaquin Perez  
e estan poseyendo en  
ax poco mas o menos  
a la ciudad Univer  
de Thomas Saborea  
mpere de Juan, y con  
do tributo, memoria  
Justipreciado enobras  
iendo tratado, y con  
es poniendolo en  
su dno. y del que en  
posesi, y en nombre  
n, y otros tributo, o cau  
ras Saborea que dan  
Joaquina Sales los  
no arriba deslinda  
estumbres, Caxudum  
enese puede de  
into quaxenta dno  
precitados: En cuya  
Joaquina Sales con  
Saborea el menciona  
ba deslinda, con  
estumbres, Caxudum  
eser, por el fecho, y  
Bocayente que de su  
precios de la cotina  
de su justa quaxenda  
de las partes, y en  
qualquiera de dhas  
ra, a la otra, que  
ma interuenos con  
B. Real de Alcalá de  
ion ó engano se le

padecieren, y se man, leyes que con ella concuerdan. Y desde ay en adelante  
para Siempre se dea posesion de dno. y apancan mltua, correlativa, y al  
ternativa. del dno. y apancan mltua, correlativa, y al  
o recurso que la una parte tenga a la otra, y la otra, a la otra, y se lo  
ceden, renuncian, y trans, pasan en otra alternacion, y correlacion para  
que cada una de dhas partes paja, y tenga para si la propiedad, o pro  
piedades que le van señaladas y permutadas en esta <sup>1a</sup> <sup>ra</sup>, y como su  
yas propias las difunde, yose, cambie, y enagen con voluntad como ab  
soluta dueño, y con la limitacion de la Clausula de Procapitis Civium suis  
Sancio Militibus et personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie  
non existunt, nisi dicti Civium supra Senon et tenorem fosi novi su  
per hoc editi bona ipsa adhibam suam adquirent vel abeant; Hago  
la para de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
su Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado Mil Setec.  
Ciento y noventa. Dandose como sedm ambas partes respectivamente  
poder en Causa propia con Clausula de Constituto precario, y demas  
necesarias para apreneder la posesion de las citadas propiedades per  
mutadas, y apancan abundant. en señal de dha posesion se entregan  
esta <sup>1a</sup> <sup>ra</sup> para que en lo que toca a cada una de dhas partes reser  
de ella como, y quando les concuerda. Los obligan a la eviccion, segun  
dad y saneam. de las referidas propiedades permutadas en tal manera  
que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que a qualquiera de las  
partes fuere movido procurando lo suyo, o inquietan tomara la  
voz y defensa, y los sequira y acabara aora Costas hasta dexarle en  
quieta y pacifica posesion. Y sino lo cumpliere, no quisiere, o no qu  
diere, pueda tomar la propiedad, o propiedades que ha dado en esta  
permuta en reintegracion de la que fuere despojado, y Cobrar el  
mas valor que pudiere tener, o todo el que por entero tuviere  
la propiedad de que se le huviere echo el despojo, y el mas valor  
adquirido con el tiempo. Como si en lo uno, y en lo otro huvie  
ra aqui echo perfecta liquidacion, y esta <sup>1a</sup> <sup>ra</sup> fuere executiva de  
plazo asignado al dia que llegare al Caso referido de la exente res  
pectivamente. Con ella, y el juram. de quien fuere parte legitima en  
que lo difieren con relevacion de otra prueba aunque de dno. se  
requiera. Y al Cumplim. de quanto arriba queda dho obligacion sus  
bienes y rentas hanidos y por haver, Jueces Joaquin Saborea, Thomas  
Saborea, y Joaquin Perez, sus personas juntam. Tienen poder a las Justicias  
de su Mag. de qualquiera parte que sean, y en especial a las de la citada  
Univ. de Alcala a cuya Jurisdiccion se someten a aora bienes,  
renunciaron su domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo gana  
ren la ley Si convenit de Jurisdictione Omnium Judicum, la  
ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes fueros, y dnos.  
de su favor con la general del dno. en forma para que los aprenier  
con Cumplim. Como por sentencia pasada en Juzgado y por los obsequios



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESESCIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

consentida. La dha. Inguina sales renuncio el auxilio y Reyes  
del Reyno de Toro, Madrid, y partida, y las demas de Su Magestad por que  
como Sabidora de ellas, y auisada en especial de Su Magestad quise  
que no le valgan ni aprovechen en este caso. Y por a Dios Nuestro  
Señor y a una Señal de Cruz que hizo en toda forma de dño. de no  
oponerse contra esta dha. posesion de, Armas, bienes hereditarios  
personales, multiplicados ni por otro algun dño. que le pertenecan,  
y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaro que la  
otorgava sin apremio ni fuerza alguna si de su voluntad libre y  
que no tiene echa protestacion en contrario, y que si padeciere la  
renova y anula, y que no pedia absolucion ni relajacion de este juram-  
mento a quien se la pueda conceder, y que si de proprio Mote se le  
concediere no usara de el para su perjuicio. En cuyo testimonio asi  
lo otorgaron en esta referida Villa de Agres a los dias, mes, y año ante  
ba otros. y no lo firmaron los otorgantes por que dixeron no saber,  
lo hizo a sus ruegos Vicente Colomer de Juan, que con Vicente Bass  
ambos vecinos de esta propia Villa de Agres fueron testigos de la  
presente, cuya dha. otorgaron con la obligacion de registrarla  
en el oficio de hipotecas de la Ciudad de San Felipe de cuyo partido  
lo es dha. Villa de Agres dentro de treinta dias contados desde  
su fecha en adelante segun lo mandado en las Reales ordenes  
expedidas sobre este asunto de todo lo qual soy fe.

Vicente Colomer

Ante mi  
Christoval Alonso

Renuncia Miguel Exonimo Domenech } En la Villa de Agres a los veinte dias  
y Bartholomé Vitana } del mes de Febrero año de Mil seiscientos no-  
venta y nueve: Ante mi el dho. y testigos Justos. Comparecieron  
Miguel Exonimo Domenech del Lugar de Benicapa, y Bartholomé  
Vitana de esta Villa de Agres respectivos vecinos y morado-  
res / quienes lo el referido dho. soy fe que conosco) y dixeron: que  
con dha. que paró ante mi el referido dho. en el dia quatro de  
Enero pasado de proximo de este año hicieron los comparec.



aruedis.  
O, O VAREN-  
ES, AÑO DE  
TOS NOVEN-

el auxilio y fijos  
mas de su favor porque  
al de su oficio que  
fueron a Dios Nuestro  
forma de dño. de no  
es, bienes hereditarios  
dño. que le pertenecian,  
esta, declaró que la  
su voluntad libre y  
que si padeciera la  
relaxacion de esta /  
de proprio Mote Sele  
cuyo testimonio así  
los dia, mes, y año así  
e dixeran no saben,  
que con Vicente Bass  
fueron testigos de la  
ion de registrar la  
Mipe de Cayo partido  
dias Contadores de  
las Rea. Caxidene  
al doy fe.

Colomera  
Azeremi  
Alonso

los a los veinte dias  
año de Mil Setecientos  
Comparacion  
riafra, y Bartholomé  
recinos y morado  
moso) y dixeran: que  
en el dia quatro de  
non los Comparaci.

permuta y barata de ciertos pedazos de tierra, los que van declarados  
en la citada Cas. de permuta que otorgaron bajo ciertas Condiciones, a que  
se remiten: Ten atencion a que por ciertas Circunstancias que han ocurrido  
no les es conveniente a los comparecientes el que tenga efecto otra Cas.  
de permuta; por tanto, Sabidores de Su dño. y del que en este caso les pare  
biere, otorgan por la presente que se desisten y apartan de todos los  
dños. y acciones que los otorgantes tenian adquiridos en otra Cas. de  
permuta a las fincas en ella contenidas dando por nula y cancelada la  
citada Cas. de permuta para no usarse de ella otra, ni en tiempo alguno  
como si no la hubieran otorgado. Y al cumplimiento de quanto arriba queda  
dho. obligaron sus personas y bienes hauidos, y por hauidos, y bienes  
poder a las Justicias de Su Mage. de qualquiera parte que sean y en es-  
pecial a las de esta Villa de Agres a cuya Jurisdiccion se sometieron e acobie-  
nes, renunciaron, su domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren,  
la Ley Si convenirent de Jurisdiccionem Omnium Judicium, la ultima Pragma-  
tica de las Sumisiones y demas Leyes fueros, y dños. de su favor con la general  
del dño. en forma para que les a premien a su cumplimiento. Como por senten-  
cia pasada en Juzgado, y por los otorgantes consentida. En cuyo testimonio  
así lo otorgaron en esta referida Villa de Agres a los diez, mes, y año arri-  
ba dho. y lo firmaron Miguel Exonimo Domenech, y el expresado Bartholomé  
Vilama, lo hizo por este y otros nuevos Vicente Colomera de Juan.  
que con Miguel Sorda ambos vecinos de cada propia villa fueron testigos  
de la presente de que doy fe.

Migel y Exonimo Domenech  
Vicente Colomera  
Azeremi  
Christoval Alonso

Carta de pago y renuncia En la villa de Agres a los veinte dias del mes de  
Miguel Exonimo Domenech {breve año de Mil Setecientos noventa y nueve. Antemi el  
afavor de Joaquin Cots Cas. no y testigos supra. Comparacion Miguel Exonimo Dome-  
nech vecino del Lugar de Beniafara Joaquin To dño Cas. no doy fe que co-  
nosco) y Joaquin Cots vecino de esta dha Villa Joaquin Iguald. no e l  
mismo Cas. no doy fe que conosco) y dixeran: Dicho Miguel Exonimo Do-  
menech, que el referido Joaquin Cots fue nombrado tutor, y Curador  
de su persona y bienes por Exonimo Domenech su difunto Padre en  
la disposicion testamentaria que este otorgó ante Andres Calabazas  
Cas. no de la Univ. de Alcala bajo cierto Calendario, y en atencion  
a que los comparecientes han pasado verdaderamente Cuentas de todo el  
tiempo que el citado Joaquin Cots ha tenido a su cargo la admi-  
nistracion de todos los bienes dños. q. pertenecientes al contenido  
Miguel Exonimo Domenech en virtud del nombram. de Curador que  
se le hizo en dha Disposicion Testamentaria, en cuyas Cuentas ha



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.**

quedado alcañorabo el nominado Miguel Exonímico Domenech  
en cierta cantidad hallandose en el día impositibilitado e impedido de  
su favor de su buen quabo y cierta ciencia por tener de la pre-  
sente Sabidura de Su dño. y del que en este caso le pertenese otorgar  
que se da por contento, satisfucho, y pagado de otras Cuentas, y para  
el pago del alcance que ha resultado contra el referido Miguel Exo-  
nimo Domenech, le da este, y renuncia a favor del nominado Joaquin  
Coto todos los dños. y acciones que tiene, y le pertenescen en la parte de  
la Era de trillan que como a heredero de otro Exonímico Domenech  
su Padre como asno de sus herederos, e suada sta Era a trillan  
en el termino de esta misma Villa partida de las Eras, de cuya  
parte de Era de trillan se obliga a otorgante en caso necesario la  
Era de venta correspondiente a sta Joaquin Coto su dño. Tal cumplimiento  
de quanto arriba queda dño obligo supersona y pmas firmados y por honra,  
y dño poder a las Justicias de Su Mag. de qualquiera parte que sea  
y en especial a las de esta Villa de Agres a cuya Jurisdiccion se  
sometio e asus bienes, renuncio su domicilio y propio fuero, y otro que  
de nuevo quare, la Rey Si convenierit de Juris dictione omnium fidei-  
cum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, fu-  
eros y dños. de su favor con la general del dño. en forma para que  
le a pvenir asu Cumplimto como por sentencia pasada en  
Juzgado, y por el otorgante consentida. En cuyo testimonio así lo da  
en esta referida Villa de Agres a los dia, mes, y año arriba  
dños, con obligacion en caso necesario de registrar la presente  
en la Escribania de hipotecas de este partido dentro de treinta  
dias contadores del de su fecha en adelante Segun lo mandado  
en las Reales ordenes expedidas sobre este asunto. Yo firmo  
el otorgante siendo presentes por testigos Vicente Colmenar de  
Jarama, y Bartholomé Vilana vecinos de esta propia Villa de  
Agres de todo lo qual soy fe.

Migel exonímico domench

Anunci

Enríquez Almona

Di las  
sellos 2  
de octubre  
1799

Al



ERTO, QVAREN-  
DIS, AÑO DE  
NFOS NOVEN

Enonimo Domenech  
ibilitado e dependa de  
por tenor de la p...  
de la portense obispo,  
de otras Cuentas, y para  
el referido Miguel Enonimo  
del nominado Joseph  
nessen en la parte de  
onimo Domenech  
da sea era a bailia  
de las Eras, de cuya  
a Casa necesaria la  
de su tío. Tal cumplim.  
lunas hanidos y por haues  
viera parte que sea  
a una Jurisdiccion se  
propio fueso, y otro que  
dictione omnium iudic  
es, y demas leyes fue  
to. en forma para que  
ntencia pasada en  
yo testimonio así lo ota  
a, meo, y año arribado  
registra la presente  
do dentro de treinta  
e Segun lo mandado  
de asumpto. No firmo  
Vicente Colon de  
propia Vella de

me  
A. Honoy



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NYEVE.

Venta Miguel Enonimo Domenech } Separe por esta publica fo<sup>ra</sup> de venta, como  
a Josef Sabonza } To Miguel Enonimo Domenech resino del Lugar  
de Beniafar hallado en esta Villa de Aguer por tenor de la presente  
así en mi nombre, como en el de mis herederos y sucesores, y de los  
que de mí y ellos titulo ó Causa huviese, ó tongo que vendo, y doy en  
venta Real por fin de heredad para siempre jamás, a Josef Sabonza  
maior resino de esta misma Villa, y a los suyos los Pedazos de tierra  
siguientes = Primerum: Un pedazo de tierra huerta y Secano de un don-  
nal de hoxas poco mas, ó menor, ó lo que fuere situado en el término de  
esta dha Villa partida del Llano del Olmo con el dho. de una era de Aguer  
cada banda del Xiepo maior de esta citada Villa, y otra era de la Babita  
de las Huertas, lindante dho pedazo de tierra, con la de Antonio Paquet,  
con camino de Intiniente, tierras de la Iglesia de esta dha Villa, y con las de  
Juan Calabazid, y Fran. Barbera de Josef = otro, y ultimamente: otro  
pedazo de tierra Secano de Anegada y media de haxas poco mas, ó menor, ó lo  
que fuere situado en dho término y partida del Olmo, que linda con  
tierras de Bayrin Reig de Josef, con Abagador de la Casa de Sivrant, tierras  
del presente fo<sup>ra</sup>. dho Abagador de por medio, y con era de Bailia de Juan  
Calabazid. Con todas sus entradas, y Salidas, veos Costumbres, Censuras  
bues, y todo lo demas que les pertenese y pertenescan puede de fecho, y de dho.  
Libres de todo tributo, memoria, hipoteca, Servicio, obligacion especial,  
negeneral y por tal se los aseguro y vendo, fo<sup>ra</sup> en donal de la partida del  
Llano del Olmo por precio de Seiscientos Libras moneda Cosa. de esta  
Riua, y de la partida del Olmo de anegada y media por precio de  
cientos y quinze Libras de dha moneda, que ambos importan al todo  
Setecientas quinze Libras en que se han justipreciado, las que con-  
fiero haues recibido del nominado Josef Sabonza a toda mi volun-  
tad, por lo que renuncio las leyes de la nonumerada pecunia entrega-  
e pecunia de su recibio, y sumas del Caso, y le otorgo Carta de pago en forma.  
Tresdize que el justo precio, y valor de dho los pedazos de tierra son los refe-  
ridos Setec. quinze Libras de la referida moneda, por ellos recibidos, y del  
que mas quedav tener y valer en qualquiera forma y cantidad que sea  
le hago gracia y donacion pura, perfecta y acabada al contenido Joseph Sabonza  
comprador que el dho. Llano intarrieros con insinuacion, y renuncio la ley  
del ordenam<sup>to</sup>. Real fecha en Cortes de Alcala de Enarres que trata de lo que  
se compra, vende, ó permuta por mas, ó menor de la mitad del justo precio  
y los quatro años para repetir el dho. y que se reduzca este contrato con

A. Honoy

valor si le padeciere, y en sus lugares que con ella concuerdan. Hasta  
y en adelante para siempre me sea poder, servir, y a parte del dño. en  
propiedad, servicio, posesion, título, voz, o suceso, y si otro qualquiera dño.  
que me pertenezca a los repaidos pedanos de bienes, y todo ello lo cito, re-  
nuncio, y transpaso en favor del antedicho Josef Labrador Compadre y en  
quien su dño. representaxe para que como aprensos suyos, la persona  
pore, cambie y enagené con voluntad como a dueño absoluto sin depen-  
dencia alguna, y con la Clavula de Excoptis Clericis Eius Sanctis Militi-  
bus et personis Religiosis et alijs qui de Jure Valerian non existunt, nisi  
dicti Clerici fuerit Seruon et tenorem Juri noui Super hoc editi dea que  
adventum suam adquirent vel absent, y base la pena de Comiso  
el tenor de las antiguas fuesas y Real Orden de Su Mage. (que sea) <sup>de</sup>  
de nueva de Julio del año pasado Mil setecientos y treinta y nueve. <sup>de</sup>  
el que se requiere Constituyedole en mi mismo lugar y dño. y en sus fechos  
y causa propia para que por su autoridad o judicialmte. entre en los  
pedanos de bienes como, y gozando de posesion y tenencia, y en el interin-  
me Constituyo por su inquietud. Encomendador, y poseedor para poseerle en  
cada vez que me lo pida. Y me obligo a la eviccion, Seguridad, y Sancam.  
de esta Villa en tal manera que de qualquiera pleito debate, o diferencia  
que sobre los mencionados pedanos de bienes fueren movido siendo requerido  
por su parte en qualquier estado que estuviere haunque este este la  
publicacion de proovanzas tomada la eloz y defensa, y los seguire y sea-  
base ante Costa hasta venaxias, y depara al nominado Josef Labrador Compa-  
dre en quietud y pacifica posesion, y lo mismo haun mis herederos, y suces-  
ores, y si no lo hiciere por no quedar, o no poder cumplirle le oblige de  
mismas obligaciones y quinise deudas, que aora me ha entregado, por los re-  
paidos pedanos de bienes, y le pagare los daños, costas, y expensas que se  
hicieren, y se me fueren adquiridos con el tiempo. Y por todo ello como si aqui  
fuese esta liquidacion y esta <sup>para</sup> fuese executiva de plazo asignado a dia  
que llegare el caso referido de ser executada con ella y el Juramto. de quien  
fuese parte legitima en que lo difiere, con relevamto de otra persona alguna  
de dño. de requirida. Para cuyo Cumplimto. Obligo mi persona y bienes haun  
don, y por haun, y doy poder a las Jndic. de Su Mage. de qualquiera parte  
que sean, y en especial a las de esta dña. Villa de <sup>de</sup> Jurisdic-  
cion me someto a mis bienes, renuncio mi domicilio y repaido fuesos, y todo  
que de nuevo ganare, la Ley de comensavit de Jurisdictione omnium  
Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones y otras leyes fuesos, y  
dño. en mi favor con la general del dño. en forma para que me agremie  
a su Cumplimto. como por Sentencia pasada en Juzgado, y por mi Consentim-  
to. En cuyo Testimonio otorgo lo presente en esta dña. Villa de <sup>de</sup>  
a los veinte y <sup>o</sup> dias del mes de febrero año de mil setecientos noventa  
y <sup>o</sup> quince, con obligacion de registrarla lo presente en la Oficina  
nia de hipotecas de este partido dentro de treinta dias conta-  
dones desde su fecha en adelante segun lo mandado en las Reales  
Ordenes expedidas sobre este assumpto. Y el oborgante <sup>de</sup> el <sup>de</sup>

3172  
10/10  
de 1790  
año



Cuarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.**

Yo, don J. de que conoze) lo firmo siendo presente, por testigos Vicente Colmenero de Juan de esta Villa de Agreda, Luis Sempere de Josef de la Unio. de Alfofosa, y Agustin Molina de la Villa de Baramba respectiue vecinos, y moradores de todo lo qual soy fe

*Migel y Peronimo domench*

*Anzemi*

*Enriquet Monoy*

Venta Josef Sabonze } Sepase por esta publica C<sup>o</sup> de venta, como yo Josef Sabonze  
Agustin Molina } morador de esta Villa de Agreda, por tenor de la

3.7 n<sup>o</sup> de con presente asi en mi nombre como en el de mis herederos y sucesores, y de los que  
10 de 2<sup>o</sup> en 43  
de 1<sup>o</sup> en 1<sup>o</sup>  
año Monoy }  
demi yello bitulo o cana huinosa, otorgo que recien ay en venta Real por  
Juro de heredad para Siempre para a Agustin Molina Sabonze y vecino de  
La Villa de Baramba y otros lugares, sin pedazo de tierra huerta y Secano de dos  
bomales y medio de haxax poco mas, o menos, o lo que fuere plantado de Olivos,  
higueros, parras, y otros frutos, situados en el termino de la Unio. de Alfofosa  
partida de los Carrascals con el d<sup>o</sup>. de un dia de Agua Cada semana de la  
tosca de los Carrascals, que linda con tierras de Miguel Sabonze, con las de  
Jordnes Sabonze, con tierras de Bartholome Uicado, con la de los herederos de  
Juan Sempere, y con Baramba de la Pena Blanca. Con todas sus entradas, y  
salidas, resos, cortambres, Caxen dambres, y todo lo demas que le pertenese, y sea  
tenedor puede de fecho, y de d<sup>o</sup>. Libre de todo tributo, memoria, hipoteca, señorio  
obligacion especial ninguna, y por tal sea alguno y recien por precio  
de Cincientas veinte libras nueva C<sup>o</sup> de este Reino. que me ha entue-  
gado y pagado a toda mi voluntad, por lo que renuncio la Ley de la non-  
numerata pecunia entrega a prueba de su recien, y demas del Caso, y le  
otorgo Carta de pago recien en forma. Testifico que el justo precio y va-  
lor de dho pedazo de tierra son las referidas Cincientas y veinte libras por  
el recien, y de lo que mas pueda tener y valer en qualquiera forma y canti-  
dad que sea la hago gracia y donacion pura perfecta, y acabada al conte-  
nido Agustin Molina Comprador, que el d<sup>o</sup>. Llama interuios con insinu-  
cion, y renuncio la Ley del ordenam<sup>o</sup>. Real fecho en Cortes de Alcalá de Henares que  
trata de lo que se compra vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo  
precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se redupese este Contra-  
to en realor de la paduere y demas leyes que con ella concuerdan. Fecho ay  
en adelante para Siempre me sea poderio, asiendo yo parte del d<sup>o</sup>. de propiedad  
señorio, posesion, libelo, resos, o recien, y de otro qualquiera d<sup>o</sup>. que me pertenese

Concuerdan. Fecho  
ya parte del d<sup>o</sup>. de  
qualquiera d<sup>o</sup>.  
y todo ello lo conoze  
Comprador y  
otros Señores, la pona  
to absoluto sin depu-  
ca Esos Santos Millie  
ca non existant qual  
ed hoc aditi boni ipa  
ena de Comisarios  
Mag. (qui dicit quod)  
rimeue. Fecho ay  
ay d<sup>o</sup>. y en su fecho  
m. entre en los fechos  
ria, y en el interim  
para ponerle en los  
Seguridad, y Sancion.  
de d<sup>o</sup>. o de deficiencia  
mido siendo requirido  
siempre este es la  
y los Seguros y as-  
Josef Sabonze Compa-  
nia herederos, y suer-  
implante le boluere los  
ha entregado, por lo  
y p<sup>o</sup> de fechos que se  
de d<sup>o</sup>. como si aqui  
plazo asignado al dia  
del Suram<sup>o</sup>. de quien  
de otra prueba nueva  
i personas y pienes havi-  
de qualquiera parte  
haver a quien p<sup>o</sup> de  
iuditione omnium  
demas Señores fechos, y  
para que me apremien  
ado, y por mi consenti-  
de la Villa de Agreda  
Seiscientos noventa  
ente en la Oficina  
Seiscientos dias Contra-  
ndado en las Reales  
ante faguien<sup>o</sup> el n<sup>o</sup> de

al referido pedazo de tierra, y todo ello lo Cedo, renuncio, y transpaso  
en favor del expresado Agustín Molina Compadro, y en quien su  
Dño. representare para que como a Suo propio le posea, posea, can-  
die, y enagene con voluntad como a Dño absoluto sin depen-  
dencia alguna, y con la Clausula de Exceptio Clericis Eius San-  
ctis militibus et personis Religiosis et alijs que de fono Valentiano  
existunt, nisi dicti Clerici fuerit Sacerdos et benoim foni noim  
super hoc editi bona ipsa aduictam suam adquiserunt et abierunt,  
Haya la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
Orden de Su Mag<sup>d</sup>. (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado  
mil Setecientos treinta y tres. Y le doy poder el que se requiere  
constituyendole en mi nombre **J. y. y. Su fecho y Causa propia**  
para que por su autoridad, o judicialm<sup>t</sup>. entre en el mencionado pe-  
dazo de tierra como y apuerta Suposicion y Seruancia, y en el interin me  
Constituyo por su legitimo tenedor y poseedor para ponerle en el Cado que  
que me lo pide. Y me obligo a la erudicion, Seguridad, y Seruanc<sup>ia</sup>. de esta  
renta en tal manera, que de qualquiera parte, de bate, o de ferencia q.  
sobre el referido pedazo de tierra fuere movido, siendo requerido por  
Suposita en qualquiera estado que estuviere. Aunque este es la pu-  
blacion de provarias Comarce la Uez y defensa, y lo Seguire, y acabare  
ante Costa hasta renoverse, y depar al nominado Agustín Molina Com-  
padro en quieta y pacifica posesion, y lo mismo ha dar mis posee-  
dor, y sucesores, y sine lo hicierse por no quierse, o no poder Cumpla-  
lo, le boluere las mismas Setecientos y treinta Sibras que aora me  
ha entregado, y le pagare los daños Costas, y perjuricio que se le  
siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como  
si aqui fuera esta liquidacion, y esta **1<sup>a</sup>** fue executiva de plaza cin-  
nada al dia que llegare el Caso referido seme execute con ella, y el  
jurand<sup>o</sup>. de quien fuere parte, legitima en que lo difiere con reueren-  
debra p<sup>ro</sup> nueva aunque de Dño. se requiera. Tal Cumpli<sup>o</sup>. de quanto  
anota queda etc. obligo mi persona y bienes Rauidos, y por haer,  
y dar poder a las Justicias de Su Mag<sup>d</sup>. de qualquiera parte que  
sean, y en especial a las de esta Oba Villa de Ayres, Vn<sup>o</sup>. de Al<sup>o</sup>.  
y Villa de Baxeras a cuyos Jurisdicciones me Seruete, como bienes  
renuncio mi domicilio y propio fuera, y otro que de nuevo q<sup>u</sup>erese la  
ley Si conuenit de Jurisdiccione omnium Judicium, la ultima Mag-  
natica de las Sumisiones y seruas leyes fueros y Dños. de mi favor  
con la general del Dño. en forma para que me apremien con Cumpli-  
miento Como por Sentencia pasada en Jurogado, y por mi consentida.  
Quanyo testimonio otorgo la presente en esta Oba Villa de Ayres a los  
Vinte y dos dias del mes de febrero año de mil Setecientos noventa y  
ve, con obligacion de requirer la presente en la Excurria de Ayres  
deca de la Ciudad de San Felipe de cuyo partido lo es esta Vn<sup>o</sup>.  
de Al<sup>o</sup>. dentro de treinta dias contados desde su fecho en adu-  
le segun lo mandado en las Reales Ordenes expedidas sobre este a





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

sumpto. Del obragante (a quien lo el Jefe. J. no soy se que conose) lo firmó siendo presentes por testigos Miguel Exonimo Domenech del Lugar de Benicapa, y Miguel Tonda de Miguel de esta Villa de Agres respectiue Vecinos y moradores de todo lo qual soy se.

Ante mi  
Enrico el Monarca

Poder el Ayuntamiento de esta villa de Agres a los veinte y quatro dias del mes de Febrero año de Mil Setecientos noventa y nueve; Yo, tanto juntos, y Congregados en la Sala Capitular de la misma en forma de Cabildo como lo han de Coimbra los Señores Componentes el Ayuntamiento de esta expresada villa que lo son Vicente Barbosa N.º ordin. Blas Coda de Miguel y Vicente Coda de Vicente Regidores, Miguel Melaplana, y Vicente Poles Diputador, Joaquin Coto Cindico Procurador General, y Jofe Sabores Cindico Perrenero, por ante mi el Jefe. no y testigo Jefe. no Diposor: fue respeto, a que por Jefe. no que paso ante mi Jefe. no en el dia Catore del mes de octubre del pasado año Mil Setec. noventa y Seis los Componentes el Ayuntamiento de esta villa con y cedieron a favor del D. D. Pedro Poles Medico vesino de esta propia Villa Regidor maior que se hallava en torrea de ella, un pedarito de tierra inculto de media anegada de hazar por somar, o menor llamado la erita de Bonell situado en el camino de esta citada villa partida nombrada de Bonell, lindante por delante con tierras de la Iglesia, por tras montana con la de los herederos de D. Jofe Ruiz, por Pariente con Barranco de otra partida, y por medio dia con Camino que transita de esta Villa a la de Boyayente, reservandose dos Componentes el Ayuntamiento un Alamo co Chopo blanco existente junto a otro pedarito de tierra por hallarse junto a otro Camino co hazar con cuyo Alamo blanco en el pasado año mil Setec. noventa y ocho los Componentes el Ayuntamiento de esta expresada Villa le rindieron en publico pregon para acudir de su valor a componer algunas cosas necesarias en la Casa de Ayuntamiento. En cuyo termino, en el dia trece de Agosto de este año noventa y ocho, Juan. Torregrosa Arrendador de los dros. Dominicales de esta expresada Villa en Nombre del M. D. Madero Catalayud Varon de la misma presento Petim.º en este Pregon, y por el oficio de mi Jefe. no haciendo demanda del dicho pedarito de tierra y Alamo blanco suponiendo ser Duero de otro pedarito de tierra y Alamo, del que se dio traslado al contenido D. D. Pedro Poles medico con providencia del dia veinte de este mes de Agosto, la que se le dio saber al contenido D. D. Pedro Poles medico en el dia veinte y uno

del citado Ayto, quien con Pedim<sup>to</sup> que presento en el dia cinco  
de octubre del mismo año noventa y ocho en el que entretanto  
Conas Suplico se citase y emplazase al M<sup>te</sup> Ayuntamiento de esta Villa  
y que se le hiciese saber el estado de estos Autos para que asu vez  
y nombre tomase la defensa de esta Causa y expusiese el dño. que  
presencia tenia en el referido pedazo de tierra, lo que así se mandó  
con providencia de oída de diez y tres de octubre, la que se hizo saber  
y notificó a los Componentes entonces de este Ayuntamiento en el dia diez del  
citado octubre, y hasta la ora presente sin embargo que los Pedim<sup>tos</sup>  
presentados en el asunto en esta Causa por el contenido Juan  
Corredera en el citado nombre no se ha alegado cosa alguna en  
estos Autos por el expresado D. Polo, ni Ayuntamiento. Segun de todo  
lo que mas por extenso constava en los referidos Autos. En cuyos ter-  
minos, y en atención a allarse la Villa, y su Comen en la posesion  
inmemorial del mencionado pedazo de tierra, y no tener ningun dño.  
en esto el expresado D. Melchor Calabazud, obrogan por la presente  
estos Señores el Ayuntamiento, así en su nombre como en el del Comen de esta  
expresada Villa por quienes presentaron este, y caucion de dñpto en forma que  
habran por firme quanto en el asunto referido se practicare lo la obligacion  
de los Propios y Arbitrios de esta Villa y su Comen, que dan y confieren todo su  
poder Completo, libre, llano, y bastante qual en dño. Se requiere y sea necesario a  
este Joaquin Cots Cindico Procurador Genl. de este Comen, especialmente para  
que en nombre de este y la expresada Villa practique quantas dilig<sup>as</sup> así judi-  
ciales y extrajudiciales conuengan y sean necesarias así por este Juzgado  
como en qualquiera otros tribunales inferiores y Superiores que conuengan  
en defensa de los dños. de este Comen y Villa sobre la prescripcion o prescrip-  
cion del contenido D. Melchor Calabazud, y que tiene expuestas en los citados Au-  
tos, lo que habran por firme estos Señores Componentes el Ayuntamiento.  
de esta citada Villa pues desde aora satisficran y confirmaran en este nom-  
bre todo quanto en el asunto obxare, y practicare el referido Joaquin  
Cots pues desde aora lo apuevan y confirmaran todo sin la menor Arriba-  
cion. Y en adelante dan y confieren al citado Joaquin Cots en el expresado  
nombre todo el poder Completo llano y bastante qual en dño. Se requiere  
y sea necesario para todos los pleytos Civiles y Criminales que esta  
Villa y su Comen tengan movidos y por mover, así demandando, como  
defendiendo ante qualquiera Juezes y Justicias Eclesiasticas, o Seculares  
de qualquiera parte y Jurisdiccion que sean, y ante ellos haga de-  
mandas, Pedim<sup>tos</sup>, requirim<sup>tos</sup>, protestaciones, citaciones y emplazam<sup>tos</sup>. ning<sup>os</sup>  
y obxete lo contrario y en su nueva presente sea testigo e Instrumento,  
bache los de los Contrarios, pida excuciones, posiciones, transas, y remates  
de bienes, tome posesiones y ampacos, haga juramentos de Calumnia  
deisorio, y Supletorio, reuere Juezes, letrado, y J<sup>nos</sup>, oya Arbos, y en  
encias Intencibitorias y definitivas, consienta lo favorable, y solo por  
judicial recurso, o apelo, o Suplico, y siga las apellaciones y Suplicaciones  
pida Costas, y haga los demás actos, y dilig<sup>as</sup> judiciales, y extrajudiciales





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

que conuegan y necesaria fueren, y que los otorgantes haxian, y haca podrian en dho Nombre presentes siendo que para todo se dan este Poder con lo anexo, coneso, y dependiente a ello, y con libre franca, y general Administracion y facultad de imponer, fusar, e suabibir, reuocar los suabibidos y de nuevo nombrar otros, y a todos les zeluen en forma. Tan forma obligan sus bienes y rentas, y los de los Propios y Arbitrios de este Conuen hereditos, y por heredit. Tan poder alas Justicias de dho. de qualquiera parte que sean para que a quanto queda dho se apremien por todo rigor de dho. como por Sentencia pasada en dho. y por los otorgantes conuecida, sobre que renuncian su domicilio y propio fuero y demas leyes, fueros, y dho. de su favor con la general del dho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en dho Sala Capitular a los dias, mes, y año arriba dho. Fue los otorgantes (aquienes de dho. dho. do y fe que conueno) lo firmo el que supo, y por el que dho no sabe, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Colomer de Juan. y Miquel Thomas de Mig. vecinos de esta propia villa de todo lo qual do y fe

Vicente Colomer

Antoni  
Cristobal Mon

Venta Vicente Riez y Antonia Riez } Separe por esta publica fe. de venta como nosotros Vic  
Concepcion y Juan Riez, a Layme Vidal } cante Riez de Josef, Antonia Riez Concepcion, y Juan Riez Pedro  
D. D. de dho. con el hijo, vecinos de esta villa de Riez. precediendo ante todo la licencia que la refe  
1804. en dho. Antonia Riez ha pedido a dho. Vicente Riez su marido, que de la herencia  
de dho. de dho. dado, conuecido y aceptado en toda forma, el presente dho. requerido dho. y por  
22 años.  
fer, y de ella usando los tres puntos de mancomun et insolidum con renun-  
ciacion de las leyes de la mancomunidad, y franca y demas del caso, otorgava por  
la presente asi en dho. respective nombra como en el de dho. herederos, y sus  
herederos, y de los que de unos, y otros bibula, o Causa dho. que reuocara y dho.  
en Venta Real por fin de heredad para Siempre para, a Layme Vidal ha-  
brador y vecino de esta dho. villa y a los dho. un pedazo de tierra sea su glan-  
tado de dho. y otros dho. de tres anegadas de heredad poco mas, o menos, de  
que fuere cubado en el termino de esta dho. villa partida del dho. dho.

11.  
dante con bienes de dho Vicente Ruiz, con los de Miguel Zamora, con  
los de Josef Carrasosa, y los del Comprador, y con los de Josef Ferrer  
barranco en medio; Con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres,  
convidumbres, y todo lo demás que le pertenese y perteneciere puede de fe-  
cho, y de dno. libre de todo tributo memoria, hipoteca, finquero, obliga-  
cion especial, ni general, y por tal se lo aseguramos y vendemos por  
precio de cinquenta y ocho libras moneda Cour. de este Reino que  
Real y festivar<sup>te</sup>. ha recibido en oro, plata, y vellon a presencia de mi  
dho Jefe y notarios supra. el dho Juan<sup>o</sup> Ruiz, por tener este dho bien  
dado en contemplacion de Matrimonio por los susodichos Vicente  
Ruiz, y Antonia Ruiz, sus Padres, de cuyo entrego de dha moneda  
el presente Jefe<sup>no</sup> requerido da, y hace fe, por lo que le obligamos a dho  
Jayme Uidal Conta de pago en forma. Declaramos que el justo precio  
y valor de dho pedazo de tierra son las referidas cinquenta y ocho  
libras por el recibidas, y del que mas pueda tener, y valer en  
qualquiera forma y cantidad que sea le hacemos gracia y novam  
pura, perfecta, y acabada al contenido Jayme Uidal Comprador que  
el dno. llama interinios con insinuacion, y renunciamos la Ley  
del ordenam<sup>to</sup>. Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata  
de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menor de la mitad  
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se  
reduziese este contrato con realtor si le padeciese, y demás leyes q<sup>ta</sup>  
con ella concuerdan. Thende oy en adelante para siempre no  
desapoderamos, descebimos, y apartamos del dno. de propiedad, finquero,  
porcion, título, voz, ó renuncia, y de otro qualquiera dno. que no per-  
teneca al mencionado pedazo de tierra, y todo ello lo cedemos, renuncia-  
mos, y traspasamos en favor del referido Jayme Uidal Comprador  
y en quien su dno. representare para que como a proprio suyo le  
pueda o por cambio y enagenar con voluntad como a dueño absoluto sin  
dependencia alguna, y con la Cláusula de Exceptio Clericis Sive Sacer-  
dotibus et personis Religiosis et alijs que de Jure testentia non  
existunt, nisi diebi Clericis jurata seriem et tenorem fidei novi  
super hoc editi bona ipsa aditum suam adquiserent vel abeant.  
Bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y del  
Orden de Su Mag<sup>ta</sup>. de nueva de helio del pasado año mil e setecientos  
y quince. Th damos poder al que se requiere Constituyendole en nuestro  
mismo lugar y dno. y en su fecho y causa propia para que por su  
autoridad, ó judicialm<sup>te</sup>. entre en el dho pedazo de tierra, tome, y a-  
prienda su porcion y tenencia, y en el interin no Constitulimos p<sup>te</sup>  
sus Inquilinos benedoxes, y poseedores para ponerle en el cada vez  
que nos lo pida. Inos obligamos a la evicion seguridad y saneam<sup>to</sup>. de esta  
venta en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia  
que sobre el expresado pedazo de tierra fuere movida siendo requi-  
ridos por su parte aunque este echa la publicacion de Provanzas lo





Ante mi matancio.

SELLO CUARTO, CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO.

maximo la cosa y persona y lo adquirimos y acabamos a nuestra  
 costa hasta Venientes, y desora a la dha Reyna Uidal Comprador en  
 quieta y pacifica posesion, y lo mismo hacen nuestros herederos y sue-  
 seros, y sino lo hicieremos por no querer, o no poder cumplirlo, lo bolue-  
 xeremos las mismas Cinquenta y ocho libras que agora ha entregado  
 a dho Juan. Reig, y lo pagaremos los donos, Costas, y porpeticion que  
 se le Siguiere, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello co-  
 mo si aqui fuera echa liquidad. y esta 1<sup>ra</sup> fuese executiva de plazo  
 asignado al dia que llegare el caso referido sinos execute con ella y  
 el juram<sup>to</sup>. de quien fuere parte legitima en que lo dispusimos con  
 relevacion de otra persona haun que de dho. se requiriera. Para cuyo  
 cumplim<sup>to</sup>. obligamos nuestros bienes y rentas hauidos y por hauidos,  
 e Nostros dho. Vicente y Juan. Reig, nuestras personas, partida<sup>de</sup>.  
 Tuamos poder a las historias de Su Mag<sup>d</sup>. de qualquiera parte que  
 sean, y en especial a las de esta dha Villa de Agres a cuyo Jurisdic<sup>to</sup>.  
 nos somos e a nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio y pro-  
 pio fuero, y otros que de nra. ganaxemos, la Ley si Conuenit de Jurisdic-  
 tione Omnium Iudicium, la vltima Pragmatica de las Sumisiones, y de  
 otras leyes fueros, y dho. de nuestro favor con la general del dho. en forma  
 para que nos apremien con cumplim<sup>to</sup>. como por Sentencia pasada en  
 Juzgado, y por nosotros consentida. Yo dha Antonia Reig, renuncio el  
 auxilio y leyes del Reyano Tono, Madric, y Partida, y las demas de  
 mi favor por que como Sabidora de ellas, y auisada en especial de su  
 ofredo quierio que nona valgan ni aprometen en este caso. Y fizo a  
 Dios Nuestras Señora y a nra. Señal de Cruz que hago en toda forma  
 de dho. de no oponerme contra esta 1<sup>ra</sup>. por mi Dote, Renta, bienes  
 hereditarios, parafernales, Multiplicados, ni por otros algun dho. que me  
 pertenescan, y porque es de mi utilidad y conueniencia el hacera de  
 claro que lo otorgo sin apremio, ni fuerza alguna si dho. resolu-  
 tad libre y que no tengo echa protesta<sup>de</sup> en contrario, y que si pa-  
 reciere la reuoca y anula, y que no peticie absolucion, ni relapcion de  
 este juram<sup>to</sup>. a quien me lo pueda Conceder, y que si de proprio motu  
 como Concedido no usare de el para de porpeticion. Yo como Sabi-  
 monio otorgamos la presente en esta dha Villa de Agres a los veinte  
 y cinco dias del mes de Febrero año de mil Setec. noventa y nueve.  
 Con obligacion de Registrar la presente en la Foxivoria de hipotecas  
 de este Partido dentro de treinta dias contados desde su fecha en  
 adelante segun lo mandado en las Reales Orden<sup>es</sup>. expedidas sobre

este arroyo: Los dos obsequios Capitanes de dho. Cor.<sup>no</sup> doy fe que  
conozco, lo firmó dho. reciente Peiza, y no los damos porque expre-  
saron no saber, lo hizo con otros vecinos Vicente Colomer de dho.  
que con Juan Snaveres, mayor ambos vecinos de esta propia villa  
de Sagres fueron testigos de la presente de que doy fe.

Vicente Colomer

Ancani  
Enirol Monoy

Venta Juan<sup>o</sup> Sonda } Sepase por esta publica Cor.<sup>ta</sup> de venta como lo Juan<sup>o</sup>  
a Miguel Sonda } Sonda de Miguel vecino que doy de esta villa de Sagres por la  
non de la presente así en mi nombre como en el de mis herederos  
y sucesores, y de los que de mí, y ellos bitulo, ó Causa furiose, por lo  
que vendo, y doy en venta Real por precio de heredad para Siempre  
jamás, a Miguel Sonda mi hermano vecino de esta dha. villa, y a los  
dijos, un pedazo de tierra Secano de tres <sup>1 y media</sup> anegadas, de haxax poca  
mas, ó menos, ó lo que fuere situado en el termino de esta misma vi-  
lla partida del estrecho, que linda por delante con Boagador de dha. par-  
tida, por tras montana con tierras del Comprador, por Pon.<sup>te</sup> con  
tierras de Josefa Sonda su hermana, y por medio dia con tierras de  
dho. Comprador. Con todas sus enclavadas, y salidas, usos, Costumbres,  
Carruembres, y todo lo demás que le pertenezca, y perteneciere, y  
de fecho, y de dho. libre de todo tributo, memoria, hipoteca, Señorio, obli-  
gacion especial ni general, y por tal se lo asegura y vende por  
precio de Cien libras moneda Cont.<sup>ta</sup> de este Reino que me ha en-  
comendado y pagado a toda mi voluntad por lo que renuncio las leyes  
de la non numerata parrnia entera, ó parrnia de su recibo, y de  
mas del caso, y se otorga Carta de pago en forma. Y declaro que  
el justo precio y valor de dho. pedazo de tierra con las referidas  
Cien libras por el recibo, y del que mas quedare de mas y valor  
en qualquiera forma y cantidad que sea le hago gracia y donaci-  
on pura, perfecta, y acabada al contenido Miguel Sonda Comprador  
que el dho. llama intervinio, con insinuacion, y renuncio la Ley del  
ordenam.<sup>to</sup> R.<sup>o</sup> fecha en Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que  
se compra, vende opermuda por mas, ó menos de la mitad del justo pre-  
cio, y los quatro años para repetir el engño, y que se redobre este  
contrato con valor si le padeciere, y se mas leyes que con esta Conces-  
ion. Lo se ay en adelante para Siempre, me deca por dho. de dho.  
y a parte del dho. de propiedad, Señorio, posesion, bitulo, voz, ó re-  
curso, y de otro qualquiera dho. que me perteneciera al dho.  
pedazo de tierra, y todo ello lo cedo, renuncio, y brava, paso en favor  
del referido Miguel Sonda Comprador y en quien su dho. represento.



zone para que como apogio suyo le posea, goze, cambie, y enagené con  
voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna, y con la Clau-  
sula de Exemptio Clericis, Rota Sanctis Militibus et personis Religiosis  
et alijs que de jure Valeritis non existunt, nisi dicit Clerici jurata  
Seruim et tenorem fore noni super hoc editi bona ipsa aduictam suam  
adquirerent vel adbenent; Hago la pua de Comiso Segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de Su Mag.<sup>d</sup> (que Dios guarde) de nue-  
ua de Julio del año pasado mil de trescientos treinta y nueve. Yo doy  
Poder el que se requiere Constituyendole en mismo lugar, y dno.  
y en su fecho y Causa propia para que por su autoridad o judicialm.  
entre en el mencionado pedazo de tierra, tome, y aporrenda su posesi-  
on y tenencia, y en el Interim me Constituya por su Inquilino Tenedor, y  
poseedor para ponerle en el cada vez que me lo pide. Tene obligo ala  
erueccion, Seguridad, y Saneand.<sup>o</sup> de esta Venta en tal manera, que  
de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que Sobre el dicho pedazo de  
tierra fuese movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado  
que estuviere haunque este echo la publicac.<sup>o</sup> de proavras tomare  
la voz y defensa, y lo seguiré, y acabare ami Costa hasta Reuocarlo  
y desax el mencionado Miguel Sordá Comprador en quieta y paci-  
fica posesion, y lo mismo haxan mis herederos y sucesores, y sino lo  
hicieren por no quexer o no poder cumplirlo, le bolueré las mismas  
cien libras que agora me ha entregado, y le pagare lo daños, costas, y  
penalidades que se le siguieren y el mas Valor adquirido con el tem-  
po. Y por todo ello como si aquí fuera echo liquidac.<sup>o</sup> y esta fecho, sea  
re executiva de ploro asignado al dia que llegare el caso referido de  
me exquite con ella y el Juram.<sup>o</sup> de quien fuere parte legitima enq.  
lo dispiera con relevacion de otra pueva haunque de dño. se re-  
quiera. Para cuyo Cumplim.<sup>o</sup> obligo mi persona y bienes Rauidos, y  
por hauser, Hago poder alas Justic.<sup>as</sup> de Su Mag.<sup>d</sup> de qualquiera  
parte que sean y en especial alas de esta dha Villa de Agres a  
cuya Jurisdiccion me someto, e otros bienes, renuncio mi domini-  
lio y propio fuero, y todo que de nuevo ganare, la Ley si conuenient  
de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las  
Sumisiones, y demas Leyes fueren, y dno. de mi favor con la gen.<sup>al</sup>  
del dño. en forma para que me aprometiere con Cumplim.<sup>o</sup> Como por  
sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentimiento. En cuyo testi-  
monio otorgo la presente en esta dha Villa de Agres a los tre-  
ta dias del mes de Mayo año de mil de trescientos treinta y nueve,  
con obligac.<sup>o</sup> de registrar la presente en la Registracion de hipote-  
cas de este Partido dentro de treinta dias contados desde  
su fecha en adelante segun lo mandado en las Reales ordenes  
expedidas sobre este assumpto. Del otorgante (a quien yo  
el infrascripto procurador doy fe que conosco) no lo firmo  
ni por que dixo no saber, lo hizo a suos ruegos eliente

no doy fe que  
somos porque expre-  
de Colmen de San-  
de esta propia villa  
de que doy fe.  
de Colmen de  
Incani  
del Monio  
santa como lo Juan  
la Villa de Agres por de  
en el termin herederos  
causa furiere, porgo  
edad para Siempr  
esta dha Villa, ya los  
media  
regadas, de haxax poco  
no de esta misma ter-  
con Auagador de cha por  
nador, por Pon.<sup>te</sup> con  
lio dia con dno. de  
libras, usor, Corbumbas  
de, y panteo en puda  
hipoteca, Senoio, obli-  
coeguro y reudo por  
Reina que me ha en-  
renuncio las Leyes  
de Su xecibo, y de  
forma. Tuelano que  
ixa con las referidas  
pueda tener y valer  
le hayo gracia y donat.<sup>o</sup>  
Miquel Sordá Comprador  
y renuncio la Ley  
axer que trata delo que  
de la mitad del puto pa-  
y quite redupere este  
que con ella conuen-  
de dno. por dno, desisto  
cion, dicitulo, voz, o re-  
pantenerca al dno.  
io, y exano, paso en favor  
quien Su dño. represento



gubernador marañón.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Columna de Francisco, que con Saquira Coto ambos vecinos de esta propia villa de Ayres fueron testigos de la presente de que doy fe

Vicente Olmedo

Arzobispo

Arzobispo de Mexico

Venta Bartholomé Canda y separe por esta publica fe de venta como non constante, a Domingo Boscá y sus Bartholomé Canda menor, y Manuela Albert

Dixaslas en consentimiento de esta villa de Ayres, procediendo ante todo la Sella 2.º en la ausencia de Manibó a Mujer en dño. necesaria, pedida, como Alonís de este año de Landia dada por que desex ambas licencias bastantes para lo y pda. el presente con. requerido da y hace fe; sea ella usando los dos puntos de mancomun et insolidum con la renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza y amas del caso, obongap por la presente así en ~~en~~ respectu. Nombres como en el de ~~de~~ herederos y sucesores, y de los que de vnos, y otros título, o causa huviere, que vendimos y damos en venta Real por parte de heredad para Siempre Jamas, a Domingo Boscá Labrador y vecino de la villa de la Puebla franca de Puat, un pedazo de tierra Oliva de dos jornales y medio de heredad poco mas o menos, o lo que fuere, situado en el termino de la villa de Castello del Duque partida nombrada de Landorella que linda por Levante con tierras de Manuel Esio, por Exami. con la de Vicente Albert, por Poniente con tierra de Gaspar Perello, Gaspar que sea de esta villa a la de Castello, y por medio sea con las de Tho Gaspar Perello. Con todas sus entradas y Salidas, resos, Cortimbreros, Convidumbres, y todo lo demas que le pertenese y pertenescer puede, libre de todo tributo, mortua, hipoteca, Senorio, obligacion Especial, ni general, por tal solo aseguramos, y vendimos por precio de Ciento ~~de~~ la moneda ~~de~~ de este Reino pagados en esta forma: Cien libras que ha entregado a ora de presente en moneda de oro, plata, y vellon a presencia del presente ~~de~~ y testigos y pda. (se que otro ~~de~~ no requerido da, y hace fe)



y las restantes ochenta libras que nos ha de entregar y pagar  
 por la herencia del referido año mil ochocientos, y en esta con-  
 formidad otorgamos esta venta. Y declaramos, que el justo precio  
 y valor de dicho pedazo de tierra son las referidas Ciento y ochenta  
 libras de otra moneda, y del que mas pueda tener y valer en qual-  
 quiera forma y cantidad que sea le hacemos gracia y donacion  
 pura, perfecta, y acabada al contenido Domingo Bosca Comprador  
 que el dho. llama inter vivos con insinuacion, y renunciamos la  
 ley del ordenam<sup>to</sup>. Real fecha en corte de Alcalá de Henares que  
 trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de  
 la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-  
 gaño si le padeciere, y demas leyes que con ella concuerdan.  
 Desde ay en adelante para siempre nos sera poderamos, desentemos  
 y apartamos del dho. de propiedad, señorio, posesion, título, voz, y  
 reverso, y de otro qualquiera dho. que nos pertenecia al citado pedazo  
 de tierra, y todo ello, lo cedemos, renunciarnos, y traspasamos en favor  
 del mencionado Domingo Bosca Comprador, y en quien su dho. re-  
 presentare para que como a proprio suyo, le posea, goce, cambie,  
 y enaquite con voluntad como a dueño absoluto sin dependencia  
 alguna, y con la Cláusula de Exemptis Clericis Sosis Santis Mi-  
 litibus et personis Religiosis et alijs qui de fono Valentis non exis-  
 tunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem forei novi super  
 hoc editi bona ipsa aduicam suam adquiserunt vel abierunt; Y lo que la  
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Realor-  
 den de su Mag<sup>d</sup>. (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pa-  
 sado mil seisc<sup>ta</sup>. treinta y nueve. Y le damos poder el que se  
 requiere constituyendole en nuestro mismo lugar y dho. y en  
 su fecho y causa propia para que por su autoridad o judicialm<sup>te</sup>.  
 entre en el referido pedazo de tierra, tome, y apurenda su posesion  
 y tenencia, y en el Interim nos Constituyamos por sus Inquiti-  
 nos benedones, y poseedores para ponerle en él. Cada vez que  
 nos lo pida. Y nos obligamos a la eviccion, Seguridad, y saneam<sup>to</sup>.  
 de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto, debate,  
 o diferencia que sobre el enunciado pedazo de tierra fuere moui-  
 do siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere  
 ne haunque esté esta la publicac<sup>n</sup>. de provarias, tomaremos la voz,  
 y defensa, y lo seguiremos y acabaremos a nuestra costa hasta  
 vencerle, y sepa al Contrabito Domingo Bosca Comprador en qui-  
 ta y pacifica posesion, y lo mismo haxan nuestros herederos y suces-  
 sores, y sino lo hizieremos por no quaxer, o no poder cumplirlo,  
 le pagaremos la Cantidad, o Cantidades que constare hauer nos  
 entregado, los daños, costas, y perjuicio que se le siguieren, y  
 el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si  
 qui fuere esta liquidacion, y esta Cas. fuere executiva de

rauebis.  
 O, VAREN.  
 S, AÑO DE  
 LOS NOVEN

Cotas ambos vecinos  
 tigos de la presente  
 Blomex  
 Anzemi  
 al Honor  
 de venta como non  
 ra, y Manuela Albrat  
 mediendo ante todo la  
 sania, pedida, Coma  
 ma Señora Duquesa  
 de Yupa. el presente  
 do los dos puntos de  
 cacion de las leyes  
 el caso, otorgam por  
 nes como en el de  
 or, y otros título, o  
 venta Real por juco  
 ngo Bosca Labrador  
 Busat, un pedazo de  
 baraxo poco mas q  
 uno de la Villa de  
 de Sandoxella que  
 el Casio, por traxim.  
 tierra de Caspar R  
 de Cardello, y por m  
 Con todas sus enta  
 bres, y todo lo demas  
 de de todo tributo, m  
 ocial, ni general, pa  
 xio de Ciento och  
 o pagadores en  
 lo axa de presente  
 oxencia del presente  
 inido da, y dare fe)



QUINTAS. M. S. C. C. C. C.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE

plano anexo al dia que llegare el Caso referido Senor  
exceute con ella, y el juram<sup>to</sup> de quien fuere parte legitima  
en que lo diferimos con relevacion de Obra p<sup>ra</sup> nueva aunque se  
tore. se requiera. El Sr. Domingo Borda Compravador que  
y presente Soy alo referido en esta Es<sup>ta</sup> la accepto en forma entera  
y por todo segun y como dho es; y me obligo a pagar las ochenta  
libras a los expresados Vendedores, y a quien su dho. se  
dienta en el plano arriba referido llanamente y sin pleito  
alguno con las Cortas de la Cobranza, e higuad<sup>ta</sup>. Los dros. de  
Encomienda y fadiga, y servas del enfiteusis a dha Es<sup>ta</sup> Simona  
pertenecientes. Tal cumplim<sup>to</sup> se quanto arriba queda dho. Cada  
parte por lo que le toca, obligamos nuestros bienes, y rentas ha  
viedo, y por buen amor de los Bartholome Corda, y Domingo Borda  
nuestros por personas jurant<sup>es</sup>. Hemos poder a las Justicias de  
su Mage<sup>st</sup>. de qualquiera parte que sean, y en especial a las de esta  
dha Villa de Agues, y de la Tierra del Duque acuyas Jurisdicciones  
no somos, e a nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio  
y propio fuero, y otros que tenemos ganaxemos, la Ley de conuencio  
de Jurisdicciones Omnium subiectionum, la Ultima Pragmatica de  
las Simonicas, y demas Leyes fueras, y dros. de nuestro favor  
con la general del dho. en forma para que nos apremien a su  
Cumplim<sup>to</sup> como por Sentencia pasada en Juzgado, y por nosotros  
consentida: El dho. referida Manuela Albert renuncio el auxi  
lio y Reyes del reyno de Toro, Madrid, y partida, y las demas se  
mi fueros, porque como Sabidora de ellas y acausada en especial  
de su efecto quiero que no me valgan ni aporvechen en esta causa.  
Y como Dios Nuestro Señor y a su Señal de Cruz que hago entoda  
forma de dho. se no oponerme contra esta Es<sup>ta</sup> por mi dolo, Por  
bienes hereditarios, Parafenales, Multiplicados, ni por otros algun  
dho. que me pertenecan, y por que es de mi utilidad y conveniencia  
el hacerla, declaro que la otorgo, sin apremio ni fuerza alguna  
si de mi voluntad libre, y que no tengo echa protesta en Contra  
rio, y que si pareciere la xerese y anulo, y que no pedire absoluc  
cion, ni relajacion de este juram<sup>to</sup>. a quien me la pueda Conceder  
y que si de propio Mober seme Concediere no usare de el para da  
perjuicio. En cuyo testim. obligamos la presente en esta dha Villa  
de Agues, a los ocho dias del mes de Marzo año de Mil setecientos

217  
con  
en 2  
de







SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS NOVI  
TA Y NVEVE.

Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de quatro libras, una Camisa delgada con encarse . . . . .	48 8
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de diez y nueve libras quatro Suel <sup>o</sup> : ocho Camisas de fino Casero con Mangas delgadas	198 48
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de dos libras quinze Suel <sup>o</sup> : y diez din <sup>o</sup> : dos Almoadas delgadas con franja . . . . .	28 152 <sup>o</sup>
Otro: En precio y estimacion de tres libras, tres Juegos de Almoadas de fino Casero nuevas y lista . . . . .	38 8
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de, quatro libras y quatro Suel <sup>o</sup> : tres Camisas de fino Casero usadas, con Mangas delgadas	48 48
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de ocho Suel <sup>o</sup> : un Juego de Almoadas de fino Casero usadas . . . . .	8 88
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de una libra diez Suel <sup>o</sup> : tres Varas de Toallas acordonadas de fino Casero usadas	12 108
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de una libra once Suel <sup>o</sup> : seis Carrilleras de Ho <sup>o</sup> amuestras . . . . .	12 118
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de cinco libras diez Suel <sup>o</sup> : un par de naugas de fino Casero nuevas, y dos usadas . . . . .	58 108
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de cinco libras tres Mantillas de Bayeta de Alconcher con lista de Seda . . . . .	58 8
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de ocho libras un par de Barquillas de Chamelota, y un Manto de Seda . . . . .	48 8
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de tres libras un par de Guardapiés de Nabillo verde usado . . . . .	38 8
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de seis libras otro guardapiés de lo mismo usado . . . . .	68 8
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de dos libras, otro Guardapiés azul de Ho <sup>o</sup> , e Ho <sup>o</sup> . . . . .	28 8
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de dos libras dos Suel <sup>o</sup> : dos de Cantales de Nabillo nuevos . . . . .	28 28
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de tres libras otros dos de Cantales de lo mismo . . . . .	38 8
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de dos libras dos Suel <sup>o</sup> : otros dos de Cantales de lo mismo . . . . .	28 28
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de una libra quatro Suel <sup>o</sup> : un Subon de lana Negro . . . . .	18 48
Otro: En precio y estimaci <sup>n</sup> de tres libras otro Subon de lenio pelo usado . . . . .	38 8



venta marauechie,

ARTO, QUAR  
VEDIS, AÑO  
CIENTOS NOVI  
VE.

mina del  
42 8  
as Cuatro  
ngas delgado 192 42  
Suelo y dia  
22 152  
negos de  
32 8  
tas Suelo  
42 42  
de Almoaden  
8 82  
tieldos, tres  
12 102  
Cenuilletas  
12 112  
mas su  
52 102  
billas de  
52 8  
equinas de  
42 8  
ardapico  
32 8  
dapico de  
62 8  
dapico Boul  
22 8  
dos de  
22 22  
delanta  
32 8  
dos delanta  
22 22  
Subon de  
12 42  
benio pelo  
32 8

Obrosi: En precio y estimaci <sup>n</sup> de una libra tres Suelos, una ca-	19
lla amuestrada de Ho	12 32
Obrosi: En precio y estimaci <sup>n</sup> de una libra un delante como a	12 8
niga	
Obrosi: En precio y estimaci <sup>n</sup> de dos libras cinco Varas de Sino	22 8
Cuzco	
Obrosi: En precio y estimaci <sup>n</sup> de ocho Suelos, una tohalla de	8 42
mano usada	
Obrosi: En precio y estimaci <sup>n</sup> de quatro Suelos una Almoadada	8 42
de Sino Casera usada	
Obrosi: En precio y estimaci <sup>n</sup> de dos libras dos Suelos, cinco Pa-	22 12 8
neles usados	
Obrosi: En precio y estimaci <sup>n</sup> de cuarenta libras dos Cahines y seis	402 8
Bardi de triep	
Obrosi: En precio y estimaci <sup>n</sup> de una libra, un Tapete de Ho,	12 8
una Sina con franja colorada	
Obrosi: En precio y estimaci <sup>n</sup> de cinco libras tres mesas, siete	52 8
sillas, un conio, una Caldera, y quatro Sillillos	
Obrosi: En precio y estimacion de dos libras quatro Suelos	22 42
una porcion de Vidriado blanco y rayos Cochinas, y	
Vidrio	
Obrosi: En precio y estimaci <sup>n</sup> de una libra Cabose Suelos, dos	12 142
condiles, dos truedes, unas Tenaras de Ferro, una son-	
ca, unas Parrillas y Cubertora de Olla	
Obrosi: En precio y estimaci <sup>n</sup> de dos libras dos Suelos y nueva	22 229
unos Bancos de Cama y tablas nuevas	
Obrosi: En precio y estimaci <sup>n</sup> de una libra quatro Suelos, o	12 42
unos bancos y tablas de Cama usados	
Obrosi: En precio y estimaci <sup>n</sup> de una libra un Suelo, tres libras	12 12
de Ho	
Obrosi: En precio y estimaci <sup>n</sup> de otra libra un Suelo, una tra-	12 12
ca de Pino muy vieja con Serrapa y Glave	
Cuyas partidas en una Junta componen la suma de	1472 227
dichas Ciento ochenta y siete libras dos Suelos y siete	
Buenos Propios de	
Viente Condã	
Obrosi: En precio y estimaci <sup>n</sup> de Cabose libras dos Colchones	142 8
Obrosi: En precio y estimaci <sup>n</sup> de diez libras un Cubertora de Ho y	102 8
Sina Blanco y Colorado	
Obrosi: En precio y estimaci <sup>n</sup> de tres libras diez Suelos una	32 102
Manta de Cama	
Obrosi: En precio y estimaci <sup>n</sup> de otras tres libras diez Suelos	32 102
un Cubertora de Ho, y Sina blanco	
Obrosi: En precio y estimaci <sup>n</sup> de once libras ocho Suelos siete	112 42
Sauanas de Sino Casera, una nueva, y seis usadas	



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

- Obros: En precio y estimaci<sup>n</sup> de dos libras, dos fundas llenas de Pan con dos Puegos de Almoadas de Siervo Casero y Suelto. 22 2
- Obros: En precio y estimaci<sup>n</sup> de diez y seis Suelos un Puego de Almoadas con paña. 2162
- Obros: En precio y estimaci<sup>n</sup> de tres libras Cabrose Suelos, otra Senuilletas a muerturas, y unos Manteleros de Mera. 32142
- Obros: En precio y estimaci<sup>n</sup> de dos libras un pedazo de Cruz. 22 2
- Obros: En precio y estimaci<sup>n</sup> de dos Suelos tres subonillos blancos delgados. 2122
- Obros: En precio y estimaci<sup>n</sup> de tres libras diez y seis Suelos dos Caminas delgadas. 22162
- Obros: En precio y estimaci<sup>n</sup> de siete libras diez y ocho Suelos seis Caminas mas dos nuevas y quatro delgadas. 72182
- Obros: En precio y estimaci<sup>n</sup> de tres libras, Cinco Cabrones de Siervo Casero blanco. 32 2
- Obros: En precio y estimaci<sup>n</sup> de otras tres libras tres pares de Medias blancas. 32 2
- Obros: En precio y estimaci<sup>n</sup> de dos libras diez y ocho Suel<sup>o</sup> quatro pares de medias mas. 22192
- Obros: En precio y estimaci<sup>n</sup> de diez Suelos un Songo mas. 2102
- Obros: En precio y estimaci<sup>n</sup> de seis libras diez Suelos, una Chupa, calsones, y Chupetin de Grobe. 62102
- Obros: En precio y estimaci<sup>n</sup> de dos libras quatro Suelos una Chupa Calsones, y Chupetin de Pana. 122 42
- Obros: En precio y estimaci<sup>n</sup> de quatro libras otra Chupa y Calsones de Pana negro. 42 2
- Obros: En precio y estimaci<sup>n</sup> de una libra dos Suel<sup>o</sup> otra Chupa de escot, y Chupetin de pana Azul. 12122
- Obros: En precio y estimaci<sup>n</sup> de seis libras, una Capa de Veneno. 62 2
- Obros: En precio y estimaci<sup>n</sup> de diez y seis libras otra Capa de pana Azul. 162 2
- Obros: En precio y estimaci<sup>n</sup> de quatro libras diez y seis Suelos un Caldero, Una Copa de poner fuego, unos Cuadros de Torno, una Calderita de Cobre, dos Cuchillos de Mera, dos benedones, y dos Cuchaxas de Metal. 42162
- Obros: En precio y estimaci<sup>n</sup> de dos libras quatro Suel<sup>o</sup> una Peca de Pino con Senxapa y Nave. 22 42



obra: Enpreio y estimal<sup>n</sup>. de quatro Suellos una Cuina  
 ta de Texos - - - - - £ 48

obra: Enpreio y estimal<sup>n</sup>. de dos libras diez Suellos, siete  
 Sillas y una mesa - - - - - 28108

obra: Enpreio y estimal<sup>n</sup>. de Noventa y ocho libras tres la  
 bieras de trigo - - - - - 488 £

Cuyas partidas en una Junta componen la suma de  
 dichas Ciento setenta y seis libras dos Suellos. 1765128

Y en esta conformidad se han echo otra Constitucion Dotal los referidos  
 Vicente Cenda y Rosa Guersola, dandore por entregados respecti-  
 vament<sup>e</sup>. de los Bienes referidos arriba adnotados a toda su volun-  
 tad por haver sido su entrega real y efectiva. en presencia de  
 mi dho. J<sup>no</sup>. y testigos infra<sup>sc</sup>. (se que yo dho. J<sup>no</sup>. requerido doy fe)  
 Felicitado Vicente Cenda promete tener en su poder los bienes a-  
 arriba adnotados por parte de la Contenida Rosa Guersola, y por  
 Dote y Caudal Conovido de esta, y no obligarle a sus Crimines de  
 litos ni exesos, y de restitucion a la Suo dicha, y a quien su dho. se  
 presentare otras cosas, y cosas, y demas adnotado en la misma  
 forma que aora tan ha recibido pagando sus menores misa-  
 dos menand<sup>e</sup>. por personas y cosas que sean, por ambas partes  
 siempre que venga el caso de su restitucion por Muerte, Suorsio  
 y otro de los permitidos por dho., y para lo qual obliga su persona  
 y bienes presentes y por haver, y da poder a las Justicias de  
 su Mag<sup>d</sup>. de qualquiera parte que sean y en especial a las de  
 esta dha. villa de Agues a cuya Jurisdic<sup>n</sup>. se somete casos bienes  
 renuncia su domicilio y propio fuero y otro que de nuevo gana-  
 re, la Ley si conuenerit de iurisdic<sup>n</sup>. omnium iudicium, la  
 vltima Pragmatica de las Sumisiones y demas leyes fueros y dho.  
 de su favor con la general del dho. en forma para que le apre-  
 mien a su cumplimiento. Como por sentencia parada en Juzgado y  
 por el otorgante consentida. En cuyo testimonio así lo otorgaron  
 en esta referida villa de Agues a los diez y seis dias del mes de Mayo  
 y no lo firmaron porque expresaron no saber, lo hizo a sus  
 ruegos Vicente Colomer de Fran<sup>ca</sup>, que con Josef Colomer de Baquin  
 ambos vecinos de esta propia villa de Agues fueron testigos de la  
 presente de que doy fe.

Vicente Colomer  
 Antemi  
 Antemi

Confesion de Dote Vicente Balaguer y la villa de Agues a los veinte y seis dias  
 a favor de Joaquina Santa Maria - del mes de Marzo año de mil setecientos noven-  
 ta y nueve ante mi el J<sup>no</sup>. y testigos infra<sup>sc</sup>. Comparcio Vicente Balaguer menor

mercedis.  
 RTO, QVARI...  
 IS, AÑO DE...  
 ENTOS NOVEN...  
 man de B...  
 Sillas... 28  
 mesa... 38148  
 de C... 28  
 Subonillos... 8128  
 Suellos... 88168  
 Suellos... 78188  
 Calaveras... 38  
 Suellos... 38  
 y ocho Suel... 28148  
 Suellos... 8108  
 Suellos... 68101  
 Suellos... 12848  
 Chupa... 48  
 Suellos... 18128  
 Suellos... 68  
 Suellos... 168  
 Suellos...  
 Suellos... 48168  
 Suellos... 2848





ERTO, QVAREN-  
EDIS, AÑO DE  
ENTOS NOVEN-

ho fca no doy fe que cono  
tonio Santa Maria su  
nguenta y cinco libras  
edun y consentim. del  
laxia a D. Juan de Alca  
e Blas Balaguer Dipu  
niente de las deudas al  
hizo Donac. al Compone  
a el Compariente en  
ia su Consorte e hija  
s, las que juntas con  
din. que le dieron en  
Consortes a la referida  
el siguiente contenido y precio  
de Ciento veinte libras  
que promete tener en  
to de la referida Joaquina  
pármimes, de libras, ni ex  
presentarse dichas Ciento  
que venga al caso de su  
nibidos en dno. para lo que  
dio poder a las Justicias  
especial a las de esta  
e otros bienes, renuncio  
e, la Ley Si concurrit a  
ica de las Sumisiones y  
al del dno. en forma por  
cia parada en Juzgado  
is así lo otorgó en esta  
a dichos, y no lo firmó  
ente Sabores que con  
nes fueron barrios de la  
e = por fca no anterior de  
os noventa y cinco = Valga



SOLLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEFECENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Permuta Joaquin Riez y Julia Villa de Agnes a los cinco dias del mes de Abril año de  
Vicente Camarasa y Consorte mil seiscientos noventa y nueve: Anterior el fca. no y testigos infra  
di y nstado y comparecieron de una parte Joaquin Riez de Joseph, y de la otra Vicente  
con se lle 2. en Camarasa y Josefa Riez Consortes vecinos de esta dta Villa de Agnes (aquie  
onax de 211 a y  
1777) mes de fca. no doy fe que cono  
Josefa Riez ha pedido al contenido Vicente Camarasa su Marido para el otro  
cam. de esta fca. no que de haurose dadas, condesido, y aceptado, y ven bastante  
para lo infra. y el mismo fca. no requirido doy fe; y de ella usando Dispoxon. Di-  
cho Joaquin Riez, que está poseyendo una Casa de Habitación y morada situada  
en el poblado de esta referida Villa barrio del Arxaval que linda por un lado  
con Casa de Juan. Montó, por el otro con la de Benito Montó, por las copatas  
con Abaxador que Sube de la Torreba, y por delante con la de Josef Riez de  
Juan; libre de todo tributo, memoria, hipoteca, Tenorio, obligac. especial ni qnq.  
participada en Dcientas libras moneda Cor. de este Reino. Y los referidos Vi-  
cente Camarasa, y Josefa Riez Dispoxon y expoxeron estas poseyendo otra Casa  
de Habitac. y morada situada en el Poblado de esta dta Villa Calle de S. Roque  
que linda con Casa de Antonio Pastor, con la de Vicente Colmen de Juan, con la  
de Josef Calatayud Calle en medio, y por de lante con la de Joaquin Cinda de  
Vicente Calle en medio; tambien libre de todo tributo, memoria, hipoteca, de-  
torio, obligac. especial ni qnq. participada en Dcientas y quinze libras de  
sta moneda. Teniendo tratado y convenido el trocar y permutar esta Casa, ponien-  
dolo en efecto de su propia Voluntad Sabidores de su dno. y del que en este caso le  
pertenezca otorgar por la presente posesi, y en nombre de sus herederos y suc-  
sesores y de los que de unos, y otros tributo o causa heridore, el referido Joaquin  
Riez, que da y entrega a los nominados Vicente Camarasa, y Josefa Riez la appre-  
sada Casa del Barrio del Arxaval arriba deslindada con todas sus entradas  
y Salidas, usos, Costumbres, Arriidumbres y todo lo demas que le pertenecer, y  
pertenezca puede, de fecho y de dno. por el mismo precio de las Dcientas li-  
bras de la citada moneda en que se halla participada. En cuya recompen-  
sa los contenidos Vicente Camarasa y Josefa Riez dan, y entregan al nominado Joa-  
quin Riez la antedicha Casa de la Calle de San Roque tambien deslindada arri-  
ba con todas sus entradas y Salidas, usos, Costumbres, Arriidumbres, y todo lo  
demas que le pertenecer y pertenezca puede de fecho, y de dno. por las referidas  
Dcientas y quinze libras de la appropada moneda en que se halla participada.  
Y por el mayor valor que tiene la Casa de estos quedar en esta permuta al contenido  
Joaquin Riez que son quinze libras de la referida moneda, Confiesar haurose  
recibido del mencionado Joaquin Riez, a toda su Voluntad, por lo que renuncian

Las Ejes de la non numerata pecunia entrega a prueba de su recibio  
y demas del caso, y declaran ambas partes que los precios de la esti-  
macion de dhas Casas son los de su justo y verdadero valor, y que con  
las susodichas quinze libras de la citada moneda, que han recibido dhas  
confrontes, tiene igualdad esta permuta, y que no parezca engaño con  
ninguna de dhas partes, y en caso que hubiere ninguna demasia de valor  
en qualquiera de dhas Casas, se ha de dar a la otra, y la otra, a la otra,  
gracia y donacion pura, perfecta, y acabada que el dho. Papa intervi-  
no con insinuacion, y renunciacion de la Ley del ordenam<sup>to</sup>. Real de Alca-  
la de Henares, y el remedio de los quatro años de la dho. Ley, o engaño si la  
padriere y demas Leyes que con ella concuerdan. Tede oy en adelante  
para siempre se desapoderan, desisten y apartan muela, correlacion,  
y alternacion<sup>de</sup>. del dho. y accion de propiedad, señorio, posesion, tito-  
lo, uso, o recurso que la una parte tenga a la otra, y la otra, a la otra  
y se le ceder renuncian, y transpasan con la dho. alternacion, y correla-  
cion para que cada una de dhas partes haya, y tenga para si la casa  
que le va permutada en esta f<sup>o</sup>. y como suya propia la disfrute, goce,  
tambien, y ena que con voluntad como a Dueno absoluto con la limita-  
cion de la Clausula de Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus, et per-  
sonis Religionis et alijs que de foro Valentia non excedunt, nisi dicti  
Clerici juxta sextam et venonem fore movi super hoc editi bona ipsa  
ad usum suam adquirent vel abeant; Tado la pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y R<sup>o</sup>. orden de Su Mage<sup>d</sup>. (que  
dize quando) de nueve de Julio del año pasado mil setecid. cinquenta  
y nueve. Dandose como sedan ambas partes respectivamente  
poder en causa propia con Clausula de Constituto precario, y  
demas necesarias, para aprehender la posesion de la Casa per-  
mutada, y mayor abundam<sup>to</sup>. en señal de dha posesion de entregar  
esta f<sup>o</sup>. para que en lo que toca a cada una de dhas partes usen  
de ella como, y quando les conenga. Se obligan a la eviccion segu-  
ridad y saneam<sup>to</sup>. de las referidas Casas permutadas en tal manera  
que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que a qualquiera de las  
partes fuere movido procurandose despues, o inquietara tomara la  
voz, y defensa, y los seguira, y acabara con costas hasta dexarle en  
quieta y pacifica posesion. Y sino lo cumpliere, no quisiere, o no pudie-  
re pueda tomar la Casa que ha dado en esta permuta en pago o  
reintegracion de la que fuere despojada y cobrar el mas valor que  
pudiere tener, o todo el que por entero hubiere la Casa que se le hu-  
viere echo el despojo y el mas valor adquirido por el tiempo. Y como si  
en lo uno, y en lo otro hubiere aqui echo perfecta liquidacion y esta  
f<sup>o</sup>. fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso re-  
ferido se les execute respectivamente con ella y el juram<sup>to</sup>. de quien fuere  
parte legitima en que lo difieren con relevacion de otra prueva o  
hauyere de dho. se requiera. Para cuyo cumplim<sup>to</sup>. obligan sus bienes  
y rentas, navidos, y por haver, y otros baguen Riez, y Vicente Camarero





SELO QVARTO, QVAREY-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

sus personas juntamente. Non poder a las justicias de Su Mag<sup>d</sup>. de qualquie-  
ra parte que sean, y en especial a las de esta d<sup>ta</sup> villa de Agres a cuya  
Jurisdiccion se someten a sus bienes, renuncian su domicilio y pro-  
pio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la ley si conuenierit de Jurisdic-  
cione omnium iudicium, la vltima Pragmatica de las Sumisiones, y de  
mas leyes, fueros, y d<sup>tos</sup>. de Su favor con la general del d<sup>no</sup>. en forma  
para que les apremien a su Cumplim<sup>to</sup>. como por Sentencia pasada  
en Juzgado, y por los otorgantes consentida. Ya d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> Peio, renun-  
cia el auxilio y leyes del Velezano, Torro, Madrid, y partida y las de  
mas de Su favor porque como Sabidora de ellas y auisada en especial  
de su efecto quiere que no le valgan ni aprovechen en este caso. Y jura  
a Dios Nuestro Senor y a una Señal de Cruz que ha echo en toda forma  
de d<sup>no</sup>. de no oponerse contra esta p<sup>ta</sup>. por su Dote, herencias, bienes  
hereditarios, parafenales, multiplicados ni por otro algun d<sup>no</sup>. que  
le pertenexa, y porque es de su vtilidad y conueniencia el hacela  
declarar que la otorga sin apremio ni fuerza alguna si de su volun-  
tad libre y que no tiene echa probestacion en contrario, y que si pa-  
rexiere la renoua vanula, y que no pesara absolucion ni relape<sup>m</sup>.  
de este juram<sup>to</sup>. a quien se la pueda Conceder, y que si se proprio Motu  
se le Concediere no usara de el pena de perjurio. En cuyo testim<sup>o</sup>.  
así lo otorgaron en esta referida Villa de Agres a los dia, mes, y año  
asñida d<sup>ta</sup> con obligac<sup>o</sup>. de registrarla presente en la Real Caxa  
de hipotecas de este Partido dentro de treinta dias con labores del de su  
fecha en adelante segun lo mandado en las Real. ordenes, y p<sup>ta</sup>.  
sobre este asunto. Y de los otorgantes lo firmo d<sup>to</sup> Joaquin Peio, y  
no los demas porque expresaron no saber, lo hizo a su ruego Pedro  
Thomas, que con Vicente Thomas Padre e hijo vecinos de esta propia  
villa fueron testigos de la presente de que d<sup>ta</sup>

Ante mi  
Crisoval Alonso

En la villa de Agres a los ocho dias del de Abril año de mil  
Ducic. y a como d<sup>ta</sup>. entre }  
Los hijos de Maria Pastor. } siete. noventa y nueve. Ante mi el J<sup>no</sup>. y testigos J<sup>nos</sup>. Com-  
p<sup>ta</sup>. de una parte Juan Francisco mayor, y de la otra Miguel Francisco, Josef Francisco,  
y Josef Francisco menor, y por este Vicente Colomer de Juan. Su tutor y Curador legitimo  
segun las dilig<sup>as</sup>. practicadas en este Juzgado y mi oficio que pasan en poder de d<sup>to</sup>

Vicente Colonex por ahora, vecinos de esta dha Villa de Agüero (agüerenses  
Yo el referido Esc.<sup>no</sup> soy je que conosco) y Director: que por la fin y muerte  
de Maria Pastor Consorte que fue de dho Juan Frances maior, y Madre  
y Abuela respectiva de los susodichos Miguel Frances, Josef Frances, y Josef  
Frances menor de los veinte y cinco años, quedaron estos por sus viudas  
y universales herederos de todos sus bienes dnos. y acciones, y descando  
saber cada uno lo que le perteneciere de dha herencia, se han convenido, con-  
cordado, y ajustado, en dividir y partirse los Bienes de la citada heren-  
cia de la referida Maria Pastor para saber cada uno lo que sea suyo,  
y para ello se ha de tener presente lo siguiente.

Prim.<sup>o</sup> que la contenida Maria Pastor Madre y Abuela de aquellos, y Consorte  
del Coracabido Juan Frances maior en su disposicion Testamentaria q.<sup>ta</sup>  
otorgó ante mí el mismo Esc.<sup>no</sup> en el día Quatro de Febrero del pasado año  
Mil setecientos ochenta y cinco nombro por sus herederos a los susodichos, Mig.  
Frances, Josef Frances, y Juan Frances Padre de susodicho Josef Frances menor  
de todos sus bienes dnos. y acciones, mandando el Quinto de sus bienes a dho Juan  
Frances maior su Marido para que le disputase durante su vida y man-  
teniendo en su Nombre, y que despues de sus dias boluiese dho Quinto sin  
diminucion alguna a dho sus herederos, y que la parte de Casa que le pertenecia  
de la que abitaban y mercaron de Josef, y Vicente Antoli de la Villa de Bocony  
la mando por via de mejora de Tercio al contenido Josef Frances subijo,  
y despues en su Disposicion Codicilada que otorgó juntamente con dho Juan Frances  
su Marido con fecha ante mí dho Esc.<sup>no</sup> en el día quatro de Febrero de este presen-  
te, y Corri.<sup>ta</sup> año, ratificó la citada Maria Pastor la citada mejora de Quinto que  
hizo a favor del contenido Juan Frances de Marido, con la Condicion que la ropa  
panda, y blanca que quedase en su herencia la disputase el citado Juan Frances  
su Marido comprendiendose dha Ropa en el Quinto que le mandó en dha su dispo-  
sicion Testamentaria, y que pasando a mejor vida, ó Casandose dho Juan Frances  
su Marido boluiese dha ropa a los referidos sus herederos.

Otro.<sup>o</sup> que en el referido su Codicilo mandó la contenida Maria Pastor, que bolviese la ropa  
y ropa del uso de dho Josef Frances su hijo que se encontrasen en la Salita que hay  
en la Casa que al presente abitaban dho Juan Frances maior y Maria Pastor en  
cima de la Puerta de la Calle, no se le tocara cosa alguna a dho Josef Frances su  
hijo por haverlo esta mercado y agenciado de su propio Caudal despues que  
contraxo Matrimonio con Josefa Pica, su difunta Consorte, y así mismo que  
en atencion a que el citado Josef Frances su hijo havia trabajado al parti-  
do de medias las tierras propias de los contenidos Juan Frances maior, y  
Maria Pastor sus Padres, y gastado de su propio Caudal en el Cultivo de  
ellas lo que se avia ofrecido, era su voluntad, que el Partido que que-  
dase en la Casa de dho Juan Frances y Maria Pastor por dho dho Josef  
Frances la mitad por tenerlos a medias.

Otro.<sup>o</sup> que en dho su Codicilo mandaron, que por lo que se avian gastado por  
Juan Frances menor ya difunto en las Dependencias que este avia de-  
nido, solo se le contasen cien libras que es lo que hacia Concepto avian  
gastado por el susodicho.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Otro: Mandaron en el citado Su Codicillo, que existia en el Quarto de otra Casa pu-  
to ala Cocina que es endonde se retiraron los Padres Capuchinos, quedase  
para el uso de estos, y que el referido Josef Frances su hijo por el testamento que le  
tenian Mandado o refosa en la citada Casa, fuesse la obligacion de Mantene-  
ner la Capilla de la hermandad de dho Padres Capuchinos durante su vida,  
y Cumplir con lo que arriba quedava dho. tomanto en Cuenta de dha refosa  
que le hacian en la referida Casa la Coma o lino que existia en dho Quarto.

Otro; Ultimam<sup>te</sup>: Que sin embargo de lo expuesto en los atentos arriba referidos  
se han convenido, todos los susodichos en dividirse, y partirse los bienes de  
la citada herencia segun abaxo se expresara, considerando que el Quinto de  
la herencia de la citada Maria Pastora Difunta importa Ciento, y ochenta Si-  
bras, y que estas en virtud y convenio de las partes para evitar despues  
en la liquidaci<sup>on</sup> de dho Quinto algunas costas, en que cada heredero se quede con  
la parte y porcion que le pertenescia de dho Quinto bonificandose y pagandose al  
expresado Juan Frances Padre, y Abuelo de los susodichos durante su vida  
lo que le perteneciese por dho Quinto. En Cuyos terminos, y baxo los atentos re-  
feridos se han convenido las partes en dividirse, y partirse los bienes reca-  
yentes en la herencia de la citada Maria Pastora Madre y Abuelo de los  
susodichos, faviendose partido los bienes Muebles entre estos recayentes en  
la citada herencia para evitar prolopidad en esta 1<sup>ta</sup> paracion a  
dividirse y adjudicarse a cada uno la parte, y porcion de bienes lino  
que les pertenescen de la referida herencia en la forma siguiente —

Parte y Adjudicaci<sup>on</sup>  
de Miguel Frances.

Prim<sup>o</sup>: Toma y elife con parte el contenido Miguel Frances de Consentim<sup>to</sup>. y res-  
titud de los demas herederos, la mitad del pedazo de tierra Uvina de  
la partida de las oyas situada en este termino, que toda ella sera de don-  
nal y medio de hazas poco mas, o menos, y linda con tierras del D. D.  
Fran<sup>co</sup>. Belda y Pla vecinos de la Villa de Boayxente de dos partes, con tie-  
rras de Fran<sup>co</sup>. Thomas, y las de Exarado Bodi —

Otro: Toma y elife con parte de Consentim<sup>to</sup>. y voluntad de los demas herederos  
el pedazo de tierra Secano de tres anegadas de hazas, poco mas, o menos,  
situado en este termino partida de las Carrascals, que linda con tierras  
de Fran<sup>co</sup>. Calatayud, con las de Miguel Camarasa, tierras de Uicante Ca-  
sa de Bartholome, y con tierras de los hered<sup>os</sup> de Uicante Reig de Fran<sup>co</sup> —

Otro: Toma y elife con parte el referido Miguel Frances de Consentimiento  
de los demas herederos, el Corral de Encarnax Canals, Cubierta, y dos cu-

veinte Colones por aboxa, vecinos de esta dha Villa de Agres (aquienos  
Yo el referido Jefe no soy je que Conoce) y Dipositor: Fue por la fin y muerte  
de Maria Pastor Consorte que fue de dho Juan Frances maior, y Madre  
y Abuela respectiva de los susodichos: Miguel Frances, Josef Frances, y Josef  
Frances menor de los veinte y cinco años, quedaron estos por sus viuos  
y viuerza los herederos de todos sus bienes dnos. y acciones, y descando  
saben cada uno lo que le pertenese de dha herencia, se han convenido, con-  
cordado, y ajustado, en dividirse y partirse los Bienes de la citada heren-  
cia de la referida Maria Pastor para Saber cada uno lo que sea suyo,  
y para ello se ha de tener presente lo siguiente.

Primo: Fue la contenida Maria Pastor Madre y Abuela de aquellos, y Consorte  
del Concabito Juan Frances maior en su disposicion Testamentaria q<sup>ta</sup>  
otorgó ante mí el mismo Jefe en el día Quatro de Febrero del pasado año  
Mil Setecientos Ochenta y cinco Nombro por sus hijos a los susodichos, Migl.  
Frances, Josef Frances, y Juan Frances Padre de susodicho Josef Frances menor  
de todos sus bienes dnos. y acciones, mandando el Quinto de sus bienes a dho Juan  
Frances maior su Marido para que le disputase durante su vida y man-  
teniendo en su Nombre, y que despues de sus dias boluiese dho Quinto sin  
diminucion alguna a dho sus hijos, y que la parte de casa que le pertenecia  
de la que abitan y mercaron de Josef, y Vicente Antoli de la Villa de Bocaray  
la mandó por via de mejora de Tercio al contenido Josef Frances su hijo,  
y despues en su disposicion Codicilada que otorgó juntamente con dho Juan Frances  
su Marido con Jefe ante mí dho Jefe en el día quatro de Febrero de este presen-  
te, y Corri. año, ratificó la citada Maria Pastor la citada mejora de Quinto que  
hizo a favor del contenido Juan Frances su Marido, con la Condicion que la ropa  
panda, y blanca que quedase en su herencia la disputase el citado Juan Frances  
su Marido Comprendiendose dha Ropa en el Quinto que le mandó en dha dispo-  
sicion Testamentaria, y que parante a mejora vida, o Casandose dho Juan Frances  
su Marido boluiese dha ropa a los referidos sus herederos.

Otro: Fue en el referido su Codicilo mandó la contenida Maria Pastor, que todas las ropas  
y ropa del uso de dho Josef Frances su hijo que se encontrasen en la Salita que hay  
en la Casa que al presente abitan dho Juan Frances maior y Maria Pastor en  
cima de la Puerta de la Calle, no se le tocase con alguna a dho Josef Frances su  
hijo por haverlo esta mercado y agenciado de su propio Caudal despues que  
contrayo Matrimonio con Josefa Pico, su difunta Consorte, y así mismo que  
en atencion a que el citado Josef Frances su hijo havia trabado al parti-  
do de medias las tierras propias de los contenidos Juan Frances maior, y  
Maria Pastor sus Padres, y gastado de su propio Caudal en el Cultivo de  
ellas lo que se avia ofrecido, era su voluntad, que el Tercio que que-  
dase en la Casa de dho Juan Frances y Maria Pastor por dho dho Josef  
Frances la mitad por tenerlas a medias.

Otro: Fue en dho su Codicilo mandaron, que por lo que tenían gastado por  
Juan Frances menor ya difunto en las Dependencias que este avia te-  
nido, solo se le contasen cien Libras que es lo que hacia Concepto avian  
gastado por el susodicho.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Otro: Mandaron en el citada Su Cobildo, que existia en el Quinto de otra Casa jun-  
to ala Corina que es endonde se retiraron los Padres Capuchinos, quedase  
para el uso de estos, y que el referido Don Juan de Dios se hizo por el tenor que le  
tenian Mandado o refosa en la citada Casa, fuesse la obligacion de Man-  
nax la Castilla de la hermandad de otros Padres Capuchinos durante su vida,  
y Cumplir con lo que arriba quedava de. tomando en Cuenta de otra refosa  
que le hacian en la referida Casa la Cama o lecho que existia en otro Quinto.

Otro: Y últimam<sup>te</sup>: Que sin embargo de lo expresado en los atentos arriba referidos  
se han convenido, todos los susodichos en dividirse, y partirse los bienes de  
la citada herencia segun abaxo se expresara, considerando que el Quinto de  
la herencia de la citada Maria Pastor Difunta importa Ciento, y ochenta Si-  
bras, y que estas en virtud y convenio de las partes para evitar despues  
en la liquidac<sup>o</sup> de otro Quinto algunas Cortas, en que cada heredero se quede con  
la parte y porcion que le pertenescia de otro Quinto bonificandos y pagandos al  
expresado Juan Juanes Padre, y Abuelo de los susodichos durante su vida  
lo que le perteneciese por otro Quinto. En Cuyos terminos, y bajo los atentos re-  
feridos se han convenido las partes en dividirse, y partirse los bienes reca-  
yentes en la herencia de la citada Maria Pastor Madre y Abuelo de los  
susodichos, faviendose partido los bienes Muebles entre estos recayentes en  
la citada herencia para evitar por lo visto en esta 1<sup>a</sup> paracion o  
dividirse y adjudicarse a cada uno la parte, y porcion de bienes Libres  
que les pertenescen de la referida herencia en la forma siguiente —

Parte y Adjudicac<sup>o</sup>  
de Miguel Juanes.

Prim<sup>o</sup>: Toma y elife con parte el contenido Miguel Juanes de Consentim<sup>to</sup>. y vo-  
luntad de los demas herederos, la mitad del pedazo de tierra Uvina de  
la partida de las Oyas situada en este termino, que toda ella sea de Jon-  
nal y medio de hazas poco mas, o menos, y linda con tierras del D. D.  
Juan<sup>o</sup> Belda y Pla vecino de la Villa de Boayxente de dos partes, con tie-  
rras de Juan<sup>o</sup> Thomas, y las de Exarado Bodi — — —

Otro: Toma y elife con parte de Consentim<sup>to</sup>. y voluntad de los demas herederos  
el pedazo de tierra Secano de tres anegadas de hazas poco mas, o menos,  
situado en este termino partida de las Carrascals, que linda con tierras  
de Juan<sup>o</sup> Calatayud, con las de Miguel Camarasa, tierras de Uicente Ca-  
sa de Bartholome, y con tierras de los hered<sup>os</sup> de Uicente Reig de Juan<sup>o</sup> —

Otro: Toma y elife con parte el referido Miguel Juanes de Consentim<sup>to</sup>  
de los demas herederos, el Corral de Encarnax Canado, Cubiertos, y des cu —

que hay en este termino, partida nombrada la Carta de Chondi, que  
Linda con la Nauada Cubierta que hay a la parte de Pon<sup>te</sup>. de dho Co-  
rral, y Arcajos de dha Casita de Chondi  
obra, y ultimam<sup>te</sup>: Toma y elife asu parte el expresado Miguel Frances  
aquellas quaxenta libras moneda Cor<sup>te</sup> que deve a dha herencia  
con lo que queda pagado y satisfecho de esta

Parte y adjudicac<sup>ion</sup> de  
Josef Frances.

Prim<sup>ta</sup>: Toma y elife asu parte el contenido Josef Frances de Consentim<sup>to</sup>. y vo-  
luntad de los demas herederos, el pedaso de tierra huerta de tres aneg<sup>os</sup>.  
de baraxa poco mas, o menos cubado en este termino partida nombrada  
de Bonell, y Linda a dos partes con tierras del D. D. Juan<sup>o</sup> Belia, y  
Pla vecino de Bocayente, con tierra de los hered<sup>os</sup>. de Maria Paquet,  
y con tierras de Juan<sup>o</sup> Jaxe de Josef

obra, y ultimam<sup>te</sup>: Toma y elife asu parte de Consentim<sup>to</sup>. y voluntad de  
los demas herederos, la mitad de la Nauada Cubierta a la partida de  
la Casita de Chondi Lindante con la otra mitad que se le ha de  
adjudicar a Josef Frances menor a la parte de abaxo, y con el Corral  
y parte de Cubierta adjudicada al contenido Miguel Frances, y en  
dha Conformidad queda pagado de su haver

Parte y adjudicacion de  
Josef Frances menor.

Prim<sup>ta</sup>: Toma y elife asu parte el expresado Josef Frances menor, de Consentim<sup>to</sup>.  
de los demas intercedidos en esta herencia, las dos Arcajas de tierra huerta  
poco mas, o menos, de la partida de las Huertas de este termino, y Linda  
con tierras de Lorenzo Cinda de Vicente, con las de Thomas Uidal, y  
tierras de Joaquin Coto

obra: Toma y elife asu parte el referido Josef Frances de Consentim<sup>to</sup>. de dho  
herederos, la otra mitad de Nauada de la Casita de Chondi de este  
termino a la parte de medio dia, y Linda con la otra mitad de Nauada  
que se ha adjudicado a Josef Frances subio, con Arcajos de dha partida,  
y con el Corral que se ha adjudicado a Miguel Frances tambien subio

obra, y ultimam<sup>te</sup>: Toma y elife asu parte de Consentim<sup>to</sup>. de los demas  
herederos, las cinquenta libras, que Juan Frances difunto su Padre  
deve a esta herencia, y en dha Conformidad queda pagado de su haver.

Y encanto tambien estas partes no quede en lo referido question algun  
amas de lo expresado, se han convenido, suplanse a los Capitanes Sig<sup>os</sup>.

Prim<sup>ta</sup>: con pacto y condicion, que si contra dha herencia aparecieren Creditos  
legitimam<sup>te</sup> justificados se hayan de pagar segun lo que prescribe cada parte  
y asi mismo las costas.

obra: con pacto y condicion que cada parte haya de satisfacer y pagar los  
Cargos a que estuviessen sujetos los bienes que se le han adjudicado en esta  
division.

obra: con pacto y condicion, que si desde el dia de oy en adelante aparecieren  
bienes algunos recayentes en esta herencia amas de los expresados





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEFECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

arriba, se hayan de dividir y partir por proximo segun le pertenecieren  
a cada uno.

otro, y últimam<sup>te</sup>. Con pacto y condi<sup>ón</sup>. Que si la presente Divicion necesitare  
de aprobacion judicial, qualquiera de las partes por sí solo la pueda  
obtener, y que sus costas se hayan de pagar segun cada uno bienes reu-  
tidos. Y para que todo lo Sobredicho tenga firmeza en la forma que  
mejor haya lugar en dño. dhas partes apruevan, Confirman, y pra-  
tifican la presente Divicion, particion, y adjudicac<sup>ón</sup> de los referidos  
Bienes, apartandose de la posesion, titulo, y voz que tenían respectivam<sup>te</sup>.  
en los Bienes adjudicados, y la una parte, a la otra, y la otra, a la otra le  
ceden, renuncian, y transpasan para que cada uno tenga, goze, disfru-  
te, y enajene lo que le van adjudicados en la conformidad, modo, y for-  
ma arriba expresado con lo que se contentan, y puedan disponer con  
voluntad con la Clausula de Proceptis Christianis Eius Sanctis Militibus  
et personis Religionis et alijs qui de fono Valentie non existunt, nisi dicit  
Christiani iuxta Senem et Cenorem foni novi sepe hoc edicti bona ipsa  
adhibere suam adquiserent retinerent. Topo la pena de Comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y R<sup>el</sup>õndam de Su Mag<sup>est</sup>. (que Dios guarde) de  
nueve de Julio del año pasado Mil Setec<sup>ta</sup>. Dcinta y nueve. Y si necesario  
fuese se dan poder para aprehender la posesion, haciendose Cuentos y  
seguros los bienes a cada parte adjudicados. Y prometieron guardar  
en todo tiempo quanto va dho y expresado en la presente p<sup>ar</sup>ta sin  
contradecir, ni alegar excepcion con favor aunque la tengan, y en  
caso que lo hagan quierden no ser obidos en juicio y condenados en  
las costas como a infusos demandantes. Tal cumplim<sup>to</sup>. de quanto  
arriba queda dho obligaron sus personas y bienes, hauidos, y por ha-  
uer, y dieron poder a las Justicias de Su Mag<sup>est</sup>. de qualquiera  
parte que sean, y en especial a las de esta dha Villa de Logron<sup>o</sup> a  
cuya Jurisdiccion se sometieron e unos bienes, renunciaron su lo-  
nicilio y proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la ley Si conve-  
nerit de Jurisdiccionem Omnium Judicium, la ultima Pragmatica  
de las Sumisiones y otras leyes fueros, y dños. de Su favor con la  
general del dño. en forma para que les apremien a su cumplim<sup>to</sup>.  
como por Sentencia parada en Juicio y por los obligantes consen-  
tida. Y mayor abundam<sup>te</sup>. dho Josef Frances menor que se halla presente  
juro a Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz en forma de dño que  
no se opondra contra lo contenido en esta p<sup>ar</sup>ta por su menor edad

ta de Chondé, que  
Por. de dho Co.  
Miquel Frances  
a dha herencia  
Consentim<sup>to</sup>. y o-  
nta de tres amigos  
arriba nombrada  
Juan<sup>o</sup>. Belda, y  
María Pascual,  
y voluntad de  
de la partida de  
que se le ha de  
y con el Conxal  
Frances, y en  
on, de Consentim<sup>to</sup>.  
de tierra suya  
mino, y Sindan  
Francis Vidal, y  
Consentim<sup>to</sup>. de dho  
Chondé de este  
metad de Navada  
or de dha partida,  
ambien subio  
de los demas  
difuntos su Padre  
de su haver  
acion algun a  
los Capibulos Sig<sup>nt</sup>.  
nacionem Creditos  
por sí de cada parte  
lacen y pagar los  
adjudicados en esta  
alambre a pagar  
de los expresados

nuestro dño. que le perteneca, y declarada en su conveniencia  
y utilidad, y que no pedia beneficio de restitucion in integrum  
absolucion, ni relaxa<sup>n</sup> de este juram<sup>to</sup> a quien solo pueda con-  
ceder, y aunque de proprio motu se le conceda, no resaca  
de ella para de porfuro. En cuyo testimonio así lo otorgaron  
en esta referida villa de Agres a los diez y seis años arriba  
dhor. Con obligacion de registrarla presente en la escritura  
de hipotecas de este Partido dentro de treinta dias contados del  
de su fecha en adelante segun lo mandado en las Reales orde-  
nes expedidas sobre este asunto: Ino lo firmaron lo otor-  
gan sí solo Vicente Colomer como Curador ad litem de dho Josef  
Francisco menor, y lo firmó por los referidos y aun luego Josef  
Coto de Maxiano, que con Miguel Pons Marco vecinos de  
esta propia villa de Agres fueron testigos de la presente  
de que doy fe.

Vicente Colomer

Ante mi  
Guillermo Alonso

Casita de Pago Blas Lorenzo } En la Villa de Agres a los Catove dias del mes  
a Josef Parquat } Abril año de mil setec<sup>ta</sup> noventa y nueve: Ante  
mi el fco<sup>no</sup> y testigos Jupa<sup>tos</sup> Compañero Blas Lorenzo de oficio Molinero  
vecino de esta dha villa (aguiendoy fe que conosco) y Dixo, y Confeso ha-  
ver recibido y cobrado de Josef Parquat de Mauro vecino de esta misma  
villa la cantidad de cien libras, las mismas que este estava deviendo  
de Dinero prestado quaciona<sup>te</sup>. Segun fco<sup>na</sup> de obligacion autorizada  
por mi dho fco<sup>no</sup> en el dia primero de Julio del año pasado Mil setec<sup>ta</sup>  
noventa y dos, de cuyas Cien libras se dá por entregado a toda su vo-  
luntad por lo que renuncia las leyes de la nontrunexata pecunia enta-  
ga e puenca de su recibo y eman del caso y le otorga Carta de pago y  
recibo en forma dandole por libre e cavo bienes de la obligacion en  
que estava Constituido de pagar dhas Cien libras, y por ninguna  
nota, y cancelada la citada fco<sup>na</sup> de obligacion para que no haga  
fe en juicio ni fuerza de el. Tan firmara otorgo su persona y bie-  
nes hauidos, y por haues. En cuyo testimonio así lo otorgo y firmo  
en esta referida villa de Agres a los diez y seis años arriba dhor.  
Siendo presentes por testigos Antonio Jorda del Roig, y Juan<sup>o</sup> Jorda del Roig  
vecinos de esta villa de todo lo qual doy fe

Ante mi  
Guillermo Alonso



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Venta Miguel Frances y Consorte } Sepase por esta publica f... de venta, como nos oír  
a Miguel Velaplana } Miguel Frances de Juan, y Antonia Vidal Consortes

resinos que somos de esta Villa de Bayas, y procediendo ante todo la Real Cédula de Madrid, a Muger en Dho. necesidad, posesida, Consolidada, y acceptada en forma de 2 Mayo de este año, que desex así y bastante para lo suplico, el presente f... requerido de y hace fe, y de ella usando los dos juntos de mancomun et insolidum con renunciaciõ de las Leyes de la mancomunidad y fianza y demas del Caso, y asi en nuestros nombres, y en el de nuestros herederos, y sucesores otorgamos por la presente, que vendemos y damos en venta Real por precio de heredad para Siempre firmes a Miguel Velaplana Labrador y vecino de esta dha. Villa y a los hijos un pedazo de tierra de cano de un jornal de barax poco mas, o menos, o lo que fuere plantado de Olivos e higueras situado en el termino de esta misma Villa partida del Estrecho, que linda por Eucante, y Trasmontana, con tierras de Miguel Exonimo Domech, por Poniente con las de Miguel Barbena de Miguel, y por medio dia con las de Miguel Castellõ Macorro. Con todas sus entradas, y salidas, usos costumbres, exidumbres, y todo lo demas que le pertenese y pertenese puede de fecho, y de Dho. libro de todo tributo, memoria, hipoteca, finquero, obligacion especial, ni general, y postal de la Seguridad y vendemos por precio de setenta libras moneda Castell. de esta Reyna que no ha entregado y pagado a toda nuestra voluntad, por lo que renunciamos las Leyes de la nonnuevata pecunia, entrega e j... de su recibo, y de mas del Caso y le otorgamos Carta de pago en forma. Declaramos, que el punto precio y redõn de dho. pedazo de tierra son las referidas setenta libras por el recibidor, y del que mas pueda tener y valer en qualquiera forma y cantidad que sea, le haremos gracia y donacion, pura, perfecta y cabida al contenido Miguel Velaplana Comprador que el Dho. Vnno interviene, con insinuacion, y renunciamos la Ley del ordenamto. Real deha en Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos, de la mitad del punto precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se redupese este Contrato con Valor si le padeciese, y demas Leyes que con ella concordaren. Vende oy en adelante para Siempre nos de sapodennamos, sesentimos, y apostamos del Dho. de propiedad, señorio porcion, tributo, voz, o recuso, y de otro qualquiera Dho. que no por a dho. pedazo, lo cedemos, renunciamos, y transparamos en favor del tenexa, y todo ello, lo cedemos, renunciamos, y transparamos en favor del nominado Miguel Velaplana Comprador, y en quien su Dho. represe sentare para que como a proprio suyo le posea, goce, cambie, y enagenare con voluntad como a Duño absoluto sin dependencia

Su Conuenencia  
in integrum  
la pueda con  
no resaria  
lo obsequen  
año arriba  
la escritura  
contadores del  
las Reales orde  
razon lo obse  
de dho. Dho.  
su xuego Dho.  
resinos de  
de la presente  
mi  
Lons  
Dicas del mude  
y nueve: Anti  
oficio Melineno  
yo, y Confeso ha  
no de esta misma  
otana duindo  
autorizada  
arado Mil libras  
a toda su res  
ta pecunia entre  
Carta de pago y  
la obligacion en  
y por ninguna  
que no haga  
su persona y de  
otorgo y firmo  
no arriba Dho.  
an. Toda del Dho.

alguna y con la Clausula de Exceptis Clericis Sive Sanctis Militibus et personis Religiosis et alijs qui de foro Valentia non capiunt, nisi sibi Clerici Iuxta Sextam et tenorem fori non nisi super hoc editi bona ipsa aduictam suam adquirent vel abeat; Hafo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos prenos y Real orden de Su Mag.<sup>d</sup> (que Dios guarde) de nueva de Salo del pasado año mil Setecientos treinta y nueve. He danos poder de si se requiere constituyendole en nuestro mismo Lugar, y día y en su fecho y Caua propia para que por Su autoridad o judicialmente entre en el referido pedazo de tierra, tome, y aprensda su posesion y tenenda, y en el interin nos Constituciones por sus herederos y poseedores para ponerle en el cada vez que nos lo pida. Nos obligamos a la eucion Seguridad y Sancion de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferendia que sobre la referida tierra fuere movido siendo requeridos por su parte en qualquiera estado que esta viene haunque este echo la publicac.<sup>o</sup> de proventas, tomaremos la voz y defensa, y los seguiremos y acabaremos a nuestra Costa hasta reuocacion, y dexar al mencionado Miguel Velaplana Comprador en quietud y pacifica posesion, y lo mismo haxan nuestros herederos y sucesores, y sino lo hicieremos por no quexer, e no poder cumplirlo, le boluemos las mismas setenta libras que aora nos ha entregado, y le pagaremos los danos, costas, y perjuicios que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui fuera echo liquidacion, y esta cosa fuere executada de plazo asignado al dia que llegare el caso referido senos execute con ella y el juram.<sup>to</sup> de quien fuere parte legitima en que lo dexamos con relevacion de otra pueva haunque de Dios se requiera. Y para su cumplimiento obligamos nuestros bienes y rentas hauidos, y por hauer, e yo don Miguel Frances mi persona, y entam.<sup>to</sup> Hemos poder a las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> de qualquiera parte que sean, y en especial a las de esta dha Villa de Agres a cuya Jurisdiccion nos sometemos e nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio y propio fuero, y otro que se nuevo comaremos la Ley si conuenierit de Jurisdictione omnium iudicium, la vltima Pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes fueros, y dnos. de nuestro favor con la general del dno. en forma para que nos apremien a su cumplimiento como por Sentencia pasada en Cosa juzgada y por nosotros consentida. Yo dha Antonia Vidal renuncio el auxilio y fuero del Veleyano, tozo, y auisada en especial de su efecto quiero que no me valgan ni aporvechen en este caso. Puro a Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz que hago en toda forma de dno. de no oponerme contra esta cosa por mi Dote, Anas, bienes. hereditarios, parra forales, multiplicados, ni por otro algun dno. que me pertenezca, y porque es de mi utilidad y conuenencia el hazerla, declaro que la oboyo sin apremio ni fuerza alguna si semi voluntad libre, y que no tengo echo protestacion en

Ven  
a u  
Dir naal  
Ordo de  
dura an  
Rle



contrario, y si pareciere. La nuevo, y anulo, y que no pedire absolucion  
 ni relajacion de este Juam<sup>to</sup> aqui en mala proua Conceda, y si de pro-  
 poio no se como Concedere no usare de el pena de perjurio. En cuyo tes-  
 timonio o borramos la presente en esta dha villa de Huesca a lo quinze dias del  
 mes de Abril año de Mil setecientos noventa y nueve, con obligacion de regis-  
 trar la presente en la Chancaria de hipotecas de este partido dentro de  
 treinta dias contados del de suplico adelante segun Comandado en las  
 Real<sup>es</sup> orden<sup>es</sup> expedidas sobre asumpto. Non obstante aqui en el dho  
 J<sup>to</sup> no se que Conuio no lo firmaron por quidixeron no estar, lo hizo  
 con suyo Miguel Thomas de Huesca, que con Boguierin Cenda de Jorif con-  
 bor ramos de esta propia villa de Huesca fueron testigos de la presente de todo lo qual  
 doy fe,

Ante mi  
 J<sup>to</sup> de Huesca

Venta Juan<sup>to</sup> Barbera } Separe por esta publica J<sup>ta</sup> de venta como lo Juan<sup>to</sup> Barbera  
 a Vicente Pont } de Josef Lubrador y vecinos de esta villa de Huesca por tenor de la  
 D<sup>ta</sup> n<sup>ra</sup> Real<sup>es</sup> c<sup>o</sup> de presente así en mi nombre, como en el de mis hered<sup>os</sup> y sucesores, y de los que  
 oyo del mayordomo, y ellos, título o causa fueren o bora que vendio, y doy en venta Real por  
 desta año Juro de heredad para siempre para, a Vicente Pont Maestro Simofano vesino  
 de esta misma villa, y a los suyos, una Nauada de Casa la misma que lo  
 el otorgante merque de Antonio Teles vesino de esta dha villa por J<sup>ta</sup> ante  
 el presente J<sup>to</sup> bajo ciertos Cateñarios de la Casa que posee dho Antonio  
 Teles en el poblado de esta referida villa Barrio nombrado de la Pozuela de  
 Villana que linda dha Nauada de Casa por Levante con Casa de Juan Cenda  
 y Coto, por Trasmontana con la citada Casa y Patio del referido Antonio Teles,  
 por Poniente con el Orrio de pan Coex de esta villa, y por medio dia con la  
 de D<sup>na</sup> Teresa Juster Viuda de D<sup>o</sup> Josef Pico, y la del Comprador; Contodas  
 sus entradas, y Salidas, resos, Costumbres, Censidumbres, y todo lo demas que le  
 pertenere, y pertenieren proua de fecho, y de dho. Libre de todo tributo, memoria,  
 hipoteca, Señorio, obligacion especial, ni general, y por tal sela asegurado, y  
 do por precio de ochenta libras moneda Cor<sup>te</sup> de este Reyno que me ha  
 entregado y pagado a toda mi voluntad, por lo que renuncio las leyes de la  
 non numerata pecunia entrega e proua de su recibo y demas del Caso,  
 y e otorgo Carta de pago y recibo en forma. Cuya venta le otorgo con las con-  
 diciones de quedar como quedan resididas y anuladas por Conuenio de  
 las partes todas las condiciones en que lo el otorgante la merque del citado  
 Antonio Teles de Consentim<sup>to</sup> y voluntad de este que se halla presente  
 a esta venta, y así lo expreso y declaro el referido Antonio Teles apre-  
 sencia del presente J<sup>to</sup>, y testigos Inf<sup>tes</sup> (de que dho J<sup>to</sup> requirido,  
 da, y hace fe) y en dha conformidad declaro que el justo precio y valor  
 de la referida Nauada de Casa son las dhas ochenta libras por ella recibie-  
 do, y del que mas pueda tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad



Quarta...

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE**

que sea de la mayor gracia y donacion pura perfecta, y acabada al contenido Vicente Pont Comprador, que el Dño. llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la Rey del ordenam<sup>to</sup>. Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño si le padeciere, y demas leyes que con ella conuerdan. Y desde oy en adelante para siempre me desamparó deo decisto, y aparto del Dño. de propiedad, dominio, posesion, título, voz, ó recurso, y de otro qual quiera Dño. que me pertenecia a la mencionada Nauada de Casa, y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del antedicho Vicente Pont Comprador y en quien su Dño. representare para que como a propria suya la posea, goce, cambie, y enagene a su voluntad como a Duño absoluto sin dependencia alguna y con la Clausula de Exceptis Clericis Sive Sanctis Militibus et personis Religiosis et alijs qui de fons Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fons noui Super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abeant; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Mag<sup>d</sup>. (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil Setec. cinquenta y nueve. Y le doy poder al que se quiere constituyendole en mi mismo Lugar y Dño. y en su fecho y causa propia para que por su autoridad, ó judicialm<sup>te</sup>. entee en la citada Nauada de Casa, tome, y aprenda su posesion y tenencia, y en el interrimo me Constituyo por su Yngulino benedor y poseedor para ponerle en ella cada vez que me lo pida. Y me obligo a la evicion Seguridad, y Sansam<sup>to</sup>. de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito, debate, ó diferencia que sobre la referida Nauada de Casa fuere movido siendo requerido por su parte en qual quier estado que estuviere haunque esté echo la publicacion de proovanzas tomare la voz, y defensa, y los seguiré, y acabare a mi costa hasta remeñer y dexar al expresado Vicente Pont Comprador en quieta y pacifica posesion, y lo mismo hazer mis herederos, y sucesores, y sino lo hiciere por no querer, ó no poder cumplirlo, le boluere las mismas ochenta libras que agora me ha entregado, y le pagare los daños, costas, ó perjuicios que se le siguieren y el mayor valor adquirido con el tiempo. Y por todo esto



como si aqui fuera esta liquidacion, y esta <sup>1a</sup> fue executiva de plazo  
 asignado al dia que llegare el caso referido y se execute con ella, y el <sup>2o</sup>  
 de quien, fuere parte legitima en que lo significa con relevacion de otra p<sup>ra</sup>  
 honrra de d<sup>no</sup>. se requiera. Y con Cumplim<sup>to</sup> obligo mi persona y bienes  
 huicidos, y por haver, y doy poder a las Justic<sup>as</sup> de Su Mage<sup>st</sup>. de qualquiera  
 parte que sean y en especial a las de esta Sta Villa de Agres cuya  
 Jurisdiccion me someto e annuo bienes, renuncio mi domicilio y propio  
 fuere y otros que de nuevo ganare; La Ley Si Conveniret de Jurisdiccione  
 omnium Judicium la ultima Pragmatica de las Sumisiones y demas Re-  
 yos fueros, y d<sup>nos</sup>. de mi favor con la general del d<sup>no</sup>. en forma para que  
 me apremien con Cumplim<sup>to</sup>. como por Sentencia pasada en Cosa  
 Juzgada, y por mi Consentida. En cuyo Testimonio otorgo la presente  
 en esta Sta Villa de Agres a los diez y seis dias del mes de Abril año  
 de mil setec<sup>ta</sup>. noventa y nueve, con obligacion de registrar la presente  
 en la Cancilleria de hipotecas de este Partido dentro de treinta dias conta-  
 doras del de su fecha en adelante segun lo mandado en las Reales Or-  
 denes expedidas sobre este asunto. Y el otorgante (a quien yo d<sup>no</sup> soy fe  
 que conosco) no lo firmo por que expreso no saber firmarlo por  
 lo que Tecla por la asistencia a esta <sup>1a</sup>, y Antonio Pons de Josef  
 que con Fran<sup>co</sup>. Jorda de Miguel ambos vecinos de esta propia Villa  
 de Agres fueron testigos de la presente de que doy fe.

Ante mi  
 Juan de Alon<sup>so</sup>

Convenio y D<sup>re</sup>ccion entre partes } En la villa de Agres, a los diez y nueve dias del  
 de Luis Cenda maior y sus hijos. } mes de Abril año de Mil setecientos noventa  
 y nueve. Ante mi el <sup>1o</sup> y testigos Justic<sup>as</sup>. Compaxionaron de una parte  
 de Luis Cenda maior, y de la otra, Miguel Cenda, Josef Cenda, Antonio Cenda,  
 Maximiana Cenda Conxorte de Vicente Barboza, Manuela Cenda Mayor  
 de Antonio Parquial, Magdalena Cenda tambien Conxorte de Josef Pons, y Josef  
 Cenda mujer de Fran<sup>co</sup>. Reiz de Manuel, Padre, e hijos vecinos todos  
 de esta Sta Villa de Agres (a quienes yo el referido <sup>1o</sup> doy fe que conosco)  
 y presediendo ante todo la licencia que d<sup>no</sup> Maximiana Cenda, Manuela  
 Cenda, Magdalena Cenda, y Josefa Cenda han pedido a sus respectivas  
 Maridos para el otorgam<sup>to</sup> de esta <sup>1a</sup> que de haverse les dabo, Conce-  
 dido, y aceptado en toda forma, y son bastante para lo que abaso  
 se expresa en (se que yo el mismo <sup>1o</sup> requerido doy fe) y de ella usando  
 dijeron: Que por la fin y muerte de Manxeta Ana Enquis quedaron  
 los susodichos por sus legitimos y universales herederos de todos sus bie-  
 nes, d<sup>nos</sup>. y acciones los que han no se avian dividido y partido, y al  
 mismo tiempo, que el dicho Luis Cenda maior Padre de los referidos  
 se halla en tan avanzada edad, que por termino alguno puede cuidar



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

en Cultivos sus bienes, resultando de esto muchos perjuicios a los dichos por la falta de Cultivos de sus Bienes, y a fin de evitar dichos perjuicios, y que en lo sucesivo no haya cuestiones ni pleitos entre unos y otros, y que cada uno sepa lo que sea suyo, se han convenido concordado, y ajustado, en dividirse y partirse los Bienes que quedaron en la herencia de la citada Margaritana Juguero, y tambien los que quedaren y existieren en poder del contenido Luis Cerdá mayor de Consentim<sup>to</sup>. y voluntad de este que le da y hace donacion a sus hijos de todos sus bienes por los motivos arriba referidos y bajo las capitulos y Condiciones que abajo se exponerán. En cuyo tenor, y teniendo presente que el contenido Antonio Cerdá otro de los herederos se halla morado en el tenorio, y quinto de los Bienes de los referidos Luis Cerdá y Margaritana Juguero sus Padres teniendo como bienen cada comoda división de los Bienes Muebles de los referidos sus Padres, pararon a practicar y hacer la división, partición, y adjudicac<sup>o</sup> de los Bienes naturales pertenecientes a los susodichos Miguel Cerdá, Josef Cerdá, Antonio Cerdá, Mariana Cerdá, Manuela Cerdá, Madalena Cerdá, y Josefa Cerdá de las herencias de sus Padres en la forma siguiente.

Parte y Adjudicac<sup>o</sup> de Antonio Cerdá.

- Parte** Toma y elige a su parte el contenido Antonio Cerdá de Consentim<sup>to</sup>. y voluntad de los demas interesados y hered<sup>os</sup>. y en pago de lo que le pertenece de sus herencias, por su legitima, tercio, y quinto que le tienen mandado sus sus Padres, nueve anegados de tierra nueva situada en el término de esta misma villa partida nombrada de mal año, que lindan con tierras de los herederos de Juan Henao Geo<sup>no</sup>. de la villa de Bocayente, con las de Miguel Cerdá su hermano, tierras de Vicente Cerdá de Vicente su primo hermano, y con Barranco llamado del lobo Abogado de por medio con el D<sup>o</sup>. de día y medio de Agua cada banda de la que se riega esta partida.
- Otra** Toma y elige a su parte el citado Antonio Cerdá de Consentim<sup>to</sup>. y voluntad de los demas interesados y herederos, un pedazo de tierra Vieja de un jornal poco mas, ó menos situado en este referido término partida de la oya de las Ollas lindante con tierras del D<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. Fran<sup>co</sup>. Balda y Na de la villa de Bocayente, y con la de los Vicente Cerdá de Vicente, y Miguel Cerdá su hermano.
- Otra** Toma y elige a su parte el referido Antonio Cerdá de Consentim<sup>to</sup>. y voluntad de los demas interesados y herederos, un pedazo de tierra Vieja de tres jornales y medio de haxar poco mas, ó menos con el jornal de



a marauebie.

ERTO, OVAREM  
DIS, AÑO D  
LNTOS NOVEN

mpuñion a los se  
in de cuñita dhas  
s ne pleyto entre  
Se han conuenido  
nes que quedaron  
iro, y tambien los  
is Ceda mayor  
nacion a dho sus  
exidos y bajo los ca  
uyos terminos, y  
ino de los herederos  
de los referidos Luis  
Como bien es de  
sus Padres, pararon  
de los Bienes  
Josef Ceda, Anto  
na Ceda, y Josefa  
de

Consentim. y volun  
le pertenese de  
un mandado dho sus  
termino de esta mis  
on tierras de los  
con las de Miguel  
se primo herma  
is con el dho. se dia  
ida.

Consentim. y volun  
de tierra vna  
do termino particu  
Juan. Belda y Pla  
de Vicente, y M.

de Consentim.  
dazo de tierra vna  
os con el dho.

enseñar Ganado situado en este mismo termino partida de la Mola, que todo  
linda por suante con tierras de Antonio Parqual, por Trasmontana con las  
de la misma herencia, por Pon.º con tierras del referido Vicente Ceda su primo,  
y las que se le han de adjudicar a Magdalena Ceda su hermana otra de los hered.  
y por medio dia con Camino del Secanet.

Otra: Media Casa de abitacion y moxada la misma que se le hizo Donacion  
por Gas.ª Anteni dho. Gas.º bajo ciento Caballeros situada en el poblado de esta  
Villa Barrio nombrado el Callejon de Luis Ceda que linda toda ella  
con Casa del Contenido Vicente Ceda Supremo, con tierra huertosa de  
los hered. de D. Payne Ruiz, Casa de Fran.º Thomas de Josef del Cacho, y con dho  
Callejon.

Otra: y ultimam.º Toma y elife a su parte el antedicho Antonio Ceda el dho de  
Zuilbox en la herencia nombrada de Luis Ceda situada en otro termino y parti  
da de las herencias que linda con esta de los hered. de D. Josef Ruiz, tierras  
de mi dho Gas.º, y senda que atraviesa del Camino de Malano, al de Co  
ventayna. Con cuyos bienes queda pagado de lo que le pertenese de esta  
herencia, y tercio, y quinto.

Parte y Adjudic.  
de Miguel Ceda.

Prim.º Toma y elife a su parte dho Miguel Ceda de Consentim.º y voluntad de  
los de mas herederos, y por lo que le pertenese de las herencias de dho sus Pa  
dres por su legitima, un pedazo de tierra huert.º de tres anegadas de heren  
poco mas, o menos, situada en el termino de esta misma Villa partida  
nombrada de Malano, que linda con tierras adjudicadas al citado Anto  
nio Ceda, con las del referido D. D. Juan.º Belda y Pla, tierras que se  
le han de adjudicar a Manuela Ceda otra de los hered.º y tierras del citado  
Vicente Ceda su primo con el dho. de medio dia de Agua de la que se riega  
en el Riego de otra partida.

Otra: Toma y elife a su parte el citado Miguel Ceda de Consentim.º y voluntad de  
los demas interesados y hered.º un pedazo de tierra vna de siete anegadas  
de heren poco mas, o menos situada en este mismo termino y parti  
da de las orques que linda con tierras de dho D. D. Juan.º Belda y Pla, con la  
adjudicada al referido Antonio Ceda otro de los herederos, tierras de  
Antonio Monblanc, y con las de Juan Ceda y Aragador de otra partida.

Otra: Toma y elife a su parte el mencionado Miguel Ceda de Consentim.º y  
voluntad de los demas interesados y herederos, un pedazo de tierra  
secano plantado de Olivos de una anegada de heren poco mas, o menos,  
sito en este mismo termino y partida de la Mola, que linda con tierra  
que se ha de adjudicar a dho Ceda su hermano otra de dho herederos  
a dos partes, con la que se ha de adjudicar a Josefa Ceda otra de los hered.  
tambien su hermana, y tierras de dho Antonio Parqual de Zarpax.

Otra: Toma y elife a su parte el nominado Miguel Ceda de Consentim.º y volun  
tad de los demas interesados y hered.º un pedazo de tierra huerta  
plantada de Prusinas de un jornal de heren poco mas, o menos, situa



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

en este referido termino partida oha de la Mola es Carrascal, que linda con tierra que se ha de adjudicar al nominado Josef Cerdá su hermano, con la de los hered.<sup>os</sup> de Bart.<sup>me</sup> Cerdá, y con tierras de Mariana, y Josef Cerdá sus hermanos otras de otros herederos.

Otro: y oltimam<sup>te</sup>: Se le adjudica de voluntad y consentim<sup>to</sup>. de los demas interesados y hered.<sup>os</sup> el dño. de trillar en la cibada era arriba deslindada, con los qualos bienes queda satisfecho y pagado de lo que le pertenece de las cibadas herencias.

Parte y Adjudica<sup>ta</sup>  
de Joseph Cerdá.

Prim<sup>o</sup>: Toma y elife con parte el referido Josef Cerdá de Consentim<sup>to</sup>. y voluntad de los demas interesados y herederos, su otra Media Casa arriba deslindada de la que ya le viene en donacion los referidos sus Padres por <sup>ta</sup> ~~ta~~ antes el mismo <sup>no</sup> ~~no~~ bajo ciento Calendario.

Otro: Toma y elife con parte el mencionado Josef Cerdá de Consentim<sup>to</sup>. y voluntad de los demas interesados y hered.<sup>os</sup> dos jornales, y dos anegadas de tierra huerta y Secano plantados de Olivos, situados en este referido termino partida de la Mola que linda con tierra del citado D. D. Juan. Belda, y Plá baronico en medio, con las del mismo Josef Cerdá, tierras adjudicadas al citado Miguel Cerdá su hermano, y con las de dho Antonio Pasqual de Esparax.

Otro: y oltimam<sup>te</sup>: Toma y elife con parte de Consentim<sup>to</sup>. y expresa voluntad de los demas interesados y herederos el dño. de trillar en la propia era arriba deslindada, con cuyos bienes queda contento, satisfecho, y pagado de lo que le pertenece de las cibadas herencias.

Parte y Adjudica<sup>ta</sup>  
de Manuela Cerdá.

Prim<sup>o</sup>: Toma y elife con parte la nominada Manuela Cerdá de Consentim<sup>to</sup>. y voluntad de los demas herederos dos anegadas de tierra huerta poco mas, ó menos parte del pedano de tierra situado en este termino partida de Mat año, que linda con tierras adjudicadas a dho Miguel Cerdá su hermano, con las del referido D. D. Juan. Belda y Plá, tierras de la citada Mariana Cerdá su hermana, y con las del nominado Vicente Cerdá su primo con el dño. de ~~trillar~~ de Agua Cada banda de la que se riega en esta partida.

Otro: Toma y elife con parte la contenida Manuela Cerdá otra de otros







SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY NÚVE.

otario, y último: Toma y elife asu parte la nombrada Maximiana Cerdá de consentim<sup>to</sup>. y voluntad de los demas hered<sup>os</sup>. e interesados el dño. de trillar en la era arriba deslindada, con cuyos bienes se dá por contenta, Satisfecha, y pagada de lo q. le pertenece de las citadas herencias.

Parte y Adjudicacion de Madalena Cerdá.

Prim<sup>o</sup>: Toma y elife asu parte la contenida Madalena Cerdá de consentim<sup>to</sup>. y voluntad de los demas interesados y herederos dos Arregadas de tierra poco mas, ó menos, parte del pedazo de tierra recayente en la herencia de Sta Lucia Cerdá maior existente en este repido término partida Sta de Mal año lindante con tierras del citado D. Belda, con las del repido Diego Cerdá otras de los herederos, con las del nombrado Vicente Cerdá y tierra que se le ha adjudicado a Maximiana Cerdá otra de los herederos con el dño. de bota ~~otra~~ de Agua Cada tanda de la que se riega Sta tierra

otario: Toma y elife asu parte la nombrada Madalena Cerdá una Arregada de tierra Olivan parte del pedazo de tierra recayente en Sta herencia existente en este dho término partida de La Mala, que linda con tierras adjudicadas a Sta Maximiana Cerdá otra de los herederos tierras de Antonio Cerdá, y tierras que se han de adjudicar a Josepha Cerdá otra de otros herederos ados partes

otario: Toma y elife asu parte la mencionada Madalena Cerdá de consentim<sup>to</sup>. y voluntad de los demas hered<sup>os</sup>. e interesados el pedazo de tierra de cano de medio jornal de harax poco mas ó menos que es el campo llamado de piedra seca que existe en este mismo término y partida del alfo de la Mala, y dos jornales de tierra inculta Carrascal junto a dho campo, que todo linda con tierras adjudicadas a Manuela Cerdá otra de los herederos, con las de Josef Pons finet, y tierra ados partes de Antonio Cerdá tambien otra de otros herederos.

otario: Toma y elife asu parte las ochenta sibras que se le dieron en dote al tiempo de su Matrimonio segun el papel que de ello se hizo otario, y último: Se le adjudica el dño de trillar en la era arriba deslindada, con cuyos bienes se dá por Satisfecha y pagada de lo que le pertenece de estas herencias.

Parte y Adjudic<sup>on</sup> de Josepha Cerdá

Prim<sup>o</sup>: Toma y elife asu parte la nombrada Josepha Cerdá de consentim<sup>to</sup>.



voluntad de los demas herederos, un pedazo de tierra una de un  
bunal poco mas, o menos situado en este referido termino partida de  
Malano con el dno. de agua <sup>que es un dia cada banda</sup> que le corresponde de la que se riega sta par  
tida, que linda con la tierra adjudicada a Manuela Cenda otra de dnos he  
rederos, con las del referido D. D. Juan. Belda, y Placeres partes barzanas en  
medio y con tierras de dno Vicente Cenda su primo hermano

otro: Toma y elife a su parte la expresada Josef Cenda de Consentim. y volun  
tad de los citados herederos una Arregada de tierra Olivar parte  
del pedazo de tierra recayente en dnos herencias situado en este referido  
termino partida de la Mola que linda con la tierra adjudicada a dnos  
Madalena Cenda, con la del nominado Antonio Pasqual de Espan, y tierra adju  
dicada de dno pedazo de tierra a Manuela, y Joseph Cenda otros de dnos  
Cenda otros de dnos herederos.

otro: Toma y elife a su parte la expresada Josef Cenda de Consentim. y volun  
tad de los citados herederos un pedazo de tierra Culta, e inculca de Vencedor  
parte del pedazo de tierra Carrascal recayente en dnos herencias espe  
sente en este mismo termino y partida dno del Carrascal, linda Conde,  
y otras adjudicadas a Mariana Cenda, y Josef Cenda otros de los herederos,  
y con las de Miguel Thomas de Josef, a dos partes.

otro: Toma y elife a su parte las Setenta y ocho libras que se le dieron en Dote  
al tiempo de su Matrimonio

otro, y ultimam. Toma y elife a su parte el dno. de Exillon en la fna arriba deslin  
dada recayente en dnos herencias, con cuyos bienes se da por contenta y  
pagada de lo que le pertenese de estas. Trascando tambien dnas partes,  
no quede en lo referido question alguna amas de lo referido, se han  
convenido en supetarse a los Capítulos siguientes

Prim. Con pacto y condicion, que dno Antonio Cenda otro de los herederos haya de  
dar Camino a los demas interesados y herederos en la partida del pedazo de  
tierra de la Mola por el Campo que han de estar muerto en dno pedazo de  
tierra para ello

otro: Con pacto y condicion, que si contra dnas herencias aparecieren Creditos  
legitimam. Justificados, se hayan de pagar por proxima Segun los bie  
nes a cada parte adjudicados, y asi mismo las Costas

otro: Con pacto y condicion que cada parte haya de satisfacer y pagar los  
cargos a que estuviereu tenidos los bienes que se le han adjudicado en  
esta fca.

otro: Con pacto y condicion, que si desde oy en adelante aparecieren bienes  
algunos recayentes en estas herencias amas de los arriba expresados  
de los hayan de partir a proporcion Segun la disposicion testamentaria  
de dnos sus Padres

otro: y ultimam. Con pacto y condicion que hayan de asistir y Alimentar al  
referido Luis Cenda su padre durante su vida a Semanas estas es, una Se  
mana Cada heredero, y dos Semanas dno Antonio Cenda por la esposa que  
le han echo; y si resultaren algunos gastos ex traordin. amas del Alimento  
que necesite dno Luis Cenda su Padre durante su vida hayan de contribuir

reucio.

O, QVAREN  
S, AÑO DE  
TOS NOVEN

Mariana Cenda a  
herederos el dno. a  
bienes se da por  
las citadas herencias

de Consentim. y  
pedazo de tierra  
te en la herencia de  
partida dno de Mal  
las del referido Josef  
Vicente Cenda y tie  
ra de los herederos  
se riega sta

una Arregada  
recayente en dno  
de la Mola, que lin  
otra de los herederos  
dicar a Josepha

Cenda de Consen  
pedazo de tierra de  
que es el campo la  
mismo y partida  
del Carrascal junto  
a Manuela Cenda  
tierra a dos partes

se le dieron en  
de ello se hizo  
arriba deslinada,  
de lo que le perte

Cenda de Consentim.



renta maravedis.

SELLA CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

todos los herederos por proximo segun los bienes que aciden en  
 esta <sup>ca</sup> y así mismo que hayan de mantener para el servicio de  
 Su Magestad su Padre la ropa que queda en la Casa de este, que  
 son; dos colchones, quatro Senuanas, una Manta de Cama, dos Cubetas  
 una uno de Ho y lana azul, y otro blanco, una Capa panda vieja, y un  
 Jersey, como tambien si necesitare de alguna ropa blanca y para  
 el contenido Su Magestad mientras viva, hayan de contribuir todos  
 los interesados en su parte a proporcion de lo que cada uno recibe  
 y para que todo lo Suso dho tenga firmeza en la forma que mejor  
 haya lugar en dho. has partes Sabidores de Su Magestad, y del que en  
 este caso les pertenezca, apuesen, Confirman, y ratifican la presen-  
 te <sup>ca</sup> de convenio y division y adjudicacion de los Bienes que cada  
 uno se le han adjudicado, a partandose de la posesion, fecho, y por  
 que tenian respectivamente en los Bienes adjudicados, la una parte  
 a la otra, y la otra a la otra, y les Ceden renuncian, y transpasan  
 para que cada uno de los referidos tenga y posea los que le van adju-  
 dicados en la conformidad modo y forma arriba expresada, con lo que  
 se contentan, y puedan disponer de ellos con voluntad como dueños ab-  
 solutos sin dependencia alguna, y con la Clausula de Excepção Clericis  
 Sive Sacerdotibus et personis Religiosis, et alijs que de foro Valentie  
 non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fidei novi su-  
 per hoc editi bona ipsa aduictam suam adquirerent vel haberent, y  
 bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos fueros y Reales  
 cédulas de Su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año mil  
 setecientos treinta y nueve; Si necesario fuere se dan poder para apren-  
 der la posesion haciendose Cientos y Seguros los Bienes a cada par-  
 te adjudicados, y por ende bien guardados en todo tiempo quanto sea dho  
 y expuesto en esta <sup>ca</sup> sin contradiccion ni alegar excepcion a  
 su favor aunque la tengan legitima, y caso que lo intentaren qui-  
 ren no sea oidos en juicio ni fuera de el, antes bien condenados en  
 costas como a Reos de mandantes. Y para el Cumplim<sup>to</sup> de quanto a  
 arriba queda dho. obligaron sus bienes y rentas hauidos, y por hauidos,  
 y otros Miquel Cenda, Josef Cenda, y Antonio Cenda sus personas junta-  
 mente. Tienen poder a las Subdinas de Su Magestad de qualquiera  
 parte que sean, y en especial a las de esta Villa de Segura cuya  
 Jurisdiccion de Somatenor es a sus bienes, renunciaron su domi-  
 cilio y propio fuero y otro que se necesie guardar, la Ley Si conueniente

Va  
 136  
 D. M. C.  
 1799  
 año  
 24





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

de Su Magestad o mui su Magestad, la última pragmática de las Sumisiones y demas leyes fueros, y otros de Su Magestad con la general del dño. en forma para que los apremien a su cumplimiento como por Sentencia pasada en Casa Sucedida y por los otorgantes consentida. Hanchos Maximiana Cerdá, Manuela Cerdá, Madalena Cerdá, y Josefa Cerdá renunciaron el auxilio y leyes del releyano, Torio, Madrid, y partida, y las demas de Su Magestad porque como Sabedores de ellas, y autorizados en especial de Su efecto quieren que no les valgan, ni a provecher en este caso. Pusieron a Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz que hicieron en toda forma de dño. de no oponerse contra esta <sup>1a</sup> por sus respectivas Dotes, Armas, bienes hereditarios parafernales, multiplicados, ni por otros algun dño. que les pertenescan, y porque es de Su utilidad y conveniencia el hacella de lo contrario que la otorgaran sin apremio ni fuerza alguna si de Su Voluntad libre, y que no tienen echa protestacion en contrario, y que si padecieren la renuncian y anulan y que no pidiere absolucion ni relaxacion de este juramento. a quien se la pueda conceder, y que si de proprio Mote se les concediere, no usaran de él pena de perjurios. En cuyo testamento así lo otorgaron en esta referida Villa de Agnes a los dias, mes, y año arriba dños. con obligacion de registrar la presente en la Chancilleria de hipotecas de este Partido dentro de treinta dias contados del de su fecha en adelante segun lo mandado en las Reales ordenes expedidas sobre este asunto. Yo firmo el que supo de los otorgantes, y por lo que dispieron no saber lo hizo asus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Colomen de Fran<sup>co</sup>, Joaquin Cots, y Josef Frances y Molina vecinos de esta propia Villa de Agnes de todo lo qual doy fe = <sup>1a</sup> que dice = que es un dia cada tanda = Valga = No apuntado que dice = cada otorgante = no valga = y tambien valga la enmendado que dice = un dia = un dia = una <sup>1a</sup>

Vicente Colomen

Anunci  
Guinera al R. M. <sup>1a</sup>

Venta Vicente Pla <sup>1a</sup> Separe por esta publica <sup>1a</sup> de cuenta, como lo Vicente Pla Sabador  
Blas Lorenzo y vecinos de la Villa de Albayda hallado en esta de Agnes por tener  
de la presente así en mi nombre como en el de mis herederos y sucesores, y de  
los que de mí, y ellos, vídulo a Causa huviese, otorgo que vendi y hoy en cuenta  
Real por puro de heredad para siempre jamas, a Blas Lorenzo de oficio Mote  
Honor

nexo ninguno de esta dha Villa de Aguas ya los suyos, una Nauada de  
Casa Cubierta de la Casa que poses en el poblado de la citada Villa de  
Albayta Barrio de la Calle nuevo existente dha Nauada de Casa bajo  
de otro Nauada de la Casa que posee en dho Barrio y poblado que Mexico dho  
Blas Lorenzo del otorgante y Antonio Pla su hijo, y un Terrado Cubier-  
to de la Casa del otorgante que esta en cima de dha Nauada de Casa  
que Mexico dho Blas Lorenzo, que todo linda con la Casa arriba dha  
que ha mercado dho Blas Lorenzo por delante, por el lado de arriba  
con la Casa de dho Vicente Pla vendedor, y por Oriente con la Casa de Vicente  
Bono Callefor de por medio, con todas sus entradas, y Salidas, rios, Corrientes,  
Carriaderos, y todo lo demas que le pertenese, y pertenese puede de fecho,  
y de dho. Libre de todo tributo, memoria, hipoteca, Sino, obligacion es-  
pecial, ni general, y el dho que le venda de poder abrir ventana dho Blas  
Lorenzo al Pozo que existe en la Casa de mi el vendedor para poder  
tomar Agua de dho Pozo para el servicio de Casa mientras viva dicho  
Blas Lorenzo y posea la referida Casa y sus herederos, pero si la vivienda  
se haya de ser para dha venta para tomar Agua, y en dha conformidad  
otorgo esta venta por el precio de ochenta libras que me ha entrea-  
gado de presente por el valor de dha Nauada de Casa y Terrado, apre-  
sencia del presente fco. y testigos infra. / de que yo el mismo fco. re-  
quirido hoy, y hago fe) y le otorgo de dho Vicente Pla Conto de pago y  
recibo en forma al contenido Blas Lorenzo. Y declaro que el precio pa-  
cio y valor de dha Nauada de Casa y Terrado son las referidas ochenta libras re-  
cibidas, y del que mas puedan tener y valer le hago gracia y donacion pura, perfe-  
ta, y acabada al contenido Blas Lorenzo Comprador que el dho. llama interinos con  
insinuacion, y renuncio la ley del ordenam. Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares  
que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del  
justo precio, y lo quales años para repetir el engaño y que se reduce este Contrato a un valor si  
le padeciere, y seran leyes que con ella concuerdan. Todo oyer adelante para siempre  
meda poder, serido y punto del dho. de propiedad, Sino, posesion, libelo, voz, y recursos, y de  
otro qualquiera dho. q. me pertenese a dha Nauada de Casa y Terrado, y todo ello lo cedo, re-  
nuncio, y transpaso en favor del citado Blas Lorenzo Comprador, y en quien el dho. represento  
para que como a proprio seyo lo posea, goce, cambie y enaghe con voluntad como adue-  
no absoluto sin dependencia alguna, y con la Cláusula de Exceptio Clericis Suis Suis  
militibus et personis Religiosis et alijs que de foro Valentis non existunt, nisi dicibile  
nisi iuxta Solum et tenorem foni nati super hoc edicti bona ipsa aduicam suam ad-  
quirunt vel abeant; Mas la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos leyes y Real ord.  
de Su Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil setecientos y noventa y nueve.  
He doy el poder que se requiere Constituyendole en mi mismo lugar y dho. y en su fecho  
y causa propia para que por su autoridad ó judicialmente entre en dha Nauada de Casa  
y Terrado tome y aprenda su posesion y tenencia, y en el interin me Constituya por su  
quienno benedor y procedor para ponerle en dha Nauada de Casa y Terrado cada vez q.  
me lo pida; Y me obligo a la emision, Seguridad, y Sancam. de esta venta en tal manera que  
de qualquiera pleito, debate, ó diferencia que sobre la nominada Nauada de Casa y Terrado, fuer  
movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere haunque este con  
la publicacion de provarcas tomare la voz, y refera, y los Seguire. y acabare ante los  
hacia tenerlos y serar al mencionado Blas Lorenzo Comprador en quieto y pacifica po-

DITX  
en la  
en 6  
del 604  
Alm





SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MIL SESECENTOS NOVE  
TA Y NVEVE.

señor y lo mismo hacen mis herederos y sucesores, y sino lo hiciera por no queerer, uno podex cumplirlo le bolueré las mismas ochenta libras que agora me ha entregado, y le pagare los daños, costas, y persequicion que se le siguieren y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui fuera echa liquidacion y esta fuesse executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido viene executada con ella y el juramto de quien fuere parte legitima en que lo difiere con relevacion de otra prueba haunque de dño. de requiera. Yo dño Blas Lorenzo Compravador que presente soy alo referido en esta fca. la accepto en forma entoda y por todo segun y como dño es; Y al cumplimiento de quanto arriba queda dho. obligamos cada uno por lo que le toca a sus personas y bienes rauidos y por raider. Yamos podex a las Justicias de su Mag. de qualquiera parte que sean, y en especial a las de dha. Villa de Alhaya a cuya Jurisdiccion nos somedemos e a nuestros bienes renunciamos nuestros domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo conaxeramos la ley si convenir de Jurisdicciones omnium iudicium, la vltima Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes fueros y dños. de nuestros fueros con la general del dño. en forma para que nos apremien a su cumplimiento. Como por Sentencia pasada en dho. y por nosotros consentida. Y como testimonio otorgamos la presente en esta dha. Villa de Alhaya a los cinco dias del mes de mayo año de mil seiscientos y nueve, con obligacion de registrar la presente en la Gobernacion de hipotecas del partido de la Ciudad de San Felipe del qual lo es dha. Villa de Alhaya dentro de treinta dias contados desde su fecha en adelante segun lo mandado en las Reales cédulas expedidas sobre este assumpto. Yo otorgantes (a quienes lo suplico fca. en que conoxo) o firmaron siendo presentes por testigos Vicente Bas, y Pedro Thomas ambos Sabrasones, y vecinos de esta propia Villa de Alhaya de todo lo qual doy fe.

Antemi

Blas Lorenzo

Obligat. Vicente Bas y Pedro Thomas por esta publica fca. de obligacion como lo Vicente Bas y Domercad Sabrasones Compravador y vecino de la Villa de Alhaya hallado en esta de Alhaya de mi buen

DITADO. Dada y ciento cienca, otorgo y confieso deuen a Blas Lorenzo de oficio Molinero un dño. de esta dha. Villa, la cantidad de Duzientas libras moneda Cond. de este Reino en 6 de Feb. que me ha prestado graciam. en dinero e febrino, de las que me doy por entrega del 1504

Alonso... do a toda mi voluntad por lo que renuncio las leyes de la nonnumerata pecunia entera e prueva de su recibo, y aver del caso. Cuyas Duzientas libras de dha. moneda prometo y me obligo a pagar a dho. Blas Lorenzo, o a quien su dño. representare dentro de tres años contados desde el dia de oy en adelante, con la Condicion, que si dentro de dho. tres años le entregare algunas partidas de dinero

en pago de las Ducas Libras, tengo obligación de recibirlas al dicho Blas Lo-  
 xeno, y en esta conformidad me obligo a pagarle al referido Blas Lorenzo las men-  
 cionadas Ducas Libras llanamente y sin pleito alguno con las Cortes de la  
 Cobranza cuya execucion difiero con esta Cos.<sup>ta</sup> y el juramento de quien pa-  
 re parte legitima con relevacion de obra p nueva haungua de dno. se requie-  
 ra. Para cuyo cumplim.<sup>to</sup> obligo mis bienes y rentas haviendo y por haver; Teoy  
 poder a las Justicias de su Mage.<sup>d</sup> de qualquiera parte que sean y en espe-  
 cial a la de esta dha Villa de Agres, y a la de Albanda acuyas jurisdicciones me  
 someto, e a mis bienes renuncio mi domicilio y propio fuero, y otro que de nue-  
 vo ganare, la Rey si conveerit de Jurisdiccione omnium judicium la ultima  
 Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes fueros y dnos. de mi favor con la  
 general del dno. en forma para que me apremien a su cumplim.<sup>to</sup> Como por ven-  
 tencia pasada en Juzgado y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la  
 presente en esta dha Villa de Agres a los Cinco dias del mes de Mayo año  
 de Mil seisc.<sup>ta</sup> noventa y nueve. Y el otorgante Jaquien de el dho. Cos.<sup>ta</sup> de Agres  
 que conoca) lo firmo siendo presentes por testigos, Vicente Bas, y Pedro Torres  
 labradores y vecinos de esta propia Villa de Agres de todo lo qual soy fe.

Antemi  
 Jaquien de Agres

Donacion Jaquien Cenda y Consorte } Sepase por esta publica Cos.<sup>ta</sup> de Donacion Como  
 a Jaquien Cenda su hijo } nosotros Jaquien Cenda de Miguel, y Josefa Domercid

Ditavaldo  
 con sellos  
 dia 25 de  
 Setiembre

Consortes vecinos que somos de esta Villa de Agres, y presediente ante  
 todo la licencia demandada, a nuexa en dno. necesaria, pedida, Concedida,  
 y aceptada en forma, que de sea asi, y bastante para lo dho. el pre-  
 sente Cos.<sup>ta</sup> requerido da, y hace fe, y de ella usando Decimos: Que  
 por el natural y paternal amor que tenemos a Jaquien Cenda nues-  
 tro legitimo hijo, mayormente por haver Contrahido Matrimonio con  
 Maria Ana Vidat su actual Consorte, la que se Salio de la Casa de su  
 Padre Ignacio Vidat por hallarse este ausente, todos vecinos de esta dha  
 Villa para efecuar dho Matrimonio, el que se efecuo sin asistencia  
 de dho Ignacio Vidat su Padre, haungue este tenia ya dabo su Conser-  
 timiento para ello, y por esto, y otras circunstancias que acabeie-  
 ron no se efecuo en bonos: esta Cos.<sup>ta</sup> de Donacion, pero queriendo los  
 comparecientes Cumplir con lo que teniamos apesido sobre el referido  
 Cos.<sup>ta</sup> de nuestra dha Voluntad en la via y forma que mas  
 haya lugar en dno. y siendo ciertos y sabidores del que en este Cos.<sup>ta</sup>  
 y entere que le damos y hacemos gracia y exencion, pura y perpetua,  
 y acabada que el dho. llama inter vivos de mutual y pronto Cum-  
 plim.<sup>to</sup> al dho Jaquien Cenda nuestro legitimo hijo que se halla pre-  
 sente, y a sus aceptante, y a sus hijos en contemplacion del refe-  
 rido Matrimonio de los bienes siguientes

Primo: De un pedazo de tierra de campo plantado de Olivos de do. y un  
 de heno, por mas, o menos, lo que fuere citado en el dho. Cos.<sup>ta</sup>





SILLO CUARTO. QUAREN-  
TA MARAVILLA. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

esta referida Villa partida del Estrado, que linda con  
tierras de Joaquin Coto, con las de don J. Bela de Maritan  
de la Villa de Rocayenta, con el Rio Blanesco de Bagan,  
y tierra propia de nosotros los donadores, justipreciada por  
veinte y seis fanegas en cantidad de Ciento sesenta Sibras  
moneda Compt. de este Reyno. 1602 8

Otro: De otro pedazo de tierra situado de Sanat y medio de  
haxax poco mas, o menos, de lo que fuere, situado en este  
referido termino partido del Tercio, lindante con tierra  
de Juan de Calabazas, con las de Blas Galde, y tierras  
de los herederos de don J. de Sanat de Bagan, justipreciada por  
veinte y seis fanegas en cantidad de Ciento sesenta Sibras  
moneda Compt. de este Reyno. 1402 8

Otro: De otro pedazo de tierra tambien situado de este  
pedazo de haxax poco mas, o menos, de lo que fuere, situado  
en este mismo termino partida de la Enya que linda  
con camino que va de esta Villa a la de Antoniel,  
donde se halla el D. J. Juan de Bagan, y la Villa de Rocayenta  
a dos partes, y tierras de don J. de Bagan justipreciada por  
veinte y seis fanegas en cantidad de Ciento sesenta Sibras  
moneda Compt. de este Reyno. 1302 8

Otro: y ultimamte: Quince Sibras de la citada moneda que  
se dannos, y señalamos en la Casa de nuestra abitacion en  
esta Villa en el poblado de esta Villa al cruzado de ella  
por el Camino del Cardado de Bagan, y tierra a  
donde mas se le acanale a Conuega. 2002 8

Cuyas partidas en una funtas componen la Suma de diez  
y seis Sibras de esta moneda. 6302 8

Cuyo bien de donos el referido Joaquin Cota nuestro legitimo hijo, con  
todas sus entradax, y Salidas, yos, Cribas, yos, y todos  
los derechos que han pertenecido a su padre de fecho y de dno. Si  
bien de todo tributo memoria, y de otra, obligacion especial  
ninguna. Cuya Donacion la hacemos de dos bienes con el punto, y con  
dicion, que el primer pedazo de tierra arriba descrito de la partida  
del estrado, y la citada Casa o la tierra que donase donde mejor se  
cominiere en pago de las dadas Sibras arriba referidas, no lo queda

las el citado Blas  
Blas Lirones las men  
con las Cortes de la  
mentos de quien fue  
que de dno. se requie  
y por haxax; pero  
que sean y en espe  
y sus daciones me  
y otros que de me  
judicium la ultima  
de mi favor con la  
cion. Como podian  
testimonio otorgo la  
mes de Mayo año  
del Rey. J. de Bagan  
de Bagan, y Pedro Tom  
de lo qual soy J.

de Donacion Comu  
y Josefa Donenud  
xcediendo que  
pedida, Concedida,  
lo supra, al pre  
ndo Decimos. Que  
quin cada uno.  
lo Matrimonio con  
io de la Casa de Gu  
sinos de esta cha  
sin asistencia  
dado la Conue  
que acabeis  
pero queriendo los  
obre el referido  
ama que mas  
que en este Cas  
yos, y otros  
y otros  
de halla  
mplecion del  
de donos  
alternis

remover, ni enajenar durante la vida de nosotros los donadores  
por reservarnos nosotros el uso y usufructo de esta Casa y bienes  
que le damos durante nuestras vidas. Y en esta conformidad y  
bajo la referida Condicion, desde oy en adelante nos desampararemos  
nos, desentendamos, y apartamos del dño. de propiedad, Tenorio,  
posesion, gozo, uso, y de otro qualquiera dño. que  
no pertenezca a los referidos bienes, y Casa anexa deslinda  
dos, y todo ello, lo cedemos renunciados, y renunciaremos en fa-  
vor del dicho Joaquin Cenda nuestro legitimo hijo, y en quien  
su dño. representare para que como a propios hijos los  
pore, posea, cambie, y enagene a su voluntad como Dueno  
absoluto con la referida Condicion, y con la limitacion de  
la Clausula de Excoptis Clericis bonis Santicis Militibus et  
personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non excoiunt  
nisi debiti Clerici Jurda Exiem et Anorem boni noni Super hoc  
editi bona ipca aduictam suam adquirerent vel aberent; Nolo  
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos jueros y Real  
orden de Su Mage. (que Dios guarde) de nueve de Julio del  
año pasado mil setecientos treinta y nueve. Lo damos poder  
al contenido Joaquin Cenda nuestro legitimo hijo el que se re-  
quiera Constituyendole en nuestro mismo lugar y dño. y en  
su fecho, y Causa propia para que por su autoridad, o ju-  
dicialmente entre en los mencionados pedanos de bienes y casa,  
dome, y aprenda su posesion y tenencia, y en el interin nos  
Constituyamos por sus Inquilinos benedones, y poseedores para  
ponerle en ellos cada vez que nos lo pida, con la obligacion y Cau-  
tela de toda cuicion que prometemos Cumplir como si se  
hallare aqui continuada de verbo, aduerbium. Renunciamos  
la Ley de las donaciones inmensas y generales de todos los  
bienes por quedarnos, como no queda Congua bastante en  
los demas bienes que ponemos para nuestro Mantenim<sup>to</sup> y  
declaramos que el valor de los que damos en esta fe<sup>ta</sup> no  
excede de los quinientos sueldos de oro que dispone el dño, y a-  
so que exceda cedamos poder al referido Joaquin Cenda nues-  
tro hijo, ya qualquiera otro que su dño. representare para  
que la insinue ante el dno. ordin. y la haga aprobar e inspo-  
ner su autoridad y decreto judicial, que desde luego nosotros los  
otorgantes la damos por aprobada e insinuada con la Solemni-  
dad necesaria: Y pedimos se haya por cumplido en ella qualquiera  
defecto de Clausulas, requisitos y Circunstancias que para su  
mayor validez y firmeza se requirieran, por que con todas hacemos esta  
donacion. Juramos a Dios Nuestras Señores ya una Señal de Cruz y  
hauemos en toda forma de dño. de no la rescindir, por fe<sup>ta</sup>, testam<sup>to</sup>,





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTIN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

ni en otra manera tacita, ni expresam<sup>te</sup>. en tiempo alguno, ni  
por ninguna Causa haunq<sup>ue</sup> nos sea permitido en D<sup>ño</sup>; y caso que  
lo hiciéramos amas de no ser oidos en juicio, queremos por lo mismo  
secu<sup>nto</sup> haueslo aprobado, y revalidado anadiendo fuerza, a  
fuerza, y contrato, a Contrato. Y presente siendo Yo D<sup>ño</sup> Joaquin  
Cenda menor accepto la presente C<sup>ta</sup> de Donacion en todo, y por todo  
segun, y como dho es, y estimando la merced que me hacen los re-  
feridos Joaquin Cenda, y Josefa Domenech mis Padres, me doy por  
entregado de dho bienes a toda mi voluntad, por lo que renuncio  
las Leyes de entrega y demas del caso; Ime obli<sup>go</sup> a guardar y  
cumplir las Condiciones arriba expresadas. Tal Cumplim<sup>to</sup> de quanto  
arriba queda dho obligamos nuestros bienes y rentas havidos y por  
haver; e nosotros D<sup>ño</sup> Joaquin Cenda Padre, e hijo nuestras personas jur-  
tamente; Y damos poder a las Justic<sup>as</sup> de su Mag<sup>de</sup> de qualquiera parte que  
sean y en especial alas de esta dha Villa de Agres a cuya Jurisdiccion nos  
somos, e a nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio y propio fu-  
ero, y otro que de nuevo ganaremos la Ley si convenierit de Jurisdiccion o  
nuestro fuero, la d<sup>ta</sup> Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes,  
fueros, y d<sup>tos</sup> de nuestro favor con la general del d<sup>ño</sup>. en forma para que  
nos apremien a su Cumplim<sup>to</sup> como por Sentencia pasada en Burgos  
y por nosotros consentida. Yo la referida Josefa Domenech renuncio el au-  
pilio y leyes del reyno, Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor  
por que como sabidora de ellas y avisada en especial de su efecto quise  
que none valgan ni aprovechen en este caso. Hago a Dios Nuestro  
Senor y a una Señal de Cruz que hago en toda forma de d<sup>ño</sup>. de  
no oponerme contra esta C<sup>ta</sup> por mi Dote, Hazienda, bienes heren-  
ditarios, Parafenales, multiplicados ni por otro algun d<sup>ño</sup>. que me  
pertenesca, y por que es de mi utilidad y conveniencia el d<sup>ta</sup> declaro  
que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna de mi voluntad libre  
y que no tengo esca probatacion en contrario, y si pareciere la reu-  
co y anulo y que no pedire absolucion ni relajacion de este d<sup>ño</sup>. ni  
quien me la pueda conceder, y que si de proprio Mote se me concediere  
no usare de el pena de perjurio. En cuyo Testimonio otorgamos  
la presente en esta dha Villa de Agres a los nueve dias del mes de  
mayo año de Mil Setec. noventa y nueve; Con oblig<sup>o</sup> de registrar la pre-  
sente en la Escribania de hipotecas de este partido dentro de treinta  
dias contadores del de su fecha en adelante segun lo mandado en las Re<sup>es</sup>.





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

cond. de este Reyno en Repas, Alapas, y bienes citios propios del antedicho Hernando Uidal, y demora a febrino, se haya de dar por contenta, Sabia fecha y pagada de todo lo que le pertenese y pueda tocar de la herencia de la referida Thomasa Bodí su difunta madre: Y poniendolo en efecto, por la presente se mandaron de su real cedula que en este caso le pertenese otorgar que toda y contibuya en todo ala mencionada Moria de la Uidal Sabia y en pago de lo que a esta le pertenese y toca de la herencia de la contenida Thomasa Bodí su difunta madre en diferentes repas y Alapas de Casa bienes citios, y demora justificados todo por personas poritos queotas por ambas partes tres trierueblas libras de la referida moneda; Cuyos bienes y Alapas con sus respectivas pertenencias son los siguientes

Primera	En precio y estimación de una libra, un Sargon usado.	12	8
otro	En precio y estimación de diez libras, un Colchon de blado de Lana.	10	2
otro	En precio y estimación de diez y seis libras quatro sueldos, seis Saunas de Lienzo Casero nuevo.	16	4
otro	En precio y estimación de tres libras un Caberlon blanco de No usado.	3	2
otro	En precio y estimación de dos libras diez y seis sueldos, un delante Cama de No amuestrado.	2	16
otro	En precio y estimación de una libra diez sueldos, dos taberetas llenas de borra con sus Almoadas para y platos.	1	10
otro	En precio y estimación de diez y seis sueldos un juego de Almoadas de Lienzo Casero.	2	16
otro	En precio y estimación de dos libras, dos sueldos y siete dineros otro juego de Almoadas delgadas de Moroliva con Balona y listos de Seda.	2	2
otro	En precio y estimación de tres libras diez y seis sueldos seis Camisas de Lienzo Casero con Mangas delgadas, un coper y listos.	13	16
otro	En precio y estimación de cinco libras dos sueldos otros dos Camisas delgadas una nueva y otra usada.	5	2
otro	En precio y estimación de cinco libras diez y seis sueldos quatro Sinaquas blancas de Lienzo Casero usadas.	5	16
otro	En precio y estimación de dos libras ocho sueldos seis varas de trallan o Condoadas.	2	8

los otorgantes (aquí firmó el que supo, luego Vicente Colobor resinos de esta presente de que soy Colomer, Herni, Monso, dias del mes de mayo, Antonio el 10 de mayo, Ciudad, y de la otra baquin, tanta muer, ratones y vecinos de, no en el día nuev, el 10 de noventa y, ta citada villa en, no por Thomasa, ido Hernando Uidal, temi dos for, no año Mil Setec, y particion de los, para Bodí entre sus, idal menores resinos, mentario, y particion, torida Thomasa Bodí, en esta for, no acaron, de los bienes re, ins de la Uidal de, tozar, que siendo, adlitas de los m, nores, ponerse alqu, mentario leguenda, id adjudicaciones de, mado por Uidal, y ma, noz, en atención aca, úrmexas, se han, orela ala Conabida, pago de lo que le, tado libras moneda.

Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de Catarse Suel <sup>o</sup> . una Toalla de manos de Lienso Casero . . . . .	£ 142
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de una libra once Suel <sup>os</sup> una Corbata de Bartistilla, y medio Pañuelo de ganso de arros con encape . . . . .	12 11 8
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de una libra quatro Suel <sup>os</sup> dos medios Pañuelos uno de Seda, y otro de mosolina . . . . .	12 48
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de una libra diez y seis Suel <sup>os</sup> , una Mantilla de Mosolina . . . . .	12 162
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de seis libras una Piarra de pie de Madridillo y Lana Azul . . . . .	62 8
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de ocho libras otro Guardapiés de Alcaparra Azul usado . . . . .	82 2
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de una libra, un Suel <sup>o</sup> , y tres din <sup>os</sup> un delantal de Cavete con cintas de moña . . . . .	12 183
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de otra libra un Suel <sup>o</sup> y tres din <sup>os</sup> otro delantal de tafetan con franja y cintas . . . . .	12 183
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de diez y seis Suel <sup>os</sup> otro delantal de Madridillo . . . . .	£ 162
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de tres libras diez Suel <sup>os</sup> y dos din <sup>os</sup> unas Banqueras de Noblera, y un Manto de Seda usado . . . . .	132 1082
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de cinco libras otras Banqueras de Chamelote usadas . . . . .	52 8
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de seis libras, un Guardapiés de Madridillo verde de Pruvia . . . . .	62 8
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de siete libras diez y ocho Suel <sup>os</sup> y tres din <sup>os</sup> un Subon de terciopelo nuevo . . . . .	72 1883
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de ocho libras diez Suel <sup>os</sup> , un Cubertor y tapete de Ho y Lana Azul y blanco, con franja Azul . . . . .	82 108
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de seis libras dos Suel <sup>os</sup> otro Cubertor de Indiana con franja Azul de Ho . . . . .	62 28
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de diez Suel <sup>os</sup> un par de Zapatos nuevos . . . . .	£ 102
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de cuatro libras un bier de jino con Serrofa y lana . . . . .	42 8
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de Ciento veinte y ocho libras un pedazo de tierra rima de un jornal de Laxare y otros menores, o lo que fuere situado en el termino de la Cella de Bañeros partida nombrada de la oya de Bachas que es parte del pedazo de tierra rima de dos jornales recayente en esta herencia de Thomas Bodi, y Linda con tierra de Thomas Bodi, con la de don Jaime Ferrer, tierras de Nicolas Bodi, y con las de don Ribera . . . . .	1282 8
Otro: En precio y estimacion de Ciento y ochenta libras	



otro pedazo de tierra huerta de los Pucallpas, se  
hanax poco mas, o menos, o lo que fuere cubado  
en el termino de esta otra Villa de Pucallpas, partida de  
las suertes que linda con la de D. D. Pedro  
Poles co de su Consorte, de las de Miguel Thomas  
de Juan, tierras de Bartholome Cordero, y la de los hered.  
de Juan Antonio Senda en medio.

otro: En dinero efectivo Cinquenta y una libras cinco Suel  
dos, y seis din.

1802 £

51 £ 5 26

Lasquales partidas en una Junta Componen la Suma  
de diez quinientas libras de la citada moneda

500 £

Y para de otra Ignacio Uidal que la tierra que mencionaron de Maria Ana Uidal  
en la partida de la Aludia. llamado el Chot del Campo, y la Uina del Llano  
del Obispo de este mismo termino, le mencionaron el obsequio y su  
dijunta Consorte en quatrocientas libras, y en el dia se ha porbi-  
preciado por Lorenzo Cenda, y Vicente Pons de esta misma rec-  
cinda en quantia de quinientas libras de esta moneda en lo que  
se advierte el exeso de cien libras, y estas se han considerado  
por convenio de las partes por el trabajo que ha tenido don Ignacio Uidal  
en la tierra Mapah de la Villa de Baneras recayente en esta her-  
rencia, y por de la enfermedad de la Conterida Thomasa Bobi su  
dijunta Consorte. En esta Compromiso hace don Ignacio Uidal  
Uidal a la referida, Mariana Uidal su hija de lo que le pertenece de la  
herencia de Thomasa Bobi su dijunta madre, desistiendo como se  
dixiste de todo dno. y accion de propiedad, y accion, porcion, que  
tenga y pueda tocar en los bienes arriba adnotados, y todo lo cede, renun-  
cia y transpasa a favor de la mencionada Maria Ana Uidal su hija  
para que esta como a Duena absoluta goce, disfrute, y se ponga  
de otros bienes arriba adnotados con voluntad con la Clavula de Es-  
criptis Clariora Vois Santos Militibus et personis Religiosis et alijs que  
de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici supra Serium et tenorem  
foni novi Super hoc editi bona ipsa adhibam suam adquirent vel abrent.  
Bajo la poera de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. Orden  
de su Mage (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado Mil Setec.  
veinta y nueve. Dandole como le dan el poder que en dno. se requiere  
con la Clavula de Constituto precario y demas necesarios para  
la posesion y realizacion de esta fin. con la de enuicion general en  
toda forma. Y por ende siendo don Joaquín Cenda mayor como  
curador adlites de la referida Maria Ana Uidal, y Joaquín Cenda  
menor como a Marido de esta entorador de lo contenido en esta  
fin. la aceptar en todo y por todo segun y como en ella se ex-  
presa, y se dan por entregados a toda su voluntad de los bienes arri-  
ba adnotados por haver sido su entrego en quanto a las topas y alfo-  
real y efectivamente. a presencia de mi el Jefe. y testigos supra, de que

HERAVO  
DE OIA  
MEYON

la de  
£ 142  
una  
no de  
12118  
ion dos  
12 48  
uellos,  
12162  
on Juan  
62 £  
Mapa  
82 £  
tres din  
12 183  
candini?  
12 183  
o de lan  
£ 162  
uellos  
Manto  
132 10 22  
Bas  
52 £  
de Ma  
62 £  
y ocho  
72 18 23  
Cuba  
la Bul. 82 10 8  
d. otro  
62 22  
Tayador  
£ 102  
ca de  
42 £  
libras  
poco mas  
ceilla  
as que  
en re-  
inda  
u, tie  
1282 £  
as



Quarta Maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEPTIENTOS NOVEN-  
TA Y NVE.

Yo Dho. Q<sup>ro</sup> requirido de y se; Y en quanto a los bienes citados se dan por entregados y legalmente a toda su voluntad de renunciacion de las leyes de la entrega y p<sup>re</sup>missa de su recibimiento del Can. Con cuyos bienes se dan por satisfechos y pagados de las suenidas libras que le pertenecen por consentimiento arriba expresado a la Contienda Marañona Uidal de la herencia de Thomasa Bodi su difunta Madre obligando como se obligan ambos Parte, e Hijo a responder y volver a la citados bienes y cosas a la mencionada Marañona Uidal. Consonante del antedicho Joaquin Caxda menor, y aqui en su dho. representare con los mismos bienes que ahora le ha recibidos dho. Joaquin Caxda menor pagando sus mismos libros mixtos mixtos y por personas p<sup>er</sup>sonas puestas por ambas partes, declarando como se declara ambas partes no haver lesion ni engano contra ninguna de ellas con dho. Constitucion Dotal y entrega de dho. Bienes por lo perteneciente a la susodicha Marañon Uidal de la herencia de Thomasa Bodi su difunta Madre, y en caso que hubiere alguna lesion o engano hauer que fuere notoria sea condonar la una parte, a la otra, y la otra, a la otra, y con renunciacion de las leyes de Alcalá de Henares y demas que hablan del engano por que no se hay en lo convenido y tratado en esta Q<sup>ta</sup>. y porometen estar y pasar por lo en ella contenido, que contradiciela en manera alguna antes bien si lo intentaren quixera no ser ahitos en juicio ni fuera de el, y que por el mismo echo sea cierto hauerlo aprobado y legalizado en toda forma con suplen<sup>do</sup>. de todos los requisitos y Clausulas que se requirieren para su mayor firmeza, y dando fuerza, a fuerza, y Contrato, a contrato. Tal Cumplim<sup>to</sup>. (a quanto arriba queda dho. obligaron sus personas y bienes hauer, y por hauer, tienen poder a las Justicias de su Mage<sup>stad</sup>. de qualquiera parte que sean y en especial a las de esta dha. villa de Logroño cuya Jurisdiccion se someten e a sus bienes, renunciaron su domicilio y propio fuero y demas leyes fueros, y d<sup>os</sup>. de su favor con la general del dho. en forma para que les ap<sup>re</sup>mier a su Cumplim<sup>to</sup>. Como por sentencia pasada en Juzgado, y por los otorgantes consentida. Tal referido Joaquin Caxda menor juró a Dios Nuestro Señor y a su Señal de Cruz que hizo

Dicho  
nello  
delet.  
año



en toda forma de dño. de no oponerse contra esta <sup>1ra</sup> por su menor edad, ni por otro dño que le pertenecia con renunciacion de las Leyes de su favor y la general del dño. en forma baxo la pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta referida Villa de Agres a los diez y nueve años arriba dños. con obligacion de registrar la presente en la Caxivania de hipotecas de este partido dentro de treinta contadores del de su fecha en adelante segun lo mandado en las R.ºs. ordenes expedidas sobre este asunto. y de los otorgantes lo firme el que supo, y por el que dixo no saben lo firmo con sus hijos Vicente Colomer de Juan, que con Josef Ruiz de Juan, ambos vecinos de esta propia Villa de Agres fueron testigos de la presente de que doy fe.

Joaquín Cerdá mayor  
 Joaquín Cerdá menor  
 Ignacio Vidal  
 Vicente Colomer  
 Antoni  
 Prudencio Alonso

Permuta Miquel Thomas en la Villa de Agres a los veinte dias del mes de Mayo con Antonio Cerdá Año de mil setecientos noventa y nueve: Antoni el 1º

Dictado con testigos y comparecior de una parte Antonio Cerdá de Erics, labrador y vecino de esta dñ. villa, y de la otra Miquel Thomas de Miquel tambien labrador y vecino de esta misma villa (ya quien lo el referido Cas.º doy fe que conosco) y Pixeror: Dicho Antonio Cerdá que está poseyendo un pedazo de tierra viña situada en el término de esta dñ. villa partida de la oya de las Orcas de un jornal de barana por un mar, o mano, o lo que fuere que linda por suante con tierra del Sr. D. Juan. Belda y Pla de la Villa de Boacayneta, por Trasmontana con la de Vicente Cerdá de primo hermano, por Poniente con la de los herederos de Miquel Pons de Vicente Juan, y por Medio dia con las de Miquel Cerdá su hermano; sobre de todo tributo, memoria, hipoteca, Tenorio, obligacion especial ni general, justipreciado de Consentim.º de ambas partes en quantia de Ciento y treinta libras moneda Cor.ª de este Reino: Felicitado Miquel Thomas Dixo, y expresó tener en su posesion como a propia una onza de barana justipreciada en dos libras diez sueldos de Consentim.º de ambas partes. Y habiendo tratado los de permitir y trocar dñ. pedazo de tierra con la referida onza, otorgar por la presente Sabidores de Su dño. y del que en este caso les perteneciere, por sí, y en nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de uno, y otro título ó causa huvieren el referido Antonio Cerdá, que da y entrega al nominado Miquel Thomas el mencionado pedazo de tierra viña de un jornal arriba declarada por el susodicho precio de otras Ciento y treinta libras

aragonesis.  
 TO, OVARENSIS,  
 IS, AÑO DE  
 TOS NOVEN

los bienes citios  
 voluntad con re  
 una de su recibo  
 Subscritos y p  
 es en por el Conve  
 una Vidua de la  
 Madre obligada  
 xestibárbix y bol  
 rada Mariana  
 menor, ya quien  
 que aora le ha  
 sus menos Cabos  
 estas por ambas  
 partes no ha  
 con dñ. Convidu  
 perteneciente ala  
 para Bodi su dñun  
 ion ó enqñno ha  
 de, ala obra, y la  
 yos de Alcalá de  
 no le hay en la  
 star, y para por  
 manera alguna  
 ahitos en juicio  
 to hauxta aprova  
 de todos los requi  
 rior firmesa, y  
 Tal Cumplim.º  
 asonas y bienes  
 de su Mag.º de  
 dñ. villa de Agres  
 o, renunciaron  
 hueros, y dños. de  
 ora que les apre  
 da en Juzgado,  
 quim Cerdá menor  
 Cruz que hizo

Quarenta maravedis.



EL DÍA QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENA Y NUEVE.

de la citada moneda: En cuya se compensa el expresado Miguel Thomas de y entrega al referido Antonio Cerdá la mencionada casa tanax por el mismo precio de diez don libras diez sueldos en que se halla subapreciada para que cada uno de los referidos haya y tenga lo que le toca con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, consideraciones, y todo lo demás que le pertenezca y pertenecer puede de fecho, y de dño, y por el mayor valor del expresado y edoso de tierra que en esta permuta le da y entrega el enunciado Antonio Cerdá al contenido Miguel Thomas que son ciento veinte y siete libras diez sueldos de la citada moneda, Confiesa dño Antonio Cerdá haverlos recibido del nominado Miguel Thomas a toda su voluntad y gusto que renuncia los Ejes de la non numerata pecunia en esta especie de su recibio y demás del caso y le otorga Carta de pago en forma. Ten dña Conformidad Confiesan que los precios de la estimacion de las propiedades arriba referidas son las de su justo y verdadero valor, y que con las ciento veinte y siete libras diez sueldos recibidos por el antedicho Antonio Cerdá del expresado Miguel Thomas tiene igualdad esta permuta, sin haver enqun contra ninguna de las partes, y haunque le huviere en qualquiera parte que fuese, se hacen la una, ala otra, y la otra, ala otra gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el dño. llama inter vivos con insinuacion, y renunciacion de Ley del ordenam<sup>to</sup>. Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, y en medio de los quatro años que hablan del enqun, y demás leyes que con ella concuerdan. Tiene oy en adelante para siempre se desampoderan desister, y apartar del dño. de propiedad, posesion, librio, poses, y posesion que la una parte tenga ala otra, y la otra ala otra en la propiedad que da y entrega en esta permuta, y de lo demás renunciacion, y para que la una parte, ala otra, y la otra, ala otra, para que cada una haya y tenga para si la posesion de la finca y propiedad que por esta se le da como suya propia y poses, con, cambio, y enagen, y disponga con voluntad como a dño. absoluto sin dependencia



alguna con la limitac. de la Clausula de *Proceptis Clericis* de  
 Santos Militibus et personis Religiosis et alijs que de Jure Valentianum  
 existunt, nisi datus Clericus supra dicitur et tenorem fons nove Super  
 hoc editi. bona ipsa aduicam suam adquirexent vel abeant; Hajo la  
 pena de Comiso. Segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
 de su Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio de año pasado mil  
 setec. treinta y nueve. Tienen poder en causa propia con Clausula  
 de Constituta precaria para aprehender la posesion, y en señal de  
 ella se entregan esta *Esc.ª* para que en lo que toca acceda una  
 de las partes a ser de ella Causa, y quando las Conuenza, y se obligan  
 a la eviccion en toda forma en tal manera, que si la una vende  
 a la otra, y la otra, a la otra le resultare algun pleito, o quimesa se  
 valueran la propiedad es finja que dan en esta permuta en caso que  
 no perdieren, o no quisieren cumplir con el pleito o quiccion que se le  
 moviere, de pagar en la una parte, o la otra, los daños costas, o pen  
 siones que por ello se le siguieren y el mas Valer. Solo tuviere la  
 finja que da en esta permuta. Temo si en lo uno, y en lo otro huvier  
 ra aqui sea perfecta liquidacion y esta *Esc.ª* fuese executiva de plazo  
 asignado al dia que llegare el caso referido, quiesca se fuese executada con ella  
 y se firmare de quien fuere parte legitima en que lo dispusiere con relevaci.  
 de otra persona aunque de dño. se requiriere. Tal cumplim.º de quanto comi  
 ba queda de obligacion sus personas y bienes, hauidos y por hauidos, y diuion  
 poder a las Justicias de su Mag. de qualquiera parte que sea, y en especial  
 a las de esta Sta. Villa de qualquiera jurisdiccion de Comendacion e asuelo  
 bienes, renunciaron su domicilio y propio fuero y otro que de nuevo ganaren,  
 la Ley se Conuenierit de Jurisdiccione in diem iudicium, la ultima Prag.  
 mativa de las Sumisiones, y otras Leyes fueros, y dños. de su favor con  
 la general del dño. en forma para que los apremien con Cumplim.º como  
 por Sentencia pasada en dizegado y por los otorgantes Conuentida.  
 Qui cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta referida Villa de Torres  
 a los dias, mes, y año arriba dños. con obligacion de registrar a que  
 se en la facienda de hipotecas de este Partido dentro de treinta  
 dias contados desde de fecha en adelante segun lo mandado en los  
 Reales Orden.º expedidos sobre este asunto. Yo fernando de Antonio Ca  
 ñas, y yo el referido Miguel Thomas, lo hicimos por este y a otros señores Joaquin  
 Thomas de Joaquin Malinero, que con Pedro Thomas menor ambos vecinos  
 de esta propia Villa de Torres fueron testigos de la presente de que doy fe.

Ante mi  
 Fernando Alonso

AREN-  
 NO DE  
 MOVEN

el expresado  
 mis Cenda lamen  
 de dños don libros  
 para que cada uno  
 con todas sus en  
 remembras, y todo lo  
 fecho, y se dño, y  
 na que en esta  
 Cenda al contenido  
 libros de dños  
 da hauidos de  
 voluntad para  
 permuta en esta  
 Carta de paga  
 los precios de la  
 son las de su  
 siete y siete libros  
 de dños del exp.  
 permuta, sin  
 y aunque le fue  
 la una, a la otra,  
 esta y acabada  
 renunciacion de  
 de honores y de  
 personas, y en que  
 siempre se desea  
 tenorio, posesion,  
 otra, y la otra  
 permuta, y  
 a la otra, y la  
 ga para si la  
 se le da  
 renagone, y de  
 dependencia

Quarebra maravedis.



SELLO CUARTO, CUAREBRA  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NUEVE.

Contra el D. D. Pedro Páez y Compañía }  
 al D. D. Antonio Thomas }  
 Diferenciado con Pasqual Comonfort vecinos al presente de la Villa de Albuja, por  
 ello primero día 23 de set. de 1799  
 Diferenciado en esta de Aguas, presidiendo ante todo la Diferencia de Ma-  
 rido a mujer en dno. meseraria, pedida, conseruida, y acceptada  
 en forma, que dexa así y bastante para lo que se requiere, el presente día  
 requerido da y hace fe; Ya ella usando los dos puntos de mano.  
 para el insolidum con remociacion de las leyes de la mano  
 mudidad y fuerza, gemas del caso, otorgamos por la presente  
 así en nuestros respectivos nombres, como en el de nuestros he-  
 rederos y sucesores y de los que de uno y otro título o causa  
 fueriere, que vendemos, y damos en venta Real por fijo de he-  
 redad para siempre jamás al D. D. Antonio Thomas Páez. Jca.  
 como del Lugar de Catamancuc, y quejino del mismo, y de su  
 y de los pedazos de tierra siguientes = Primo: Un pedazo de tierra  
 puesta de cinco anegadas de haca poco mas, o menor, o lo que fue-  
 re situada en el termino de esta Villa de Aguas partida de la  
 Albuja, que linda con tierras de Josef Reiz de San<sup>to</sup>, tierras de  
 Josef Serra de Josef, tierras de Gregorio Vilaplana, y las de Do-  
 quim Pasqual de Josef llamado del Sec = Otavi: Otro pedazo de tierra  
 tambien treinta e comprehensivos de tres anegadas y media de haca  
 poco mas, o menor, o lo que fuere, situada en el mismo termino y  
 partida, baxo los límites con tierras de Juan<sup>to</sup> Barbrá de Josef,  
 tierra de los herederos de Josef Pasqual por tres partes, con el dno  
 de una ora y medio quarto de Agua otra es pedazo de tierra situ-  
 tando del Riego de la Cabe de otra y partida, y en vendiendo los  
 Pasqual de el mismo la tierra que posee en esta partida tendran  
 dos dos pedazos de tierra quatro y medio mas de Agua cada un  
 da = Otavi: Otro pedazo de tierra Otavi de Jornal y medio de haca  
 poco mas, o menor, o lo que fuere, dividido en quatro Comprios, y un  
 fojeta situado en el mismo termino y partida de la Albuja co  
 Almaric, lindante con tierras de Josef Serra, con las de Salvador  
 Pasqual, tierras de Miguel Corda de Luis, con las de Josef Urdia de  
 Alfajara, y tierras de Josef Thomas, Miguel Páez, y Salvador  
 Pasqual = Otavi: medio Jornal de tierra Páez inculca llamado el  
 Sec, cido en el propio termino y partida del Almaric que lin-  
 da con tierras de Josef Salazar-maion, las de Miguel Páez,



con las de dho Joaquin Parqual, y con Montaña Real-Otroi: Aldea  
 Casita de Campo de la Casita llamada del See situada en el mismo l<sup>o</sup>  
 nino y partida de la Aluedia, y Almarie a la parte de Poniente  
 que linda con Casa de dho Joaquin Parqual, con la del referido Miguel  
 Juncos, y con tierras del mismo, y las de dho Josef Parqual, con la quarta  
 parte del Asagutor que banita desde dha Casita ala Sierra, que estos  
 lo que parecen dho vendedores en la mencionada particion del Almarie,  
 y Aluedia de este termino. Con todos sus entradas, y Salidas, y  
 Corambres, Carridumbres, y todo lo demas que les pertenese y por  
 tenerse puede de fecho, y de dño. Libras dho pedazos de tierra y parte  
 de Casita de todo dho dho, memoria, hipoteca, servidumbre, obligacion  
 especial q<sup>u</sup> general, y por tales de los acreedores y vendemos dho  
 pedazos de tierra, y parte de Casita por precio de Mil Dcientas, Cin-  
 quenta Libras moneda Com<sup>u</sup> de este Reyno que nos ha entregado  
 y pagado a toda nuestra voluntad, por lo que renunciamos las Le-  
 yes de la non numerata pecunia Reyno de la entera e p<sup>u</sup>erava a  
 su recib<sup>o</sup> y amas del caso, y le otorgamos Carta de pago y recib<sup>o</sup> enfor-  
 ma. Y declaramos que el justo precio y valor de los referidos pedazos  
 de tierra y parte de Casita son las mencionadas Mil Dcientas  
 y Cingenta Libras por ellos recibidas, y del que mas puedan tener, y  
 valer en qualquiera forma y cantidad que sea, le hacemos gracia  
 y donacion pura, perfecta, y acabada al conuenido D. D. Antonio  
 Thomas P<sup>o</sup>to. que el dño. llama interuenos con inuencion, y re-  
 nunciamos la Ley del ordenam<sup>to</sup> Real fecha en Cortes de Alcalá  
 de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta  
 por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatos años  
 para repetir el dho dño. si le padeciere y demas leyes que con  
 ella concuerdan. Y desde oy en adelante para siempre no desa-  
 poderamos, desentemos, y apartamos del dño. de propiedad, inuicio, precion, título,  
 voz, o recurso, o de otro qualquiera dño. que no pertenese a los pedazos de  
 tierra y parte de Casa arriba declarados, y todo ello lo cedimos, renuncia-  
 mos y traspasamos en favor del referido D. D. Antonio Thomas P<sup>o</sup>to. con  
 poderos y en quien su dño. representare, para que como a propios suyos  
 posea, disfrute, y disponga de los enunciados bienes y parte de Casita  
 arriba enunciados con voluntad como a dueño absoluto sin depende-  
 ncia alguna, y con la Clauula de Exceptio Clericis Sotis Satis Militi-  
 bus et personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non exisbunt,  
 nisi sub Clerico iuxta serium et tenorem fori noui super hoc editi  
 dona ipso ad alium suam adquisuerint, real a bexenti; Y baxo la pena de  
 Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su  
 Mag<sup>o</sup> (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado Mil D<sup>o</sup> de  
 ciento treinta y nueve. Y damos poder al que se requiere con  
 tributandole en nuestras mismas leyes y dño. y en su fecho y Causa  
 propia para que por su autoridad o judicialm<sup>te</sup> entre en los referidos

entre marañebis

ARTO, QVARTO, QVARTO, AÑO DE LOS CENTOS NOVENA

ca f<sup>o</sup> de venta de  
 no P<sup>o</sup>to, Medico, y J<sup>o</sup>  
 de Alayda, ha  
 do la distancia de Ma  
 medida, y accionada  
 la<sup>o</sup>, el presente f<sup>o</sup>  
 por puntos de mano  
 Reyes de la mano  
 por la presente  
 en el de nuestros he  
 título o Causa  
 al por f<sup>o</sup> de he  
 io Thomas P<sup>o</sup>to. J<sup>o</sup>  
 del mismo, y al de  
 Impedidos de tierra  
 o menos, o lo que fue  
 Agues partida de la  
 de dho, tierras de  
 plana, y las de dho  
 otro pedazo de tierra  
 dos y media de he  
 mismo termino y  
 Barbeta de Josef  
 de su parte, con el dño  
 dho de tierra Cabe  
 y en vendiendo dho  
 particion tendran  
 de Agues cada un  
 abymedio de he  
 atao Compro, y ma  
 de la Aluedia co  
 con las de Salvador  
 de Josef U<sup>o</sup> de  
 P<sup>o</sup>to, y Sabasa  
 ulta llamado al  
 Almarie que lin  
 Miguel Juncos,



SELLO QVARTO, QVART  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MIL SESENTOS NO  
TA Y NVEVE.

pedazos de tierra y parte de Casita, bona y aprenida suporecion  
y benencia, y en el interior nos Constitubimos por sus Inquilinos  
tenedores, y por ende para ponerle en ellos cada vez que nos lo pidan.  
Y nos obligamos a la euiccion, Seguridad, y Sancion de esta Venta  
en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que  
sobre dnos pedazos de tierra y parte de Casita fueren movidos  
siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuere  
en haunque este esca la publicacion de prozantias tomase  
nos la voz, y defensa y los seguixemos y acabaremos a un  
tra Costa hasta acaeserlos y depositar a la nominada P. D. Antonio  
Thomas Peto. Comprador en quieta y pacifica posesion, y lo mismo  
hazan nuestros herederos y sucesores, y sino lo hicieremos por  
no querer, o no poder cumplirlo, le boluaremos las mismas Mil  
Ducientos, y cinquenta libras que ahora nos ha entregado, y  
le prozurremos los danos, costas, y perjuicios que se le siguieren  
y elmas rechos adquiridos con el tiempo. Y por todo ello como si  
aquí fuera esca liquidacion desta cosa. fuese executiva de plaza  
asignada al dia que llegare el caso referido de nos execute con ella  
y el juramto. seguien fuese parte legitima en que lo diferimos  
con relevacion de otra prueba haunque de dño. se requiera.  
Y para su cumplimto. obligamos nuestros bienes y rentas, hauidos,  
por haues, y otras cosas a las Justicias de Su Mag. de qualquiera  
parte que sean, y en especial a las de esta citada Villa de Segovia  
a cuya Jurisdiccion. nos sometemos en nuestros bienes, renunciamos  
nuestros domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganamos,  
la ley si conuenierit de Jurisdiccion omnium iudicium la stessa  
Pragmatica de las Sumisiones y otras leyes fueros, y dnos. de nuestra  
favor con la general del dño. en forma para que nos apromi  
am cumplimto. como por sentencia pasada en Juizgado, y por no  
otro consentida. En la referida Juan. Pasqual renuncio el  
auxilio y leyes del Reyerno Toño, Madrid y partida, y las otras  
de mi favor porque como sabidora de ellas y auisada en espe  
cial de su efecto, quiero que no me realizen ni apromeschen en este  
caso. Y furo a Dios y a Nuestras Señores Reyna Señal de Cruz que hago  
en toda forma de dño. de no oponerme contra esta cosa por mi  
pote, heras, bienes hereditarios, porafueros, Multiplicados  
ni por otro algun dño. que me pertenezca, y por que es de mi



utilidad y conveniencia el haceralo, declaro que la otorgo sin  
 a premiss ni fuerza alguna si de mi voluntad libre y que no tengo  
 echa protestacion en contrario, y que si pareciere la renovo y anulo  
 que no pedia absolucion, ni relajacion de esta juram. a quien  
 mala pueda Considerar, y que si de proprio motu venia Considerada  
 no usaria de el para de pensura. En cuyo testimonio otorgamos  
 la presente en esta referida villa de Logos a los quatro dias del mes  
 de Junio año de Mil setecientos noventa y nueve, con la obligacion  
 de registrarse la presente en la Gobernacion de hipotecas de este  
 partido dentro de treinta dias contados desde su fecha en adelante  
 segun lo mandado en las Reales Ordenes expedidas sobre este  
 asunto: Yo los otorgantes (a quienes yo Dho. Jefe que conosco) lo  
 firmo Dho. D. Pedro Polo, y no la referida Fran. Paqual, lo hizo  
 por esta y otras razones Vicente Colonos de Juan. Salazar,  
 que con Blas Novens de oficio Molinero resinos de esta pro-  
 pia villa de Logos fueron testigos de la presente de que doy fe.

D. Pedro Polo

Vicente Colonos

Antemi  
 General Alonso

Obligacion de D. D. Antonio Thomas } Sepose por esta publica fess. de obligacion  
 D. D. Pedro Polo y Consorte. } con el D. D. Antonio Thomas Polo. Consorte del

señor de Cotacambuc, quisimo del mismo por tenor de la presente otorgo que Confieso  
 deves al D. D. Pedro Polo Medico, y Fran. Paqual Consortes vecinos al presente de  
 la Villa de Alhaya, la cantidad de Seiscientos Cinquenta libras moneda Com. de  
 este Reyno, que me han prestado graciosamente de las que me doy por en-  
 fregado a toda mi voluntad por lo que renuncio las Leyes de la r. o. n. n.  
 merita pecunia entrega, e premiss de su recibo y demas del Caso: Cuyas seis-  
 cientos Cinquenta libras prometto y me obligo pagar a b. Convenida D. D.  
 Pedro Polo, y Fran. Paqual Consortes, y a quien su dño representare en su edad  
 y paga dia de San Juan de Junio del presente año mil e insuencio,  
 llanamente y sin pleyto alguno con las Cortas de la Cobranca, cuya exe-  
 cucion sifiere con esta fess. y el juram. de quien fuere parte legitima  
 con relajacion de otra p. n. u. aunque de dño. se requiera. Para cuyo  
 cumplimiento obligo mis bienes y rentas devidos, y por haver, y doy poder  
 a las Justicias Eclesiasticas y Seculares de qualquiera parte que sean, y  
 en especial a las de esta dha. Villa, y Reverenda Curia de la Ciudad de Va-  
 lencia a cuyas Jurisdicciones me someto, e mis bienes, renuncio mi domi-  
 cilio y proprio fuero, y demas Leyes fueros, y dños. de mi favor con la general  
 del dño. en forma, y a mayor abundam. renuncio el Capitulo Juan de penis  
 odonaciones o absolucionibus demas Leyes de mi favor con la general en forma



Quarenta maravedis

SEÑOR CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

para que me apremien a su Cumplim<sup>to</sup> como por Sentencia pasada en Suexato y por mi Consentida. En cuyo Testimonio otorgo la presente en esta Sta Villa de Azuara a los quatro dias del mes de Junio año de mil Setec<sup>ta</sup> noventa y nueve, y el otorgante (a quien Yo soy soy fe que conosco) lo firmo siendo presentes por testigos Vicente Estorres de San<sup>to</sup> y Blas Storres de esta Villa de Azuara vecinos, nombrados por, de todo lo qual doy fe.

AntONIO Thomas Obo

Antoni  
Crisoval Alonso

Testam<sup>to</sup> de Miguel Caxda y Agustina Ruiz Consortes — en el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Señora Nuestra Consuebita sin Mancha, ni Sombra de la original Culpa en el primer instante de su su nacimiento, y natural amén.

Sepan quantos esta pública Esc<sup>ta</sup> de Testamento y última Voluntad es, y leyeren, como nosotros Miguel Caxda de Ruiz, y Agustina Ruiz Consortes vecinos que Somos de esta Villa de Azuara estando Yo Agustina Ruiz en forma en Cama de grave enfermedad, de la que rezale morir para ambos en nuestro libre juicio, memoria, y entendimiento natural y Creyendo como firmemente Creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y una sola esencia divina, y otras cosas que tiene, Creer y Confiesa nuestra Santa Madre Ysabel Catholica en cuyo fe y presencia hemos vivido, y por testamos viviremos y moriremos temiendo de la muerte que es natural, y deseamos salvar nuestras respectivas Almas otorgamos nuestro Testamento en la forma siguiente —

Prim<sup>ta</sup>: Mandamos, y encomendamos nuestras respectivas Almas a Dios Nuestro Señor que las Crie, y redimie con el inestimable precio de su sangre, y suplicamos a su divina Mage<sup>st</sup> las lleve en su compañía a su Gloria para donde fueren Criadas, y los Cuerpos mandamos a Tierra de que fueren formados —

otro: Mandamos que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor, fuere



COVARAN  
ANO DE  
NOVENA

por Sentencia para  
monio obago la pxe  
lias del mes de Junio  
ante (a quien lo fuere)  
por testigos Vicario  
de Agramos vecinos,

remi  
Alonso

tas Señor, y de la Pa  
benedita Madre, y de  
i Sombra de la Cruz  
la paxissima y natural

ultima Voluntad de  
is, y Agustina Reig  
estando lo ha de  
de la que rezalo morir

y entendimiento natural  
el Misterio de la San  
Esas personas distin

as que tiene, Cuse y  
lica en Cayafe, y se  
ymonia teniendo  
nuestras respectivas

omma siguientes  
ctive Almas a Dios  
estable precio de su  
e en su Compañia  
por mandamos de

Nuestro Señor, suene



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

señuida el llevarnos de esta mortal vida para la eterna nues-  
tros respectives cuerpos vestidos con el Alca y Cordón del Sera-  
fio Padre San Juan de Dios del Convento de esta villa de Reyes San  
sepultados en la Iglesia Parroquial de la misma con asistencia nues-  
tros respectives enterrados del Ruego de Caxa de ella, y de Religiosos  
y sacerdotes del citado Convento, por cada uno, y que el día de nuestros  
respectives fallecimientos si fuere oca, y sino en los siguientes se nos ca-  
labren y Canten en Sta Iglesia Parroquial tres Misas de Cuerpo presente,  
por Alma de cada uno de nosotros, una de Requiem, y otra del Arcángel  
San Miguel titular de esta villa, y otra de Nuestra Señora de los Dole-  
res, y que el día de nuestros fallecimientos y antes de sacra nuestros res-  
pectives cuerpos de la casa donde estuvieren difuntos baxe la Santa Comu-  
nidad del mencionado Convento ala citada casa donde estuviéremos difun-  
tos, y se nos Cante en ella un Responsorio de difuntos por los mismos Re-  
ligiosos, dandoles por dicho Responsorio la Simonia acostumbrada  
otrami: Mandamos, dexamos, y legamos para bien y supragio de nuestras  
respectives Almas la quantia de sesenta libras moneda Corri. de esta Reino  
este es, veinte libras por Alma de cada uno de nosotros, de las quales queremos,  
y es nuestra Voluntad sepague el importe, y Coste de nuestros respectives  
enterrados, Abito, Asistencia, Misas Cantadas, Responsorio, Sera, y demás funera-  
les arriba nombrados, y que lo sobrante se distribuya en Misas cantadas  
por nuestras Almas a voluntad, y Conciencia de Nuestros hijos. Por Alba-  
cas Testamentarios.  
otrami: Nombramos por nuestros Albacax y executores Testamentarios, a  
Josef Caxda de Dios, nuestro hijo, y Curado respectives, y a algu-  
sobre vivientes de nosotros otros obligados de esta misma Vecindad  
a los quales asi juntos como a cada uno de por si et in solidum los  
damos el poder que arriba se requiere para que de lo mas bien pa-  
rado de nuestros bienes tomen lo que bastaren, Cumplan y paguen  
las Mandas, y obras Pias de este nuestro Testamto. sobre que los en-  
cargamos sus Conciencias, y lo que obraren valga como si nosotros los  
mismos obligados lo hiciéramos  
otrami: Declaramos, que de nuestro Matrimonio no hemos tenido hijos algunos  
y que lo se repida Agustina Reig aparte en dice al Matrimonio lo que  
Consta por la 1a. de Dios que autorizo el presente 1er. no baxo Ciento  
Calendario, y despues heredé de mis difuntos Padres, lo que tambien Consto  
por otra 2a. que hiquel. autorizo el mismo 1er. no baxo Ciento la







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

mi herencia a la contenida Agustina Reig mi actual Concaute para que esta la disputa tan solamente durante su vida, y despues de sus dias pase dha mi herencia a la expresado Joseph Cerdá mi hermano tambien para que la disputa durante su vida, y faltando pase mi herencia al referido Pablo Cerdá mi sobrino en los terminos que arriba lo tengo mandado. Y si viniere el caso (lo que Dios no permita) que nosotros los otorgantes viniere a peor fortuna que acabaremos nuestros y propios bienes; en este caso queda el que sobre viniere de nosotros vender Bienes de los que disputase del que muere de los dos tan solamente para su preciso alimento, y manutencion, y los que quedaren los gozen y disfruten nuestros hered. arriba nombrados por higuales partes con las mejoras y Condiciones arriba referidas, y dispongan los ultimos herederos nombrados por nosotros los otorgantes a su voluntad con la Clausula de Exceptis Clericis bonis tantis militibus et personis Religiosis et alijs qui de Jure Valentia non existunt, nisi diebi Clericis juxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa aduictam suam adquirexent vel abeant; Y sup la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio de l año pasado mil setec. veinte y nueve.

Doni: Mandamos, y es nuestra voluntad, que de nuestros bienes y herencias no se hagan transacciones Judiciales, ni extrajudiciales si solo el que sobre viniere de nosotros haga la liquidacion correspondiente del que pasare a nuestra vida de los dos asi de lo perteneciente a la herencia del que falleciere, como de lo Ganancial que perteneciere a cada uno, y luego que falleciere entregue la herencia y Ganancial que cada uno de nosotros perteneciere a los herederos arriba nombrados de cada uno segun y con arreglo a esta nuestra disposicion Testamentaria para que lo hayan y hereden dho nuestros herederos y dispongan segun el arreglo arriba referido a su voluntad con la Sobre dha Clausula de exceptis Clericis nisi ad proprios usus vita durante, y pena de Comiso contenida en dha Real Cedula.

Renovamos, y anulamos todos, y qualquiera testamento, Mandato, o Codicilos que antes de este hubieremos echo por escrito, de palabra, o en otra forma para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el salvo este que agora otorgamos que queremos realgar por nuestros testam. y ultima voluntad, en la forma que mas de dho. fuere. Y preguntados si queriamos legar alguna dmona

los mejores pios, por mi dho Cas.<sup>no</sup> dixeron y respondieron que no, segun  
soy fe. En cuyo destino otorgamos el presente en esta dha Villa de Agues, a los  
diez y tres dias del mes de Julio año de mil setecientos noventa y siete,  
los otorgantes (a quienes lo el referido Cas.<sup>no</sup> doy fe que conosco)  
no lo firmamos por que expusieron no saber lo hizo acri Blas de  
que con Simon Pico, y Vicente Pico vecinos de esta proxima Villa  
de Agues fueron testigos de lo presente de todo lo qual doy fe

Antemi  
Christoval Alonso

Convenio entre partes de Pasqual Caxda y Miquel Caxda de la Villa de Agues a los veinte y ocho dias  
del mes de Julio año de mil setecientos noventa

Dixen y acuerdan en y nueve: Antemi el Cas.<sup>no</sup> y testigos supra. Comparacion de una parte  
21 de Agosto de 1797 Pasqual Caxda vecino al presente de la Villa de Antemi, y de la otra  
Miquel Caxda de Miquel vecino de esta dha Villa, de, y Sobrino (a quienes  
doy fe que conosco) y Dixeron: Dicho Pasqual Caxda, que en  
atencion haun sacado del Barranco llamado de S.<sup>to</sup> Christoval una  
porcion de Agua para regar tres Campos de tierra que posee en el ter-  
mino de esta referida Villa partida del Almaric, cuya Agua no  
puede transitar y pasar a otros sus Campos sin es por la tierra q.  
posee en dha partida el nominado Miquel Caxda su Sobrino, en cuyos  
terminos, y para evitar pleytos, y quimeras entre los dos, por interposi-  
cion de personas de recto Telo y Conciencia, y amigos de la Paz, se han  
convenido, concordado, y ajustado en que el citado Miquel Caxda le da  
licencia, y permiso al referido Pasqual Caxda para que pueda pasar dha  
Agua por la tierra de aquel a los tres Campos de tierra que el nominado  
Pasqual Caxda tiene y posee en dha partida bajo la tierra del citado  
Miquel Caxda, y Juan Cots, con tal que le haya de dar el mencionado  
Pasqual Caxda al suodicho Miquel Caxda su Sobrino el Agua correspon-  
diente cada quinze dias de la que sacare de dho Barranco el referido  
Pasqual Caxda para regar todo el Campo de tierra que tiene en dha partida  
el antedicho Miquel Caxda su Sobrino, que es por donde se ha de abrir  
la Asequia para el transito de la referida Agua, quedando obligado el  
referido Pasqual Caxda a todos los danos, y expensas que se le siguieren  
al conssido Miquel Caxda su Sobrino por la operacion de abrir dha Ase-  
quia por la tierra de este, y transito de la referida Agua. Y en dha conformi-  
dad, se han convenido, concordado, y ajustado lo mencionados Pasqual Caxda,  
y Miquel Caxda su Sobrino, prometiendo como prometen estas y por  
por lo contenido en esta Cas.<sup>no</sup>; y no contradecirla en manera alguna  
antes bien sólo intentaren quixeran no ser acriados en juicio ni fuera  
de el, y por el mismo echo que sea visto haverla aprobado, y validado  
en toda forma con Suplem.<sup>to</sup> de qualquiera defecto de Clausulas, o requi-



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

...sitas que se verificasen para su mejor forma y validacion, añadiendo fuerza, ai fuerza, y contrato, a contrato. La presente de quanto arriba queda de obligacion sus personas, y bienes raices, y por raices; y dizen poder a las Justicias de Su Mage. de qualquiera parte quedaren, y en especial a las de esta dha Villa de Agres a cuya Jurisdiccion se someten estos bienes, renunciaron en domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren; la ley si conueniere a Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, fueros, y dnos. de Su Mage. con la general del dho en forma para que los a porvenir. asu cumplimiento. Cuyo por sentencia pasada en su dho, y por los otorgantes consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta referida Villa de Agres a los dias mes, y año arriba dho, y no lo firmaron los otorgantes porque dizen no saber, lo hizo asu ruego Vicente Colon de Fran. que con su hijo Cenda de Vicente ambos vecinos de esta propia Villa de Agres fueron testigos de la presente de que hoy se.

Vicente Colon

Antoni Censural Alonso

Obligacion Thomas Candia, y otros, Separe por esta publica dha de obligacion, como nosotras a Salvador Castello Thomas Candia Labrador de esta Villa de Agres, Vicente San-

...Dize el dho pose de hirs de la Universidad de Alcala, y dho Juan de Thomas de la Univ. de con dho 2.º Aquellosa respectiue vecinos y moradores, los tres puntos de mancomun et in solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, y demas del mundo

Caso; Otorgamos por la presente, y confesamos de uera a Salvador Castello Labra Alonso por yresino de la Univ. de Alcala la quantia de treinta Cahises de trigo bueno y se recibo que nos ha entregado, y rendido al fiado a toda nuestra voluntad, sobre que renunciarnos las leyes de la entrega e puerca de su recibo y demas del Caso. Cuyos treinta Cahises de trigo prometemos y nos obligamos bajo dha mancomunidad, arabis faceter y pagarlos al dho Salvador Castello, ya quien su dho. representarse en una paga en el dia ultimo de Julio del venidero año mil ochocientos, al precio que la Ciudad de San Felipe pondra en dho año el trigo fiado para pagar, y Cobrar en dha Ciudad y su Encomendacion llamam. y sin pleyto alguno con las Cortes de la Cobranza, cuya execucion diferrimos con esta dha. y de fozam. segun fuese parte legitima con relevacion de esta prueva aunque se dho. se requiriera. Tal cumplim. de quanto arriba

quea dho. obligamos nuestros bienes y rentas, hauidos, y por hauidos.  
Damos poder a las Justicias de Su Mag. de qualquiera parte  
que sean, y en especial a las de esta dha. Villa de Agres y <sup>Univ.</sup>  
de Alapara, a cuyas Jurisdicciones nos sometemos, e a nuestros bie-  
nes, renunciamos nuestro domicilio y propio fuero, y todo que  
de nuevo ganaxemos, la Rey si conuenierit de Jurisdiccione omnium  
Judicium, la ultima Magnifica de las Sumisiones, y de otras Leyes  
fueros y dchos. de nuestro fuero con la general del dho. en forma  
pasa que nos apremien a su cumplim. como por Sentencia pasada  
en Juzgado, y por nuestros Consentida. En cuyo testimonio otor-  
gamos la presente en esta dha. Villa de Agres a los diez y ocho dias  
del mes de Agosto año de mil Setec. noventa y nueve; Nos otorgantes  
(a quienes lo el referido Jefe soy fe que conosco) no la firmaron por  
que dixeran no saber, lo hizo por ellos, y a su ruego Jaquin  
Cada de Miguel, que con Josef Colmenar de Juan ambos labradores  
y vecinos de esta propia Villa de Agres fueron testigos de la  
presente de que soy fe.

Antemi  
Antoni el Hijo

Carta de pago Maria Cada vda.  
a Benito Pons su hijo

En la Villa de Agres a los veinte y quatro  
dias del mes de Agosto año de mil Setec.  
Dixastodo con noventa y nueve, Antemi el Jefe. y testigos infra. Comparcio Maria  
Cada vda. en Requidas Noticias de Juan Vidal vecino de esta dha  
Villa (a la qual soy fe que conosco) y dixo; y otorgo, que confesava y  
confeso hauidos recibido, y cobrado de Benito Pons su hijo la cantidad  
de cinquenta y dos libras moneda Corr. de este Reyno, las mismas que  
importe el valor del Mulo pelo Castano que se adjudico a la Comparcio.  
En la forma de Divis. y Particion de los Bienes recayentes en la herencia  
de Miguel Pons difunto su primer Marido, y la otorgante practicada  
por el D. D. Pedro Pons notario y Uicente Cada de Bartholome Como a Co-  
misarios nombrados para dha. Divisio y Particion de bienes vecinos  
de esta dha. Villa, y univ. de Murio respectiue, en el dia base del mes  
de Setiembre del año pasado mil Setec. ochenta y ocho, de cuyas cinquenta  
y dos libras se dio por entregada la su dicha Comparcio a  
toda su voluntad, sobre que renunció las leyes de la novuemeenta  
peunia entera e prueva de su recibo y temas del caso y le otorgo  
a dho. Benito Pons su hijo Carta de pago y recibo en forma, de  
dhas. cinquenta y dos libras. Así mismo otorgo la Comparcio. y  
confeso hauidos recibido y cobrado del nominado Benito Pons su  
hijo todo el producido y uento de los Arriendos de las tierras que  
en la citada Divisio y Particion se auian adjudicado a la  
expresada otorgante, y le tenia esta herendada, al referido Benito

D  
y  
Di. x  
con  
27 de



auidos, y por haues.  
alquiera porbe  
de Agres, y Brui.  
os, e amuestror bie  
io fuero, y obo que  
iudicacione omnium  
mes, y demas leyes  
del dno. en forma  
e sentencia pasada  
testimonio obo-  
los diez y ocho dias  
e; y los otorgantes,  
la firmacion por  
nuevos Joaquin  
ambos sabadores  
testigos de la

los veinte y qua  
ano de mil seted.  
mparecio Maria  
resina de esta dta  
que confesava y  
hizo la quantia  
no, las mismas que  
idicio a la Compad.  
ntes en la herencia  
ngante practicado  
Thomas como a lo  
de bienes vecinos  
el dia base del mes  
de Cuyas Cinguen  
Comparecien a  
de la nonuemesa  
del caso y lo otorg  
en forma, de  
la Compad. y  
Benito Pons su  
e las bienes que  
adjudicados ala  
el referido Benito



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Pons subijo recibidos dnos. Avientos hasta el dia de oy veinte y quatro  
de Agosto, por haueslos recibidos y cobrados la nominada otorgante  
a toda su voluntad, y por lo que higuiera renunciado las leyes de la  
entrega, e por nueva de su recibo y sermas del caso otorgantele como  
le otorga al expresado Benito Pons su hijo contra de Pago, y recibo en  
forma de dnos. Avientos, dandole por libxe e autos bienes de la  
obligacion en que estava Constituido el contenido Benito Pons subijo  
de pagar otras Cinguenta y dos libras del precio del citado Mulo, y  
de los Avientos de las repetidas Bixras. Tal cumplim<sup>to</sup> de quanto arriba  
queda dno. obligo sus bienes y rentas, hueras, y por haues, con poder  
a las Justicias de su Mage. de qualquiera parte que sean, y en especial  
a las de esta dta. Villa de Agres para que a ello le apremien por todos  
rigor de dno. como por sentencia pasada en Juzgado, y por el otorgante  
consentida, sobre que renuncio su domicilio y propio fuero, y demas leyes  
fueras, y dnos. de su favor con la general del dno. en forma, y no lo fin-  
mo porque dno. no sabia, lo hizo como nuevo Vicente Colomes de  
Juan. Sarratán, que con Josef Blanques Pastillador ambos vecinos de  
esta propia Villa de Agres fueron testigos de la presente de que doyfe =  
Vicente Colomes

Antoni  
Cristoval Alonso

Dote entre parientes de Fran. Cenda } por la Villa de Agres a los veinte y nueve dias  
y Miguel Reig de Vicente } del mes de Agosto año de mil seted. noventa y  
nueve: Antoni el fco. y testigos supra. Comparecieron de una parte, Josef  
con sellos 2 dnos. Cenda y Joaquin, y de otra parte Cots Compadres vecinos de esta dta. Villa, y de  
27 de Set. 1799. La otra Miguel Reig de Vicente tambien Sabador y vecino de esta propia  
Villa (a quienes yo dno. doyfe que conosco) y presidiendo ante todo la  
diciencia que la dno. dicha Fran. Cots ha pasado al referido Josef Cenda su  
Marido, que se hauesle dado, conssido, y aceptado y sea bastante  
para lo supraescrito, yo el mismo fco. requerido doyfe; y sea ella usando  
dixeron: Que a Servicio de Dios Nuestras Señora y Consu Santissima gra-  
cia tienen tratada y convenida al que Fran. Cenda y Cots su legitima  
hija Case en faz y bendicion de nuestra Santa Madre Ylesia Catholica con  
dno. Miguel Reig de Vicente. Y para que tenga efecto dno. Matrimonio, y que

con menor afan y trabajo puedan sobre llevar sus cargas, de su buen grado y cierta ciencia por tenor de la presente Sabiduría de su dno. y del que en este caso se pesteren otorgar que le dan y constituyen en Dote a la Contenida Juan<sup>a</sup> Cerdá y de Cots su legítima hija en Contemplacion de dho matrimonio la quantia de trecientas cinquenta y ocho libras moneda Corri<sup>da</sup> de este Reino segun leyes y ordenanzas de los Reynos de Castilla, en diferentes topas de vino uva, Seda, una Pollina, y un pedazo de tierra, y otras cosas para participacion de todo por personas peritas de reciproco consentimiento de ambas partes: Del contenido Miguel Reiz de cuenta para ayuda a sobre llevar las cargas del Santo Sacramento del Matrimonio se constituye en Dote la quantia de ochenta y siete libras diez sueldos de dha moneda en diferentes topas de su propio uso, y una porcion de trigo participacion de todo tambien por personas peritas de reciproco consentimiento de ambas partes sin hacer menite de los demas bienes citos que de Miguel Reiz de vicente se constituye en dho Matrimonio para evitar prohibido: Cuyos Bienes que se constituyen en Dote los referidos Juan<sup>a</sup> Cerdá y Cots, y Miguel Reiz, con sus respectivas precios con los siguientes

Bienes propios de  
Francisca Cerdá.

Prim <sup>o</sup> : Precio y estimac <sup>o</sup> de cinco libras una Roca de Pina convarraza y llave	5 £ 8
Otro: Precio y estimacion de dos libras diez y seis sueldos un tercio nuevo echo en Casa	2 £ 16 8
Otro: Precio y estimac <sup>o</sup> de Dose libras diez y nueve sueldos un Colechon poblado de Lana	12 £ 19 8
Otro: Precio y estimac <sup>o</sup> de quatro libras quatro sueldos dos fundas llenas de Rassa, con dos Almsadas delgadas con Balona y listas de Seda	4 £ 4 8
Otro: Precio y estimac <sup>o</sup> de dos libras treze sueldos, y dos dineros un Antecama de llo con franja de lo mismo amuestrado	2 £ 13 8
Otro: Precio y estimac <sup>o</sup> de dos libras dose sueldos y tres dineros dos sueros de Almsadas de lienzo Casero, uno con franja y listas	2 £ 12 8 3
Otro: Precio y estimac <sup>o</sup> de siete libras un Cubertor de llo, y Lana azul y blanco con franja de Lana azul	7 £ 8
Otro: Precio y estimac <sup>o</sup> de cinco libras otro Cubertor de llo blanco amuestrado con franja de llo	5 £ 8
Otro: Precio y estimac <sup>o</sup> de diez y siete libras diez sueldos, otro Cubertor de Nasillo azul, y un Antecama de lo mismo	17 £ 10 8
Otro: veinte y cinco libras quatro sueldos, seis Squares	





Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

301	En precio y estimacion de seis libras de seda de la India delgada con encase	42
302	En precio y estimacion de quatro libras de seda de la India de buena de buena calidad nueva y de buena de buena	42
303	Barbana de Abulia y Padua	42
304	En precio y estimacion de diez y seis libras de seda de la India de buena de buena calidad nueva y de buena de buena	162
305	En precio y estimacion de dos libras de seda de la India de buena de buena calidad nueva y de buena de buena	22
306	En precio y estimacion de tres libras de seda de la India de buena de buena calidad nueva y de buena de buena	32
307	Camisa del cuerpo delgada con encase y lino	42
308	En precio y estimacion de quatro libras de seda de la India de buena de buena calidad nueva y de buena de buena	42
309	Una camisa delgada con encase fino y lino	42
310	En precio y estimacion de dos libras de seda de la India de buena de buena calidad nueva y de buena de buena	22
311	De seis varas de seda de la India de buena de buena calidad nueva y de buena de buena	22
312	En precio y estimacion de una libra de seda de la India de buena de buena calidad nueva y de buena de buena	12
313	En precio y estimacion de una libra de seda de la India de buena de buena calidad nueva y de buena de buena	12
314	En precio y estimacion de una libra de seda de la India de buena de buena calidad nueva y de buena de buena	12
315	En precio y estimacion de una libra de seda de la India de buena de buena calidad nueva y de buena de buena	12
316	En precio y estimacion de una libra de seda de la India de buena de buena calidad nueva y de buena de buena	12
317	En precio y estimacion de una libra de seda de la India de buena de buena calidad nueva y de buena de buena	12
318	En precio y estimacion de una libra de seda de la India de buena de buena calidad nueva y de buena de buena	12
319	En precio y estimacion de una libra de seda de la India de buena de buena calidad nueva y de buena de buena	12
320	En precio y estimacion de una libra de seda de la India de buena de buena calidad nueva y de buena de buena	12

Llevar sus car  
benor de la pxe  
de caso en pnter  
ala contenida de  
templacion de dho  
Cinquenta y ocho  
en leyes y ordenam  
Xopas de vino  
a y otras de la pxe  
de se cupro con  
lignel Reig de cuenta  
Santo Sacramento  
quantia de ochenta  
en diferentes re  
o justipreciado de  
Consentim<sup>to</sup> de un  
encom<sup>ta</sup> que de  
latuionio para  
buyen en dolo los  
on sus respectivas

52 2  
22 162  
122 192  
42 42  
22 132  
22 1283  
72 2  
52 2  
172 102

	suellos, un panucho de seda, y medio puncio de lo mismo	1862
1000	Otro: En precio, y estimacion de tres libras, y quatro Suellos, un Selañal de Saxochato con liston de seda	3862
1000	Otro: En precio, y estimacion de diez, y ocho Suellos, otro de lamal de Befalan, vrado	2182
1000	Otro: En precio, y estimacion de quatro, y tres Suellos, un ornato de lustre	6832
1000	Otro: En precio, y estimacion de siete libras, y quatro Suellos, unar Marquinan de seda	2862
1000	Otro: En precio, y estimacion de ocho libras, un quadapien de Masaya Trub con farfalan de gano	48...2
1000	Otro: En precio, y estimacion de siete libras, y diez Suellos otro Quadapien de Madilla vrado	78102
1000	Otro: En precio, y estimacion de cinco libras, un Sogalep de Indiano nuevo	58 1
1000	Otro: En precio, y estimacion de una libra diez, y siete Suellos, y dos dineros, una Mantilla de Musolina vrado	181782
1000	Otro: En precio, y estimacion de siete libras, y diez Suellos una media Colilla de seda	78102
1000	Otro: En precio, y estimacion de dos libras, y ocho Suellos un Corte de Tustillo de seda color de lora	28 42
1000	Otro: En precio, y estimacion de ocho libras, y diez Suellos, un Tubon de Benicopela negro	48102
1000	Otro: En precio, y estimacion de dos libras treze Suellos y dos dineros, otro Tubon de Benicopela vrado	281322
1000	Otro: En precio, y estimacion de dos libras, y catorze Suellos otro Tubon de Ercat	28142
1000	Otro: En precio, y estimacion de una libra, y ocho Suellos dos pares de Medias unar de Seda, y otras de lana	18 82
1000	Otro: En precio, y estimacion de diez Suellos, y ocho dineros para de Zapatos	81082
1000	Otro: En precio, y estimacion de cinco libras, una Polli de los bordillos	308 2
1000	Otro: En precio, y estimacion de un pedazo de buxa sacana plantada de Olivos de un jornal de azar para mas o menos de lo que fuere propio de la dicha Villa. Los dichos terrenos en el termino de esta dicha Villa partido de las canchales, lindante con las de la Plenedad de las Villas de la Ollena, con las de Vicente, Cardo, Juan de Juan Peig, y con las de Juan Colomen	
1000	Justipreciado en quatro de ciento, y diez libras de dicha moneda	1108 2
	Cuyas partidas en una cuenta componen la suma de trecentas cinquenta, y ocho libras de dicha moneda	3582 2



Culo de 1862  
 de Seda 3262  
 de Oros de 2182  
 Saldos, Br 6282  
 quatus 7242  
 on qua- 82...2  
 gara- 72102  
 ez Suel-  
 on Saga- 92 2  
 y rite  
 Mus de- 181722  
 Suellos 72102  
 ho  
 de lora 22 42  
 ez Suel- 42102  
 Suellos 221322  
 ze Suel- 22142  
 Suellos 12 82  
 de lora 2102  
 Polla 302 2  
 mento  
 itada  
 deli car-  
 ad de  
 Cadio  
 lora  
 1102 2  
 de 3542 2

Bienes propios que se constituyen en dote  
 y Caudal suyo el Citado M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Rey

Primeram<sup>te</sup>. En precio, y estimacion de quatroenta libras  
 en diferentes ropas del uso del referido Miguel  
 Rey, que no se notan por menor de consentimiento  
 de ambas partes para evitar prolequidad  
 Mas ultimam<sup>te</sup>. Tres cahises dos Barchelllos de  
 trigo justipaciado en quatroenta, y siete libras  
 de diez Suellos 102 2  
 Cayan dos partidas juntas componen la suma de  
 ochenta, y siete libras, y diez Suellos de la moneda  
 de moneda 672102  
 En cuya conformidad se hacen los referidos por constitucion  
 de dote, y los susodichos Don Fernando, y Doña Juana, con  
 Don Conrater desde ahora para siempre, se despiden, desisten  
 y apartan de todo derecho de accion, propiedad, generis, posesion,  
 usufructo, o de otro qualquiera derecho que  
 les perteneciere a los mencionados bienes, y especialmente de  
 pedarse de suya arriba delindados, y todo ello lo cedon, renun-  
 cian, y han por su favor de la comunidad de Fern<sup>o</sup> Cadio, y  
 de los susodichos hijos para que esta les haya, posea, disfrute  
 y enagenen a su voluntad como dueña absoluta, sin depen-  
 dencia alguna, y con la Clausula de Exceptis Clavis deis San-  
 tis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de sua voluntate  
 non existunt nisi dicti Clavis Jurato seruum de tenorem  
 fuisi nosi supra hoc dicit bene ipso ad vitam suam ad quacumque  
 vel obierint, y todo lo fero de comino segun el tenor de los  
 antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios quere)  
 de nueve de Julio del año pasado mil, y setecientos, y noventa  
 y dando a cada uno de ellos el poder que en derecho se requiere para  
 poder representar, y transaccion con Clavis deis constituta  
 precario, y demas necesarias para su mayor fazienda, y  
 en la de execucion en toda forma que quisieren hacer a que por  
 sus repetidas e invocadas como si se hallasen continuadas de verba  
 ad verbum para su mayor validacion, y presente viendo  
 en su virtud ante dicho Miguel Rey, y sus por entendedor de dichos  
 bienes a toda su voluntad por haciendo de su oficio en  
 virtud, y quanto a la ropas, y de las peses, y efectivamente a gra-  
 tificacion de mi dicho Rey, y de los referidos de que yo de  
 mismo Rey requerido de oficio, y mandado de su poder  
 dichos bienes el referido Miguel Rey como dote, y cau-  
 dal del conuido de la conuencido Fern<sup>o</sup> Cadio, y de los suso-  
 dichos Exora, y de no obligada a sus criminales delictos co-  
 munes, y a constituya dicho dote a los nominados Fern<sup>o</sup>  
 Cadio, y de los suso dichos Exora, a quien se dichos se





Colomen de Fran<sup>co</sup> que con Josef Trames y de Pastor ambos vecinos de esta propia villa de Ayoer fueron testigos de la presente de que doy fe =

Anunci  
Eniwa al Ayoer

Carta de paso Estacio Carcant y Trofa Carcant a la herencia de Pedro Carcant su Padre

En la villa de Ayoer a los quatro dias del mes de setiembre año mil setecientos y nueve:

Antemi el Ex<sup>to</sup> y legitimo representante de una parte Trofa Parquial viuda en segundas nupcias de Miguel Carda y de la otra Estacio Carcant conde de Arizuel Pont de esta villa de Ayoer y Trofa Carcant doncella de la de Comendaynos respectos de sus y morada de Madre y hijos y quimer y otros Ex<sup>to</sup> doy fe que conace, y previendo ante todo la licencia que la referida Estacio Carcant ha pedido al nombrado Miguel Pont su marido para el otorgamiento de esta Ex<sup>ta</sup> que de haberla dado concedida y aceptada, y es bastante para lo inferido y de mismo Ex<sup>to</sup> requerido doy fe, y de ello estando de racion dichas Estacio Carcant, y Trofa Carcant que han recibido, y obrado de la mencionada Trofa Parquial su madre la cantidad de veinte y ocho libras moneda corriente de este Reyno las mismas que reli estas de viende a las referidas de la herencia de Pedro Carcant su difunto Padre, y marido que fue en primeras nupcias de la contenida Trofa Parquial su madre con cuyas veinte y ocho libras se dan por contentas, satisfechas, y pagadas de todo lo que les ha pertenecido, y pueda pertenecer de la herencia del referido Pedro Carcant su difunto Padre, declarando como declaran no haver engaño en lo referido contra ninguno de las partes por quedar las sus dichas contentas, satisfechas, y pagadas con dichas veinte y ocho libras de todo lo que les ha pertenecido de la herencia del mencionado Pedro Carcant su difunto Padre, y caso que huviere alguna demasia se la condonan, y renuncian las una a la otra, y la otra a las otras con renunciacion de las Leyes de Alcaha de Demares, y demas que ablan del engaño prometiendo como prometen estar, y pasar por lo contenido en esta Ex<sup>ta</sup> y no contradicirla en manera alguna, y caso que lo intentasen quier en nacer o de aqui en adelante ni fueren de el adelante por lo mismo no visto haverlo probado, y revocado en todo forma con supliemento de qualquier defecto, y requirido que se necesitaren para su mayor firmeza. Tal cumplim<sup>to</sup> de quanto arriba queda dicho obligaron sus bienes, y rentas havidos, y por haver. Dan poder a las Justicias de su libertad de qualquiera parte que sean, y en especial a las de esta dicha villa de Ayoer a cuya Jurisdiccion se remeten con sus bienes renunciando su domicilio, y propio fuero, y otro que



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

de nuevo ganaren la Ley si conveniesse de de Jurisdicciones  
Judicial la última pragmática de las Reales Audiencias y demás Leyes, fueros  
y derechos de su favor con la General del dicho infante para que  
les apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en  
Fuerza y por los otorgantes consentidos. Ha dicha Estacia Car-  
cant renuncia el auxilio y Leyes del Beleyne Toro, Madrid, y  
partido y las demás de su favor por que como sabidura de ellas y  
avivada en especial de su efecto quease que no le valgan ni aprovechen  
en este caso. Y para a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz  
que ha hecho en toda forma de derecho de no oponerse contra esta En.  
por su dote, bienes hereditarios para firmados multiplica-  
dos ni por otro alguno derecho que le pertenecan, y por que es de su utili-  
dad, y conveniencia el hacerlo declara que lo otorga sin apremio  
ni fuerza alguna ni de su voluntad libre, y que no tiene hecha pro-  
testacion en contrario, y si pareciere lo revoca, y anula, y no pedia  
absolucion ni relaxacion de este Juramento a quien se lo pudiese  
conceder, y que si de proprio o de otro se concediere no usara de el  
pena de perjurio. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron en esta  
referida Villa de Logron los dia mes y año arriba dichos. Y de los  
otorgantes lo firmo el que supo, y por el que dixo no saber lo  
hizo a sus ruegos Vicente Colomer de Txari, que con el Señor Vi-  
cente Barbero Alcalde ordinario de esta dicha Villa, y ambos  
vecinos de ella fueron Testigos de lo presente de que doy fe =

Dote de Maria Navarra con  
Txari Monto

Anunci  
Cinco al Alonso

En la Villa de Logron a los trece dias  
del mes de Setiembre año mil setecientos y nueve. Ante mi  
el Es. y Testigos infrascriptos Comparescieron Don Donaxo, y Vicente  
Cada los otros vecinos de esta dicha Villa de Logron a quienes  
yo el referido Es. doy fe que conosci, y viaron: Fue avisado de  
Dios Nuestro Señor, y con su santissima gracia bien tratado  
y convenido el que Maria Navarra Doncella su legitima hija  
cane en faz, y bendicion de Nuestra Santa Madre Iglesia Ca-  
tolica con Txari Monto hijo de Benito, y de Vicente Diez







SELO QVARTO, QVARENA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXV, SESENTOS NOVENA  
Y NVEVE.

	por de Lana Azul de Bayeta	
2.2	Casei En precio, y estimacion de dos Libras diez y seis Suellos de Pañapies de Hadillo, y Algodon Amarillo uado	38 2
	Casei En precio, y estimacion de cinco Libras, y diez Suellos de pañapies de Alafaya Azul con faxfalan de Bayeta del mismo color	28 16 2
38 2	Casei: En precio, y estimacion de una Libra, y seis Suellos, de Mantilla de Musolina uado	8 10 2
30 2	Casei En precio, y estimacion de tres Libras de caberexas de de baxo con sus almoadas del gadoo batanas, y liston de seda	18 6 2
2.22	Casei En precio, y estimacion de una Libra, y diez Suellos, de de lantal de Saacheta	38 2
2.28	Casei En precio, y estimacion de una Libra, y dos Suellos, de de lantal de Hadillo con liston	18 10 2
2.29	Casei En precio, y estimacion de siete Suellos, de de lana	18 22
2.30	Casei En precio, y estimacion de ocho Suellos, de de Indiana	8 7 2
2.31	Casei En precio, y estimacion de una Libra, y dos Suellos, de Mandil de Hams a visiones	8 8 2
2.32	Casei En precio, y estimacion de dos Libras, y quatro Suellos de Tubon de Murumana negro	18 22
2.33	Casei En precio, y estimacion de diez Suellos de de Manana uado	28 4 2
2.34	Casei En precio, y estimacion de dos Libras de de melania encarnado	8 10 2
2.35	Casei En precio, y estimacion de quatro Libras diez, y siete Suellos, de cubierta de Ho, y lana Amarillo, y verde con franxa de Lana colorada	28 2
2.36	Casei Ultimam. En precio, y estimacion de una Libra, de de Tobbato de manos	48 10 2
2.37	Las quales partidas en una Junta componen la su- ma de dichas setenta, y quatro Libras cinco Suellos y siete dineros	8 8 2
2.38	Cuyo o Dole en la forma que va constituido presente siendo dicho Fran. Monte menor recibio por entregado a toda su	74 8 2

MEL  
EG  
ME

Oblig  
Tore



...a mareneio.  
**ERTO, OVAREN**  
**DES, AÑO DE**  
**ENTOS, NOVEN**

38 2  
 22 162  
 28 2  
 18 62  
 38 2  
 18 102  
 18 22  
 8 72  
 8 82  
 18 22  
 28 42  
 8 102  
 28 2  
 48 122  
 18 2  
 74 2 52

... presente siendo  
 ... a toda su

voluntad por haver sido su entrego Real, y efectivamente a presencia  
 de mi el Er. no y testigos infuencitos de que yo el Er. no requerido doy fe  
 y prometo el referido Fran. Co. Monte tener en su poder los citados  
 bienes como a dote, y caudal conocido de la referida Maria Navar-  
 ra su verdadera Esposa. Y siendo igualmente presente Benito  
 Monte Padre e hijo vecinos de esta propia villa prometer en  
 arras a la expresada Maria Navarros por rason de su vergi-  
 nidad cinco libras catorre sueldos, y cinco dineros que decla-  
 ran caber muy bien en la decima parte de los bienes que pose-  
 her las que juntas con las referidas setenta, y quatro libras  
 cinco sueldos, y siete dineros componen la suma de ochenta  
 libras de dicha moneda, y quieren gozer dichas cinco libras  
 catorre sueldos, y cinco dineros el mismo privilegio que los  
 bienes dotales, y se obligan dichos Fran. Monte, y Benito Mon-  
 te Padre e hijo juntos de mancomun et insolidum con renuncia-  
 cion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, y demas del  
 caso abolver, y restituir dicho a dote, y utras a la contenida  
 Maria Navarros, y a quien su dicho representare el referido a  
 dote con los mismos bienes que haora le ha recibido el citado Fran.  
 Monte mirados nuevamente por personas peritas de reciproco con-  
 sentimiento de ambas partes y pagar sus menos cabos siempre  
 que venga el caso de su restitucion por muerte, Divorcio, u otro de  
 los permitidos por derecho. Para lo qual obligaron sus personas, y  
 bienes havidos, y por haver. Y oieron poder a las Justicias de su  
 Magestad de qualquiera parte que sean, y en especial a las de  
 esta dha villa de Agres a cuya Jurisdiccion se sometieron con  
 sus bienes renunciaron su domicilio, y propio fuero, y otro que  
 de nuevo ganaren la ley si convenia de Jurisdiccion omnium  
 Judicium la ultima pragmatica de las submisiones, y demas  
 Leyes fueros, y derechos de su favor con la General del dicho enfor-  
 mo para que les apremien a su cumplimiento como por sen-  
 tencia pasada en su ruego, y por los otorgantes consentida. En  
 cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta referida villa villa de  
 Agres a los dia mes, y año arriba dichos. De los otorgantes a quien  
 yo el referido Er. doy fe que conosco lo firmo el que supo, y  
 por el que dixo no saber lo hizo a sus suegros Vicente Colomen  
 de Fran. que con Juan Frances Mayor ambos vecinos de esta  
 propia villa de Agres fueron testigos de lo presente de que  
 doy fe =

Ante mi  
 Juan de Alonzo

Obligacion Josef Parqual a Separe por esta publica Er. de obligacion  
 Josef Calabayud como yo Josef Parqual Labrador, vecinos





ata marauebis,  
RTO, OVAREM  
EDIS, AÑO D  
ENTOS NOVEN

Condado de Convent  
desen a Torof Ca  
de la Universidad de  
buena de recibo  
mi voluntad por  
de su recibo, y de  
prometo, y me obligo  
representar  
del venidero  
la Ciudad de San  
para pagar, y cobrar  
de la cobranza cuyo  
de quien fuere parte  
aunque de  
mis bienes, y ren  
de su Magestad  
de esta dicha villa de  
jurisdicciones me someto  
fuero, y das que de  
omnium ju  
iones, y demas leyes, pa  
en forma para que  
parado en Tur  
lo presente en  
del mes de Setiembre  
a quien yo el  
siendo presente por  
y Fran. <sup>Co</sup> Concejero  
de Agres de lo de la

herra Secano de dos hanegadas y medio de hanas poco mas o menos situado en el termino de esta misma villa partida de la Fuente del Moro; que linda por poniente con herras de mi dicho abogante barranco en medio, por Mediodia con herras de Fran. Olcina, por Levante con Aragador de dicha partida, y por Transmontana con herras de Vicente Bar, el mismo pedazo de herra que dicho Vicente Balagues me tenia vendido a Costa de gracia por Er. ante Torof <sup>Co</sup> Fran. Paccio, y Mompó <sup>Co</sup> de la Universidad de Boullent bajo ciento calendario, y por el precio de cuenta de las monedas corriente de este Reyno las mismas que ahora me ha entregado el citado Vicente Balagues Real y efectivo en moneda de oro, y plata por lo que le restituyo, y retiro vendiendo al citado Vicente Balagues el mencionada pedazo de herra Secano con los mismos derechos que me lo tenia vendido, y con las Clavicular de consuetudo precario, y demas con que se halla constituida la citada Er. de venta que quiero haver a qui por repetidas de verbo ad verbum como si se hallaran expresamente continuadas; si bien protesto no querer estar tenido a esta retroventa si no tanto por hechos propios. Tal cumplimiento de quanto arriba queda dicho obligo mis bienes, y rentas hasidos, y por hacer. Noq poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y en especial a las de esta dicha villa de Agres para que quanto queda dicho me apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en juzgado, y por mi consentida sobre que renuncio mi domicilio, y demas leyes fueros, y derechos de mi favor con la General del derecho en forma: En cuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo en esta dicha villa de Agres a los quince dias del mes de Setiembre año mil setecientos, y nueve; siendo presentes por testigos Vicente Colmer de Fran. y Juan Cerda de Torof del Pitar de esta misma villa de Agres vecinos, y moradores doxyfe=

Pon y Anam  
Cervantes Alonso

Venta Vicente Balagues a  
Fran. Olcina } Separe por esta publica Er. de venta  
como yo Vicente Balagues Mayor Labrador, y vecino de esta villa de Agres por tener de la presente asi en mi nombre como en el de mis herederos, y sucesores y de los que de mi y ellos hiere o causa huviere otorgo que vendo, y doy en venta Real por fin de heredad para siempre jamas a Fran. Olcina, y de Cerda vecino de esta dicha villa, y a los sups un pedazo de herra Secano de dos hanegadas, y medio de hanas poco mas o menos o lo que fuere situado en el termino de esta misma villa partida de la Fuente del Moro; que linda por Poniente con herras del Infanzon Er. <sup>no</sup> Barranco en medio

En testado con  
el día 20 de  
Setiembre de este  
año

Er. como yo  
villa de Agres: otorgo  
Vicente Balagues  
y sups el pedazo de



uarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS NOVE  
TA Y NVEVE.

por Medis dia con heinas del Comprador, por delante con dragador de  
dicha partida, y por tras montano con heinas de Vicente Fran. con  
todas sus entradar, y salidas, voros, cochumbres, ravidumbres, y todo lo  
demas que le pertenese, y pertenescer puede de fecho, y de derecho, libros  
de todo tributo, memoria hipoteca, senorio, obligacion especial ni  
General y por tal solo arguero, y vendo por precio de suento, y  
Libras monedas conuente de este Reyno que me ha entregado, y  
pagado a toda mi voluntad por lo que renuncio los derechos de la  
non numerada pecunia entrega o puerca de su recibio y demas  
del caso, y le otorgo carta de pago y recibe en forma. Tdeclara que  
el justo precio y valor de dicho pedazo de heina son los referidos  
seientos, y seis libras por el recibidas, y del que mas pueda haber  
y valor en qualquiera forma, y cantidad que sea. Le hago gra  
cia, y donacion pura, perfecta, y acabada al contenido Fran.  
ultima Comprador que el dicho llama interuivos con ininuacion  
y renuncio la Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Toledo  
de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta  
por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años por  
despues el ensaño, y que se reduzere este contrato a su valor, ni la  
pacione, y demas leyes que con ello concuerdan. Desde hoy  
en adelante para siempre me desapodero, desista, y aparto, del  
derecho de propiedad, senorio, posesion, titulo, voz, o recuso, y de  
qual quiera otro derecho que me pertenescer al referido pedazo  
de heina y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en favor  
del nominado Fran. ultima Comprador, y en quien su derecho  
representare para que como a proprio suyo le posea, goze, com  
bre, y en asene a su voluntad como dueño absoluto sin depen  
dencia alguna; y con la Clauisula de Exceptis Clericis Licitis  
Vir Militibus et personis Religiosis et alii quide suo valentia  
non exierunt nisi dicti Clerici. Jurata Senem et fenorem  
fouit novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad quin  
cent vel abierunt; Tdase la pena de comiso segun el tenor de los or  
dinos fueros, y Real orden de su Magestad (que dio que) de nueve  
de Julio del año pasado mil ctt. quatro y nueve; y le doy poder  
el que se requiere constituyendole en mi misma lengua, y dices  
y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad o puerca  
oralmente entre en el referido pedazo de heina tomes, y aparcen



aren: ma-enedie.

TARTO, QVARE  
VEDIS, AÑO  
CIENTOS NOVE  
VE.

levantante con dragados de  
as de Vicente Bar. con  
n, ravidumbes, y toda la  
e fecha, y de derecho, libros  
obligacion especial ni  
pucis de cuenta, y  
me ha entregado, y  
nuncio lardeser de la  
de su acibo y dem  
en forma. Declara  
hera con los referidos  
el que mas pueda  
que sea. le haya  
al contenido Fran.  
servios con inimicacion  
fecha en los de  
no vende, o permu  
y los quatro años  
trato a su valor, si  
cuendan. Des de hoy  
derista, y aparte, de  
le, voz, o recunio, y de  
ca al referido pedare  
transpaso en favor  
y en quien su drecto  
lo posea, goze, com  
mo absoluto sin depen  
eplis Alexis Loris  
lis quide foro Valentie  
Seruim et fenoxer  
itarr suam ad quins  
segun el tenor de los  
e dia que) de nuevo  
nueve; y de hoy poder  
mismo lugar, y de  
su autoridad o  
heira tome, y apren



Quarta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

su posesion y tenencia por el interin me conbistio para en Tapulino  
tenedor y poseedor para por ende en el cada vez que me se  
me obligo a la eviccion segundada, y lamam. de esta villa en tal  
manera que de qual quiesca pleyto debate o diferencia que  
sobre el mencionado pedare de tierra fuere movida siendo re-  
querido por su parte in qual quiesca estado que estuviere aun  
que este hecho la publicacion de probaciones tomase la voz y de-  
fensa, y lo que viniere, y acabare a mi en la dicha villa, y depar-  
al referido Fran. Olvina comprador en quieto, y pacifica pose-  
sion, y lo mismo heren mis herederos, y sucesores, y si no lo hi-  
ciere por no querer, o no poder cumplirlo le bebore los mis-  
mos cuenta, y sin libros que ahora me ha entregado, y le pa-  
gare los danos costas, y perjuraciones que se le requirieren, y el mas  
valor ad quiesco con el tiempo. Por todo ello como si aqui fuere  
hecho liquidacion, y esta de. fue en escritura de plazo asigna-  
do al dia que llegare el caso referido se me escute con ello, y  
ceda el juramento de quien fuere parte legitima en que lo ofiere  
y la rebu de otra puresa aunque de drecto se requiriere. Para  
su cumplimiento obligo mi persona y bienes hereditos, y por ha-  
er de hoy poder a las Justicias de su Magestad de qual quiesca por-  
tante que sean, y en especial a las de esta dicha villa de hoyes a cuya  
Jurisdiccion me someto a mis bienes presentes, mi domicilio, y  
propio fuero, y otro que de nesso ganare la ley si no oveserit  
de Jurisdiccion omnium Jurium la ultima pragmatica  
de las submisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de mi fa-  
vor con la General del drecto en forma para que me apremien  
a su cumplimiento como por sentencia pasada en drecto, y por  
mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha villa  
de Ayer a los quinze dias del mes de Setiembre año mil set. noven-  
ta, y nueve. Con obligacion de registrar la presente en  
la Ecrivania de hipotecas de este partido dentro de  
treinta dias contadores desde su fecha en adelante se-  
gun lo mandado en las reales ordenes expedidas sobre  
este asunto. Y el otorgante quien yo el infrascripto  
Ecrivano soy, fue que cono no lo firme por que  
de ano ois no saber la dias por este, y a mis señores Vicente

colomer de Fran.<sup>ca</sup> Sachristan, que con Juan Ardo de Prof del Pito  
Labrador vecinos ambos de esta referida villa de Aques fueron los  
hijos de la presente de que doy fe

Venta Bartholome Ardo  
o Vicente Ardo

Di traslado  
con sello  
dia 16 de Agosto  
de 1790.

Ante mi  
Consejo Real  
Separe por esta publica Es.<sup>ca</sup> de venta como yo  
Bartholome Ardo de Vicente Labrador, y vecino de la villa de A.  
Yayda hallado en esta de Aques de mi buen grado, y cierta cien-  
ta y sesenta y tres reales por tener de la presente así en mi nombre con en el de mis  
herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos título a causa hu-  
viera otorgo que vendo, y doy en venta Real por puro de heredad por  
siempre jamas a Vicente Ardo de Vicente Mayor Labrador, y veci-  
no de esta dicha villa de Aques, y a los ruyos una Casa de Abita-  
cion, y morada situada en el poblado de esta referida villa de A.  
Basis que sale a las Eras, y camino de Comentayno; que linda  
por un lado con Casa de Baquin Ardo de Vicente, por el otro  
con la de Baquin Ardo de Miguel, por delante con Casa de Fran.<sup>ca</sup>  
Beneyta Calle en medio, y por las espaldas con huera Huerta de  
Miguel Ardo Mayor. Con todas sus entradas, y salidas, vor, cor-  
tumbres, residumbres, y todo lo demas que le perteneciere, y pertene-  
cia puede de fecho, y de derecho, libre de todo tributo, memoria  
hipoteca, Señorio obligacion especial ni general, y por tal rdo  
arreguro y vendo, por precio de ducientas, y cinquenta libras  
moneda corriente de este Reyno que me ha de entregar, y pa-  
gar en esta forma: Cien libras dia diez, y siete de Enero del  
venidero año mil, y ochocientos. Otras cien libras en igual dia  
diez, y siete de Enero del siguiente año mil ochocientos, y  
uno, y las restantes cinquenta libras en el propio dia diez, y  
siete de Enero del subiguiente año mil ochocientos, y dos. Ten  
dicha conformidad otorgo esta venta, y no de otro manera. De  
claro que el justo precio, y valor de dicha Casa son las referidas  
ducientas, y cinquenta libras pagaderas en la forma arriba dicha  
y del que mas puedo tener, y valer en qual quiesca forma, y can-  
tidad que sea la hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada  
al referido Vicente Ardo de Vicente comprador que el dicho  
hago inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley del ardena-  
miento Real fecha en Cortes de Alcala de Henares que ha  
de lo que se compra vende o permuta por mas o menos  
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el  
engaño, y que se redigiere este contrato a su valor si le pare-  
ciere, y demas Leyes que con ello convendieren. Desde hoy  
en adelante para siempre me desapodero de rto, y aparto del





todo mi voluntad por lo que renuncio las leyes de las entuero e pueras  
de su reibo, y demas del caso, y por ella me obligo a pagar de  
enunciado Bartholome Ando o quien su derecho se presentare  
los referidas dueintas, y cinquenta libras por el valor de la  
citada casa o los platos arriba citados en esta Er.<sup>ta</sup> llamamientos  
y sin pleyto alguno con los costas de la cobranza cuya execucion  
oficio con esta Er.<sup>ta</sup> y el juramento de quien fuere parte legitima  
con relevacion de otra pueras aunque de derecho se requiera. Fal  
Cumplimiento de quanto arriba queda dicho ambas partes cada  
una por lo que le toca obligamos nuestras personas y bienes habidos  
y por haver. Y damos poder a las Justicias de su Magestad de  
qualquiera parte que sean y en especial a las de esta dicha villa  
de Agres y las de Villayador a cuyas Jurisdicciones nos comete  
mos con nuestras bienes renunciamos nuestros domicilios, y pro  
pio fuero, y otros que de nuevo ganaremos la Ley si no veyerit  
de Jurisdiccione omnium Judicium la ultima paeomatica de  
las submisiones, y demas leyes fueros, y dichos de nuestra fason  
con la General del dicho en forma para que nos apremien a su  
cumplimiento como por sentencia pasada en Juegado, y por  
nosotros consentido. En cuyo testimonio otorgamos la presente  
en esta referida villa de Agres a los diez, y siete dias del mes  
de setiembre año mil setecientos, y nueve. con obligacion  
de registrar la presente en la Escrivania de Hipotecas de este  
partido dentro de treinta dias contados desde su fecha en  
adelante segun lo mandado en los Reales ordenes expedidos so  
bre este asunto. Y los otorgantes a quienes yo el infrascrito Er.  
de oficio que conoca lo firmaron; sendo presentes por testigos Vi  
vientes los Colonos de Fran.<sup>co</sup> Sachastan, y Fran.<sup>co</sup> Colonos de Tofcha  
en sus casados ambos vecinos de esta propia villa de Agres de todo lo  
que en qual doy fe =

*[Faint signatures and text]*  
Venta Torosa Barberia, a  
Vicente Barberia ~ ~ ~ ~ ~ Separe por esta publica Er.<sup>ta</sup> de venta como  
yo Torosa Barberia Viuda de Taysme Thomas vecino de esta vi  
lla de Agres por tenor de la presente asi en mi nombre como  
de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de los hijos, o  
de mis sucesores, otorgo que vendo, y doy en venta Real por sus  
de heredad para siempre farnar a Vicente Barberia mi hermano  
Labrador, y vecino de esta dicha villa, y a los suyos, en pedazo  
de un pedazo de corral descubierta, que sean unos diez palmos en esta di  
ferencia, parte del corral de la casa que poses en este Poblado  
Barrio nombrado de la plaza de vilano; que linda dicho  
pedazo de corral por poniente, y hermontana, con casa, y corral





la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
Real orden de su Magestad (que Dios que) de nueve de Julio de  
mil setecientos, y nueve; Y le doy poder el que se requiere  
constituyendole en mi mismo lugar, y derechos, y en su fecho  
y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente  
entre en el nominado pedazo de Corral descubierto, tome, y  
aprenda su posesion, y tenencia, y en el interin me constituya  
yo por su Inquilina tenedora, y posehedora, para ponerla  
en el cada vez que me lo pida. Y me obligo a la eviccion re-  
querida, y saneamiento de esta venta en tal manera que  
de qualquiera pleyto debate, o diferencia que sobre el men-  
cionado pedazo de Corral fuere movido, siendo requerido por  
su parte, en qualquiera estado que estuviere aunque esta  
hecha la publicacion de probanzas tomare la voz, y defensa  
y lo rindiere, y acabare a mi costa hasta veredales, y despar-  
al su dicho Vicente Barbera mi hermano comprador en  
quien, y pacifico posesion, y lo mismo hazan mis herederos  
y sucesores, y si no lo hiciere por no querer, o no poder cum-  
plirle le bolviera las mismas quince libras que ahora me  
ha entregado, y le pagare los danos costas, y perjurios que  
se le requieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por  
toda ella como si aqui fuere hecha liquidacion, y esta Encomienda  
fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el  
caso referido se me execute con ella, y el juramento de quien  
fuere parte legitima en que lo difiere con relevacion de otro  
pues aun que de derecho se requiera. Tal cumplimiento de quan-  
to arriba queda dicho obligo mis bienes, y ventos havidos, y  
por haver. Y doy poder a los Justicias de su Magestad de qual-  
quiera parte que sean, y en especial a las de esta dicha Villa de  
Aguas a cuyo Jurisdiccion me someto con mis bienes renuncio  
mi domicilio, y propio fuero, y otros que de nuevo o por  
la Ley si con venient de Jurisdiccion omnium Jurium lo  
ultima praemática de las submisiones, y demas Leyes  
fueros, y derechos de mi favor, con la General del derecho en  
forma para que me apremien a su cumplimiento como  
por sentencia pasada en Jurogado, y por mi consentida. En  
cuyo testimonio otorgo la presente en esta referida Villa  
de Aguas a los veinte, y seis dias del mes de setiembre  
año de mil setecientos noventa, y nueve. Con la obliga-  
cion de registrar la presente en la Escribania de hipotecas  
de este partido dentro de treinta dias contados desde su  
fecha en adelante segun lo mandado en las Reales ordenes  
expedidas sobre este asunto. Y la otorgante (a quien yo



antiguos señores, y  
de nuevo de Julio de  
el que se requiere  
dicho, y en su favor  
o judicialmente  
cubierto, lome, y  
interim me constitua  
para ponerle  
a la usacion se  
tal manera que  
que sobre el men  
ciendo requerida por  
aunque este  
are laroz, y defen  
berales, y defen  
as comprados en  
am mis herederos  
o no poder cum  
as que ahora me  
lor, y perjuricio que  
con el tiempo. Y por  
acion, y esta En  
que llegare el  
juramento de quien  
elevacion de otra  
umplim<sup>to</sup> de quan  
certas hereditas, y  
Majestad de qual  
esta dicha villa de  
mis bienes renuncia  
de nuevo y para  
nium Jurium lo  
y demas leyes  
al del d<sup>cho</sup> en  
mplimiento como  
consentida. En  
ta referida villa  
mes de setiembre  
ve. Con la obliga  
mia de hipotecar  
ntadores desde su  
las reales orden  
nte a quien yo



Justencia Marañedo

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAÑEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

El infrascripto En<sup>no</sup> D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> que con la firma por que d<sup>no</sup> no  
relozo hera a sus hijos Miguel Prual de Thomas oficial de  
Expedir de hera, que con Manuel P<sup>no</sup> de oficio de ambos  
vecinos de esta villa de Agui<sup>n</sup> fueron testigos de la pre-  
sente de que D<sup>no</sup> D<sup>no</sup>

Denuncia Josef Cerdá, y Maria  
Cerdá, a Fran. Cerdá

Ante  
Justencia Marañedo

En la villa de Agui<sup>n</sup> a los veinte, y  
siete dias del mes de setiembre año mil set. noventa, y nueve.  
Ante el En<sup>no</sup> Justicio Infrascripto Compasacionen Josef Cerdá  
Consorte de Josef Cerdá, y Maria Cerdá Viuda de Vicente Cerdá  
vecinos de esta dicha villa de Agui<sup>n</sup> a los quales ya el infras-  
cripto En<sup>no</sup> D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> que cono, y precedida ante toda la diligencia  
que dicha Josef Cerdá ha pedido al referido Josef Cerdá su  
Marido para el otorgamiento de esta En<sup>no</sup> que de haverse le-  
dado, concedido, y aceptado en toda forma, y sin bastante para  
lo infrascripto yo el mismo En<sup>no</sup> requerido D<sup>no</sup> D<sup>no</sup>, y de ello  
usando Digeron: que Josef Cerdá de Bartholomeo hijo de los don-  
dantes en su deposicion testamentaria bajo la qual fallecio, que  
fizo ante el difunto Nicolas Lillo En<sup>no</sup> que fue de esta villa  
bajo cierto calandario, nombro por heredera usufructuaria de  
sus bienes a Mariana Cerdá su Consorte, para que esta dispu-  
sese sus bienes, y herencia durante su vida, y que faltan-  
do pasaran dichos sus bienes, y herencia por iguales partes  
a Josef Cerdá, y Luis Cerdá hermanos ya difuntos, y a  
Vicente Cerdá de Juan sus primos hermanos tambien di-  
funtos: En cuyo testamento, y en atencion a que a las mencio-  
nadas Josef Cerdá, y Maria Cerdá en representacion de dicho  
Vicente Cerdá de Juan su Padre les toca, y pertenece dos ter-  
ceras partes de los bienes, y herencia del difunto Josef Cerdá  
de Bartholomeo rubio como, a hijos del referido Vicente  
Cerdá de Juan, y así mismo, que por relacion de peñitos  
practicos Labradores rha hecho concepto valdian dichas

dos terceras partes de los bienes que pertenecieren en la herencia del  
contenido Bartholome. Cada su tío pertenecientes, a las otorgan-  
tes en dicha representación, la quantia de ochenta libras mon-  
da corriente de este Reyno en corta diferencia, se han conve-  
nido, concordado, y ajustado, en que dandoreles, a las otorgan-  
tes por dicho Fran. Cada quaxenta libras, a cada una hayan  
de renunciar las sus dichas, a favor del citado Fran. Cada  
todos los derechos, y acciones que tengan, y les puedan pertenecer  
de la herencia del contenido Bartholome. Cada su tío, y poniendole en efecto, confesando como con-  
vienen a favor dicho Fran. Cada, y a cada una de las otorgantes haver  
recibido, y cobrado del mencionada Fran. Cada de diez ochos  
quaxenta libras cada una de la expresada moneda por  
haverles entregado ahora de presente, en moneda, de oro, plata  
y vellon, a presencia de mi el Er. no, y testigos infrascriptos de  
que yo dicho Er. no requerido doysse, otorgan por la presente, sa-  
biendo de su hecho, y del que en este caso les pertenecer que  
se desisten, renuncian, y apartan de todos quantos derechos  
y acciones les puedan tocar, y pertenecer, por los motivos  
referidos, y en dicha representación a los bienes, y herencia  
del ante dicho Fran. Cada de Bartholome su tío, y todo lo  
que a ceder, renunciar, y apartar, en favor del, con sabido  
del Fran. Cada para que en su vida, y en su ausencia, y después de  
su muerte, puer de la vida de la referida. Promoviendo cada de las dos ter-  
ceras partes de bienes que les pertenecieren a las otorgantes  
en la citada representación del nombrado Fran. Cada de Bar-  
tholome su tío, y disponga, a su voluntad como a bueno  
absoluto, y con la clausula de Exceptis Clericis Sola Sancti Illi-  
lithibus et personis Religiosis et alis qui de suo talento no  
existant nisi dicti Clerici. Justa tenorem et tenorem fori-  
novi supra hoc editi. Cono ipse ad vitam suam adquisierit  
vel abierit, y baxo la pena de comiso, noyn el tenor de los an-  
tigos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde)  
de nueve de Julio del año pasado mil. cc. lxxv. y nueve,  
dandole el poder necesario para prender su posesion, con las  
clausulas necesarias para la mayor firmeza de esta Er.  
promoviendo estar, y pasar por su contenido, y no sea, ni con-  
tra, ni a favor de ninguna causa, ni parte que tengan, ni por  
deca, ni en engaño en poca, ni en mucha cantidad, contra  
ninguna de las partes puer desde luego declaran que los  
citados bienes, y herencia del citado Fran. Cada su tío, y  
y las dos terceras partes que pertenecieren a las otorgantes no  
se han mas valor que las referidas ochenta libras que  
se han en heredo, y caso que lo hubieron lo ceder, re-





Venta Tayme Candela  
a Toaquin Diez

Se pare por esta publica Er. de venta como yo Tayme Candela oficial de beredon de dino, vecino de esta villa de Alcala de Henares por tenor de la puente, as en mi nombre como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos titulo, o causa han oviere, otorgo que vendo, y doy en venta Real por furo de heredad para siempre fajar, a Toaquin Diez, de Josef Labrador, y habitante vecino de esta misma villa, y a los suyos un pedazo de tierra heredo de una hanegada de hazara por mas o menos, o lo que fuere situado en el termino de esta dicha villa partida de la Oya del Amador, con el dicho de medio cauda de agua cada tanda del Diego de dicha partida, que linda por la oriente, y la parte con tierras del comprador, por Poniente con bastante tierra de mi el vendedor, y por Mediodia con tierras de los herederos de Don Tayme Puche con todos sus entradados, y salidas, vnos, con lumbres, y arbores, y toda la demora que le pertenere, y pertenciere sin poder de fecha, y de dacha: tenido dicho pedazo de tierra a la desposicion, y pago de un tanto de Capital de diez, y seis libras, diez sueldos, y quatro dineros con la penscion anual de diez por dinete a favor del convento, y patron de nuestra Señora del Milagro de la villa de Carabagna, sobre de otros tributos, memoria, hipoteca, señorio, obligacion especial ni general, y por tal se lo vende, y vende por precio de ciento y quarenta, y cinco libras moneda corriente de este Reyno, que me ha entricada, y pagada a toda mi voluntad real, y efectivamente en moneda de oro, plata, y vellon a presentacion del presente Er. y testigos infanzadros de que el mismo Er. no sepa de lo, y ha de ser por lo que le dongo carta de pago, y recibo en forma; Todo lo qual que el furo precio, y valor de dicho pedazo de tierra con las referidas ciento quarenta, y cinco libras fiancos del mencionado censo, y del que mas pueda tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad que no le haga gracia, y donacion para perfecta, y acabada, al contenido Toaquin Diez comprador que el dicho llama intervisor con insinuacion, y porpension taney del ordenamiento Real fecha en cortex de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende, o permuta por mas o menos de la mitad del furo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se reduce este contrato a su valor si la passuere, y demora lo que con ella conuicadon. Desde hoy en adelante para siempre me ser apoderado de este, y apante del dicho de propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, o suceso, y de otro qualquiera derecho que me pertenciera al nombrado pedazo de tierra. Todo ello cedo, renuncio, y transpaso en favor del mencionado de Toaquin Diez comprador, y en quien su derecho represento















...a ...  
...TO, VAREN...  
...DIS, AÑO DE...  
...NTOS NOVEN...

...por todo ello como...  
...especulativa de plaza...  
...me executado con ella...  
...que lo dispone, con rela...  
...uena. Tal cumplimiento...  
...ma, y bienes habidos...  
...libertad de qual...  
...nto dicha villa de...  
...ciones renuncio...  
...nuevo ganare la...  
...Judicium lo ultimo...  
...ver, fueros, y derechos...  
...para qui me apra...  
...ncia parada en...  
...monio otorgo la pre...  
...z, y siete dias del...  
...nuevo. Con la obliga...  
...a de hipotecar de...  
...er desde su fecha en...  
...orden expedidas...  
...el Inscripito Er...  
...no saben lo hizo...  
...que con Antonio...  
...esta expresada villa...  
...todo lo qual do...  
...Anxemi...  
...at Alonso...  
...blica Er. de venta...  
...Ruben, y Margarita...  
...termino de la villa...  
...por tener de la pu...  
...de illudido, a...  
...nido, y aceptado

en forma, que de sea asi y bastante para lo expresado el presente. 55  
Er. requerido di. y hare fe. y de ella orando los dos puntos de man-  
comun et invalidum con renunciacion de las leyes de la man-  
comunidad, y fianza, y demas del caso, otorgamos asi en nuestros  
respectivo nombres como en el de nuestros herederos, y sucesores  
y de los que de nos, y ellos título, o causa huviere, que  
vendemos, y damos en venta Real por fuso de heredad para  
siempre fajar, a Antonio Sanchez Labrador, y vecino  
de dicha villa de Bocayante, y a los suyos, un pedazo de  
tierra huerta de cinco hanegadas de hazas por mar, o me-  
nos, o lo que fuere, situado en el termino de la referida villa  
de Bocayante, partida de San Antonio con el dicho de una  
ora, y un quarto de tova cada tanto del diez llamado  
de la huerta; que linda por Levante con Trujada Real  
por Trasmontana, y Mediodia, con tierras de Juan Vazquez  
Poniente, con las de Matias Molina Barranquillo del conde-  
nense de por medio. Con todas sus entradas, y salidas, vicos, con-  
tumbres, servidumbres, y todo lo demas que le perteneciere, y  
perteneciere desde su fecha, y de derecho, libre de todo tributo  
memoria, hipoteca, censo, obligacion, especial, ni General  
y por tal se otorgamos, y vendemos por precio de setenta  
y cinquenta libras moneda corriente de este Reyno  
que nos ha dado, y pagado dicho Antonio Sanchez, y de el  
hemos recibido, a toda nuestra voluntad por lo que renun-  
ciamos las leyes de la non numerata pecunia, entrego, e  
paseo de su recibo, y demas del caso, y le otorgamos carta  
de pago en forma. Y declaramos que el justo precio, y valor  
de dicho pedazo de tierra son las referidas setenta, y  
cinquenta libras por el recibidas, y del que mas pueda tener  
y valer en qual quier forma, y cantidad que no le hace-  
mos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al con-  
tido Antonio Sanchez comprador que el dicho llama in-  
tervisor, con insinuacion, y renunciacion la ley del ordena-  
miento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que tra-  
ta de lo que se compra, vende, o permuta por mar, o menos  
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el  
engano, y que se reduzere este contrato a su valor, si  
le pareciere, y demas leyes que con ello concuerdan. Y desde  
hoy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y  
apartamos del dicho de propiedad, posesion, título, voz,  
o recurso, y de otro qualquiera derecho que nos perteneciere al  
mencionado pedazo de tierra, y todo ello lo cedimos renun-  
ciamos, y transparamos en favor del nominado Antonio San-  
chez comprador, y en quien su dicho representare para



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESESCIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

que como a proprio suyo la posesion, gize, cambio, y enagenacion, a su  
voluntad como a sueno absoluto sin dependencia alguna, y  
con la clausula de Exoptis Clericis, Loris, Sancis Militibus,  
et personis Religiosis et alis qui de factis, valentis non existi-  
hant nisi dicti Clerici. Justa rationem et tenorem facti non  
su per hoc editi bono ipso ad vitam suam ad quinquaginta annos  
absent; 7 habi la pena de comiso segun el tenor de las or-  
dinas fueros, y real orden de su Magestad (que dio quin-  
ta de meses de Julio de mil setecientos, y noventa, y se de-  
mos poder el que se requiere constituyendole en nuestra  
misma Lugar, y meses, y en su fecho, y causa proprio por  
que por su autoridad, o judicialmente entre en el enunciado  
pedazo de tierra tome, y aprenha su posesion, y tenencia, y  
en el interior nos constituyamos por sus Inquilinos benedictos,  
y porchedores para ponerle en el cada vez que nos lo pidan  
y nos obligamos a la evocacion requerida, y saneamiento de con-  
venta en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o di-  
ferencia que sobre el su dicho pedazo de tierra fuere ma-  
vido siendo requeridos por su parte en qualquiera estado que  
estuviere aun que este hecho la publicacion de probanzas ten-  
remos la voz, y defensa, y lo suenemos, y acabaremos a nues-  
tra hasta ventredes, y dias de la ciudad Antonio Sanchez con-  
prador en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo hazeremos  
herederos, y sucesores, y si no lo hicieramos, por no querer, o  
no poder cumplirlo le cobraremos las mismas setecientas, y  
cinquenta Libras que ahora nos ha entregado, y le paga-  
remos los danos, costas, y perjuraciones que se le ocasionen, y el  
mas valor adquirido con el tiempo. 7 por todo ello como si ya  
fuere hecha liquidacion, y esta En. fuere executiva de pla-  
za asonada al dia que llegare el caso referido se nos executara  
con ella, y el Juramento de quien fuere parte legitima  
en que lo dijimos con relevacion de otra persona aun  
que de dicha se requiera. 7 al cumplimiento de quanto  
arriba queda dicho obligamos nuestros bienes, y rentas ha-  
dos, y por haver. E yo dicho Rey Ribent mi placoma junta-  
mente. 7 damos poder a las Justicias de su Magestad de

















Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SEPTECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando, a la herencia de  
que fue formado

Otro: Mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Senor fuere ser-  
vida el llevarme de esta mortal vida, a la herencia mi cuerpo  
vestido con el Abito, y Cordón del sacrosancto Padre San Fran. de Asis del  
convento de esta dicha Villa sea sepultado en la Iglesia Parroquial de  
la misma con asistencia, a mi Entierro del Reverendo Cura de  
ello, y quatro Religiosos sacadores de dicho Convento; y que en el dia  
de mi Entierro si fuere oia, orino en los siguientes se me canten por  
mi Alma quatro Misas de cuerpo presente, una de Requiem, otra  
del Arcangel San Miguel titular de esta citada Villa, otra a  
Nuestra Señora del Rosario, y otra, a Nuestra Señora de  
los Dolores, y que antes de sacar mi cuerpo de la Casa donde  
estuviere difunto baxe la Santa Comunidad, y remocante  
un responso de difuntos por los Religiosos de dicho Convento, y  
se me celebren por los mismos diez Misas hechas en el citado  
convento dandoles de limosna por dicho responso, y misas  
hechas dos libras moneda corriente de este Reyno por solo  
una vez.

Otro: Mando deeso, y Leo para el bien, y sufragio de mi Alma  
la cantidad de veinte Libras de dicha moneda, de las que quiero  
y es mi voluntad se pague el importe, y coste de mi Entierro,  
el que quiero se haga con todos los actos funerales acostumbrados  
en dicha Parroquia, y oferta sinodal, Abito, asistencia, Misas  
cantadas, responso, y Misas hechas, y demas funerale arriba  
nombraes, y si cantidad alguna sobrare se distribuya en Mi-  
sas hechas por mi Alma de voluntad, y consorcio de mis  
infanzagatos Albaceas testamentarias.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y executores testamentarios, a Josef  
Pons de vicente, y a Vicente Coloma de Fran. ambos vecinos  
de esta propia Villa de Tor, a los quales assi presentes como, o  
cada uno de porri et insolidum les doy el poder que en derecho  
se requiere para que de lo mas bienparado de mis bienes tomen  
los que bastaren, cumplari, y paguen las mandas, y otras pias de este  
mi testamento sobre que les encargo sus conciencias, y lo que otro  
ser valga como si yo la otorgante lo huere.

Otro: Declaro que del Matrimonio que contraxo con dicho Josef Pons mi  
difunto Maxido tengo en hijos legitimos, y naturales, que al presen-  
te viven, a Antonio Pons, Miguel Pons, Mariano Pons, con otros

de Josef Ardo, Micaela Pons, tambien Consorte de Vicente Satorra,  
Josefa Pons Muxea de Josef Barbero, a Dita Pons Viuda de Teoquin,  
Nicolas, y a Thevera Pons difunta Consorte que fue de Diego Llorens,  
y que a las susdichas mis hijas les he dado en dote lo que consta  
por las Escrituras autorizadas por varios Es. baxo cierto Calendario  
y que yo lo otorgante hece en dote al Matrimonio lo que consta  
por los Es. que segun ha de memoria autorizo Nicolas Lillo Es.  
ya difunto, y despues herede de mis difuntos Padres lo que consta  
por la Es. de Dificacion, y particion autorizada por el presente Es.  
baxo cierto Calendario lo que declaro para descargo de mi conciencia.

Otro: Mando, y es mi voluntad que todas las deudas que constare sea-  
yo deudas por Escrituras Publicas, o privadas, o por otra legiti-  
ma pueba se paguen por mis infrascriptos herederos; y las que  
me deyan se cobren por los mismos acousando siempre el fuero  
de buena conciencia.

Otro: Mando Dexo, y Leggo el tercio de todos mis bienes derechos, y acciones  
que tengo, y en adelante tuviere, y me pertenecieren por qualquier  
Titulo, Causa, o razon al contenido Miguel Pons mi hijo en atencion  
a los muchos, y buenos servicios que de este tiempo recibidos, y espero  
recibir en adelante, el que le remita en la Casa de mi abitacion  
y no bastando esto, al pago de dicho tercio en los demas bienes de  
mi herencia, con la obligacion de dar, y pagar de dicho tercio por  
sola una vez veinte libras, a los referidos mis hijos, y a Anto-  
nio Pons Mi hijo le mando Dexo, y Leggo el quinto de todos mis  
bienes derechos, y acciones con la obligacion de que haya de pagar  
el bien de mi Alma, tambien en atencion de los bienes que de  
este tiempo recibidos, y espero recibir en adelante. Ten dicha con formi-  
dad ooren, y disfruten dichos mis hijos del referido tercio, y quin-  
to de mis bienes, y herencia, y dispongan, a su voluntad con la  
Clausula de Exceptis Clericis doctis Sacerdotibus et perso-  
nis Religiosis et aliis qui de fove valentia non existunt nisi  
dicti Clerici Justa seriem et tenorem fons novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel abeant,  
y baxo la pena de Comiso si non el tenor de los anteriores fueros  
y Real orden de su Magestad (que Dios que) de nueve de Julio  
de mil set. ciento, y nueve.

Ten el remanente de todos mis bienes derechos, y acciones que tengo  
y en adelante tuviere instituyo, y nombro por mis legitimos, y  
univerales herederos a los contenidos Antonio Pons, Miguel  
Pons, Mariana Pons, Dita Pons, Micaela Pons, Josefa Pons, y de  
Pastor mis hijos, y a Juan Llorens, y Thevera Llorens, y de  
Pons mis Nietas en representacion de Thevera Pons su Madre  
y mi hija ya difunta para que los hayan, y gozen, y disfruten  
por iguales partes, con las mejoras sobre dichas, trayendo acola-  
cion, y particion lo que cada uno tiene recibido de mis bienes, y  
dispongan, a su voluntad con la sobre dicha Clausula de

Antoni  
Lillo  
de 17





titulo, o causa huviosa, doxgo que vendido, y doy, en venta Real por  
juzo de heredad para siempre jamas, al D. D. Antonio Thomas Pres-  
bitero Economa del Lugar de Catamaracue, y sus amosor vecinos  
del mismo, y a los suyos, dos pedacitos de tierra huerta, situa-  
dos en el termino de esta dicha villa partido de la Alcudia, es a  
march, el uno de dos hanegadas de hazar, poco mas, o menos, o lo  
que fuere, que linda por Levante con tierras de Josef Ferrer menor,  
por Exarromtana, y Poniente con las de Pasquin Pasqual llamado  
del sec, y por Meridiana con tierras del Comprador: y el otro es  
una hanegada de hazar poco mas, o menos o lo que fuere  
que es el de delante de la Casita llamada del sec; que linda  
por Levante con Arasador de dicha Casita, por Exarromtana  
con dicha Casita, por Poniente con los de Miguel Frances es  
de su Consorte, y por Meridiana con los de Salvador Pasqual. Con  
todas sus entradas, y salidas vnos, vntumbres, vnos dumbres, y  
todas las demas que les pertenescer, y pertenescer pueda de fechos, y  
de derechos; libres de todo tributo, menasario, hipotecario, senorio  
obligacion especial nineral, y por tal se los arcos, y  
vendidos por precio de diecinueve libras moneda corriente de  
este Reyno que me ha entregado, y pagado, a todo mi volun-  
tad, por lo que renuncio las leyes de la non numerada pe-  
curria entera, e prueba de su recibio, y demas del caso, y le  
doxgo carta de pago en forma; y declaro que el justo precio, y  
valor de dichos dos pedacitos de tierra son las referidas die-  
cinueve libras por ellos recibidas, y de los que mas puedan  
valer, y tener en qualquiera forma, y cantidad que sean  
le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al con-  
tenido, D. D. Antonio Thomas Presbitero Comprador que el  
dicho llama intencivos con ininuacion, y renuncio la ley  
del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares  
que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas,  
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para  
repetir el engano, y que se redugere este contrato, a su valor  
si le pareciere, y demas leyes que con ella concuerdan. Desde hoy  
en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto del  
dicho de propiedad, senorio, posesion, titulo, voz, o recurso, y  
de otro qualquiera derecho que me pertenescer, a los referidos  
dos pedacitos de tierra, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso  
en favor del nominado D. D. Antonio Thomas Presbitero, y en quien  
su derecho representare para que como, a propios suyos los posea,  
goze, cambie, y enajene, a su voluntad como, a dueño absoluto  
sin de pendencia alguna; y con la Clausula de Exceptis Ce-  
minis domini Sancti Militibus et personis Religionis et alijs qui  
de fide valentie non existunt nisi dicti Clerici Jurato



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

...rum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipso ad vi-  
tam suam adquirant vel abeant; Tasso la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Ma-  
gestad (que Dios oia) de nueve de Julio de mil set. cinquenta, y  
nueve. Tadoy, poder el que se requiere constituyendole en mi  
mismo lugar, y duchs, y en su fecho, y causa propia para que por  
su autoridad, o judicialmente entre en los referidos dos pedacitos  
de tierra, tome, y aprenda su posesion, y tenencia, y en el inte-  
rim me constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor para  
ponerle en ellos cada vez que me los pida. Tme obligo, a la  
exiccion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera  
que de qual quiera Pleyto debate, o diferencia que sobre dichos  
pedacitos de tierra fuere movido siendo requerido por su parte  
en qualquiera estado que estuviere aunque este hecho la publi-  
cacion de probarlos tomara la voz, y defensa, y lo siguiera, y aca-  
bare, a mi costa hasta ver sentar, y dexar al referido D. Dn.  
Antonio Thomas Parbitero Comprador en quieto, y pacifica  
posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y si no lo  
hicieren por no querer, o no poder cumplirlo le abochara los mis-  
mas trecientos ducados que ahora me ha enbrazado, y le pagara  
los danos, costas, y gastos que se le siguieren, y el mas valor  
adquirido con el tiempo. Tpor todo ello como si aqui fuese hecha li-  
quidacion, y esta <sup>Orda</sup> fuese executiva de pleno asignado al dno  
que llevare el caso referido se me execute con ella, y el juramen-  
to de quien fuere parte lexpima en que lo dispiera con rele-  
vacion de otra prueva aunque de derecho se requiriera. Tal cumpli-  
miento de quanto arriba queda dicho obligo mi persona, y  
bienes havidos, y por haver. Tdoy, poder a los Justicos de su  
Magesad de qualquiera parte que sean, y en especial, a los de  
esta dicha Villa de Avex, a cuyo Jurisdiccion me someto ca mis  
bienes renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo  
sanare la ley, si convenerit de Jurisdiccion omnium Juridicum  
La ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes, fueros,  
y derechos de mi favor con la General del derecho en forma  
para que me apremien a su cumplimiento como por sen-

tercia parada en sugado, y por mi consentido. En cuyo ten-  
timonio otorgo la presente en esta dicha Villa de Ajos, a los diez  
y nueve dias del mes de Noviembre año de mil setecientos  
y nueve. Con obligacion de registrar la presente en la Encar-  
nia de hipotecas de este partido dentro de treinta dias contadores  
desde su fecha en adelante segun lo mandado en los Reales ordenes  
expedidos sobre este asunto. Del otorgante (a quien yo el infan-  
crite Er. doy fe que conosco) no lo firmo por que dixo no saber  
lo hizo a sus hijos Juan Bass. Garcia Amanuense, que con  
Miguel Torda de Torof del nap. Cerecedo de dino ambos vecinos  
de esta y su villa de Ajos fueron testigos de lo presente  
de que doy fe =

Juan Bass. Garcia  
Amanuense

Enrre  
Enrre

Venta Paquin Sanchez, y  
Consorte, a Torof Pasqual de  
Mauas

Separe por esta publica Er. de venta como  
no otros Paquin Sanchez, y Torof Pasqual Consortes vecinos que  
somos de esta villa de Ajos por tener de la presente procediendo  
ante toda la dilaçion de Madrid, a el lugar en duchs numeraria  
perida, concedida, y acceptada en forma que es de ses ari y bon-  
tante para lo infrascripto el presente Er. requerido de, y ha-  
fa: 7 de ella usando los dos juntos de man comun et in solidum  
con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza, y  
demas del caso. Otorgamos que vendemos, y damos en venta Real  
por fuso de heredad para siempre jamas, a Torof Pasqual  
de Mauas Labrador, y vecino de esta misma villa, y a los  
suos un pedazo de tierra bina de quatro hanegados de horizon  
poco mas, o menos, o lo que fuere, situado en el termino de esta  
dicha villa partida de la Alqueria plana, de Tiba; que lin-  
da por Levante con tierras de Torof Luis de Fran. por  
trasmontana con las de Blas Cerda de Miguel, por Poniente  
con las de Vicente Vidal de Torof, y las del Comprador, y por  
Medio dia con las de dicho Vicente Vidal. Con todas sus entra-  
das, y salidas usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas  
que le pertenere, y pertenere, puede de fechos, y de duchs. Libras  
de todo tributo, memoria hipoteca, senorio obligacion especial  
ni General, y por tal se lo adjudicamos, y vendemos por precio  
de ciento, y quarenta libras moneda corriente de este Rey  
no pagaderas en esta forma: Ochenta, y cinco libras que se  
ha entregado, y pagado ahora de presente de las que nos da-  
mos por entregadas, a toda nuestra voluntad por lo que  
renunciemos las leyes de la non numerata pecunia contra

































En el día de miércoles

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS, NOVEN-  
TA Y NUEVE.

Por virtud de la última pragmática de las subvenciones, y como  
leyes, fueros, y derechos de su favor con la General del dicho  
reyno. En cuyo testimonio en la obsequio en esta re-  
funda villa de Ager a los día mes, y año arriba dichos.  
En la firmacion, los abasantes por que se supieron no haber  
lo hizo, a sus señores Juan Pau. Garcia Escrivano, y  
Juan Cada del oficio oficial. Expedido de diez ombros  
vacinas de esta propia villa de Ager de todo lo qual  
doy fe

Juan Pau Garcia  
Escrivano  
Antemi  
Cruces de la Cruz

Dota de Ventura Pasqual  
con la renta de...

En esta villa de Ager a los primeros día del mes  
de Diciembre año de mil setenta y novena. Antemi de Cr. y ter-  
tigo infanciter acompañaron Jofe Pasqual, llamado por apodo de  
Pau, y Manuel Paeiz Comarques vecinos de esta dicha villa a que  
sea y dicho. En cuyo fe conoca, y se supieron que a instancia de Dios  
Nuestro Señor, y con su castísima gracia se oviere tratado, y conve-  
nido de que Ventura Pasqual, Davailla un hijo de esta mis-  
ma villa de mas vejez, sea en fe, y bendicion de nuestra Santa Ma-  
dona de la villa con la renta de...  
y para que tenga efecto dicha Maximaria, y que con menos  
afan, y trabajo puedan sobre llevar sus cargas, de su buen  
grado, y quieto conciencia por persona de su pariente, o por quien que le  
dare, y constituyen en todo la cantidad de cinco, y nueve libras, y  
cinco sublos moneda corriente de este Reyno en diferentes  
lopar de vino, Lana, y Leda, y otros platos de cosas justipre-  
ciados por personas quietas de las partes convenientes de ambos  
partes cuyas lopar, y platos con sus respectivas personas son  
las siguientes







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

como a Dote, y caudal conuido de la referida Ventura Pasqual don-  
sello su venidera Esposa, y de no obligarle a sus Criados, delitas  
ni en sus, y de restituirle, a la citada Ventura Pasqual su veni-  
dera Esposa, y aqui en su derecho representare, con las mismas leyes  
y Masas que ahora le ha recibida pagando sus menos cabos, mis-  
dos nuevamente por personas peritas puestas por las partes comp-  
que venga el caso de su restitucion por muerte, divorcio, u otro  
de los permitidos por derechos. Para lo qual obligo su persona, y bienes  
hacidos, y por hacer. Y dio poder a las Justicias de su Magestad  
de qual quiesca parte que sean, y en especial a las de esta dicha  
villa de Rojas a cuya Jurisdiccion se sometio en sus bienes re-  
nuncio su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo agnove  
la Ley, si conuenierit de Jurisdiccionem omnium Judicium la ulti-  
ma practica de las submisiones, y demas Leyes, fueros, y  
derechos de su favor con la General del derecho en forma para que  
le apremien, a su cumplimiento como por sentencia pasada en Jura-  
do, y por el Abogado consentido. En cuyo testimonio assi lo otorgo  
en esta referida villa de Rojas, a los dia mes, y año arriba dichos  
y no lo firmo por que expreso no saber lo hizo a sus hijos por  
Juan Bau. Garcia Escriviente, que con Cayetano Pons illo  
Labrador ambos vecinos de esta propia villa de Rojas fueron  
testigos de la presente de que doysse =

Juan Bau. Garcia  
Escriviente  
Cayetano Pons  
Labrador

Convenio, y Particion entre partes de  
Vicente Thomas, y Josef Thomas Hermanos. } En la villa de Rojas al primero  
dia del mes de Diciembre año de mil set. noventa, y nueve: Antton  
el Er. y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Thomas de un  
y Josef Thomas Hermanos vecinos de esta dicha villa (a quien  
yo el referido Er. doysse que conueno) y dixeron: que por



la fin, y muerte de Vicente Thomas su difunto Padre vecinos que fue de esta referida villa quedaron los comparecientes por sus universales herederos de todos sus bienes derechos, y acciones recayentes en la Herencia del contenido Vicente Thomas su difunto Padre por iguales partes por no haver hecho testamento ni en manera alguna dispuesto de sus bienes; Y respeto de que en lo que mira a los muebles tienen hecha comoda division entre si la que apuevan, de modo hazerla igualmente de los bienes reales recayentes en la universal herencia del contenido Vicente Thomas su difunto Padre para que cada uno sepa lo que sea suyo, y hereditario en lo sucesivo Pleitos, y quimeras se han convenido concordado, y ajustado en dividirse, y partirse fatalmente los Bienes de la citada herencia adjudicandose, a cada uno los que de ella le han pertenecido, y tocado en virtud de dicho convenio en la forma siguiente

Parte, y adjudicacion de Vic. Thomas

Primera. Toma, y elige a su parte el contenido Vicente Thomas de consentimiento, y voluntad del referido Prof Thomas su hermano, la mitad del pedazo de tierra huerto, y riego recayente en dicha herencia, que era un Canal, y medio de hazas poco mas, o menos, o lo que fuere, situado en el termino de esta dicha villa partido del quintero, a la parte de abaxo; fue linda por Mediodia con la otra mitad de dicho pedazo de tierra que se ha de adjudicar al citado Prof Thomas, por Levante con Barrancos llamados del Derrama, por Exarmoniana, con tierras de Vicente Camanara, y por Poniente con Aragada llamada de la Casita de Torse

Segunda. Toma, y elige a su parte el nominado Vicente Thomas de consentimiento, y voluntad del citado Prof Thomas su hermano, la mitad del pedazo de tierra huerto de la partida de Pasatello de este termino recayente en la referida herencia; fue linda por Mediodia, con tierras de Lorenza Cenda, por Levante con Camina de Albayda, con Aragada de la Casa de Sivent, por Exarmoniana con la otra mitad de dicho pedazo de tierra que se ha de adjudicar al nominado Prof Thomas su hermano, y por Poniente con tierras de Vicente Ribentue

Tercera. Toma, y elige a su parte el ante Dho Vic. Thomas de consentimiento, y voluntad de dicho Prof Thomas su hermano, otro pedazo de tierra riego de siete hanegadas de hazas poco mas, o menos, o lo que fuere parte vna, y parte tierra campo del pedazo de tierra recayente en la referida herencia, situado en el termino de esta misma villa partido del llano del Olmo; fue linda por Levante con tierras de Juan Cenda del Pita, por Exarmoniana con la restante tierra de dicho pedazo que se ha de adjudicar al referido Prof Thomas, por Poniente con la de Vicente Pons de Peronins, y por Mediodia con tierras de Fran. Torre de Prof

la interdiccion.

ERTO, OVAREN. ADIS, AÑO DE ENTOS NOVEN.

Venturo Pasqual don- a sus Cuimieras, delito- venturo Pasqual su veni- re, con las mismas lepa- sus menos cabos, misa- as por las partes comp- muerte, de sus, ni ota- blip su persona, y bien- isticias de su voluntad a los de esta dicha- etio ca sus bienes re- que de nuevo ganon- rium Judicium la bla- nar Leyes, fueron, y en forma para que- antonio pasado en Torag- testimonio asi lo otorgo- mes, y año arriba dicho- lo hizo a sus hijos po- Cayetano Pons de Tor- alla de Roger fueron

Taxcia  
Remi  
Alonso

de Roger al primero- venta, y nuevo. Antea- Vicente Thomas de Vic- dicha villa la quin- y division: fue por



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Ora: Como, y dije a su parte el contenido Vicente Thomas de consentimiento y voluntad de dicho Josef Thomas su hermano dos Tomales, y media de tierra por mas, o menos, o lo que fuere es parte del pedazo de tierra recayente en la citada herencia si tuado en el termino de esta villa partida de las Teyas; que linda por Levante, y Meridiano con tierra restante de dicho pedazo de tierra que se ha de adjudicar al mencionado Josef Thomas su hermano, por Poniente con bienes de Juan Coto, y por Exarromontana con los de Joaquin Pais de Josef plantado de olivos, y otros Arboles.

Ora: Ultimam. Como, y dije a su parte el referido Vicente Thomas de consentimiento, y voluntad del expresado Josef Thomas su hermano, una casa de abitacion recayente en la citada herencia situada en esta misma villa, a la salida para los Exos de tierra que linda por delante con caminos de los Exos, por Exarromontana con casa de Vicente Calmer, por Poniente con la de Vicente Pasqual de Thomas hijo: Vicente Thomas de Pasqual, y por Meridiano con la de Joaquin Thomas su hijo, con cuyos bienes se da por contento satisfecho, y pasado de lo que le pertenese de la herencia de dicho Vicente Thomas su Padre.

### Parte, y adjudicacion de Josef Thomas

Primera. Como, y dije a su parte dicho Josef Thomas de consentimiento, y voluntad del referido Vicente Thomas su hermano la otra mitad del pedazo de tierra huerta, y secano recayente en la citada herencia situado en este referido termino, y partido del quinero, que linda por Meridiano con tierras de mi el infante Er. no por Levante con dicho Passarico del Herrero, por Exarromontana con la otra mitad adjudicada al referido Vicente Thomas, y por Poniente con dicho Arzobispo, y tierra de mi el presente Er. no.

Ora: Como, y dije a su parte el contenido Josef Thomas de consentimiento, y voluntad del mencionado Vicente Thomas su hermano la otra mitad del pedazo de tierra huerta recayente en dicha herencia situado en este dicho termino, y partida de Pasabell que linda por Levante con el referido camino de Albaydo y Arzobispo por Exarromontana, con tierras de Josef Pons de Vicente, por Poniente con los de Bartolomeo Vilano, y



por mediodia con la otra mitad adjudicada al mencionado vicente Thomas su hermano

Otoni: Como, y dice a su parte el contenido Josef Thomas de consentimiento, y voluntad del mencionado vicente Thomas su hermano, dos hacedores de tierra una parte del pedazo de tierra recayente en esta herencia situada en este mismo termino partida del llano del Olmo; fue linda por delante con tierras de dicho Juan Cenda, por Exarromontana con Augustox del Corralito de Moya, por Poniente con tierras del referido vicente Pon de Texonimo, y por Mediodia con la tierra adjudicada al referido vicente Thomas su hermano

Otoni: Como, y dice a su parte el mencionado Josef Thomas de consentimiento, y voluntad del expresado vicente Thomas su hermano, dos fanegales de tierra secano plantado de olivos, y otras arboles parte del pedazo de tierra recayente en dicha herencia, situada en este mismo termino, y partida de los Topos; fue linda por delante con tierras de Paquirin Exarromontana, sendo en medio por Exarromontana, con los de dicho Paquirin Diez de Josef, por Poniente con la otra parte de tierra adjudicada al referido vicente Thomas su hermano, y por Mediodia con la de vicente Silvestre sendo en medio

Otoni: Como, y dice a su parte el referido Josef Thomas de consentimiento, y voluntad del mencionado vicente Thomas su hermano, un pedazo de tierra de medio fanegal poco mas, o menos plantado de olivos situado en este referido termino partida del Olmo; fue linda por delante con tierras de Juan Perre, por Exarromontana con los de Miguel Cenda, por Poniente con camino de oriente, y por Mediodia con los de Paquirin Exarromontana

Otoni: Ultimam<sup>te</sup> Como, y dice a su parte el ante dicho Josef Thomas de consentimiento, y voluntad del contenido vicente Thomas su hermano, una casa de abitacion situada en el Poblado de esta villa a la salida de los Exas; fue linda por delante con casa de Josef Navarro. Calle en medio, por Mediodia con solar de la casa de Josef Carrasosa, por delante con tierras de Josef Perre, y por Exarromontana con los de Miguel Cenda Mayor. Con cuyos bienes se da por contento y satisfecio y pasado de los bienes que le pertenecieren de la herencia del dicho vicente Thomas su difunto Padre. Y queriendo tambien estas partes no quede en lo venidero question alguna amor de lo expuesto arriba se han consentido sus pactos a los capitulos siguientes

Primeram<sup>te</sup>. Con pacto, y condicion que si contra dicha herencia aparecieren Creditos legitimamente justificados se hayan de pagar por mitad en los referidos vicente Thomas, y Josef Thomas hermanos

Otoni Con pacto, y condicion que cada uno de los referidos vicente Thomas, y Josef Thomas hermanos hayan de satisfacer



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESECHENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

y pagar los cargos a que estuvieren tenidos los bienes que  
se han adjudicados en esta particion, y con venis  
Otro compacto, y condicion que si desde el dia de hoy en adelante  
aparecieren bienes algunos recayentes en dicha herencia  
o mas de los de arriba expresados se los hayan de dividir, y  
partir medianamente.

Otro Ultimo compacto, y condicion que si la presente Direccion  
y convenio necesitare de aprobacion Judicial qualquiera de  
los otorgantes por si solo la pueda obtener, y que sus costos  
se hayan de pagar por mitad entre los dos. Y para que todo  
lo sobre dicho tenga firmeza en la forma que mas haya  
lugar en derechos siendo ciertos, y recibidos de la que en este  
caso los pretendere aprueban, confirman, y ratifican los com-  
parecientes la presente Direccion, convenio, y adjudicacion de  
los bienes, a cada uno adjudicados apartandose de la particion  
titulos y vos, que tienen respectivamente en los bienes adjudica-  
dos la una parte a la otra, y la otra a la otra, y lo deben  
renunciar, y transponer para que cada uno de los otorgantes  
tenga, goze, disfrute, y enajene los que le van adjudicados  
en la conformidad modo, y forma arriba expresados con los  
que se contentan, y puedan disponer de ellos, a su voluntad  
con la clausula de Exceptis Clericis deus Sanctis Militibus  
et personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non ex-  
istunt nisi dicti Clerici Jurata seriem et tenorem fori-  
novi super hac citi bona ipsa ad vitam suam ad qui-  
suerint vel abierint; 7 bajo la pena de somiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad  
(que Dios que) de nueve de Julio de mil ctt. cinquenta, y  
nueve: 7 si necesario fuere se dan poder para prender la  
particion haciendose ciertos y requerir los bienes a cada uno  
adjudicados. Y prometieron guardar en todo tiempo quanto  
va dicho, y expresado en la presente en. sin contradiccion  
ni alegar excepcion a su favor aunque lo tengan legitimo  
y en caso que lo hagan quierren no ser oidos en juicio, y  
condenados en costas como contristas demandantes. 7 al  
cumplimiento de quanto arriba queda dicho obligan



maravedis.

TO, QUAREN-  
DES, AÑO DE  
NTOS NOVEN-

tenidos los bienes que  
venis  
dia de hoy en adelante  
en dicha herencia  
hayan de dividir.

la presente Dicion  
Judicial qualquiera de  
tener, y que sus costs  
dos. Y para que todo  
haya que mas haya  
er de la que en esta  
y ratifican los com-  
enios, y adjudicacion de  
atandore de la posesion  
en los bienes adju-  
a, o la otra, y lo deben  
a los de los otorgantes  
e le van ad judicados

ba expresado con los  
de ellos, a su volun-  
loris Sanctis Militibus  
no valentia non ex-  
im et tenorem fori-  
ntam suam ad que-  
a somiso segun el  
orden de su Magestad  
mil rth. treinta, y  
ven para prender la  
los bienes acada uno  
to de tiempo quanto  
sin contradiccion  
a lo tengan legitim-  
a chidos en Juicio, y  
emandantes. Y el  
ueda dicho obligan



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
Y NVEVE.

sus personas, y bienes habidos, y por haver. Y dixerom poder, a las Justi-  
cias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y en especial a las de  
esta dicha Villa de Atores, a suya Jurisdiccion se sometieron ca sus  
bienes renunciaron su domicilio, y propio fuero, y que de  
nuevo gaxaren la Ley, y consuevit de Jurisdiccion omnium  
Judicium la ultima praemática de las submisiones, y las demas Leyes  
fueros, y derechos de su favor con la General del derecho en forma para  
que las apremien a su cumplimiento como por sentencia parada  
en Juicio, y por los otorgantes consentida. En cuyo testimonio así lo  
otorgaron en esta referida Villa de Atores a los dia mes, y año arriba  
dichos. Con obligacion de se registrar la presente en la Excrisania de  
hipotecas de este partido dentro de treinta dias contados desde su  
fecha en adelante segun lo mandado en los Reales ordenes expedidos  
sobre este asunto. Y no lo firmaron los otorgantes por que dixerom  
no saber lo hirs a sus hijos Juan Bau. Tarcia Excrisiente que  
con Licenta Absente Mayor ambos vecinos de esta propia Villa  
de Atores fueron testigos de la presente de que doy fe

Juan Bau. Tarcia  
Ante mi  
Crisis al Mon...

Codicilo de Teresa Partor. En la villa de Atores a los tres dias del mes de  
Diciembre año de Mil setecientos noventa, y nueve: Antemi d. Er. y Con-  
tratos infrascriptos comparecio Teresa Partor viuda de Josef Partor vecina  
de esta dicha villa de Atores (a la qual doy fe que conosco) y dixo: Que  
con Er. que paso antemi dicho Er. en el dia diez, y seis del pasado No-  
viembre de proximo otorgo la compareciente su testamento, y ul-  
tima voluntad en el que tiene que añadir, o quitar para descargo  
de su conciencia; y poniendolo en efecto por via de Codicilo, o en la  
forma que mas le sea permitido en dichos ordenes, y mando lo siguiente  
Primo, y ultimamente: que en dicho su testamento mando a Miguel Partor,  
y a Antonico Partor sus hijos al primero el tercio de sus bienes  
y al segundo el quinto tambien de sus bienes con la obligacion  
de haver de pagar dicho Miguel Partor del referido tercio, a mis  
hijos veinte libras moneda corriente de este Reyno por solo  
una vez, y el referido Antonico Partor por el quinto el bien de

Alma de la Compañerita, y ahora en este su Codicilo manda que la  
 ropa que se encontrare de su uso en el quarto donde abita, y la  
 cama en que duexme esto no paxa las referidas sus hijas, y lo  
 que importaren dichas ropas, y como se haye de sacar de dicha  
 mefiora de tercios, y quinta, y que amas le hayan de dar los raso-  
 tos, una Savana nueva, una Camisa nueva de dieno tercios, y que  
 con mangas rebagadas, un tueso de Almoradas de dieno canero  
 un Person. todo lo qual mando quando cumpla, y execute, en  
 la conformidad que lo tengo dispuesto dexando en su fuerza, y  
 vigor el citada su testamento en todo quanto no fuere contrario, a lo  
 que arriba queda expresado en este su Codicilo. En cuyo testimonio  
 asi lo otorgo en esta referida villa de Atores a los dias mes, y año  
 bo dichos. Ans lo firmo por que dios no saber lo hizo a sus hijos  
 Juan Bau. Garcia Escriviente que con Vicente Vidal Cerecedo de dieno  
 y Pedro Thomas Labrador vecinos de esta propia villa de Atores  
 fueron testigos de lo presente de que. Doypé=

Juan Bau. Garcia  
 Arremer  
 Escriviente del Alcaide

Cento Vicente Peis, y otros

Miguel Thomas

Diferenciado con  
 Sella de dia 16  
 de Dic. de 1799

Separe por esta publica Esc<sup>ta</sup> de Cento  
 Como nosotros Vicente Peis de Torof,  
 Domingo Cerdá, y Fran. Cerdá estos dos ultimos hermanos ve-  
 cinos que somos de esta villa de Atores por tenor de la presente  
 juntos de mancomun et insolidum con la renunciacion de la dda  
 de la mancomunidad, y fianza, y demas del caso asi en nuestros re-  
 pectivo nombres como en el de nuestros herederos, y sucesores, y de  
 los que de nos, y ellos talulo, o causa huvieren, otorgamos que  
 vendemos, y damos en venta Real por puro de heredad para sien-  
 pre pajar, a Miguel Thomas de Parqual Labrador, y vecino  
 de esta dicha villa de Atores, y a los suyos un pedazo de tierra  
 Maquels, y tierra campo de un jornal de hazar poco mas, o meno  
 o lo que fuere situado en el termino de esta misma villa par-  
 tida de la Ball; que linda por devante con tierra de los herederos  
 de Vicente Balasuer de Albayda, por tramontano, y meridiano  
 con tierras de Vicente Castellí macarax, y por Poniente con los de  
 Fran. Calatayud. Con todas sus entradas, y salidas rasos, costumbres,  
 servidumbres, y todo lo demas que le pertenese, y pertenescan por  
 de fecho, y de derecho; libre de todo tributo memoria, hipoteca,  
 senosis, obligacion especial ni General, y por tal se lo arren-  
 mos, y vendemos por precio de renta, y una libras moneda  
 corriente de este Reyno que nos ha entregado, y pasado, a toda  
 nuestra voluntad por lo que renunciamos las Leyes de la



su Codicilo amada que las  
cuarta donde abito y lo  
leidas sus hijos y lo  
haya de sacar de dicha  
hayan de dar los ruro  
la mejora de tierras y que  
ueva de diezmos canones  
adas de diezmos canones y  
cumpla y execute en  
ando en su fuero y  
to no fuere contrario a lo  
dicho. En cuyo testimonio  
a loz dia mes y año  
aben lo hizo a sus her  
ta Vidal Bercedor de d  
propia villa de Boves

fa Garcia  
u. Garcia

Al Honorable

blica Erro de Cento  
ente Pais de Torf  
y ultimo hermano ve  
de tenor de la presente  
renunciacion de las de  
el caso asi en nuestro  
dexos y sucesores y de  
niere. Otorgamos que  
as de heredad para cien  
al Labrador y vecinos  
un pedazo de tierra  
haxar poco mas o meno  
ta misma villa par  
tierra de los herederos  
montana y mediodia  
Poriente con los de  
ralidad sus costumbres  
tenere y pertenencia pue  
memoria hipoteca  
por tal se lo arrendo  
una libra moneda  
ado y pasado a toda  
los Leyes de la



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

non numerata pecunia en heca, e prueba de su recibo, y demas  
del caso, y le otorgamos carta de pago en forma. Declaramos que  
el justo precio, y valor de dicho pedazo de tierra con las referidas  
renta, y una libra por el recibida, y del que mas pueda tener  
y valer en qualquiera forma, y cantidad que sea la hacemos  
gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al contenido Miguel  
Thomas Comprador que el dicho llama intervisor con insinuacion  
y renunciamos la Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes  
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende  
o permuta por mas o menor de la mitad del justo precio  
y los quatro años para repetir el contrato, y que se reduzere  
este contrato, o su valor si lo pareciere, y demas leyes que  
son ella concordadas. Desde hoy en adelante para siempre nos  
desapoderamos, desistimos, y apartamos del dicho de propiedad, tenen-  
cia y posesion, titulo, voz, o recurso, y de otro qualquiera derecho que  
nos perteneca, al referido pedazo de tierra, y todo ello lo cede-  
mos, renunciemos, y traen paramos en favor del citado Miguel  
Thomas Comprador, y en quiesca su derecho representare para que  
despues de agora a proprio riesgo la posea, use, cambie, y enagenare, a su  
voluntad como dueño absoluto e independencia alguna, y con lo  
cláusula de Exceptio Clonit. Clonit clanti Militibus et pironis  
Redigionis et alis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti  
clonit. Justa scrium et tenorem fori nostri sa per hoc editi bona  
ipso ad vitam suam ad quicquid vel abeant, y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
de su Magestad (que Dios guie) de mes de Julio de mil setecientos  
y nueve. Le damos poder el que se requiere constituyendole  
en nuestra misma dignidad, y derecho y en su fecho, y causa propia para  
que por su autoridad, o judicialmente entre en el mencionado pedazo  
de tierra tome, y aprenda su posesion, y tenencia, y en el interin  
nos constituimos por sus Inquilinos tenedores, y por herederos para  
ponerle en el cada vez que nos lo pida. Nos obligamos, a la exi-  
cion repugnada, y saneamiento de esta venta en tal manera que  
de qualquiera pleyto, debate, o contienda que sobre el citado  
pedazo de tierra fuere movido siendo requeridos por su parte  
en qualquiera estado que estuviere aun que este hecho la publi-  
cacion de presbarras tomaremos la voz, y defensa, y lo requireremos

A nuestra carta hasta conreder, y desax al nominado Miguel Ho-  
mas comprador en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo hazan nues-  
tros herederos, y sucesores, y sino lo hiciéremos por no quexer, y  
no poder cumplirlo le balveremos las mismas renta, y una li-  
bra que ahora nos ha entregado, y le pasaremos los danos costas, y  
perjuicios que se requirieren, y el mas valor ad quiriendo con el tiempo  
y por todo ello como si aqui fuese hecha liquidacion, y esta Carta  
fuese executiva de plaza arionada al dia que llegare el caso refe-  
rido si nos execute con ella, y el juramento de que se fuere parte  
legitima en que lo difuimos con relevacion de otro proceso aun  
que de derecho se requiriera. Tal cumplimiento de quanto arriba  
queda dicho obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por  
haver. Y damos poder, a las Justicias de su Magestad de qualquiera  
parte que sean, y en especial a las de esta dicha villa de Huesca  
a cuya Jurisdiccion nos sometimos con nuestros bienes renuncia-  
mos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo gana-  
remos la ley, si conserenit de Jurisdiccion omnium Judicium  
la ultima procomatica de las submisiones, y de otras leyes, fueros,  
y derechos de nuestra favor con la General del derecho en forma  
para que nos apremien a su cumplimiento como por sentencia  
parada en hergado, y por nosotros con sentido. En cuyo testimonio  
otorgamos la presente en esta dicha villa de Huesca a los ochos dias  
del mes de Diciembre año de mil setecientos noventa, y nueve. Con la  
obligacion de registrar la presente en la Escriptoria de Ripita-  
car de este partido dentro de treinta dias contadores desde su fecha  
en adelante segun lo mandado en las reales ordenes expedidas  
sobre este asunto. Y de los otorgantes, a quienes yo el infrascripto  
Don Joseph que conoca lo firmo dicho Vicente Peris, y no lo de-  
mos por que dixeron no saber, lo hizo, a sus hijos Miguel  
Pons de Juan, el manco, y Juan Chofle ambos Labradores y veci-  
nos de esta propia villa de Huesca fueron testigos de la presente  
de que doy fe.

Aurem

Christos el Rey

Testam. de Josef Satorre

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Puris-  
sima Virgen Maria su bendita Madre, y Señora nuestra Conso-  
ladora sin mancha, ni sombra de la original culpa en el primer  
instante de su ser purissima, y natural amen  
Sepan quanto esta publica Escritura de testamento, y ultima voluntad  
otorga, y leyese, como yo Josef Satorre Labrador, y vecino que  
soy de esta villa de Huesca, estando bueno, y sano en mi libre  
juicio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo



Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres Personas distintas, y una esencia divina, y en todo lo demás que tiene, Oye, y confieso a Nuestra Santa Madre Iglesia Católica en cuya fe, y exherencia he vivido, y presto vivir, y morir temiendo de la muerte que es natural, y dexando salvar mi Alma sobre mi Testamento en la forma siguiente

*Primeram.* Mando, y encomiendo mi Alma, a Dios Nuestro Señor que la crío, y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico, a su divina Magestad la lleve en su compañía, a su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando, a la tierra de que fue formado

*Otoni.* Mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere vivido el llevarme de esta mortal vida para la eterna, mi cuerpo vestido con el Abito, y cordón del Saxafio Padre San Fran. de Asm del Convento de esta dicha Villa, sea sepultado en el cementerio de la Parroquial de ella, con asistencia a mi Entierro del Reverendo Cura de dicha Parroquial, y dos Religiosos Padres del referido Convento, y que el día de mi Entierro si fuere oia, y si no en los siguientes se me canten tres Misas de cuerpo presente por mi Alma, una de Requiem, otra del Arcángel San Miguel Titular de esta citada Villa, y otra de Nuestra Señora de los Dolores, y que mi Entierro se haga en todos los actos funerales, acostumbrados a estos de mi clase, y que antes de sacar mi cuerpo de la Casa donde estuviere difunto baxe la Santa Comunidad del mencionado Convento, y se me cante en ella un responso de difuntos, dandoles por sola una vez por dicho responso la misma acostumbrada

*Otoni.* Mando, dexo, y dego para el bien, y sufragio de mi Alma la cantidad de diez, y siete Libras moneda corriente de este Reyno, de las que quisiere, y en mi voluntad se pague el importe, y coste de mi Entierro, Abito, asistencia, Misas cantadas, Responso, y demás funerales arriba nombrados, y que lo sobrante se distribuya en Misas Queridas por mi Alma celebradas en el Altar de Nuestra Señora de los Dolores de esta dicha Parroquial

*Otoni.* Nombro por mis Albarras, y executores testamentarios, a Josef Salazar mi hijo, y a Vicente Colomer de Txam. mi consuegro vecinos de esta referida Villa de Atoles, a los quales así juntos como cada uno de por si et invalidum les doy el poder que en derecho requiere para que de lo marbien pasado de mis bienes tomen lo que bastare

el nominado Miguel Tho.  
y lo mismo hacen nuev  
or por no querer, o  
mas renta, y una bi  
emor los daños cortos, y  
ad quinde con el tiempo  
uidacion, y esta es  
que llegare el caso refe  
to de quien fuere parte  
n de otro proceso aun  
nto de quanto arriba  
y bienes habidos, y por  
Magistad de qualquiera  
ta dicha Villa de Atoles  
estros bienes renuncia  
tro que de nuevo gana  
ne omnium Judicium  
y demás leyes, fueros,  
al del dacho en forma  
nto como por sentencia  
da. En cuyo testimonio  
de Atoles a los ochos dias  
enta, y nueve. Con las  
Ecclesian de Ripoll  
contadores desde su fecha  
ales ordenes expedidas  
niener y el infrascripto  
iente. Pero, y no los de  
a sus hijos Miguel  
ambos Labradores y veci  
n bestigor de la puente

Aurami  
el Almozo  
nuestro Señor, y de la Pur  
y Señora nuestra Conso  
rial culpa en el primer  
men  
to, y última voluntad  
Labrador, y vecinos que  
y rans en mi libre  
atural, y creyendo

cumplan, y paguen las mandas, y obras pias de este mi testamento sobre que les encargo sus conciencias, y lo que obraren talo como si yo oyo testador lo hiciere

Ocho: Declaro que del Matrimonio que tengo contrahido con Maria Domenech mi actual Consorte tenemos en hijos Legitimos, y naturales a Vicente Satorres, Josef Satorres, Joaquin Satorres, Juan Bautista Satorres, y Mariano Satorres Consorte de Salvador Parqual, y que dicha Maria Domenech mi actual Consorte me apelo al Matrimonio lo que consta por lo Er.<sup>o</sup> de Dicion, y partion que autorizo el presente Er.<sup>o</sup> bajo cierto Calendario, y que a dicha Mariana Satorres mi hija la dimos en dote al tiempo de su Matrimonio lo que consta tambien por lo Er.<sup>o</sup> que autorizo el mismo Er.<sup>o</sup> bajo cierto Calendario; y que yo dicho otorgante apelo al Matrimonio, un Mulo que me dio mi difunto Padre en valor de renta, y seis libras, y despues heredero de mi Padre, comparto de la Casa de la Universidad de Alfasa, y heixas en valor de ducientos, y quarenta libras: Tambien heredero de mi Madre, un pedazo de heixa huerta situado en el termino de la Villa de Onteniente el que despues vendi a Antonio Parqual mi Cuñado en ciento, y treinta libras de dicha moneda, y asi mismo heredero de mi difunto Padre un pedazo de tierra secano, y huerta situado en el termino de dicha Universidad de Alfasa partida del Carrascal el que vendi a Esteban Molina de la Villa de Baneras, y de su producto merque de Miguel Peronimo Domenech dos pedazos de tierra, el uno huerta, y secano situado en el termino de esta dicha Villa partida del Llano del Olmo, y otro pedazo de tierra en dicho termino partida del Olivaxi segun Er.<sup>o</sup> autorizada por el presente Er.<sup>o</sup> en el dia veinte, y dos de Febrero de este presente, y corriente año; y tambien heredero de mi difunto Padre por una parte cien libras, y por otra ducientas, y veinte libras de dicha moneda que me entregaron mis hijos lo que declaro para descargo de mi conciencia

Ocho: Mandó y es mi voluntad que todas las deudas que constare ser yo deudor por Escrituras publicas, o privadas, o por otra legitima prueva se paguen por mis infanzates herederos, y los que me desan se cobren por los mismos asegurando siempre el fees de buena conciencia

Ocho: Declaro que tengo una causa pendiente la que se halla ya sentenciada por los señores de la Sala de Valencia, y paron los autos en manos del Sr. Dn Juan Bautista Colomer sobre Cuentas con Vicente Penalba de dicha Villa de Onteniente por ser este apoderado para pedir la herencia de mi difunto Abuelo, y Madre, y al Abogado Colomer le tengo entregados diez libras a cuenta de sus diligencias

Ocho: Mandó, dexa, y dexa la mefiora de tercio, y quinto de todos mis bienes muebles, y acciones que tengo, y en adelante tuviere, y me pertenecieren por qualquiera titulo causa, o razon a dichos Josef Satorres, Joaquin Satorres, Juan Bau.<sup>to</sup> Satorres, y Mariano Satorres mis Legitimos hijos en atencion, a los muchos, y buenos servicios que



























Pons, y no la referida Tomasa Parota. lo hizo por esta, y  
a sus hijos Juan Bautista Parcia Exariente, que con Vicente  
Balaguer Mayor Labrador ambos vecinos de esta dicha  
villa de Arores fueron testigos de la presente de que doy, fe =

176

Yo Juan Bautista Parcia  
Arzobispo  
General de Navarra

Yo Don Francisco de Paula  
Arzobispo

Separe por esta publica Err. de venta como  
lo es de Manuel Labrador vecino de esta villa  
de Arores por tenor de la presente así en mi nombre como  
en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y  
ellos titulos, o causa huviere otorgar, que vendo, y  
doy, en venta Real por fero de heredad, a Vicente Pons  
de Peronimo Labrador, y vecino de esta dicha villa, y a  
los hijos, a carta de gracia roun abas se expusiere  
un pedazo de tierra huerto de una hanegada de hazar  
poco mas, o menos, o lo que fuere situado en el termino de  
esta misma villa, partida de Pasabells. que linda por  
de delante con tierras de los herederos de Antonio Arda, por  
Exarimontana con las de Thades Sanchis, por Poniente con  
tierras de Don Diego llamado el loco, y por Mediodia con cami-  
no que va, a la Casa de Sivent, y rinda de Pasabells. con  
todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, rasidumbres,  
y todo lo demas que le perteneciere, y perteneciere pueda de  
fecha, y de derecho, libre de todo tributo, memoria hipoteca  
sinonix, obligacion especial ni General, y por tal rlo ave-  
guar, y vendo por precio de cien libras moneda corriente  
de este Reyno que me ha entregado, y pagado atada mi  
voluntad por lo que renuncio las leyes de la non nume-  
rada pecunia entrega, e proueo de su recibo, y demas del  
caso, y lo otorgo carta de pago en forma. Cuya venta  
otorgo con el pacto, y condicion que si dentro de quatro años  
contados del dia de la fecha de esta Err. en adelante le  
boluiere las referidas cien libras me haya de entregar  
dicho pedazo de tierra con los mismos derechos que ahora  
rlo vendo. Con estas condiciones, y no sin ellas le otorgo esta  
venta. Declaro que el futo precio, y valor de dicho pedazo



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.**

de tierra con los referidos cien duros por el recibidor, y del que  
mas pueda tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad que  
sea le haga gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al  
contenido vicente Pons Comprador que el dicho llama inter-  
vivor con inriusacion, y renuncio la Ley del ordenamiento  
Real fecho en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo  
que se compra, vende, o permuta por mas, o menor de la  
mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el enga-  
ño, y que se reduzere este contrato a su valor si le pade-  
ciere, y demas Leyes que con ella concuerdan. Desde hoy, en  
adelante me desapodero desisto, y aparto del dicho de propie-  
dad, señoría posesion, título, voz, o recurso, y de dno qualquiera  
dicho que me perteneca al mencionado pedazo de tierra, y  
todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del nominado  
Vicente Pons Comprador, y en quien su dicho representare  
para que como, o proprio suyo la posea, goze, cambie, y enage-  
ne, a su voluntad como, a dueño absoluto sin de penden-  
cia alguna, y con la clausula de Exceptis Clericis doctis san-  
tis militibus et personis Religionis et aliis qui de factis valen-  
tie non existunt nisi dicti Clerici Juxta rucem et teno-  
rem factis novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirant vel abeant; Y baxo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage-  
stad (que Dios oye) de nueve de Julio de mil rtt. quatro, y nueve.  
Y baxo poder el que se requiere constituyendole en mi mismo  
lugar, y dicho, y en su fecho, y causa propia para que por  
su autoridad, o judicialmente entre en el citado pedazo de tierra  
tome, y aprenda su posesion, y tenencia, y en el interin me con-  
stituya por su Inquilino benedor, y por hedor para ponerle  
en el cada vez que me lo pida. Y me obligo a la edicion segun  
riedad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de  
qualquiera Pleito, debate, o diferencia que sobre el referido  
pedazo de tierra fuere movido siendo requerido por su parte  
en qualquiera estado que estuviere aunque este hecho la pu-  
blicacion de probanzas tomare la voz, y defensa, y lo remite,



y acabare a mi costa hasta venidero y dexar al ante dicho  
 Vicente Pon Comprador en quieto y pacifica posesion, y lo mis-  
 mo hazan mis herederos, y sucesores, y si no lo huiere por  
 no quieran, o no poder cumplirlo le bolviera los mismos cien  
 duros que ahora me ha entusado, y le pasare los danos,  
 costas, y perjuicios que se le requieren y el mor valor adquirido  
 con el tiempo. Y por todo ello como si aqui fuese hecha liquidacion  
 y esta <sup>Exa</sup> fuese executiva de plaza accionada al dia que lle-  
 gare el caso referido se me execute con ella, y el fundamento  
 de quien fuese parte legitima en que lo difiere con re-  
 levacion de otra prueba aun que de derecho se requiera. E yo  
 dicho Vicente Pon Comprador que presente soy, a lo refe-  
 rido en esta Exa la accepto en forma en todo, y por todo segun  
 y como dicho es. Y me obligo a que si dentro dichos quatro  
 años el referido Vicente Pon, o quien su derecho se presen-  
 tare, me bolviere las citadas cien duros que ahora le he  
 entregado abolviera el mencionado pedazo de tierra en los mis-  
 mos derechos que me lo ha vendido, y pagandome el salario de  
 la presente Exa. Tambor partes cada una por lo que nos toca  
 cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por  
 haver. Damos poder a los Justicias de su Magestad de qualquiera  
 parte que sean, y en especial a las de esta dicha Villa de Hoxer  
 a cuya Jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes renuncia-  
 mos nuestro domicilio, y proprio fuero, y otros que de nuestro ga-  
 naxemos la Ley si conviniere de Jurisdiccion omnium Judi-  
 cum la ultima praemática de las submisiones, y demor Leyes  
 fueros, y derechos de nuestro favor con la General del derecho en for-  
 ma para que nos apremien a su cumplimiento como por senten-  
 cia pasada en Juregado, y por no otros consentida. En cuyo testi-  
 monio firmamos la presente en esta Villa de Hoxer a los diez  
 y seis dias del mes de Diciembre año de mil setecientos, y nue-  
 ve. Con la obligacion de registrar la presente en la Cronica  
 de Hipotecas de este partido dentro de treinta dias contados  
 desde su fecha en adelante segun lo mandado en los reales  
 ordenes sobre este asunto. Los Jueces (a quienes yo el infra-  
 crito Exa. doy fe que conosco) no lo firmaron por que dijeron  
 no saber lo hies a sus señores Juan Bau. Jaxcia Exisiente  
 que con Vicente Vidal heredero vecinos ambos de esta citada  
 Villa de Hoxer fueron testigos de la presente de que doy fe

Juan Bau. Jaxcia  
 Antonio  
 Crisov al Alonzo

VAREN.  
 AÑO DE  
 LOS NOVENA

ibidas, y del que  
 cantidad que  
 acabada al  
 llama inter  
 ordenamiento  
 de lo  
 menor de la  
 repetir el enge  
 si le pade  
 desde hoy, en  
 de propie  
 qualquiera  
 de tierra, y  
 el nominado  
 representare  
 ambre, y enase  
 in de penden  
 isis doris san  
 de fons valer  
 exim et hno  
 ritam suam  
 comiso regu  
 de suillas  
 iunta, y nueve.  
 en mi mismo  
 rra que por  
 pedars de herre  
 interim me con  
 para ponerla  
 la ediccion seg  
 nerna que de  
 el suodicho  
 do por su parte  
 hecha la pu  
 y lo rignise



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Carta de pago el D.º Fr.º Pedro Poles  
Medico, y Conorte, al D.º Fr.º Ant.º Thomas

En la Villa de Agres, a los diez,

Dictado con  
sello primero  
dia 16 de Dic.  
de 1799

y siete dias del mes de Diciembre año de mil set. noventa, y ma-  
re: Antemi el Err.º y testigo infrascripto comparecieron el  
D.º Fr.º Pedro Poles Medico, y Tran.º Parquial Conortes vecinos de  
presentes de la Villa de Albayda hallados en esta de Agres, a  
quienes yo el referido Err.º doy fe que conosci y procediendo an-  
te todo la licencia de Madrid, a Mujer en duchs necesaria  
pedida, concedida, y acceptada en forma que dexa asi y con-  
stante para lo infrascripto yo el mismo Err.º requerido doy fe.  
De ella usando, diosenon, y conferaron, haver recibidos, y cobrados  
la quantia de seiscientos cinquenta Libras moneda corriente  
de este Reyno, del D.º Fr.º Antonis Thomas Presbitero Economo del  
lugar de Catamance, y del mismo vecinos los mismos que graciosamente  
la prestaron los otorgantes al citado D.º Fr.º Antonis Thomas, y  
por confeso este devesa segun Err.º de obligacion autorizada por  
mi el citado Err.º en el dia quatro del mes de Junio pasado de pro-  
ximo de este año, de cuyas seiscientos cinquenta libras sedan  
por entregados a toda su voluntad por lo que renuncian los  
Leyes de lo non numerata pecunia en todo e pauruso de su  
recibo, y demas del caso, y la otorgan de dicha cantidad carta  
de pago en forma, dando por nullo, y cancelada la citada  
Err.º de obligacion para que no haag fe en juicio ni fuerza de el.  
Tal cumplimiento de quanto queda dicho otorgamos nuestros bi-  
enes, y rentas havidos, y por haver. E yo ha referida Tran.º  
Parquial amayor abundamiento renuncio el auxilio, y leyes  
del velayans tozo, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor  
por que como sabidora de ellos, y asiada en especial de su efecto  
quiero que no me valgan ni aporvechen en este caso. Y por  
a Dios Nuestras Señora, y a una señal de Cruz que haag  
en toda forma de duchs de no oponerme contra esta  
Err.º por mi dote, Arax, bienes hereditarios parafern-  
les multiplicados ni por otro algun duchs que me per-  
teneca, y por que es de mi utilidad, y conseruancia el ha-  
cerlo declaro que lo otorgo sin apremio ni fuerza

Podex  
Tran.º



medio.  
OVAREN.  
AÑO DE  
OS NOVEN.

a los diez,  
noventa, y ma-  
reueron el  
abes vecinos de  
ta de Hoxer, a  
mercediends an-  
hs necesaria  
sex asi y con-  
requeridos doys  
ueibido, y cobrado  
da coxiente  
Economo del  
on. que graciosa  
tonis thomas, y  
trairada por  
o pasado de pros-  
a debros sedan  
renueciar los  
muesa de su  
ntidad contra  
da la citada  
ni fuera de el.  
nos muestras bi-  
lexida Fran.  
silis, y deys  
de mi favor  
ial de su efecto  
caso. Thes  
que haze  
ontra esta  
para fernan-  
que me per-  
nencia el ha  
ni fueron

alouna si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion  
en contrario, y si pareciere lo revoco, y anulo, y que no pedire ab-  
solucion ni relaxacion de este Juramento a quien me la pueda  
conceder, y que si de proprio motu se me concediere no vane  
de el pena de perjuracion. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en  
esta referida villa de Hoxer, a los diez mes, y año arriba dichos,  
y lo firmo dicho Sr. Poles, y no la referida Fran. Parqual lo hizo  
por esta vicente Poles, que con Miguel Camarero de Miguel  
ambos vecinos de esta citada villa fueron testigos de lo que  
sente de que doy fe =  
D. Pedro Poles

31

Poder Fran. Thomas  
Fran. Poles

Anrami  
Crisoval Mon

Repare por esta publica Err. de poder como yo  
esta villa de Hoxer otorgo por la presente que doy todo mi poder  
cumplido lleno, y bastante como en derecho se requiere, y es nece-  
sario, a Fran. Poles de Fran. llamado por apodo Madrea vecinos  
de esta dicha villa para todos mis Pleytos civiles, y criminales  
movidos, y por mover asi demandando, como defendiendo, ante  
quales quexa fueren, y Justicias, Eclesiasticas, o Seculares de quales-  
quexa partes, y Jurisdiccion que sean, y ante ellos haçade-  
mandos, Pedimentos, Requirimientos, protestaciones, Citacis-  
nes, y emplazamientos, niegas, y obgeto lo contrario, y en pue-  
vo presente Execuciones, testigos, e Instrumentos, bache los de los  
contrarios, pida execuciones, posiciones, tranças, y remates de  
bienes, tome posiciones, y amparos haga juramentos de co-  
lumnia, desuorio, y supletorio, recur. fueren letrados, y Execi-  
vants, hoyga autos, y sentencias inter locutorios, y defini-  
tivas conuente en lo favorable, y de lo perjudicial recurran,  
o apela, o suplique, y siga los apclaciones, o suplicaciones,  
pida costas, y haga los demas actos, y diligencias judiciales,  
y extra judiciales que conuengun, y necesario fueren, y que  
yo el otorgante hazia, y hacer podia presente siendo, que  
para todo lo doy este poder con lo anexo, conexo, y deper-  
diente a ello, y con libre, franca, y General administracion  
y facultad de iniciar, jurar, y substituir, rescor  
los sustitutos, y de nuevo nombrar otros que a todos los re-  
less en forma. Tan firmera obligo mi persona, y bienes  
hacidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias de su  
Majestad de qualquiera partes que sean para que o quanto  
quedare dicho me apremien por todo rigor de derecho como



JUSTITIA MARGUENIS.

SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO D  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

por sentencia parada en Jurgado, y por mi consentida, sobre que  
renuncio mi domicilio, y por mis fueros, y demas leyes, fueros, y  
costas de mi fason con la General del dizecho en forma. En cuyo  
testimonio otorgo la presente en esta dicha villa de Agres, a  
los diez, y siete dia del mes de Diciembre año de mil setec.  
noventa, y nueve. Del otorgante, (a quien yo el infrascrito  
Don Joseph que conosco) lo firmo, siendo presentes por testigos  
Don Bau. Taxcia Exeriente, y Josef Catr de Maxiano Labra  
dos vecinos de esta referida villa de que doy fe.

FRANCISCO TOMAS

Antemi  
Christoval Alonso

Venta Erasmio Candela } Sepase por esta publica fasa de venta como yo Erasmio  
a Benito Pons } nimo Candela Labrador y vecino de esta villa de Agres

Diciendo por tenor de la presente asi en mi nombre, como en el de mis  
con sello de D. herederos y sucesores, y de los que de mi y ellos titulo o causa  
de su otorgante. traxiere, otorgo que vendo, y doy en venta Real por fin de  
heredad para siempre jamas, a Benito Pons tambien Labrador  
y vecino de esta misma villa, y a los suyos la parte de la  
Era de billax nombrada de los Candela, que me pertenese  
anti el otorgante como a otro de la familia de los Candela  
situada otra era en el termino de esta referida villa partida  
de las Eras de billax que linda toda ella por Levante, con la  
Era del presente fasa. vinda en medio, por Tramontana  
con la Era de billax de los hered. de Thomas Pasqual, por  
Poniente con la era de billax de los hered. de Vicente Do-  
mingo, y por medio dia, con Era de billax de D. Vicente  
Pueg. Con todas sus entradas y salidas, usos, Costumbres, Cera  
dumbres y todo lo demas que le pertenese, y pertenese por  
de fecho, y de dno. libre de todo tributo, mermonia, hipoteca  
señorio, obligacion Especial ni general, y por tal sela a  
seguro y vando otra parte de Era por precio de ocho libras  
moneda Cora. que me ha entregado y pagado abada mi volun-  
dad, por lo que renuncio las leyes de la non numerada por  
entrega, e prueva de su recibido y demas del Caso, y lo otorgo contra de  
pago en forma. Declaro que el justo precio y valor de otra parte de



...marguerite.  
...TO, QVARE  
...S, AÑO D  
...NEOS NOVEN

...da, sobre que  
...leyes, fueros, y  
...ma. En cuyo  
...lla de Agres, a  
...s de mil set.  
...el infrascrito  
...ter por testigo  
...Maxiano Labra  
...fe  
...mi  
...Luis  
...ta Como lo  
...esta Villa de Agres  
...mo en el de mis  
...o título o Causa  
...Real por jurado  
...ambien Labrador  
...parte de la  
...ne pertenese  
...de los Candeleros  
...de la Villa parte  
...Secante, con la  
...Trasmontana  
...Pasqual, por  
...de Vicente Do-  
...D. Vicente  
...sumos, Causa  
...pertenese por  
...nia, hipotecar  
...tal sela a  
...ocho libras  
...cada me volun  
...rezaba por  
...obispo Carta de  
...de otra parte de



Querceto maraueño.

SELLO QVARTO, QUAREN-  
TA MARAVELLES, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE

Para de trillar con las referidas ocho libras por ella  
recibidas, y del que mas pueda tener y valer en qual-  
quiera forma y cantidad que sea se hizo gracia y dona-  
cion para perpetua y acabada al Conseruado Benito Pons  
Comprador que el dño. Usado inter vivos con inuincaci-  
renunció la Ley del ordenam<sup>to</sup>. Real fecho en Cortes de  
Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende,  
o permuta por mar, o menor de la mitad del justo precio  
y los quatro años para repetir el engano si le padeciera,  
y demás leyes que con ella concuerdan. Desde oy en ade-  
lante para siempre, me desamparare, desisto, y apunto del  
dño. de Propiedad, Señoria, posesion, título, voz, o recurso, y  
de otro qualquiera dño. que me pertenese a otra parte  
de fecho, y todo ello lo cedo renunció, y transpaso en  
favor del mencionado Benito Pons Comprador y en  
quien su dño. representare para que como a propria  
suya la posea, goce, cambie y enajene con voluntad  
como a dueño absoluto sin dependencia alguna, y con la  
Cláusula de Exceptis Clericis, Ecclis, Sanctis Militibus et personis  
Religiosis et alijs que de fecho Valentis non existunt, nisi dicit  
Clerici supra Seciem et tenorem fosi novi super hoc editi bona  
ipso aduocato suam adquirerent vel abierant; y bap la pena  
de Comiso de quin el tenor de los antiguos fueros, y Realorden  
de su Mag<sup>d</sup>. que Dios guarda de nueva de dñis del pasado  
año mil setec. treinta y nueve. Ya doy poder el que  
se requiere Constituyendole en mi mismo lugar y  
dño. y en su fecho y Causa y propia para que por su  
autoridad, o judicialm<sup>te</sup>. entre en la referida parte  
de fecho de trillar, bome, y aprenha su porcion  
y tenencia, y en el interim me Constituya por su  
quintero benedor y poseedor para ponerle en otra parte  
de fecho de trillar cada vez que me lo pida, y me obligo  
a la eviccion seguridad, y saneam<sup>to</sup>. de esta venta  
en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate,  
o diferencia que sobre la mencionada fecho de trillar  
le fuere movido, siendo requerido por su parte  
en qualquier estado que estuviere haunque este

esta la publicac<sup>n</sup> de porovacas, tomare la voz, y de  
fuerza y los sequira y acabare ami Costa hasta el  
senten, y deora al nominado Benito Pons Comprador  
en quista y pacifica posesion, y lo mismo hanan mis he  
rederos y sucesores, y sino lo hiziere por no querera  
o no poder Cumplirlo, le bolvete las mismas ocho libras  
que aora me ha entregado, y le pagare los danos, costas  
y perjuicios que se le siguieren, y el mas Valor ad  
quirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui fu  
ra esta liquidac<sup>n</sup> y esta <sup>1<sup>a</sup></sup> fuere executiva de la  
so asignada al dia que llegare el caso referido seme  
execute con ella y el jurament<sup>o</sup> de quien fuere parte  
legitima en que lo se fiere con relevat<sup>o</sup> de otra  
povueva haunque de dno. se requiera. Para cuyo  
Cumplim<sup>to</sup> obligo mi persona y bienes hauidos, y por  
hauer, y doy poder a las Justicias de Su Mag<sup>d</sup>. de qual  
quiera parte que sean, y en especial a las de esta Sta  
Villa de Agres a cuya Jurisdiccion me someto ca mis  
bienes, renuncio mi domicilio, y proprio fuero, y obo  
que de nuevo ganare; la ley si conveniat de Juris  
dictione omnium Judicium, la vltima Pragmatica  
de las Sumisiones, y demas leyes fueros, y dnos. de mi  
favor con la general del dno. en forma para que me  
apremien con Cumplim<sup>to</sup> como por sentencia pa  
rada en sugado, y por mi consentida. En cuyo testi  
monio otorgo la presente en esta referida Villa de  
Agres a los veinte y siete dias del mes de Diciembre año  
de Mil setec<sup>ta</sup> noventa y nueve; con obligacion de registrar  
la presente en la Real Cancilleria de hipotecas de este partido  
dentro de treinta dias contadores del de su fecha enade  
lante segun lo mandado en las Real<sup>es</sup> Orden<sup>es</sup> expedidas  
sobre este asunto. El otorgante (a quien es el <sup>1<sup>o</sup></sup> <sup>1<sup>o</sup></sup>  
Cos.<sup>o</sup> soy se que conosco) no lo firmo porque dixo no sa  
ber, lo hizo antes xuegos Vicente Salinas que con D.<sup>o</sup> Juan  
Alonso vecinos de esta Villa de Agres, fueron testigos  
de la presente de que soy se.


Ante mi  
Christoval Alonso

Christoval Alonso C<sup>o</sup>. publico, Real para Mag<sup>d</sup>. que Dios  
quande) de este Reyno de Valencia, venio de esta Villa de Agres



del numero y lugares de la misma: certifico doy fe y  
 testimonio: que las dhas. publicas de que hace mención en este  
 Breve no son de otro, con orden y de las cosas que en ellas  
 en ellas contenidas las otorgaron así en el año dho. y testi-  
 go que se en elos lugares y dias que se refieren cada una y co-  
 da en este presente y presente año. Yentee de ello lo que yo y primo  
 en esta dha. Villa de Logroño, a los veinte y un dias del mes de  
 Diciembre, año de mil seiscientos noventa y nueve.

In testimonio de la verdad



Enrico Alonzo

la voz, y de  
 hasta con  
 Comprador  
 no han mis he  
 por no que  
 mas ocho libras  
 los daños, con  
 mas Valor ad  
 como si aqui fu  
 escritura de la  
 referido seme  
 fuere para  
 euas. de otro  
 para cuyo  
 unidos, y por  
 Maq. de qual  
 de esta tra  
 cometo ca mis  
 no fuere, y oba  
 quit de sus  
 na Pragmatica  
 y otros. de mi  
 ma que me  
 sentencia pa  
 en cuyo testi  
 da Villa de  
 Diciembre añ  
 cion de registra  
 de este partido  
 fecha en ad  
 expedidas  
 en la dha. villa  
 de Logroño no ha  
 con D. Juan  
 de Logroño

que Dios  
 Villa de Logroño

ida  
 de  
 mas  
 de  
 os





...OVAREN...  
...AÑO DE...  
...NOVEN...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Christoval Alonso <sup>no</sup> publico y Real por Su Mac. (que Dios guarde) de este Reyno de Valencia, resino de esta Villa de Agues, del N.º mero y Juzgado de la misma, Certifico, doy fe, y Testimonio: Que las <sup>tas</sup> publicas que se autorizan, y pasan ante mi <sup>no</sup> en este presente y Corri. año de Mil y ochocientos, son las que se hisan, acordando y extendiendo en este mi Registro Protocolo, y continuation de <sup>este</sup> que Siego y firmo en esta dicha Villa de Agues al primero de Julio del mes de <sup>este</sup> año de Mil y ochocientos.

*[Faint background text and a large decorative flourish]*

Venta Juan Cots } Separe por esta publica <sup>tas</sup>. De Venta Como yo Juan  
a Fran.º Paya } Cots Sabrador y resino de esta Villa de Agues por  
Diztado } <sup>tas</sup> de la presente así en mi nombre como en el de  
en el de } mis hered. y sucesores y de los que de mi y ellos libulo  
lio de } o Causa huriere; Obispo que siendo y doy en Venta Real  
para } por uno de heredad para siempre jamas, a Fran.º Paya  
propios } de vino resino de esta dha Villa y á los suyos, un  
pedazo } pedazo de tierra huerta de tres quantias de huejada  
de } de hexar por más, ó menos ó lo que fuere, situado en  
el } el termino de esta misma Villa partida de la oya  
del } del Arador con el dño. de un quarto de Agua cada  
linda } linda del Riego de Sta partida, y seis onas del Agua  
que } que entra en la Balcoia nombrada de Bexnat, que linda  
dha } dha pedazo de tierra por Levante con tierras del vende  
don } don de quia en medio, por Traz montana y medio dia  
con } con tierras de Juan.º Paya, y por Poniente con tierras  
de } de Josef Guardia Camina del Condado de Coentayna de  
por } por medio. Con todas sus entradas, y Salidas, usos,

Columbres, Caxadumbres, y todo lo demas que le puz  
benen y pertenecere pueda de fecho, y de dño. libre  
de todo tributo, memoria, hipoteca, censo, obligacion  
especial ni general, y por tal solo aseguro y vendo  
por precio de ochenta libras moneda cont. de este  
Reyno, que Real y febrivam<sup>te</sup>. he recibido a toda mi  
voluntad en moneda de plata, y recellan a presen  
cia del presente Jca<sup>no</sup>. y testigos Jca<sup>nos</sup>. de que dño  
Jca<sup>no</sup>. recibido da y huse fe, por lo que le otorgo con  
tade pago en forma. Declaro que el justo precio y  
valor de dño pedazo de tierra huerta son las repue  
das ochenta libras por el recibidas, y del que mas pue  
da tener y valer en qualquiera forma y cantidad que  
sea le hago gracia y donacion pura, perfecta, y acabada  
al contenido Juan<sup>to</sup>. Paja Comprador que el dño la  
compra con insinuacion, y renuncio la ley  
del ordenam<sup>to</sup>. Real fecha en Cortes de Alcalá de He  
narez que trata de lo que se compra, vende, o per  
muta por mas, o menor de la mitad del justo  
precio, y los quatro años para repetir el dñam<sup>to</sup>  
no, y que se redempese este Contrato con Valor sin  
pudiere, y demas leyes que con ella concuer  
dan. Y desde oy en adelante para siempre me de  
sa podero, desinto, y apartado del dño de propiedad, se  
ñorio porcion, titulo, voz o recurso y de otro qual  
quiera dño. que me pertenecia a este finido pedazo  
de tierra, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpa  
so en favor del referido Juan<sup>to</sup>. Paja Comprador  
don y enajen su dño. representare para que  
como a proprio suyo le posea, goce, cambie, y en  
ajene con voluntad como a dueño absoluto  
sin dependencia alguna, y con la Claveta de  
Exceptio Clericis Eius Sanctis Militibus et povero  
nis Religiosis et alijs qui de foro Valentis non  
existunt, nisi sub Clerico Jurata Senens et tenent  
fou novu super crediti bona sua arbitrio suam adju  
verunt vel ab erunt. Y haço la pena de Comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de la  
Mag<sup>te</sup> (que Dios guarde) de nueve de Julio del año  
parado Mil sebl<sup>ta</sup>. Ciento y nueve. Y doyo poder  
el que se requiriere Contribuyendole en mismo lugar  
y dño. a quien fecho y Causa propia para que





SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

por su autoridad ofudicialm<sup>te</sup>. entre en el referido pedano  
de tierra, tome y aprensda su posesion y benerencia, y en el  
interim me Constituyo por su leguillino benedor y poseedor  
para ponerle en el cada vez que me lo pida. Inesoblgo  
a la euision Seguridad y Sancion<sup>te</sup>. de esta Venta en tal  
manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que  
sobre el mencionado pedano de tierra fuere movido, siendo  
requirido por su parte en qualquier estado que estuviere  
haunque este sea la public<sup>ca</sup>. de proventura, ~~haya~~  
voz y defensa, y lo Seguirse y acabare con todo ~~lo~~  
dulas y seran al contenido Juan<sup>te</sup> Paga Comp<sup>ta</sup> en quita y  
parifica posesion, y lo mismo haxan mis herederos y sucesores, y  
sino lo hiciera por no quexer o no poder cumplirlo le boluere  
las mismas ochenta libras que agora me ha entregado, y le  
pagare los danos, costas, y perjuracion que se le siguieren y  
el mas valor adquirido con el tiempo. Por todo ello Como si  
aquí fuera echo liquidacion y esta ~~cosa~~ fuere executiva de  
plazo asignado al dia que Venga el caso referido como execute  
con ella y el juram<sup>to</sup>. de quien fuere parte legitima en que lo  
difiere con relevam<sup>to</sup>. de otro por causa haunque de dño. Se re-  
quiere Para cuyo Cumplim<sup>to</sup>. obligo mi persona y bienes ha-  
nidos y por hauer, y doy y pda a las Justicias de Su Mag<sup>te</sup>. de  
qualquiera parte que sean, y en especial a las de esta dha  
Villa de Ayora a cuya Jurisdiccion me someto e amio bienes  
renuncio mi Domicilio y proprio fuero, y otro que de me  
rio conare la Sup<sup>ca</sup>. conuenerit de Jurisdiccion omnium  
judicium, la vltima Pragmatica de las Sumisiones y demas  
Leyes fueros, y dños. de misaxon con la general del dño  
en forma para que me aprenien con Cumplim<sup>to</sup>. como  
por Sentencia pasada en Juzgado y por mi Consentida.  
En cuyo Testim<sup>o</sup>. otorgo la presente en esta referida Villa de Ayora  
al primero dia del mes de Enero año de Mil y ochocientos;  
con obligacion de registrar la presente en la Feherencia  
de hipotecas de este Partido dentro de treinta dias. Contra  
dones del de su fecha en adelante segun lo mandado  
en las Reales ordenes expedidas sobre este asump-  
to: Del otorgante aqui en el Infanzado Cas<sup>o</sup>. Soy

Je que conosco, no lo firmó porque expreso no saben  
lo hizo otros nuevos Juan Cenda y Cots, que con Vicente  
Udab de Sayme ambos labradores y vecinos de esta  
Villa de Agnes fueron testigos de la presente de  
querdo y fe.

Alonso  
Christoval Alonso

Venta Juan<sup>o</sup> Puya y  
Consorte Juan Cenda y Cots } Sepase por esta publica forma de venta como  
D. xcalado un sinos que somos de esta villa de Agnes, procediendo ante  
ellos 2.<sup>o</sup> en su todo la licencia de Madrid asuigra en día. meseraxia,  
de Julio de esta pedida, concedida y acceptada en forma, que de sea  
año Alonso y Baranger } el presente fca. no requerido da, y ha  
pe, y de ella usando los dos puntos de mancomuen et in  
solidum con renunciacion de las leyes de la mancomu-  
nidad y fianza, y demas del caso; o lozgamos por la  
presente así en nuestros respectivos nombres, como  
en el de nuestros herederos y sucesores, y de los que  
de nos, y ellos titula ó causa huviera que remedemos y da-  
mos en venta Real por fero de heredad para Siempre  
formar a Juan Cenda y Cots labradores y vecinos de esta dha  
Villa, y a los suyos, un pedazo de tierra huerta de tres huan-  
tan de anegada y media de huan poco mas, ó menor, ó lo  
que fuere situado en el termino de esta misma villa  
partida del Monc Sant, que linda por Levante con tie-  
rras de Juan<sup>o</sup> Puya nuestro Cuñado y hermano res-  
pectivo, por Triamontana con tierras de los hered.<sup>os</sup>  
de Miquel Puya de Vicente Juan, por Poniente con tie-  
rras de Josef Puy de Josef de Constantino nuestros Cuña-  
dos, y por medio dia con tierras de dho. hered.<sup>os</sup> de Miquel  
Puya con el dho. de media ora de Agua del Piego de dha  
partida cada banda. Con todas sus entradas, y Salidas,  
usos, Costumbres, Canidumbres y todo lo demas que le  
pertenese, y pertenecieren. puede de fero, y de dho. libre  
de todo tributo, memoria, hipoteca, Señorio, obligacion  
especial ni general, y por tal solo aseguramos y ven-  
demos por precio de Ciento y ocho libras moneda Cond.  
de este Reyno que Real y efectivamente nos ha enta-  
gado a toda nuestra voluntad y presencia del pre-



...no saben  
...con Vicente  
...de esta  
...de  
...de venta como  
...Consentes ve  
...cediendo ante  
...meses axia,  
...que de sea  
...ixido da, y ha  
...comuen et in  
...de la mancomu  
...amos por la  
...axer, como  
...y de los que  
...endemos y da  
...para siempre  
...o de esta da  
...ta de tres luan  
...o menor, o lo  
...misma villa  
...uante combie  
...urano nos  
...e de los hered  
...iente con tie  
...necesario como  
...hered. de Mig.  
...l Piego de Sta  
...adas, y Salidas,  
...mas que la  
...Dno. libre  
...obligacion  
...amos y un  
...moneda Com.  
...nos ha entre  
...cia del pre



Enrepta III

**SELLO QVARTO. QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

...ante que no y testigos Jueces de que dho Jca no requirido  
...da, y harese, por lo que le otorgamos Carta de pago, y se  
...cibo en forma. Declaramos que el futo precio y valor  
...de dho pedazo de tierra suenta son los referidos cinco  
...y ocho libras, y del que mas pueda tener y valer en qualquier  
...na forma y cantidad que sea, le hacemos gracia y donati  
...pura, perfecta, y acabada al conserido Juan Corda y Lots con  
...prador que el dno. Vnno inter vivos con inuincacion, y re  
...nunciamos la ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de  
...Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, o  
...prouenta por mas, o menos de la mitad del futo precio  
...y los quatro años para repetir el enqum y que se redupre  
...este Contrato con valor si le padeciere, y demas leyes que  
...con ella conuerdan. Desde ay en adelante para siempre,  
...no seaa poderamos, desentamos, y apartamos, del dno. de  
...propiedad, Senorio, porcion, titulo, uso, o recurso, y de  
...otro qualquiera dno. que nos pertenesca al referido pe  
...dazo de tierra, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y tras  
...paramos en favor del nominado Juan Corda y Lots,  
...comprador y en quien su dno. representare para que  
...como a proprio seyo le gose, que, cambie, y enaque con  
...voluntad como a Duño absoluto sin dependencia alguna  
...y con la Clausula de Proceptis Clericis, Sotis, Sanctis Militi  
...bus et personis Religiosis et alijs quide fono Valentie non  
...sintur existunt, nisi dnti Clerici furoa Seniorum et tenorum foni no  
...re si pson hoc edite bono ipa aduibaam suam adqueant,  
...vel abeant. Hafo la pena de Comoro segun el tenor de los  
...antiguos fueros y Real orden de Su Mag. que Dios guarda  
...de nueva de Julio del año pasado Mil Setecientos y  
...nueve. Declaramos poder el que se requiriese Constituyor  
...dole en nuestrs mismas luan y dno. y en su futo y Cas  
...sa propia para que por su autoridad o judicialm. entre  
...el referido pedazo de tierra, tome y apzenda su porcion  
...y herencia y en el Interim nos Constituyamos por  
...sus Inquilinos benedores, y poseedores para ponerle en el  
...Cada vez que nos lo pida, y nos obligamos a la erucion de  
...quidad y saneam. de esta venta ental manera que

de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre  
el referido pedazo de tierra fuere movido siendo re-  
querido por su parte en qualquiera estado que cobu-  
riere haun que este es de la publicad. de provanzas  
tomaremos la voz y defensora, y los seguiremos y acaba-  
remos a nuestra costa hasta venientes y dexar al  
expresado Juan Cerdá y Coto Comprador en quietud  
y pacifica posesion, y lo mismo hanan nuestros he-  
rederos y sucesores, y si no lo hiciere por no  
querer o no poder cumplirlo, le tomaremos las mismas  
Ciento y ochenta eixas que agora nos ha entregado y le  
pagaremos los daños, costas, y expensas que se le  
siguieren y el mas valor adquirido con el tiempo  
y por todo ello como si aqui fuera esca liquidacion  
y esta es. <sup>ra</sup> fuere executiva de plazo asignado al  
dia que llegare el caso referido se nos execute con ella  
y el juram. de quien fuere parte legitima en que  
lo diximos con relevacion. de otra parte haun  
que de dño. se requiera. Para cuyo cumplimiento  
obligamos nuestros bienes y rentas hauidos y por ha-  
uer. <sup>ra</sup> de San. Para mi persona juntamente.  
Yo non poder a las justicias de Su Mag. de qualque-  
ra parte que sean, y en especial a las de esta dha  
Villa de Logron a cuya jurisdiccion nos someteremos, e a  
nuestros bienes renunciaremos nuestro domicilio  
y proprio fuere y otro que de nuevo ganaremos  
la ley si conuenierit de Jurisdictione Omnium iudicium,  
la ultima Pragmatica de las Senniciones, y demas  
leyes fueros, y dños. de nuestra favor con la ge-  
neral del dño. en forma para que nos apremien  
a su cumplimiento. como por sentencia pasada en  
logron y por nosotros consentida. Et lo referido  
tenere por renunciado el auxilio, y leyes del re-  
yno de toledo, Madrid y partida, y las demas de mi  
favor porque como Sabidosa de ellas, y auizada  
en especial de su efecto quiero que no me realgan ni  
aprovechen en este caso. Juro a Dios Nuestro Señor  
y a su Señal de Cruz que hago en toda forma de  
dño. de no oponerme contra esta es. <sup>ra</sup> por mi  
pde, heredes, bienes hereditarios y aforosales,  
Multiplicados, ni por otro algun dño. que me  
pertenezca, y por que es de mi utilidad y conueni-  
cia el hacerla, se clamo que la otorgo sin apre-  
mio ni fuerza alguna si de mi voluntad libre

Venta  
Comrade  
Diaz  
Consello  
4 de Febr  
este año  
Alon



ia que sobre  
iendo siendo re  
tado que cobr  
de provanzas  
iremos yacaba  
y dexar al  
don en queta  
n vuestros lu  
mos por no  
nos las mismas  
entregado y le  
lucios que se le  
do con el tiempo  
liquidacion  
asignado al  
execute con ella  
ultima en que  
pauca han  
Comptim.  
uados y por la  
untamente.  
de qualquier  
de esta tra  
somos, ca  
do domicilio  
no ganamos  
nismos hidien  
iciones y dema  
nos con la q  
nos aprenien  
parada en  
Hala ref. rida  
y leyes del  
recomos de m  
has, y auisada  
me realgan ni  
nuestro Señor  
forma de  
re por mi  
axa for nales,  
do. que me  
D y Conueu  
o sin ap  
tidad le fue



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

y que no tengo echa presentacion en Contraxio, y si pare  
ciere la xereco y anulo, y que no pedire absolucion ni  
relaxacion de este juramto. a quien me la pueda Conceder,  
y que si de proprio Motu some Concediere no usare de  
el pena de perpena. En cuya testimonia otorgamos la  
presente en esta Sta. Villa de Ayres a los primeros dia  
del mes de Enero año de mil y ochocientos con obligacion  
de registrar la presente en la Gobernacion de Logrones  
de este partido dentro de treinta dias Contados, del de su  
fecha en adelante segun lo mandado en las Rea. Ordenes  
pedidas sobre este asunto. Por otorgantes (a quienes yo  
el supra. P. do y fe que conosco) no lo firmamos por  
que dixeran no saber lo hizo a que xuego Vicente Plas  
que con Vicente Vidal de Ayres ambos vecinos de esta  
propia Villa de Ayres fueron testigos de la presente de  
que doy fe.

Ante mi  
Christoval Alonso

Venta Joaquin Olana y } Separe por esta publica for. de Venta como nos  
Consorte, a Blas Olina } Juan Joaquin Olana, y Angela Olina Consortes  
Dixamos vecinos que somos del lugar de Benillup hallados en esta Villa de  
con sellos A. en Ayres, presediendo ante toda la Licencia de Madrid, a nuera en dia  
4 de febrero de 1800, y acausada pedida, Concedida, y aceptada en forma, que dice asi, y  
bastante para lo supra. el presente for. no requerido, da y hace  
fe; Y de ella usando los dos puntos de Mancomuen et insolidum  
con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianca, y  
demas del Caso, otorgamos asi en nuestros respectiue nombres  
como en el de nuestros herederos y sucesores, y de los que de nos, y  
ellos titulo o causa fuere, otorgamos por la presente que  
vendemos, y damos en Venta Real por puro de heredad para  
siempre jamas, a Blas Olina nuestros hermanos y Cuñados  
respectiue, y a los suyos la parte de Casa que anni Sta. Angela  
Olina me ha pertenecido de la herencia de Vicente Olina mi  
difunto Padre como a otra de sus herederos situada en la Casa  
en el poblado de esta referida Villa Barrio nombrado de Ca

Comercio, que linda toda ella con parte de la ciudad  
Casa que le ha pertenecido a Juan<sup>o</sup> Oliva mi her-  
mano, por las espaldas con Casa de Vicente Teles,  
y la de Josef Calatayud, por el lado de arriba con  
Casa de Josef Lenda y Cots, y por delante con la de  
Vicente Pons, y Josef Pasqual de Mauco calle en me-  
dio. Con todas sus entradas, y Salidas, usos, costum-  
bres, Corridumbres, y toda la demas que le pertene-  
cia, y perteneciere puede de fecho, y de diez libras de  
tributo, memoria hipoteca, Señorio obligacion  
especial ni general, y por tal vela aseguramos y  
vendemos por precio de quaxenta libras moneda  
de este Reyno que nos ha dado y porquido a  
toda nuestra voluntad, por lo que renunciemos las  
leyes de la non numerada pccunia entrega, expe-  
ra de su recibo y demas del caso, y le otorgamos  
Carta de pax en forma. Declaramos, que el justo  
precio y valor de esta parte de Casa son las referidas  
quaxenta libras por ella recibidas, y del que mas que-  
da tener y valer en qualquiera forma y cantidad  
que sea, le hacemos quaxa y donacion pura per-  
feta, y acabada al contenido Blas Oliva Compra-  
dor que el dño. llama interricos con insinuacion  
y renunciemos la ley del ordenam<sup>to</sup>. Real fecho en Lon-  
dra de Alcata de Fenues, que trata de lo que se con-  
pra, vende, o permuta por mas, o menor de la mitad  
del justo precio y los quatro años para repetir el en-  
qñio y que se redupese este Contrato con valor de  
padeciere, y demas leyes que con ella concuerdan  
desde oy en adelante para siempre non desayode-  
ramos, desayodamos y ayortamos del dño. de pro-  
piedad, Señorio, posesion, titulo, voz, o recurso y de  
otro qualquiera dño. que nos pertenecia a esta parte  
de Casa, y todo ello lo cedemos renunciemos, y traemos  
por unos en favor del Comprado Blas Oliva Compra-  
dor, y en quien su dño. se representare para que  
como apropria suya, la posea, goze, cambie, y use  
que a su voluntad como a dueño absoluto sin  
dependencia alguna, y con la Clavula de Excep-  
tio Clericis Cosis Sacerdotibus Militibus et personis  
Religiosis, et alijs que de Jono Valentis non exis-  
tunt, nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem  
Joni novi Super hoc editi ipso bona aditum  
suam adquirerent vel haberent; Itaque pena







SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

de Camiro segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de Su Mage<sup>st</sup> (que Dios guarde) de nueve de Julio  
del año pasado mil setec<sup>ta</sup> treinta y nueve. He damos  
poder el que se requiere Constituyendole en nuestros lugares  
mismo, y en su fecho y Causa propia pora que por su  
autoridad o judicialmente entee en la referida parte  
de Casa tome y aprenda su posesion y tenencia, y en  
el interin nos Constituhimos por sus Inquilinos Bene-  
dores, y poseedores para ponerle en ella Cada vez que nos  
lo pida. Y nos obligamos a la eviccion Seguridad, y Sancion<sup>es</sup>  
de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, de-  
bate, o diferencia que sobre la dicha parte de Casa fuere  
movido, siendo requerido por su parte en qualquiera  
estado que estuviere haunque este esca la publicacion  
de proovanzas tomaremos la voz y defensa, y los Segui-  
remos y acabaremos a nuestra Corte hasta venecales,  
y desax al nominado Blas Olina Comprador en quietud  
y pacifica posesion, y lo mismo hanan nuestros herederos  
y sucesores, y sino lo hicieremos por no quereas, o no  
poder cumplirlo le bolueremos las mismas Cuarenta  
Libras que aora nos ha entregado, y le pagaremos los  
daños, costas, y perjuicios que se le siguieren, y el  
mas Valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello co-  
mo si aqui fuera echa liquidac<sup>on</sup> y esta cosa fuere  
exemptiva de plazo asignado al dia que llegare el caso  
referido se nos execute con ello y el juram<sup>to</sup> de quien  
fuere parte legitima en que lo difirimos con relevac<sup>on</sup>  
de otra prueva haunque de dño. se requiera. Para  
Cuyo Cumplim<sup>to</sup> obligamos nuestros bienes y rentas ha-  
nidos, y por haues, e lo dho Joaquin Uana mi perso-  
na juntamente. Y damos poder a las Justic<sup>as</sup> de Su Mage<sup>st</sup>  
de qualquiera parte que sean y en especial a las  
de esta Sta Villa de Ayer a cuya Jurisdiccion nos  
sometemos con nuestros bienes, renunciarnos nues-  
tros domicilios y propio fuero, y otro que de nuevo ga-  
naremos, la Ley si con venierit de Jurisdiccion om-  
nium Judicium, la e lltima Pragmatica de las Sumi-  
siones y demas Leyes fueros y dños de esta parte  
con la general del dño. en forma para que no apre-

nica con Cumplim<sup>to</sup>. Como por Sentencia pasada  
 en Juegado, y por nosotros consentida. Et lo referido  
 Angela olinda renuncio el auxilio y Reyes del Valle,  
 yano, Tono, Madrid y partida y las demas de mi fa-  
 vor porque como Sabidora de ellas y criada en  
 especial de su fecho quiero que no me valgan  
 ni aprovechar en este caso. Yuro a Dios Nuestro  
 Señor y a su Señal de Cruz que hago entado por  
 una de sus. de no oponerme contra esta  
 cosa por mi dote, bienes, bienes hereditarios, porafex-  
 nales, multiplicados, ni por otro algun dno. que me  
 pertenescan, y porque es de mi utilidad, y convenien-  
 cia el hacerla, declaro que la otorgo sin apremio  
 ni fuerza alguna si de mi voluntad libre, y que no  
 tengo echa protestacion en contrario, y si pareciere  
 la renoco y anulo y no pedire absolucion, ni rela-  
 cion de este juram<sup>to</sup>. a quien me la pueda  
 conceder, y que si de proprio motu se me concediere  
 no usare de el pena de perjurio. En cuyo testim.  
 otorgamos la presente en esta otra villa de Hoya,  
 a los seis dias del mes de Enero año de mil, y  
 ochocientos con obligacion de registrar la presente en  
 la Escribania de hipotecas de este partido dentro  
 de treinta dias contados del de su fecho en ade-  
 lante segun lo mandado en las R<sup>tas</sup>. orden<sup>es</sup>. expedidas  
 sobre este asunto. Nos otorgamos y firmamos yo  
 el Infante. D<sup>no</sup>. Doy fe que conosco y firmamos  
 porque de personas no sabemos, lo hizo asun de diez y  
 siete Colonos de Hoya que con Juan<sup>to</sup>. Thomas de Pedro  
 y ambos vecinos de esta villa de Hoya fueron  
 testigos de la presente de que doy fe.

Vicente Colmenero

Ante mi  
 Christoval Alonso

Venta Miguel Camarasa y Separa por esta publica fe<sup>ta</sup> de venta como no  
 de Gabriel y otros a otros Miguel Camarasa de Gabriel, Josef Ca-  
 Juanico Tona, Maxara, y Maxiana Barbera Convento

D<sup>no</sup>. testigos que somos de esta villa de Hoya, precediendo  
 con sello de ante todo la licencia que yo sea Maxiana Barbera he  
 unido de Alpedido al referido Josef Camarasa mi marido, que de  
 de esta villa. haurme dado, consedido, y acceptado, y sea bastante



dia para  
la recha  
del Uele  
de mi fa  
cada en  
Uelgan  
os Nuevto  
embodo pa  
en este  
y para  
que me  
invenien  
apremio  
y que no  
paseione  
ni de la  
la pueda  
concedim  
ayo bestim  
de Hoxa  
de Mit, y  
cesente en  
tido dentro  
a en ade  
dun. y go di  
reces y  
no son  
reces un  
mas de Pedro  
Hoxa Juan  
me  
Monroy  
tenta como no  
briel, Josef. Ca  
reca Convento  
procediendo  
Banderá he  
sido, que de  
a bastante

para lo supra; el presente fee. no requirido da y pose fe,  
y de ella usando los tres puntos de mancomunion el consuetudum  
con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianca  
y demas del Caso, otorgamos así en nuestros respectivos nom  
bres, Como en el de nuestros herederos y sucesores, y de los  
que de nos y ellos título, ó Causa huviese, que vendemos  
y damos en Venta Real por puro de heredad para siempre  
fianca, a Fran. Pons y de Juan Mozo Sotolosa y cesino de  
esta dha Villa, y de los hijos, en dha dha Casa con dos peda  
mosos de pared para Continuar la obra citada en el poblado  
de dha villa a la salida de ella para las exas q.  
se me venden por suante con bienes de don Juan maior, por tres  
mos montana con Casa de don Thomas del Canemero, por  
una dha Poniente con Casa de Vicente Camarasa Calle en medio,  
dha con por Medio dia con bienes de don Thomas. Con  
dha en todas sus entradas, y salidas, y con todos los derechos  
y otros, y todo lo demas que le perteneciere y pertenecieren por  
dha de fecho, y de don Sebastian de la tributa, memoria, hipoteca,  
y señorio, obligaciones, y otras q. fueren, y por tal dha ase  
guramos y vendemos por precio de sesenta y siete  
libras moneda Com. de dha Reino que nos ha entregado  
de dha dha a toda nuestra Voluntad, por lo que renunciemos  
los leyes de la non numerata puenia entrega e puen  
reimisa de su recibo y demas del Caso, y lo otorgamos cada  
un de pago en forma. Declaramos que el dho precio y valor  
de dha dha de Casa con sus referidos sesenta y siete li  
bras por el recibidos, y de lo que mas pueda tener y valer  
en qualquiera forma y Cantidad que sea lo hacemos qua  
lidad y donacion pura perfecta, y acabada al contenido dha  
Pons Comprador que el dho dha inter vivos con in  
renunciacion, y renunciemos lo dha del dha. Real fecha  
en Cortes de Aranda de Henares, que trata de lo que se con  
pra, vende, ó permuta por mar, ó menor de la mitad del  
precio y los quatro años para repetir el engaño, y  
que se redime este Contrato con Valor de la padecida  
y demas diez que son ella Concurrida. Desde oy en ade  
lante para siempre no se podrá sacar, desentender, y por  
bueno del dho. de propiedad, señorio, posesion, título, voz, ó re  
cursos, y de otra qualquiera dha. que no pertenezca a dha  
dha de Casa, y todo ello lo cedemos, renunciemos, y tras  
paramos en favor del nominado Fran. Pons Comprador  
al dha quien su dho. representare para que Como a proprio  
dijo le posea, goce, cambie, y enague con voluntad como  
a dueño absoluto sin dependencia alguna, y con la Cláusula



Quatrecento maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Nos Fracisco Clonin, Soria, Surtio Militibus et perso-  
 nis Religiosis et alijs que de fons Valentia non epis-  
 bunt, nisi diebi Clonin justa Senium et tenorem  
 forisnari super hoc edite bona ipsa aduictam suam  
 adquiserent vel aberent; Itasp la perra de Comico  
 Segun el tenor de los antiguos fueros y Realorden  
 de Sa Ma<sup>g</sup>. (que Dios quando) de nueva de Julio del año  
 pasado mil seba. Treinta y nueve. No damos poder  
 el que se requiere Constituyendole en nuestros nros  
 no lugar y dño. y en su fecho y Causa propia para  
 que posea autoridad o judicial. entre en el nro  
 de Solon de Casa, lora y yenda Superior y de-  
 nencia, y en el interino nos Constituyamos por sus  
 inquilinos dueños y poseedores para ponerle  
 en el cada vez que nos lo pida; Nos obligamos a la  
 caución, seguridad, y saneam<sup>to</sup>. de esta venta en tal ma-  
 nera, y pende qualquiera pleito, debate, o diferencias que  
 sobre el dicho Solon de Casa fuere requerido siendo re-  
 quierido por Superior en qualquier estado que estuviere  
 se haun que este echo se publicase. de por donde sea  
 xemos la cosa y defensas, y los seque xemos, y acabamos  
 nuestra cosa hasta rematarla, y despar al Comarcal  
 Juan<sup>o</sup> Pons Comprador en quita y pñificia porcion, y lo  
 mismo poran nuestros herederos y sucesores, y si  
 no lo hiciéremos por no querax, año pasado Cumplir  
 lo, le bolvaxemos las mismas Treinta y siete Sillas  
 que agora nos ha entregado, y le pagaxemos, los daños  
 costas, y perjuicios que se le siguieren y el mas va-  
 lor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si a-  
 qui fueria esta liquidacion y esta cosa fuese oportu-  
 na de plazo asignado al dia que llegare el Caso referido  
 se nos execute con ella. y el tenor de quien fuere por  
 de legitimo en que lo difaximos con rebracion de  
 otra prueba haun que de dño. se requirax. Y para  
 su Cumplim<sup>to</sup>. obligamos nuestros bienes y rentas ha-  
 vidos, y por hauxer; Nosotros Miguel, y Josef Carrasco  
 nuestras personas juntamente. Damos poder a los dos

Antonia  
Mariana



DVA  
AÑO  
TOS.

... et per...  
... non ep...  
... tenorem  
... idam Sum  
... Comis  
... Realorden  
... Julio del año  
... damos poder  
... entre nos  
... pia para  
... en el nro  
... cion y se  
... mos por sus  
... da ponsate  
... ligamos ala  
... ta en tal ma  
... ificiencia que  
... Siendo re  
... que cobriere  
... vuntas, loma  
... y acabamos  
... Concedido  
... porcion, y lo  
... neceros, y si  
... podesa Cumplir  
... y siete libras  
... mos, los danos  
... y el mas va  
... lo como si a  
... fuese executi  
... el caso se pade  
... nien fuese pua  
... evacion de  
... iera. Y para  
... y sentas ha  
... los of Comis  
... den a las dos

... ticias de Su Mag<sup>d</sup>. de qualquiera parte que sean, y en  
... especial a las de esta d<sup>ta</sup> Villa de Ayres a cuya Jurisdiccion  
... nos sometermos con nuestros bienes, y renunciamos nuestros  
... domicilio y propio fuero, y todo que de nuevo ganaxemos,  
... la Ley si convenierit de Jurisdiccionis amovna Judicium, la  
... ultima Pragmatica de las dimisiones y demas Leyes fueros  
... y d<sup>tos</sup>. de nuestros fueros con la general del d<sup>no</sup>. en forma  
... para que nos apremien con Cumplim<sup>to</sup>. Como por Serben  
... ia parada en Juzgado y por nosotros consentida. Yo  
... la referida Mariana Barboza renuncio clausilio y  
... Leyes del Veleyano Tono, Madrid, y Partida, y las demas  
... demis fueros porque Como Sabidura de ellas y averida  
... en especial de Su oficio quiero que no se realgan ni a  
... y procehan en este caso. Hago a Dios Nuestras Señora y  
... avna Señal de Cruz que haq en toda forma de d<sup>no</sup>.  
... de no oponerme contra esta fca<sup>na</sup>. por mi Dote, Hadas,  
... bienes hereditarios, paraforales, multiplicados, ni por  
... otro algun d<sup>no</sup>. que me pertenesca, y porque es demi  
... quida arbitralidad y conveniencia el hacerlo, declaro que lo otorgo  
... sin apremio ni fuerza alguna si demi Voluntad libre  
... y que no bueq ciba y protestar en Contradico y que si pa  
... reciere la renunc y anula, y que no pedire absolucion  
... ni relajacion de esta fca<sup>na</sup>. siquier mala pueda  
... conceder, y que si de proprio motu se me Concediere  
... no usare de el pena de perjurio. En cuyo testimonio  
... otorgamos la presente en esta d<sup>ta</sup> Villa de Ayres a las  
... diez y ocho dias del mes de Enero año de Mil y ochocien  
... tos, con obligacion de registrar la presente en la ofi  
... cina de hipotecas de este Partido dentro de treinta  
... dias contados desde su fecha en adelante segun lo  
... mandado en los Reales d<sup>tos</sup>. expedidos sobre este as  
... sumpto. Los otorgantes siguientes Yo el Inf<sup>te</sup>. Don  
... fe que Conoso) no lo firmamos porque Dixeron no  
... Saben, lo hizo avera recepi Vicente Colmenar de Juan<sup>o</sup>  
... que con Luis Colmenar de Baguin ambos vecinos de esta  
... propia Villa de Ayres fueron testigos de la presente  
... que doy fe.

Vicente Colmenar  
Averia

Francisco Alvarado

Testam<sup>to</sup>. de Juan Bas y en el nombre de Dios Nuestras Señora y de la Purissima  
Antonia Inanaco rigo. Virgen Maria su bendita Madre y Señora Nuestra  
Mariana Inanaco concebida sin Mancha ni Sombra de la original Culpa en el prime



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Yo yo yo de la Cruz perisimo y natural amen  
Sepan quantos esta publica fe. de Testamento, y ultima  
voluntad vieren y veyeren, Como nosotros Juan Berra  
Antonio y Maria Pna Francis Consortes vecinos que somos  
de esta Villa de Agres estando buenos y sanos en nuestra  
libre Juicio memoria y entendimiento natural, y Creyendo  
como firmemente Creemos en el Misterio de la Santissima  
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo de tres personas distintas  
mas, y una sola esencia divina, y en todo lo demás que tiene  
Crehe y Confesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica  
en cuya fe y crehencia hemos vivido, y protestamos vi-  
vir y morir, teniendo nos de la muerte que es natural  
y deseando salvar nuestras respectivas Almas otorga-  
mos nuestro Testamto. en la forma siguiente.

Prim<sup>o</sup> Mandamos y encomendamos nuestras respectivas  
Almas a Dios Nuestro Señor que las Crio y redimio  
con el inestimable precio de su sangre, y suplicamos  
a Dios Nuestro Señor las lleve en su Compañia a su  
Gloria para donde fueren Criadas, y los Cuerpos manda-  
mos a la tierra de que fueren formados.

Otra: Mandamos, que quando la Voluntad de Dios Nuestro  
Señor fuere servida el llevarnos de esta Mortal vida  
para la eterna nuestras respectivas Cuerpos, recibidos  
con el Abito y Condor del Serapio Padre San Francisco  
de Asis del Convento de esta referida Villa, Sean se-  
pultados en la Iglesia Parroquial de la misma con con-  
vencio a nuestras respectivas entienas del Reverendo  
Cura de ella, y dos Religiosos sacerdotes de dho Convento  
y que el dia de nuestras respectivas Entienas, si fue-  
re oxa, y sino en los siguientes de nos Carter por Alon.  
de Cada uno de nosotros tres Misas de Cuerpo presente,  
una de Requiem, otra del Arcangel San Miguel titulan  
de esta Villa, y otra de Nuestra Señora del Rosario, y  
que nuestras respectivas Entienas se hagan con todos  
los actos funerales acostumbrados en la Parroquial y ope-  
ra sinodal, y que el dia de nuestro fallecimiento bases  
la Santa Comunidad del mencionado Convento a la hora  
donde estuviere el difunto, y de nos Carter por sus Re-



liquidos en Responso de Difuntos, y senos Celebren por los  
mismos en dho Convento diez Misas rezadas por Alma de  
Cada uno de nosotros dandoles por dho Responso y Misas  
rezadas la Simorra acostumbrada

Obra: Mandamos, depamos, y hagamos para bien y sufragio de  
nuestras respectiva Almas veinte Libras moneda Cont.  
de este Reino por Cada uno de nosotros, de las quales que  
xemos y es nuestra Voluntad de pagar el importe, y Cote  
de nuestras respectiva Anteriores Libras. Racionaria, Misas Can  
tadas, Responso, y Misas rezadas y algunas otras cosas  
nombradas, y que lo Sobrante se distribuya en Misas rezadas  
a Voluntad y conocimiento de nuestros Infra. Albaceas  
Voluntarios.

Obra: Nombramos por nuestros Albaceas y executores Testamen  
tarios a Miquel Frances de Jaquia, y a Antonio Bas vecinos  
de esta propia Villa a los quales asi fante Como acada uno  
de porai et inuolidaem le damos el poder que en dho. se re  
quiere para que de lo mas bien porate de nuestros bienes  
hayan de tomar lo que bastasen para cumplir y pagar las Mandas  
requeridas en las Ptas de este nuestro Testamento sobre que les en  
cargamos sus Conciencias, y que obrasen Valga Como  
de aqui vieren otras mismas de hereyantes.

Obra: Declaramos que de nuestro Matrimonio no tenemos  
ni hijos algunos, y que de la dha Mariana Frances aynte al  
Matrimonio lo que consta por la pta. que de ello auto  
rizo el presente pta. no, y herede de mis Padres lo que consta  
por la pta. de Particion que tambien autorizo el pre  
sente pta. bajo cierto Calendario, lo que declaramos para  
descargo de nuestras Conciencias.

Obra: Mandamos, y es nuestra Voluntad, que todas las deudas  
que constare ser de nosotros deudores por Cos. publicas  
o en que no porivadas, o por otra legitima puerza, se paguen por  
nuestros Infra. herederos, y las que no se denan de cobrar  
por los mismos asegurando siempre el fuero de la buena  
Conciencia.

Obra: Ten el remanente de todos nuestros Bienes dho. y acio  
nados que tenemos, y en adelante hereditarios, y nos pertene  
cieren por qualquiera Titulo, Causa, o Raton institucion  
y nombramos por nuestros herederos en primer lugar  
a dha Mariana Frances en atencion a no tener herederos  
forrosos, al referido Juan Bas mi marido para que este  
les dispuete tan solamente durante su vida y pasando a mi  
vida dha mi Maxido pacen mis bienes y herencia a mis  
hermanos, o a sus hauienes Causa sin disminucion alguna,



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Yo, Don Juan de Dios en atencion a que tengo herederos ascendientes que lo es Doña Juana de Navarra mi madre deposedora de todos mis bienes dños y acciones a la Condesa Mariana Frances mi actual Consoite, y en caso de fallecimiento de mi fallecimiento. haviendo muerto Doña Juana de Navarra mi madre, en este caso mando, deo, y dego mi herencia en general a la citada Mariana Frances mi actual Consoite para que esta le disponga tan solamente durante su vida, y faltanda pasen mis bienes y herencia sin disminucion alguna a mis herederos, y si estos huvieren fallecidos a sus hijos y herederos. Y en otra conformidad gozen y dispongan nuestros bienes y herencia respectivamente los arriba nombrados por cada uno de nosotros, y dispongan los herederos en propiedad con voluntad con la Clavula Exceptis Clericis Sive Sacerdotibus Militibus et personis Religiosis et alijs qui de jure Valentes non existunt, nisi sicuti Clerici supra taxiam et tenorem fore noni super hoc editi bona ipsa adhibeam suam adquirement vel abentis. Y bajo la pena de Comiso segun e libros de los antiguos fueros y Prebender de San Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil ochocientos Treinta y nueve. Y renovamos, y anulamos todos nuestros Testamentos Mandas o Codicilos que antes de este huvieramos echo por escrito, de palabra, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él salvo este que agora otorgamos que queremos valga por nuestro testamento y ultima voluntad en la vida y forma que mas de derecho fuere. Y requerido por el presente (que no se querian de dar alguna limosna a los Indios Pios, Diposon y respondieron que no (de que doy fe) En Cuyo testimonio otorgamos el presente en esta dicha Villa de Agres a los veinte dias del mes de Enero año de mil y ochocientos. Y los otorgantes (a quienes lo doy fe que conosco) no lo firmaron por que diposon



no saber, lo hizo aseo nuevo Juan Calabazud Maestro  
Simofano, que con Miguel Pons de Juan Marco, y Thomas  
Riz de Loaguin vecinos de esta dha Villa de Agnes fueron  
testigos de la presente de que soy fe.

Araucani  
Francisco Alonso

Retiroventa Vicente Cenda { en la Villa de Agnes a los veinte y seis  
a Juan Barbera de Barbera { dias del mes de Juene año de Mil y ochenta y  
Pauqual y Conrute { siete y testigos Jueces. Compa  
racio Vicente Cenda de Bartholome Sabrator y vecinos de  
esta dha Villa de Agnes, fequien to el referido Cas<sup>no</sup> soy fe  
que Conosca) y Poro: Juan Miguel Pauqual y Agustina Cenda  
Consortes vecinos de esta propia villa, por Cas<sup>ta</sup> que paso  
antemi el mismo Cas<sup>no</sup> en veinte y seis de Setiembre  
del pasado año Mil Setecientos noventa y siete vendieron  
al Comproaciente Medica Casa de Habitación situada en el  
poblado de esta dha Villa Barbaio nombrado de la Pla  
zuela de Vidana lindante toda ella con Casa de Juan Pau  
qual de Uluente, por las espaldas y otro lado con la de Vi  
cente Cenda de Vicente, y por delante con Mediana de dha  
Casa que posee Juan Pauqual hermanas y Conrute respectiue  
de los susodichos, y Calle publica por ciento y diez libras  
moneda Conrute de este Reyno, reservandose el dho. de  
su poderda redimida dha media Casa dentro de quatro  
años contados desde el dia de la fecha de la citada  
Cas<sup>ta</sup> de venta, segun manentenen Conrute por la citada Cas<sup>ta</sup>  
Despues dho Miguel Pauqual y Conrute, por otra Cas<sup>ta</sup>  
que paso antemi dho Cas<sup>no</sup> en el dia dos de Noviembre del  
pasado año Mil Setecientos noventa y siete vendieron  
a Juan Barbera de Barbera parte de dha Casa arriba  
descubierta y lo alto de ella por precio de Duzientos  
deventa y cinco libras moneda Conrute de este Reyno, re  
servandose en su poder el Comprador de dha cantidad  
de voluntad de los vendedores ciento y diez libras de  
dha moneda para entregarlas al Comproaciente y  
redimida dha mitad de Casa, segun de todo mas  
por espensas Conrute por la referida Cas<sup>ta</sup> a que se re  
ten. En cuyos terminos, y en atencion a haver recibido  
el Comproaciente de dho Juan Barbera las referidas











maravedis,  
ARTO. QVA.  
VEDIS, ANO  
CIENTOS.



SE LLO QVARTO QVA  
RENTA MARAVEDIS ANO  
DE MIL Y OCHO CIENTOS.

y acinte... que cosa no ha entrecido, y le pagu  
remos los daños Cortas, y por fin que se le siguiere  
y el mas Valor adquirido con el tiempo. Por todo ello co  
mo si aqui fuera esta liquidacion y esta cosa fuera  
executiva de plazo asignado al dia que llegare el Caso re  
ferido venos execute con ella y el jurament. de quien fuera  
parte legitima en que lo dispusimos con relevacion de otra  
y nueva fianza de dño. se requiera. Y con Cumplim. obligu  
mos nuestros bienes y rentas havidos y por haver, e lo de  
Miguel Paredes mi persona juntamente. Y dando que el dño.  
Justicia de Su Mage. de qualquiera parte que sean, y en es  
pecial a las de esta Sta. Villa de Ayres a cuya Jurisdiccion  
nos sometimos e convenimos bienes, renunciamos nuestro  
domicilio y domicilio fuere, y otros que demueso ganamos,  
los suyos e convenimos de su Jurisdiccion. Y en su peticion,  
la Real Cedula Pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes  
y ordenanzas, y dños de nuestros fueros con la general del dño. en  
forma para que no aparcien con Cumplim. como  
por sentencia pasada en juzgado, y por nuestros Conden  
da. Lo que Sta. Agustina Conda renuncia el auxilio y favor  
del Rey y de su Consejo, Madrid, y Partida, y las demas de mi  
favor porque como Sabidora de ellas y acordado en especial de  
su fecho quiero que no se valga ni aprovechen en este Caso.  
Y por a Dios Nuestro Señor y a su Señal de Cruz que hago  
en toda forma de dño. de no oponerme Cortas esta cosa sea  
por mi Dote, Renta, bienes hereditarios, para ferroses mul  
tiplicados ni por otro alguna dña. que me pertenezca, y por que  
es de mi utilidad y conveniencia el poderla declarar que la  
otorgo sin a premio ni fuerza alguna de dñia. e lo de voluntad  
libre, y que no tengo esta protestacion en contrario, y que  
si pareciere la nueva fianza y que no pedire absolucion  
ni relevacion de este jurament. de quien fuera parte legitima  
de, y que si de propio. Motu. de su Condenada. no sea  
de el pena de profuam. Por cuyo testimonio otorgamos  
la presente en esta Sta. Villa de Ayres a los veinte y seis  
dias del mes de Enero año de Mil y ochocientos, con obliga  
cion de registrarla presente en la Registraduria de hipotecas

abimos, yapa  
acion titulo  
que no por  
ello lo cedimos  
del menciona  
quien su dño.  
pia. Suya la  
abundancia como  
legada y con  
Santis Militi  
de la fono va  
i. fupla. de xiam  
bonis. y de  
ent. Y ap. la  
antigros fueros  
de la nueva de  
las y nueva.  
instituyendo la  
en su fecho y la  
ad. o judicialm.  
oponenda su  
nos Constitub  
y ponedores pa  
on lo pida, y  
dad y conca  
que de qual  
he sobre la re  
Sicento requie  
lo que cobruie  
proceder en to  
quixamos yaca  
cesos y depon  
don en quita  
nuestros herederos  
no quixer, pro  
ismas. Dñinos

de este Partido dentro de treinta dias contados desde su fecha en adelante segun lo mandado en las Reales ordenes expedidas sobre este asunto: De los otorgantes (aquienas lo referido Cas. no soy que conosco) lo firmo Dho Miguel Parquet, y no la referida Aquolina Cenda porque expreso no sabe, lo firmo por esta Vicente Colomes de Franca que con el Senor Fran. Ferrer de Miguel Al. orden. de esta villa de Huesca, y ambos vecinos de ella fueron testigos de la presente de que doy fe.

Vicente Colomes

Francisco Ferrer

Yo Dho Joseph Alsola en la villa de Huesca a los veinte y seis dias del mes de Enero año de Mil y ochocientos. Anterior de tras labo con Cas. no testigos. Infirmo. Comparesio Josefa Alsola Viuda de Vicente Navarro vecina de esta Dha Villa de Huesca a la qual doy fe que conosco) y Dho: Juan Ferrer Ferrer y Conde nido el toman estado de Matrimonio con Vicente Ruiz Viuda por Muerte de Franca Vilaplana de esta misma vecindad, y para que tenga efecto Dho Matrimonio y para

1A de Marzo de este año.  
Alsola

con menor dafan y trabajo puedan sobre llevar sus cosas y cosas de su buen grado y ciencia Ciencia o lona por la presente que se constituye en Dote y Caudal propio para Dho efecto la cantidad de Setenta y dos libras diez y seis Suelos y quatro dineros moneda Castell. de esta Ciudad no en diferentes cosas de Seda, Lana, Seda, tripa y algunas de las de Casa perteneciendo todo por personas penitencia puestas por ambas partes Casos ropas y Algas y demas son como se sigue con sus respectivos precios

- Prim.º En precio y estimaci.º de una libra quatro Suelos un denon resado . . . . . 12 22
- Seg.º En precio y estimaci.º de cinco libras diez y seis Suelos quatro Suelos de Seda Casaca resadas . . . . . 52 62
- Terc.º En precio y estimaci.º de quatro libras ven cuber de Seda y Lana resadas . . . . . 22 8
- Cuart.º En precio y estimaci.º de una libra diez Suelos con Cabeceras con resadas Lana de Brava y Algas . . . . . 12 102
- Quint.º En precio y estimaci.º de quatro libras diez Suelos con resadas con Mangas de Algas . . . . . 22 102





SELO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHO CIENTOS

Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de tres libras de Suellos de Sinaguas blancas macada de S <sup>ra</sup> Casero	3 2 12 2
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de diez Suellos un Mandat <sup>o</sup> de uno o raciones	2 6 2
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de una libra och <sup>a</sup> Suellos y Sierendin. Quatro raras y tres palmas de to hallar acondonadas	1 2 8 2 6
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de ocho Suellos y nueve din <sup>os</sup> Cinco palmas de Sierro Casero	2 8 2 9
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de un Suello, un Guandajo de S <sup>ra</sup> Paula en Cama	3 2 2
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de tres libras de Suellos de S <sup>ra</sup> Dopier de lo mismo una racion	3 2 10 2
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de dos Suellos un Suello de S <sup>ra</sup> Calle y otros	2 12 2
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de tres Suellos un Patuque de S <sup>ra</sup> de negro	2 3 2
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de una libra y un Suello de S <sup>ra</sup> na	2 2 2
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de diez y ocho Suellos dos panes de medias Anulas de S <sup>ra</sup>	2 1 8 2
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de diez Suellos y och <sup>a</sup> dineros un pan de Zapatos	2 10 2 8
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de tres libras una Peca de Pino, unos banos de Cama, y quatro Sillas	3 2 2
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de diez y ocho libras un Cabio de tripe, y tres Duros en Dinero	1 8 2 2
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de dos libras diez y ocho Suellos y cinco din <sup>os</sup> . Media Quintana de Canelada, quatro libras y media de Almidon y media onca de S <sup>ra</sup> pan	2 2 1 8 2 5
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de una libra diez Suellos, un Coto de G <sup>ra</sup> , un librito de S <sup>ra</sup> y una poncion de S <sup>ra</sup> curada	1 2 6 2
Otro: En precio y estimac <sup>n</sup> de una libra y una onca de S <sup>ra</sup> Paul	1 2 2
Otro, y ultimamente en precio y estimac <sup>n</sup> de tres libras una Caldera de Cobre	3 2 2

Cuyas partidas en una juntas componen la suma

antabones  
mandado en  
asumpto:  
no soy fe  
y no la rep  
o saber, lo  
que con el  
de esta villa  
en testigos de  
Honor  
Honor  
y seis dias  
Antemich  
Alca Vinda  
lla de S<sup>ra</sup> y a  
tratado y conve  
Licente Rie  
coba misma  
patrimonio y q  
llevar sus car  
bonga por la  
Caudal propio  
dos libras diez  
de cada Sei  
tripe y alqu  
por personas  
unos ropas y S<sup>ra</sup>  
recibir precio  
Suello  
1 2 2 2  
Seis Suel  
5 2 1 6 2  
Cubano  
2 2 2  
Suellos  
1 2 10 2  
Cubano  
2 2 10 2













Bienes propios y Alajas quedadas  
 Manuel Ruiz y Maria Cots ala ubida Maria  
 Juan<sup>ta</sup> Ruiz

Primo: En precio y estimaci <sup>on</sup> de dos libras diez y siete Suellos, unragon nuevo echo en casa . . . . .	25168
Otro: En precio y estimaci <sup>on</sup> de siete libras cubiertas Suellos un Colchon poblado de flo . . . . .	72148
Otro: En precio y estimaci <sup>on</sup> de tres libras diez y siete Suellos, una de buena, con sus almohadones de seda, franja de flo y Suellos de seda, con sus Suellos de lo mismo . . . . .	48 8
Otro: En precio y estimaci <sup>on</sup> de seis libras una de cubiertas de flo y franja de lo mismo . . . . .	62 8
Otro: En precio y estimaci <sup>on</sup> de otras seis libras un cubiertas de flo a muscatinas con franja de lo mismo . . . . .	62 8
Otro: En precio y estimaci <sup>on</sup> de siete libras diez Suellos otro cubiertas de flo y una azul y blanco con franja azul y un Tapete encarnado . . . . .	72108
Otro: En precio y estimaci <sup>on</sup> de diez y siete libras cinco Suellos de Seda Casaca nueva . . . . .	172 8
Otro: En precio y estimaci <sup>on</sup> de tres libras ocho Suellos Casaca de lo mismo que la de Seda Juan <sup>ta</sup> Ruiz sur fia y Padrina . . . . .	32 8
Otro: En precio y estimaci <sup>on</sup> de diez libras diez Suellos Casaca Camisa de Seda Casaca, con Mangas de seda encarnada al Colchon y Suellos de seda . . . . .	122108
Otro: En precio y estimaci <sup>on</sup> de tres libras una Casaca de cuerpo de seda con mangas y Suellos de seda . . . . .	32 8
Otro: En precio y estimaci <sup>on</sup> de cinco libras, otra Casaca de seda con mangas finas, Suellos y Suellos de seda . . . . .	52 8
Otro: En precio y estimaci <sup>on</sup> de otras cinco libras, otra Casaca de Seda Casaca nueva . . . . .	52 8
Otro: En precio y estimaci <sup>on</sup> de dos libras quatro Suellos unragon de muscatinas de Seda Casaca nueva con franja de seda . . . . .	2248
Otro: En precio y estimaci <sup>on</sup> de tres libras ocho Suellos de Seda Casaca de Seda Casaca nueva . . . . .	42 88
Otro: En precio y estimaci <sup>on</sup> de dos libras ocho Suellos de Seda Casaca de lo mismo . . . . .	2248
Otro: En precio y estimaci <sup>on</sup> de dos libras diez y siete Suellos de Seda Casaca de Seda Casaca nueva . . . . .	22 86
Otro: En precio y estimaci <sup>on</sup> de una libra diez y siete Suellos	





SELO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Quarenta maravedis

23	Obrosi: Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de dos libras ocho Suel <sup>o</sup> quatro Varas de Serru <sup>l</sup> etas de No amues <sup>o</sup>	12 168
24	Obrosi: Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de diez y ocho Suel <sup>o</sup> en Mandil de omo a llioma	22 88
25	Obrosi: Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de una libra diez y seis Suel <sup>o</sup> una Toalla de manos	2 188
26	Obrosi: Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de dos libras dos Suel <sup>o</sup> y diez din <sup>o</sup> una Mantilla de Moulina usada	12 168
27	Obrosi: Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de dos libras diez Suel <sup>o</sup> dos Mantillas de Bayeta usadas	22 2810
28	Obrosi: Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de una libra quatro Suel <sup>o</sup> un Subon de Manuessa	22 102
29	Obrosi: Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de quatro libras quatro Suel <sup>o</sup> un Subon de Seda	12 42
30	Obrosi: Imprecio y estimacion de ocho libras nueve Suel <sup>o</sup> y seis din <sup>o</sup> otro Subon de buisopelo negro	42 42
31	Obrosi: Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de dos libras seis Suel <sup>o</sup> y siete din <sup>o</sup> otro Subon de Pano verde	82 986
32	Obrosi: Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de tres libras diez Suel <sup>o</sup> un Hostilla de Capolin	22 687
33	Obrosi: Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de dos libras otro Suel <sup>o</sup> Un de Melancia Colon de Ploma	32 102
34	Obrosi: Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de cinco Suel <sup>o</sup> dos en fragmanos	22 2
35	Obrosi: Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de nueve libras unas Baquinatas y un Mante de Suetre	2 58
36	Obrosi: Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de dos libras unas Guandayias de Alafaya Abul	92 2
37	Obrosi: Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de nueve libras otro Guandayias de Madilla Abul un per plan blanco	122 2
38	Obrosi: Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de tres libras diez Suel <sup>o</sup> otro Guandayias de Madilla y Algodon Anaxillo	42 2
39	Obrosi: Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de dos libras otro Guandayias de Madilla y Cadoncos Abul usado	32 102
40	Obrosi: Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de una libra once Suel <sup>o</sup>	22 2

Seis  
22 168  
72 142  
42 2  
62 2  
62 2  
72 102  
172 2  
32 2  
122 102  
32 2  
52 2  
52 2  
22 42  
42 82  
22 42  
22 22

	un delantal de Sancheta . . . . .	15 112
0 7 11	Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de una libra ocho Suel <sup>os</sup> otro de delantal de Yladiello . . . . .	15 82
0 7 11	Imprecio y estimacion de diez y seis Suel <sup>os</sup> otro delantal de estame <sup>n</sup> . . . . .	15 62
0 7 11	Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de dos libras un par de Medias de Seda . . . . .	22 2
30 12 1	Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de diez Suel <sup>os</sup> y ocho din <sup>eros</sup> un par de Zapatos . . . . .	10 88
0 7 11	Imprecio y estimacion de nueve Suel <sup>os</sup> un par de Medias de Colon Azul . . . . .	2 92
30 12 2	Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de Cinco Libras Seis Suel <sup>os</sup> y Seis din <sup>eros</sup> un Pajuelo y Cinco Cor batas . . . . .	55 686
0 7 11	Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de dos libras Seis Suel <sup>os</sup> unos Collares de Nacar . . . . .	22 62
0 7 11	Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de dos libras un par Me dias Colonadas, una Aguja, y Pendientes . . . . .	22 2
0 7 11	y últimamente imprecio y estimaci <sup>n</sup> de dos libras diez Suel <sup>os</sup> una Aguja de Puro con Serraja y Hlave . . . . .	22 102
35 3	Cuyas partidas en una puntas componen la suma de las referidas Ciento Setenta y ocho libras Quince Suel <sup>os</sup> y siete din <sup>eros</sup> Salvo error de suma o de letra . . . . .	178 1527
0 5 2 28	Bienes que se Contribuye en dor al Matrim <sup>onio</sup> de Lorenzo Casada .	
130 1	Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de una libra diez y seis Suel <sup>os</sup> un Sargen usado . . . . .	15 152
0 7 11	Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de diez Suel <sup>os</sup> dos M <sup>edias</sup> mandas Venas de Bonna . . . . .	2 102
0 7 11	Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de ocho Suel <sup>os</sup> otras dos Almoadas . . . . .	2 82
30 12 3	Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de seis libras ocho Suel <sup>os</sup> dos Cucharan usados y una nueva . . . . .	62 92
0 7 11	Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de tres libras siete de bonillos blancos . . . . .	32 2
0 7 11	Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de dos libras un Suel <sup>o</sup> una Camisa delgada, y otra de Sierro Casera . . . . .	22 22
0 7 11	Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de una libra seis Suel <sup>os</sup> tres Calzones blancos . . . . .	15 62
0 7 11	Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de seis Suel <sup>os</sup> dos Sa villetas . . . . .	2 62
0 7 11	Imprecio y estimaci <sup>n</sup> de una libra diez Suel <sup>os</sup> quatro pares de Medias . . . . .	15 102



15112  
 1588  
 5168  
 22 2  
 51088  
 5 92  
 55 686  
 22 68  
 22 2  
 22108  
 17851587  
 15162  
 5102  
 5 88  
 62 82  
 32 2  
 22 22  
 12 62  
 5 62  
 12102

Otro: En precio y estimaci<sup>n</sup> de cuatro libras diez Suel<sup>os</sup>,  
 una Chupa y Calcomas de Pana usados . . . . . 16  
 Otro: En precio y estimaci<sup>n</sup> de una libra una Concha  
 boxada . . . . . 45102  
 Otro: En precio y estimaci<sup>n</sup> de una libra dos  
 Suellos una Montona de Texicopelo . . . . . 12 2  
 Otro: En precio y estimaci<sup>n</sup> de una libra una Chu  
 pa y Calcomas de Pana azul usado . . . . . 12 2  
 Otro: En precio y estimaci<sup>n</sup> de nueve libras  
 cinco Suellos y siete Dineros unos Alinos  
 de Criatura . . . . . 95 587  
 Otro: En precio y estimaci<sup>n</sup> de dos Suellos seis Ca  
 pas nuevos . . . . . 5122  
 Otro: En precio y estimaci<sup>n</sup> de una libra dos Suel<sup>os</sup>,  
 una Caldera . . . . . 12122  
 Otro: En precio y estimaci<sup>n</sup> de seis Suellos y ocho  
 Dineros un Cedral . . . . . 5 628  
 Otro: En precio y estimaci<sup>n</sup> de dos libras tres Suel<sup>os</sup>,  
 una porcion de obra de Canales y de Palencia . . . . . 22132  
 Otro: En precio y estimaci<sup>n</sup> de tres libras una  
 Alondra de Reyte . . . . . 32 2  
 Otro: En precio y estimaci<sup>n</sup> de dos libras tres li  
 bras de Canario . . . . . 22 2  
 Otro: En precio y estimaci<sup>n</sup> de ocho libras una Caga  
 de Pana azul . . . . . 82 2  
 Otro: En precio y estimaci<sup>n</sup> de cuatro libras un  
 Cabrio de trapo . . . . . 142 2  
 Otro: En precio y estimaci<sup>n</sup> de ocho libras seis Dineros  
 de Aviada, y seis de Panizo . . . . . 82 2  
 Otro: En precio y estimaci<sup>n</sup> de dos libras una por  
 cion de legumbres . . . . . 22 2  
 Otro: En precio y estimacion de una libra que  
 tres Suellos, ocho Sillas Viejas . . . . . 12 42  
 Otro: En precio y estimaci<sup>n</sup> de diez Suellos dos Meras  
 pequeñas . . . . . 5102  
 Otro: y ultimo: En precio y estimaci<sup>n</sup> de tres libras  
 tres Suellos, y nueve Dineros una Alondra, que  
 Alondra es . . . . . 32 389  
 cuyas partidas en una Junta componen la suma  
 de ochenta y una libras, y quince Suellos de otra  
 moneda . . . . . 812152  
 En esta Compañia se han echo estas partes de la Constitucion Dotal,  
 y el referido Don Juan Andia se dio por entregado de los Bienes y Alifas



SELO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

que de la han dado en dote a la Ciudad de Madrid don<sup>ca</sup> Ruy por los susodichos Manuel Ruy y Maria los sus legítimos Padres, a toda su voluntad por hauea sido su entrego Real y efectivo en presencia de mi el Jefe y testigos Jofre (según yo el mismo Jefe requerido doy fe) y por me el Ciudadano Excmo Conde de Vera en su poder los Bienes y cosas arriba adnotados por parte de la Contadora Maria Juan<sup>ca</sup> Ruy su venidera esposa, y por Cardal conserido de esta, y no obligantes a sus Excmos Señores ni esposos, y de restitución y volver a la susodicha Maria Juan<sup>ca</sup> Ruy su venidera esposa, o a quien su dño. representare dichos Bienes y cosas en la misma conformidad que aora les ha recibido pagando sus menos cubra mirados nuevamente por personas peritas y juradas por ambas partes siempre que venga el caso de su restitución, por muerte, denucio, o otra de lo permitidos por dño. para lo qual obligo su persona y bienes hauidos, y por ha ver, y dño. poder a las Justicias de Su Mage. de qualquiera parte que sean y en especial a las de esta dicha Villa de Logron a cuya Jurisdiccion se sometio cada uno de los venenios su domicilio y propio fuero, y otro que se nuevo equare, la Ley de Concordia de Jurisdiccion Omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones y otras leyes fueros, y dños de su favor con la general del dño. en forma para que se cumpliera con Cumplim<sup>to</sup>. como por sentencia pasada en Logron y por el otorgante consentida. En cuyo testimonio así lo otorgaron y no firmaron por que de persona no saben en esta referida Villa de Logron a los dños, y año arriba dho, lo hizo ante misos Vicente Colmenar de Jefe, que con Mi. quel Thomas de Pedro ambos de esta vecindad fueron testigos de la presente de que doy fe.

Vicente Colmenar  
Antemi  
Enrival Thomas

30112  
30121  
30122  
30123  
30124  
30125  
30126  
30127  
30128  
30129  
30130  
30131  
30132  
30133  
30134  
30135  
30136  
30137  
30138  
30139  
30140

























El día de la maravedís

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL NOVECIENTOS.

nosotros siendo requeridos por su parte en qualquiera caso que estuviere haunq[ue] así sea la publicacion de provan-  
tas bonarramos la ve[n]ta y defensas, y los sequenemos yaca-  
baremos a nuestros costos hasta llevarlos y depositar al  
mencionado B[anc]o de San Fernando Comprados en quida y parifia  
por el y lo mismo hicier[n] nuestros herederos, y sucesores  
y sus herederos por no querer, o no poder cumplirlo,  
la solucione las mismas ciento y quarenta y ocho libras  
o la cantidad que los señores Duquesnos entregados de esta  
y la pagamos los señores Contes, y propietarios que se les  
quieren, y a otras valores adquiridos con el tiempo. Y por  
todo ello como si aqui fuera cosa liquidada, y esta  
fuese en el cobro de plaza asignada al dia que llegare  
el caso referido venos expedite con ella y el B[anc]o de quien  
fuese parte legitima en que lo diferimos con salvacion de  
otra persona haunq[ue] la d[ic]ha se requiera; Y lo d[ic]ho B[anc]o  
de San Fernando Comprados que presente hoy al referido en esta  
la acepta en forma en todo y por todo segun y como otro  
en que obligo a pagar otros ciento y quarenta y ocho libras  
en los terminos arriba referidos, y acordados y cumplir  
los condiciones arriba referidos. Y al cumplimiento de  
quanto arriba queda de obligamos nuestros bienes, y  
rentas haunq[ue] y por haunq[ue] en nosotros otros veinte y cinco  
y d[ic]ha toda nuestras personas juramento. Damos y otorgamos  
al B[anc]o de San Fernando de qualquiera parte que sean, y  
en especial a las de esta d[ic]ha villa de Huelva cuya jurisdic-  
cion no sometamos a nuestros bienes, renunciamos nues-  
tro domicilio y propio fuero y otros que de nuevo ganare-  
mos, la ley Si conuenit de Jurisdiccione omnium iudicium  
la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demás Leyes  
fueras y d[ic]ha de nuestro fuero con la general del d[ic]ho en  
forma para que no apremien a su cumplimiento. Como ya  
se ha pasado en Jurisdiccione y por nosotros consentida  
de la rep[re]s[en]tacion de todos recurrimos al auxilio y ayuda de  
Velezano tomo vna d[ic]ha y parifia, y las demas de mi fuero  
porque como si tal cosa se hiciera y acordada en especial  
que el d[ic]ho que no me obligar ni a proveyer en



ARTE, QVA  
VEDIS, ANO  
CIENTOS.

en qualesquiera  
licacion de provan  
quienemos yaca  
ales y de par de  
m quida y parifia  
ederos, y sucesores  
oder cumplido,  
uacinta y ocho dia  
antecedido de ubi  
licida que sele  
el tiempo. Y por  
dacion, y esta fe  
dia que llegare  
el Pagan. de quin  
con relevacion de  
ica; y de los  
fendida en esta fe  
legua y como oho  
uacinta y ocho dias  
rida y cumplido  
l. Cumplim. de  
nuestros bienes, y  
a los veinte y cinco  
de. Paganos por den  
gasta que sean, y  
ica cuya suadida  
renunciemos nos  
seamos ganare  
unorum judicium  
e, y de mas Leyes  
rexal del dno. en  
mplim. Como ya  
hos consentida  
auxilio y deyer de  
de mas de mi fam  
ida en especial  
a aprovechar en



Quarehta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

ante Carro; Y por a Dios el mundo... y a vos Señal de  
Cruce que haze en toda forma de dno de no oponerme con  
su esta. <sup>1da</sup> Que por mi dote, honras, bienes hereditarios, y para  
fennales, multiplicados ni por otro algun dno. que me por  
terencia, y porque es de mi voluntad y con licencia el hacer  
la declaro que la doteq sin aprensis ni fuerza alguna  
si de mi voluntad libre y que no tengo echo por deobacion en  
contraria que si por doteq en años y annos, y que no pedise  
absolucion ni retractar. De esta su voluntad, y que me la que  
da concedida, y que si de proprio motu seme concedida no ven  
re de el para de que para. En Cuyo testim. aborçamos la pre  
verbe en esta dta Villa de Agua al primero dia del mes de  
Marzo año de Mil y ochocientos, con obligu. de registrarla  
presente en la Registraria de hipotecas de este partido dentro  
de treinta dias contados desde su fecha en adelante de  
que en la actualidad en las Reales Audiencias expedidas sobre este  
asumpto. Y de los otorgantes saquieren lo el Ref.º. Cor.º. de  
que convida la firmo de el Licen.º. Uidal y no los demas, por  
que aprehension no saben, lo hizo por estos y aques meos  
Miguel Thomas de Pedro, que con Juan Uidal de Miguel an  
los vecinos de esta dta Villa fueron testigos de la pre  
sentada de que doy fe

Antemi  
Juan Uidal

Peramita Miguel Pedro y de la Villa de Agua al primero dia del mes  
de Marzo año de Mil y ochocientos: Antemi  
el Cor.º. y testigos Ref.º. Comparacion en una parte Pa  
blo Calbo, y de la otra Miguel Pedro y Maria Calbo con otros  
vecinos todos de esta Villa de Agua, saquieren lo el Ref.º. de  
Cor.º. de fe que convida y pedida ante todo la licencia  
que oho Maria Calbo de pedida al nominado Miguel Pedro  
su marido, que de su voluntad, concedida, y aceptada  
y que bastante para lo Ref.º. de el mismo Cor.º. requerido  
doy fe y de ella usanda. Dize: Dize Pablo Calbo que













65  
Divina, y entodo lo demás que tiene, Cruz, y Confesión nueva  
de Santa Madre María Catalina Romana en cuya fe, y  
herencia he vivido, y por esto vivo, y moro temeramente de  
la Muerte que es natural y deseando salvar mi Alma  
por lo que me testamto en la forma siguiente

Primto: Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que  
la Crie, y redima, con el yncestimable precio de su Sangre  
por su muy digno y suplico a su Divina Magest. la lleve en su Compañia a su  
gloriosa gloria para donde fue criada, y el cuerpo lleve a la tierra  
de donde vino de que sea sepultado  
Otro: Mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere  
servida el Prior de esta Mostericio para la dicha, mi  
cuerpo vestido con el Albito y Cordon del Seráfico Padre San  
Francisco de Asis del Convento de esta Villa sea sepultado  
en la Iglesia Parroquial de la misma con asistencia ami en  
relaxion de la Real Caxa de ella, y quatro Requios de cada uno de los  
dichos Conventos, e hiquatro que existan ami Gobierno la  
Santa Comunidad del Convento de Capuchinos de la Villa  
de oriente como a hermano que soy de otro orden  
de Capuchinos, y que cada dia se recien tres Misas de cuerpo  
entendido cada una en los siguientes: una de San Miguel de cuerpo  
y otra de Nuestra Señora del Provenio, y que el dia de mi pa-  
saje se recien tres Misas de cuerpo en la Comunidad del Convento de esta Villa  
y que me canten un Requioso de Difuntos en la Capa donde es  
sepultado el difunto donde sea la Simorra acostumbrada, y que  
mi entierro se haga con todos los actos funerales acostumbrados  
en esta Iglesia Parroquial y esta sinodal

Otro: Mando deo, y suplico para bien y sufragio de mi Alma la  
cantidad de treinta Libras moneda Cond. de este Reino de  
las quales quiero que mi voluntad se pague el impo-  
y Corbe de mi Gobierno, Albito, Asistencia, Misas Cantadas,  
Requioso, y demás funerales a mi nombre nombrado, y que  
lo sobrante se distribuya en Misas recadas por mi  
Alma a voluntad y Conocimto de mis Ynfuheros  
Albacas testamentarias

Otro: Nombre por mis Albacas y executoras Testamentarias a  
Joaquin Frances maior, y Josef Frances mi hijo ambos vecinos  
de esta Villa de Mexico, para que qualen asi fueren cada  
uno de ellos se ponga et inscribieren en el Real poder que en dho  
dicho poder se contiene para que se cumpla y pague los Mandos, y otras ptes de  
este mi testamto. Sobre que los dichos mis hijos sean como  
obaxen de lo que como si yo lo testador lo hiciera





SELUO CVARTO, OVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Obispo: Declaro que he sido casado con Maria Parra mi difunta  
Consorte, de la que he tenido en hijos legitimos y naturales  
a Miguel Juanes, Josef Juanes, y Juana Juana difunta, y qd  
La dha mi Consorte me aportó en Dote lo que consta por la  
Cta de Dote autorizada por el Difunto Nicolas Gillo, Cto.  
Deino que fue de esta dha Villa de ciertos Calendarios, y des  
pues heredó de sus difuntos Padres lo que consta por las Ctas  
de Direccion autorizadas por el presente Cto. tambien por  
ciertos Calendarios cuyos bienes de dha mi difunta Consorte  
les tengo ya entregados a dho mis hijos, y a Josef Juanes  
mi Nieto en representacion de Juan Juanes su difunto Padre  
Segun Cta. autorizada por el presente Cto. y tambien les ten  
go entregado a dho mis hijos parte de mis bienes segun las  
Ctas de donaciones autorizadas tambien por el presente  
Cto. de ciertos Calendarios, lo que declaro por mi descargo de  
mi Conciencia.

Obispo: Mando y es mi voluntad que todas las deudas que constare  
en lo deudor por Ctas. publicas, o privadas, y por otra legiti  
ma prueva se pagasen por mis hijos, y nietos, y las que  
me deuen de Cobranza por los dha bienes, requiriendo siempre  
el favor de la buena Conciencia.

Obispo: Mando, de lo que me toca de todos mis bienes dho. y  
deciendo que tengo y en adelante tendre, y me pertenecie  
ren y pertenecieren de dho. bienes, causa, y efecto, a dho. Josef Juan  
es mi hijo el que le señalo en los Bienes Muebles propin  
cios que se encontrasen en mi Casa al tiempo de mi falle  
cimiento, y no siendo estos bastantes en ciertos de mi heren  
cia. Del exceso de dho mis bienes y dho. los mando a los re  
feridos Miguel, y Josef Juanes, mis hijos para que se partan  
dho bienes por iguales partes en atencion a los buenos y mu  
chos servicios que se esbozaron, y se hicieron, y se hicieron  
dho bienes, y quinto segun queda de su voluntad con la  
bendicion de Dios y mia y con la Clausula de *Sancti Spiritus*  
*Clericis totis sanctis Militibus et personis Religiosis et*  
*alijs qui de fono Valentis non existant, nisi duli te*  
*nisi iuxta sexum et bonorum foni novis super no*  
*esibi bona ipsa aduicam suam adquirement relaborent,*





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

por lo que renuncio la Ley de la remunerada pecunia entre  
yo, e proceso de servicio y demas del caso: Cuyo Cienientos me  
re y por prometo y obligo a pagar al contenido Josef Cala  
do y a quien de dho. representare en dineros sonante y  
con contento en una plaza dia de todos los dias de este pre  
sente y con el año de ochocientos y sesenta y siete algunos con las  
costas de la cobranza cuya execucion defiendo con esta  
fianza y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo defiendo  
con relevacion de otra pecunia aunque de dho. se requiera. Y para  
cumplir obligo mis bienes y rentas hasidos, y por haver,  
y hoy y ohere a las Justicias de Su Mage. de qualquiera parte  
que sean y en especial a las de esta Villa de Ayres acuya  
Jurisdiccion me someto e a mis bienes, renuncio mi Donde  
cillo y proprio fuere, y otros que se nacen e ovieren la Ley de  
renuncia de Jurisdicciones e unum Judicium, la ultima Pragma  
tica de las Semiciones e leyes, fueros, y dho. de mi  
fianza con la conformidad de dho. forma para que me apremien  
con cumplimiento de dho. sentencia y mandado en Juzgado, y  
por mi consentimiento. En cuyo testimo. otorgo la presente en  
esta Villa de Ayres a los veinte y dos dias del Mes de  
Abril año de Mil y ochocientos. Testorante Saquin y el  
Jefe de dho. dho. no lo firmo porque dho. no  
sabia, lo hizo con el dho. D. Miguel Fernandez de Topa de la  
Villa de Alcala, que con dho. Testorante de esta de Ayres  
respectivo testimo. fueron testigos de la presente de todo lo  
dho. en quate doy fe

Ante mi  
Cristina de Alcala

Permita Saquin cada a semana a la Villa de Ayres a los laboros dias del  
con Saquin cada a dho. y con el Mes de Abril año de Mil y ochocientos: Ante  
Doy fe en mi dho. testimo. y testigos Jefe de dho. Comprometieron de una parte  
10 de dho. Saquin cada de Pedro y de la otra Saquin cada de Saquin  
Alonso de Saquin y Vicente Ruiz Convente de este renuncio todos de esta  
esta Villa de Ayres Saquien y el referido Cas. no doy fe

de los antiguos  
ios (quaxle) de nueva  
inta y nueve  
os, y acciones que  
da titulos o causa  
legitimos y unives  
hanos, y breffhan  
cto en ropas en  
Padre, a hijo mis  
ligales partes con  
lacion y pautacion  
tha conformidad  
bendicion de Dios  
luntad con la  
isla, nisi ad p. ropia  
interuida en dha. R.  
mentos, Mandos, pla  
a cocarito, de palabra  
provehan en fulfil  
otorgo que quier  
en la ricia y pa  
amiel dho. se  
das pios, dho. y  
yo. Estimonio ario  
Siete dias del mes  
gante Saquin y  
aque dho. no sabe,  
de union que  
mos de Pedro ve  
logos dala y reserba  
Ante mi  
Alonso  
obligacion, como lo  
Sabador y quier  
cionia obroso, y con  
ien Sabador y per  
otlos y nueve por  
me ha prestado  
abola mi voluntad

que canonic) y precediendo ante todo la Diferencia que dha  
Cuenta Real, ha pedido al referido Sr. Marqués, que de ha  
verle dado, concedido, y aceptado en toda forma, y son  
bastante para lo supra. Y el mismo Cas. no requerido sea  
pej, y se ella usando Diferencia: Dicho Joaquín Cerdá de  
Blas que está poseyendo una Casa de abitacion y morada  
situada en el poblado de esta referida Villa Calle que  
sube al Consento que linda por un lado con Casa de  
Miguel Thomas de Juan, por el otro con la de Josef Juan  
de Joaquin, y la de Joaquin Frances, por las espaldas, con  
Houquon de la Torreta y Casa de Antonio Ruiz de Thomas,  
y por delante con la Iglesia de esta misma Villa Calle  
en medio, venida de la Casa al pago y responsion de un  
denario capital de treinta libras moneda Cour. de este  
Reino a favor del Rey. Casa de Santa Maria de la  
Villa de Coventayna, libre de otro tributo, memo  
ria, hipoteca, señorio, obligacion especial niq. ovent,  
Justipreciada por Juan Cerdá de Juan, y Josef Boke  
xa de Pablo Maraton Arbaniles de esta misma vecindad  
en quantia de Quatrocientas libras moneda Cour. de este  
Reino. Por expresados Joaquin Cerdá menor y cuenta  
Ruiz Consones Diferencia: Están poseyendo un pedazo  
de tierra suana de una Angusta de hazar poco mas  
omenon, o lo que fuere situado en el termino de  
esta mencionada Villa particular del Almariz que lin  
da por Levante con Houquon que sale de la Casita  
del See, por Tramontana con tierras de Josef Thomas,  
por Poniente con las de los otorgantes, y por mediodia  
con las de Josef y Juan Paqual Houquon en medio, son  
bien libre de todo tributo, Memoria, hipoteca, señorio,  
obligac. especial niq. ovent, Justipreciada en Setenta y  
Cinco libras de dha moneda. Teniendo convenido y tra  
tado el trocar y permitir ambas posesiones po  
niendolos en efecto de sus libras voluntades, poniendo  
por nombre de sus herederos y sucesores, y de los que  
de uno, y otros, título o causa huviere en la forma que  
mas les sea permitido en dho. Siendo ciertos y exhibidos  
del que en este caso les pertenere otorgar por la presente  
el nominado Joaquin Cerdá de Blas, que da y entrega a  
los dichos Joaquin Cerdá menor y cuenta Ruiz Consones  
la Casa arriba prealindada por el referido precio de otras  
<sup>Reservando la abitacion que usan en ella</sup>  
quatrocientas libras con el denario referido, en cuya re  
compensa, los contenidos Joaquin Cerdá y Consones dan



y entregar al nominado Joaquin Cenda de Blas el mencionado  
pedazo de tierra Sci. de una anegada tambien declarada arriba  
por el referido precio de dos setenta y cinco libras de la moneda  
moneda en que se hallan justipreciadas ambas propiedades para  
que cada una de las partes haya y tenga lo que le toca y se le  
da por esta forma con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres,  
servidumbres y todo lo demas que las pertenecen, y per-  
tenecieren, y se puede de hecho, y de derecho, y por el mayor valor de la refe-  
rida casa que dho Joaquin Cenda de Blas da y entrega en  
esta permuta a los mencionados Conventos que importa  
treientas veinte y cinco libras de dha moneda segun la  
estimacion de las citadas propiedades, con que se declara re-  
cibido el antedicho Joaquin Cenda de Blas en esta forma: Ciento  
y tres libras que de voluntad de este se recibe en su poder  
dho Joaquin Cenda menor para quedar higuales con lo que el  
referido Joaquin Cenda de Blas tiene entregado en Doha a do-  
sefa, Agustina, y Mariana Cenda sus hijas hembras del  
citado Joaquin Cenda menor en contemplacion de sus res-  
pectivos Matrimonios: Treinta libras que tambien se re-  
cibe en su poder dho Joaquin Cenda menor de consenti-  
miento y voluntad del mencionado Joaquin Cenda de Blas  
por el Seno arriba mencionado, ciento y ochenta y ocho libras  
que en diferentes partidas le tiene entregado el Convento  
Joaquin Cenda menor, al referido Joaquin Cenda de Blas su  
Padre de las que cada una se entregada este año de voluntad con  
renunciacion de las leyes de la comunera pecunia  
entrega e prueba y amara del Casa; Y veinte y quatro  
libras que aora de presente le ha entregado en dinero  
efectivo a presencia de mi dho Sr. y señores Jueces de  
que lo dho Sr. requirido dize y jura lo que dho Joaquin  
Cenda de Blas de ambas cantidades entregadas por el nomi-  
nado Joaquin Cenda menor la otorga este Carta de pago  
en forma. En cuya conformidad quedan higuales en esta  
permuta, declarando como declaran ambas partes que  
los precios de la estimacion de ambas propiedades son los de  
su justo y verdadero valor y que con las cantidades a  
arriba referidas que se entregado dho Joaquin Cenda menor,  
al referido Joaquin Cenda de Blas su Padre, y las que se  
recibe en su poder por los mismos arriba referidos el  
nominado Joaquin Cenda menor y los del Seno arriba  
expresado tiene igualdad esta permuta, y que no pa-  
rese en quicno contra ninguna de las partes, y en caso  
hubiere alguna demora de valor en qualquiera parte  
se hacen la una, a la otra, y la otra, a la otra gracia y dona

Exencia que dha  
María, que de ha  
toda forma, y son  
no requirido soy  
Joaquin Cenda de  
bitacion y morada  
cilla Calle que  
do con Casa de  
la de Josef Juan  
las de palda, con  
onio Reig de Thomas,  
ionia Villa Calle  
oposicion de un  
la Com. se este  
ta Maria de la  
tributo, memo  
ial, niq. orad,  
Juan, y Josef Boke  
misma recindas  
la Com. de este  
menor y recinda  
do un pedazo  
haxat polo may  
termino de  
María, que lin  
de la Carita  
de Josef Thomas,  
y por mediocia  
on en Mesio, Jan  
juntas, Jénario,  
en Setenta y  
Convenido y tra  
propiedades po-  
ntadas, ponci;  
ones, y de los que  
la forma que  
os y salidones  
por la presente  
y entrega a  
Reig Conventos  
precio de dha  
en Cuya se  
y Conventos dan











quien su dño. representare para que como a proprio dño se podesse  
 qre, Cambie, y enagenar con voluntad como a dueño absoluto sin  
 dependencia alguna, y con la Clave de Excepción Clericalis Satis  
 Satis Militibus et personis Religiosis et alijs qui de fono Valeris  
 non episcunt, nisi dieb. Clerici supra Serium et Lenorem foni noni  
 super hoc editi bona ipsa aditiam suam adquirent vel abe-  
 fuerit y Real orden de che Mag<sup>o</sup> (que fho. quando) se mandava q  
 debianse pagar a cada uno de los dños de las dhas. villas  
 de requiere Contribuyendo a su mi. racion. Luego y en su fe-  
 cho y Causa propia para que por su voluntad, o Judicium. entre un  
 ome y otro de las dhas. villas, y por su voluntad y benencia, y  
 para que por su voluntad y benencia, y por su voluntad y benencia,  
 seguridad, y benencia. En esta villa de... que de qualquiera  
 pleito de abate, o de diferencia que abate de parte de la villa fuese movido  
 dñe requiere por el punto de qualquiera estado que colucione haunq  
 este es la publicación de promissas de parte de la villa, y defensa y los  
 siguientes qualesquiera villas. Cada villa se encarga y se encarga al dño de la  
 villa. Por su voluntad y benencia, y por su voluntad y benencia, y lo mismo ha-  
 ran en las villas de... y en las villas de... que cosa me  
 ha entregado, y lo que los dños de las villas, y en las villas que se la siguen  
 y el dño de la villa adquirida con el tiempo. Por todo esto como si aqui fuese  
 una liquidación y esta fha. fha. de parte de la villa al dia que sigue  
 el caso referido de me ex parte de la villa y el dño de la villa que fha. parte de  
 la villa en que lo defiere, con relación a la villa de... haunq se dñe.  
 se requiera para cumplir. obligo a los dños de las villas, y por  
 haber y poder de las villas de... de qualquiera parte que sea  
 y en especial a las villas de... de la villa de... de la villa de...  
 e antes bien se renuncie mi domicilio y propio fono y otro que de nuevo  
 quisiere. Si convenit de Jurisdiccione Omnium Judicium fha. de  
 una Pragmatica de las Sumisiones, y de las dhas. villas, y dños. de su  
 fha. con los que son del dño. en forma para que me a praxian aculun-  
 plim<sup>o</sup> como por ventura para en dhas. villas y por mi consentida. En las  
 dhas. villas de... la presente en esta villa de... a los Cabos de las  
 del mes de Abril año de Mil, y ochocientos, con obligación de registrar la pre-  
 sente en la Real Caxa de hipotecas de este Partido dentro de treinta dias  
 contadores del de su fecha en adelante segun lo mandado en las R. caxas de  
 dhas. sobre este asunto. Tel. obligante segun lo el dño. de la villa de...  
 lo firmo. Siendo presente por... de la villa de... y Benito Monte vecinos  
 de esta villa de... de que doy fe

Aniceto  
 General Honor

TO., QVA.  
 EDIS, AÑO  
 CIENTOS,

de Santa Coma  
 de la presente asen  
 sus señores y se  
 ne, o tomp que  
 udad para Sim  
 Ses Sabrader y  
 Luya en pedas de  
 oco mas o menos  
 eota misma villa  
 Con Arzobispo de  
 ana Conde de  
 Saquin, Cenda de  
 tianas de los  
 on medio. Cobados  
 la ruda de... y  
 a porada de... y  
 ca, Señorio obligar  
 vando por... de  
 de Reyno que me  
 y por... que renun-  
 a entera y...  
 tanta de... en...  
 de dño... de...  
 Libran por el re-  
 en qualquiera fu-  
 racion, para...  
 rados, que el dño. de  
 io la Rey del orden  
 tenamos que...  
 ra, y... de la...  
 a repetir el...  
 de... y... de...  
 de para siempre me  
 dad, Señorio, por...  
 dño. que me...  
 lle lo cedo, renuncio y  
 qual Compadre...









Querecra: no. 1010

SELLO CUARTO, QVA-  
RANTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

... y por ende se mandó a con-  
 tinuacion de este Real Cédula con Providencia del mismo día diez y ocho  
 de dicho mes de Julio, y que dicha Señoría los referidos no practicasen estos Dilig.  
 alguna, y seguidam<sup>te</sup> por otros Reales Cédulas que presentó el men-  
 cionado Vicente Camarasa de Abuelo en el día nueve de Julio del  
 mismo año pidió se nombrase de oficio Curador ad litem a los su-  
 othos para los citados efectos, lo que se practicó con providen-  
 cia del propio día, y se nombró en Curador ad litem de los ombes de  
 Vicente Port Maestro Simpano vecino de esta propia Villa  
 y que fuese para ser las Dilig.<sup>as</sup> al acuerdo del D. D. Pasqual  
 Juanes Ascan, nombrado en las mismas, quien en su virtud  
 compareció en el día y nueve de dho Julio dada por  
 Miguel Casado de León Abogado de esta misma Villa Conf.  
 y para que se le trasladase a dho Vicente Port como Curador ad litem de  
 los mencionados Juan<sup>co</sup> y Maria<sup>ca</sup> Camarasa men-  
 cionados en la Real Cédula de dho Vicente Camarasa de Bernardo se  
 mandó por esta parte en las dhas Dilig.<sup>as</sup> pidiendo se le comunicasen  
 por el término de la Ley, y también el nominado Vicente Port  
 como Curador ad litem de los referidos por este otro Real Cédula  
 exponiendo varias razones sobre lo contenido en la referida  
 Real Cédula y pidiendo pasasen los papeles ultimam<sup>te</sup> enviados para lo con-  
 venido en dha Real Cédula y que se recibiesen sus Declaraciones juradas, en  
 citacion de todos los interesados sobre lo contenido en dha Real Cédula  
 de liquidacion: Segun de todo lo referido mas por extenso con-  
 ta por las Dilig.<sup>as</sup> practicadas en su razon que poran en mi  
 poder y oficio a pie de remitir: Y habiendo pasado a mi poder  
 el nominado Vicente Camarasa de Bernardo quedando las  
 cosas en el estado referido, y siendo en el día noventa y  
 veinte y cinco años los susodichos Juan<sup>co</sup>, y Maria<sup>ca</sup> Cama-  
 rasa, y Josefa Maria Camarasa, a fin de evitar costas en  
 las liquidaciones de dha herencia por haver quedado esta en  
 los terminos arriba referidos, dandolas por validas y de ningun  
 efecto, se han convenido y acordado y apostado los Compasien-  
 tes en dividirse, y partirse los bienes citos recayentes en la  
 herencia del nominado Vicente Camarasa de Bernardo Pa-  
 rre y Abuelo respectiva de los Compasientes adjudicandose  
 a cada uno la parte y porcion que les perteneciere de dhos  
 Bienes con anexo a la disposicion testamentaria de









ARTO, QVA-  
VEDIS, AÑO  
DCIENTOS



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

adjudicado a Juan Camarasa otro de otros herederos

Otro: Toma y elife con parte la repida de la Maria Camarasa  
de consentimiento y voluntad de los demas herederos, una anegada de tie-  
rra huerta que es el Campo de la Higueras, la chola situada  
en el propio termino y partida, lindante por todas partes con  
tierras del mismo Juan Camarasa otro de otros herederos

Otro: Toma y elife con parte la repida de la Maria Camarasa  
de consentimiento y voluntad de los demas herederos, dos aneg  
y media de tierra de campo plantada de olivos y seneros, situada  
en el propio termino y partida en las Aldeas que linda  
con otros herederos del Cantabro y bienes adjudicados al con-  
de de Juan Camarasa otro de otros herederos.

Otro y el biniamento Toma y elife con parte la expresada de la  
Maria Camarasa de consentimiento y voluntad de los demas  
herederos es de una huerta de tierras de Oliva y Pina, si-  
tuada en el referido termino y partida denominada del Pina  
que linda con terrenos de Antonio Barba, con las de Vicente  
Rey de Manuel y tierras de Juan Jose, con las de Gregorio Ulla  
plana, con linda de la Cruzada, y con el barranco de del Canta-  
bro, con el dho. las tierras huerta de una Ona y los quantos  
de Agua cada tanda del Riego del Alamo, y treinta y seis  
onza cada diez dias de la quenta en dha. Balsica llamada  
de Benad. Con cuyos Bienes queda la susdicha satisfecha  
y pagada de los Bienes que le pertenecian de la herencia de  
dho. Vicente Camarasa de Benad en difunto Pedro.

Y cuando ambas partes no quexen en lo sucesivo que con alguna  
causa de lo expresado arriba se han con venido sus partes a los  
Capitulos siguientes.

Primo: Con pacto y condicion, que si contra dha. herencia apare-  
cieren creditos legitimos, justificados de hayan de pagar  
segun lo que por el. Cada parte de esta herencia y así mis-  
mo las costas.

Otro: Con pacto y condicion que cada parte haya de satisfacer  
y pagar los cargas a que estuvieren ligados los bienes que se  
le han adjudicado en esta forma de Division.

Otro y ultimamente: Que en atencion que el Agua de dho. Barranco que  
sirve para regar los Campos de mas abajo recayentes en dha.  
herencia que estan juntos a dho. Barranco de la forma por escritura

del Royal que antes havia en el peduro de tierra llama-  
do de la Molecha, que no se le pueda impedir a la referida  
Dona Maria Camaxana otra de los Citados herederos, el  
tomar el Agua por otro cibus que siempre se ha tomado  
y haax en otro Barxano con paradas que conuenyan  
para su recoleccion. Y para que todo lo referido tenga  
firmeza en la forma que mas haya lugar en dho. cinco  
Cientos y Sabidores de que en esta Caga lo pertenese dhas  
partes, a quieran, confirmaren, y ratificaren la presente  
division, particion, y adjudicacion de los bienes a Judi-  
cador a cada parte a partandose de la porcion, titulo, voz,  
y otro dho. que se han respectivamente en los Bienes ad-  
judicados a cada parte, y la una a la otra, y la otra a la  
otra de los Ceden, renunciaron, y transparen para que  
cada una de dhas partes tenga, goze, disfrute, y enag-  
nere los que le van adjudicados en la conformidad, mo-  
do, y forma arriba expresada, con la que se contentan  
y puedan disponer con voluntad con la Clausula de Excep-  
ta Clericis Sive Sanctis Militibus et personis Religiosis  
et alijs qui de foro Valentini non existunt, nisi sibi  
Clerici sexta Sexiens et tenentur fore noni Super hoc  
editi bona ipsa aduicant suam adquirent vel abeant;  
Y bajo la pena de Comiso se que a tenor de las antiguas  
puras y Real orden de Su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) de nueva  
de Julio del pasado año Mil seiscientos cinquenta y nueve. Y si ne-  
cesario fuere vedan poder para aprehender la porcion  
haciendose ciertos y seguros los bienes a cada parte  
adjudicados prometiendo como prometun quando en todo  
tiempo quando sea dho. y expresado en la presente fo. sin  
contradecirle en manera alguna, ni alogar excep-  
cion a su favor aunque la tengan legitima, y en caso  
que lo hagan quieran no se olviden en dho. ni fuesen de  
el y condenados en costas como a impulso de mandantes. Y  
al cumplim<sup>to</sup>. de quanto arriba queda dho. obligaron sus bie-  
nes, y rentas hauidos y por hauidos y de Juan<sup>ca</sup> Camaxana su  
persona juntamente. Thieron poder a las Justicias de Su Mag<sup>d</sup>.  
de qualquiera parte que sean y en especial a las de esta  
Dha. Villa de Agres a cuya Jurisdiccion se someten a  
a sus bienes, renunciaron su Domicilio y propio fuero, y  
otro que de nuevo expresaren, la ley si conueniait de Juris-  
dictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Su-  
misiones, y demas leyes fueros, y dho. de su favor con la con-  
sal del dho. en forma para que lo apremien con cumplim<sup>to</sup>.  
como por sentencia pasada en dho. y por los otorgantes.



Monte  
Dize a las  
con sellos  
on 22 de  
Juan de  
Alonso





Quarenta maravedis.

22  
32

**SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

consentida. Nos referidas Doña Maria Camarata, y Maria  
Mar. Camarata renunciaron el auxilio y ayuda del Rey  
yano, Tono, Madrid, y partida, y las demas de su favor  
porque como Sabedores de ellas y amirados en especial de  
su efecto quisieron que no les valgan ni aprovechen en este  
Caso. Juxta lo a Dios Nuestro Señor y a su Señal de Cruz  
que hicieron en toda forma de Dño. de no oponerse contra  
esta <sup>1ra</sup> por sus respectivas Dotes, Armas, bienes heredi-  
tarios, y parafernales, Multiplicados ni por otros algun Dño que les  
pertenezca, y por que es de su utilidad y conveniencia el ha-  
cerla declaracion que la obsequian sin apremio ni fuerza  
alguna si de su voluntad libre y que no tienen esta protes-  
tacion en contrario, y que si pareciere la revocan y anulan  
y que no pidan absolucion ni relajacion de este juramto.  
aquien sea pueda cometer, y que si de proprio Mote sales con-  
se diren no usaran de el pena de perjurar. En cuyo testimo-  
nio lo otorgaron en esta referida Villa de Agres a los dia  
mes, y año arriba dho. con obligacion de registrar la pre-  
sente en la Chancilleria de hipotecas de este partido dentro  
de treinta dias contados desde su fecha en adelante si  
quien lo mandado en los Reales ordenes expedidas sobre este  
asumpto. Solo lo firmo dho. Vicente Colomer por su asistencia  
al juramto, y no los demas porque expresaron no saber,  
lo hizo antes xuegor Josef Calabryud de Juan. que con Vicente  
Pons de Unionimo ambos residentes de esta propia Villa de Agres  
fueron testigos de lo presente. En que doy fe  
Vicente Colomer

Ante mi  
Misibald Alonso

Testamto. de Juan. de el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Purissima  
Moublane que Maria de bendita Madre y Señora Nuestra Concebida Sin Man-  
cha ni sombra de la original culpa en el primer instante de su ser  
con sellos 8 oportunos y natural unen  
en 22 de <sup>de</sup> Separar quanto esta publica <sup>1ra</sup> de testamento y ultima Voluntad nixer  
en un <sup>de</sup> 65 y leyeren como lo Juan. Moublane Viedo por Muestra de Barbara Dominguez  
Alonso

vecino que soy de esta villa de Agres estando enfermo por en  
 mi libro Juicio, memoria, y entendim<sup>to</sup> natural, y creyendo como firm  
 mamente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo,  
 y Espiritu Santo tres personas distintas y una sola esencia divina,  
 y en todo lo demas que tiene, Cree, y confesa nuestra Santa Madre  
 Iglesia catolica en cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vi  
 vir y morir temiendo de la Muerte que es natural, y se  
 rando salvar a mi Alma, otorgo este Testam<sup>to</sup> en la forma sig<sup>te</sup>  
 P<sup>ra</sup>te Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor  
 que la crío y redimio con el inestimable precio de su Sangre  
 y suplico a su Divina Mage<sup>d</sup> la lleve en su Compañia a su  
 Gloria para donde fue Criado, y el cuerpo mudo a la tierra  
 de que fue formado.

otro: Mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere  
 servida el Hecorone de esta mortal vida para la eterna, mi  
 cuerpo vestido con el Abito y Cordón del Seráfico Padre San  
 Juan de Hies de el Convento de esta dha villa sea sepultado en  
 la Iglesia Parroquial de la misma con asistencia a mi entera del  
 Rev<sup>do</sup> Cura de ella, y de Religiosos sacerdotes del citado Convento  
 y que el dia de mi entera si fuere oxa, y sino en los Si  
 guientes se me faga tres Misas de cuerpo presente, una de  
 Requiem otra del Arcangel San Miguel titular de esta villa,  
 y otra de Nuestra Señora de los Dolores, y que el dia de mi fa  
 llecim<sup>to</sup> baje la Santa Comunidad del referido Convento  
 a la Casa donde estuviere difunto y seme lance por sus Re  
 ligiosos un Reponso de difuntos dandole la Exmora de  
 costumbre usada, y que mi entera se haga con los ac<sup>os</sup>  
 a costumbre en otra Iglesia Parroquial, y y faga sinodal.

otro: Mando, sero, y doy para bien y supragio de Mi Alma la  
 quantia de diez y siete Sibras moneda Cort<sup>da</sup> de este Reyno  
 de las que quicno se paga el importe y Corte de mis fulturas  
 Abito, Hazienda, Mercas, Cantadas, Reponso y otras cosas  
 con asistencia nombrados y que lo sobrante se distribuya en  
 misas xeradas por mi Alma a voluntad y conuim<sup>to</sup> de  
 mis hijos. <sup>son</sup> Alcazar testamentarios

otro: Nombro por mis Alcazar, y executores testamentarios a  
 Antonio Monblanc mi hermano, y a Juan<sup>co</sup> Carbello mi cuñado  
 ambos vecinos de esta propia villa de Agres, a los quales  
 asi juntos como a cada uno de por si et in solidum les doy el  
 poder que en Dio se requiere para que de lo mas ben  
 parado de mis bienes tomen lo que bastaxen, cumplir  
 y pagar las Mandas, y otras pias de este mi Testamento  
 sobre que les encargo sus Conciencias y lo que obxaxen





Barbara maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

valga como si lo fueso otorgante lo hiziere

Otro: Declaro haver sido Casado con *Doña Barbara Dominguez* mi Difunta Consorte de cuyo Matrimonio heuro tenido sob un hijo que se es *Juan Monblanc* en menor Edad Constituido, y que la referida *Barbara Dominguez* mi Difunta Consorte me apunto en Dote lo que consta por la *Esc.ª* que auto rizo el prescrite *Esc.ª* y despues heredó de sus Difuntos Padres una Contadacion de Bienes de lo que nose hizo *Esc.ª* alguna lo que declaro para descargo de mi Conciencia

Otro: Declaro que estoy deuiendo a *Juan.º* *Reig de Manuel* veinte y seis libras del valor de un bollino que me vendio al fiado = *Josef Ferrer* y *Uidal* doce libras buenas sueldos y siete din.º de grano y *Alcayde* que me ha vendido al fiado = *J.º* *Juan.º* *Calabayud*, tres *Barr.º* de trigo que me ha fiado = *Alferrante* *Silvestre* mayor dos pesetas y medio Cantara de Ceiro = *J.º* *Juan.º* *Moriso* una *Baxe.ª* de trigo = *Antonio* *Sanchez* tres libras moneda *Cont.ª* = *Alferrante* *Reig de Josef* una libra seis sueldos y siete y media *Barr.º* de trigo a *Juan.º* *Thomas* de *Juan.º* resinos todos de esta Villa de *Alferrante* y a *Padre* *Veisera* de *Nacion* *Francisco* de la Villa de *Boayxente*, a de la de *Albayda* tres libras dos sueldos del valor de una *Mantua* Tel entierro de mi Difunta Consorte; y si aparecieren algunas otras deudas legitimam.º justificadas por *Esc.ª* publicas o privadas o por otra legitima prueva, es mi Voluntad de pagar todo por mi *Ynf.ª* heredero, asegurando siempre el fuero de la buena Conciencia

Otro: Ten el reman.º de todos mis bienes dñs y acciones que tengo y me pertenecieren por qualquiera titulo, causa, oracion, inhibiçion y nombre por mi legitimo y universal heredero a *Juan.º* *Monblanc* mi legitimo hijo en *Infantil* Edad Constituido, y si este *Muriere* antes de tener la Edad *Conyug.ª* Biente para poder testar en este caso es mi Voluntad que mis bienes y herencia pasen a *Antonio* *Monblanc*, ya *Vicenta* *Monblanc* Consorte de *Juan.º* *Montó* menor, y que estos cedan a *Josef* *Monblanc* mi hermano cien libras que han señalado y mandado en la Casa que al presente abito a la parte que se le señalare por *Juan.º* *Antonio* *Monblanc*, y *Vicenta* *Monblanc* mis hermanos. Ten *Doña* *Conformidad* gozen y disfruten mi herencia con la bendicion de Dios y nra, y con la Clavula de *Frey* *Francisco*

Clericis Eois Sanctis Militibus et peregrinis Religionis et alijs qui de fora Valentie non exierunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem Joris novi super hoc editi bona ipsorum ad vitam suam adquiserent vel adererent; Ytalo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de Su Mage. (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil Setecientos treinta y nueve.

Abxon: Nombre en tutor y curador de dho. Juan<sup>o</sup> Monblanc mi hijo menor a Antonio Monblanc mi hermano dandole las facultades correspondientes en dho. para que xija gobierne y administre la persona y bienes de dho. Juan<sup>o</sup> Monblanc mi hijo menor

Abxon: Que atención a hallarse en dho. menor edad el referido Juan<sup>o</sup> Monblanc mi hijo, Mando que en mi voluntad no se hagan Inventarios Judiciales de mis bienes y herencia, y solo extra Judiciales por Juan<sup>o</sup> Castello mi Cuñado a quien nombro por Comisario para que luego a mi fallecim<sup>to</sup>. Inventaria mis bienes para lo qual le doy poder y facultad que en dho. se requiera con lo anexo, conexo, y dependiente a ello.

Y renovo y anulo todos y qualquiera Testamentos, Mandatos, o codicilos que antes de este hurriere echo por escrito, de palabra, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en dho. ni fueren. Sid salvo este que agora otorgo que quiero valga por mi testamento y ultima voluntad en la rita y forma que mas de dho. fuere. Y he querido si que rita dexar alguna de morder a los hijos Pios, digo, y respondio que no se que yo el referido Juan<sup>o</sup> soy: Y luego testomonio así lo otorgo en esta dha. Villa de Huesca a los veinte y cinco dias del mes de Mayo año de Mil y ochocientos (y el otorgante saquien yo dho. Juan<sup>o</sup> soy que conano) no lo firmo porque dho. no Saben lo hizo a sus amigos Vicente Colomes de Juan<sup>o</sup> que con Blasorda y Thomas Pasqual de Uicente vecinos de esta propia Villa de Huesca fueron testigos de la presente de que doy fe.

Vicente Colomes

Ancemi  
Christoval Alonso

Venta Juan<sup>o</sup> Barbexa y otros } supose por esta publica O<sup>ra</sup> de Venta, como  
a Miquel Thomas } nuestros Juan<sup>o</sup> Barbexa, y Maria Barbexa con  
di testado con } venta de Miquel Corda de esta Villa de Huesca, Juan<sup>o</sup> Barbexa mujer de Juan<sup>o</sup>  
Sello 4.<sup>o</sup> Dia 30. de } Albors, y de la de Ontiverria, y Manuel Barbexa menor de la de Albuja  
con conat



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEBIS, AÑO  
DE MIL Y OCHO CIENTOS.

nosotros y Moraberes, prendiendo ante todo la licencia que  
Dña Maria Barbena, y Juan<sup>ca</sup> Barbena han pedido con respectivo Mañ  
dos, que de haversele dato convalido y aceptado en toda forma, y sea  
bastante para la infu<sup>ta</sup> el presente p<sup>no</sup> requerido de y hace fe: Y de  
ello usando todos juntos de mancomun et insolidum con renunciacion  
de las leyes de la mancomunidad y Sierra y demas del Caro, por tenor  
de la presente así en nuestros respectivos nombres, como en el de nues  
tros herederos y sucesores, y de los que de nos, y ellos libelo y causa  
hurriese, otorgamos que vendemos y damos en venta Real por puro  
de heredad para Siempre jamás, a Miguel Thomas de Pasqual la  
brador y vecino de esta Villa de Agres, y a los suyos un pedazo de tierra  
decano de una unegada de haxax poro mar, o menor, o lo que fuere  
situado en el término de esta misma Villa de Agres, partida nom  
brada del Pinar de Casallo, que linda por Levante con tierras de Juan<sup>ca</sup>  
Casallo, por Tramontana con tierras de Dña Maria Barbena, por Poniente  
con la del Comprador, y por media dia con la de Miguel Camaxara  
de Ulicente. Con todas sus entradas, y salidas, rozas, Conchumbres, Convidun  
bres y todo lo demás que le perteneciere, y pertenecieren pueda, de fecho, y de  
dño, libre de todo tributo, menciato, hixotaca, Señorio, obligacion especial  
ni general, y por tal se lo adquiramos y vendemos por precio de cin  
quenta libras moneda Cour<sup>ta</sup> de este Reyno, que Real y festivamente  
nos ha entregado a toda nuestra voluntad en moneda de plata y vellon  
a presencia de mi el referido p<sup>no</sup> y antiguo Infu<sup>ta</sup> de que yo el p<sup>no</sup> re  
querido doy fe; Por lo que la otorgamos Carta de pago en forma. Y de  
claramos que el justo precio y valor de dho pedazo de tierra son las se  
xenta y cinco libras por el recibidas, y del que mas pueda tener y  
valer en qualquiera forma y cantidad que sea, le hacemos gracia y  
donacion pura, perfecta, y acabada al contenido Miguel Thomas  
Comprador que el dño. llama inter vivos con irrevocacion, y  
renunciarnos la ley del ordenam<sup>to</sup> Real fecha en Cortes de Billa  
la de Henares que trata de lo que se compra, vende, o por mu  
ta por mar, o menor de la mitad del justoprecio, y los quatro  
años para repetir el finqño, y que se reduzca este Contrato  
a su valor si la posesion, y demas leyes que con ella  
conceder. Y desde oy en adelante para Siempre no desapodera  
mos, desentemos, y apartamos del dño. de propiedad, Señorio, pose  
cion, tributo, roz, o recurso, y de otros qualquiera dño. que nos por.

Religion et  
disti Clerici  
editi bona ipsa  
lo la pena de  
os y Real orde  
Julio del año  
Mordland mi  
ro Dambok las  
xifa gouicome  
Mordlan mi  
Lixifendo Fran.  
de haxax haxax  
asudicialles  
no por Comita  
mis bienes  
ta. se requiera  
Mandos  
en escrito de  
un ni haxax  
ona haxax que  
voluntad en  
mixido si que  
Pis, dino, y  
ayfe: Encuyo  
haxax a lo 5  
de Mil y dno  
lo hizo a  
on Blas bnda  
propia Villa  
de que doy fe  
Lomey  
de venta, como  
ia Barbena con  
mufa de Fran.  
roz de la de Alloga















SELLO QVARTO; QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract, mentioning names like 'Señor Don Juan de...' and 'Señor Don...' and discussing property and legal matters.

Vertical handwritten text on the right margin, possibly a list or index of entries.









de la fuente de arriba de esta Casa de habitación que linda  
 por un lado con la casa de don Juan por otro con la casa de  
 Tayma Vidal por el lado de adelante con la casa de los herederos de  
 Miguel Pons de delante Juan y por delante con la de  
 Miguel Pons y Anaonia Vidal Condeses Calle en me  
 dio también sobre el todo tributo de mensura, hipotecas  
 Venenos, obligación de pagar general Jurisdicción en  
 Justicia Venenos de la moneda, y teniendo  
 Comunas, y tratados de paz y guerra de los Indios y otras  
 parientes en el caso de las Indias por el y en  
 nombre de sus herederos y sucesores y a lo que se  
 y otros títulos o cartas hechas en la forma que hoy  
 se ve permitida en Dios, donde se ve y quisiere  
 de lo que en este caso se ha de pagar por la  
 presente don Juan Carrillo y Mariana Toda, que  
 dan y entregan a los mencionados Miguel Toda  
 Juan Toda y Josefa Thomas las nombradas de  
 valor arriba de lindas a saber en el Barrio  
 de la Calle de la Tormenta sobre Miguel Toda por la  
 Casa sobre en que se halla Jurisdicción; y la de  
 Barrio de la Almagador de la Tormenta a los Comen  
 dos Juan Toda y Josefa Thomas por la de  
 ciento y noventa libras en que también se halla  
 Jurisdicción. En un par de Comunas la Casaca Mi  
 guel Toda Juan Toda y Josefa Thomas Condeses de  
 dan y entregan a los nombrados Juan Carrillo  
 y Mariana Toda la espavada Casa del Barrio que  
 linda de la Calle que sirve al Comercio a la frente de  
 una ligualme de lindada arriba por el mismo precio  
 de las Venenos venenos libras de la ciudad moneda en  
 que queda Jurisdicción, para que cada una de las  
 Partes venga lo que le toca y se le da por esta ley con  
 cada un en adelante y validos una Carumbes y Redundum  
 hoy y todo lo demás que les pertenencia y pertenencia que  
 se defiere y otros. Por el mal valor de la Casa que

QVA  
 AÑO  
 OS.  
 dia del  
 choviendo, con  
 de un apato  
 y de la otra  
 da también  
 Maza, que  
 y presidente  
 mañana  
 y de un  
 mismo en  
 por Don  
 y pachendo  
 ni de habit  
 de la Torment  
 eno Vidal de  
 onnan a con la  
 Barrio de  
 me Carrillo  
 ra de por me  
 de la Torment  
 or; por medio  
 de un con  
 con la de No.  
 rama de Comu  
 de. Este  
 del de un  
 ma, hipotecas  
 de Jurisdicción  
 tormenta en  
 de un del  
 inguando li  
 no Miguel  
 on y espav  
 no Poblada  
 de al Comercio



Quatenta marcus 18

SELLO REAL, QUARENTENA MARCA, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

Yo Miguel Toda Juan Toda y Teresa Thomas Conuente de  
me dan en una escritura a los referidos Vicos de Castilla  
y Navarra Toda que impone regne librar de la  
expiacion mandada segun la confirmacion de Sancho  
Cacer confirmacion haberlos recibidos los mencionados  
Miguel Toda Juan Toda y Conuente en esta forma, quin  
se libraron a Miguel Toda y Juan Toda los referidos  
Juan y Teresa Thomas Thomas segun que se dan por en  
ungado a toda voluntad por lo que mencionan los  
leyes de la non numeracion por una escritura a espue  
va de Sancho y emanar del Rey y tenidos en esta  
escritura en forma de carta confirmada que se han  
los en esta escritura. Y declaran ambos Partes que los  
padres de la confirmacion de Sancho de Sancho de  
de Turis y de adese de los y con la referida regne  
libros en esta forma de Vicos de Castilla y Navarra  
Toda a los mencionados Miguel Toda y Juan  
Thomas y Conuente a los referidos en esta escritura y  
no padece en que ninguna de las Partes  
y en caso de hubiere alguna demanda de valor en  
qualquiera Parte de las cosas de la otra y  
las de la otra o a las cosas de la otra y  
irrevocable que el Rey de la otra y de la  
nunciacion de los leyes de la otra y de la  
cola de Navarra y el Conuente de los quarenta años  
de la confirmacion de los que le hubiere en la  
unos leyes de la otra confirmacion. Y de los en ade  
lante para cumplir y dar a obedecer, dar a obedecer y a obedecer  
en nueva, en nueva y en nueva y en nueva  
y en nueva y en nueva y en nueva y en nueva







SELLO CUARTO  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

tuerte la Carta de que se le hubiere hecho el despojo  
por donde corran y sepan que de este siguien. y  
como si en lo uno o en lo otro se viera aqui hecho  
por fuesen liquidador y para que fuesen ecurria de  
plazo ariguado a lo que llegare el Caso referido  
de la renta de Camella y el sueldo que fueren para  
re de su renta en que lo depar defendida con el  
esta puerca aunque se los ve regueria. Tambien  
Para cada uno por lo que le toca cumpla obligar  
San Biene y otros habidos y por haber, e los  
que los vieren Camella, Miguel Torrey Juan  
de Personay Juanan, y van por el a la Turniga de  
de May<sup>or</sup> e qualquiera Padre q' oscar y en su po  
sible a la de esta villa de Herrer. o cuyo fueren  
dion de vender en San Biene. Y mandamos en  
Damián. propios suenos y todo lo de nuevo gan  
renta la ley de Camerandi de su jurisdicacion omnium  
judicium. la Real Pragmatica de las Camerandias  
y otros leyes fijos y otros de su favor en lo general  
de las en forma para que sea apremien como por  
se vieren parada en el estado de cosa fongada y conen  
do de la referida Mariana Torrey Josefa Thomas  
Y mandamos el alcaide y leyes de Herrerana y otras con  
ellos en sus contribuciones leyes de torrey Masia y de  
de las leyes de su favor porque como sabido es de  
ellos y acordados de su efecto por mi dho Rey  
seguieren que no les valgan ni aprouchen en este  
Y fuesen a dho Rey nos viera y otros viera de ellos y fuesen

Donacion  
Reg. Al  
C. hips -  
Dixar la  
con sellos 2  
en 5 de Juli  
803  
Alonso

















Oraon	Oraon <del>Comuna</del> de lo mismo <u>Utada</u>	12400
Oraon	Empreus y primacion de los libros otros veldos vnde enagua blanca Lienas Caraso	2280
Oraon	Empreus y primacion de los libros de los veldos otros enagua blanca de lo mismo <u>Utada</u>	12120
Oraon	Empreus y primacion de los libros y en veldos de los veldos de todas Lienas Caraso de los veldos	2210
Oraon	Empreus y primacion de los libros vnde veldos y veldos de los veldos de los veldos de los y otros de los veldos	22300
Oraon	Empreus y primacion de los libros vnde veldos de los veldos de los veldos <u>Utada</u>	2200
Oraon	Empreus y primacion de los libros otros veldos de los veldos de los veldos de los veldos de los veldos	2280
Oraon	Empreus y primacion de los libros de los veldos de los veldos de los veldos de los veldos de los veldos	12120
Oraon	Empreus y primacion de los libros vnde veldos de los veldos de los veldos	5200
Oraon	Empreus y primacion de los libros otros veldos de los veldos de los veldos	7200
Oraon	Empreus y primacion de los libros vnde veldos de los veldos de los veldos	9200
Oraon	Empreus y primacion de los libros otros veldos de los veldos de los veldos	7200
Oraon	Empreus y primacion de los libros vnde veldos de los veldos de los veldos	1200
Oraon	Empreus y primacion de los libros otros veldos de los veldos de los veldos	2280
Oraon	Empreus y primacion de los libros vnde veldos de los veldos de los veldos	1200
Oraon	Empreus y primacion de los libros otros veldos de los veldos de los veldos	2160
Oraon	Empreus y primacion de los libros vnde veldos y de los veldos de los veldos	12600
Oraon	Empreus y primacion de los libros otros veldos de los veldos de los veldos	12200
Oraon	Empreus y primacion de los libros vnde veldos de los veldos de los veldos	



















renta maravedis!

SELLO QVARTO, QV  
RENTA MARAVEDIS, AN  
DE MIL Y OCHO CIENTOS.

Don Thomas menor conde de...  
loger deudo lo qual hoy fees

Don Juan...  
Don Juan...

Ane uni  
Amigo...

Don Juan...  
Don Juan...

D. i. n. a. l. e. d. o. m. i. n. o. q. u. e. h. o. y. e. n. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. o. g. e. r. p. o. r. n. o. t. d. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. a. n. o. n. e.  
23 de Julio de...  
amigo. elor. tanto a suya...  
entenda tal por sus...  
D. n. d. e. d. e. l. p. a. n. e. t. a. m. b. i. e. n. d. e. l. o. g. e. r. d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. o. g. e. r.  
y a l. o. d. e. l. o. g. e. r. d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. d. e. l. o. g. e. r.  
g. a. r. d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. o. g. e. r. p. o. r. n. o. t. d. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. a. n. o. n. e.  
e. l. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. d. e. l. o. g. e. r.  
d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r.  
m. e. n. t. e. d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r.  
y m. e. n. t. e. d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r.  
y v. a. l. o. r. d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r.  
q. u. e. l. e. p. a. r. e. n. c. e. y. p. a. r. e. n. c. e. p. u. e. d. e. d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r.  
b. u. e. n. m. e. m. o. r. i. a. h. i. s. p. a. n. i. c. a. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r.  
t. o. l. y. p. o. r. t. o. l. d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r.  
m. o. n. e. d. a. d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r.  
d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r.  
m. i. l. d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r.  
t. a. l. p. e. n. u. n. i. a. d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r.  
p. o. r. l. o. q. u. e. l. e. d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r.  
m. e. n. t. e. d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r.  
a. n. o. t. a. d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r.  
p. a. g. a. d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. d. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r. p. l. e. n. e. a. d. o. e. l. o. g. e. r.























el leuame de esta mortal vida para la eterna, mi cuerpo  
verido con el Abio y Cador de Vespasio Padre San Juan de la Cruz  
del Conuento desta dha villa, sea sepultado en la Iglesia Parro  
quial de la misma con la asistencia omni entera del Rueden  
de Casa de la y dar Religio y Vendidore del dho Conuento,  
y que el dia omni entera se faga hora y oino, en la viguierne  
se me canen con mirar de Casa, paxense, una de Requiem,  
otra de Angel San Miguel traidor desta villa, y otra de  
señora de los Dolores y que luego al m fallecim<sup>to</sup> bese la casa  
Comunida del dho Conuento a la Casa donde se enuene el  
defunto y se me canen por los mismos un Requiem de defunto  
dada en la Limpina asombrosa

Quero Mando Dios y deo para Bien y supragio omni Alma, la  
cantidad de diez y siete libras moneda con el dho Rey no  
de las qualer quicero, y en mi voluntad se pague el dho Rey con  
omni entera hebreo, a rreueria mirar Conador. Requiem  
y otros funerales axaiba nombrado y que lo sobran se  
dada en la mirar Verdaz por mi Alma e voluntad y con  
omni entera hebreo y testamento

Quero Nombro por mi Abio y especuora testamentaria al dho  
Juan Calafate Abio de los Reyes Consejo y a Juan Pla mi hijo  
cuyo de esta villa de los qualer en fin de como cada uno de  
por el a voluntad de y Confieso el Poder que entro se requiere  
para que de lo mas bien pasado con Bien y como lo que  
taren cumplany paguen las Mandas y otras para que me tenen  
sobre que los Crecas de Conuercia y lo que sobran volga como  
yo el dho ante el dho

Quero Declaro que en quieros y tubioy care con Torca Nig y que de los Ma  
maris tengo en hips y naturales que al presente viven a Torca Pla, ma  
y a Antonia Pan, Mariana Pla Conorte de Jph Condo, y a Juan Pla  
Mas y que la dha mi Conorte me aporó en Dore al Maum<sup>to</sup> lo que  
lo por la dha que no tengo presente el dho que la autoriza y en  
tubioy care con Mariana Condo mi actual Conorte y que en  
aportó en Dore al Maum<sup>to</sup> lo que Conra por la dha que autoriza  
Mariane dha de Nigelo e Maffera por las Casas Calendatis, y que  
siguente Maum<sup>to</sup> no me queda hips alguno lo que declaro para  
de omni Conuercia





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS DE MIL Y OCHOCIENTOS

Orden Real que es en virtud de Pedro Pablo de Soto... que me tiene adelantada... me viera con el obispo de Oviedo... de los señores de la villa de... de los señores de la villa de... de los señores de la villa de...

En atención a lo mucho que se ha trabajado... de los señores de la villa de... de los señores de la villa de... de los señores de la villa de... de los señores de la villa de...





















































ARTE, QVA  
VEDIS, AÑO  
CIENTOS.



SELLO QVARTO, QVA  
RENIA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHO CIENTOS.

*[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, with some legible words such as 'Yo el Rey', 'Yo el Obispo', and 'Yo el Abogado'.]*

























adjudicando o componiendo conmutándose para ellos con la Pape  
de Holanda termino en sus necesarias, nombra Texera. a hon  
qualquiera transacción y concierto o convenio que se hiciera con lo  
que Convidare, y en lo demás de la y Renucia el dho. y olvide  
sane lesentencere en los dho. herederos, y quando para ello  
los dho. El dho. con las deudas y otras obligaciones ditas por  
papel y Condicionales que se necesitan que se de de la dho.  
ordenes por hecho y aprobados todos en su Pape que para to  
may, tome la Promesa Real a qual Conyugal, Civil, natural del  
quien se dar las Causas, tiempos y otras dho. y otros que por  
qualquiera dho. Pape, o tener le pertenecieren a las dho. and  
dho. herederos y demás cosas para ello los dho. al. con  
que fueren el dho. para futura memoria = Otora Pape que  
suede examinar y Revisar las Causas a qualquiera dho. asen  
dacion, Coleccion y administracion, o Reaud adire que fueren  
o hayan sido el dho. Causas, y otros dho. Pape en el  
dho. herencia haciendole la Causa, administracion de las dho. o  
juras Pape de Revisar las dho. y de Conmutar, suida  
nombra para ello Juan Pape de dho. con las facultades nece  
sarias = Otora Pape que queda como romero y jama que le  
quiere Conmutar con expedite, como general en dho.  
dho. de el nombrando o Conmutando Arbitros, arbitradores  
y amigables Compositores, y en la dho. Conventio y el dho. re  
de Arbitros, arbitradores Concedendole pleno facultad y sus  
rogando en ello en su Jurisdiccion para que en dho. dho.  
dho. herencia el dho. Miguel Pape y Juan Pape de dho.  
y dho. y otros dho. que sobre dho. pertenecieren a las dho.  
para hecho el dho. o Venencia arbitral Con dho. dho.  
Pape, o Pape de sobre las referidas herencias, y otros pen  
dho. o dho. le manden por mandado dho. y para to  
lo que dho. Arbitros, o Arbitradores pronunciar sin apelacion  
en dho. dho. algunos inconvenientes en sus necesarias, pero, se  
suares para lo y sobre dho. con may las dho. que a  
Revisar dho. en orden de los dho. dho. Conmutar  
con los dho. de la naturaleza, que de de esta lo general  
de las dho. y Presalmanse para todos los dho. y  
Causas Civiles y Criminales movidas y por movas de dho.  
mandando como referidos ante qualquiera dho. y dho.  
dho. dho. o Venencia de qualquiera dho. y dho.































**SELLO QVARTO QVARTO  
VENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

*[Faded handwritten text, likely a royal decree or legal document, written in a cursive script.]*

*[Handwritten text, possibly a signature or a specific clause of the document.]*

*[Marginal handwritten notes or signatures.]*





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS

abien sabido en esta en la villa de... (The text is a handwritten document, likely a legal or administrative record, detailing a transaction or agreement. It mentions various individuals and locations, including 'villa de...'. The handwriting is in a historical cursive script.)

Yo Juan Alonso... (A signature or name written in a large, stylized script, possibly indicating the official or witness involved in the document.)

En Arxeni... (A location or date written in a cursive script, likely indicating where or when the document was signed.)

De parte de... (A block of text, possibly a signature or a formal declaration, written in a cursive script, continuing the legal or administrative nature of the document.)













de mil y ochocientos... de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo... de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo...

de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo... de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo...

de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo... de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo...

de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo... de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo...

de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo... de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo...

de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo... de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo...

de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo... de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo...

de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo... de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo...

de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo... de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo...

de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo... de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo...





































SELO QVARTO, QV  
RENTA MARAVEDIS, A  
DE MIL Y OCHOCIENTOS

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]*

Ante mi  
Christoval Alonso  
Escrivano de Su Magestad y de Capitanía  
Virgen Maria veneranda Madre y Señora de los Españoles

















































Quarenta maravedis!

SELLO QVARTO, QVAV  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

ano 1803  
en el 2  
Alonso  
después de los que arriendos y doy en arriendam. a Don  
quin Conello & Miguel Como a principios a Pedro thomas  
y Josef Pan de San Juan de una villa como  
a fiadores que se hallan presentes los señores Juan y  
como presentes en el día de hoy. Reafirmo que son los  
siguientes

Primeramente

un pedazo de tierra buena de Don Tomaso de Aragón  
may o menor o lo que fuere situado en el término de esta  
villa de Alcazar de San Juan nombrada la Campa de la  
Carica que linda con fincos de la Carica, con el de  
refugio que pertenece a Don Pedro de Alcazar de  
refugio que fue de la villa de San Juan de los Rios  
denominada de Arcecho y con el presente. En

Don Pedro de Alcazar de San Juan de Aragón  
en esta diferencia o lo que fuere situado en el término de esta  
villa de Alcazar de San Juan que linda con la villa de  
Arcecho, con el de San Juan de los Rios, con el de  
de la finca de Don Domingo, con el de Don Juan de  
de la casa llamada de Arcecho y con el de Don Juan de  
Alonso de Alcazar

Don Pedro de Alcazar de San Juan de Aragón  
o menor o lo que fuere situado en el término de esta  
villa de Alcazar de San Juan que linda con la villa de  
Alcazar de San Juan de los Rios, con el de Don Juan de  
y la de la villa de Alcazar de San Juan de los Rios.

Don Pedro de Alcazar de San Juan de Aragón  
o menor. Situado en el término de esta expresada villa de  
de Alcazar de San Juan llamada de la Capellana que linda con fincos  
de Don Miguel Cerda. En la villa de Alcazar de San Juan.



















SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

en el comisso de esta referida Villa, parida del  
... en el agua que le corresponde de dicha por  
... linda por ... en una con  
... de Antonio Pasqual, suegro del Compadre  
... por ... ante de la vendido  
... y por medio dia, un tierra de Fran. Pasqual de  
... con todas sus entradas y Salidas, uso, costum  
... las Censuras y todo lo demas que le pertenese  
y pertenese puede de fecho y de dho. Sobre de todo  
... tributo, memoria, hipoteca, señorio, Obligacion  
... general, y por tal solo aseguranos y vende  
... por precio de sesenta y dos libras diez y siete mo  
... de este Reyno, que dicha en ... y  
... pagada a toda mi voluntad y mi al referido Joseph  
... de voluntad, consentimiento de la nominada  
... Theresa Pasqual mi Madre, por ... el manio  
... nado Joseph Olina, a ... en la casa que tengo  
... traxado a ... de Miguel Franoy Antonia Vidal  
... cononzo por lo que yo dicho Joseph Olina renuncio  
... las cosas de la non numerada pecunia entrego a  
... nueva de su rebdo, y demas del caso, y le otorgo al  
... Ciudad Miguel Pons Carta de Pago en forma. Teles  
... que el dho. precio, y valor del referido pedaso de  
... tierra buena, non las nominadas sesenta y dos libras  
... diez y siete de dicha moneda, y del que mas pueda te  
... nen y valor en qualquiera forma, cantidad que sea  
... lehas en ... y donacion, plena, perfecta y sea  
... bada al contenido Miguel Pons Compadre, que el  
... Dicho Plama indexivo con ... y renuncia  
... mor la Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de  
... Alcala de Henares que trata de lo que se compra, ven  
... de o permuta por mas o menos, de la merced del dho. pre  
... cio, y los quatro años para repensar el engano si lo pode  
... rre, y demas Leyes que con ella Comendacion. Teles de oy











SELLO QVARTO, CADA  
UNTA DE TRAVENES, ANA  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

de las leyes de la mancomunidad y otras, y demas del ca-  
 10, otorgamos asien nuestras respectivas nombres, como en  
 virtud de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y  
 otros titulos, o Carta hereditaria, que ven dizen, y damos en  
 venta Real por heredo de heredad para siempre damas,  
 a Joseph Olina de Oriente, labrador y vecino de esta Sta  
 Villa y alor suyo, en una casa de abitacion y morada eitu  
 ada en el Poblado de esta misma Villa, calle que tran  
 sista de la fuente de arriba, ala Calle que sube al Anna  
 val y con venio de esta referida Villa, que linda por un  
 lado con Casa de los herederos de Miguel Pons de Vi  
 sente Juan, por el otro, con la del Padre Thomas, por la  
 otra parte con la Casa de la Señoria, y por delante, con  
 Casa de Oriente caserillo, Calle en medio, con todas sus  
 entradas y salidas, y con un arroyo que se llama de  
 do la demas que le pertenese, y pertenecier puede de  
 fecho, y de derecho. Libre de todo tributo, memoria, hi  
 poteca, señorio, Obligation especial, ni general, y por  
 su parte se la aseguramos, y vendemos, por precio de Du  
 cientos e sesenta e siete libras moneda corriente de este Reyno  
 que nos ha entregado, y pagado a todo nuestra voluntad,  
 y por lo que renunciarnos las leyes de la non numerata a  
 presencia, entrega, e prueba de un recibio, lo otorgamos con  
 su consentimiento de Pago en forma. Y declaramos que el dicho precio y  
 compra valor de dicha Casa, son las referidas e sesenta e siete  
 libras por ello recibidas, y del que interquede tener, y  
 valer en qualquiera forma, cantidad, que sea, liba  
 remos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, al  
 contenido Joseph Olina Comprador que el dicho llama  
 intercurio con ininuacion, y restanciamos la ley del  
 ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares,  
 que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas  
 de un año, de la mitad del dicho precio, y los quatro años por el  
 repetido engano, y que se no duple este contrato a ni valor  
 si le padriere, y demas leyes que con ella comueadan. Y del  
 de oy en adelante para siempre nos desayoderamos, desistimos













tierras de Bartholome Cenda, y por Levante, con  
tierras de Oriente tales sen da en medio: Y el otro cam  
pio Cinda por Levante con tierras del referido  
D. D. Fran.º Belda y Pla. Por medio dia con tierras  
del mencionado Bartholome Cenda, por Poniente,  
con tierras de la referida heredad de las montañas, y pa  
ranomontana con las del Brazo de Cenda, tenido el  
referido pedazo de tierra buena, ala responsion y  
pago de dos libras ocho sueldos de censo espiritual con  
la pensión anual con responsion de otros por censo  
segun la rebaja echa por su Mag.ª a favor de las Mon  
jas del Convento de la Villa de Cerentayna, que es por  
te de mayor censo que responden a las Monjas de  
Cerentayna la nombrada mansana Cenda, y demas  
herederos de Maria Teles su difunta madre, como  
a poseedores de la tierra de esta que posehen en  
dicha particida, libre de otro tributo, memoria, hi  
porcia, señorio, obligacion especial, ni general, just  
preciado etc., y pedazo de tierra en cantidad de du  
hentas libras con el referido censo. Y el nombrado D.  
D. Fran.º Belda y Pla. y el otro que esta por  
yendo un campo de tierra tambien buena, en el  
termino de esta misma Villa, particida de las sors, con  
el derecho de media onca de agua del riego mayor  
de esta mencionada Villa, y de cada una de las  
de dos arriagadas de haca por su, ma, y memoria, y que  
fuere que le ha por su, con tierras del Juan  
Cenda, por medio dia, con tierras de Bartholome  
me Cenda, por Poniente con tierras de los herederos  
del D.º Miro, y por paranomontana, con tierras de Ori  
ente Cenda Diego Bambera, tambien libre de otro tri  
buto, memoria, hipoteca, señorio, obligacion espe  
cial ni general, just, y preciado en censo senen a li  
bras moneda corriente de este Reyno. Y teniendo tra  
tado, y convenido el presenten y enosen dicho pe  
dazo de tierra, nombrandolo en efecto, y nise diendo an  
te todos la herencia que dicha mansana Cenda, ha heredado  
al referido Salvador Bas su marido, para el origami,  
de esta L.ª que de havenselo dado, conedito, y asygado,  
esta bastante para lo infra escrito lo dicho L.ª re  
querido doffe: Y de esta grande, de un libra voluntad  
por su, y en nombre de sus herederos, y sucesores, y de los  
que de uno, y otro, titulo, o causa fuerene en la ten





SELLO QVARTO, QVINGENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL Y OCHOCIENTOS

...ma que mas le sea permitido en dchos. siendo ciertos  
 y sabidores del que en este caso se pensare, otorgan  
 por la presente, los mencionados Salvador Bas, y Ma-  
 riana Cenda, que dan, y entregan al contenido D. D.  
 Fran.º Belda y Pla, el pedaso de tierra buena de dicho  
 endo campo de la parida del estrecho arriba de las  
 lindas, por el referido precio de las Duenas libras  
 en que se halla justipreciado, con el mencionado censo  
 que se ha de rebatar de esas Duenas libras: En cuya re-  
 currencia, el contenido D. D. Fran.º Belda, y Pla, da  
 y entrega al expresado Salvador Bas y Mariana  
 Cenda con otros, el susdicho campo de tierra buena  
 de don anegada cabaxen, de la parida de las linderas  
 ambos con el dcho de agua arriba nombrado, por el mis-  
 mo precio de las Ciento sesenta libras en que tambien se  
 halla justipreciado, pero que cada una de las partes ten-  
 ga lo que le toca y queda por esta lra. con todas sus en-  
 tradas, y salidas, con, con umbres censo de lumbres, y todo  
 lo demas que le perteneciere, en su posesion, y de fecho  
 y de dcho, y por el mas valor del pedaso de tierra que  
 los citados Salvador Bas y Mariana Cenda dan en  
 esta presentia, al consabido D. D. Fran.º Belda, y Pla  
 que importa quarenta libras con el referido censo  
 segun la estimacion de sus pedasos de tierra con  
 con los antecedentes Salvador Bas y Mariana Cenda  
 averlas con el dcho al nombrado D. D. Fran.º Belda y Pla  
 y Pla atoda su voluntad, por lo que renuncian  
 las leyes de la non numerada presentia entrega y pose-  
 sion de que se hizo y demas del caso, y otorgan de dhas qua-  
 rentas libras tanta de pago en forma y en dcha con-  
 formidad, y con el anexo de dhas quarenta libras  
 por el contenido D. D. Fran.º Belda y Pla quedan ambas  
 partes iguales en esta presentia, y declaran ambas por  
 ter que los precios de dhas pedasos de tierra, con los de su lra y  
 vendados valor, y que con las quarenta libras entregadas por  
 el dcho D. D. Fran.º Belda y Pla al referido Salvador





causa, o no, siendo la otra requerida, tomara la voz  
y defensa, y lo requiera y acabada una carta hasta de parte,  
con quietud, y pacifica posesion, y si no lo cumpliere, no quisiere  
o no pudiere, ni da tomar el pedazo de tierra que tiene  
dado en esta promissa, en pago, o en reintegracion de  
la que fuere desahucada, y cobra el mas valor, que pudiere  
re tener, o todo el que por entera o en parte el pedazo de  
tierra que se le ha vendido como el Daposo, y los danos, con  
tas, y prescripciones que se le requieren. Tomo si en lo uno  
y lo otro hubiera alguna perfecta liquidacion y esta  
si fuere esentiva de plazo asignado al dia que llega  
ne el caso referido, se le esente con ella, y el heramiento  
de quien fuere parte legitima en que lo difieren, con ne  
levar de otra promesa aunque de derecho se requiera.  
Y al cumplimiento de quanto arriba queda dicho obligan  
ambos partes sus bienes y rentas, <sup>habidos y por haber</sup> y dicho deludor sea  
responsable herosamente. Y dan poder a las Justicias de su  
Majestad de qualquiera parte que sean, y en especial a  
las de esta villa de Ayre, y la de Burayense, auyas de  
su oficio se oviere en caso de bienes, remuneracion de omibi  
lio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la ley  
conveniente de sus ditione comunera hedum, la ultima  
magistrada de las remuneracion, y de mas leyes, fueros, y dros.  
de esta villa de Ayre, con la general del dno. en forma, para que  
desahucada en cumplimiento como por sentencia pasada  
en su lugar, y por la otorgancia consentida. La referida  
manana Ceda renuncia el auxilio, y leyes del obispo  
no serades Consejo, nueva a consuetudines, leyes de turo,  
Madrid, y partida, y las demas de esta villa, porque como  
habidona de ellas, y averda en especial de un afuso por ami  
dicho dno. de que dize, que si quien no le valga, ni que  
vallen en este caso. Y para Dios nuestro tenor, y en  
real de Caxa, que ha sido en toda forma de dros, de  
oponere contra esta ley, por parte de parte, he  
nro, para ternales, multos heados, ni, con otro algun dros  
que se pntenencia, y por que de su utilidad y conveniencia el  
herencia, declara que la otorgancia ayrenio, ni pntencia al  
guera, ni de su voluntad libre, y que no tiene esta protesta  
con en contrario, y que si por el la nueva, y anula  
y que no pudiere abolucion, ni relajacion de este heramiento  
aguien, se pueda consider, y que si de prozio mora, se  
concediere, no lo sea de el, pena de presena. En que se  
firmos otorgan la presente en esta referida villa



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS**

de Hogue a los dia, mes y año arriba dicho, con obligacion de negociar la presente en la forma y forma de hipotecas de este partido, dentro de treinta dias con adonose del dicho fecha en adelante segun lo mandado en las Reales ordenes expedidas sobre este asunto. Y delos otorgantes lo firmo dicho D. D. Fran. Belday Pla, y no los demas ni testigos, porque expresaron no saber que lo son el señor Fran. Ferrn de Miguel Alcalde ordinario de esta Villa de Hogue, y Miguel Barbera labrador ambos vecinos de ella de todo lo qual doy fe.

Auxemi  
Firmo el Notario

Prometido Miguel Barbera en la Villa de Hogue a los con el D. D. Fran. Belday Pla, veinte dias del mes de Noviembre año de mil, ochocientos.

Dichado con mi el D. D. Fran. Belday Pla, como uno de los señores de la Villa de Hogue, de una parte, y de la otra Miguel Barbera de esta de Hogue respectivo vecinos y moradores, Caguenos lo dicho D. D. Fran. Belday Pla, que esta por ayendo, en pedase de tierra seanos, con dos sene-  
ion de cinco bonales de hexan porq mas, o menos, o loque fuer, situado en el termino de esta dicha villa de Hogue, partida suabrada el campo de Montea que linda por tramontana, con el Barranquito llamado de Ponda, por Poniente, con tierra de Luis Cenda, es de sus hijos, y por mediodia con Manzana dicho del Robo Bragadon de Jha partida por medio, y por Levante con terrenos del Rio del Beneficio que porchia Moren Baudis la Franca, libre de todo tributo, memoria, hipoteca, etc.

Dichado con  
sello 2º en 26  
que se ve  
año

Dichado con  
sello 2º en 26  
que se ve  
año



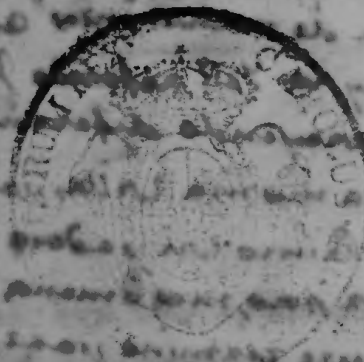
...o, ...  
...DIS, AÑO  
...IENTOS

...rider. con  
...la. l...  
...ntos de  
...en adelan  
...nes expe  
...antes lo  
...y no los  
...nos aben  
...el M.  
...y Mi  
...de lla

...a los  
...Kensimbe  
...Ante  
...D. D.  
...la villa  
...Miguel  
...y mo  
...onora) y  
...que esta  
...dorrene  
...enos, o  
...ha villa  
...orlea que  
...llamado  
...da, así de  
...del Sobr  
...ante con  
...n Pauli  
...uq. 1000

...AVO  
...CIA

...no, Blugauon especial, ni general, ...  
...davo de tierra en cantidad de ...  
...neda comense de este Reyno. Y el referido Miguel Barbera  
...dado, y expresó que era poriendo diferentes pedaos de tie  
...ra en el termino de esta misma villa, partida del Lin  
...cho que son las siguientes = Primo un pedazo de tierra sueno  
...de Cinis anegada de hazer poro, mas, o meno, o lo que fuere, plan  
...tado de Olivos Cruzado en este termino y partida del Lincho con  
...premio de tres Campos, y lenda por Levante, con tierras de  
...dicho D. D. Fran. Belda, y las de Miguel Vilayona asagador de  
...por medio, por medio dia, con tierras de Oriente Camerasy  
...por Poniente con tierras de la heredad de las montas de la Alania  
...y por transmontana, con tierras de Oriente Pasqual, y las de dicho  
...Oriente Camerasy = Otro otro pedazo de tierra tambien sueno  
...plantado de Olivos de Cinis anegada de hazer poro, mas, o me  
...nor de lo que fuere. Situado en el mismo termino y partida, bajo  
...los linderos, comprendido tambien de tres campos, bajo los lin  
...deros por Levante, y transmontana, con tierras de D. Joseph Belda  
...y Pla de Sta. villa de Boayrene, y por medio dia, y Poniente  
...con tierras del referido D. D. Fran. Belda, y Pla. ~~con~~ otros  
...si otro pedazo de tierra tambien sueno plantado de Olivos  
...de Cinis anegada de hazer en esta diferencia, o lo que fuere,  
...situado en el referido termino y partida del Lincho que  
...lenda por transmontana con Camino Real del con dado  
...de Coenzayna, por Levante, con tierras de los herederos de  
...Joseph Choli de la referida villa de Boayrene, por me  
...dio dia, con tierras de Maria Sempere, y por poniente  
...con tierras del mismo D. D. Fran. Belda, y Pla. y este pe  
...dazo de tierra tiene media boveda de agua cada quin  
...te dias de la Balsa llamada de Malaguea. Eibres los tre  
...pedaos de tierra arriba nombrados, proprio del contenido  
...Miguel Barbera de todo tributo memoria fuyote  
...ca, sinonio, Blugauon especial, ni general, por cantidad  
...de quinientos quarenta y siete libras de dicha moneda  
...y remiendo tractado y convenido el permutor y no con dicho  
...pedazo de tierra, poniendolo en apuro de sus libras voluntades,  
...y en nombre de sus herederos y sucesores, y de los que  
...de uno, y otros, título o causa luviere, en la forma que ma  
...les sea permitido en derecho, siendo ciertos y sabidores de  
...lo que en este caso se pretendiere, otorgan por la presente al  
...Cruzado D. D. Fran. Belda, y Pla. que dá y entrega al con  
...nido Miguel Barbera el mencionado pedazo de tierra



Quarenta maravedis.

DELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS

Yo el Rey de Ceruo bonales, con los señores de la justi-  
 cia del conyio de Mexico arriba delindado, con el  
 mismo precio de las noventa y cinco libras en  
 que se halla herijiciado; Encuya razon, enra dante  
 dicho Miguel Barbera le da y entrega, con un pedo-  
 ra al nombrado D. D. Fran. Belday Pla  
 un de tierra plantador de Olvera delindado arriba con  
 el referido precio de las quinientas y noventa y siete libras  
 moneda corriente de este Reyno en que tambien se hallan  
 herijiciados, otros tres pedos de tierra, para que ca-  
 da una de las partes haga, y tengan lo que le toca, y le  
 da y entrega con todas sus entradas y salidas, con un  
 cambio de noventa y siete de mas que le pertenece y  
 pertenece en parte de dicho y de dicho. Y por lo que  
 con el pedo de tierra delindado arriba que el nomi-  
 nado D. D. Fran. Belday Pla da y entrega en esta  
 forma al mencionado Miguel Barbera que im-  
 porta segun la estimacion de los pedos de tierra de  
 este arriba delindado, la cantidad de quatrocientas  
 y noventa y siete libras, las ha de entregar y pagar al contenido  
 Miguel Barbera al referido D. D. Fran. Belday  
 Pla en esta forma: Cien y tres libras de dicha mon-  
 da que el mencionado D. D. Fran. Belday Pla le ha de  
 entregar al susodicho Miguel Barbera, para tener  
 las tres canchadas a Casa de gracia, y tres de otra  
 que y no de otra plantada de Olvera, y once de pe-  
 das de tierra que Miguel Barbera le ha de  
 dar al susodicho D. D. Fran. Belday Pla en el termi-  
 no de esta dicha particula del dicho, para  
 darle al referido Fran. Belday Pla en el dia primero de octubre  
 pasado de proximo de este año, con el dno. de que demora  
 las otras dos canchadas y media de tierra vendidas a Casa  
 de gracia al susodicho Miguel Barbera del conyio  
 pedo de tierra que ha vendido al referido D. D. Fran. Bel-  
 day Pla por un año largo de renta en noventa y siete  
 libras que por Pasqua de Resurreccion le ha  
 de entregar en el venidero año de mil ochocientos y uno











Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Yo el Rey por el qual se acuerda y se acuerda que se pague y pague de cada un de los dichos señores de cada un de los dichos señores... Yo el Rey por el qual se acuerda y se acuerda que se pague y pague de cada un de los dichos señores... Yo el Rey por el qual se acuerda y se acuerda que se pague y pague de cada un de los dichos señores...



OVA-  
AND  
OS.

cho y de dno.  
señoría de  
seguros  
libros mune  
gado y paga  
y plata y ne  
infra de  
lo que les oim  
nos: que el  
aidas cierto  
monada y de  
a forma y  
on, para y en  
y para dno  
un inoim  
de dno de  
y para dno  
y para dno  
contra dno  
concedido  
dono de  
el, e nonio  
ena dno que  
cedemos,  
encomido  
quien su  
aya la poses  
e dno  
ula de d  
ligionis et  
dno clausi  
e dno bona  
ent. y dno  
fueno, y  
reveditibus  
les dno

El poder que en derecho se requiere, con el que en dno en hiesi-  
tro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su  
autoridad, o judicialmente, entren en la referida casa, tomen  
y aprenan en su posesion, y tenencia, y en el interin no con-  
stitubimos por sus inquilinos, zenedores, y por che dnos, para  
ponerle en dicha casa cada vez que nos lo pidan. Y no obligamos  
ala certid, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal  
manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que  
que sobre la nominada casa fuere movida, siendo requeri-  
do por un parte en qualquier estado que estuviere, aun que  
este sea la publicacion de provocacion, tomaremos la voz,  
y defensa, y lo requiramos, y acabaremos en nuestra corte, has-  
ta venales, y deparar los mencionados conyudores, en quicua,  
y por su posesion, y lo mismo hazan nuestros herederos, y sus  
herederos, y si no lo hubieremos por no quier, o no poder cumplirlo  
les cobraremos la misma cantidad, y dos libras de su mo-  
neda que aora nos han entregado, y lo pagaremos los dnos  
cortes, y por fubidos que de lo requiramos, y el mayor valor ad quicua  
do con el tiempo. Y por todo ello, como si aqui fuere esta ley  
dada y era en. fuese esentiva de pleito asignado al dno que  
legare el caso referido, para esente con ellos, y el heredero  
de quien fuere parte legitima en que lo diferimos, con nre  
vacion de otra prueba que de dno se requiera. Y en un  
plamiento obligamos nuestros herederos y sucesores, y para  
hacer, y lo de San Juan Monto, ni persona juntamente, y damos  
poder a las herencias de su madre. De qualquiera parte que sean  
y en especial a las de esta dicha villa de Ruyes, cuya jurisdiccion  
nos tornaremos, o nuestros herederos, renunciemos nuestras herencias  
y proprio fuere, y otro que de nuevo ganaremos, la ley, e consue-  
tude de dno de dno omnino habuim, la ultima, yregonancia  
de las renunciaciones, y de mas leyes, fueros, y dnos. de nuestros fueros  
y dno que no aprenan a un conyudor. como por sentencia pasada  
en su ayudo y por no otro consentido. El de dicha villa de Ruyes, y nono  
renunciemos clausis, y leyes del Valeriano, senatus consulti, y leyes  
de dno, madre, y heredada, y las de dno de dno fueros, porque  
como sabidore de ellas, y ayudo en especial de su efecto, que no  
quero que valgan, ni gozaren en este caso. Y por a Dios meo  
eno dno y ena senal de Cruz que haze en toda forma de  
dno de no oponerme con dno. Y por mi dote, honra,  
bienes hereditarios, y parafernales, muebles, y bienes, ni por otro  
algun dno que me pertenencia, y porque es de mi utilidad  
y conveniencia el hazer, y declarar que la dno de dno ni ayne  
mio, ni fuere a alguna, ni dno u dno de dno, y que no tengo







Otra vez Imprecio, y estimacion de Dos libras quatro sueldos, quatro varas de tela de Serrafay de No	28 46
Otra vez Imprecio, y estimacion de Dos libras una si manga Blanca de Sueno Casero	21 6
Otra vez Imprecio, y estimacion de tres libras quatro sueldos, una Camisa del cuerpo delgado con encajes y Setas	38 10
Otra vez Imprecio, y estimacion de nueve libras doze sueldos, quatro Camisas de Sueno Casero con mangas delgadas, en Cajes y Setas	95 26
Otra vez Imprecio, y estimacion de una libra doze sueldos, una mantilla de Moalana crada	8 13 6
Otra vez Imprecio, y estimacion de tres libras en Sagalejo de Indiana crado	38 6
Otra vez Imprecio, y estimacion de nueve libras en guardapiés de Alafaya azul	95 8
Otra vez Imprecio, y estimacion de quatro libras, o una Balquina de Chamellice, y manto de seda toda crado	48 6
Otra vez Imprecio, y estimacion, de dos libras dos sueldos, en Delantal de Sancheta	28 26
Otra vez Imprecio, y estimacion de Catorce sueldos, en Delantal de Madillo	8 14 8
Otra vez Imprecio, y estimacion de dos libras en burillo de seda color de Rosa	28 6
Otra vez Imprecio, y estimacion de quatro libras, en labor de terciopelo crado	48 6
Otra vez y ultima merce: Imprecio, y estimacion de tres libras una Alia de Pino con serrafay llave las quales partidas en una lincea, hacen suma de dichas setenta y quatro libras de la referida moneda salvo error de suma y pluma	74 8 6

Cuyo a Dote en la forma que va constituido de presente siendo mencionado Thomas Frances se dio por entregado a toda su Voluntad por haber sido su entrego Real, y efectivamente a presencia de mi dicho Sr. y testigos infra. de que Yo el mismo Sr. no queriendo darme, y prometo tener en su poder el nominado Thomas Frances, las referidas negras, y Alafas, como a Dote y Caudal conuido de la citada Maria Thomas su uenidera Esposa, y de no obligarle a sus Crimines de lico, ni a ser, y a restituir dicha dote a la referida, o a quien su derecho representare, con las mismas negras, y Alafas

Poder  
de Luis  
Dona  
de Don  
este año



28 46  
 21 6  
 38 46  
 38 6  
 95 8  
 48 6  
 28 26  
 8148  
 28 6  
 48 6  
 38 6  
 748 6  
 Franca  
 haen si  
 de mi  
 no ne  
 minado  
 a Dote  
 su veni  
 ion, nica  
 quien  
 Alafas



Quatrete maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA  
 RENTA MARAVEDIS, AÑO  
 DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

que asna le ha recebido pagando sus menores, minados nul  
 vamente por personas peritas, puestas por ambas partes, vien  
 pre que venga el caso de su restitucion por muerte, divorcio o  
 otro de los permedidos por derecho. Y para mayor seguridad de los  
 dichos, hipoteca especial, y expresamente, sin perjuicio de la ge  
 neral obligacion de todos sus bienes, una casa que pade en el  
 Poblado de esta misma Villa, calle de San Roque, que linda por  
 un lado, con casa de los herederos de Vicente Ruiz, por las espaldas,  
 con casa de la yme Urdal, Hazienda de la Torre de su nombre,  
 por el otro lado, con casa de Joachin Cenda de uniendo de su conser  
 re, y por delante con casa de Joachin Ruiz de Joseph Calle en  
 medio, obligandose como se obliga a no vender ni enagenar  
 la referida casa sin la obligacion del Papa de Sto. padre tal  
 cumplimiento de quanto arriba queda dicho, obligo su perso  
 nay bienes hauidos, y por haer. Y la poder a las justicias de su mag  
 de qualquiera parte que sean, y en especial a las de esta dha villa  
 de Agnes cuya jurisdiccion se comete, en sus bienes, renuncianse don  
 xit y propio fuero, y otros que de nuevo ganare, la Rey y Conuen  
 las sumisiones, y demas Reys, fueros, y derechos, de su favor, con la gene  
 ral del dho en forma, para que le apremien en cumplimiento  
 como por sentencia pasada en su dho, y por el dho organte conueni  
 da. En cuyo testimonio asilo otorgo en esta referida villa de Agnes  
 a los dia, mes, y año arriba dichos, con obligacion de regurar la  
 presente en la escritura de hipotecas de este partido dentro  
 de treinta dias contados desde esta fecha en adelante, segun lo man  
 dado en las Reales ordenes espeditas sobre este asunto. Y el otorgante  
 te Caquien lo dicho Sr. D. J. fee que cono, no lo firmo porque di  
 to, no aben, lo hizo con su nro, Vicente Colomen de Fran. que con  
 Vicente Cenda de Joachin, ambos vecinos de esta referida villa  
 de Agnes, fueron testigos de la presente de que di, y fee.

Ante mi  
 Anselmo Alonso

Poder Fran. Thomas, Separa por esta publica Sr. de Poder con c  
 a Luis Ruiz y otras. 3 Separa por esta publica Sr. de Poder con c  
 to Fran. Thomas Labrador y vecino que soy de esta villa de Agnes  
 como a Padre y legitimo administrador de Miguel, Vicente y Antonio  
 Dize asado en  
 la de San Sebastian  
 a 10 de mayo de  
 1800 años  
 Alonso

Thomas mi hijo de esta misma veindad, otorgo que doy y con  
fiero todo mi Poder Compulso, libre, lleno y bastante como en  
Derecho se requiere y es necesario, a Luis Fria, Antonio Aragote  
y Joseph Antonio Moreno, Procuradores del numero de la  
Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y vecinos de ella, a los  
tres juntos y cada uno de por si, no siendo ausentes a  
este otorgamiento, bien como si estuvieran presentes, y el cargo  
de este poder bastante, para que en mi nombre y en el de los  
referidos mis hijos, sigan todos e todos mi pleito, y los de otros  
mis hijos, Civiles y Criminales, movidos, y por mover, asi de  
mandando, como defendiendo, ante qualquiera Juicio y  
Justicia de su Magestad Real, o Secular, de qual  
quiera parte, y Jurisdiccion que sean, y ante ellos, hagan  
demandas, Pedimentos, requerimientos, protestaciones, ci-  
raciones, y emplazamientos, ni exijan, ni oferten, lo contrario,  
y en prueba, presentes los testigos, e instrumentos,  
tambien los de los Contrarios, pidan acusaciones, posiciones,  
transes, y nombramientos de Jueces, comen, juraciones y amparos,  
hagan juramentos de Calumnia, desiciones y supletorio  
recurso de Jueces, Reexados, y Revisados, oyan auto y sen-  
tencia interlocutoria y definitiva, concuerdan lo fa-  
vorable, y dello perjudicial, recurran, o apelen, o supli-  
quen, y sigan las apelaciones, o suplicaciones, pidan  
Cotas, y hagan los demas autos, y diligencias judiciales y  
extra judiciales que convergan, y necesarios fueren, y  
que lo el otorgante, tiene, y haer podria, presenten  
do, que para todo lo doy este poder con lo anexo, como  
y dependiente de ello, y con letra y general administra-  
cion y facultad de interhuera, tener, e substituir, renovar  
los substitutos, y de nuevo nombrar otros, y a todos los recibidos  
en forma. Para firmes a obligo mi persona y bienes, hereditarios,  
y no hereditarios, y doy poder a las Justicias de este Reyno, de qual que-  
ra parte que sean, para que a quando quisiere dicho me oydan  
mientras todo rejon de derecho, como por sentencia pasada en lu-  
gado, y por mi consentimiento, o a que renuncie mi domicilio, y por  
mi fuero y de otros Reyes, fueros, y derechos de mi foros y de la ge-  
neral del Derecho en forma. En cuyo testimonio otorgo la  
presente en esta dicha Villa de Ayora, a los trece dias del mes  
de Noviembre año de mil y ochocientos: Yo el otorgante a quien  
yo don Juan de Dios doy fe que como es, lo firmo heido presente por  
despacho, Thomas Pla y Fran.º Ronda del Rey de Sen Jara de esta  
misma Villa vecinos y moradores de que doy fe

Ante mi  
Antoni  
Alonso



Concedido  
al D. D.  
Dixas la do  
con sello 2  
en 23 de D  
de 1800  
Alonso



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Venta Thomas Pla<sup>3</sup> Separa por esta publica<sup>na</sup> de venta  
 al D. D. Joseph Pla<sup>3</sup> como lo Thomas Pla labrador y vecino que  
 Dexas la do 107 de esta Villa de Agnes, por venon de la presente en mi  
 con sello 2º nombre como en el de mi heredero, y sucesor, y de los que  
 en 23 de De de mi y ellos virulo, o causa humana, o venga que vengo y doy en  
 nombre de de venta Real, por luro de bondad para siempre jamas, al D.  
 D. Joseph Pla<sup>3</sup> cura actual de la Iglesia Parrochial de  
 la misma villa, vecino de ella, y alor mayor, en pedaso de tierra  
 secano de anegada, y media de haxar, mas, o menos, o lo  
 que fuere, situado en el termino desta referida villa de Agnes  
 partida nombrada de los ondos de los olivares, que linda con de  
 venta con tierras de mi el vendedor, por trans montana  
 con tierras de Miguel Cenda mayor, y con Poniente y  
 medio dia, con tierras con tierras del Comprador. Con todo  
 sus entradas, y salidas, con corumbres, cenidumbres, y todo  
 lo demás que le pertenecia, y pertenecia, queda de fechos de  
 derechos; Libre de todo tributo, memoria, hipoteca, señorio  
 y acción especial, ni general, y con tal solo enageno, y vengo por  
 precio de Ciento, y veinte libras moneda corriente de este Reyno,  
 que me ha entregado, y pagado a toda mi voluntad en esta  
 forma: Setenta y cinco libras cañon, y quatro dineros de  
 dicha moneda, que de mi voluntad se retiene en mi, y de dicho  
 D. D. Joseph Pla<sup>3</sup> Comprador, las mismas que yo el otorgante le es  
 tasa ya deviendo a este segun<sup>na</sup> de obligacion autorizada por  
 el presente D. en el día cinco de Agosto de este presente y con  
 ante año, por los motivos expresados en dicha D. de obligacion  
 y que en cinco y quatro libras cañon, y ocho dineros de la  
 mencionada moneda que en dineros efectivos me ha entregado  
 a una al cumplimiento de dichas ciento y veinte libras valor  
 de dicho pedaso de tierra, de las que me doy por ent vendido  
 a toda mi voluntad, por lo que renuncio de ley de la non  
 numerada pecunia, en que se presume de un recibo, y lura  
 go contra de Pago en forma, y del año que es luro precio y va  
 lora de dicho pedaso de tierra con las referidas ciento y veinte

buas y on el recibidas en la forma arriba dicha, y del  
que me pudiese tener, y valer, en qualquiera forma  
y cantidad que sea, la heyo q'raida, y donacion, y una  
perfecta, y acabada, al uenenido D. D. Joseph Pla Pla.  
Compadon que el dicho llama inter uos, con uinua  
cion, y renuncio la Ley del ordenamiento Real, fecha  
en Cortes de Alcalá de Henares, que trata, de lo que se  
compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la medida  
del hurto y mas, y los que en años para repetición elenga-  
no y que se reduzese este contrato á su ualor, si le pudiese  
tener, y demas Leyes que con ella comueadan. Y de lo que  
en adelante para uenir, me desayudare, desisto, y por  
to del dicho de propiedad, uenion, posesion, título, uso,  
ó ueneno, y de otro qualquiera dicho que me por  
tencia al estado pedado de uienia, y todo ello, lo cedo,  
renuncio, y me piao, en fauor del nombrado D. D.  
Joseph Pla Pla Compadon, y en que me dicho de  
presentare, para que como proprio uyo le posea, go-  
se, cambie, y enagené á su uoluntad, como á Bueno ab-  
soluto sin dependencia alguna, y con la Clauula de la  
septim Clauula, boni uenitibus, et personis Religio-  
sis et alijs, que de foro ualentia non exiunt, nisi in  
in Clauula hasta ueniam et renonem fori ueni, supra  
hoc editi, boni uenitibus ueniam ad quon uenent, uel  
abent, y basola pena de Comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real orden de u. Mag. (que Dios  
grande) de nueve de Julio del año pasado mil setecien-  
tos treinta y nueve. Y lo doy, y uoluntad que se requiere, con  
u. uenendo en mi mismo uenon, y dicho, y en su fecho,  
y causa propia, para que por su autoridad, y he dicho  
mente entre en el mencionado pedado de uienia, to-  
me, y apienda su posesion, y tenencia, y en el uenon  
me constituyo por uenonquiliuo, uenon, y uenon,  
para ponerle en el Cadaver que me lo pida, y me obligo  
á la uenion, uenon, y uenon, de esta uenon  
tal manera, que de qualquiera pleyo, debate, ó diferen-  
cia que sobre el referido pedado de uienia fuere mo uido,  
siendo requerido por su parte en qual quier estado que  
estuviere, aunque este uenon la publicacion de uenon





**SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

tomare la usura, defensa, y los requiere, y ovese a mi  
 corte hasta venales, y de paz al expresado D. D. Joseph  
 Pla Pons. Comprador en quito, y pacifica posesion, y lo  
 mismo hacen mis herederos, y sucesores, y sus sucesores, y  
 no quexen, o no pueden cumplirlo, le boluere las mismas ciento  
 y veinte libras de Sta moneda, que me tiene entregadas, y le  
 pagare los dichos usuras, y perjuicios que se le requieren, y  
 el mas valen requerido con el renio. y con todo ello, co-  
 mo si aqui fuera esta liquidacion, y esta C. n. fuere esau-  
 tiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido  
 tiene la cuenta con ella, y el heramiento de quien fuere parte  
 legitima en que lo ofiere, con recepcion de otra y nueva  
 aunque de d'cho e requiera. Tal cumplim. de quanto que  
 de dicho obligo mi persona y bienes, haudo, y por haudo. Soy  
 poder abas luvnias dese magd de qualquiera parte que sean  
 y en especial abas de esta referida villa de Agre, cuya luvnias  
 me como, como bienes, renu nio mi domicilio, y proprio fuere, y  
 otro que de nuevo ganare, la Ley II. conuenient de luvnias  
 ne omnium luvniam, la Ultima pragmatia de las luvnias  
 y demas Leyes fueros, y d'chos, de mi favor, con la general del  
 d'cho en forma, pora que me oprimien sin cumplimtos  
 por todo negor de d'chos como por sentencia pasada en luga  
 do y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente  
 en esta d'cha villa de Agre, a los treinta dias del mes de Roem  
 bre año de mil y ochocientos, con obligacion de requirer la  
 presente en la escrivania de hipotecas desde partido, dentro  
 de treinta dias contadores del d'cha fecha en adelante segun  
 lo mandado en las Reales ordenes expedidas sobre este asunto  
 y el otorgare Caquen y el d'cho. Soy fe que como no ha  
 lo firmo, porque dido no aben lo luvnias a mi negor veinte co-  
 lomen de Fran. que con veinte libras me non abos ve-  
 rnos de esta mencionada villa de Agre, fueron testigos de la  
 presente de que soy fe.

Antemi  
 Anselmo Alonso

Inventario y partición de los bienes de Joseph Cerdá y de su esposa Pía en la villa de Huesca, a los quatro dias del mes de Diciembre año de mil y ochocientos. Ante mi el Sr. y testigos infra.

Don Juan Maestre Simón, vecino al presente de la ciudad de Huesca hallado en esta villa de Huesca a qual se le dio que conoca y dice que Joseph Cerdá de Huesca llamado por apodo Pía vecino que fue de esta villa, en su disposición testamentaria que pasó ante mi dicho Sr. en el día quince de octubre del pasado año mil ochocientos ochenta y tres, bajo la qual falleció mandó que en atención a lo que se por sus herederos todos menores de los veinte y cinco años en su voluntad no hubiesen inventarios judiciales de sus bienes, si solo es una judicial por en pública, para lo qual nombró por Comisario al compareciente al qual le dio el poder que en derecho se requiere para que luego a su fallecimiento inventase sus bienes y los vendiese y particionase entre sus herederos, dando a cada uno lo que le tocase de su herencia, según la citada disposición testamentaria que se remite. Lo que por estas cosas no pudo practicarse por ciertos inconvenientes que se acausaron, quedando de todos sus bienes y cosas de casa en poder de Joseph Bas y Consorte, como igualmente sus hijos y herederos, y habiendo en el día sido requerido por escrito al compareciente, para que cumpliese en el encargo que le ha sido dado en dicho Padre en la referida disposición testamentaria, desdiciendo, particionando los bienes de la herencia del nombrado Joseph Cerdá Padre de los susochos, para que cada uno supiese lo que era suyo y se conformase con lo que se le pedido por dichos herederos, habiendo de bien a ello y cumpliendo con lo mandado por el Sr. Cerdá difunto en su testamento, para el compareciente afirmar el inventario y liquidación de los bienes que quedaron en la herencia del referido Joseph Cerdá difunto, y desdiciendo y particionando entre sus herederos, teniendo ante todo presente lo siguiente:

Lo primero. Que dicho Joseph Cerdá al tiempo de su fallecimiento dejó por sus universales herederos a Juan Cerdá, Joseph Cerdá y Antonio Cerdá, sus hijos y de Sta. Joseph Bas y Consorte anónias, y por curador de aquellos por hallarse en menor edad, constituidos, a Fran. Cerdá de Huesca vecino de esta villa con los facultados conserjos.



108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120





contenido Joseph Corda difunto en la forma siguiente

1. Primeramente: se pone por cuerpo de bienes de esta herencia, una casa de abitacion situada en el Poblado de esta Sta. Villa Calle mayor de ella, que linda por un lado con casa de Vicente Domingo, por el otro, con casa de Fran.º Castello, por las espaldas, con la de Joseph Domingo, y por de la otra con la de Joseph Pasqual de Maunio la lle en medio, lustro, medida en Duenos treinta libras

2302 l

2. Otra: se pone por cuerpo de esta herencia un pedazo de tierra huerta de una anegada de hanan, por mas, o menos, lo que fuere situado en el termino de esta referida villa, paraxidad de derecha, y izquierda, con senda de Sta. partida, y lindada con tierra de Bartholome Corda a dos varas, y con la de Joseph Ferrn lustro, medida en sesenta y cinco libras

752 l

3. Otra: se pone por cuerpo de esta herencia otro pedazo de tierra huerta, y secano, de anegada y media de hanan, por mas, o menos, lo que fuere situado en dicho termino, partida nombrada la fuente de Ludomat, que linda, con tierra de Antonio Pasqual, con la de Vicente colomen de Joseph, con la de Sta. Josepha Bras, y tierra de los herederos de Joseph Anzola, lustro, medida en cien y quarenta libras

1402 l

4. Otra: y ultimamente: se pone por cuerpo de Bienes de esta herencia, otro pedazo de tierra secano sito en este termino de esta misma villa, por vida de los hijos, lo que fuere, que linda, con tierras de Fran.º Ruiz, con tierras de los herederos de D.º Jozme Ruiz con la de Lucrecia Moran Viuda de Sebastian Pons y camino de la muela que va por medio lustro, medida en ciento y treinta libras

1302 l

Cuyas partidas de cuerpo de bienes en una suma de quinientos sesenta y cinco libras De las quales se bufados Duenos treinta libras valor de la casa que se pone en esta herencia, por ser Caudal paraxano, y los demas bienes gananciales segun va expresado en el ruyesto que a to, quedan de gananciales en esta herencia en el

5752 l



cientos quarenta y cinco libras  
Carigales devidas en dos partes que son en  
la otra parte las y los herederos del nomina  
do Joseph Cenda, con acada una, ciento sesen  
ta y dos libras diez sueldos. 3452 l

Para la liquidacion del quinto que de  
ve pertenecer a la honra de la herencia  
de Joseph Cenda su proximo marido segun la de  
posicion testamentaria de este se para a formar  
el cuerpo de bienes perteneciente a la herencia  
de Joseph Cenda en esta forma

Imponer a la Casa suayente en la herencia  
del conde Joseph Cenda Duzientos treinta  
y tres libras  
Lo que le pertenece a la herencia de  
los bienes gananciales, ciento sesenta y dos lib  
ras diez sueldos. 2302 l

Cuyas dos partidas en una parte toman la  
suma de quatrocientas dos libras diez sueldos 4022 l  
Imponer el quinto de esas quatrocientas  
dos libras diez sueldos, ochenta libras diez sueldos 802 l  
Las quales rebafadas de las quatrocientas dos  
libras diez sueldos, queda legimdo el caudal  
paterno en trescientas veinte y dos libras 3222 l

De cuyas trescientas veinte y dos libras que  
imponer al caudal paterno, rebafadas diez  
libras de censo que ay cargadas de capital en la  
referida Casa suayente en esta herencia que  
da a valiquida en trescientas doce libras 3122 l

Las quales deudas en tres partes iguales que  
son entre los referidos Juan Cenda, Joseph  
Cenda y Antonio Cenda hijo, y herederos del  
referido Joseph Cenda difunto para comun  
zoca a cada uno ciento y quatro libras diez sueldos 1042 l  
Y segun da mente se para a formar la hipoteca  
y liquidacion con el fin de acada uno en esta forma  
Hipoteca de Joseph Cenda

Primo ha de haver Joseph Mas por lo que le pertenece  
de gananciales de esta herencia ciento sesenta  
y dos libras, diez sueldos. 1722 l  
Oxoni: Su suma por el quinto que le mando su ma  
rido en su deposicion testamentaria ochenta

Forma  
2302 l  
752 l  
1402 l  
1302 l  
5752 l

que  
me  
de  
de  
el  
in  
ba  
esta  
es  
si  
la  
tra  
de  
in  
ien  
n  
a









Quarenta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

Yo el Rey, por esta pública Letra de Venta, como  
 ciento noventa e syete maravedis } Yo Miguel Martí labrador y vecino de esta Villa  
 de Agre, como apoderado de Agre y Beneyto y  
 Joseph Martí Comares, con la de su poderes por el. que por ante  
 mí el presente día en el día veinte y uno de Agosto del pasado  
 año mil setecientos y noventa que de las dhas. cosas y las dhas.  
 para los dhas. al presente día se requiridos, de y hace fe: haen  
 do de dicho poderes, o tenga por la presente con en mi nom  
 bre como con el de mis apoderados, y del que de uno, y otros ti  
 tulo, y causa fuerdes, que vendiendo, doy en venta Real por her  
 de heredad para siempre, tomada a Layme Kawano labrador  
 y vecino de esta dha. Villa, y abo suyo, un pedazo de tierra  
 de cano propio de mis apoderados de las heras de haran, po  
 comas, o menos, cito en el término de esta misma Villa, par  
 rida de la fuente Torde, que linda con una villa fuerte, remio  
 dela mola y monte. Real adyacente. Con todas sus antea  
 das y salidas, con sus riberas, con sus dhas., y todo lo de mis que  
 le perteneciere, y perteneciere en parte de fecho, y de derecho. Libre de  
 todo tributo, memoria, hipoteca, señorio, obsequio especial  
 regoneral, y para el solo uso de los dhas. nombres y vendoye  
 precio de quarenta libras moneda corriente de este Reyno  
 que ha entregado y pagado a dhas. mis apoderados toda su  
 cantidad por lo que en nombre de esta renuncio la Ley de la non  
 numerata pecunia, antigua y nueva de su reyno y domos del  
 caso, y le otorgo en el citado nombre Carta de pago en forma.  
 Y declaro que el dicho precio, y valor de dicho pedazo de tierra  
 con las referidas quarenta libras, y del que mas pueda tener y  
 valer en qualquiera forma y cantidad que sea, le hago  
 en dicho nombre gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada,  
 al contenido Layme Kawano Comares don, que el dicho (lora  
 inxeridos con inxeridos, y renuncio la Ley del ordenamiento  
 Real fecha en corte de Alcalá de Henares que trata de lo  
 que se compra, vendyó, permuta, por más, o menos de la mitad  
 del dicho precio, y lo quatro años para repetir el engano, y que  
 se redusese este contrato a su valor si le padeciere, y donar le  
 yo que con ella conuegan. Y desde agora adelante para siempre  
 me doy poderes, de iure, y a iure, en el referido nombre del dho  
 de propiedad, señorio, posesion titulo, uso, y reyno, y de otros

*[Marginal notes in smaller handwriting, partially illegible]*







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

de mil y ochocientos, con obligacion de regir en la presente en la enuena de hipotecas de este partido dentro de trece dias contados desde su fecha en adelante, segun lo mandado en las Reales ordenes expedidas sobre este asunto. Y el otorgante Caquien Lo Sto Sr. D. Jofe que conuino, no lo firmo porque dió no haberlo hecho asi nunca, Inquel Thomas de Lina que con lo chin Pasqual de Miguel oficiales de registro de Lina de esta Ciudad Villa de Ayres conuino, fueron testigos de la presente de que dixeron.

Ante mi  
Christoval Alonso

Venta Pedro Arenioz Separe por esta publica L<sup>ra</sup> de venta a Antonio Sanchez...

Dixado con Villa de Boyayente allado en esta de Ayres, por tener No 2.º en l<sup>da</sup> de D<sup>da</sup> de la presente, asi en mi nombre, como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos, viudo, o causa

Alonso

hubiere o supiere que vido, y doy en venta Real por uno de heredad para siempre, fama, o Antonio Sanchez con un buen labrador y vecino de dicha Villa de Boyayente, y á los suyos, un pedazo de tierra buena, de anegada y queanta de hexar, poro, mas, o menos, o lo que fuere. Citado en el termino de la referida villa de Boyayente, partida del Camino del Carrascalet, con el derecho de media onza de agua cada tanda, del riego llamado de la huerta, que lida por medio dia, con c<sup>da</sup> de Fuente Bel de, por levante, con la de Fran. Berenguer, por tranv montana, con c<sup>da</sup> de Thomas Vaño, y por poniente, con la de Peronimo Dominguez. Con todas sus entadas, y salidas, con sus embias, Censuradas, y todo lo demas que le perteneciere, y perteneciere puede de fecho, y de derecho. Sobre todo de tributo, memoria, hipoteca, señorio, obligacion especial, mayor, y menor, y por tal de lo alguno, y vido, por precio de ciento y quarenta libras moneda corriente de este Reyno que me ha entregado y pagado, a todo mi voluntad en moneda de oro,

















SELLO QVARTO, QV  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS

hacemos, la Rey i conuenient de heri testione ammuem Tu  
dium la obima piazmatia de las sumisiones, y demas leyes, fue  
nos y dachos de nuestro favor con la general del dno. informa  
para que no apremien asi Complimento por todo region de dno.  
como por sentençia pasada en lugar, y por nosotros conueni-  
da. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dcha Vi-  
lla de Huesca, a los ocho dias del mes de Diciembre año de mil  
y ochocientos, con oblagacion de registrar la y presente en la es-  
cribania de hipotecas de este partido, dentro de treinta dias  
contados del dia fecha en adelante, segun lo mandado en  
los Reales cédulas copuladas sobre este asunto. Tho otome, nros  
aguienes y dcho dno. doy fee que conuio, nro hermano y porque  
dixeron nos aben, lo hizo asus ruegos, Salvador Bas nros, que  
con Pedro Thomas menor, y Inigoel Tules de oriente, señors de  
esta referida Villa de Huesca fueron testigos de la presente de  
que doy fee.

Antes

Antes

Dote de Theresa Ravano  
con Fran. Cenda

En la Villa de Huesca a los nueve dias del  
mes de Diciembre año de mil y ochocien-  
tos. Ante mi el dno. y testigo infrascripto con posesion de  
Juan Ravano, y Theresa Cenda conuio, con nros señors de esta  
dcha Villa de Huesca, aguienes y dcho dno. doy fee que conuio  
y dcha. que aseruios de dno. nuestro señor y que su santi-  
sima graua, zianen tratado, y conuenido, el que Theresa Ra-  
uano Doniella su legitima hija, case en ben dicion de nuestra  
Santa Madre Iglesia, con Fran. Cenda hijo de Iuachim y de  
Fran. Colomen señors todos de esta referida Villa de Huesca, y  
para que tenga efecto dicho matrimonio, y que con menor atan  
y trabas puedan sobre llevar sus cosas, de su buen grado y con-  
ta cencia, sabidones de su dcho, y del que en este caso les per-  
tenese, otorgan y en la presente que le dan, y constituyen en  
Dote a la referida Theresa Ravano su hija en contempla-  
cion de dcho matrimonio, segun leyes y endonosas, de los Rey,  
nros de Castilla, la quantia de Ciento veinte y ocho libras de

y seis sueldos, y cinco dineros, moneda corriente de este Reyno en diferentes ropas de lino, lana, seda, y otras alforas de casa, recibidas por personas personas de su proprio consentimiento de ambas partes; cuyas ropas y alforas con sus respectivos precios son las siguientes:

Primera: compra, y estimacion de dos libras de casaca suelta, en fagon nuevo en casa... 28 46

Otra: compra, y estimacion de seis libras en colchon de lino... 68 2

Otra: compra, y estimacion de diez y nueve libras quatro sueldos, seis savanas de lino, case no nuevas... 102 48

Otra: compra, y estimacion de tres libras quatro sueldos, otra savana que le ha dado, seral de Colmen de Abuelay Padrena... 32 46

Otra: compra, y estimacion de tres libras doze sueldos, dos cubrenas Menas de Buena, con sus almohadas delgadas con Balona... 32 126

Otra: compra, y estimacion, de una libra doze sueldos, en delante cama de lino... 42 126

Otra: compra, y estimacion, de ocho libras con cuberton de lino y lana, azul y blanco, y entope de delo mismo... 48 0

Otra: compra, y estimacion, de quatro libras, otro cuberton blanco de lino a muestras con franja de lo mismo... 48 6

Otra: compra, y estimacion de dos libras dos sueldos de almohadas de lino casero con franja y seras... 28 6

Otra: compra, y estimacion de nueve libras doze sueldos, quatro camisas de lino casero nuevas, con mangas delgadas, en casa y seras de seda... 92 126

Otra: compra, y estimacion de tres libras una camisa del cuerpo delgado, con encaje y seras... 32 6

Otra: compra, y estimacion de quatro libras otra camisa delgada con encaje y seras de seda... 48 6

Otra: compra, y estimacion de una libra doze sueldos, otra camisa usada con encaje... 12 126

Otra: compra, y estimacion de seis libras, tres paños blancos de lino casero... 62 6

Otra: compra, y estimacion de dos libras ocho sueldos







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

28 1/2  
62 2  
109 4 1/2  
32 4 1/2  
32 12 1/2  
42 12 1/2  
82 1/2  
42 1/2  
22 1/2  
92 12 1/2  
32 1/2  
42 1/2  
12 12 1/2  
62 1/2

Don, cinco sexavillas de 1/2 a muestra... 22 8 1/2

02 noii: Imprecio, y estimacion de nueve sueldos, una libra de mano usada... 2 9 1/2

02 noii: Imprecio, y estimacion de tres libras, un mendil de orna y chollos abandonados... 32 6

02 noii: Imprecio, y estimacion de 20 libras catense sueldos un Delantal de serochon con encaje de seda y lino... 22 14 1/2

02 noii: Imprecio, y estimacion, de dos libras, otro Delantal de fladillo negro con lino de seda... 22 6

02 noii: Imprecio, y estimacion de dos libras de y diu dineros y una mantilla de molina... 22 2 1/2

02 noii: Imprecio, y estimacion de quatro libras quatro sueldos un manto de seda y lino... 42 4 1/2

02 noii: Imprecio, y estimacion de dos libras un grandapies de texu de la ayala... 122 1/2

02 noii: Imprecio, y estimacion de seis libras otro grandapies de fladillo verde... 62 6

02 noii: Imprecio, y estimacion de tres libras de se sueldos, un saquito de Indiana... 32 12 1/2

02 noii: Imprecio, y estimacion de tres libras quatro sueldos, un burillo de Lopez... 32 4 1/2

02 noii: Imprecio, y estimacion de seis libras un labor de cenio pelo con botonadura de plata... 62 6

02 noii: Imprecio, y estimacion de diez sueldos un par de medias de lana colorada... 2 1/2

02 noii: Imprecio, y estimacion de dos libras de y el sueldo, una gaza de molina... 22 1 1/2

02 noii: Imprecio, y estimacion de tres libras seis sueldos y siete dineros, una lina con serapay llave de Pina... 32 6 1/2

Lasquale partidas en una lina romanca uni versal una de cenio veinte y ocho libras tres y seis sueldos y cenio dineros salvo error de una oplona 282 1 1/2

Cuyo adore en la forma que va constituido, pre sente siendo el concenido Fran.º Cerdá, redio por

entregado á toda su voluntad, por haver sido su entera  
yo real y efectivamente a presencia de mi el infante. El no  
Cui no queridos de que lo dicho Cui no queridos de que fue: y no  
me de tener en su poder otras cosas y Alas como a Doria y can  
dal como de la mencionada Theresa Navarro su vende  
na Copra, y de no obligarle á sus Caminos, de los, ni en sus  
y a restituirle á la modesta Theresa Navarro su Copra,  
ó quien se derecho representare con los mismos cosas y Alas  
las que oca le ha recibido, pagando sus menos cabos mis  
dos nuevamente por personas venidas puestas por ambas  
partes siempre que venga el caso de su restitucion por mu  
erte, dirono, ó otro de los casos prevenidos por derecho  
para lo qual obligo su personas y bienes, laudos, y por ha  
ver. y dio poder á las Justicias de su Mag. de qualquiera  
parte que sean, y en especial á las de esta Villa de Agre,  
a cuya Jurisdiccion se sometió en sus bienes, renuncio su do  
milio, y propio fuere, y otros que de nuevo ganare, la supli  
convenencia de Jurisdiccion omnium Reum, la ultima  
pragmatica de las Reuniones, y demas Reys, señores, y señores  
deutavon, con la general del dicho entorona, y para que  
se cumpla en su cumplimiento, como por sentencia pa  
rada en la plaza, y por el otorgante consentida. En cuyo  
testimonio así lo otorgo en esta Villa de Agre, a la día  
mes y año arriba dicho. Y el otorgante Caquien lo dicho  
Cui no doy fee que con otros no lo firmo, porque dios no den, lo  
hizo así su mujer viuda colomende Fran. que con viuda de  
Barbina ambos vecinos de esta Villa de Agre, fueron testigos  
de la presente de todo lo qual doy fee. En las lineas que dice  
y dio dineros: Valga

Ante mi  
Ante el Notario

Venta: Miguel Camarasa  
y, a lo presente a buen Cenda y Sepase por esta pública de la  
venta como notorio Miguel Camarasa de Madrid, y vi

Dixastado vende Camarasa Pedro, e hijo, vecinos que somos de esta Vi  
con sellos 2<sup>o</sup> en la de Agre por tenor de la presente así en nuestros nos  
26 de Julio de presente nombres, como en el de nuestros herederos, y suces  
1463  
res, y de los que de uno, y otro, título, ó Cuya hubiere, ó en  
ganar que vendemos, y damos en Venta Real, por herode  
heredad para siempre llamada a buen Cenda y con la tra  
der y vecino de esta dicha Villa de Agre, y á los sujos, y  
el referido vende Camarasa en pedazo de terreno ca  
no mio propio, comprendido con el Campito que ay junto  
á la que vende el nominado Miguel Camarasa de Cenic ane  
gadas de hazar poro, mas ó menos, ó lo que fuere, situado  
en el termino de esta misma Villa, partida del dicho







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

que linda por Levante con Arcevedon de la tierra que en  
dicha partida porche el D. D. Fran. Belda, y Pla de la Villa  
de Bojayense, por Transmontana, con tierras del mismo D.  
D. Fran. Belda y Pla, Por Poniente, con tierras de la heredad  
de las monjas de la Olleria, y por medio dia, contiene un con-  
te de mi S. J. Vicente Camanara vendedor a S. J. el referido  
Miguel Camanara, vendiendo otro pedazo de tierra tambien  
Secano situado en el mismo termino y partida, compren-  
dido de dos anegadas y media de heron poro, mas, o menos,  
o lo que fuere, que linda por Levante, Transmontana, y me-  
dio dia, con tierras del mencionado D. D. Fran. Belda,  
y Pla Arcevedon de la tierra de este de por medio, y Por Ponien-  
te con tierras de dicha heredad de las monjas de la Olleria,  
ambos plantados de Olivos. Con todas sus enrajadas, y da-  
lidas, sus corumbres, servidumbres, y todo lo demas que les  
pertenese y pertenece en piedad de fecho, y de Dicho, Sibles  
de todo tributo, memoria, hipoteca, señorio, Obligacion  
especial, ni general, y como azales les arajenamos, y ven-  
demos a S. J. Juan Cenda, el demi el referido Vicente  
Camanara, por precio de Ciento y setenta libras, y el de  
mi el nominado Miguel Camanara, por el precio de qua-  
renta y cinco libras moneda corriente de este Reyno  
que hemos resuelto del mencionado Juan Cenda a toda  
nuestra voluntad, por lo que renunciamos las Rejas de  
la nonnumerata pecunia, entrego, e prueba de su al-  
forno, y demas del caso, y le otorgamos Carta de Pago en  
forma. Y declaramos que el suro precio y valor de los re-  
feridos pedazos de tierra, son los de su suro, y vendan  
dado valor y de lo que mas pudieren tener, y valer en  
qualquiera forma y cantidad que sea, le haremos gra-  
cia, y Donacion, pura, perfecta, y acabada al contenido  
Juan Cenda y sus conyugados, que el dicho llamam-  
tos, con insinuacion, y renunciamos la Ley del onde  
namiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares  
que trata, de lo que se compra, vende, o permuta, por mas,  
o menos de la mitad del suro precio y los quatro años pa-  
ra repetir el engano, si le padeciere, y demas Rejas que con  
ello concuerdan. Y desde ay en adelante para siempre

nos de ayudaremos, desistimos, y apartamos del  
Derecho de propiedad, renuncio, posesion, titulo, uso  
o nuncio, y de otro qualquiera Derecho que nos sea  
tenencia de los mencionados pedanos de tierra, y todo ello  
lo cedimos, renunciemos, y transparamos, en favor del  
ay, nuncio Juan Canda y conyugados, y en quien  
su Derecho representare, para que como ay, nuncio su-  
yo, de posesion que cambie, y enagenacion de Voluntad  
como a Dueño absoluto y sin dependencia alguna, y  
con la Cláusula de *legis, et iuris, bonis, sanctis, militibus,  
et personis Religiosis, et alijs, qui de fono Valentia  
non exsunt, nisi dicitur Clerici, hasta benem et reno,  
nem foni novi, super hoc editi bona ipsa, ad vitam  
suam adquirent, vel abeant.* Basso la pena  
de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,  
y Real Orden de su Mage. (que Dios ayude) de nue-  
ve de Julio del año pasado mil setecientos treinta  
y nueve. Y le damos el poder que en Derecho se requiere  
de constituyendole en nuestro mismo lugar y Dicho,  
y en su fecho, y causa propia, para que por su auto-  
ridad, o heredamentalmente, entere en los referidos depe-  
didos de tierra, como, como, y ay, nuncio, su posesion  
y tenencia, y en el interin, no constituyamos por  
su inquilinos, arrendados, y porche dones, para po-  
nerle en ellos cada vez que nos lo pidan. Y nos obli-  
gamos a la evolucion, seguridad, y saneamiento de  
esta Venta en tal manera, que de qualquiera pley-  
to, debate a diferencia que sobre los dichos pe-  
didos de tierra fuere movido, siendo requerido por  
su parte en qualquier estado que estuviere, aun que  
este sea la publicacion de proventas, tomaremos al  
que le tocare la voz, y defensa, y lo seguiremos, y  
acabaremos ahora, del que le perteneciere hacia  
Venier ley de su al mencionado Juan Canda y cony-  
ugados en quietud, pacifica posesion, y lo mis-  
mo hanan nuestro herederos y sucesores, y si no lo  
hiciéremos por no querer, o no poder cumplirlo, le  
cobraremos, el que le perteneciere la misma canti-  
dad que ahora ha recibido, y le pagaremos los da-  
ños, costas, y perjuicios, que se le siguieren, y el mis-  
mo valor adquirido con el tiempo, y por todo ello,  
como si aqui fuera esta liquidacion, y esta es la pe-  
ne executiva de plazo asignado al dia que llegare  
al caso referido, y en lo executado con ellas, y el tenor,  
de quien fuere parte legitima, en que lo diferimos con  
relaxacion de otra nueva aun que de Derecho se  
requiera. Y para su cumplimiento, obligamos nues-

Don  
y los  
Barb

Di traslado  
ello 2 dia 2  
Argento del





SELLO QVARTO, QVARENTA M ARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

En las personas y bienes, haviendo, y por haver. Idemnos por  
den las tuticias de su Mage. de qualquiera parte que  
sean, y en especial a las de esta dicha villa de Ayres, que  
ya jurisdiccion no someteremos, e a nuestros bienes, renun-  
ciamos nuestro domicilio, y proprio fues, y otros que de nue-  
tro ganaremos, la Rey si con venierit de jurisdiccion omnium  
cum iudicium, la misma pragmatia de las uniones  
y de otras Reys, fueros, y derechos, de nuestro favor, con la  
general del dicho en forma, para que nos ayremien  
de cumplimiento, como por sentencia pasada en lugar de,  
y por nosotros consentida. En cuyo testimonio otorgamos  
la presente en esta referida villa de Ayres, a los diez y seis  
dias del mes de Diciembre año de mil y ochocientos con  
obligacion de registrar la presente en la esmerada  
de hipotecas de este partido dentro de treinta dias con  
radones del día fecha en adelante segun lo mandado  
en las Reales ordenes expedidas sobre este asunto. Y los  
testigos que en el día de hoy se firmaron, los señores Don  
Thomas Labrador, que con Miguel Thomas su hijo especial  
de edad de años, ambos vecinos de esta dicha villa, me  
non testigos de la presente de que doy fee.

Ante mi  
Cristoval Alonso

Donacion Fran. Barberá  
y Joseph Domingo a Joseph  
Barberá su hijo

Hecho en la villa de Ayres, a los veintey un dias  
del mes de Diciembre año de mil y ochocientos  
y siete. A las diez y siete horas de la tarde  
del día 27 de Agosto de 1801

En la villa de Ayres, a los veintey un dias  
del mes de Diciembre año de mil y ochocientos  
y siete. Yo, el Sr. Don Miguel Thomas, juez  
de ayuntamiento de esta villa, y Don Joseph  
Domingo Curules, y Don Joseph Barberá de  
Ayres, que con Miguel Thomas su hijo especial  
de edad de años, ambos vecinos de esta dicha villa,  
que con Miguel Thomas su hijo especial de edad  
de años, ambos vecinos de esta dicha villa, me  
non testigos de la presente de que doy fee. Y de  
esta misma veindad, mayormente en la nueva  
del casamiento que tiene tratado con una Rosa  
María

Cordel Doniella, hijo de Iayme, y de Rosa Maria  
Cordel Doniella. de esta propia Villa, que siendo Dios  
servido se ha de afijar en el dia de mañana veinte  
y dos de los corrientes, para que un menor a fan, y a ba  
lo puedan subrellevar las cargas de dicho matrimonio  
de su buengrado y cuenta Cronica, sabidone de su duto  
y del que en este caso le pertenese no invidios, for  
sador, ni amenaador, si de su propia voluntad, o tra  
gan por la presente, que le dan, y hacen donacion  
al conuido Joseph Barbera un legimo hijo, en contem  
placion de dicho matrimonio, pura, perfecta y acaba  
da que el duto llama intencios de ponencia y promp  
to cumplimiento de los bienes citados siguientes

Primera. De un pedazo de tierra una de treson  
negada de hazar poco, mas, o menor, o lo que  
fuere, situado en el termino de esta villa de  
lla, partida de las ayas, que linda, con tierras  
de Joseph Torre, con las de Joseph Perez de la Uni  
versidad de Alfafara, tierras de Genardo  
Bodi, y con restante tierra de los Dona  
dones, sus herederos por persona penitente de  
consentimiento de ambas partes, en quan  
tia de cien libras moneda corriente de es  
te Reyno. . . . . 1002 l

Otra. De otro pedazo de tierra Secano planta  
do de Oliva, situado en el termino de esta Villa,  
partida del de neuho, que sera en la bond  
de hazar poco, mas, o menor, o lo que fuere, y lin  
da, con tierras de Joseph Reig de Fran.<sup>co</sup>, con la de  
Joseph Domenech, y restante tierra de los do  
nadores, sus herederos en quantia de otras  
cien libras de la misma moneda. . . . . 1002 l

Otra. De otro pedazo de tierra huera de lino  
anegada de hazar poco, mas, o menor, o lo que  
fuere, situado en el termino de esta referida  
Villa, partida del Regadio, que linda, con  
tierras de Fran.<sup>co</sup> Torre camino en medio, tie  
rras de Blas londa, es de su conorte, con las de  
Joseph Satorres, y tierras de Joseph Calbo de  
su conorte, segunt en medio, sus herederos  
en quantia de quatrocientas libras de la mis  
ma moneda. . . . . 4002 l

Otra. y ultimamente. De dos Casas de abitacion  
que dicho Fran.<sup>co</sup> Barbera tiene mercaadas en















OVA-  
 S, AÑO  
 NTOS,  
 abená  
 vates  
 nana  
 menos  
 y bien  
 que en  
 e ledá  
 onia U-  
 ia con-  
 is de los  
 onada  
 legado  
 e otro  
 ente de.  
 i el otro  
 da con  
 los y das  
 e sendá  
 do su  
 y, mme-  
 eno, se  
 da por  
 o de  
 presive

	gas delgadas, y en Casos	
Ordoni	Imprecio, y estimacion de diez y seis libras cinco saunas de Buenos Caseros nuevos	152 18 6 <sup>117</sup>
Ordoni	Imprecio, y estimacion de dos libras quatro sueldos, dos huecos de Almohadas de Buenos Caseros nuevos	162 0
Ordoni	Imprecio, y estimacion de una libra seis sueldos y siete dineros, dos combates de morolena con Balona, y en Casos	22 48
Ordoni	Imprecio, y estimacion de dos libras seis sueldos, con Sagaleja de Indiana usado	15 887
Ordoni	Imprecio, y estimacion de una libra on se sueldos, con lupon de Manareva usado	22 86
Ordoni	Imprecio, y estimacion, de diez y seis suel- dos, con luvillo de seda color de rosa usado	15 112
Ordoni	Imprecio, y estimacion de dos libras qua- tro sueldos, dos Camisas de muger usadas	21 68
Ordoni	Imprecio, y estimacion de diez sueldos y ocho dineros una media de Lana	22 48
Ordoni	Imprecio, y estimacion de diez sueldos con tablero, y portera de arno	21 68
Ordoni	y finalmente trece libras en dineros que entrego el otorgante para pago de la licencia que se obtuvo para do marte mona	302 6
335 21	que dichas partidas juntas hacen la ma- yor suma de noventa y tres libras y libras de su sueldo, y tres dineros, el cual es de suma, o pluma	915 12 63
301 21		
335 20	que me queda de Cho Tayme vidal en pago de lo que para manía era de su deuda de diez remandado a la Ciudad por el talon difinitivo que en la corramiento	
34 21		
Primera	Imprecio, y estimacion de una libra con Sargon usado	12 8
Ordoni	Imprecio, y estimacion de tres libras una porcion de llo para un colchon	32 0
Ordoni	Imprecio, y estimacion de una libra que tres sueldos, con tapete de llo de Sanaaula Balona	12 48
Ordoni	Imprecio, y estimacion de tres libras con Cuberton de llo de Sanaaula y Blanco usado	32 0
Ordoni	Imprecio, y estimacion de diez sueldos, dos Cabezeras llenas de Boxna	21 26

32 0  
 2 66  
 2 88  
 2 88  
 42 0





Otroiii: Imprecio, y estimacion de dos libras queatro  
 sueldos, en Panuelo delgado de Sueno 22 46

Otroiii: Imprecio, y estimacion, de diez sueldos, me  
 dio Panuelo de Mosolua 21 02

Otroiii: Imprecio, y estimacion de cinco sueldos, dos  
 medio Panuelos delgados usados. 2 96

Otroiii: Imprecio, y estimacion de una libra dos  
 Panuelos de tasa 12 6

Otroiii: Imprecio, y estimacion de diez y seis sueldos,  
 en Panuelo de Ceda, carnei algo usado. 21 66

Otroiii: Imprecio, y estimacion de diez y seis libras  
 en mano de Zurich y Masquina de Koblisa. 162 6

Otroiii: Imprecio, y estimacion, de nueve libras en Pan  
 Lapis de Alafaya. 92 6

Otroiii: Imprecio, y estimacion de ocho libras otro Pan  
 Lapis de Madilla sul. 82 6

Otroiii: Imprecio, y estimacion de dos libras otro Pan  
 Lapis de Yo y Algodon amarillo usado. 22 6

Otroiii: Imprecio, y estimacion de otras dos libras  
 en tubon de tenis pello usado. 22 6

Otroiii: Imprecio, y estimacion de dos libras ocho  
 sueldos, en tubillo de Lypolin usado. 22 6

Otroiii: Imprecio, y estimacion, de una libra dos  
 sueldos, en delantal de tafetan con palo  
 na y listas. 12 106

Otroiii: Imprecio, y estimacion, de dos libras en de  
 lantal de Madilla 22 6

Otroiii: Imprecio, y estimacion de una libra dos  
 mantillas de Gayeta usadas. 12 6

Otroiii: Imprecio, y estimacion de diez y seis sueldos,  
 un Pan de Zapato. 21 66

Otroiii: Imprecio, y estimacion, de tres libras, una  
 mantilla de Mosolua, que le ha dado. Antonia  
 Cerdá, su ría y Padriña. 32 6

Otroiii, y últimamente: Imprecio, y estimacion de  
 dos libras ocho sueldos, una Anca de Pino con  
 serracha y llave. 22 86

---

Los quales partidas reducidos a una suma son  
 por en la de ciento dos libras siete sueldos sal  
 vo en un de suma, pluma. 1122 76

Cuyoos ciento dos libras y siete sueldos menos  
 con las noventa y una libras dos sueldos y tres  
 dineros, hacen la suma de quinientos tres libras  
 diez y nueve sueldos y tres dineros salvo en un. 2032 1923

QVA-  
DIS, AÑO  
ENTOS.

2102  
 92166  
 42102  
 32126  
 32 6  
 22162  
 2166  
 121726  
 12126  
 921666  
 12 46  
 42 6  
 4260  
 42602  
 22 86  
 12172



Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Cuyo adote en la forma que va consuetudado presente  
 siendo el contenido Joseph Barbera, se dio por un negocio  
 atada de voluntad, por haver sido un negocio Real, y efec-  
 uamente, y presencia de mi el Sr. no y el Sr. infra de que  
 lo dicho Sr. no requerido doctee. Cuyo bien promete tener  
 en su poder el referido Joseph Barbera, como adote, y con  
 del consueo de la nominada Rosa Maria Vidal, se vende  
 na espasa, y de no obligarle con Crumines de los, ni ca-  
 ra, y promete, y da an Armas ala mencionada Rosa ma-  
 ria Vidal, se vendiera espasa por rason de su virgini-  
 dad, la quantia de Cienenta libras moneda corriente de  
 este Reyno, que de losa, caben muy bien en la desma, por  
 se ve sustene, que dadas con los Dineros tres libras sei-  
 y nueve sueldos y tres dineros, componen la total suma de Du-  
 sientas Cienenta y tres libras seis y nueve sueldos y tres  
 dineros moneda corriente salvo error de suma, o pluma. Ce-  
 yo adote, y hazas, promete boluer y restituir ala cada  
 Rosa maria Vidal, se vendiera espasa, o a quien se duto  
 representare, con los mismo bienes, cosas, y cosas que ora  
 ha recebido dicho adote, pagando se menoras, minudo  
 nuevamente por personas peritos, puesta por las partes sien-  
 pre que venga el caso de su restitucion por muerte, divorcio o  
 otro delos permitidos por duto. Para lo qual obligo se perso-  
 na, y bienes haudo, y por haer. Idio poder ala Justicia de su  
 Mag. de qualquiera parte que sean, en especial alas de esta  
 dicha villa de Logos, cuya Jurisdiccion se ometio en sus bienes, re-  
 nuncio se domicilio, y proprio fuero, y orno que de nuevo ganare la  
 Ley si consenere de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pie-  
 tilla de las jurisdicciones, y de mas Reyes fueros, y derechos de su favor, con la  
 general del duto en forma para que le apremien en cumplimiento  
 como por sentencia pasada en legado, y por el otorgante como  
 vida. En cuyo testimonio asilo otorgo en esta referida villa de Logos  
 a los dia, mes y año arriba dichos: Tel otorgaron e Cuyen los  
 cho Sr. doctee que conueno lo hamo venido presente, por res-  
 tigo Crumine Colomez de Fran. y Joseph Morio de Fran. ambos ve-  
 cinos de esta referida villa de Logos, de todo lo qual doctee.

Antemi  
 Christoval Alonso









Otro	Imprecio y estimacion de seis libras tres Camisas de Sueno Casero con mangas delgadas	192	48
Otro	Imprecio y estimacion de una libra quatro sueldos otra camisa del mismo en mangas	12	48
Otro	Imprecio y estimacion de quatro libras ocho sueldos otras dos camisas del mismo con mangas delgadas duras y en cabe de cuello	42	60
Otro	Imprecio y estimacion de una libra quatro sueldos un buzo de Almohada, con listas de Madillo y franja	18	48
Otro	Imprecio y estimacion de diez y seis sueldos otro buzo de Almohada en listas	21	68
Otro	Imprecio y estimacion de una libra dos sueldos quatro varas de Hoallas avorzonadas	12	26
Otro	Imprecio y estimacion de quatro libras dos y naques blancas de Sueno Casero nuevas	42	8
Otro	Imprecio y estimacion de una libra quatro diez y ocho sueldos otras dos y naques blancas del mismo avorzonadas	12	86
Otro	Imprecio y estimacion de una libra diez y seis sueldos un Guandapiés de Ho y Algodon amarillo usado	12	68
Otro	Imprecio y estimacion de cinco libras otro Guandapiés de Madillo verde de algo usado	32	8
Otro	Imprecio y estimacion de una libra en delantal de Madillo	12	8
Otro	Imprecio y estimacion de Carone sueldos otro de lantal de estameo usado	2	148
Otro	Imprecio y estimacion de una libra quatro sueldos dos carbata de Morolena algo usada	12	48
Otro	Imprecio y estimacion de otra libra quatro sueldos con suello de melancia Carmesina algo usada	12	48
Otro	Imprecio y estimacion de dos libras un libron de Manaxera negra nuevo	22	8
Otro	Imprecio y estimacion de una libra dos varas de Mandil de vino	12	8
Otro	Imprecio y estimacion de dos libras quatro sueldos un delante como esto en casa	22	48
Otro	Imprecio y estimacion de una libra quatro sueldos una mantilla de Morolena usada	12	48
Otro	Imprecio y estimacion de diez y ocho sueldos un par de zapatos con orillas de yola en encarnada	26	80
Otro	Imprecio y estimacion de dos libras tres sueldos y quatro dineros una Huca de Pino nueva con serranillo base	22	864
Otro	Imprecio y estimacion de una punta toman la suelta de Shas sesenta y seis libras diez y siete sueldos y quatro dineros salvo error de suma o pluma	662	1724

QVA-  
AÑO  
TOS

Obimé  
eser y don  
ora que  
parada en  
testimonio  
ia, mes y  
que di  
que con  
ya villa

Alonso

dos del Ma  
no, y rezign  
comores  
uoy dice  
ra gracia  
Razgu legi  
anta ma  
peun dad  
con menor  
de su buen  
que en el  
le dan y  
Razgu de  
de Castilla  
y quatro di  
s ropas de  
uadas por  
e ambas por  
on las igu

22 10 L

22 10 L

12 48

Cuyo Date en la forma que va constituido por  
santa siendo el contenido tras. Por medio ponend negado o sin  
lencia por haver sido un enredo Real y efertivamente y me



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

uia de mi el Sr. y congo infante de que todo lo no requerido de...  
Cuyo ropas y Alapas promise tener en su poder, como Dotay  
caudal comido de la referida loypha Maria Ruiz u vendida a  
pasa, y de no obliante a sus Crimines de lico, ni casen, y a sus i  
cuberte a las uos dha u vendida a pusa o a quien se diche represent  
case con los mismos bienes que uos a le ha recobido, pagandolos me  
no cuber mirados nuevamente por personas poritas puestas y o las  
vances siempre que uenga el caso de su restitucion por muerte, dirones  
u otro de los permitidos por diche. Para lo qual obligo a su persona y  
bienes hauidos y por hauidos. Y de lo de las justicias de su Magestad  
quiere paze que sean y en especial a las dhas Villa de Ayre, a uya he  
ris diron se ueniere en sus bienes, renuncia su dominio y pro pio, pero q  
dico que de nuevo ganare la ley si conuenerit de luno ditione omnium  
In ducum, la dha Magna Magna de las sumisiones y demas leyes, pero  
y diche de refuero, con la general del dicho en forma, para que le  
apremier a su cumplimiento como por sentencia y auto embuzado  
y por el otorgante consentida. En cuyo testimonio con lo otorgo en es  
ta dha Villa de Ayre, a los dia, mes, y año arriba referidos. Yo el Rey  
donde la quien lo diche Sr. don Jofe que conuio, no lo firmo, por que  
dicho no saber lo hio a su nuevo uiente Vidal de Pardo, que con Joseph  
Cavalle del ayuntamiento de uinos de esta Villa de Ayre, fueron res  
tigo de la presente de que doy fe

Chirivall Alonso Sr. publico y Real por la Magestad que  
Donquand de este Reino de Valencia, uerino de esta Villa de Ayre.  
del numero y lugar de la misma. Con este pto doy fe y testimonio: Fue la  
En las publicas de que hace menio este Rey y es Procedo, con cinco y  
uente foas dhas, las partes anellas, contenidas las otorgo por an  
anemi Sr. Sr. y los referidos que cezan en los lugares y dia que  
refere cada una. Todas en este presente y conuiente año ten fe  
de ello lo quis y firmo en esta dha Villa de Ayre, a los veinte y  
un dias del mes de Diciembre año de mil y ochocientos.

In testimonio de verdad  
Chirivall Alonso Sr.







Para Dobres de lotemaisad quater...

SELLO QVARTO, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y OCHO.



